



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Agosto 2009
No. 1185, año 100°

- Sentencias -



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia
Fundado el 31 de agosto de 1910

Núm. 1185

Año 100°

Agosto 2009
No. 1185, Año 100°

- Sentencias -



Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** El doble grado de jurisdicción no reúne las características necesarias para alcanzar la categoría del orden constitucional, de lo que resulta que la ley adjetiva puede omitirlo en ciertos casos, a discreción del legislador ordinario. Declara que el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 noviembre de 1942, no viola ningún canon ni principio constitucional. 12/08/09.
Inocencio Ortiz Ortiz y compartes..... 3
- **Disciplinaria.** El objeto de la disciplina judicial tendente a la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respecto a las leyes en interés del público. Declara culpable. 12/08/09.
Mayra Alicia Mata..... 25
- **Disciplinaria.** El objeto de la disciplina judicial tendente a la supervisión de los notarios, en su condición de Oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respecto a las leyes en interés del público. Declara culpable. 12/08/09.
Pedro José Capellán Hernández..... 30
- **Disciplinaria.** El Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados única y exclusivamente se encarga de regular el comportamiento de los profesionales del derecho. Artículo 21 de la Ley 91 del año 1983. Confirma la decisión. 19/08/09.
José Ramón Céspedes Nova Vs. Amable Madé Ogando..... 36
- **Reclamación.** Esta corte, luego de ponderar las conclusiones y argumentos de las partes y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes. Rechaza el recurso de apelación. 19/08/09.
Carolina Mella Grullón Vs. Orange Dominicana, S. A..... 45

- **Disciplinaria.** En el expediente no reposa constancia de la existencia de acción penal alguna que se encuentre fundamentada en los mismos hechos que se le imputan al notario, de los cuales esta apoderado este tribunal para el enjuiciamiento disciplinario. Rechaza el pedimento de sobreseimiento. 26/08/09.

Domingo Antonio Suárez Amézquita..... 51

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Tránsito.** Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto. Rechaza. 05/08/09.

Raúl Marcelino López Vs. Ana Yudy Pérez Cabrera 61

- **Tránsito.** Es obligación de la Corte, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima. Declara con lugar el recurso de casación, y dicta directamente la sentencia del caso. 12/08/09.

Abraham Ferreras Guzmán 74

- **Demanda laboral.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso. 19/08/09.

Iberocomercial del Caribe, S. A. (La Ibérica) y Luis Fernández Gutiérrez Vs. Ana Marta De Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rosi..... 84

- **Demanda laboral.** Los derechos y obligaciones establecidos por el Código de Trabajo y las leyes que lo complementan, así como las referentes a la Seguridad Social se reputan incluidas en los contratos individuales, haciendo que el principio general contenido en el artículo 1142 del Código Civil sea aplicable plenamente en materia del derecho del trabajo. Rechaza. 19/08/09.

Granitos Auténticos, C. por A. Vs. Marino Mata..... 92

- **Demanda en terminación de contrato.** Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y que, además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer su control. Casa y reenvía. 19/08/09.
Teleradio América, S.A. Vs. Daniel Adriano Gómez Jorge 104
- **Demanda en desahucio.** Tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada mediante el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile. Declara inadmisibile. 26/08/09.
Rafael Antonio Tavárez Rodríguez Vs. Miguel Tejada Vargas 114

*Primera Cámara
Primera Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios.** La ostensible insuficiencia de motivos de que adolece la decisión criticada, según se ha dicho, se traduce en la falta de base legal aducida por el recurrente, marcada por una incompleta exposición de los hechos de la causa, que no le ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y verificar si en la especie, la ley ha sido o no bien aplicada. Casa y envía. 05/08/09.
Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Multiple Vs. Hacienda Masara, S. A. 125
- **Demanda en partición de bienes.** La excepción de incompetencia en razón de la materia es de orden público y, como tal, puede ser propuesta por primera vez en casación, y aún suscitarse de oficio por los jueces, a condición de que el Tribunal haya sido puesto en condiciones de conocer y decidir sobre el vicio que se alega. Rechaza. 05/08/09.
Ramona Mercedes Grullón Vs. José Gabriel Mojica 132
- **Demanda en nulidad de contrato.** Cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con derechos registrados, solamente surtirá efecto frente a terceros desde el momento en que éste se

registre en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente. Artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras. Casa y envía. 05/08/09.

Manuel de Jesús Acosta Minaya Vs. Rosa Inés Ramos y Gladys Minaya 139

- **Demanda en cobro de pesos. Las menciones relativas a la publicidad de las sentencias no están sujetas a frases sacramentales, y basta que la publicidad resulte de manera expresa o implícita, de las expresiones empleadas para comprobar esa circunstancia. Artículo 17 de la Ley de Organización Judicial. Casa y envía. 05/08/09.**

Tomás Eduardo Sanlley Pou Vs. Recursos Financieros, S. A. (Refinansa) 145

- **Demanda en designación de secuestrario judicial. Se trata en el caso de una ordenanza dictada en primer grado, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción. Declara inadmisibile. 05/08/09.**

José A. Mota Vs. Adalberto Fermin Espinal 160

- **Demanda en daños y perjuicios. Las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho. Casa y envía. 05/08/09.**

Juan Bautista Cruz Olivo y compartes Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) 165

- **Demanda en desalojo. Sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos. Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Casa por vía de supresión y sin envío. 05/08/09.**

Emiliano Félix y compartes Vs. María Antonia Reyes Vda. Acosta y compartes..... 171

- **Demanda comercial en daños y perjuicios. La Corte debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante una sentencia que la acogiera o la rechazara. Casa y envía. 05/08/09.**

Nelson Eddy Carrasco Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO)..... 179

- **Demanda en desalojo.** En la especie no existe litispendencia ni conexidad entre la primera demanda en rescisión de contrato, porque el inquilino estaba haciendo modificaciones al inmueble alquilado sin la autorización del propietario, y la segunda, en razón de que el propietario quería ocupar su inmueble, ya que las causas son distintas. **Rechaza. 05/08/09.**

Puro Matos Valera Vs. Inversiones Yaque, C. por A. 186
- **Demanda en cobro de pesos.** El principio según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción la carga que pesa sobre él, se traslada al deudor de la obligación. **Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza el recurso de casación. 05/08/09.**

Eurotel Playa Dorada, S. A. Vs. Salco, S. A. 193
- **Aprobación de gastos y honorarios.** Las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública. **Artículo 17 de la Ley de Organización Judicial. Rechaza. 05/08/09.**

Cristian Kury Rosario y Jozafine Hazoury de Kury Vs. Rolando de la Cruz Bello 200
- **Demanda en rescisión de contrato.** El principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando está el juez de los referimientos obligado a apreciarla si la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente. **Rechaza. 05/08/09.**

Santiago Sousa Rodríguez y Ana Rosalía Mejía de Sousa Vs. Johnny Jacobo Simón 211
- **Demanda en resiliación de contrato.** Si bien la inobservancia a lo dispuesto por la Ley 18/88 conduce a la inadmisibilidad de la demanda, no obstante y de conformidad con las disposiciones del artículo 48 de la ley 834, en caso de que la situación que da lugar al medio de inadmisión sea susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye, incluso en causa de apelación. **Casa y envía. 05/08/09.**

Publio Enrique Peña Vs. Víctor Ramón Quiñónez 218

- **Demanda en declaratoria de falsa subasta.** El Presidente de la corte de apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional. Artículo 137 de la Ley 834. Casa y envía. 05/08/09.

Enrique Cabrera Vásquez Vs. Claudio Alfredo Griffin y compartes 225
- **Demanda en referimiento.** El juez de primera instancia en atribuciones excepcionales de referimiento puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto autorizando las medidas conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio hayan motivos serios y legítimos que lo justifiquen. Casa y envía. 05/08/09.

Julio César Malqui Vs. Compton Alvin Pinto 232
- **Demanda en rescisión de contrato.** La demanda en suspensión de ejecución ante el Presidente de la Corte, está subordinada a la existencia de un recurso de apelación ante el cuerpo colegiado de la Corte, por lo que la Presidencia de la Corte estaba en la obligación de establecer en su decisión, la existencia del recurso antes de conocer el fondo de la demanda. 05/08/09. Casa y envía.

Alberto Mazzocchi Vs. Inversiones Rovigatti, S.A. y/o Inversiones Rovigatti & Bonilla, S. A. 240
- **Demanda en validez de embargo.** La sentencia que validó el embargo y de la que se dispuso su ejecución provisional, no debió serlo, porque la misma no está comprendida entre las que son particularmente ejecutorias de pleno derecho y, el juez no la subordinó, como era su deber, a la constitución de una garantía. Rechaza. 05/08/09.

Rafael Antonio Rodríguez Cáceres Vs. Magna Compañía de Seguros, S. A. 247
- **Demanda en divorcio.** Si bien es cierto que es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia, no es menos cierto que el juez tiene la facultad de descartar del debate los documentos que no hayan sido comunicados a la contraparte. Rechaza el recurso de casación. 05/08/09.

María Yapur Ega Vs. Fernando Amable Asencio Luna 257

- **Demanda en rescisión de contrato. El dolo no puede presumirse por medio de conjeturas o deducciones, sino que debe ser acreditado expresamente por quien lo alega; quien lo invoca, debe probar que los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son de una magnitud que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. Rechaza. 05/08/09.**

Bartolina Gerónimo Linares de Román y Juan Ramón Román Rodríguez Vs. Roberto Furment Uribe y compartes 262

- **Demanda en cobro de pesos. Es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de prórroga de comunicación de documentos, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido. Rechaza. 05/08/09.**

Abraham Tomás López Guzmán Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A. 272

- **Demanda en divorcio. El recurrente desistió del presente recurso de casación ofreciendo el pago de las costas a ser liquidadas por estado, lo cual fue aceptado por la parte recurrida, lo que significa la falta de interés de las partes en la instancia sometida. Da acta del desistimiento. 05/08/09.**

Nelson Augusto Franco Diep Vs. Magaly Onelia Bello de Franco 280

- **Demanda en desalojo. Si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público puede ser pronunciada de oficio por ante la corte de apelación, y ante la Corte de Casación, en la especie, al tratarse de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado de una corte de apelación, al no ser dicha circunstancia denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte. Declara inadmisibile el recurso de casación. 05/08/09.**

Nersis Emilio Vidal Mejía Vs. Inés Rufino Vargas de la Nuez 287

- **Demanda en resolución de contrato. Si bien el poseedor de bonos no tiene que establecer prueba alguna para considerarse propietario, ya que la posesión de dichos instrumentos le confiere la propiedad de los mismos, el actual recurrido,**

no obstante, tenía que probar que la transmisión de dichos instrumentos al portador había sido el producto de un fraude. Decreto 489-96. Rechaza. 12/08/09.

Simón Bolívar Bello Veloz Vs. Antonio Israel Ramírez Bautista..... 293

- **Demanda en desalojo. Al no manifestarse en las motivaciones ni en el dispositivo del fallo, su carácter decisorio, la sentencia recurrida es preparatoria y no puede ser recurrida en casación hasta tanto no recaiga fallo definitivo sobre el fondo del asunto. Declara inadmisibile el recurso de casación. 12/08/09.**

Ramón Antonio Vásquez Rodríguez Vs. Francisco Gómez Santos y Rafael Soto de Gómez..... 306

- **Demanda en partición de bienes. Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales. Casa y envía. 12/08/09.**

Manuel Emilio Minyetty Encarnación y Manuel de Regla Mingetty Encarnación Vs. Juan Anibal y compartes 311

- **Demanda en desalojo. Como la sentencia no le fue notificada al hoy recurrente ni a su persona ni en su domicilio, nada impedía que este la recurriera en cualquier momento, pues los abogados no constituyen las partes en un proceso, y es a éstas, como es de derecho, a quienes la sentencia debe ser notificada. Casa y envía. 12/08/09.**

Banco de Desarrollo Finade, S. A. Vs. Fabio Polanco Tavárez..... 317

- **Demanda de divorcio. Es necesario la comprobación de los hechos que hayan caracterizado las situaciones susceptibles de provocar la infelicidad de los cónyuges y la consiguiente perturbación social, las cuales serían capaces de acarrear la ruptura del vínculo matrimonial, lo cual se traduce en una franca violación de la ley. Casa y envía. 19/08/09.**

Rosario Irene Lovatón Ginebra Vs. Christian Américo Lugo Cartaya 324

- **Demanda en investigación de paternidad. Se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 19/08/09.**

Joachim Barkhausen Vs. Arelys Vinicia Díaz..... 331

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios.** La Corte ha incurrido en la desnaturalización de la valoración de las pruebas documentales sometidas a su escrutinio, al atribuirle a las mismas de manera implícita el carácter de irrefragables y negarle a dicha recurrente la contraprueba que le pertenece de derecho, lo que trae consigo una evidente violación a su derecho de defensa. Casa y envía. 19/08/09.

Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG)
 Vs. Christopher Vladimir Acta Encarnación..... 338
- **Demanda en devolución de valores.** Corresponde a la Corte de Casación verificar, como cuestión de puro derecho, la existencia de las condiciones que caracterizan el principio de prueba por escrito. La cuestión de saber si el escrito invocado como principio de prueba por escrito, hace o no verosímil el hecho alegado, es una cuestión de hecho enteramente dejada a la apreciación de los jueces del fondo. Casa y envía. 19/08/09.

Pablo de Jesús Brugal Noboa Vs. The Bank Of Scotia (Scotiabank) 349
- **Demandas en resolución de contrato.** Las formalidades previstas en dichos textos legales, están dirigidas a revestir su implementación de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez. Artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 19/08/09.

Sociedad de Comercio Electromecánica Aurrera, S. A., (Elasa)
 Vs. Unicane Bávaro S. A. y Gestiones Internacionales Revert, S. .L. L. 359
- **Demanda en rescisión de contrato.** El monto ofrecido por el inquilino, no abarcaba la totalidad de los valores adeudados, ni fue seguido de la correspondiente consignación, razones por las cuales el juzgado de primera instancia acogió el recurso de apelación interpuesto por el propietario, revocó la sentencia, y en consecuencia, rechazó la oferta real de pago, por no reunir las condiciones exigidas por la ley. Rechaza. 19/08/09.

José Perera Acta Vs. Inversiones Prietey, S. A..... 367
- **Demanda en rescisión de contrato.** La astreinte constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual, que no tiene fines indemnizatorios sino forzar la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia, la cual medida es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación se aviene finalmente a ejecutarla. Rechaza el recurso de casación. 19/08/09.

Luis Manuel Veras Noesí y compartes Vs. Ramón Antonio Rodríguez 374

- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. El plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. 19/08/09.**
 Rafael Aníbal Valdez Vs. José Antonio Encarnación y Mario Casimiro Lariza 380
- **Aprobación de gastos y honorarios. El recurso de casación, si bien puede ser suprimido por la ley, el artículo 11 de la Ley 302 no debe servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley sólo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67 de la Constitución. Casa y envía. 19/08/09.**
 Darío Castillo 385
- **Demanda en cobro de pesos. El plazo para recurrir en casación había vencido ya para la fecha en que fue depositado por el recurrente el memorial de casación. Declara inadmisibile. 19/08/09.**
 Yoshiaki Kasahara Vs. José Adán González García..... 392
- **Demanda en cobro de pesos. Si es cierto que el artículo 4 de la Ley 834 permite al juez fallar por la misma sentencia sobre la excepción y el fondo, es a condición de que antes de decidir sobre el fondo, ponga en mora a las partes de concluir sobre ese aspecto del proceso en una próxima audiencia, que no debe exceder del plazo de 15 días a partir de la audiencia. Casa y envía. 19/08/09.**
 Francisco Javier Balbuena Vs. Financiera Profesional, S. A..... 397
- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. La palabra “podrán” del verbo “poder”, en su acepción de facultad para hacer algo, equivale a una prerrogativa no a una obligación, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es imperativo. Casa y envía. 19/08/09.**
 Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) Vs. Rufino Matos y compartes..... 403
- **Demanda en reparación de daños y perjuicios. Para acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el juez apoderado debe exponer los motivos que le lleven a tal**

convicción, así como relatar los hechos justificativos de su decisión. Artículo 137 de la Ley 834. Casa y envía. 19/08/09.

Francisco Antonio Santana Metz Vs. J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez..... 414

- **Demanda en daños y perjuicios. La sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 19/08/09.**
 Ángela Milkeya Sánchez Vs. Germán Morillo Lorenzo 420
- **Demanda en resiliación de contrato. La prueba que hace la sentencia de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, no puede ser rebatida por la expedición de una certificación de la secretaria del tribunal dando cuenta de que en el expediente de un proceso existen tales o cuales documentos que la sentencia no enuncia, pues ésta debe prevalecer frente a aquella. Rechaza. 19/08/09.**
 Orquídea, S. A. Vs. Rocío, S. A. y/o Angélica Velásquez..... 426
- **Demanda en desalojo. Si bien en la sentencia impugnada fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en su contra, siendo este parte recurrente, quien comparece y constituye abogado mediante el acto contentivo del recurso de apelación, cuando lo correcto era pronunciar el defecto por falta de concluir, situación no conlleva ningún agravio ni este error constituye una contradicción de motivos. Rechaza. 19/08/09.**
 Julio Alberto Isidor Medina Vs. Compañía Sucesores de Rufino Grullón, C. por A..... 433
- **Demanda civil en validez de embargo. La Corte hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, actuando dentro de sus poderes soberanos de apreciación de la prueba. Rechaza el recurso de casación. 19/08/09.**
 Ángel María Rosario Vs. Factoría de Arroz Mario Melo, C. por A. 440
- **Demanda en inscripción de hipoteca. Para que pueda ser convertida en definitiva una hipoteca judicial provisional, tomada con autorización de juez competente, no es suficiente que el acreedor esté provisto de un documento que pruebe**

la existencia de su crédito, sino que es necesario que haya intervenido sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación contraída. Casa y envía. 19/08/09.

José Morel Martínez Vs. Negociado de Vehículos, S. A..... 447

- **Demanda en nulidad de embargo.** La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza el recurso de casación. 26/08/09.

Aura Saturnina Toribio de Rodríguez Vs. Félix Alfredo

Alcánger Gómez..... 453

- **Demanda en nulidad de sentencia.** El recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 26/08/09.

Rolando Flaminio Ferrera Montero Vs. Carlos García Cabrera..... 460

- **Demanda en validez de embargo.** Al limitarse la sentencia a ordenar una fusión de demandas y una comunicación recíproca de documentos, la Corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente contra esta sentencia, por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 26/08/09.

Héctor Miguel Vargas Rodríguez Vs. Expertcobros, S. A..... 466

- **Demanda en gastos y honorarios.** Mediante el recurso de impugnación intentado, el tribunal quedó apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del referido recurso, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la impugnación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado. Casa y envía. 26/08/09.

Elías Vargas Rosario Vs. Crisanta María Luisa González

Vda. Ordóñez..... 472

- **Demanda en referimiento.** Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionado con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma; por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya ocasionado. Casa y envía. 26/08/09.

Carabela Beach Resort, S.A. “Hotel Carabela Bávaro Beach Resort” Vs. Hotelera Bávaro, S. A. 479

- **Demanda en resolución de contrato.** Es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa. 26/08/09.

Héctor A. Almánzar Sánchez Vs. Ramón Javier Almonte 485

- **Demanda en partición de bienes.** Las disposiciones del artículo 913 del Código Civil están destinadas a proteger a los descendientes de una persona que mediante donación o testamento, pretenda despojarlos del derecho que en caso de fallecimiento les corresponde sobre su patrimonio. Rechaza. 26/08/09.

Pedro José Ramón Delgado Pérez y Cecilia Feliciano Delgado Pérez Vs. Germania Mercedes Delgado y compartes 492

- **Demanda en desalojo.** El juez, para ordenar la suspensión de los efectos de la sentencia, debió ser apoderado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 102 de la ley 50-00, esto es, mediante una demanda, que es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a este efecto el día y horas habituales de los referimientos. Casa sin envío. 26/08/09.

Amanda Esther Rodríguez Vs. Julio A. Peña Medina 500

- **Demanda en referimiento.** En materia de referimiento, como es el caso, dado el carácter provisional de las decisiones rendidas en esta materia, no procede la prestación de este tipo de fianza. Artículo 16 del Código Civil. Casa por vía de supresión y sin envío. 26/08/09.

Tuberías & Materiales Plásticos, C. por A. Vs. Inversiones EB, C. A. 506

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Extradición. El principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca, exige confrontar la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento legal dominicano, a fin de establecer si es subsumible en algún tipo penal que permita la entrega. Declara regular y válida la solicitud de extradición. 05/08/09.

Ruddy Pérez Espinal..... 513
- Tránsito. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue indebidamente apoderada de los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y por el actor civil, que como se ha expresado debió conocerlo la que anuló la primera sentencia. Casa y envía. 05/08/09.

Santiago Alberto Villar Montero y compartes..... 538
- Tránsito. La Corte obvió pronunciarse, y por tanto incurrió en omisión de estatuir sobre pedimentos formulados por el hoy recurrente; por consiguiente, procede acoger el presente recurso. Casa y envía. 05/08/09.

Ángel Elías Núñez..... 549
- Tránsito. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias. Casa y envía. 05/08/09.

Carlos José del Rosario Brito y La Monumental de Seguros, C. por A.. 558
- Tránsito. En materia de accidente de tránsito no opera la doble comitencia, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02, sólo uno de los dos, el propietario del vehículo o el beneficiario de la póliza, será el comitente del conductor. Casa por vía de supresión y sin envío. 05/08/09.

Pablo Aquino Ceballos y compartes..... 566
- Tránsito. La Corte aplicó incorrectamente la ley al declarar el recurso de apelación inadmisibles, toda vez que el mismo fue interpuesto a los ocho días de la notificación de la sentencia, fecha en que aún la parte recurrente tenía abierto el plazo de

apelación de diez días otorgado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que se trataba de una sentencia de fondo del juzgado de paz. Casa. 05/08/09.

Juan María Francisco y Seguros Pepín, S. A. 575

- **Violación sexual.** Si bien un proceso no necesariamente debe estar atado a otro ni a sus consecuencias, no menos cierto es que al tratarse de la valoración de la prueba, resulta inconsistente que se emitan dos sentencias diametralmente opuestas, sustentándose en los mismos medios de prueba. Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Casa. 05/08/09.

Rafael Rodríguez Tatis y Paula Núñez 584

- **Tránsito.** Sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro. Casa. 05/08/09.

José Miguel Rojas y Seguros La Internacional, S. A. 591

- **Audiencia preliminar.** Si bien es cierto que las decisiones que imponen el pago de una multa a consecuencia del abandono del tribunal por parte de los abogados, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 05/08/09.

Juan Esteban Olivero Félix y Bolan Sosa 603

- **Violación sexual.** En la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia. Casa y envía. 05/08/09.

Luis Enrique Cabral Arias 610

- **Violación de propiedad.** La Corte incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que en ausencia de la transcripción de las aludidas declaraciones, no ha sido posible determinar la desnaturalización de los hechos alegada por los

recurrentes, y en consecuencia, cuáles hechos el tribunal retuvo como probados para caracterizar el tipo penal alegadamente violado. Casa y envía. 05/08/09.

Johanssen Luan Eugenio Gómez..... 617

- **Drogas y sustancias controladas.** Si bien es cierto que el Decreto 288-99, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que éste debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más, es no menos cierto que dicho plazo debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra. Rechaza el recurso de casación. 05/08/09.

Luis Carlos Mateo Ogando..... 626

- **Homicidio voluntario.** El recurso de revisión en contra de una sentencia firme o irrevocable, es una facultad que el legislador ha puesto al alcance de aquellas partes que han sufrido una condenación con características aparentemente injustas, siempre y cuando la misma esté basada en una de las causales del artículo 428 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso de revisión. 05/08/09.

José Ignacio Turbides..... 635

- **Tránsito.** La Corte se limitó a responder: “Que por las razones precedentemente expuestas ha quedado demostrada la invalidez de los motivos de la presente apelación”, pero no ofreció una respuesta al motivo planteado, incurriendo así en falta de estatuir. Casa y envía. 05/08/09.

La Internacional, S. A..... 641

- **Tránsito.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. 05/08/09.

Francisco Alberto de Jesús y compartes..... 647

- **Tránsito.** El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa y envía. 05/08/09.

Carlos Rudian Bautista Isabel y compartes..... 663

- **Asociación de malhechores.** El acta de nacimiento de una persona regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar su filiación. Ante la inexistencia de la misma, la ley número 659, sobre Actos del Estado Civil, permite aportar otros medios que podían llegar a los mismos resultados. Rechaza. 05/08/09.

Edwin Ahmet Canaán Gómez y Pura L. Sobeida Everts Henríquez de Canaán..... 672
- **Tránsito.** El ordinal b del artículo 117 de la Ley 146-02, define como pasajeros irregulares aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo o remolque, no podían ser transportadas en él, salvo el caso de que se encuentren viajando dentro de la cabina, siempre que no exceda la capacidad de ésta, de conformidad con las especificaciones establecidas por el fabricante del vehículo. Casa por vía de supresión y sin envío. 05/08/09.

Gustavo Alberto Cabral Reyes y compartes..... 681
- **Robo.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte los elementos probatorios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar la absolución en el aspecto civil, de los imputados. Rechaza. 12/08/09.

Glanes Maribel Félix Ramírez y Fabio Félix Ramírez..... 697
- **Tránsito.** Como consecuencia de que la calificación del proceso y la imputabilidad en el caso implica una cuestión derivada de la apreciación de los hechos, ese poder soberano pertenece a los jueces del fondo, sin que esta facultad los libere de la obligación de motivar las sentencias que dicten. 12/08/09.

Luis Ernesto Sánchez Sánchez y compartes 707
- **Golpes y heridas.** La recurrente ataca la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado sin lograr acreditar algún defecto en la sentencia recurrida. No obstante lo anterior la decisión impugnada puede ser objeto de modificación a favor de la parte imputada, que ahora es la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 402 del Código Procesal Penal. Modifica la sentencia. 12/08/09.

Olga de los Santos 721

- **Violación de propiedad.** El recurrente, en su recurso de apelación, planteó a la Corte lo relativo al rechazo de su solicitud de sobreseimiento, hecho por el tribunal de primer grado; sin embargo, dicha corte no se pronunció sobre este aspecto de su recurso, incurriendo con dicha actuación en omisión de estatuir. Casa y envía. 12/08/09.

Marcos Acosta Torres 728
- **Violación de propiedad.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, respondiendo de forma precisa y detallada cada uno de los argumentos planteados por los recurrentes. Rechaza. 12/08/09.

Gilberta Bautista Aybar 734
- **Robo.** Al desestimar la Corte el recurso del imputado recurrente, alegando la no comparecencia de éste a la audiencia, no sólo hizo una incorrecta aplicación de la ley, ya que el desistimiento debe ser firmado expresamente por el imputado, lo que no sucedió en la especie, sino que además incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que el imputado se encontraba presente el día en que se conoció el fondo. Artículos 418 y 420 del Código Procesal. Casa y envía. 12/08/09.

Elías Similien 742
- **Tránsito.** La Corte, al momento de confirmar la incompetencia asumida por el tribunal de primer grado por la exclusión del Ministerio Público no valoró si dicho tribunal estaba debidamente constituido para actuar en la forma en que lo hizo. Casa y envía. 12/08/09.

Zacarías Pérez García y compartes 748
- **Tránsito.** El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Rechaza la solicitud de inadmisibilidad. 12/08/09.

Dianne Manuel Castillo Miranda y compartes 755
- **Violación de propiedad.** Los jueces de la Corte a-qua se encontraban en el deber de contestar motivadamente sobre cada uno de los puntos de la decisión que han sido impugnados.

Los jueces al no responder todos los motivos de apelación del recurrente, incurren en falta de estatuir. Casa y envía. 19/08/09.

Tomás Emilio Coats Drullard 770

- **Tránsito. El juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte. Casa y envía. 19/08/09.**

Angelita Rijo 777

- **Tránsito. La valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Casa y envía. 19/08/09.**

Jairoeli Polanco Andújar y compartes 785

- **Tránsito. El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa y envía. 19/08/09.**

Luis Bantrol Almánzar Taveras 798

- **Abuso sexual. El legislador ha considerado este tipo de crimen como de extrema gravedad, en razón de lo aborrecible que resulta en perjuicio de la familia, la cual constituye la célula primaria de la sociedad. Rechaza. 19/08/09.**

Jorge Montero Montero 808

- **Estafa. La Corte, además de hacer suyas las motivaciones de la sentencia del tribunal de primer grado, por entender que la misma contiene una correcta motivación, analizó y verificó los hechos que fueron retenidos para establecer la responsabilidad penal del imputado. Casa y envía. 19/08/09.**

Juan Hilario Rodríguez Santana 816

- **Tránsito. La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue indebidamente apoderada de los recursos de apelación presentados por las partes, que como se ha expresado debió conocerlo, la que anuló la primera sentencia. Casa y envía. 19/08/09.**

Franklin Herasme Cuevas y compartes..... 824
- **Violación de propiedad. Los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, pues una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho viola una de los principios fundamentales del debido proceso. Casa y envía. 19/08/09.**

Joaquín Silfa Encarnación y colasa Matos 839
- **Tránsito. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, a fines de poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 19/08/09.**

Wilmin Marino Hernández Martínez y compartes..... 847
- **Falsedad en escritura pública. La Corte, al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que fue objeto, no examinó de manera adecuada todos los medios expuestos por el recurrente, ya que no hace referencia a la declaratoria de incompetencia de algunas de las infracciones descritas en el cuerpo de la querrela. Casa y envía. 19/08/09.**

Daniel Ojeda Sánchez 854
- **Recurso de amparo. En los documentos que componen la presente acción de amparo se puede observar que en los mismos no consta documento alguno por medio del cual se pueda comprobar la fecha en que la impetrante tomó conocimiento de que sus derechos como propietaria del vehículo le fueron lesionados. Casa y envía. 26/08/09.**

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas ... 861
- **Tránsito. Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar**

una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa y envía. 19/08/09.

Antonio Rodríguez Candelario e Impale Agrícola, C. por A..... 873

- **Tránsito. En materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ha sido juzgado que el grado de culpabilidad penal siempre servirá de base para fijar los montos indemnizatorios, y en caso de ausencia de culpabilidad o de falta no procedería retener responsabilidad civil. Casa y envía. 19/08/09.**

Carlos Mercedes Reyna y Leasing Popular, S. A..... 881

- **Tránsito. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios; en la especie, las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa. 26/08/09.**

Faustino Antonio Acosta Núñez y compartes..... 888

- **Recurso de amparo. Del estudio de la decisión impugnada, así como de los documentos que componen la presente acción de amparo, se puede observar que en los mismos, no consta documento alguno por medio del cual se pueda comprobar la fecha en que la impetrante tomó conocimiento de que sus derechos como propietaria del vehículo le fueron lesionados. Casa y envía. 26/08/09.**

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional..... 896

- **Golpes y heridas. La Corte debió observar la obligación funcional que existe para los encargados de seguridad en una actividad social, en la que el actor puede y debe participar en actos, siempre y cuando los derechos de sus representados puedan verse afectados en el buen desenvolvimiento de la actividad que manejan, así como la obligación de mantener el control de los espacios restringidos para garantizar la protección de aquellas personas que brindan un servicio o una función. Casa y envía. 26/08/09.**

Wilson Rosario Sánchez 902

- **Tránsito. La Corte expresó en su página 12, que la sentencia no contiene una fundamentación jurídica, sin embargo; confirmó dicha decisión, por lo que no permite a esta Suprema Corte de**

Justicia apreciar si la ley fue debidamente aplicada toda vez que sus motivaciones son insuficientes e ilógicas. Casa y envía. 26/08/09.

Gregorio Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A. 911

- **Tránsito. La Corte declaró inadmisibles los recursos de apelación incoados por el actor civil, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora y admitió un segundo recurso de apelación interpuesto por el imputado y el tercero civilmente demandado; sin embargo, al momento de emitir la sentencia objeto de dicha impugnación, declaró todos los recursos con lugar, incurriendo en una contradicción de fallos. Casa y envía. 26/08/09.**

Job Rafael Trinidad Durán y Máximo Corporán Pérez 920

- **Tránsito. Las fotocopias de documentos pueden ser valoradas siempre que otros elementos de prueba robustezcan su contenido. Casa. 26/08/09.**

Héctor Antonio Reyes Vásquez y Eligio Antonio Corona Pérez 927

- **Tránsito. La determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que en principio no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la prudencia, pues se exige que los jueces expongan en los motivos las normas utilizadas para fijarlo, a fin de que esta discrecionalidad no pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y escape al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación. Casa y envía. 26/08/09.**

Agua Planeta Azul, C. por A. y Félix Mieses de los Santos 936

- **Libertad condicional. Debe entenderse que procede ser declarado inadmisibles todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma. Rechaza el recurso de casación. 26/08/09.**

Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi 951

- **Drogas. Los recurrentes han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Da acta del desistimiento. 26/08/09.**

Brígida Valdez Núñez y Francisco Ureña Valdez 958

- **Tránsito.** La Corte omitió estatuir sobre lo planteado en el escrito, el cual versa sobre la inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, sobre la obligación de estatuir con respecto a sus conclusiones, así como a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, limitándose dicha corte sólo a mencionarlos, pero sin dar respuestas a éstos, a lo cual estaba obligada. Casa y envía. 26/08/09.
 Seguricor Segura, S. A. 962
- **Tránsito.** Cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional. La multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación. Artículo 36 de la Ley 3726. Declara inadmisibile el recurso de casación. 26/08/09.
 Dionicio Salvador Pérez Jiménez y compartes 969
- **Recurso de amparo.** La concesión de portar un arma de fuego es una potestad otorgada al funcionario competente para proveer un permiso de porte de arma de fuego, quien puede o no conceder ese permiso. Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Declara con lugar el recurso de casación. 26/08/09.
 Secretaría de Estado de Interior y Policía 975

*Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia
 Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-
 Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema
 Corte de Justicia*

- **Demanda laboral.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 05/08/09.
 Eddith Cabrera Vs. American Airlines, Inc. 983
- **Demanda laboral.** El artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar. Rechaza el recurso de casación. 05/08/09.
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Johan Martín Montes de Oca Cordero 989

- Los jueces del fondo disponen de facultades para determinar cuando los hechos están en contradicción con cualquier documento, y el predominio que deben tener sobre éste, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportados. Rechaza. 05/08/09.

Hotel Dominican Fiesta Vs. Flora Mercedes Montás Fernández..... 996
- Demanda laboral. La declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de apelación impide al tribunal apoderado conocer los méritos de dicho recurso, por lo que los medios que sustenten un recurso de casación contra esa decisión, deben estar dirigidos a impugnar esa inadmisibilidad y no a sostener la posición de las partes sobre el fondo de la demanda. Rechaza. 05/08/09.

Consortio D’Kivo Banca y Kelvin Núñez Mejía Vs. Yudelky Vásquez García 1004
- Demanda laboral. Si bien el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador en el plazo de las 48 horas subsiguientes a la misma, el artículo 100 del Código de Trabajo, donde se establece esa obligación, sólo sanciona el incumplimiento de la obligación de la comunicación al Departamento de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 05/08/09.

Tui Dominicana, S. A. Vs. Lorenzo Germán De León y Joaquín Ortiz Ramírez 1012
- Demanda laboral. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas pudiendo formar su criterio del análisis de las mismas para la solución del caso, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza el recurso de casación. 05/08/09.

3MT Enterprises, Inc. Vs. Isaías Reyes y Máximo Ramón Santana Polanco..... 1020
- Demanda laboral. Corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando las partes han probado los hechos en que apoyan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización. Rechaza el recurso de casación. 12/08/09.

Hotelsa Internacional, S. A. Vs. Franklin Cuza Herrera..... 1028

- **Demanda laboral. Las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que declara la nulidad de la sentencia dictada en defecto que no ha sido notificada en el término de seis meses, no son aplicables en esta materia por las peculiaridades propias de la misma. Rechaza. 12/08/09.**
 Peluquería Alberto y Ramón de Jesús Vs. Estevanía Carela 1035
- **Demanda en pago de prestaciones laborales. Corresponde al trabajador que ha decidido poner término al contrato de trabajo a través del ejercicio de la dimisión, probar los hechos que constituyen las faltas atribuidas al empleador como justificativas de esa acción. Rechaza. 12/08/09.**
 Elena Tejeda Cadena Vs. Comedor Chicha y Luis Rafael Maldonado. 1043
- **Demanda laboral. El recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibles. 12/08/09.**
 Discoteca Phenomenom y Ramón Pimentel González Vs. Pedro de los Santos..... 1049
- **Demanda laboral. Los artículos 1382 y siguientes el Código Civil, trazan la regla general para las demandas en reparación de daños y perjuicios ocasionados a una persona por el demandado y quienes dependan de él, por lo que dichas demandas tienen sus raíces originales en esas normativas, al margen de que en algunas materias específicas hayan reglas particulares. Casa por vía de supresión y sin envío. 12/08/09.**
 Dental & Medical Depot, C. por A. Vs. Lico Basilio..... 1055
- **Demanda laboral. Las disposiciones del artículo 179 del Código de Trabajo se aplican a los casos en los que los contratos de trabajo han concluido antes del trabajador haberse hecho acreedor del disfrute de las vacaciones, por no haber laborado un período de un año ininterrumpido. Casa y envía. 19/08/09.**
 IBS Contraloría y Servicios, S. A. Vs. Dionisio Antonio Díaz Castillo..... 1068
- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibles. 19/08/09.**
 Editora Listín Diario, C. por A. Vs. Luis Ramón Almonte 1077

- **Demanda laboral. La presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es juris et tantum, lo que permite a la parte que le es opuesta, destruirla mediante aportación de la prueba en contrario. Rechaza. 19/08/09.**
 Santos Rodríguez Vs. Bridge Intermodal Transport Dominicana, S. A. (B. T. I.) 1083
- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Casa y envía. 19/08/09.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Marino Alcántara Encarnación..... 1092
- **Demanda laboral. No se admitirá el recurso de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 19/08/09.**
 IGTEC, C. por A. (antes Luresa, C. por A.) Vs. Ramón Antonio Méndez Ureña..... 1099
- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 19/08/09.**
 Marilyn Altagracia Lantigua y compartes Vs. Compañía Panamericana de Tabaco, C. por A..... 1105
- **Demanda laboral. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 19/08/09.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Hernán Luis Hernández 1111
- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Declara Inadmisibile. 19/08/09.**
 Bolívar Matos Vs. Grupo Culinario, S. A. (Culgrup) 1116
- **Concesiones y licencia de servicio de radiodifusión sonora. Resulta incuestionable la calidad y el derecho de actuar del Procurador General Administrativo, en representación**

permanente de los intereses de la administración pública y sus órganos en las litis ventiladas ante la jurisdicción contencioso-administrativa y ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación. Casa y envía. 26/08/09.

Procurador General Administrativo de la República, Dr. Víctor Rohustiano Peña Vs. Fundación Pedro Alegría Pro-Desarrollo de San José de Ocoa, Inc. 1122

- **Demanda laboral. Corresponde a los jueces del fondo dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les presenten, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 26/08/09.**

Leonardo Ramírez Rossó Vs. Team Dominicana, C. por A. 1143

- **Demanda laboral. Los documentos que los empleadores deben registrar, entre ellos las planillas del personal, constituyen elementos de prueba, que destruyen la presunción de los hechos establecidos por el artículo 16 del Código de Trabajo, pero como tales deben ser sometidos en un plano de igualdad, al mismo rigor de análisis y ponderación que las demás pruebas aportadas. 26/08/09.**

Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) Vs. Francisco Antonio Sosa Díaz..... 1154

- **Demanda laboral. Si bien, por sí sólo, las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Rechaza. 26/08/09.**

Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) Vs. Juan Arias..... 1163

- **Demanda laboral. Corresponde al empleador demandado demostrar que el salario devengado por el demandante es inferior al alegado por él, lo que de no hacer, impone al tribunal dar por cierto el monto invocado por el trabajador. Artículo 16 del Código de Trabajo. Rechaza. 26/08/09.**

Bidica Inmobiliaria, C. por A. y Bienes Diversos, C. por A. Vs. Domingo Martínez 1171

- **Demanda laboral. Al empleador que alega haber satisfecho los reclamos formulados por un trabajador, corresponde demostrar ese alegato presentando la prueba de su liberación, al tenor de**

las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 26/08/09.

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Isabel de Peña..... 1179

- **Sustitución de garantía inmobiliaria. Si bien el juez de referimientos está en aptitud de disponer el cambio de la garantía de un crédito por otra, para ello es necesario que precise los motivos que originan ese cambio y los perjuicios que se producirían al demandante en caso de mantenerse la garantía original. Casa y envía. 26/08/09.**

Mauricio Ismael Hernández Briceño Vs. Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A..... 1186

- **Recurso de reconsideración. El pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos está acorde con los preceptos instituidos por la constitución para la tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional. Artículo 7 de la Constitución de la República. Rechaza. 26/08/09.**

Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular) Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1195

- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 26/08/09.**

Distribuidora Internacional de Alimentos, S. A. y Grupo Malla, S. A. Vs. Issac Pascual Reynoso Hernández 1209



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Licdos. Inocencio Ortíz Ortíz y Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso.
Abogados:	Licdos. Carlos Salcedo y Eduardo Jorge Prats.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José. E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a los Licdos. Inocencio Ortíz Ortíz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso imputados de haber violado la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los imputados Licdos. Inocencio Ortíz Ortíz, Leonora Pozo y Dr. Celestino Reynoso, quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído a los denunciantes Licdos. Edwin Grandel Capellán, Enrique Marchena Pérez y José Leonelo Abreu en sus generales de ley;

Oído al Dr. Edwin Grandel Capellán, abogado y querellante, ratificando calidades como abogado del señor José Leonelo Abreu;

Oído al Dr. Enrique Marchena abogado y querellante ratificando calidades y asumiendo la defensa de José Leonelo Abreu Aguilera;

Oído a los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Carlos Salcedo C. y Eric Raful y al Dr. Porfirio Hernández, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Lic. Aurelio Moreta Valenzuela abogado del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ratificando calidades dadas en audiencia anterior;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento dado en audiencia anterior;

Oído al Lic. Carlos Salcedo abogado de la defensa del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz en su exposición y en sus conclusiones solicitarle a la Corte: **“Primero:** Que sea declarado, con validez general y para todos los casos, aún cuando como en esta oportunidad se trata de un caso particular, y sin menoscabo de ello, no conforme con la Constitución y los instrumentos internacionales citados en el cuerpo de esta instancia y de los cuales es signataria la República Dominicana, el artículo 8 de la ley 111 del 9 de noviembre de 1942, en lo concerniente a la ausencia en dicha norma del recurso de apelación o del derecho a revisión de las decisiones que perjudiquen a los imputados de conducta notoria en el ejercicio de la profesión; **Segundo:** Que establezca mediante reglamentación, decisión o resolución, válida incluso para todos los casos, esto es con carácter erga omnes, sin perjuicio y más allá del caso particular sujeto a su escrutinio, un

procedimiento que garantice el derecho al recurso, declarando la competencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia para la revisión de la sentencia disciplinaria, en funciones de tribunal de segundo grado y que delegue en el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el conocimiento en primer grado de los casos disciplinarios; **Tercero:** Que decline, en consecuencia, pura y simplemente, el conocimiento del presente proceso al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la doble instancia de los ciudadanos sometidos a procesos, incluso disciplinarios, como lo ha establecido esta misma honorable Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Que declare el proceso libre de costas; Bajo reservas”.

Oído al Dr. Aurelio Moreta Valenzuela referirse al pedimento formulado por el Lic. Carlos Salcedo abogado del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz en su exposición y concluir de la manera siguiente: **Único:** Nos adherimos a las conclusiones vertidas por ellos y hacemos reservas,

Oído al Lic. Edwin Grandel querellante y abogado de si mismo y del Lic. José Leonelo Abreu Aguilera referirse al pedimento formulado por el Lic. Carlos Salcedo abogado del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, en su exposición y concluir de la manera siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma de proponer la inconstitucionalidad que la misma sea declarada buena y valida; **Segundo:** En cuanto al fondo que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que las decisiones judiciales son atacadas por las vías recursivas previstas en el ordenamiento jurídico; **Tercero:** Que se ordene la continuación de la causa, es cuanto. Magistrado una única observación: Quiero hacer una observación sobre que el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana ha mandado una representación aquí para asumir medios de defensa en la audiencia anterior eso quedó confuso nosotros no nos oponemos a que el Colegio de Abogados este presente, pero no

es parte en este proceso el distinguido colega Aurelio Moreta Valenzuela compareció en aquel caso con otro abogado y hoy vuelve y se presenta aquí al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pero ese mismo Colegio de Abogados es a donde nos quieren enviar y el Colegio de Abogados asume la defensa de ellos acá, eso no es justicia hay que ser imparcial al momento de tomar las decisiones, es cuanto magistrado”;

Oído al Dr. Enrique Marchena querellante y abogado de sí mismo y del Lic. José Leonelo Abreu Aguilera referirse al pedimento formulado por el Lic. Carlos Salcedo abogado del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, manifestarle a la Corte: - “Lo único que yo puedo decir es que todo lo que dijo el Dr. Carlos Salcedo que hace 41 años y cuatro meses que yo presenté mi tesis para graduarme a de abogado y ellos hacia constar en mi conclusión que la jurisprudencia ni modifica ni deroga la ley es cuanto, magistrados”;

Oído al Lic. Eduardo Jorge Prats abogado de la defensa del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz manifestarle a la Corte: “Nosotros queremos reiterar el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia ante la excepción de inconstitucionalidad es que la misma no se puede acumular con el fondo es decir la acumulación con el fondo no procede y la propia Cámara Civil en su decisión trascendental del 6 de mayo señala lo siguiente dice que todo tribunal en efecto de conformidad con los principios de nuestro derecho Constitucional todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad y reglamento acto y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, por lo tanto reiteramos nuestras conclusiones, y solicitamos que se rechace la petición que se acumule con el fondo la presente excepción de inconstitucionalidad, es cuanto”;

Oído al Representante del Ministerio Público referirse a los pedimento de los abogados: “Nosotros vamos a ser breve, nosotros hemos sido constante sobre ese planteamiento y como

no conocemos bien a fondo solamente escuchamos en tal virtud concluimos de la manera siguiente: **Primero:** Con referencia a la solicitud de acumulación hecho por la parte denunciante nosotros vamos a dejar esa parte a la soberana apreciación de este Honorable Pleno; **Segundo:** Con referencia a la conclusiones de los abogados de la defensa nosotros vamos a solicitar un plazo de cinco días para nosotros motivar nuestras conclusiones, toda vez que lo conocimos en el día de hoy y no estamos con las herramientas necesarias para dar las conclusiones que nosotros ameritamos”;

La corte después de deliberar falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en audiencia pública a los prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, para ser pronunciado en la audiencia del día (12) de agosto del 2009 a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **Segundo:** Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público en el sentido de que se se le conceda un plazo de 5 días para motivar y depositar su dictamen sobre las conclusiones formuladas por los abogados de los prevenidos en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada, y en lo relativo a la acumulación de dicho pedimento para fallarlo conjuntamente con el fondo, lo dejó a la soberana apreciación de esta Corte; **Tercero:** Dispone que la secretaria de esta Corte una vez depositado el dictamen del Representante del Ministerio Público, proceda a comunicárselo a las partes; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes;

Considerando, que el 17 de junio de 2009, el ministerio público depositó en la secretaría del tribunal su dictamen motivado en el cual concluye de la siguiente manera: “Primero: que sea declarado contrario a la Constitución el artículo 8, de la Ley 111, modificado por la Ley 3985, sólo en lo referente a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario y al sometimiento hecho por el Procurador General de la República con relación a los abogados.

Ya que para el Ministerio Público, el referido artículo en el aspecto señalado suprime en los casos de causa disciplinaria de los profesionales del derecho, el derecho a recurrir, consagrado por nuestra Carta Magna, los tratados internacionales y la Ley, como ha sido expresado. Segundo: que la referida querrela disciplinaria, sea remitida al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para los fines procedentes. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, modificado por la Ley 3985, impugnado por los prevenidos, dispone que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de ésta o cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un (1) año, y en caso de reincidencia hasta por cinco (5) años. Los sometimientos serán hechos por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios”;

Considerando, que en apoyo de su pedimento, los prevenidos alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1942, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 15 de julio de 1978 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, establecen el derecho de cada justiciable a interponer un recurso contra el fallo que le resulte adverso; que consecuentemente “el derecho al recurso de apelación es un instituto procesal sustantivo reconocido por los instrumentos internacionales y la Constitución de la República, por lo que la Suprema Corte de Justicia, guardiana de estas normas fundamentales, puede interpretar los textos adjetivos armónicamente respecto de aquellos principios que forman nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo incluso declarar la inconformidad constitucional para garantizar los derechos fundamentales del que ha sido sometido a un proceso como el disciplinario, tal como la Cámara Civil

expresamente lo declara”...; “que por ser un derecho fundamental el recurso de apelación puede ser reglamentado por el legislador ordinario, pero no suprimido”;

Considerando, que no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general los dos grados de jurisdicción en ninguna materia; que la única mención que contiene la Constitución de la República sobre el recurso de apelación se encuentra en el numeral 3, de su artículo 67 que atribuye a la Suprema Corte de Justicia “conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación”, y el numeral 1, del artículo 71, que pone a cargo de las Cortes de Apelación, “conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia” y como se observa, esa referencia está dirigida a establecer los órganos jurisdiccionales competentes para conocer ese recurso y no para darle un carácter de obligatoriedad al mismo;

Considerando, que para desvirtuar la existencia del doble grado de jurisdicción, el numeral 1ro. del referido artículo 67, instituye la instancia única de “las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en consecuencia el doble grado de jurisdicción no reúne las características necesarias para alcanzar la categoría del orden constitucional, de lo que resulta que la ley adjetiva puede omitirlo en ciertos casos, a discreción del legislador ordinario;

Considerando, que así lo ha entendido el legislador al suprimir el recurso de apelación mediante leyes adjetivas que instituyen la instancia única en todas las áreas del derecho, teniendo en cuenta,

de manera principal la modicidad de las demandas, la simplicidad de los procedimientos y la necesidad de que las decisiones adoptadas sean cumplidas con la mayor celeridad posible;

Considerando, que la gran preocupación del constituyente en esta materia es que nadie sea “juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, la cual se encuentra expresada en el literal j) del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución dominicana y donde se refleja la facultad que se le otorga al legislador ordinario para establecer los procedimientos que permitan lograr los fines de esa norma constitucional, donde no se descarta la supresión de recursos, si con ellos no se impide el juicio imparcial y el disfrute del derecho de defensa del justiciable;

Considerando, que por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, que consagra el derecho a recurrir un fallo a un juez o tribunal superior, lo establece “para toda persona declarada culpable de un delito”, por lo que ese derecho se circunscribe a la materia penal;

Considerando, que al margen de esa última consideración, conviene precisar que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, tal como lo prescribe la Resolución 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2003, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe

prevalecer, de lo que se deriva que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, en virtud de que en nuestro país rige el principio de la supremacía de la Constitución, por lo que ningún tratado internacional o legislación interna es válida cuando colisione con principios expresamente consagrados por nuestra Carta Magna;

Considerando, que en vista de que, tal como ha sido expresado, la Constitución Política de la República Dominicana consagra de manera expresa el establecimiento de la instancia única para conocer de determinados asuntos, así como la remisión a la ley de la reglamentación de los procesos judiciales, lo que implica un reconocimiento a la posibilidad de la supresión de los recursos, razón por la cual no puede ser de aplicación general ninguna norma adjetiva que contraríe lo establecido en nuestra Carta Sustantiva;

Considerando, que en consecuencia, los alegatos del prevenido en el sentido de que se declare inconstitucional el artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del 1942, modificada por la ley 3985 del 11 de noviembre del 1954, y los demás pedimentos derivados de esa declaratoria, carecen de fundamento, por lo que sus conclusiones deben ser rechazadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de los coprevenidos Licdos. Inocencio Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara que el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 noviembre de 1942, no viola ningún canon ni principio constitucional. Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

VOTO DISIDENTE RAZONADO:

De los magistrados Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado, Pedro Romero Confesor, Margarita A. Tavares y Darío O. Fernández Espinal.

Emitido con motivo de la decisión adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre el medio de inconstitucionalidad planteado por vía difusa contra una parte del artículo 8 de la Ley núm. 111, de 1942, modificada por la Ley núm. 3985, de 1954, sobre exequátur de profesionales.

Antecedentes:

Por la relación de los hechos relatados en la sentencia del 12 de agosto en curso que antecede, se informa, en resumen, que el Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado, fue demandado por ante la Suprema Corte de Justicia al amparo de la Ley núm. 111, sobre Exequátur, de 1942, modificada por la Ley núm. 3985, de 1954, bajo la inculpación de “mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado, estando provisto del exequátur correspondiente”.-

El imputado disciplinariamente propuso en la audiencia del 19 de octubre de 2008 una excepción de incompetencia alegando el derecho al doble grado de jurisdicción, con lo que procuraba que la Suprema Corte de Justicia retuviera la competencia sólo como tribunal de alzada, no como tribunal de única instancia, concediéndole la competencia en primer grado al tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, posición que sustentaba en las normativas supranacional y nacional. La referida excepción de incompetencia fue desestimada por la Corte dando esto lugar a la presentación por el procesado Ortiz, en una nueva vista de la causa, del medio de defensa basado en la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley núm. 111 del 9 de noviembre de 1942, modificado por la Ley núm. 3985 del 11 de noviembre de 1954, en lo concerniente a la ausencia en dicha norma del recurso de apelación o del derecho a la revisión de las decisiones que perjudiquen a los imputados de conducta notoria en el ejercicio de la profesión, al cual pedimento se adhirieron los demás procesados.

La decisión que da lugar a estos planteamientos rechazó la inconstitucionalidad propuesta acogiendo a los argumentos en ella desarrollados, fundamentalmente en que el recurso de apelación carece de categoría constitucional y que, por tanto, puede ser suprimido por la ley, lo que implica que los tribunales, cuando ésta lo disponga, pueden estatuir en instancia única, como ocurre con la citada Ley núm. 111. Además sustenta su posición en el artículo 67.1 de la Constitución que atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia en única instancia para conocer las causas penales seguidas al Presidente de la República y otros altos funcionarios.

El precepto que recoge el artículo 46 de la Constitución de la República, en el sentido de que “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”, constituye una norma inmutable de nuestra Ley de Leyes, cuyo origen se remonta a la Constitución de San Cristóbal

de 1844 al consagrar en su artículo 125 que “Ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes”; quedando inaugurado así, con el nacimiento mismo de la República, el control de constitucionalidad por vía difusa, de uso como medio de defensa en el curso de una controversia entre partes, como es el caso del abogado imputado, señalado por colegas y particulares como autor de inconducta notoria en el ejercicio de su profesión. Por tanto, procede examinar a la luz del precepto constitucional transcrito, si la disposición del artículo 8, modificado, de la Ley No. 111, sobre Exequátur, de 1942, que atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, para conocer de los casos de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión a un profesional, esto es, en instancia única, es conforme a la Constitución, al suprimir obviamente, el doble grado de jurisdicción en la materia.

El abogado peticionario y sometido a juicio disciplinario fundamenta su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, en síntesis, no sólo en los instrumentos internacionales que cita en el cuerpo de su instancia y de los cuales es signataria la República Dominicana, respecto del artículo 8 de la Ley No. 111, del 9 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 39-85 del 11 noviembre de 1954, en lo concerniente a la ausencia en dicha norma del recurso de apelación o del derecho a la revisión de las decisiones que perjudiquen a los imputados de inconducta notoria en el ejercicio de la profesión, y señala que la Suprema Corte de Justicia debe fungir, en caso como el de la especie, como tribunal de segundo grado, delegando en el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el conocimiento en primer grado de los casos disciplinarios a que se refiere la citada Ley No. 111, sino que, además, apoya su petitorio en el artículo 71, numeral 1 de la Constitución de la República, el cual, como se verá en los desarrollos subsiguientes, ha sido objeto de interpretación por la Primera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia.

Es bien sabido que de cierto tiempo a esta parte regía la regla según la cual toda sentencia era apelable, salvo disposición contraria de la ley, como corolario del principio del doble grado de jurisdicción, lo que implicaba una especie de restricción al derecho de apelar contra la sentencia definitiva que hacía agravio a la parte sucumbiente, no obstante ser este recurso un elemento importante del debido proceso y del derecho a la defensa. De ahí que la cuestión de saber cuáles sentencias eran apelables y cuáles no, se resolvía, primero, en un problema de organización de los tribunales en tanto estos funcionan, según los casos, como tribunales de primer grado o como tribunales de segundo grado de jurisdicción; y, segundo, en un problema de competencia, en tanto que la facultad conferida a los tribunales para estatuir en primera o en única instancia era determinante de que algunas sentencias fueran apelables o inapelables¹. En otras palabras, la sentencia que emite esta Corte y que motiva esta disidencia se aferra al otrora y no evolucionado principio de que, “toda sentencia es, en principio, apelable, salvo disposición contraria de la ley”, lo que equivale decir, que la ley puede aún eliminar, prohibir o impedir este recurso en toda materia y en toda situación.

Cabe recordar, en primer término, que la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia recientemente, al evaluar la jerarquía y teleología del artículo 71.1 de la Constitución de la República dijo al interpretarlo que el referido texto expresa: “Son atribuciones de las Cortes de Apelación: Conocer de las apelaciones de las sentencia dictadas por los juzgados de primera instancia ...”; que si bien es cierto que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de la alzada están obligados a declarar la inadmisión del recurso, no es menos cierto que en virtud a lo dispuesto por el artículo 25.1 de la Convención Americana de

1 Tavares, Froilán h., Elementos de Derecho Proc. Civ. Dominicano, Vol. III 4ta. Edición, pág. 37

Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977, debidamente publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460, del 11 de febrero de 1978, la Suprema Corte de Justicia, pretorianamente, por su sentencia del 24 de febrero de 1999, instituyó por vez primera el procedimiento para ejercer la acción de amparo previendo en el mismo el recurso de apelación, que conocerá la Corte de Apelación correspondiente y deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia de primer grado, con lo cual se otorgó en ese ámbito carta de ciudadanía a la apelación, que como institución procesal ya había sido reconocida en la citada Convención internacional”.²

Dijo esa sentencia, además, al juzgar la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Amparo No. 437-06, que había suprimido el recurso de apelación en esa materia, que esa supresión por vía adjetiva se produce no obstante la preindicada normativa internacional consagrar igualmente en su artículo 8.2 h el derecho del imputado a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior o, lo que es lo mismo, el derecho de requerir del Estado un nuevo examen del caso; que esta garantía reconocida a su vez por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 5, y otros instrumentos internacionales, forma parte de las reglas mínimas que, según la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre, debe ser observada no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter; que, por otra parte, tanto la apelación, reconocida como derecho fundamental de los justiciables, como se ha visto, como la casación tienen en nuestro derecho positivo categoría sustantiva en razón de que la primera, es consagrada tanto por el artículo 71, numeral 1 de la Constitución, como por

el bloque de constitucionalidad, y la segunda, por el artículo 67, numeral 2, de la Constitución; que como los demás recursos, ordinarios y extraordinarios, de nuestro ordenamiento procesal, deben su existencia a la ley, el legislador ordinario sí puede limitar y reglamentar el ejercicio de esos recursos y, si lo estima conveniente para determinados asuntos, suprimirlos o hacerlos desaparecer, no así respecto de la apelación y la casación, a los que sólo puede reglamentar; ... que por todo lo expuesto la Corte a-qua al fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la ordenanza de que se trata, no obstante la nueva dimensión que como derecho fundamental hoy se le reconoce a esa vía de impugnación, ha desconocido el principio de la primacía de la Constitución y los tratados, los cuales deben prevalecer siempre sobre la ley³.

Se ha pretendido limitar al ámbito penal el alcance del señalado artículo 8. 2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior no promueve ninguna controversia, por lo que no es ocioso repetir, como se hizo en las deliberaciones, que en uno de los documentos más trascendentes emitidos por la actual Suprema Corte de Justicia, conocido como Resolución 1920-2003, del 13 de noviembre, en el que se anunciaban las bondades que servirían de plataforma al Nuevo Código Procesal Penal, entre ellas las garantías procesales que deben cumplirse para asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado y reclamar ante los tribunales de justicia, se incluyó en su preámbulo de manera sentenciosa lo siguiente: “A fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas **no sólo en los procesos penales**, sino, además, en los

que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, **disciplinario**, o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata”⁴. Como se ve, en este mismo instrumento se declaró y ratificó la adhesión del estamento judicial más alto del país: la Suprema Corte de Justicia, a todos los Convenios, Declaraciones y Pactos Internacionales de que es signataria la República Dominicana, en los cuales se consagra la garantía de la doble instancia.

Si se observa que cuando se promulgó la Ley núm. 3985 de 1954, que atribuyó competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en base a la cual está siendo juzgado el abogado Ortiz Ortiz, no existían los compromisos dimanados de los instrumentos internacionales asumidos cuando sancionamos por Resolución del Congreso Nacional en 1977, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resulta imperioso admitir que en el ordenamiento jurídico nacional la aplicación del principio procesal del doble grado de jurisdicción no sólo encuentra hoy apoyatura en la disposición constitucional que faculta a las Cortes de Apelación para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, sino que la encuentra, sobretodo, en virtud de los artículos 3 y 10 de la Carta Magna que imponen la aplicación de toda normativa contenida en las declaraciones, pactos, convenios y tratados internacionales reconocidos por el Estado Dominicano, como es el caso, y ello no constituye una mera discrecionalidad para esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Estado, al que corresponde, en la medida de su jurisdicción, aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, pues lo contrario podría implicar eventualmente responsabilidad para la

nación frente a la comunidad internacional, como ha ocurrido con España, sancionada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU por haber violado el derecho a la doble instancia penal, reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, en un caso bajo su consideración⁵.

Es bien cierto que la Ley núm. 111 de 1942, modificada, sobre Exequátur, impide el doble examen al poner a cargo de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento en única instancia de los casos de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional provisto de un exequátur, en virtud de esa ley, lo que ha servido de fundamento a la sentencia que origina esta disidencia, ya que se aduce que como en la organización judicial dominicana no existe otra jurisdicción jerárquicamente superior al alto tribunal, la doble instancia no es posible. Pero no debe olvidarse, sin embargo, que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos al precisar el alcance del artículo 1 de la Convención dijo: “En cuanto a los Estados Partes, éstos deben respetar no solamente los derechos y libertades reconocidos en ella, sino garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, y explica, que **garantizar** conlleva el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias y condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos”.⁶ Es en ese tenor que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en función casacional, orientada por las nuevas corrientes garantistas, declaró la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459 del Código Procesal Penal en cuanto veda la admisibilidad del recurso contra las sentencias de los tribunales en lo criminal, en razón del monto de la pena.

5 Véase: El País-España Entrevista Digital www.elpais.com/articulo/espana/tercera/condena

6 CIDH, Opinión Consultiva No. 11/90 del 10/8/90, véase en *Indicium et Vita*, dic. 1996, No. 13, p. 99

El hecho, en consecuencia, de la inexistencia de una instancia superior a la Suprema Corte de Justicia con capacidad para revisar las decisiones de ésta, adoptadas en la esfera de la Ley núm. 111, no es óbice para posibilitar la remoción del obstáculo que ello significa por estorbar u obstruir el ejercicio de la potestad de apelar, hoy reconocida como un derecho fundamental del justiciable, como se contempla en la Ley núm. 91 de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en cuyo artículo 3, letra f) se plasma una competencia similar a la de la ley impugnada en beneficio de ese colegio, para juzgar disciplinariamente en primera instancia a los abogados miembros respecto de su conducta, entendida ésta en su más amplia acepción, en el ejercicio de la profesión, además de precisar que las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia, lo que lleva a pensar que en nuestro sistema de justicia los abogados son juzgados disciplinariamente por mala conducta en el ejercicio de la profesión por la Suprema Corte de Justicia, en única instancia en virtud de la ley antigua núm. 111/42-54), y como tribunal de apelación en virtud de la más nueva (núm. 91/83). ¿Se justifica entonces la permanencia de esa dicotomía en la legislación sancionadora aplicable a los abogados; no era preferible, por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad de la primera, propuesta por el abogado, eliminar la incongruencia o falta de sentido que exhiben esas leyes?

El sistema del doble grado de jurisdicción, según Eugenia Ariano Deho, “se rige por el principio dispositivo y el principio de limitación. Es decir, el juez superior solo conoce aquellas cuestiones que le sean sometidas voluntariamente por las partes mediante el recurso de apelación (*nemo iudex sine actore*) y conocerá los puntos en las que las partes manifiesten su agravio (*tantum devolutum quantum appellatum*), quedando los puntos no apelados consentidos por haber pasado a la autoridad de cosa juzgada. Por ello, el juez superior toma jurisdicción sólo respecto del asunto apelado y decide la controversia *ex novo*,

y no amplía su contenido, pues versará respecto de los asuntos en controversia. El principio del doble grado es una emanación constitucional del principio del derecho a la defensa y tiene por objetivo evitar decisiones arbitrarias. Técnicamente se deriva del principio de contradicción e impugnación y se actúa mediante el recurso de apelación, por ello siendo parte esencial del debido proceso, cualquier norma que la limite será inconstitucional”⁷.

La verdad es que en este ámbito también la excepción confirma la regla. ¿Cuándo es posible juzgar en instancia única desdeñando el principio del doble grado? Juan Colombo Campbell, Presidente del Tribunal Constitucional chileno, al hablarnos del principio de la revisión jurisdiccional, como parte de su trabajo sobre “El debido proceso constitucional” nos da la respuesta: “Los recursos procesales son los medios que tienen las partes para corregir los agravios o vicios en que incurre la sentencia. Por lo tanto, todo proceso debido debe contener un sistema que los contemple, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza del conflicto, sea recomendable que el tribunal ejerza su jurisdicción en única instancia. El debido proceso constitucional se rige en este punto por principios informadores diferentes a los del proceso común, ya que puede decirse que en la generalidad de los ordenamientos constitucionales, por su propia naturaleza, especialmente en los casos de decisiones de conflictos de poderes, las sentencias de los tribunales constitucionales no son susceptibles de recursos procesales. Lo afirmado es una consecuencia lógica de la labor que estos órganos cumplen, toda vez que son los únicos llamados a decidir para siempre los conflictos colocados en la órbita de su competencia, sin que existan tribunales que puedan revisar posteriormente sus decisiones”⁸.

7 Ariano Deho, Eugenia, “Algunas notas sobre las impugnaciones y el debido proceso”, en *Avocatus* No. 9, 2003, Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad de Lima-Perú, p. 400.

8 Colombo Campbell, Juan, “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”, Décimo año, Edición 2004, Tomo I, Pág. 230. Trabajo preparado para el encuentro anual con la Corte Constitucional Italiana, Roma, dec. 2003.

Glosando al magistrado Colombo Campbell podríamos preguntar: ¿Constituyen las cuestiones disciplinarias que se examinan en virtud de la Ley núm. 111, conflictos de poderes? ¿Son de tal naturaleza los hechos susceptibles de ser sancionados en aplicación de esta ley que sea recomendable su juzgamiento en única instancia? La respuesta por obvia la omitimos.

En nuestro país el doble grado de jurisdicción ha permitido que históricamente los litigios y causas sólo excepcionalmente hayan sido conocidos en una sola instancia. Actualmente impera el principio del doble grado de jurisdicción que es de orden público y está previsto, como ya se ha dicho, en el artículo 71, inciso 1, aunque no conceptualizado en nuestra Constitución. Supone, sin embargo, la apelación como un derecho de las partes para atacar decisiones judiciales a los fines de que un tribunal de jurisdicción mas elevada conozca del asunto.

Conviene recordar, finalmente, respecto de la jurisdicción privilegiada que corresponde a los altos funcionarios de la Nación, a que hace referencia la decisión adoptada por el pleno con el fin de desvirtuar la existencia del doble grado de jurisdicción, que la competencia excepcional en única instancia que dispensa el artículo 67.1 de la Constitución a la Suprema Corte de Justicia para juzgar penalmente a los altos funcionarios de la Nación, incluido el Presidente de la República que encabeza la lista, en modo alguno puede justificar el que una disposición adjetiva (Ley núm. 111 de 1942, modificada) haya hecho otro tanto respecto de los abogados que deben ser enjuiciados disciplinariamente por inconducta notoria en el ejercicio de su profesión, dado que, en tanto estos no ostentan condición alguna que los haga merecedores del privilegio de jurisdicción, a aquellos los acredita las altas funciones políticas que desempeñan, lo que ha llevado a expresar a la más autorizada doctrina en torno a este tema, “que está muy difundida la convicción de que para el juicio de algunos delitos de contenido típicamente político, cometidos por el Jefe de Estado y por los ministros no son oportunos los procedimientos

ordinarios ni son idóneos los órganos jurisdiccionales normales al tratar de la justicia política, en orden a la justicia constitucional”⁹. Y es que cuando la Suprema Corte de Justicia es apoderada para juzgar a los altos funcionarios de la nación en virtud del artículo 67.1 citado, por la comisión de infracciones penales, se constituye en órgano de justicia política, caso en el cual sus fallos, por su especial naturaleza, son definitivos, sin posibilidad de apelación, casación ni revisión. ¿Se podría decir lo mismo de la atribución de competencia contemplada en el artículo 8 de la Ley núm. 111, modificado por la Ley No. 3985 de 1954, para juzgar a los profesionales a quienes se les haya otorgado un exequátur, por mala conducta en el ejercicio de su profesión, como es el caso de los abogados? ¿Tienen estos juicios algún contenido político para que merezcan ser conocidos en única y última instancia por la Suprema Corte de Justicia?

No debe olvidarse, por último, que los funcionarios a que alude el artículo 67.1 de la Constitución reciben de ésta un privilegio al asignarle la más alta instancia judicial para cuando deban ser procesados penalmente, al cual privilegio, por esa razón, pueden declinar en beneficio de la jurisdicción ordinaria, en todo momento, pues nadie que pueda ejercer un derecho está impedido de renunciar a él, lo que no pueden hacer los abogados respecto de la alta jurisdicción que le es impuesta sin justificación alguna por el artículo 8 de la tantas veces citada Ley núm. 111/42.

En atención a las consideraciones anteriores, es criterio de los suscribientes que el medio de inconstitucionalidad presentado por vía difusa por el imputado en el juicio disciplinario que se le sigue, debió ser acogido.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado, Margarita A. Tavares, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y los que firman el voto disidente, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 2

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dra. Mayra Alicia Mata.
Abogado:	Dr. Julio César Ubrí Acevedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Dra. Mayra Alicia Mata, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, prevenida de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida Dra. Mayra Alicia Mata, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Dr. Julio César Ubrí Acevedo en sus generales de ley y declarar que asume la representación de la Dra. Mayra Alicia Mata;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a la testigo Justa Santana en sus declaraciones y responder a las preguntas que le formulan los magistrados, al representante del Ministerio Público el abogado de la prevenida;

Oído al testigo Juan Bautista Saldaña en sus declaraciones y responder al interrogatorio de los magistrados, del representante del Ministerio Público y del abogado de la prevenida;

Oída a la prevenida Dra. Mayra Alicia Mata en sus declaraciones y responder las preguntas de los magistrados, del representante del Ministerio Público y del abogado de la prevenida;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “**Único:** Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien descargar pura y simplemente a la Dra. Mayra Alicia Mata, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, por las razones antes expuestas en las presentes conclusiones”;

Oído al Dr. Julio César Ubrí Acevedo en sus argumentos y concluir: “Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público somos amigos y vinimos en su defensa por ser una persona intachable en su conducta”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Dra. Mayra Alicia Mata, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 12 de agosto de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que con motivo de una denuncia de fecha 2 de septiembre de 2008 formulada por el Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Títulos en contra de la Dra. Mayra Alicia Mata, Notario Público de los del número del

Municipio de San Cristóbal por supuesta irregularidad cometida en el ejercicio de sus funciones al instrumentar un acto auténtico fuera de su jurisdicción, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dispuso fijar la audiencia del 4 de noviembre de 2008 en Cámara de Consejo, para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida contra dicha notaria;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 4 de noviembre de 2008, la Corte luego de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la prevenida Dra. Mayra Alicia Mata, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para preparar sus medios de defensa y constituir abogado, a lo que dió aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día diez (10) de febrero del dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2009, luego de haber deliberado, la Corte falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la prevenida Dra. Mayra Alicia Mata, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para ser asistida por su abogado, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día veintiuno (21) de abril del dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 21 de abril de 2009 la Corte luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de este fallo, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial tendente a la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respecto a las leyes en interés del público;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que el presente sometimiento tiene por objeto que la Dra. Mayra Alicia Mata, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, sea sancionada disciplinariamente por ésta Suprema Corte de Justicia en funciones de Cámara Disciplinaria, al atribuirle falta en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que en la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos se ha podido establecer y así lo declaró en audiencia la imputada, a) que al escriturar mediante acto auténtico la Declaración Jurada prestada por Juan Bautista Saldaña Casilla, núm. 172/08 de fecha 8 de mayo de 2008 la Dra. Mayra Alicia Mata, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, en la parte superior del mismo se establece que fue realizada en el Municipio y Provincia de Peravia, Bani; b) que esa jurisdicción se encuentra fuera de los límites para lo cual le fue concedida la Notaría a la Dra. Mayra Alicia Mata; c) que sin embargo en la instrumentación de la mencionada declaración se afirma que fue hecha en el Municipio de los Bajos de Haina;

Considerando, que no obstante la prevenida haber cometido las irregularidades que se le imputan y que durante la instrucción fueron admitido por ella, no ha podido comprobarse por los hechos y documentos e instrucción de la causa, que tales faltas o irregularidades fueron incurridas con intención dolosa o ánimo de perjudicar sino que antes bien las mismas no han producido perjuicio alguno a los fines del régimen disciplinario, por lo que procede imponerle como sanción una multa de RD500.00 (quinientos pesos).

Por tales motivos,

Falla:

Primero; Declara a la Dra. Mayra Alicia Mata, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone una multa de quinientos pesos (RD500.00), como sanción a la prevenida Dra. Mayra Alicia Mata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 3

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Lic. Pedro José Capellán Hernández.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Cámara Disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lic. Pedro José Capellán Hernández, Notario Público de los del número del municipio de Gaspar Hernández, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Lic. Pedro José Capellán Hernández, Notario Público de los del número del municipio de Gaspar Hernández, quien estando presente declara sus generales de ley y que asume su propia defensa;

Oído a la denunciante Rosa Carmen Balbuena en sus generales de ley;

Oído al Dr. Pedro J. Martínez, en sus generales y asumir la representación de la denunciante;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y apoderar a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a la denunciante en sus declaraciones y responder al interrogatorio de los magistrados, del representante del Ministerio Público y de los abogados;

Oído al prevenido en sus declaraciones y responder al interrogatorio de los magistrados y del representante del Ministerio Público y de los abogados;

Oído al representante del Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “**Único:** Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Licdo. Pedro José Capellán Hernández, Notario Público de los del número del Municipio de Gaspar Hernández, con la destitución ó cancelación de su matrícula de Notario Público, por las razones expuestas en las presentes conclusiones”;

Oído al abogado de los denunciantes en sus argumentaciones y concluir: “**Primero:** Que sea acogida como buena y válida la presente denuncia incoada el 16 de enero del año 2008, por Alejandrina de Raven de la Rosa, Rosa Carmen Balbuena y compartes; **Segundo:** Que en cuanto al Lic. Pedro José Capellán Hernández sea destituido de sus funciones de Notario Público del Municipio de Gaspar Hernández por haber violado los art. 5 ordinal 6to. Art. 6 ordinal 1ro. Art. 8 párrafo II, las letras b y d del art. 16 de la ley 301 sobre el Notario del 30 de junio de 1964, que sancionan la legalización de las firmas de los parientes colaterales; **Tercero:** Que a la hora de emitir su fallo, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tome en consideración entre otra, piezas como presupuesto; la sentencia núm. 092 del 5 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Penal de Puerto Plata, emitida contra el denunciado Pedro José Capellán Hernández, por violación a los Art. 147, 148 y

265 del Código Penal que tipifican crímenes y delitos contra la propiedad y las buenas costumbres; **Cuarto:** Que el denunciado y reincidente Notario Público de Gaspar Hernández, Pedro José Capellán Hernández, sea condenado al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del postulante Dr. Pedro J. Martínez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al prevenido en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Yo le pido de lo más profundo de mi corazón que me perdonen, porque no tengo otra cosa que decir, si ustedes entienden que me merezco una oportunidad, ustedes me la dan y yo les prometo que en situaciones como esta, ni presente, ni futura volverán a suceder, yo hace un tiempo que ando practicando la fe cristiana porque estoy procurando alcanzar la salvación, yo le pido perdón y que me den una oportunidad, si lo entienden; **Segundo:** Y que me descarguen”;

Resulta, que con motivo de una denuncia de fecha 16 de enero de 2008 interpuesta por las señoras Alejandrina de Raven de la Rosa, Emilia de Raven de la Rosa, Julia de Raven de la Rosa, Librada de Raven de la Rosa, Mercedes de Raven de la Rosa, Catalina de Raven de la Rosa, José García de Raven, José Francisco García de Raven, Luis García de Raven, Josefina García de Raven, Carmen Aleja García de Raven, y Rosa Carmen Balbuena, en contra del Licdo. Pedro José Capellán Hernández, Notario Público de los del número del Municipio de Gaspar Hernández, imputado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que se dispuso una inspección judicial en relación a la referida denuncia;

Resulta, que como consecuencia del informe rendido por el Departamento de Inspección Judicial el Presidente fijó por auto la audiencia del 21 de abril de 2009 para conocer en Cámara de Consejo la causa disciplinaria contra el Lic. Pedro José Capellán Hernández, Notario Público de los del número del Municipio de Gaspar Hernández;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 21 de abril de 2009, la Suprema Corte de Justicia, luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de ésta decisión y de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Pedro José Capellán Hernández, Notario Público de los del número del Municipio de Gaspar Hernández, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 12 de agosto de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial tendente a la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de notariado núm. 301 de 1964, los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso; que se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o pre valiéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés de la sociedad”;

Considerando, que el artículo 16 literal b) de la Ley núm. 301 sobre Notariado dispone “Se prohíbe a los Notarios bajo pena de destitución b) Escriturar actas y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado y la línea colateral hasta el cuarto grado inclusive o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba”;

Considerando, que de la instrucción de la causa, examen de las pruebas aportadas, las cuales figuran en el expediente se ha podido dar por establecido lo siguiente: a) que en fecha 6 de marzo de 2004 el Lic. Pedro José Capellán Hernández, Notario Público de los del número del Municipio de Gaspar Hernández, notariizó un acto mediante el cual la Sra. Carmen Árida González Hernández adquiere de Socorro Antonia Milagros de Raven una porción de terrenos de 12 aras, 58 hectáreas 86 decímetros cuadrados equivalentes a dos tareas con todas sus mejoras, dependencias y anexidades, dentro de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Gaspar Hernández; b) que el imputado levantó un edificio de apartamentos en ese solar donde actualmente reside; c) que de igual manera, ha que dado establecido por las actas de nacimientos correspondientes y las propias declaraciones vertidas por el imputado en la causa que es hermano de la Sra. Carmen Alida González Hernández y que ciertamente legalizó esa firma, lo que constituye una violación al literal b) del artículo 16 de la Ley de Notariado núm. 301 del 30 de junio del 1964, por lo que procede disponer la destitución de dicho notario.

Por tales motivos,

Falla:

Primero; Declara al Lic. Pedro José Capellán Hernández, Notario Público de los del número de Gaspar Hernández, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone su destitución como Notario Público; **Segundo:** Ordena comunicar la presente decisión al Procurador General de la República, al Colegio de Notarios, al interesado y publicar en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 25 de agosto de 2006.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. José Ramón Céspedes Nova.
Recurrido:	Lic. Amable Madé Ogando.
Abogados:	Dres. Queny de León Encarnación y Genaro Polanco Santos y Lic. Amable Madé Ogando.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Ramón Céspedes Nova contra la sentencia disciplinaria núm. 003-2006

dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana de fecha 25 de agosto de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al apelante Lic. José Ramón Céspedes Nova quien estando presente declara las generales de ley;

Oído al recurrido Lic. Amable Madé Ogando quien asume su propia representación conjuntamente con los Dres. Queny de León Encarnación y Genaro Polanco Santos declarar sus generales;

Oído a la Lic. Alba Aquino y Dr. Manuel de Aza en sus generales y declarar que asumen la defensa del apelante;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al recurrente Lic. José Ramón Céspedes Nova en sus declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, el representante del Ministerio Público y los abogados;

Oído al Lic. Amable Madé Ogando recurrido en sus declaraciones y responder al interrogatorio de los magistrados, del representante del Ministerio Público y de los abogados;

Oído a la testigo en sus generales y en sus declaraciones previa prestación del juramento de ley y responder al interrogatorio de los magistrados, del representante del Ministerio Público y de los abogados;

Oído al representante del Ministerio Público en sus consideraciones y Dictaminar: “Por tales motivos y vistos los Arts. 1,2, 3, 10, 12, 71, 72 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, el Art. 3 letra F, de la Ley 91 del Colegio de Abogado, y los Arts. 416, 417 y 418 del CPP y, concluimos lo siguiente: “**Primero:** Que al declarar esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, admisible el presente recurso de apelación; el mismo es bueno y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto

al fondo declarar la improcedencia del presente recurso de apelación; y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida por no ser violatoria ni a la Constitución, ni a la Ley, ni el Código de Ética del Profesional del Derecho”;

Oído al abogado del recurrido en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata interpuesto por el recurrente el Lic. Céspedes Novas, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Que confirméis en todas sus partes la decisión recurrida; **Tercero:** Que se nos conceda un plazo de 15 días para producir y ampliar nuestras conclusiones. Y haréis justicia”;

Oído a los abogados del recurrente en sus argumentaciones y concluir: “**Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo revocar la decisión emanada Colegio de Abogado marcada con el número 003-2006, de fecha 25/8/2006; **Tercero:** Que se nos otorgue un plazo de 15 días para ampliar nuestras fundamentación y conclusiones. Y haréis justicia”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al apelante Lic. José Ramón Céspedes Nova, contra la sentencia disciplinaria núm. 003-2006, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 25/8/2006, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 19 de agosto de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Segundo:** Acoge el pedimento formulado por los abogados de las partes en el sentido de que se les otorgue un plazo de 15 días para depositar escrito ampliatorios de sus conclusiones, siendo dicho plazo común para ambas partes a partir del día 24 de junio del presente año; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que como consecuencia de la querrela disciplinaria de fecha 12 (doce) de mayo de 2005 interpuesta por el señor Amable Madé Ogando en contra del Lic. José Ramón Céspedes Nova el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por sentencia disciplinaria núm. 003/2006 de fecha 25 de agosto de 2006 dispuso: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma el presente proceso disciplinario en contra del Lic. José Ramón Céspedes Nova, por haber sido intentado dentro del marco del Código de Ética del Profesional del Derecho; **Segundo:** Se condena al Lic. José Ramón Céspedes Nova a la sanción de inhabilitación temporal de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de la abogacía, por haber violado los artículo 1, 2, 3, 10 y 12 del Código de Ética del Profesional del Derecho; **Tercero:** Ordenar que la presente sentencia le sea notificada al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y al procesado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados, para su ejecución, en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana”;

Resulta, que inconforme con dicha sentencia el Lic. José Ramón Céspedes Nova interpuso formal apelación en fecha 11 de septiembre de 2006, fijando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha 7 de julio de 2008 el conocimiento de la referida apelación en Cámara de Consejo para el día 26 de agosto de 2008;

Resulta, que en fecha 26 de agosto de 2008 la Suprema Corte de Justicia procedió a la cancelación del rol, por no haber comparecido ninguna de las partes;

Resulta, que por auto de fecha 9 de febrero de 2009 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 14 de abril de 2009 la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo la cual fue efectivamente celebrada en dicha fecha y después de haber deliberado la Corte falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al apelante Lic. José Ramón Céspedes Nova, contra la sentencia disciplinaria núm. 003-2006, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 25/08/2006, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para citar a Amable Madé Ogando, denunciante, a lo que no se opuso el abogado del prevenido; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 12 de mayo de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 12 de mayo la Corte luego de deliberar dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del denunciante-recurrido, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al apelante Lic. José Ramón Céspedes Nova, contra la sentencia disciplinaria núm. 003-2006, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 25/08/2006, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para tomar conocimiento del expediente y que sea citada la Licda. Aleyda Rosario, lo que fue dejado a la apreciación de esta Corte por el abogado del prevenido y dió aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día 23 de junio de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio

Público requerir la citación de la persona precedentemente señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2009, luego de deliberar la Corte reservó el fallo para ser pronunciado en el día de hoy 19 de agosto de 2009;

Considerando, que para retener la falta y condenar al Lic. José Ramón Céspedes Nova, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana sostiene que las actuaciones del Lic. José Ramón Céspedes Nova han constituido hechos antiéticos y faltas graves, que han dado lugar al apoderamiento de que fue objeto dicho tribunal y que requieren la imposición por el mismo de sanciones disciplinarias;

Considerando, que en la sentencia apelada consta: a) que la señora Germania Adames, tía de la esposa de Amable Madé Ogando, Aleyda Rosario, lo llamó para decirle que tenían un caso en los tribunales y querían que le llevaran el mismo, pero como Aleyda Rosario que en ese momento era ayudante del Fiscal, no podía llevar el caso y Amable Madé Ogando era estudiante de derecho, le dijeron que iban a buscar otro abogado que les ayudara, y buscaron al Lic. Céspedes Nova para que les ayudara, ya que eran amigos, y que en enero del año 2001 firmaron el contrato de cuota litis donde figuraban como abogados el querellante Amable Madé Ogando y el querellado Lic. José Ramón Céspedes, que el Lic. Céspedes accedió a firmar el contrato conjuntamente con él a sabiendas de que el hoy querellante no era abogado, sino que era estudiante de derecho, y que firmo el poder de cuota litis para salvaguardar los derechos de su esposa Aleyda, y que el hoy querellado le dió lo que le correspondía de las primera partida del dinero que cobró, pero como ahora la cantidad de dinero que recibió era mucho mayor ya que ascendía a más de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) el Lic. Céspedes Nova no le quiere reconocer su derecho; b) que al momento de firmar el contrato de cuota litis conjuntamente, el Lic. Céspedes alega que no tenía

conocimiento de que el denunciante no era abogado, y que se entera de esto cuando a ambos le interponen una querrela ante el Colegio de Abogados por otro abogado que llevaba el caso primeramente, y es cuando el hoy querellante le confiesa que no es abogado, sino Lic. en Ciencias Políticas, pero que se va a matricular en una universidad, pero que sin embargo el querellante poseía un carnet ilegal del Colegio de Abogados, y que el caso le llego por la Lic. Aleyda Rosario;

Considerando, que el apelante como medio de defensa plantea de que el querellante original no es abogado y que la razón principal de que no le pagó lo pactado entre ellos en el poder de representación, fue por esa causa;

Considerando, que cuando un abogado transgrede el Código de Ética en perjuicio de un ciudadano, sin importar su profesión, nacionalidad, religión o cualquier otra condición o título social es competencia en el aspecto disciplinario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, juzgar sobre el profesional del derecho y no sobre el ciudadano en cuanto a las violaciones al Código de Ética del Profesional de Derecho;

Considerando, que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados única y exclusivamente se encarga de regular el comportamiento de los profesionales del derecho según el artículo 21 de la Ley 91 del año 1983, y que le corresponde a los tribunales ordinarios o de derecho común castigar la falta cometida por el Lic. Amable Madé Ogando, por haberse abrogado el título de abogado, el cual no tenía al momento de la firma del poder de representación, y cuya acción debe ser tomada por los clientes perjudicados;

Considerando, que el artículo 10 del Código de Ética establece que el abogado que directa o indirectamente pague o recompense a las personas que lo hubieren recomendado procede contra la ética profesional;

Considerando, que el artículo 12 del mismo Código de Ética establece que los profesionales del derecho pueden asociarse entre sí y aun es recomendable que lo hagan para asegurar la mejor atención de los asuntos. La asociación con terceros no profesionales del derecho con el propósito ostensible o implícito de aprovechar su influencia para conseguir asunto es contraria a la dignidad profesional y en consecuencia pasible de sanciones disciplinarias;

Considerando, que esta Corte, como tribunal de alzada, ha formado su convicción en el sentido de que el querellado, hoy apelante Lic. José Ramón Céspedes Nova se asoció con una persona no profesional del derecho para llevar por ante los tribunales un caso, que se pudo verificar que el apelante le pagó por cheques parte del trabajo hecho que constituyen violaciones al Código de Ética del Profesional del Derecho y por tanto se hace, pasible de la sanción disciplinaria que le fue impuesta.

Por tales motivos,

Falla:

Primero; Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Ramón Céspedes Nova contra la sentencia disciplinaria núm. 003/2006 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 25 de agosto de 2006; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la decisión del Tribunal Disciplinario cuya parte dispositiva figura transcrita en otro lugar de este fallo, que declara al Lic. José Ramón Céspedes Nova culpable de haber violado los artículos 1, 2, 3, 10 y 12 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor

José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 5

Decisión impugnada:	núm. 08-0012, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Mella Grullón.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Carolina Mella Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1119593-9, domiciliada y residente en el apartamento C-5 del Edificio Camino Real, marcado con el núm. 25 de la calle Rafael Hernández, ensanche Naco, contra la decisión núm. 093-08, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-0012, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL,

el 1ro. de mayo de 2008, mediante Resolución de Homologación núm. 228-08, sobre recurso de queja núm. 5013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, la recurrente Carolina Mella Grullón quien no ha comparecido y la recurrida Orange Dominicana, S. A, que tampoco compareció a la audiencia;

La Corte, luego de deliberar decide: “La Corte fallará conforme al derecho”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 093-08 interpuesto ante el INDOTEL por Orange Dominicana, S. A., el Cuerpo Colegiado núm. 08-0012, adoptó la decisión núm. 093-08 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 1ro. de mayo de 2008, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de queja (RDQ) núm. 5013 presentado por la señora Carolina Mella Grullón, usuario titular, en relación con su línea telefónica 829-881-3691, contra la prestadora Orange Dominicana, S. A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, por las razones precedentemente expuestas las pretensiones de la

usuaria titular Carolina Mella Grullón y en consecuencia, dispone que la usuaria titular Carolina Mella Grullón pague a favor de Orange Dominicana, S. A., la suma de ocho mil doscientos cuarenta pesos con 64/100 (RD\$8,240.64), impuestos incluidos, así como cualquier otro cargo realizado en relación con dicho reclamo, lo cual constituye el objeto del presente recurso de queja”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Carolina Mella Grullón, interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 5 de mayo de 2009, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 3 de junio de 2009, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “Que el presente caso se trata de una reclamación interpuesta por la señorita Carolina Mella Grullón en contra de Orange Dominicana, S. A., por el concurso promocionado por dicha prestadora, con la finalidad de que sus clientes enviaran mini-mensajes con la finalidad de ganarse cierta suma de dinero; que en su publicidad, Orange Dominicana, S. A., indicaba que una vez se accediera a la plataforma del concurso, el cliente recibiría unas preguntas o “trivias” sobre las áreas de su interés y que debía responder las mismas con “verdadero” o “falso”; que solamente al momento de acceso a la plataforma se indicaba que el costo del mini-mensaje era la suma de RD\$30, sin indicación al usuario titular de que el costo de RD\$30 no era por el acceso a la plataforma, sino por todas y cada una de las respuestas a las preguntas de “trivia”; que, así, la exponente accedió a la plataforma y respondió más de 200 preguntas, generándose a su línea un cargo extraordinario de más de RD\$8,000 que rechaza y que por tanto ha iniciado su reclamo contra la prestadora primero y luego frente a los Cuerpos Colegiados del INDOTEL por

sentirse engañada; que cuando se examinan las bases del concurso publicadas por la propia prestadora, nos percatamos de que ésta intencionalmente omite la forma de facturación del concurso; que en la sección “cómo participar” esta señala: “enviando un minimensaje de texto al 2733 con la palabra navidad recibirás una trivía a tu móvil que deberás responder, y automáticamente estarás participando en los 2 sorteos que se efectuarán diariamente”, al momento de enviar el minimensaje, se recibe la opción de área en que se desea participar (deportes, espectáculos, etc.), lo cual presupone que ya se está participando y por tanto en ese momento es que el pago de los RD\$30 aplicaba; que el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, establece en el artículo 1, letra q), lo que es una publicidad engañosa, la cual induce a “error, engaño o confusión al usuario, actual o potencial, en cuanto a las características, condiciones de prestación y comercialización, incluyendo el precio o la calidad del producto o servicio ofrecido; que por aplicación de los principios generales de la contratación contenidos en el Código Civil, las obligaciones tienen que formarse y ejecutarse de buena fe; que corresponde por aplicación de las disposiciones antes citadas, declarar por esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la prestadora Orange Dominicana, S. A., ha incurrido en una violación a las disposiciones legales citadas en cuanto a la veracidad de la promoción realizada y lo engañoso de la misma”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió rechazar el recurso de la usuaria consignando en la decisión apelada: “Que en cuanto al fondo del presente recurso la usuaria pretende un crédito ya que el aceptar participar en un concurso de trivía vía mini mensaje al través de su servicio telefónico contratado con la prestadora, argumenta que no sabía que cada vez que enviaba un mini mensaje la cobraría individualmente por cada mensaje, lo cual es lo usual, ya que es

realmente el objetivo de este tipo de propuesta, motivar al usuario para que use con mayor frecuencia su servicio telefónico, lo cual obviamente aceptó la usuaria; que luego de un simple análisis de la documentación existente en el expediente, este cuerpo colegiado pudo confirmar que el proceso se ejecutó de acuerdo a lo descrito por la prestadora, por lo que la usuaria no debe alegar ignorancia en cuanto a la forma de participar en el concurso, cuando fuera entendible que desconociera que cada respuesta correspondía a un mini mensaje, situación esta que se asemeja a una falta propia de la cual no puede tomar beneficio, motivos por los cuales y por ser correcta la facturación y actitud de la prestadora, bajo estos criterios es imposible que la usuaria pueda ser liberada de su compromiso; que al haber la misma usuaria admitido que envió innumerables respuestas a la propuesta de la prestadora, aún cuando hubiere sido bajo cierto grado de confusión, lo cual no existe evidencia de haber tratado de clarificar, por aplicación justa y correcta de las disposiciones legales aplicables, es imposible que sea liberada de su obligación, ya que no ha demostrado falta alguna por parte de la prestadora del servicio; que dentro de las obligaciones de los usuarios, previstas en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se establece en su artículo 1, literal O. 1 “Obligación de pagar por el consumo del servicio o cualquier otro cargo aplicable según al acuerdo vigente entre las prestadoras y los usuarios”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones y argumentos de las partes y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Carolina Mella Grullón, contra la decisión núm. 093-08, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-0012, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 1ro. de mayo del 2008, mediante Resolución núm. 228-08, sobre recurso de queja núm. 5013;
Segundo: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 6

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita.
Abogado:	Lic. Teófilo Grullón Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Lic. Teófilo Grullón Morales ratificando calidades dadas en audiencia anterior asumiendo la defensa técnica del prevenido;

Oído al Lic. Napoleón R. Estévez Lavandier, por sí y por el Lic. Claudio Stephen ratificando calidades para representar al señor Claudio Tosato de Vargas, parte interviniente voluntaria en el presente juicio;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en nombre y representación del señor Héctor Rochell Domínguez parte denunciante y querellante;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al abogado de la parte denunciante en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que tenga a bien sobreeser el conocimiento de la presente causa seguida al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita en el orden disciplinario hasta tanto que se decida la suerte del proceso penal que cursa en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en ocasión de una querrela interpuesta en fecha 2/2/2007 donde están convocadas las mismas partes que hoy interponen la presente denuncia; **Segundo:** Que las costas del procedimiento sean reservadas para ser falladas con la suerte de lo principal y haréis justicia”;

Oído al abogado de la parte denunciante manifestarle a la Corte: “Hacemos oposición al pedimento de la contraparte en el sentido de que se pare en cuanto a la acción disciplinaria hasta tanto la Suprema implante por violación a los artículos 1, 8, y 16 de la Ley 301 en cuanto a que se refieren a las sanciones que caen al notario y los actos que instrumentan, en este caso se produjo un fallecimiento de una persona en el 2002 fallece y en el 2006 aparece firmando un acto donde desaparece dos hipotecas de tres millones y pico de pesos cada una, apareció así simplemente por arte de magia, entonces iniciamos la acción penal por allá e iniciar la acción disciplinaria por esta vía, es cuanto”;

Oído al abogado de la parte interviniente voluntaria manifestarle a la Corte: “Previo a referirme al pedimento del abogado del denunciante queremos advertir que como consecuencia del fallo

que acaba de dictarse y en razón de que el señor Tosato sólo ha intervenido con interés de salvaguardar sus derechos del contrato y ya como eso no va a ser tocado en el juicio disciplinario previo a yo referirme a eso, lo que yo desearía es pedir la autorización a este Honorable Pleno para retirarme de esta audiencia disciplinaria en razón de que ya sus intereses están salvaguardados en la decisión que se acaba de dictar, en ese sentido lo que queremos es más bien que nos autorice a retirarnos de esta presente audiencia”;

Oído al abogado del prevenido replicar: “Si bien es cierto que eso es un asunto de fondo que debe de litigarse en el aspecto penal como nosotros respetamos el criterio de esta Suprema Corte de Justicia para salvaguardar la presunción de inocencia del imputado que es hoy aquí impetrante en este caso disciplinario, con respecto al aspecto penal hay que salvaguardar la presunción de inocencia de conocer un fallo aquí en un sentido más o menos que este ajustado a la ley puede influir de manera directa en la decisión que tome el investigador ó juzgador penal en ese sentido es que nos pronunciamos”;

Oído al Ministerio Público en su dictamen: “Esta Honorable Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en cuanto a eso, en tal virtud el Ministerio Público “se adhiere a las conclusiones del abogado en este caso del prevenido”;

La Corte después de deliberar falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se sobreséa el conocimiento de la misma, hasta tanto la jurisdicción penal estatuya irrevocablemente sobre la querrela de que se trata; a lo que se opuso el abogado del denunciante y se adhirió el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiséis (26) de agosto del dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que con motivo de una denuncia de fecha 12 de agosto de 2008 presentada por el señor Héctor Rochell en contra del Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del número del Distrito Nacional por haber éste último notarizado un contrato de venta de inmueble bajo firma privada en fecha 18 de julio de 2006, donde una de las partes vendedora la señora Elsa Priscila Hurson de Camilo, había fallecido el 14 de septiembre de 2002 según consta en el acta de defunción que obra en el expediente;

Resulta, que como consecuencia de esa denuncia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dispuso fijar la audiencia del 14 de octubre de 2008 en Cámara de Consejo para el conocimiento de la causa disciplinaria a seguir contra el Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Resulta, que en la audiencia del 14 de octubre de 2008, la Corte luego de deliberar dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para depositar documentos de su interés y preparar sus medios de defensa a lo que dieron aquiescencia el representante del Ministerio Público y el abogado del denunciante; **Segundo:** Fija la audiencia del día nueve (09) de diciembre del dos mil ocho (2008), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 9 de diciembre de 2008, la Corte después de deliberar falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de Claudio Tosato de Vargas, parte interviniente en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo

al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para tomar conocimiento de los documentos depositados por el abogado del prevenido, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Fija la audiencia para el día veinticuatro (24) de marzo del dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Dispone para todas las partes tomar conocimiento por secretaría de esta Corte de los documentos depositados y por depositar; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 24 de marzo de 2009 la Corte después de deliberar dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados de la parte interviniente voluntaria, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en el sentido de que sea pronunciada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para declarar la nulidad del contrato de venta del inmueble intervenido entre los señores Claudio Tosato de Vargas, comprador, Diógenes Rafael Camilo Javier y Priscila Henson de Camilo, vendedores, así como de la inadmisibilidad de la presente denuncia, a lo que dió aquiescencia los abogados del prevenido y se opusieron él abogado del denunciante y el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado el día catorce (14) de julio del dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de julio de 2008 la Corte antes de ordenar la continuación de la causa procedió a dar lectura al fallo reservado en la audiencia anterior y dispuso. “**Primero:** Admite como interviniente voluntario al señor Claudio Tosato de Vargas, en el presente proceso disciplinario seguido contra el Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita; **Segundo:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la solicitud de condenación correccional y

nulidad del acto de transferencia de fecha 18 de julio de 2006 por desbordar el ámbito de su competencia disciplinaria y en consecuencia ordena al denunciante proveerse por ante el tribunal de Primera Instancia ordinario que corresponda; **Tercero:** Rechaza el pedimento de declarar la falta de calidad e interés del denunciante; **Cuarto:** Ordena la continuación de la causa; **Quinto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicadas en el Boletín Judicial”;

Resulta, que luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de la presente decisión la Corte se reservó el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el abogado del imputado concluyó en el sentido de que se sobreséa el conocimiento de la presente causa hasta tanto sobrevenga sentencia definitiva sobre la querrela penal presentada contra el imputado, a lo que dió aquiescencia el Ministerio Público y se opuso el abogado del denunciante;

Considerando, que en el expediente no reposa constancia de la existencia de acción penal alguna que se encuentre fundamentada en los mismos hechos que se le imputan al notario Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, de los cuales esta apoderado este tribunal para el enjuiciamiento disciplinario, motivo por lo que procede rechazar el pedimento de sobreseimiento.

Por tales motivos;

Falla:

Primero: Rechaza el pedimento de sobreseimiento de la acción disciplinaria seguida al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, hasta tanto la jurisdicción penal decida sobre los asuntos de que esta apoderada; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 13 de octubre de 2009 para la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Raúl Marcelino López.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Ana Yudy Pérez Cabrera.
Abogados:	Licdos. Cirilo Hernández Durán y Aulio José Collado Anico.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl Marcelino López, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0346698-7, domiciliado y residente en la calle 5-A núm. 3 del municipio La Canela de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable y la razón social Tricom, C. por A., tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 22 de abril de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, a nombre y en representación de Ana Yudy Pérez Cabrera, quien actúa en representación de sus hijos menores José Alberto Hiciano y Ana Yuleisy Hiciano y Johan Alberto Hiciano, actores civiles;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Cirilo Hernández Durán y Aulio José Collado Anico, a nombre y en representación de Migdalia Hiciano, actora civil;

Visto la resolución núm. 1343-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 4 de junio de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2009 por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris,

Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 1ro. de agosto de 2001 mientras Raúl Marcelino López Díaz conducía una camioneta propiedad de la compañía Tricom, S. A. por el tramo carretero Hato del Yaque a La Canela, municipio de Santiago, chocó con una motocicleta conducida por José Alberto de la Hoz, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente; **b)** que el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago fue apoderado del fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 7 de marzo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable a Raúl Marcelino López Díaz, por provocar golpes y heridas involuntarias e inintencional con el manejo de vehículo de motor en contra de José Alberto Hiciano que le causaron la muerte, a éste último, y en razón de que Raúl Marcelino López Díaz, condujo de forma temeraria y descuidada, de manera torpe, imprudente, negligente, con inadvertencia y violaciones de los reglamentos violando los artículos 49 párrafo primero, literal d, numeral uno (1) de la Ley 241 (modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999) y 65 de la misma ley; **SEGUNDO:** Se le condena a Raúl Marcelino López Díaz, a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y al pago de las costas penales, tomando en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Ana Yudys Pérez Cabrera, en representación de sus hijos Johan Alberto Hiciano, José Alberto Hiciano y Ana Yuleisy

Hiciano, quien a su vez está debidamente representada por el Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, en calidad de abogado, en contra de Tricom, S. A., por haber sido hecha acorde a las reglas procesales vigentes; **CUARTO:** Se declara buna y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Migdalia Hiciano, debidamente representada por los Licdos. Cirilo Hernández Durán y Aulio José Collado Anico (abogados), en contra de Tricom, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se acogen parcialmente por ser justa, por lo que se condena a Tricom, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y comitente, al pago de las siguiente sumas: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Johan Alberto Hiciano; la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de José Alberto Hiciano; la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Ana Yuleisy Hiciano, como justa, equitativa y razonable indemnización por los daños y perjuicios morales que se le causó con la muerte de quien en vida era su padre señor José Alberto Hiciano con motivo del accidente de tránsito; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, hecha por Migdalia Hiciano, se acoge parcialmente por ser justa, por lo que se le condena a Tricom, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y comitente, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Migdalia Hiciano, en calidad de madre del fallecido José Alberto Hiciano, como justa, equitativa y razonable indemnización de los daños y perjuicios morales que se le causó con la muerte de su hijo; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena a Tricom, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a favor de Johan Alberto Hiciano, José Alberto Hiciano, Ana Yuleisy Hiciano y Migdalia Hiciano, como justa indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a Tricom, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de

los licenciados Juan Félix Guzmán Estrella, Cirilo Hernández Durán y Aulio José Collado Anico, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **c)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Raúl Marcelino López, la compañía Tricom, S. A. y los actores civiles Ana Yudys Pérez, en representación de sus hijos Johan Alberto Hiciano, José Alberto Hiciano, Ana Yuleisy Hiciano, y Migdalia Hiciano la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció su sentencia el 16 de abril de 2004 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de Raúl Marcelino López, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido: a) el recurso de apelación de fecha 7 de marzo del año dos mil tres (2003), incoado por el Licdo. Carlos E. Villamil P., a nombre y representación de Raúl Marcelino López y Tricom, S. A., contra la sentencia núm. 392-03-00253-Bis de fecha 7 de marzo de 2003, emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de este municipio; b) el recurso de apelación de fecha 7 de marzo del año dos mil tres (2003), incoado por el Licdo. Juan Félix Guzmán, a nombre y representación de Ana Yudys Pérez; c) el recurso de apelación de fecha diez de marzo del año dos mil tres (2003), a nombre de Migdalia Hiciano, todos estos recursos contra la sentencia núm. 392-03-0053-Bis, emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del municipio de Santiago, por haberse incoado conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifican los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a Tricom, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y comitente del conductor del mismo, al pago de las siguientes sumas: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Johan Alberto Hiciano; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de José Alberto Hiciano; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Ana Yuleisy Hiciano, estos en calidad de hijos menores

de quien en vida respondía al nombre de José Alberto Hiciano; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Migdalia Hiciano, en calidad de madre del fallecido José Alberto Hiciano, estas sumas como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de José Alberto Hiciano, ocurrida en el accidente del cual se trata; **CUARTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a Raúl Marcelino López, al pago de las costas del proceso”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Raúl Marcelino López Díaz y la compañía Tricom, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 23 de julio de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 6 de abril de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 09:45 a. m. del 7 de marzo de 2003, por el Lic. Carlos E. Villamil P., en nombre y representación de Raúl Marcelino López Díaz y la persona moral Tricom, S. A., en contra de la sentencia núm. 392-03-00253 Bis del 7 de marzo de 2003, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara culpable a Raúl Marcelino López del ilícito consistente en conducción descuidada, previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la acción civil incoada por Ana Yudy Pérez, en representación de Johan Alberto Hiciano, José Alberto Hiciano y Ana Yuleisy Hiciano (en calidad de hijos del fallecido), y Migdalia Hiciano, en su calidad madre de la víctima fallecida, en contra de Raúl Marcelino López (contra Raúl Marcelino López (por su hecho personal) y la persona moral Tricom, C. por A., (como tercero

civilmente responsable por ser propietaria del vehículo conducido por el imputado), por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso. En cuanto al fondo de dicha acción, procede condenar a Raúl Marcelino López (por su hecho personal), y la persona moral Tricom, C. por A., (como tercero civilmente responsable por ser propietaria del vehículo conducido por el imputado) de forma solidaria, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de Johan Alberto Hiciano, de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de José Alberto Hiciano, de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de Ana Yuleisy Hiciano, y de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de Migdalia Hiciano; **CUARTO:** Condena a Raúl Marcelino López y a la persona moral Tricom al pago de las costas generadas por el recurso”; e) que recurrida en casación dicha sentencia por Raúl Marcelino López y la razón social Tricom, C. por A. las Cámaras Reunidas dictó en fecha 4 de junio de 2009 la Resolución núm. 1343-2009 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 8 de julio de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a las reglas de apoderamiento. Violación al art. 404 del Código Procesal Penal. Violación al principio prohibitivo de la reforma peyorativa de la penal; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por ausencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al Art. 172 del Código Procesal Penal; Violación al principio in dubio pro reo como manifestación a la presunción de inocencia; **Cuarto Medio:** Falta de motivos respecto a la indemnizaciones y su razonabilidad”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua vulnera el ámbito de su apoderamiento dado por la Suprema Corte de Justicia modificando la sentencia en perjuicio del imputado, lo cual se traduce como una reforma peyorativa de la pena en

violación al Art. 404 del Código Procesal Penal; que la Suprema Corte de Justicia fue apoderada por el recurso de Raúl Marcelino López y Tricom, S. A. por lo que casó la sentencia remitiendo ante la Corte a-qua la que no sólo retuvo la responsabilidad contra Raúl Marcelino López sino también que incrementó las indemnizaciones, desbordando el ámbito de su apoderamiento; que el monto de las indemnizaciones no fue impugnado por los actores civiles lo cual le otorgaba aquiescencia de tales montos y por tanto no fueron objeto de crítica de la Suprema Corte de Justicia, por lo que al abordar un punto relativo al aumento de la cantidad indemnizatoria, desbordó los límites de su apoderamiento; que la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes que permita justificar su dispositivo, máxime que parte de un análisis muy superficial de los hechos lo cual impide reconocer si realmente la condena contra Raúl Marcelino López ha sido adoptada más allá de toda duda razonable, pues la Corte a-qua se limita a indicar la “conducción descuidada” más otras palabras de tipo genérico que no muestran el estudio concreto de las pruebas y de los hechos; que no determinó en qué medida el simple adelantamiento del imputado o de la víctima constituye una infracción a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, máxime cuando dicha ley permite el rebase, lo que demuestra que la Corte a-qua no motivó respecto a los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar el fundamento jurídico de la decisión, alegando únicamente que existió un rebase y por efecto de ello debe ser condenado el imputado, lo cual es erróneo; que es claro que no fueron expuestas todas las circunstancias de rigor que ayuden a esclarecer las verdaderas causas detrás del accidente; que debió ser ponderada especialmente la conducta de la víctima pues la Corte a-qua se limita a establecer que Raúl Marcelino López realizó un rebase y que por ello atropelló a José Alberto Hiciano sin ninguna otra consideración de lugar; que la Corte a-qua no determinó en qué sentido la actuación de Raúl Marcelino López puede constituir más allá de toda duda razonable una violación al

deber de cuidado y un incremento desproporcionado del riesgo creado sin analizar la conducta de la víctima”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de apelación, al establecer que la misma fue dictada en dispositivo;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable en el aspecto penal a Raúl Marcelino López estableció que la falta imputable al mismo consistió en el hecho que mientras transitaba por la carretera Hato del Yaque a La Canela, municipio de Santiago, hizo un rebase en una curva, atropellando a José Alberto Hiciano, quien transitaba en una motocicleta por dicha vía, pero en sentido contrario, ocasionándole la muerte;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del imputado recurrente Raúl Marcelino López el delito previsto y sancionado por el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos años, o la cancelación permanente de la misma si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; sin embargo, la Corte a-qua condenó al imputado recurrente a cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) por violación al artículo 65 de la referida ley, que sanciona la conducción temeraria con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; pero,

Considerando, que por tratarse un asunto de puro derecho, la Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, aún habiendo dado la

Corte a-qua una calificación incorrecta, la sanción estuvo ajustada al hecho bien calificado, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en el aspecto civil de lo que se trata es de la cuantificación de las indemnizaciones acordadas por concepto de los daños y perjuicios morales, fijadas por la Corte a-qua en RD\$700,000.00 para cada uno de los actores civiles, ascendentes a un monto total de RD\$2,800,000.00, a consecuencia del dolor y sufrimiento que les ocasionó la muerte de José Alberto Hiciano a sus hijos y a su madre;

Considerando, que estas Cámaras Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto;

Considerando, que a mayor abundamiento, en el presente caso la sentencia impugnada aumentó el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, mas cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de las indemnizaciones, de los hechos ya fijados en instancias anteriores y de la ponderación de las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado, hacemos nuestra su razonabilidad, en consecuencia quedan confirmadas las sumas siguientes: RD\$400,000.00 a favor de Johan Alberto Hiciano, RD\$400,000.00 a favor de José Alberto Hiciano, RD\$400,000.00 a favor de Ana Yuleisy Hiciano, y de RD\$400,000.00 a favor de Migdalia Hiciano, en sus respectivas calidades, por ser justas, equitativas y razonables por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de quien en vida se llamó José Alberto Hiciano;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Ana Yudy Pérez Cabrera, en representación de sus hijos menores José Alberto Hiciano y Ana Yuleisy Hiciano, Johan Alberto Hiciano y Migdalia Hiciano en el recurso de casación interpuesto por Raúl Marcelino López y la razón social Tricom, S. A., contra la sentencia dictada el 6 de abril de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Raúl Marcelino López, en su aspecto penal; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Raúl Marcelino López y la razón social Tricom, S. A., en el aspecto civil, contra la sentencia antes citada; **Cuarto:** Dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos, por lo tanto condena a Tricom, S. A. al pago de las indemnizaciones siguientes: RD\$400,000.00 a favor de Johan Alberto Hiciano, RD\$400,000.00 a favor de José Alberto Hiciano, RD\$400,000.00 a favor de Ana Yuleisy Hiciano, y de RD\$400,000.00 a favor de Migdalia Hiciano, en sus respectivas calidades, por ser justas, equitativas y razonables por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de quien en vida se llamó José Alberto Hiciano; **Quinto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Abraham Ferreras Guzmán.
Abogado:	Dr. Isaías Alcántara Sánchez y La Colonial, S. A.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de agosto de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Ferreras Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 022-0000611-8, domiciliado y residente en la avenida México núm. 52, del sector de Gazcue de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 11 de enero marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado el Dr. Isaías Alcántara Sánchez, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 2009;

Visto la Resolución núm. 1242-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de mayo de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 1ero. de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de

Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2006, en la carretera Azua-Las Charcas, Km. 12, entre la camioneta marca Isuzu, propiedad de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, asegurado en La Colonial, S. A., conducido por Abraham Ferreras Guzmán, y la motocicleta marca Honda, conducida por Sergio Ovidio Piña Sánchez, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Denny Esther López Persinal, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó sentencia el 16 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por Abraham Ferreras Guzmán y La Colonial, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia del 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Isaías Alcántara Sánchez, actuando a nombre y representación del Dr. Abraham Ferreras Guzmán, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., de fecha dos (2) del mes de febrero del año 2007, contra la sentencia núm. 033 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 29 de agosto de 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de

una copia a las partes”; **c)** que esta decisión fue recurrida en casación por Abraham Ferreras Guzmán y La Colonial, S. A., y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia el 6 de febrero de 2008, mediante la cual declaró con lugar dicho recurso, y casó la sentencia impugnada, bajo la motivación de que la Corte a-qua no establece con objetividad los motivos que la llevaron a determinar que Abraham Ferreras Guzmán fue quien cometió la falta exclusiva generadora del accidente, pero además incurre en contradicción, ya que establece que el imputado fue el único responsable de la causa generadora del accidente, y por otro lado considera que las motivaciones del tribunal de primer grado son correctas y las adopta, siendo este tribunal el cual determinó la existencia de una responsabilidad compartida, y envió el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **d)** que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, pronunció sentencia al respecto el 11 de marzo de 2009, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al aspecto penal el medio expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Isaías Alcántara Sánchez, actuando a nombre y representación del imputado Abraham Ferreras Guzmán y de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 033, del 16 de enero de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, República Dominicana; por los motivos expuestos, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Abraham Ferreras Guzmán, de violación a los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al mismo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de lo que establece el artículo

463 del Código Penal, se condena además a dicho imputado al pago de las costas del procedimiento penal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Sergio Ovidio Piña Sánchez y Denny Esther López Persinal, a través de sus abogados Boris A. Nova Piña y José Hipólito Martínez Pérez, en contra de Abraham Ferreras Guzmán y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al imputado Abraham Ferreras Guzmán, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Sergio Ovidio Piña Sánchez, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia de dicho accidente y al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Denny Esther López Persinal, como justa reparación por las lesiones sufridas por ésta a consecuencia del referido accidente; **Cuarto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; **Quinto:** Se condena al señor Abraham Ferreras Guzmán, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Boris A. Nova Piña y José Hipólito Martínez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En el aspecto civil. Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos por Abraham Ferreras Guzmán, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Isaías Alcántara Sánchez, el 2 de febrero de 2007, en contra de la sentencia núm. 033, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, República Dominicana, y al amparo de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, modifica la decisión impugnada; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condena al imputado Abraham Ferreras Guzmán, al pago de una indemnización de Novecientos

Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de Sergio Ovidio Piña Sánchez como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por este a consecuencia de dicho accidente y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Denny Esther López Persinal, como justa reparación por las lesiones sufridas por esta a consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al querellante y actor civil Sergio Ovidio Piña Sánchez y Denny Esther López Persinal, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Dr. Isaías Alcántara Sánchez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Abraham Ferreras Guzmán y La Colonial, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 21 de mayo de 2009 la Resolución núm. 1242-2009, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 1ero. de julio de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Abraham Ferreras Guzmán y La Colonial, S. A., proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de este mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”; alegando en síntesis que, la sentencia impugnada no equilibra las indemnizaciones concedidas. No se analiza de manera efectiva ni pondera razonablemente ni sopesa los daños en el aspecto civil con responsabilidad compartida; a pesar de haber comprobado la responsabilidad compartida la Corte a-qua no rebajó lo suficiente el monto de la indemnización acordada, ni dio motivos que justifiquen ese aspecto. Contradice la jurisprudencia nacional, pues la indemnización acordada no se corresponde a lo que debería establecerse de conformidad al criterio que trata sobre la responsabilidad compartida;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo, dio por establecido lo siguiente: “**a)** Que la decisión recurrida establece como hechos ciertos los siguientes: “... 2.- Que sin tomar en cuenta las medidas de lugar, hizo un giro sorpresivo a la izquierda, sin medir los riesgos que podía ocasionar su imprudencia y sin advertir que detrás de él se acercaba la camioneta conducida por el imputado; 3.- Que el imputado tampoco tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente tomando en cuenta la capacidad de su vehículo, la velocidad que lo conducía, y lo que es peor, lo próximo que transitaba de la motocicleta que venía delante de él...”; **b)** Que con relación al segundo medio expuesto por el recurrente, esta Corte es de criterio que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se puede observar con claridad meridiana que la juzgadora estableció que la causa generadora del accidente se debió a la falta de precaución, negligencia e inobservancia de ambos conductores, al transitar por una carretera sin tomar las precauciones de lugar, dando lugar a daños causados a los vehículos, lesiones sufridas por Sergio Ovidio Piña Sánchez y Denny Esther López Persinal, evidenciándose con ello el exceso de velocidad, originando con ello la responsabilidad civil. Que en ese sentido establecida la falta en que incurrió el imputado y la dualidad de responsabilidad de ambos conductores, procede modificar la sentencia impugnada respecto de las indemnizaciones a las cuales fue condenado el imputado; **c)** Que por estas razones esta Corte es de criterio que procede condenar al imputado Abraham Ferreras Guzmán, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de Sergio Ovidio Piña Sánchez, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Denny Esther López Personal, como justa reparación por las lesiones sufridas, por esta a consecuencia del referido accidente”; lo que evidencia, que la Corte a-qua ofreció una motivación adecuada y conforme al buen derecho, ahora bien;

Considerando, que es obligación de la Corte a-qua, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas e irrazonables, como sucedió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua al establecer la responsabilidad compartida no ajustó el monto indemnizatorio acordado a la realidad, pues si bien es cierto que lo redujo con relación al monto que había sido otorgado en instancias anteriores, en cuanto a Sergio Ovidio Piña Sánchez de RD\$1,000,000.00 a RD\$900,000.00 y en cuanto a Denny Esther López Persinal de RD\$300,000.00 a RD\$200,000.00, no es menos cierto que corresponde a una motivación con respecto a la incidencia que tuvo la falta de la víctima, comprobada por la Corte a-qua, y que ha determinado la existencia de la responsabilidad civil compartida;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de fondo, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de las indemnizaciones y la existencia de la responsabilidad civil compartida comprobada por la Corte a-qua, de los hechos ya fijados en instancias anteriores y de la ponderación de las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado, procedemos a fijar las indemnizaciones siguientes:

RD\$600,000.00 a favor de Sergio Ovidio Piña Sánchez y RD\$200,000.00 a favor de Denny Esther López Persinal, por ser justas, equitativas y razonables por los daños y perjuicios sufridos;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Abraham Ferreras Guzmán y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 11 de marzo de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos, por lo tanto condena a Abraham Ferreras Guzmán al pago de las indemnizaciones siguientes: RD\$600,000.00 a favor de Sergio Ovidio Piña Sánchez y RD\$200,000.00 a favor de Denny Esther López Persinal, por ser justas, equitativas y razonables por los daños y perjuicios sufridos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 12 de agosto de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor

José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Iberocomercial del Caribe, S. A. (La Ibérica) y Luis Fernández Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridas:	Ana Marta de Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberocomercial del Caribe, S. A. (La Ibérica), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres, casa núm. 597, del sector La Castellana, de esta ciudad, y Luis Fernández Gutiérrez, Presidente de la misma, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1088722-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de las recurridas Ana Marta de Jesús Polanco y Scarlet Rosmary Vargas Rossi;

Visto el auto dictado el 13 de agosto del 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos

de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por las actuales recurridas Ana Marta De Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi contra los recurrentes Iberocomercial del Caribe, S. A. (La Ibérica) y Luis Fernández Gutiérrez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara: I. En cuanto la forma, regulares, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en un despido injustificado, interpuestas por las Sras. Scarlet Rosmery Vargas Rossi y Ana Marta de Jesús Polanco en contra de Iberocomercial del Caribe, S. A. (La Ibérica) y el Sr. Luis Fernández Gutiérrez por ser conforme al derecho; II. En cuanto al fondo, vigente el contrato que existía entre estas partes, acoge las de derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales, y rechaza las de prestaciones laborales, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Segundo:** Condena a Iberocomercial del Caribe, S. A. (La Ibérica) y Sr. Luis Fernández Gutiérrez a pagar los valores por los conceptos que se indican: A favor de la Sra. Scarlet Rosmery Vargas Rossi: RD\$10,574.90 por 14 días de vacaciones; RD\$12,000.00 por la proporción del salario de Navidad del año 2004 y RD\$45,321.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa. En total son Sesenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$67,895.90), calculados en base a un salario mensual de RD\$18,000.00; A la Sra. Ana Marta De Jesús Polanco: RD\$18,883.80 por 18 días de vacaciones; RD\$16,666.66 por la proporción del salario de Navidad del año 2004 y RD\$62,946.00 por la participación legal en los beneficios

de la empresa. En total son Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$98,496.46), calculados en base a un salario mensual de RD\$25,000.00; **Tercero:** Ordena a Iberocomercial del Caribe, S. A. (La Ibérica) y al Sr. Luis Fernández Gutiérrez que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 19-Noviembre-2004 y 23-Marzo-2005; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2005 dicta su decisión, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Iberocomercial del Caribe, S. A., (La Ibérica) y Ana Marta De Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Excluye al señor Luis Fernández Gutiérrez del presente proceso, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación, principal e incidental, y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a Iberocomercial del Caribe, S. A., (La Ibérica), a pagarle a la Sra. Scarlet Rosmery Vargas Rossi, 10 días de vacaciones igual a RD\$7,553.5, proporción de salario de Navidad igual a RD\$12,000.00, participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$45,321.00, en base a un salario de RD\$18,000.00 mensuales; a la Sra. Ana Marta De Jesús Polanco, 10 días de vacaciones, igual a RD\$10,496.9, proporción de salario de Navidad, igual a RD\$16,000.00 y RD\$62,946, por participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario de RD\$25,000.00, mensuales; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes en causa”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo

y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 7 de febrero de 2007, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la participación en los beneficios, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos propuestos en el recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 1 de abril de 2005 interpuesto por Iberocomercial del Caribe, S. A., La Ibérica, y el señor Luis Fernández Gutiérrez, contra la sentencia núm. 101-05, de fecha 23 de marzo de 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en lo que concierne al objeto de la casación del fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2007, modificándola en cuanto al monto a que ascienden las condenaciones, para que en lo adelante sea: a) Condena a Iberocomercial del Caribe, S. A., La Ibérica y el señor Luis Fernández Gutiérrez a pagar a favor de Ana Marta De Jesús Polanco la suma de Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 89/100 (RD\$52,454.89) por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2004; b) Condena a Iberocomercial del Caribe, S. A., La Ibérica y el señor Luis Fernández Gutiérrez a pagar a favor de Scarlet Rosmery Vargas Rossi la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$37,767.52) por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2004;

lo que hace un total general de Noventa Mil Doscientos Veintidós Pesos con 41/100 (RD\$90,222.41); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falsa y errada interpretación de la ley. Violación del principio de la inmutabilidad del proceso, violación de los artículos 223, 505, 509 y 514, del Código de Trabajo y 33 del Reglamento de aplicación de este. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación del principio de razonabilidad de la ley. Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, las recurridas a su vez invocan la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar a las recurridas: 1- Ana Marta de Jesús Polanco la suma de Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 89/00 (RD\$52,454.89), por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2004; 2- Scarlet Rosmery Vargas Rossi la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 52/00 (RD\$37,767.52), por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2004, lo que hace un total de Noventa Mil Doscientos Veintidós Pesos con 41/00 (RD\$90,222.41);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de las recurridas estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre de 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los aspectos planteado en el recurso propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Iberocomercial del Caribe, S. A. (La Ibérica), y Luis Fernández Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 19 de agosto del 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar

Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Granitos Auténticos, C. por A.
Abogada:	Licda. María Tejada Suazo.
Recurrido:	Marino Mata.
Abogados:	Licdos. Limbert A. Astacio y Osiris C. Marichal.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granitos Auténticos, C. por A., entidad de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Pedro Antonio García núm. 10, Madre Vieja Norte, de la ciudad de San Cristóbal, representada por su presidente Michel Nicolás Morum, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1314182-4, domiciliado y residente en la Av. Tiradentes núm. 28, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Trinidad L. Mateo, en representación de la Licda. María Tejada Suazo, abogada del recurrente Granitos Auténticos, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2008, suscrito por la Licda. María Tejada Suazo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0530390-3, abogado del recurrente, mediante el cual se propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Limbert A. Astacio y Osiris C. Marichal, con cédula de identidad y electoral núms. 002-0004059-0 y 002-0072772-5, respectivamente, abogados del recurrido Marino Mata;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada, conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15

de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Marino Mata contra el actual recurrente Granitos Auténticos, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar resuelto el contrato de trabajo entre Marino Mata y Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun por dimisión justificada del primero; Segundo: Condenar a Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun al pago de las siguientes sumas, en beneficio de Marino Mata: 1) veintiocho (28) días por concepto de preaviso a razón de 209.00 pesos diarios, igual a RD\$5,874.00; 2) doscientos veintitrés (223) días de cesantía en razón de 209.00 pesos diarios, igual RD\$44,562.00; 3) dieciocho (18) días por concepto de vacaciones en base al salario de RD\$5,000.00 que devengaba, igual a RD\$3,762.00; 4) proporción del salario de navidad en base a cuatro meses igual a RD\$1,287.00 pesos; 5) al pago de seis (6) meses de salario por valor de RD\$5,000.00. En cuanto a la condenación de utilidades económicas, se rechaza, por no haber probado el demandante dichos beneficios; Tercero: Condenar a la empresa Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morum, al pago de una indemnización a favor de Marino

Mata por los daños y perjuicios morales recibidos, por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), más los intereses legales de esta suma, a partir de la notificación de la demanda; Cuarto: Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del 22 de abril del 2005, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de marzo de 2006, su decisión cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun, como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Marino Mata contra la sentencia laboral número 073-2005 dictada en fecha 29 de julio del 2005 por el Juzgado de Trabajo del San Cristóbal; Segundo: En cuanto a la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Marino Mata, contra Internacional de Mármoles, C. por A., rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo de la sentencia recurrida, y en virtud del imperium que la ley confiere a los tribunales de alzada: a) Se confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida que dice: “Declarar resuelto el contrato de trabajo entre Marino Mata y Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Morun por dimisión justificada del primero”; b) Se confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea: “Condenar a Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun al pago de las siguientes sumas en beneficio de

Marino Mata: 1) veintiocho (28) días por concepto de preaviso a razón de 209 pesos diarios, igual a RD\$5,874.00; 2) doscientos veintitrés (223) días de cesantía en razón de 209 pesos diarios, igual RD\$44,562.00; 3) dieciocho (18) días por concepto de vacaciones en base al salario de RD\$5,000.00 que devengaba, igual a RD\$3,762.00; 4) proporción del salario de navidad en base a cuatro meses igual a RD\$1,287.00 pesos; 5) al pago de seis (6) meses de salario por valor de RD\$5,000.00. En cuanto a la condenación de utilidades económicas, se rechaza, por no haber probado el demandante dichos beneficios; c) modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea “Tercero: Condenar a la empresa Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morum, al pago de una indemnización a favor de Marino Mata por los daños y perjuicios morales recibidos, por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00)”;

d) Se modifica el ordinal Quinto de la sentencia recurrida para que se lea “Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morum, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

e) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso de la presente instancia entre las partes en litis; Quinto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 27 de junio de 2007 la sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas”;

d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así:

Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma a los recursos de apelación interpuesto de manera principal por Granitos Auténticos, C. por A. y el señor Michel Nicolás Morum y de manera incidental por Marino Mata en contra de la sentencia marcada con el núm. 073-2005 de fecha 29 de julio de 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye del presente proceso al señor Michel Nicolás Morum por las razones expuestas, por lo que revoca en consecuencia la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto; Tercero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Marino Mata por los motivos expuestos; Cuarto: Rechaza con la excepción que se indica más adelante el recurso de apelación incoado por Granitos Auténticos, C. por A., en consecuencia confirma el ordinal primero (1ro.) y segundo (2do.) de la sentencia impugnada; Quinto: Modifica el ordinal tercero de la sentencia objeto de impugnación condenando a la empresa Granitos Auténticos, C. por A., al pago a favor del señor Marino Mata la suma de Setecientos Mil de Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios por las razones expuestas; Sexto: Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos, falta de motivación e incorrecta aplicación del artículo 728 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desconocimiento de las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social y de la Resolución Administrativa núm. 62-2005, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 203 de la Ley núm. 87-01,

sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 196 de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social y falta de razonabilidad en el monto acordado por indemnización;

Considerando, que la parte recurrente en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis: “la Corte a-qua al emitir su fallo no a demostrado haber ponderado los documentos sometidos oportunamente a los debates, para su consideración, y citados precedentemente por la Corte a-qua en las páginas 7 y 16 de su sentencia, con los cuales se demuestra que la empresa recurrente sufragó todos y cada uno de los gastos médicos en que incurrió el recurrido, por motivo del accidente laboral en cuestión, además de pagar íntegramente su salario, después del accidente y hasta que el trabajador decidió presentar su dimisión, con lo cual dicha empresa a dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 728 del Código de Trabajo, parte in-fine, lo que se considera un hecho no controvertido, ya que además de la documentación presentada y no ponderada, el trabajador admitió en su comparecencia personal ante la Corte de San Cristóbal que la empresa cubrió todos los gastos médicos en que incurrió por motivo del accidente y hasta que puso fin al contrato de trabajo por dimisión, pagó íntegramente su sueldo, salvo la prótesis y la pensión, lo que implica que esta circunstancia debió ser considerada, examinada y motivada adecuadamente por la Corte a-qua, a la hora de emitir su fallo, asimismo la Corte a-qua ha procedido en total desconocimiento del artículo 4 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que deja la sentencia carente de base legal, pues tal y como se ha demostrado por los documentos que obran en el expediente, el Sr. Marino Mata figura entre los trabajadores afiliados por la empresa al Sistema Dominicano de Seguridad Social y que ésta hizo un acuerdo de pago con posterioridad al accidente y ha regularizado su situación con la tesorería de la seguridad social,

tal y como se comprueba con la certificación anexa al presente recurso de fecha 15 de febrero del año 2008, lo que demuestra que la situación del empleador en lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones de pago a la tesorería de la Seguridad Social, es un asunto que no afecta al trabajador sino que es un asunto entre el empleador y el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de igual forma la Corte a-qua no tomó en consideración que conforme con lo que establece el artículo 203 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado, siempre que por incumplimiento de sus obligaciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del seguro de riesgos laborales, en el presente caso el trabajador no se ha visto perjudicado por no haber recibido tales beneficios, pues como ya hemos mencionado, el empleador se hizo responsable de todos y cada uno de los gastos médicos, así como de los salarios del trabajador a consecuencia del accidente, además de que no hay constancia alguna en el expediente de que el trabajador solicitara atención médica, pensión o cualquier otra prestación por causa del accidente y que ésta le fuera negada, la Corte a-qua incurre además en violación a las disposiciones del artículo 196 de la Ley núm. 87-01, ya que al momento de establecer un monto por indemnización, debió determinar que tipo de discapacidad afectaba al trabajador reclamante, para así acordar una suma al respecto, de acuerdo al escalafón previsto por el legislador, lo que impide a la Corte a-qua imponer una condenación por encima de lo establecido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que al tenor de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Trabajo para que el tribunal declare justificada una dimisión es necesario que el trabajador pruebe la justa causa de la misma, sin embargo al quedar establecido la existencia del contrato de trabajo entre las partes, es al empleador que le corresponde demostrar que cumplió con la obligación sustancial que le impone el contrato de trabajo, de afiliar a sus trabajadores

al Sistema Dominicano de Seguridad Social”; y agrega “que en cuanto a esto, el trabajador reclamante aporta al proceso como modo probatorio de sus alegatos una certificación que en fecha 17 de marzo del 2005 emitiera el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a quien pueda interesar en la que textualmente se hace constar lo siguiente: “Certifico que el empleador Granitos Auténticos y/o Michel Nicolás Morun, domiciliado y residente en la calle Pedro Antonio García, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, Rep. Dom., Registro Patronal núm. 183-283-051, no ha cumplido con la disposición de la Ley 385 y el Decreto 76-99 sobre accidentes de trabajo, por tal motivo no figura en nómina el señor: Marino Mata, cédula de identidad y electoral núm. 002-0104038-3”; asimismo obra Certificación núm. 3467 de fecha 13 de octubre del 2005 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a quien pueda interesar, la cual señala en su primer párrafo: “por medio de la presente hacemos constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, a la fecha no existen aportaciones ni contribuciones de la empresa Granitos Auténticos, C. por A., con RNC/cédula 101055871, por Marino Mata, titular del NSS 01971871-8, cédula de identidad y electoral núm. 002-0104038-3”; continua agregando “que ha quedado establecido del análisis y ponderación de las pruebas documentales aportadas al proceso, que al momento de ocurrir el accidente de trabajo en el que perdió la pierna derecha el trabajador demandante originario, la empleadora no había contribuido ni hecho aportaciones a la Tesorería de la Seguridad Social por el trabajador; así como tampoco dicho trabajador se encontraba amparado por el seguro de riesgos laborales, tales violaciones por parte de la demandada originaria en perjuicio de demandante, constituyen faltas graves a las obligaciones que le impone al empleador la existencia del contrato de trabajo y justifican la dimisión ejercida por el empleado, conforme al texto legal citado, razón por lo cual procede como al efecto confirmar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto”; y por último añade “que el

artículo 203 de la ley núm. 87-01 establece la responsabilidad del empleador de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo al seguro de riesgos laborales o de entregar las cotizaciones y contribuciones a tiempo no pudieran otorgársele debidamente las prestaciones que ofrece dicho seguro; que al no haber demostrado la empresa demandada que cumplió con tal obligación en beneficio del reclamante, su actuación constituye a juicio de esta Corte una restricción grave a los derechos estipulados en beneficio del trabajador por las leyes vigentes que compromete la responsabilidad civil del empleador frente al trabajador demandante originario”;

Considerando, que la recurrente en uno de los aspectos de su memorial de casación argumenta, que la Corte a-qua al emitir su fallo no ponderó los documentos aportados por ella al proceso, en franca violación a las disposiciones de la ley, pero contrario a tal afirmación se puede comprobar en la motivación de la sentencia recurrida que la Corte a-qua ha examinado los documentos aportados por las partes, deduciendo de dicho estudio que la empresa recurrente violó, en el caso de la especie, las disposiciones atinentes a la seguridad social dejando al descubierto al trabajador recurrido, frente a la eventualidad de un accidente de trabajo, tal y como ocurrió, privándolo de esta manera de los beneficios otorgados por dicho sistema legalmente establecido por la ley sobre seguros sociales, por lo que dichos argumentos, en ese sentido, deben ser desestimados por improcedentes y carentes de base legal;

Considerando, por otra parte, en cuanto a los demás argumentos presentados por la recurrente en su ya indicado memorial de casación, es preciso señalar, que es criterio constante de esta Corte que los derechos y obligaciones establecidos por el Código de Trabajo y las leyes que lo complementan, así como las referentes a la Seguridad Social se reputan incluidas en los contratos individuales, haciendo que el principio general contenido en el artículo 1142

del Código Civil que dispone que “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”, sea aplicable plenamente en materia del derecho del trabajo “Principio IV y artículo 706 y 708 del Código de Trabajo” y da lugar a determinar la responsabilidad en que incurren las partes que intervienen en la relación de trabajo (artículo 712 del Código de Trabajo); en este sentido y conforme con este predicamento la Corte a-qua ha procedido correctamente en la sentencia impugnada, por lo que justifica el rechazamiento de los argumentos presentados por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Granitos Auténticos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Limbert A. Astacio y Osiris C. Marichal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 19 de agosto de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes

Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teleradio América, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A.
Recurrido:	Daniel Adriano Gómez Jorge.
Abogado:	Daniel Adriano Gómez Jorge.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teleradio América, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Leonor Feltz, núm. 33, Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente Administrador señor Ángel Danilo Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-0175128-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Daniel Adriano Gómez Jorge, abogado que actúa en representación de sí mismo, como parte recurrida;

Visto el auto dictado el 03 de junio de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presente los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en terminación de contrato y daños perjuicios incoada

por Daniel Adriano Gómez Jorge contra Teleradio América, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 24 de abril de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, en contra de Teleradio América, S.A., y señores Willy Paz y Angel Danilo Pérez, por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Condena al demandante señor Daniel Adriano Gómez Jorge, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. María A. Carbucia, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez, contra la sentencia marcada con el núm. 034-2002-174, de fecha 24 de abril de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Daniel Adriano Gómez Jorge al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 15 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Teleradio América, S.A., Willy Paz y Ángel Danilo Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que actuando como tribunal de envío la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 31 de octubre de 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, contra la sentencia civil de fecha 24 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, contra la sentencia civil de fecha 24 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos indicados precedentemente; y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha 24 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por las razones dadas con anterioridad; b) Declara que el contrato que intervino entre Teleradio América, S.A., y Daniel Adriano Gómez Jorge, arriba transcrito, cuyo objeto fue el arrendamiento del espacio ya señalado fue resuelto, de manera unilateral por la primera, en las condiciones arriba indicadas; c) Condena a la empresa Teleradio América, S.A. a pagar al señor Daniel Adriano Gómez la suma que asciendan los valores a liquidar por estado, conforme se ha señalado, por concepto de daños y perjuicios; **Tercero:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el medio de casación siguiente: “**Medio:** Violación de la ley. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documento. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación propuesto, alega, en síntesis, que la Corte a qua en su sentencia se limitó a determinar que la sociedad Teleradio América “debe tener la prudencia y precaución de establecer que la causa que motiva esa resolución es real”, sin especificar claramente en qué consistió la falta que le atribuye a la hoy recurrente para ella tomar la decisión de fallar a favor de Daniel Adriano Gómez; que la Corte de envió olvidó completamente el principio de non ademptis contractus, invocado por la parte hoy recurrente y debidamente acogido por las instancias anteriores; que la sentencia impugnada contiene una evidente contradicción de motivos puesto que por un lado la Corte reconoce el hecho de que el recurrido afirme que “su espacio no debió ser cancelado, porque solo tenía pendiente un saldo de seis mil pesos” y por otro lado afirma que sí, que el espacio televisivo podía ser cancelado, cuando expresa que “el propietario de Teleradio América, S.A., podrá poner fin al contrato de arrendamiento de forma unilateral; que la falta de pago es una causa más que justificada, para que el dueño de una empresa de radiodifusión entienda que los dueños de un programa no continúen su producción, máxime cuando el propietario puede poner fin al contrato de arrendamiento de forma unilateral”; que, sin embargo, en la parte dispositiva de la misma, en su párrafo segundo, acoge en cuanto al fondo las pretensiones de Daniel Adriano Gómez; que, por un lado la sentencia establece como bueno y válido que el recurrido debía dinero al momento de cancelar el espacio televisivo, pero, por otro dice que no; que la Corte a qua incurrió en una falta de ponderación de documentos, específicamente el informe contable realizado por el contador público autorizado, Licdo. Juan Cancio Pérez, de fecha 20 de

mayo de 2006, documento con el cual se debatía el informe presentado por el recurrido y se comprobaba que existía la deuda de Daniel Adriano Gómez Jorge con la empresa Teleradio América, S.A.; que la Corte a-qua en su sentencia expresa que ella “pondera en toda su dimensión el informe del contador público autorizado, Licdo. Enoe M. Peña Troncoso, el cual a la Corte le merece crédito...” pero no examina ni pondera el informe depositado por la actual recurrente; que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos puesto que a pesar de que el recurrido reconoce que estaba en falta, declarando que debía, pero, no el monto que se reclamaba, este hecho, según lo estableció la Corte, era motivo suficiente para que la sociedad Teleradio América, S.A., pudiera suspender la emisión del programa; que la Corte ha desnaturalizado los hechos cuando entiende que es Teleradio América, S.A., la que ha cometido una falta cuando tratándose de un contrato sinalagmático perfecto en donde existían obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes y una ellas reconoce que no estaba cumpliendo con la suya, por lo que esto libera a la otra de cumplir con su obligación;

Considerando, que la Corte a-qua en sus motivaciones expresa lo siguiente; “1. Que, conforme ya se ha transcrito, Daniel Adriano Gómez Jorge ha interpuesto formal demanda en terminación de contrato de arrendamiento de medio, precedentemente transcrito, alegando, en síntesis, que, la empresa Teleradio América, S.A., le canceló su espacio en noviembre de 2001, indicando que esa decisión unilateral fue bajo el fundamento de falta de pago del espacio cuando el mismo no tenía deuda con esa empresa, conforme se desprende del informe del contador público autorizado; 2. Que la Suprema Corte de Justicia, señala, que los tribunales de fondo debieron tomar en cuenta esa comunicación, para llegar a una solución de la situación, de forma definitiva; 3. Que la parte demandante original, alega, en apoyo de su demanda en terminación de medios, que su espacio no debió ser cancelado, porque sólo tenía pendiente un saldo de seis mil pesos, y nunca debió demandarse por una suma superior; 4.

Que independientemente de lo expuesto, esta Corte ha podido apreciar, que conforme al contrato suscrito entre las partes, el propietario de Teleradio América, S.A., podía poner fin al contrato de arrendamiento, de forma unilateral; que, la falta de pago es una causa más que justificada, para que el dueño de una empresa de radiodifusión entienda que los dueños de un programa, no continúen su producción, máxime cuando el propietario puede poner fin al contrato de arrendamiento de forma unilateral; pero el mismo debe tener la prudencia y precaución de establecer que la causa que motiva esa resolución es real; 5.- Que esta Corte pondera, en toda su dimensión el informe del contador público autorizado, Licdo. Enoe M. Peña Troncoso, el cual a la Corte le merece crédito; y del mismo se establece que en el mes de noviembre de 2001, cuando fue suspendido el espacio arrendado, había un balance a favor de Daniel Adriano Gómez por la suma de treinta y seis mil pesos oro; 6. Que de los hechos así comprobados, se establece la existencia de la falta de la empresa Teleradio América, S.A., que ocasionó, obviamente, daños en perjuicio de Daniel Adriano Gómez Jorge, que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico la primera está en la obligación de repararlo”(sic);

Considerando, que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, entre otros vicios, contradicción de motivos; que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; que, además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que la sentencia atacada expresa en una de sus motivaciones, con relación a Daniel Adriano Gómez Jorge, que “la empresa Teleradio América, S.A., le canceló su espacio

en noviembre de 2001, indicando que esa decisión unilateral fue bajo el fundamento de falta de pago del espacio cuando el mismo no tenía deuda con esa empresa”, y por otro lado expresa que el demandante original alega “que su espacio no debió ser cancelado porque sólo tenía pendiente un saldo de seis mil pesos, y nunca debió demandarse por una suma superior”, afirmaciones que se aniquilan entre sí, puesto que por un lado la Corte a-qua expresa que la actual recurrida afirma que “no tenía deuda con esa empresa” y por otro alega que “sólo tenía pendiente un saldo de seis mil pesos”, de lo que se colige la contradicción;

Considerando, que otra contradicción de motivos existente en la sentencia impugnada se manifiesta en que la Corte a-qua afirma “que conforme al contrato suscrito entre las partes, el propietario de Teleradio América, S.A., podía poner fin al contrato de arrendamiento, de forma unilateral”, y que “la falta de pago es una causa más que justificada para que el dueño de una empresa de radiodifusión entienda que los dueños de un programa no continúen su producción”, y a la vez afirma que luego de ponderar el informe del contador Licdo. Enoe M. Peña, el cual le merecía crédito, el mismo establece “que cuando fue suspendido el espacio arrendado, había un balance a favor de Daniel Adriano Gómez Jorge, por la suma de treinta y seis mil pesos oro”, además, expresa que de esos hechos comprobados “se establece la existencia de la falta de la empresa Teleradio América, S.A.”; motivaciones que comparadas, se aniquilan entre sí puesto que, por un lado la Corte indica que la falta de pago es una causa más que justificada para que el dueño de una empresa de radiodifusión no continúe su producción o espacio televisivo y luego indica que existe un balance a favor del Sr. Daniel Adriano Gómez de treinta y seis mil pesos; que no obstante estas consideraciones, la sentencia impugnada expresa que “el demandante original ha solicitado a esta Corte que compense los valores que se pretenden cobrar, pero resulta, que la suma adeudada por ellos es superior a la suma a compensar lo que permitía la compensación hasta la

conurrencia de suma inferior desde que la Corte a-qua entendió que existían sumas adeudadas recíprocamente entre ambas partes, más sin embargo, la Corte de envío falla en su ordinal segundo letra a) lo siguiente: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida” condenando a Teleradio América, S.A., a pagar, por concepto de daños y perjuicios, las sumas a justificar por estado;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente, por demás, que entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una evidente incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos y dispositivo pues, al reconocer dicha Corte que el actual recurrido tenía un crédito a su favor de treinta y seis mil pesos (RD\$36,000.00) y que no tenía deuda alguna, y, a la vez afirmar, que efectivamente Daniel Adriano Gómez Jorge, adeudaba la suma de seis mil pesos, reteniendo una falta civil en contra de Teleradio América, S.A., por los daños y perjuicios ocasionados en contra del actual recurrido indicando que la actual recurrente podía poner fin al contrato de arrendamiento, por falta de pago, de forma unilateral, no debió de decidir como lo hizo; que, en consecuencia, el medio de contradicción de motivos propuestos debe ser acogido y por tanto, casada la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado y la sentencia pronunciada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ddel 13 de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Tavárez Rodríguez.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez y Dr. Miguel Ángel Piña Encarnación.
Recurrido:	Miguel Tejada Vargas.
Abogado:	Dr. Miguel Ferreras Pérez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 001-0035093-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 13 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, en representación de sí mismo, conjuntamente con el Licdo. Miguel Peña, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ferreras Pérez, por sí y por el Dr. Rafael A. Pacheco P., abogado de la parte recurrida, Miguel Tejada Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1994, suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez y por el Dr. Miguel Ángel Piña Encarnación, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. Miguel Ferreras Pérez, abogado del recurrido, Miguel Tejada Vargas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro

Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, con motivo de la audiencia pública celebrada el 10 de mayo de 1995, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: **a)** que con motivo de una demanda en desahucio, interpuesta por Miguel Tejada Vargas contra Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del señor Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, de la casa 8 de la calle Cuba, sector San Carlos, Apto. D-4, 2da. Planta, de esta ciudad, en cumplimiento de la resolución núm. 368, de fecha 26 de julio del año 1988, de la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, así como de cualquier otra persona que la ocupe en el momento del desalojo; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes

sobre casa núm. 8 de la calle Cuba, San Carlos, Apto. D-4, de esta ciudad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a Rafael Antonio Tavárez Rodríguez y Novedades Alberto, C. por A. y Alberto Morla, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Martín E. García Núñez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 18 de octubre de 1989, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por los recurrentes Sres. Rafael Tavárez Rodríguez, Alberto Morla Ponciano y Novedades Alberto, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, las conclusiones formuladas por el recurrido señor Miguel Antonio Tejada Vargas, y en consecuencia: a) Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Rafael Tavárez Rodríguez, Alberto Morla Ponciano y Novedades Alberto, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 23 de junio del año 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Miguel Antonio Tejada Vargas; b) En cuanto al fondo del mencionado recurso, se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; c) Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de junio del año 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a los recurrentes Sres. Rafael Tavárez Rodríguez, Alberto Morla Ponciano y Novedades Alberto, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Pacheco P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **c)** que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia de

fecha 4 de junio de 1993, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 18 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, y lo designa así mismo; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Ángel Piña Encarnación, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; **d)** que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por envío de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el 13 de diciembre de 1993, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, Novedades Alberto, C. por A., Alberto Morla Ponciano y Miguel Tejada Vargas, sobre la casa no. 8 apartamento 2-A (antiguo D-4), San Carlos, de esta ciudad; **Segundo:** Ordena el desalojo de la casa ya mencionada ocupada por el señor Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, o por cualquier otra persona que la ocupe; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a los señores Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, Novedades Alberto, C. por A., Alberto Morla Ponciano, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael Antonio Pacheco P. y Manuel Ferreras Pérez, por avanzarlas en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978)”;

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil sólo atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de las acciones en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando estos se fundan en la falta de pago de los alquileres; que la demanda en desalojo intentada por el señor Miguel Tejada Vargas contra el Licdo. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez no se fundó en la falta de pago de los alquileres, sino en el propósito del propietario de vivir el inmueble alquilado; que nueva vez se produce una violación a la ley, cuando el tribunal de envío ratifica el fallo de la sentencia casada por este alto Tribunal, en fecha 4 de junio de 1993, irrespetando así el criterio del mismo;

Considerando, que en el presente caso se evidencia que: a) a propósito de una demanda en desahucio a fines de obtener el desalojo de Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, Novedades Alberto, C. por A. y Alberto Morla, ocupantes de la casa núm. 8 de la calle Cuba, del Sector de San Carlos, de esta ciudad, fue apoderado en primer grado, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual acogió la referida demanda; b) la sentencia producida por dicho tribunal fue objeto de un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual culminó con la decisión del 18 de octubre de 1989; c) con motivo del recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez contra la indicada sentencia del 18 de octubre de 1989, emitida por la Cámara Civil y Comercial antes mencionada, la cual confirma en todas sus partes la decisión fechada 23 de junio de 1989, emanada del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 4 de junio de 1994, un fallo, el cual expone en su motivación lo siguiente: “que la demanda en desalojo intentada por el recurrido contra el recurrente no se fundó en la falta de pago de los alquileres, sino en el propósito

del propietario de vivir el inmueble alquilado; que, por tanto, el Juez de Paz no era competente para conocer del caso, sino el Juez de Primera Instancia; que, por tanto, en la sentencia impugnada se violó el artículo 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia, la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios y alegatos del recurso”; d) por esa misma decisión, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al mismo tiempo que la designó a los fines de conocer de la demanda de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, como ocurrió con la señalada decisión de fecha 18 de octubre de 1989, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado; y así lo hizo en su sentencia del 4 de junio de 1994, al remitir el caso que nos ocupa por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ; que ese tribunal apoderado por el señalado envío, dictó la sentencia núm. 805/93 de fecha 13 de diciembre de 1993, hoy recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, el tribunal de envío conoció en primera instancia de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo, demanda que fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso de una sentencia dictada en primer grado por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada mediante el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Tavárez Rodríguez contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez,

Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Egley Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo.
Recurrida:	Hacienda Masara, S. A.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en el edificio marcado con el núm. 3, de la avenida John F. Kennedy, de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, representado por Lourdes Paiewonsky de Abbott, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria bancaria, cédula de identidad y electoral

núm. 037-0002483-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida Hacienda Masara, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida Hacienda Masara, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2007, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos que los informan revelan que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles, el 7 de diciembre del año 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Rijo Santana y la razón social Hacienda Masara, S. A., contra el Banco Dominicano del Progreso, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Rijo Santana y la razón social Hacienda Masara, S. A., y, en consecuencia, impone al Banco Dominicano del Progreso, S. A., el pago de una indemnización por la suma de RD\$7,600,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de un interés de uno punto cuatro por ciento (1.4%) mensual de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Domingo O. Muñoz Hernández y Ricardo Ravelo Jana”; que dicha sentencia fue objeto de sendos recursos de apelación, principal pero parcial por parte de Hacienda Masara, S. A., y el otro incidental de manera total por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., resultando el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Hacienda Masara,

S. A., y b) Banco Dominicano del Progreso, S. A., contra la sentencia civil núm. 1742-05, relativa al expediente 036-05-0121, de fecha 07 de diciembre de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber intervenido en tiempo hábil y en la forma que reglamenta la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, los rechaza; en consecuencia, confirma en todas sus partes las sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme su forma y tenor, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”;

Considerando, que el recurrente apoya su recurso en los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley.- Violación al artículo 1134 del Código Civil.- **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos.- **Tercer Medio:** Violación a la ley.- **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el segundo medio planteado por el recurrente, cuyo examen prioritario es procedente por la solución que se le dará al caso, se argumenta en síntesis, que la Corte a-qua incurre en insuficiencia de motivos y falta de base legal, porque no contesta de ninguna manera con motivaciones de hecho y de derecho los pedimentos contenidos en las conclusiones del Banco recurrente, especialmente en cuanto a la inadmisibilidad solicitada, la cual ni se menciona en los motivos, y sobre la falta de pruebas de los alegados perjuicios supuestamente sufridos, “lo que lesiona el derecho de defensa del Banco recurrente”; que los jueces de apelación “tampoco se preocuparon de motivar el monto de su abusiva condenación”, pues aparte de que el Banco no reconoce haber ocasionado daño alguno a la recurrida, el monto de la indemnización es “totalmente desproporcionado en relación con los supuestos daños”, sin señalar, además, en qué se basaron para retener dicho monto, culminan los alegatos contenidos en el medio bajo estudio;

Considerando, que, ciertamente, como alega la recurrente, las conclusiones vertidas por ella en barra, según consta en la página 4 del fallo objetado, incluyeron un pedimento de inadmisión de la demanda original, que no fue ponderado ni contestado por la Corte a-qua, abordando directamente la cuestión de fondo sometida a su examen, aunque limitando su decisión al respecto a expresar en forma muy generalizada, con insuficiente precisión, que “en la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil...”, y que el actual recurrente “cometió irregularidades durante el proceso de embargo inmobiliario objeto de esta contestación”, como lo fue “perseguir un proceso notificado en un domicilio que no es el del demandado, no obstante tener conocimiento de que la parte perseguida lo tenía en otro lugar”; que, en cuanto a la indemnización acordada en el caso, la Corte a-qua expuso, pura y simplemente, sin un análisis sopesado sobre el particular, que en la determinación de su cuantía “debe ser respetado el principio de la razonabilidad entre el monto, la gravedad y magnitud de los daños sufridos, por lo que la Corte entiende que la indemnización fijada... se ajusta a los daños sufridos” (sic);

Considerando, que, como se observa en la motivación reproducida precedentemente, sustento capital de la solución adoptada en el caso, la misma adolece, aparte de que no fue dirimida por la Corte a-qua la inadmisibilidad propuesta, conforme lo denuncia la recurrente, de una evidente insuficiencia de motivos respecto de la responsabilidad civil objeto de la litis en cuestión, cuyos hechos constitutivos no están debidamente definidos en el fallo atacado, ni tampoco las pruebas en que descansa la falta atribuida al hoy recurrente, refiriendo de manera simple e indeterminada, sin mayores detalles, la comisión por parte del Banco ahora recurrente de irregularidades en un proceso de embargo inmobiliario notificado al demandado en un domicilio alegadamente erróneo; que, asimismo, la sentencia cuestionada, como se ha visto, omite establecer con exactitud los

daños sufridos por la reclamante, y los elementos de juicio que le permitieron ratificar la cuantía de la reparación fijada en primera instancia, como manifiesta acertadamente la recurrente en su memorial;

Considerando, que, en tales condiciones, la ostensible insuficiencia de motivos de que adolece la decisión criticada, según se ha dicho, se traduce en la falta de base legal aducida por el recurrente, marcada por una incompleta exposición de los hechos de la causa, que no le ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y verificar si, en la especie, la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede, en consecuencia, admitir el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Considerando, que, en virtud del artículo 65 –numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de agosto de año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 8 de febrero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Mercedes Grullon.
Abogado:	Dr. José Chía Troncoso.
Recurrido:	José Gabriel Mojica.
Abogado:	Dr. Francisco García Rosa.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Mercedes Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal núm. 91865, serie 1ra, domiciliada y residente en la casa núm. 12 de la calle Magaly Estrella, sector de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Chia Troncoso, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco García Rosa, abogado del recurrido, José Gabriel Mojica;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 1995, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa, abogado del recurrido, José Gabriel Mojica;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por José Gabriel Mojica contra Ramona Mercedes Grullón, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte demandada Ramona Mercedes Grullón por improcedente; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Ramona Mercedes Grullón, por falta de concluir; **Tercero:** Se ordena la partición de la mejora consistente en un edificio de tres (3) plantas marcado con el núm. 12 de la calle Magaly Estrella, del sector de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo, construido dentro de la parcela núm. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, amparado por el certificado de título núm. 40334; **Cuarto:** Se designa al notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ángel Salas De León, para que proceda a las operaciones de cuentas, liquidación y partición entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Se nombra al Dr. Servando Odalis Hernández, perito para que informe al tribunal respecto de si los bienes cuya partición se trata son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza y haga la estimación de los mismos, con todas las consecuencias del caso; perito éste que habrá de prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario, antes de realizar las diligencias periciales recomendadas; **Sexto:** Se nombra al magistrado Juez Presidente de ese Tribunal, Comisario para que presida esas operaciones; **Séptimo:** Declara a cargo de la masa de bienes a partir las costas causadas y por causar en la presente instancia; **Octavo:** Designa al ministerial Evaristo Payano, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia

ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Mercedes Grullón contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, sin embargo, dicho recurso en cuanto al fondo, y, en consecuencia, y por los motivos precedentemente expuestos, confirma en su totalidad la sentencia recurrida; **Tercero:** Remite a las partes litigantes, por ante la jurisdicción del primer grado, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que procedan a instruir la dificultad que las divide; **Cuarto:** Condena a la señora Ramona Mercedes Grullón al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Francisco García Rosa, Salvador Tavárez y Ricardo Peralta Guzmán”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras núm. 3719 del 28-12-53; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión y no ponderación de documento esencial de la causa y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó lo establecido en el Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras, porque la litis era competencia del Tribunal de Tierras;

Considerando, que la excepción de incompetencia en razón de la materia es de orden público y, como tal, puede ser propuesta por primera vez en casación, y aún suscitarse de oficio por los jueces, a condición de que el Tribunal a-quo haya sido puesto en condiciones de conocer y decidir sobre el vicio que se alega;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, muestra que esa condición no fue cumplida, pues la actual recurrente no produjo por ante la Corte a-qua conclusiones en el sentido de que se declarara la incompetencia del juez de primer grado para estatuir sobre la demanda incoada por el hoy recurrido, lo que de por sí haría imponderable el medio examinado; que de todas maneras es preciso puntualizar, que, como se observa, la demanda original incoada en la especie, en partición de bienes, como consta en el fallo criticado, tiene un carácter inequívocamente personal, proveniente de una comunidad de hecho, seguida en materia civil ordinaria; que, aunque aparezca involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente, la misma no persigue la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la Ley sobre Registro de Tierras, vigente al momento de ser emitida la sentencia hoy impugnada, cuestión que en su momento sería competencia de otra jurisdicción; que, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega, en suma, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que al recurrido “le pertenece y reclama el 50%, producto de una comunidad de hecho”, lo que no es cierto; que, además, no tomó en consideración el acto bajo firma privada, mediante el cual consta que ésta le pagó al recurrido RD\$100,000.00, violándole su derecho de defensa, ya que éste era el único documento que tenía para enfrentar la demanda incoada en su contra;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua consideró en la especie, principalmente “que las partes están litigando respecto de la partición de un inmueble que una de ellas alega le pertenece en un 50%, por haber sido obtenido durante una comunidad de hecho; mientras que la otra señala que el porcentaje señalado le fue pagado al requeriente en

efectivo mediante un contrato de compraventa; que tales hechos constituyen las circunstancias que precisamente ha de determinar el Juez Comisario, Presidente del Tribunal de primer grado, y por ante quien han de ser aportadas y discutidas todas las pruebas que ambas partes pretenden presentar en esta alzada”; que, tal y como establece la Corte a-qua, la decisión de primera instancia, apelada ante ella, designó al Juez Comisario que debía presidir las operaciones de partición, a los fines de determinar la porción de los bienes que conforman la comunidad y que le corresponde a cada una de las partes, siendo ante él que éstas deben presentar los alegatos propuestos extemporáneamente en grado de apelación, como bien se afirma en el fallo impugnado; que, por lo tanto, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Mercedes Grullón contra la sentencia dictada el 8 de febrero de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Francisco García Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de septiembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Acosta Minaya.
Abogados:	Dres. Elías Nicasio Javier y Celestino Reynoso.
Recurridos:	Rosa Inés Ramos y Gladys Minaya.
Abogados:	Dres. Bolívar A. Reynoso P., Ricardo Thevenin Santana y César A. Ricardo Ortega y Lic. Lorenzo Ortega G.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel De Jesús Acosta Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 33521, serie 56, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 232, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1993, suscrito por los Dres. Elías Nicasio Javier y Celestino Reynoso, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de enero de 1994, suscrito por los Dres. Bolívar A. Reynoso P., Ricardo Thevenin Santana, César A. Ricardo Ortega y por el Licdo. Lorenzo Ortega G., abogados de las recurridas, Rosa Inés Ramos y Gladys Minaya;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 3 de julio de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 1995, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda a breve término en nulidad de contrato de arrendamiento, incoada por Rosa Inés Ramos y Gladys Minaya contra Manuel de Jesús Acosta Minaya, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 8 de diciembre de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la nulidad del contrato de arrendamiento de fecha 9 de septiembre de 1990, intervenido entre el finado José Antonio Acosta Minaya y Manuel de Jesús Acosta Minaya por violatorio a los arts. 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Ordena la puesta en posesión de los herederos del finado José Antonio Acosta Minaya y en consecuencia; **Tercero:** Ordena el desalojo del inmueble ocupado por el Sr. Manuel de Jesús Acosta Minaya de la parcela No. 2 del D. C. No. 3 del Municipio de Nagua; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga ante la misma; **Quinto:** Condena al Sr. Manuel de Jesús Acosta Minaya al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte Dres. Bolívar Aquiles Reynoso Paulino, Ricardo Thevenin Santana, César Ricardo Ortega y Licdo. Lorenzo Ortega”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 30 de septiembre de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Acosta Minaya; **Segundo:** En el fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte apelante Manuel de Jesús Acosta Minaya, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Bolívar Aquiles Reynoso Paulino, Ricardo Thevenin Santana, César A. Ricardo Y Lorenzo Ortega González, por haberles avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal por falsa y errónea aplicación de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua ha incurrido en una flagrante violación y falsa aplicación de los artículos 185 y 186 de la ley sobre Registro de Tierras, toda vez que, el no cumplimiento de las formalidades exigidas por los textos legales ya señalados no constituyen una causa de nulidad de los actos, sino más bien lo único que se produce es que, el acto que no cumple con la formalidad prevista en los textos señalados, es la inoponibilidad a los terceros adquirentes de buena fé y a título oneroso; que los demandantes y hoy recurridos en casación, no reúnen la calidad de terceros, sino de causahabientes universales del decujus José Antonio Acosta Minaya, quien suscribió el contrato de arrendamiento que dio lugar a la litis, y por tanto ellos no son beneficiarios de la aplicación a su favor de los textos indicados; que la Corte a-qua incurrió también en una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil en lo referente a la prueba, toda vez que no es requisito en un contrato de arrendamiento de que las firmas de las partes se encuentren legalizadas, ya que ese contrato se formaliza sin necesidad ni siquiera de la existencia de un escrito legalizado o no;

Considerando, que la Corte a-qua, en el aspecto relacionado con el medio que se examina dio por establecido, lo siguiente: “a) que el tribunal de primera instancia sí podía para rechazar la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, basarse en que se habían violado los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras y es precisamente por no haber gravamen sobre la parcela en cuestión, tal y como se demuestra por la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua y como lo admite el propio apelante, por lo que se argumenta la violación de dichos artículos, para asegurar que el contrato es inoponible a

terceros porque no esta registrado; b) que los sucesores de José Antonio Acosta Minaya si son terceros con derechos adquiridos con relación al contrato suscrito entre su causante y Manuel de Jesús Acosta”;

Considerando, que de acuerdo con el sistema establecido por la Ley de Registro de Tierras, vigente en la época en que se incoo la demanda, consagrado en los artículos 185 y 186, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con derechos registrados, solamente surtirá efecto frente a terceros desde el momento en que éste se registre en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente; que por la razón apuntada, el artículo 186 sujeta a la formalidad del registro todo acto convencional que tenga por objeto enajenar, ceder o en cualquier forma traspasar derechos registrados, sin lo cual no son oponibles a terceros;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 1742 del Código Civil, establece que el contrato de arrendamiento no se deshace por la muerte del arrendatario ni del inquilino; que de lo expuesto anteriormente se infiere que dicho contrato continúa en la persona de los herederos, legatarios universales o a título universal del arrendatario y del inquilino según sea el caso; que, en la especie, las actuales intimadas y demandantes originales actúan en calidad de madres y tutoras legales de los menores Jenny Antonia Acosta Ramos y Juan José Acosta Minaya, hijos del finado José Antonio Acosta Minaya, quien figura como arrendatario en el contrato de alquiler de fecha 9 de septiembre de 1990, suscrito entre éste y Manuel de Jesús Acosta Minaya, inquilino;

Considerando, que la Corte a-qua al estimar pertinente confirmar la sentencia que declaraba la nulidad del referido contrato por considerar que se habían violado los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras y por ser las hoy recurridas terceros a quienes no se les hace oponible el contrato de alquiler indicado, incurrió en la violación de los textos señalados; y por otra parte, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que prueben la calidad de terceros de las intimados, lo que no ha permitido a la

Suprema Corte de Justicia, como corte de casación determinar si, en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que procede en consecuencia acoger el medio propuesto contra la sentencia impugnada y casar dicho fallo por violación de las disposiciones legales invocadas y falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 40 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre y 7 de diciembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Eduardo Sanlley Pou.
Abogados:	Dres. W.R. Guerrero Pou y Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrida:	Recursos Financieros, S.A. (Refinansa).
Abogados:	Licdos. Franklin Torres García y Ángel Alberto Arias.

CÁMARA CIVIL

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Tomás Eduardo Sanlley Pou, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal núm. 84502 serie 1ra, domiciliado y residente en el Departamento num. 201 del edificio Criscar marcado con el núm. 50-A de la calle Doctor Federico Geraldino de esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre y 7 de diciembre de 1992, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. W.R. Guerrero Pou, por sí y por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogados del recurrente, dirigido contra la sentencia del 26 de octubre de 1992, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1993, suscrito por los Licdos. Franklin Torres García y Ángel Alberto Arias, abogados de la recurrida, Recursos Financieros, S.A. (Refinansa);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. W.R. Guerrero Pou, por sí y por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogados del recurrente, dirigido contra la sentencia del 7 de diciembre de 1992, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1993, suscrito por los Licdos. Franklin Torres García y Ángel Alberto Arias, abogados de las recurrida, Recursos Financieros, S.A. (Refinansa);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara,

para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en las audiencias públicas del 7 y 14 de septiembre de 1994 estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validación de inscripción de hipoteca judicial, interpuesta por Recursos Financieros, S.A. contra Tomás Eduardo Sanlley Pou, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Tomás Eduardo Sanlley Pou, por no haber comparecido a la audiencia, ni haberse hecho representar en la misma por abogado, no obstante haber sido emplazado legalmente; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validación de inscripción de hipoteca judicial, interpuesta por Recursos Financieros, S.A., por haber sido incoada con arreglo a la ley y en cuanto al fondo: a) Se condena al señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, al pago inmediato de la suma de ciento diez mil pesos oro (RD\$110,000.00) a favor del demandante Recursos Financieros, S.A., por concepto de un pagaré núm. RF-698, de fecha 13 de noviembre del año 1989, más los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda; y b) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Se ordena la validación de la inscripción provisional de hipoteca judicial inscrita en el Registro de Título del Departamento de San

Cristóbal, el día 6 de febrero del 1992 sobre la Parcela núm. 56-B del D. C. núm. 4 de San Cristóbal, propiedad de Tomás Eduardo Sanlley Pou; **Cuarto.** Condena al señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Franklin Torres García y Ángel A. Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón Aponte Heredia, Alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que con motivo del recurso de apelación intentado contra ese fallo intervinieron las sentencias de fechas 26 de octubre y 7 de diciembre de 1992, ambas ahora recurridas en casación, cuyos dispositivos se expresan, respectivamente, así: la de fecha 26 de octubre: **Primero:** Declara irrecibible la demanda en exclusión interpuesta por el señor Tomás .Eduardo Sanlley Pou en contra del acto núm. 7/91 del ministerial Rafael Z. Ayala Castillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de febrero del año 1991 y el pagaré No. de fecha 13 de noviembre del año 1991; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de los Doctores W. R. Guerrero Pou y Bolívar R. Maldonado Gil, en representación del señor Tomás Eduardo Sanlley, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Condena a la parte intimante y sucumbiente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los Doctores Franklin Torres García y Ángel A. Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y la sentencia de 7 diciembre de 1992: **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 12 de diciembre del año 1991, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el pedimento de incompetencia formulado por la intimante; **Tercero:** Declara en la forma buena y válida la

demanda en cobro de pesos y validación de una inscripción de hipoteca Judicial interpuesta por Recursos Financieros, S.A., por haberse interpuesto conforme a formulas indicadas y en cuanto al fondo: a) Se condena la señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, al pago de la suma de RD\$110,000.00 (ciento diez mil pesos), a favor de Recursos Financieros, S.A., contentivos en el pagaré RF-658 de fecha 13 de noviembre 1989, más los intereses legales de la referida suma todo a partir de la demanda; b) Ordena la ejecución provisional sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante **el recurso a intervenir** contra la misma; **Cuarto:** Se ordena la validación de la inscripción provisional inscrita en el Registrador de Títulos de San Cristóbal, en fecha 6 de febrero de 1991 sobre la Parcela nùm. 56-B del D.C. nùm. 4 de San Cristóbal, propiedad del señor Tomás Eduardo Sanlley Pou; **Quinto:** Se condena al señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, al pago de las costas del proceso, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Doctores Franklin Torres García y Ángel Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, interpuestos respectivamente contra los citados fallos, revela que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, en ocasión del mismo proceso dirimido por decisiones emitidas por la propia Corte a-qua, evidentemente conexas, por lo que en beneficio de una buena y expedita administración de justicia procede fusionar ambos recursos de casación, a fin de que los mismos sean deliberados y dirimidos mediante la misma sentencia, como se hará a continuación;

**En cuanto al recurso de casación
contra la sentencia del 26 de octubre de 1992:**

Considerando, que en relación con este recurso, el recurrente propone el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que en el medio único formulado en este recurso de casación, el recurrente sostiene, en esencia, que en fecha 12 de junio de 1992 mediante acto de alguacil notificó a la recurrida para que declarase en el plazo de ocho días si haría uso o no en la instancia de apelación, tanto del acto de emplazamiento de fecha 26 de febrero de 1991 contentivo de demandas originarias, como del pagaré de fecha 13 de noviembre de 1989 que las sustentaba, advirtiéndole que en caso de obtener repuesta afirmativa se inscribiría en falsedad contra dichos documentos; que en repuesta a dicha intimación la recurrida respondió afirmativamente y, ante dicha repuesta, solicitó a la Corte a-qua la exclusión de dichos documentos del recurso de apelación, hasta que se decidiera la demanda en inscripción en falsedad que interpondría en su contra por transgredir dichos documentos el artículo 216 del Código Civil, toda vez que “no estaban firmados por la recurrida, Recursos Financieros, S.A., ni por ningún apoderado especial y auténtico y al cual se diese copia al notificarlo, reputándose la declaración contenida en los mismos inexistente”; que la Corte a-qua al declarar inadmisibles esas demandas incidentales en exclusión violó los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil y dada la inoperancia de sus motivos, su decisión adolece además de falta de base legal;

Considerando, que, en torno a los alegatos expuestos precedentemente, la Corte a-qua manifestó en el fallo impugnado lo siguiente: que al haber procedido en la forma en que lo hizo la parte intimada, es decir, al haber contestado afirmativamente y dentro del plazo de que haría uso de las piezas argüidas de falsedad, los intimantes tenían abierta la vía para proseguir con la acción y en consecuencia plantear las motivaciones de derecho que permitieran finalmente esclarecer la base en la que los mismos fundamentaron la supuesta falsedad de las supraindicadas piezas, lo que no hicieron provocando así una dilatoria innecesaria; que las piezas a que hace referencia la demandante en este incidente conforman el fundamento de una demanda principal que cursa en

este tribunal, lo que implica la necesidad de que las motivaciones que pudieren atacar y perseguir la falsedad de las mismas deben tener o contar con la fuerza suficiente para permitirle a los jueces el desecho con el más leve examen”;

Considerando, que tal y como lo consideró la jurisdicción a-qua constituye una ligereza acoger la exclusión de los documentos solicitada, sustentado el juez únicamente en un simple alegato propuesto por el actual recurrente de que “se disponía a inscribirse en falsedad” toda vez que aún en caso de ser iniciada la demanda en inscripción en falsedad como establece el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, lo que no fue probado, lo que podría ordenarse sería el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación hasta que se decidiera la cuestión de la falsedad incidental, sobreseimiento que, tratándose de una demanda propuesta en el curso de una instancia civil y no de una querrela por falso principal, según prescribe el artículo 1319 del Código Civil es facultativo para los jueces ordenar o no dicha suspensión del proceso;

Considerando, que es luego de que concluye el procedimiento y en caso de ser declarada la falsedad de los documentos cuya falsedad se arguye, ya sea por recomendación del juez comisionado para el conocimiento de la falsedad o a solicitud de parte, que se le recomienda o solicita a la jurisdicción correspondiente disponer la supresión y exclusión de los documentos del expediente; que es en esa fase del proceso que el juez apoderado del conocimiento del fondo, en la especie del recurso de apelación, examina o no la procedencia de la exclusión de documentos solicitada; que al limitarse el recurrente a fundar su pedimento sobre la base de que “procedería a inscribirse en falsedad”, sin aportar la prueba de que dicho procedimiento haya culminado con una decisión favorable, no se daban las condiciones que se han expuesto para acoger sus pretensiones, en consecuencia la decisión de los jueces del fondo de declarar irrecibible la exclusión de los documentos resulta inobjetable, por lo que procede desestimar el medio examinado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

**En cuanto al recurso de casación contra
la sentencia del 7 de diciembre de 1992:**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega en síntesis: **1ro:** Violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial num. 821; **2do:** Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 1ero de la ley núm. 313 de 6 de junio de 1968 y del artículo 43, párrafo V de la Ley 821 de Organización Judicial; **3ro:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa; **4to:** Violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que alega el recurrente en el aspecto primero de su memorial de casación, que la Corte a-qua no examinó ni estatuyó respecto al pedimento de nulidad radical (o inexistencia jurídica) de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado por no haber sido, en trasgresión del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial num. 821, pronunciada en audiencia pública;

Considerando, que según se advierte del estudio el fallo impugnado la Corte a-qua, en la página 12 de la sentencia impugnada en casación, hizo la siguiente consideración “que al solicitar la parte intimante la infirmación o anulación de la decisión atacada por el citado recurso, así como de la ordenanza citada, no demuestra razones basadas en derecho con la contundencia necesaria que provoquen la infirmación solicitada”;

Considerando, que si bien es cierto que la jurisdicción a-qua, luego de dar la indicada motivación no dispuso de manera expresa en su decisión el rechazo de la excepción propuesta por el recurrente, no obstante al ser esta la única excepción de nulidad planteada ante el tribunal, es evidente que dichas consideraciones se referían a la misma y sus efectos conducían innegablemente al rechazo de la excepción;

Considerando, que no obstante lo anterior, y aún cuando no deposita el recurrente en ocasión del presente recurso de casación la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado, documento que según se extrae del fallo impugnado fue examinado por la Corte a-qua, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación examine la alegada violación al artículo citado, es oportuno resaltar en ese sentido, que en decisiones de esta Suprema Corte de Justicia en las cuales se ha pronunciado respecto a la excepción de nulidad de la sentencia fundamentada en la violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial num. 821, ha establecido que las menciones relativas a la publicidad de las sentencias no están sujetas a frases sacramentales, y basta que la publicidad resulte de manera expresa o implícita, de las expresiones empleadas para comprobar esa circunstancia; que, por otra parte, ha considerado además que la deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad puede ser suplida con las enunciaciones que a este respecto contenga el acta de audiencia u otra parte de la misma sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, cuando la sentencia expresa que la audiencia en que fue dictada ésta se celebró en audiencia pública, así como cuando en la certificación expedida por la secretaria del tribunal al pie de la sentencia, se afirma que la misma fue “pronunciada y firmada por los magistrados que figuran en el encabezamiento de la misma, en audiencia pública”, cumple con la exigencia de publicidad requerida por el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, toda vez que ésta última frase no puede referirse sino a la publicidad, que es uno de los elementos del pronunciamiento de la sentencia, y tales enunciaciones constituyen, por lo mismo, una mención suficiente del cumplimiento de ese requisito;

Considerando, que, en el segundo aspecto de su memorial, continua alegando el recurrente que planteó ante la jurisdicción a-qua la incompetencia de la jurisdicción de primer grado, alegando en ese sentido que el Departamento Judicial de San Cristóbal

era incompetente geográficamente para conocer la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, toda vez que con anterioridad al inicio de esas demandas su domicilio estaba ubicado en el Distrito Nacional, en el departamento 3-A-Sur del Condominio Naco Dorado, núm. 41 de la calle Fantino Falco; que la jurisdicción a-qua rechazó dicha excepción sustentada en la elección de domicilio hecha por el recurrente en un pagaré, no obstante encontrarse dicho documento argüido en falsedad y cuya exclusión del proceso había sido solicitada; que con su decisión el tribunal a-qua sustrajo al recurrente de su juez natural, en violación a las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 1ero de la Ley núm. 313 de 6 de junio de 1968 y del artículo 43, párrafo V de la Ley 821 de Organización Judicial;

Considerando, que el hoy recurrido y ostentado esa misma calidad ante la jurisdicción a-qua concluyó, según se extrae del fallo impugnado, en cuanto a la excepción de incompetencia promovida por el recurrente solicitando “el rechazó de dicha excepción, justificado en que fue el propio Tomás Eduardo Sanlley Pou, quien escogió dicha jurisdicción, según los términos del párrafo 3ro del pagaré, el cual figura firmado como bueno y válido de su puño y letra”; que para rechazar dicha excepción consideró la jurisdicción a-qua “que la orientación del tribunal del demandado pierde eficacia en el momento en que la persona elige domicilio como se pudo comprobar en el pagaré de referencia, prefiriendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal”;

Considerando, que, según se expresa en las consideraciones que constan en parte anterior de esta decisión, al momento de la Corte a-qua estatuir respecto a la excepción de incompetencia ya había decidido por sentencia anterior rechazar la demanda incidental en exclusión del proceso del referido pagaré, admitiéndolo en consecuencia como medio de prueba en el proceso; que no

obstante lo anterior, según se extrae del fallo impugnado, la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial intervino como consecuencia del incumplimiento por parte del recurrente de su obligación de pago frente a la recurrida, así como producto de la inscripción de una hipoteca judicial provisional por ante el Registrador de Títulos de San Cristóbal, sobre la Parcela núm. 56-B del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal, inmueble propiedad del actual recurrente; que al perseguir la actual recurrida el cobro de su acreencia no sólo personalmente contra el recurrente sino también afectando un derecho real, mediante la inscripción de una hipoteca judicial en su perjuicio, su demanda se inscribe dentro de las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que prescribe “ En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso. En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado (...); que por las razones expuestas, tratándose de una acción mixta el demandante original podía, como al efecto lo hizo, elegir para la interposición de su demanda independientemente de la elección hecha en el pagaré indicado, el Departamento Judicial de San Cristóbal como la jurisdicción por ante la cual sería conocida su demanda, razón por la cual procede desestimar el alegato examinado;

Considerando, que continua alegando el recurrente en el tercer aspecto del presente recurso de casación, que la jurisdicción a-qua no se pronunció respecto a un pedimento por él formulado tendente a ordenar el sobreseimiento del recurso de apelación, hasta tanto sea decidida la demanda incidental en exclusión de un pagaré y del acto de emplazamiento contentivo de otras demandas que cursaban por ante la Corte a-qua;

Considerando, que dicho pedimento, según consta en la página ocho del fallo impugnado, fue formulado en el escrito de réplica producido por la intimante; que el artículo 78 de la Ley 845 de 1978 establece que: “En la audiencia las partes se limitaran a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica que no deberán exceder más de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos”; que es evidente pues, que los plazos otorgados por los jueces en la audiencia, se conceden en interés de las partes que los solicitan y simplemente para ampliar escritos de conclusiones y réplicas, lo que implica que ellas han producido sus conclusiones; que, los escritos ampliatorios a que se refiere el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar sus conclusiones vertidas en audiencia; que dicha circunstancia, como se advierte, no obligaba en modo alguno a la Corte a-quá a contestar o referirse respecto al pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación; habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que limitan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría, como ocurrió en la especie;

Considerando, que además lo que pretendía el recurrente con el sobreseimiento propuesto era que la Corte a-quá previo al conocimiento del fondo del recurso, estatuyera respecto a la demanda incidental en exclusión de documentos; que cuando las partes en el curso de un proceso promueven conclusiones incidentales, los jueces apoderados deben resolver con preferencia al fondo los incidentes propuestos; que, como se advierte, la Corte a-quá estatuyó en primer lugar respecto a todas las cuestiones incidentales formuladas en ocasión del recurso de apelación, incluyendo la demanda incidental en exclusión de documento, la

cual fue decidida mediante una sentencia dictada con anterioridad a la que estatuyó sobre el fondo del recurso, y contra la cual interpuso el recurrente el recurso de casación que fue examinado precedentemente;

Considerando, que, finalmente, el recurrente alega que solicitó la inadmisibilidad de la demanda en conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, por estar en pugna con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, no obstante la jurisdicción a-qua rechazó dicho pedimento violentado con ello las disposiciones del texto legal citado;

Considerando, que un examen del fallo impugnado revela, que en cuanto a la demanda en conversión en definitiva de la hipoteca judicial provisional inscrita por la actual recurrida, el recurrente alegó ante la jurisdicción a-qua lo siguiente: “ que conforme al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, la conversión en definitiva de una hipoteca judicial únicamente sería factible durante dos (2) meses a partir de la fecha en que la sentencia sobre el fondo hubiese adquirido autoridad de cosa juzgada y, exclusivamente, le incumbiría a su beneficiario diligenciar dicha conversión; que ninguna sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada mientras sea susceptible de ser impugnada por una vía ordinaria de recurso y, en caso de serlo, mientras no sea fallado en última instancia”; que luego de formular dichos alegatos, concluyó solicitando infirmar, en ese aspecto, la sentencia objeto del recurso de apelación, y en consecuencia que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda en conversión en definitiva de la hipoteca judicial inscrita en su contra;

Considerando, que, en ese orden de ideas, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que al tenor del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser convertida en definitiva una hipoteca judicial provisional, tomada con autorización de juez competente, como es el caso, no es suficiente que el acreedor esté provisto de un documento que

pruebe la existencia de su crédito, sino que es necesario que haya intervenido sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación contraída; que es evidente que en la especie no se ha producido ni ante el tribunal de primer grado ni ante la Corte a-qua, la sentencia condenatoria con el carácter expresado, ni el crédito si es exigible, está contenido en un acto auténtico con fuerza ejecutoria, conforme al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al fallar como lo hizo la Corte a-qua confirmando la sentencia rendida por la jurisdicción a-qua que admitió la demanda en validez y conversión en definitiva de la hipoteca judicial provisional, actuó en desconocimiento al texto legal citado, incurriendo con ello en las violaciones denunciadas por el recurrente por lo que procede, en cuanto a este aspecto, casar la sentencia recurrida;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 1992, sólo en el aspecto concerniente a la demanda en validez de la hipoteca judicial, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto Tomás E. Sanlley Pou contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás E. Sanlley Pou contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 1992 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en un setenta por ciento (70%) de su cuantía total, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Alberto Arias y el Licdo. Franklin Torres García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José A. Mota.
Abogado:	Dr. Humberto A. Pérez Furment.
Recurrida:	Adalberto Fermin Espinal.
Abogados:	Dr. Fernando A. Silié Gatón y Tomás Mendoza Javier.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 181604, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, en fecha 23 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Humberto A. Pérez Furment, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Fernando A. Silié Gatón y Tomás Mendoza Javier, abogados de la recurrida, Adalberta Fermin Espinal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de julio de 1998 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en designación de secuestrario judicial interpuesta por Adalberta Fermin Espinal, en fecha 5 de abril de 1994, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designó, entre otras cosas, a José Mota, como Administrador Judicial Provisional de los bienes relictos por el ex y extinto esposo de aquella, Jesús María Rodríguez Rodríguez; b) que con motivo de una demanda en referimiento en revocación provisional de la ordenanza núm. 700-94, de fecha 5 de abril de

1994, en cuanto al mandato otorgado a José A. Mota, intentada por Adalberto Fermín Espinal, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó el 23 de mayo del año 1995, una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales ofrecidas por el demandado, señor José A. Mota, sobre excepción de incompetencia de este Tribunal para conocer y decidir sobre la presente demanda en referimiento de que se trata; así como las subsidiarias de la inadmisibilidad de la dicha demanda, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara, la competencia de este tribunal para conocer y decidir sobre la demanda de que está conociendo en materia de referimiento; y , en consecuencia: a) Fija, al audiencia del día veinte (20) de junio de 1995, 9:00 a.m., a fin de que ambas partes se presenten y concluyan sobre el fondo de la contestación y en sus respectivas calidades; b) Comisiona, al alguacil de estrados de éste Tribunal para notificar la presente ordenanza, señor Francisco César Díaz; **Tercero:** Reserva, las costas del incidente para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Dispone, la ejecución provisional y sin fianza de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio único de casación: “Violación de las reglas relativas al desapoderamiento y de la autoridad de la cosa juzgada – Violación de las reglas de la competencia – Violación del artículo 106 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978 – Falta de Base Legal”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda civil en referimiento en revocación provisional de la ordenanza No. 700-94 de fecha 5 de abril de 1994, en la que el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se limitó a

rechazar las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por el demandado en las cuales solicitaba la incompetencia del tribunal para conocer de la contestación presentada en la citada demanda, en cuanto al mandato otorgado al señor José A. Mota, o la inadmisibilidad de dicha demanda; fijó audiencia pública para el 20 de junio de 1995, para que ambas partes concluyeran sobre el fondo de la contestación en sus respectivas calidades, comisionó alguacil para la notificación de la citada ordenanza, se reservó las costas procesales para que siguieran la suerte de lo principal, y dispuso la ejecución provisional y sin fianza de la ordenanza hoy recurrida en casación, no obstante cualquier recurso;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso de una ordenanza dictada en primer grado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3729 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José A. Mota, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Bautista Cruz Olivo y compartes.
Abogados:	Licdos. Basilio Antonio Guzmán y Rosa Helena Villanueva.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dr. Manuel Vega Pimentel y Lic. Bernardo E. Almonte Checo.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Cruz Olivo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 43062, serie 31; Publia Grullón de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032710-9; Clarens Cruz Grullón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031504-7; Delba Cruz Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0032584-8; Manuel Antonio Cruz Grullon, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal núm. 164501, serie 31, todos, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Basilio Antonio Guzmán y Rosa Helena Villanueva, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Vega Pimentel y al Licdo. Bernardo E. Almonte Checo, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 1995, suscrito por los Licdos. Basilio Antonio Guzmán y Rosa Helena Villanueva, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Vega Pimentel y por el Licdo. Bernardo E. Almonte Checo, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julian y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Juan Bautista Cruz Olivo y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de agosto de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Declara en cuanto a la forma regular y válida la presente demanda por ser conforme a las reglas de derecho; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), al pago de la suma de RD\$250.000.00 (doscientos cincuenta mil pesos oro), por concepto de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes Juan Bautista Cruz Olivo, Publia Altigracia de Cruz, Delba Lucila Cruz Grullón, Clarens Cruz Grullón y Manuel Antonio Cruz Grullón, y además por el lucro cesante; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Licdo. Basilio Antonio Guzmán, quien afirma estarlas

avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 22 de septiembre de 1995 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), contra la sentencia comercial núm. 36 de fecha veintidós (22) del mes agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por no haber hecho el juez a-quo una buena apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, así como de las reglas que gobiernan la prueba y rigen nuestro ordenamiento jurídico; **Tercero:** Se condena a las partes apeladas señor Juan bautista Cruz Olivo y compartes, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Vega Pimentel y el Licdo. Bernardo Almonte Checo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todos sus aspectos la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, previsto por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, del 2 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Emiliano Félix y compartes.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Recurridos:	María Antonia Reyes Vda. Acosta y compartes.
Abogado:	Dr. Abraham Méndez Vargas.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Feliz, Luisa González y Teresa de Jesús Flores, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 12640, 6905 y 5297, respectivamente, todas series 22, domiciliados y residentes en la casa marcada con el núm. 33 de la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, el 2 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Abraham Méndez Vargas, abogado de las recurridas, María Antonia Reyes Vda. Acosta y sucesores de Cornelio Acosta Sosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián C., asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, que con motivo de una demanda en desalojo por vencimiento del contrato de alquiler,

interpuesta por María Antonia Reyes Vda. Acosta y sucesores Cornelio Acosta Sosa contra Emiliano Felix, Luisa González y Teresa de Jesús Flores, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en fecha 19 de junio de 1991, la sentencia civil núm. 78, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratificando, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado contra la parte demandada en la audiencia del día 10 de mayo del año 1991, a las nueve (9:00) horas de la mañana por falta de conclusiones, no obstante habersele dado el correspondiente avenir o acto recordatorio; **Segundo:** Declarando, como al efecto declara, buena y válida, tanto en la forma como en el fondo la presente demanda civil, hecha por la Señora Maria Antonia Reyes Vda. Acosta y Sucesores Cornelio Acosta Sosa, vía el Doctor Abraham Méndez-Vargas, por haber sido hecha en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **Tercero:** Pronunciado, como al efecto pronuncia, la resciliación del contrato de alquiler y/o arrendamiento urbano que fue intervenido entre la parte demandante señora María Antonia Reyes Viuda Acosta y los demandados señores Emiliano Felix, Luisa González y Teresa de Jesús Flores, por haber sido puesto en mora según el artículo 1146 del Código Civil y en virtud de los artículos 1736, 1737 y 1739 del mismo Código; y en consecuencia, condenándolos al pago solidario de una Indemnización de RDS\$2,000.00 (dos mil pesos oro dominicanos), moneda del curso legal, a favor de la parte demandante, como justa reparación proveniente de la responsabilidad contractual de los demandados al no obtemperar a dicha puesta en mora; **Cuarto:** Ordenando como al efecto ordenamos, el inmediato desalojo de los señores Emiliano Félix, Luisa González y Teresa de Jesús Flores, de la casa ubicada en esta ciudad de Neiba, en la calle “2 de Febrero” núm. 32 (Treinta y dos), la cual mejora corresponde al Solar núm. 7, de la Manzana No. 137, del Distrito Catastral no. 1, del Municipio de Neiba, y amparado por el Certificado de Títulos núm. 2819, expedido a favor del finado Cornelio Acosta Sosa; **Quinto:** Comisionando,

como al efecto comisionamos, al ministerial Fabio Silfa González, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, a fin de que notifique la presente sentencia a la parte defectuante; **Sexto:** Condenando, como al efecto Condenamos, al pago de las costas del procedimiento a los señores Emiliano Feliz, Luisa González y Teresa de Jesús Flores, distrayéndolas en provecho del Doctor Abraham Méndez Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 3 de marzo de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Acogemos regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Ratificando el defecto pronunciado en la audiencia por falta de concluir, en contra de la parte recurrente señores Emiliano Feliz, Luisa González y Teresa de Jesús Flores; **Tercero:** Se mantiene en todas sus partes la sentencia núm. 78 de fecha 19 de junio de 1991, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, en sus atribuciones civiles, por ser justa en el fondo y en la forma y por estar conforme con la ley y el derecho rescindiendo el contrato de arrendamiento, ordenando el desalojo y el pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por la moratoria no cumplida; **Cuarto:** Comisiona al Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación, señor Marciano Florián Santana, para que proceda a notificar la presente sentencia; **Quinto:** Condenamos a los señores Emiliano Felix, Luisa Gonzalez y Teresa de Jesús Flores, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Abraham Méndez Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Sexto:** Que la presente sentencia sea ejecutoria, provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 2 de febrero de 1993, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo establece: **Primero:** Se

declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia núm. 0005 de fecha 3 de marzo del 1992, dictada por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** pronuncia la nulidad de la apelación del acto núm. 46-92 de fecha 24 de julio de 1991 instrumentado por el Ministerial Corpus Ismael Pérez Florián, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Neiba, por no haber sido notificado a la persona intimada ni en su domicilio; **Tercero:** Ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada en oposición, por haber sido dictada de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a los señores Emiliano Félix, Luisa González y Teresa de Jesús Flores, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Abraham Méndez Vargas, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de los recurrentes y su respectivo abogado, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo en su recurso, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de motivación de la sentencia; Falta de base legal en violación a los artículos 157, 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que los recurrentes sustentan su único medio de casación, en síntesis, en que la sentencia impugnada no hace mención de los motivos en que fundamenta la inadmisibilidad del recurso de oposición; que la Corte a-qua pronuncia la nulidad del acto de apelación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco e interpuesto por los hoy recurrentes en casación, por éste no haber sido notificado a la persona intimada en su domicilio, siendo falso, ya que el acto contentivo del recurso de apelación No. 046, de fecha 24 de

julio de 1991, del ministerial Corpus Ismael Pérez Florián, fue notificado en el domicilio de la persona recurrida, aunque se le hizo entrega del mismo al abogado de la parte hoy recurrida en casación, por éste encontrarse presente en el domicilio de los recurridos;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en que “a los términos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley, a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; que es correcto proceder a declarar inadmisibles los recursos de apelación al comprobar que había sido notificado en el estudio profesional de los abogados del recurrido y no en su domicilio real (Suprema Corte de Justicia 14 de Diciembre de 1984, No. 23, B. J. 888, P. 332) o en consecuencia, como la Corte de Apelación apoderada del presente recurso de oposición contra la sentencia civil No. 0005 en defecto del 3 de marzo del 1992 ha comprobado que el mismo fue interpuesto por el demandante, y la oposición solo es admisible cuando es interpuesta contra las sentencias en defecto en contra del demandado” procede declarar inadmisibles también dicho recurso de oposición hecho por los apelantes defectuantes quienes por demás fueron a todos por acto notificado a su representante legal (sic);

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978 establecen lo siguiente: “Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia; Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa

y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio, constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en la misma disposición; que en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sea las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia;

Considerando, que en tales circunstancias, al haberse interpuesto el recurso de oposición contra una sentencia que decide sobre un recurso de apelación en la cual fue pronunciado el defecto contra el recurrente por falta de concluir, es evidente que tal como sustentó la Corte a-qua es inadmisibles el recurso de oposición, por tanto, se realizó una correcta interpretación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fueron modificados por la Ley núm. 845 de 1978;

Considerando, que sin embargo cuando se declara inadmisibles una demanda, esto implica el no examen del fondo de la misma, por lo que en consecuencia la Corte a-qua no podía estatuir en cuanto a la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación,

por lo que procede casar por vía de supresión el ordinal segundo de la sentencia impugnada, sin envío por no quedar cosa alguna por juzgar;

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, el 2 de febrero de 1992, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, sin envío por no quedar cosa que juzgar; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Marcos Recio Mateo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglyls Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Eddy Carrasco.
Abogados:	Dres. Nelson Eddy Carrasco, Ramón E. Suazo R. y Wanda del Carmen Carrasco.
Recurrido:	Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO).
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 55273, serie 31; con estudio profesional abierto en la casa número 65 sur, de la calle Nuestra Señora de Regla de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Eddy Carrasco en representación de sí mismo, conjuntamente con los Dres. Ramón E. Suazo R. y Wanda del Carmen Carrasco, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogado del recurrido Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1993, suscrito por los Dres. Nelson Eddy Carrasco, Ramón E. Suazo R. y Wanda del Carmen Carrasco, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1993, suscrito por el Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogado del recurrido, Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 1995, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico

Natalio Cuello L. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda comercial en daños y perjuicios incoada por Nelson Eddy Carrasco contra el Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 29 de octubre de 1992, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Condena al Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito), a pagar a favor del señor Nelson Eddy Carrasco, la cantidad de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de la devolución de un cheque con provisión de fondos, violando las disposiciones legales establecidas en el Art. 31 y 32 de la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, sobre cheques; **Segundo:** Condena al Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito) al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria a favor del demandante Nelson Eddy Carrasco, por los daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Condena, al Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Ramón Euclides Suazo Rodríguez y Wanda del Carmen Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rindió el 26 de marzo de 1993, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos por el Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito) y el Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra la sentencia No. 274 dictada en fecha 29 de octubre de 1992, por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, buenos y válidos en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la

ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra la sentencia No. 274 del tribunal de Primera Instancia de fecha 29 de octubre de 1992, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 274 de fecha 29 de octubre 1992, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena al Dr. Nelson Eddy Carrasco, parte demandante, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación del convenio para la apertura de la cuenta corriente; **Segundo Medio:** Violación del artículo 32 de la Ley de Cheques. Desconocimiento de los usos y costumbres, sobre la terminología “refiérase al girador”; **Tercer Medio:** Desconocimiento e ignorancia del documento (formulario de devolución de cheques) con la inscripción de refiérase al girador y el estado de cuenta a la fecha de la presentación al cobro; **Cuarto Medio:** Falta de interpretación correcta de las disposiciones jurisprudenciales; **Quinto:** Falsa interpretación del artículo 33 de la Ley de Cheques;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso, por no haberse notificado previamente la sentencia impugnada; que si bien una de las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia es hacer correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso, nada se opone, a que la parte que ha sucumbido, pueda interponer cualquier recurso, antes de notificar o que le sea notificada la sentencia, puesto que ninguna disposición legal establece lo contrario; que no es requisito indispensable ni constituye agravio alguno, el hecho de que la parte ahora recurrente, haya interpuesto su recurso sin haber procedido a notificar la sentencia o sin que le sea notificada la misma, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que el recurrente sustentan en síntesis en sus cinco medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, que el librador probó ante los tribunales la existencia de los fondos suficientes para pagar el cheque, sin embargo el banco lo devolvió con la inscripción “refiérase al girador”, no obstante tener fondos para ser pagados; “que el cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita” (Art. 28). Que siendo pagadero a la vista, solo habría que demostrar la existencia de los valores para su pago, sin embargo, el banco desconoció estos postulados, y dejó de pagar el cheque, aún con fondos, bajo el alegato de “refiérase la girador”; que la Corte de San Cristóbal desconoció totalmente la interpretación de la terminología “refiérase al girador”, que según el uso y la costumbre, que es fuente del derecho comercial, reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, ha de interpretarse “devuelto por falta de fondos o insuficiencia de fondos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia en defecto del 29 de octubre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Peravia que acogió la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, condenando a ésta al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente a causa de la devolución de un cheque con provisión de fondos; que, apoderada la Corte a-qua del recurso de apelación contra el indicado fallo, dicha Corte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogiendo dicho recurso revocando la sentencia anteriormente citada;

Considerando, que en la relación de los autos, la Corte señala que la recurrida en su recurso de apelación incidental solicitó la revocación de la sentencia dictada en primera jurisdicción, por improcedente y mal fundada;

Considerando, que la sentencia resultante del indicado recurso juzgó el fondo del asunto al anular la sentencia impugnada, por lo cual la Corte a-qua quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se debatieron en primera instancia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que, en tal virtud debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante una sentencia que la acogiera o la rechazara, lo que no ocurrió en la especie, ya que la Corte a-qua, en el dispositivo de dicho fallo, se limitó a revocar dicha sentencia, sin pronunciarse sobre el fondo, como era su deber, como ya lo había decidido el juez de primer grado;

Considerando, que procede casar la sentencia recurrida por haber violado el principio del efecto devolutivo de la apelación, medio que suple la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 26 de marzo de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puro Matos Valera.
Abogados:	Dres. Federico Luis Nina Ceara y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Licda. Jaquelyn Nina de Chalas.
Recurrido:	Inversiones Yaque, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Herrera Carbucia, Gustavo Biaggi Pumarol y Elías Brache Rivas y Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puro Matos Valera, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 23718, serie 25, domiciliado en el núm. 73 de la avenida Independencia, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 1993, suscrito por los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y la Licda. Jaquelyn Nina de Chalas, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 1993, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Herrera Carbuca, Gustavo Biaggi Pumarol, Elias Brache Rivas y Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, abogados de la recurrida Inversiones Yaque, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1993, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una excepción de litispendencia y conexidad en el curso de una demanda en desalojo, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís dictó el 4 de noviembre del año 1992 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la barra de la defensa, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Intima a la parte más diligente promover nueva audiencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del incidente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Manuel de Jesús Reyes Padrón, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho por la parte apelante en derecho y dentro de los plazos que establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechazamos, el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado en derecho, y, en consecuencia, confirmamos y ratificamos en todas sus partes la sentencia núm. 84/92 de fecha cuatro (04) del mes de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en materia civil sobre incidente de litispendencia y conexidad propuesto por la parte apelante; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Puro Matos Varela, parte apelante, al pago de las costas de los dos (2) grados de procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Juan B. Vallejo Valdez, Manuel R. Herrera C., Gustavo Biaggi y Elías Brache Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la descripción y enunciación de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y violación de los artículos 3 y siguientes de la Ley 834, de 1978;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su estudio por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que la decisión impugnada no da motivos que permitan determinar las razones por las cuales la Cámara a-qua desconoció los medios de prueba que se sometieron al debate, en apoyo de las conclusiones del demandado, y reconoció un alcance que no tiene, ni motivos, de las conclusiones de la presunta parte demandante; también sostiene el recurrente que en el fallo recurrido se incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que no se justifica de qué forma y bajo qué circunstancias pudo el juez a-quo determinar que la parte demandante original, o sea, Inversiones Yaque, C. por A., desistió de un proceso iniciado en rescisión del contrato de alquiler, porque el inquilino estaba haciendo modificaciones al bien alquilado, ya que no hay ningún documento que pruebe que el alegado desistimiento se hizo en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, además, de que se sostiene en dicha decisión, que entre las dos demandas en las que intervienen las mismas partes y el mismo objeto, no existe litispendencia ni conexidad, cuando es evidente que sí, culminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que, como se advierte por el estudio del expediente formado con motivo del presente recurso, la litispendencia y la conexidad alegada por el recurrente en la demanda en desalojo de que se trata, tendiente a la rescisión del

contrato de inquilinato en base a que el propietario ocuparía el inmueble, éste sustentaba dicha excepción en que ya antes el ahora recurrido había intentado contra él otra demanda en desalojo, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, pero basada en que el inquilino estaba haciendo modificaciones al inmueble alquilado, sin la autorización del propietario;

Considerando, que, en este sentido, la Cámara a-qua estimó que las dos demandas tienen fines diferentes, por cuanto la primera fue la rescisión de contrato para el propietario habitar el inmueble y la segunda en base a modificaciones inconsultas del inmueble alquilado; que, además, si bien en el presente caso las partes son las mismas, no podría jamás suscitarse dificultad en la ejecución de la sentencia, ni cabría la posibilidad de fallos contradictorios, por cuanto dichas acciones tienden a los mismos fines, que es obtener el desalojo de una vivienda simplemente alquilada al demandado y que el demandante, su propietario, tiene el derecho de dirigirse a los organismos jurisdiccionales, atendiendo a cualquier causa legítima, para procurar la protección de sus derechos legalmente adquiridos; que, finalmente, la sentencia impugnada consagra que, si tal como alegó el apelante, ambas demandas procuran los mismos fines y están protagonizadas por las mismas partes, entonces tenemos que deducir que, siendo el objetivo final necesariamente el desalojo del local alquilado, nunca habría dificultad en la ejecución de la sentencia, ni eventuales fallos contradictorios;

Considerando, que, al respecto, la Corte a-qua estimó “que tres condiciones son necesarias para que se dé la litispendencia: a) la identidad de objeto, b) de partes y c) de causas; que, según la relación de hechos y circunstancias de la causa, esos tres elementos no están unidos de una forma palmaria; que si bien el objeto es el mismo y también las partes litigantes, ha sido admitido que las causas de una demanda pueden variar hasta el infinito; que la causa primigenia invocada por el demandante, Inversiones Yaque, C. por A., fue desestimada y el demandado no tiene que imponerle

al demandante la forma de su demanda; que, en lo que se refiere a la conexidad, este es un asunto de administración de justicia; que es la prudencia la que aconseja a los jueces la fusión de dos asuntos que hayan sido llevados separadamente a su decisión; que disponer la fusión constituye una soberana facultad de los jueces, cuyo ejercicio no está sujeto al control de la casación; que por los hechos que tipifican el caso de la especie (sic), no vemos razón para invocar la conexidad”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie no existe litispendencia ni conexidad entre la primera demanda, en rescisión de contrato porque el inquilino estaba haciendo modificaciones al inmueble alquilado sin la autorización del propietario, y la segunda, en razón de que el propietario quería ocupar su inmueble, ya que las causas son distintas, como las mismas demandas lo revelan, pero ambas tendientes al mismo fin: el desalojo del inmueble alquilado; que en consecuencia, el tribunal a-quo actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado, no habiendo incurrido en los vicios planteados en los medios analizados;

Considerando, esta Corte de Casación ha podido verificar, además, luego de un estudio general del fallo objetado, que la jurisdicción de alzada hizo en el caso que nos ocupa, una exposición completa de los hechos del proceso y un uso adecuado del derecho, expresando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta instancia casacional llegar a la convicción de que la ley fue correctamente aplicada en la presente controversia judicial; que, en consecuencia, el presente recurso resulta improcedente y mal fundado y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Puro Matos Valera contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 03 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Juan Bautista Vallejo, Gustavo Biaggi Pumarol, Elías Brache Rivas y del Lic. Manuel Ramón Carbuccia H., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 25 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eurotel Playa Dorada, S. A.
Abogado:	Dr. Elías Nicasio Javier.
Recurrido:	Salco, S. A.
Abogados:	Dr. Modesto Antonio Martínez M. y Licda. Colombia Lamarche.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurotel Playa Dorada, S.A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en la Av. 27 de Febrero esquina Tiradentes, edificio Plaza Merengue, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 25 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Modesto Antonio Martínez M. y la Licda. Colombia Lamarche, abogados de la recurrida, Salco, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 1996, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, manifiestan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por Salco, S.A. contra Eurotel Playa Dorada, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de marzo del 1984, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la Eurotel Playa Dorada, S.A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a Eurotel Playa Dorada, S.A., al pago de la suma de un millón quinientos sesenta mil pesos oro (RD\$1,560,000.00) a favor de la parte demandante, más el pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha presente demanda; **Cuarto:** Declara buena y válida la presente inscripción de hipoteca judicial provisional, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, se convierte en hipoteca judicial definitiva, por la suma por la cual fue inscrita, es decir, la suma a la cual se condena a pagar a favor de Salco, S.A.; **Quinto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Modesto Antonio Martínez Mejía y Colombia Lamarche, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 25 de julio de 1995, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Eurotel Playa Dorada, S.A., contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, Salco, S.A., y, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en cuanto al fondo, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones expuestas; **Tercero:** Condena a Eurotel Playa

Dorada, S.A., al pago de las costas de esta instancia, y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Modesto Antonio Martínez y Colombia Lamarche, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal por ausencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la compañía recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación fundado en que se produjo fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la ley de Casación; que por el carácter prioritario del medio de inadmisión propuesto, se impone su examen en primer término;

Considerando, que, según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación en la época de su interposición era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que para examinar el medio de inadmisión propuesto, es condición indispensable que se aporte el acto contentivo de la notificación de la sentencia, momento a partir del cual, si se comprueba la regularidad de dicha actuación, comienza a computarse el plazo para la interposición del recurso en cuestión; que, puesto que no existe constancia de la notificación de tal acto a la parte recurrida, dicha circunstancia le impide a esta la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, examinar la procedencia del medio propuesto, razón por la cual procede desestimar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que el fallo impugnado no contiene una exposición sumaria de los hechos que le sirven de fundamento a las apreciaciones hechas por los jueces y, además, contiene motivos vagos, imprecisos e insuficientes que no justifican su dispositivo, en violación a las disposiciones previstas

por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le impiden a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la Corte a-qua no se refirió en ninguna parte de la exposición de sus motivos a las consideraciones y a los motivos que fueron expuestos en ocasión del recurso de apelación que culminó con la sentencia hoy recurrida; que, en virtud del principio de que “el juez debe contestar a todas las cuestiones que le han sido propuestas”, los jueces deben examinar cada pedimento, cada alegato de las partes y la forma en que cada una de ellas ha planteado las cuestiones del litigio, para darles a todos la solución que corresponda; que la norma que impone la motivación de los fallos no es una simple regla de forma y de procedimiento, sino un principio que atañe a las bases y a la misma esencia de nuestra organización judicial, culminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que, según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para confirmar el fallo impugnado expresó haber visto y examinado los documentos aportados por el actual recurrido y demandante original en cobro de pesos, justificativos de la acreencia cuyo pago demandaba, y, en ese sentido, expresó haber examinado diversas facturas mediante las cuales la compañía Eurotel Playa Dorada, S.A adquirió de Salco mercancías diversas, y que detalla el fallo impugnado de la manera siguiente: ”a) factura núm. 0565 de fecha 16 de abril de 1990, b) 1014 de fecha 9 de marzo de 1990 por la suma de RD\$ 23,400.00, por concepto de 30 galones de vino B.G, b) factura No. 677 de fecha 31 de abril de 1989 por la suma de RD\$ 14,040.00, por concepto de un set de aspiradora con todos sus enseres, una pieza de cristal, c) factura No. 1159 de 16 de abril de 1990, por la suma de RD\$ 1, 373.788.00 por concepto de 3, 834 yardas de alfombra comercial, 50 galones de cemento contacto y 2 barras de metal, d) factura núm. 0703 de 18 de mayo de 1989 por la suma de RD\$ 40,950.00 por concepto de una lavadora, una secadora y 72 yardas de alfombra instaladas”; que, asimismo, advirtió que

“la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte la recurrente haya hecho la prueba de haberse liberado de la obligación que pesaba en su contra, es decir la de pagar la suma adeudada de RD\$ 1,560.000.00, tal y como lo expresan las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, ante la Corte a-qua, el actual recurrido presentó las pruebas del incumplimiento por parte de la recurrente de su obligación de pago, no así la actual recurrente quien, no obstante haberle concedido la jurisdicción a-qua plazos para comunicación de documentos y una prórroga de dicha comunicación, según se extrae del fallo impugnado, no depositó ningún documento orientado a probar haberse liberado de su obligación de pago; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción la carga que pesa sobre él, se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación; que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma, contrario a lo alegado por el recurrente, contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eurotel Playa Dorada, S.A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 25 de julio de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Modesto Antonio Martínez M y Colombia Lamarche, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 1990.
Materia: Civil.
Recurrentes: Cristian Kury Rosario y Jozafine Hazoury de Kury.
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Kury Rosario y Jozafine Hazoury de Kury, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y estudiante, provistos de las cédulas de identificación personal núms. 149742 y 157889, ambas serie primera, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1990, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1990, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello, por sí mismo y por la Dra. Rafaela Espaillat Llinas, abogados de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la resolución de fecha 1º de julio de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se acoge la solicitud de inhibición del magistrado José E. Hernández Machado;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Berges Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que, con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de gastos y honorarios, intentada por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinas contra Jozafine Hazoury, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de agosto de 1988, una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** Aprueba parcialmente en la suma de seiscientos treinta y cuatro mil novecientos ocho pesos oro (RD\$634,908.00), sus honorarios sobre la cantidad que corresponde a la Sra. Jozafin Hazoury en la cuenta núm. 303598100, del Banco de Boston Internacional; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes señalada, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por la señora Jozafine Hazoury de Kury contra la liquidación parcial de honorarios, aprobada en la suma de seiscientos treinta y cuatro mil novecientos ocho pesos (RD\$634,908.00), en favor de los Doctores Rolando de la Cruz y Rafaela Espaillat Llinas, por auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 1988; **Segundo:** Admite al señor Cristian Kury como interviniente voluntario en el presente recurso de impugnación; **Tercero:** Relativamente al fondo, rechaza la referida impugnación y las conclusiones de la parte impugnante y del interviniente voluntario, y en consecuencia, confirma en todas sus partes el auto dictado por el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 1988, que aprobó parcialmente en la suma de seiscientos treinta y cuatro mil novecientos ocho pesos (RD\$634,908.00), dichos honorarios, a favor de los Doctores Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinas;”

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 17 y 34 de la Ley de Organización Judicial. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones del artículo 222, reformado por la Ley 855 de 1978, del Código Civil. Falta de motivos y violación combinada con el artículo 218 del mismo texto y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1315, 1328, 1409 y 1410 del Código Civil. Falta de base legal”.

Considerando, que en sus medios primero y cuarto, reunidos para su examen por contener argumentos afines, los recurrentes plantean, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en violación de su derecho de defensa y en violación del artículo 1315 del Código Civil, ya que resulta constante, conforme al acta de la audiencia del 4 de octubre de 1988, que la Corte a-qua, al conceder los plazos a las partes, para producir escritos de ampliación de sus conclusiones, fijó un primer plazo para los recurrentes; que estos, en fecha 12 de octubre de 1988, hicieron notificar a la contraparte su escrito y conforme lo establece una certificación librada por la Secretaria de la Cámara Civil de la Corte a-qua, depositaron escrito el 24 de octubre de 1988, el cual no fue notificado jamás a los actuales recurrentes, y en el mismo es donde constan las conclusiones subsidiarias en las cuales se solicitó que fuera rechazado el recurso y confirmado el auto de aprobación de honorarios, mismas que no pudieron ser conocidas por los recurrentes y en base a esas conclusiones, fue que la Corte a-qua llegó a la conclusión de considerar oponible a la comunidad matrimonial y al recurrente Cristian Kury Rosario, personalmente, los efectos tanto del auto del 19 de agosto de 1988, como de la sentencia recurrida; que, invocan los recurrentes, la decisión impugnada carece de base legal, en cuanto declara oponible a la comunidad matrimonial formada con posterioridad al contrato de

cuota litis del 3 de mayo de 1988, en aplicación de las disposiciones de los artículos 1328, 1409 y 1410 del Código Civil y al considerar asimismo oponibles a Cristian Kury tanto el auto del 19 de agosto de 1988, como la sentencia objeto del recurso de apelación; que la regla de oponibilidad a la comunidad matrimonial derivada de los artículos 1409 y 1410 del Código Civil, lo es atendiendo a la regla de la fecha cierta del nacimiento de la obligación asumida con anterioridad a la formación de la comunidad matrimonial y que esté contenida en acto auténtico, el cual no existe en la especie, pues el contrato de cuota litis no lo es; que la violación a los artículos indicados conlleva a la violación del derecho constitucional de defensa, al no permitírsele a los recurrentes defenderse con respecto a las conclusiones subsidiarias, por tanto debe ser casada la sentencia recurrida;

Considerando, que, según la relación de hechos del presente caso, plasmada en la sentencia recurrida, se evidencia que lo ocurrido en la especie fue que en fecha 3 de mayo de 1988, la señora Jozafine Hazoury celebró con los recurridos un contrato de cuota litis, para que dichos abogados, actuando en nombre y representación de la primera, demandaran la partición de la comunidad legal que existió entre ella y el señor Cristian Kury, en el que se estableció que, como remuneración por sus servicios, la poderdante pagara a los apoderados una suma igual al 20% del monto de los bienes que ella recibiera por sentencia, transacción, aquiescencia o cualquier otra modalidad que se llevara a cabo en el curso de los procedimientos; que, más adelante, la citada señora notificó a los hoy recurridos el 11 de agosto de 1988, mediante acto núm. 256/88, que en fecha 8 de agosto de 1988 había contraído nuevamente matrimonio con Cristian Kury Rosario, bajo el régimen de la comunidad de bienes, “razón por la cual todos los bienes de ambos volvieron o recuperaron su status de bienes comunes, comunidad que en razón de estar casados no puede por razones de orden público, dividirse”; que, por este motivo, los ahora recurridos solicitaron la aprobación de sus

gastos y honorarios, solicitud que fue aprobada parcialmente, siendo posteriormente impugnada por ante la Corte a-qua, la cual decidió como se ha dicho en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que de la lectura de las conclusiones de los apelantes, hoy recurrentes en casación, contenidas en la página 2 de la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha podido comprobar que los mismos concluyeron al fondo del asunto, solicitando “que se haga constar que la impugnante mantiene los conceptos emitidos en el escrito de conclusiones que termina del modo siguiente: ... revocar el indicado, en aplicación de las disposiciones del artículo 222 del Código Civil, puesto en vigencia por la Ley 855 de 1978, en su párrafo segundo, ya que tratándose de una obligación personal, que no alcanza a la comunidad matrimonial, en el supuesto de que se admita la existencia de la cuenta indicada sobre la cual se basa el auto impugnado y por tratarse en la contratación del mandato, de una obligación netamente personal de la impugnante”; que lo anteriormente expuesto revela que la recurrente Jozafine Hazoury de Kury realmente concluyó por ante la Corte a-qua y expuso lo que esperaba de su recurso en cuanto al fondo sobre la oponibilidad del contrato de cuota-litis a la comunidad matrimonial, lo que significa que la decisión hoy recurrida no adolece de los vicios planteados, en especial la violación al derecho de defensa de los recurrentes, por lo que los medios estudiados deben ser rechazados por infundados;

Considerando, que, en su segundo medio, los recurrentes sostienen, en resumen, que la sentencia recurrida fue rendida en violación de las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, ya que en la especie la Corte a-qua celebraba sus audiencias los miércoles y jueves de cada semana, sin embargo, la decisión recurrida fue rendida el 25 de junio de 1990, día lunes, por lo que esa sentencia no pudo ser pronunciada en audiencia pública, aún cuando en la parte final de la misma, se

diga: “Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores magistrados Presidente y jueces de esta Corte, que figuran en el encabezamiento, en audiencia pública, el mismo día, mes y año expresados, la cual fue leída, firmada y publicada por ante mi, Secretaria que certifica”; sostienen también los recurrentes, que se incurrió en violación de las disposiciones del artículo 34 de la citada ley, texto que dispone que la Corte no puede estatuir o decidir con menos de tres jueces y establece la forma de proceder, para la toma de decisiones en forma válida, y en el presente caso, en la audiencia en Cámara de Consejo del 4 de octubre de 1988, la Corte a-qua estuvo constituida por los magistrados Hernández Machado, sustituto del presidente en funciones y los jueces Bourget Frómata y Julián Cedano, sin embargo, la sentencia del 25 de junio de 1990, se dice rendida por los magistrados Próspero Morales López, Presidente, Ramón Bartolomé Peguero Guerrero, Primer Substituto del Presidente y los jueces Julián Cedano y Bourget Frómata, es decir, un reconocimiento de que la sentencia rendida en fecha 25 de junio de 1990, lo fue por dos señores jueces que figuraron en la audiencia del 4 de octubre de 1990, y, por consiguiente, esa sentencia es nula, de nulidad absoluta, pues no usaron el mecanismo establecido por la ley, que es que cuando no hubiere quórum para deliberar en la toma de decisión, se debe dictar un auto llamando a un juez para que lo haga;

Considerando, que en el fallo objetado se advierte en su primera página, que la Corte a-qua se encontraba “regularmente constituida en Cámara de Consejo”; que, en efecto, la Ley de Organización Judicial establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; que ha sido establecida, en decisiones anteriores de esta Suprema Corte, la distinción entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicidad de las sentencias, lo que es una cuestión distinta; que, en la especie, contrario a lo alegado por los recurrentes, estos requisitos fueron cumplidos

por la Corte a-qua, lo que consta en el primer “Considerando” de la página 9 de la sentencia impugnada, donde la Corte expresa que “en la audiencia celebrada por esta Corte, en cámara de consejo, comparecieron y concluyeron como se expresa en otro lugar de la presente sentencia, ambas partes en causa”, y en su parte infine la sentencia atacada consigna que fue “dada y firmada... por los señores Magistrados Presidente y Jueces de esta Corte, que figuran en el encabezamiento, en audiencia pública, el mismo día, mes y año expresados, la cual fue leída, firmada y publicada por ante mi, secretaria que certifica”, por lo que es evidente que la sentencia impugnada fue dictada en audiencia pública, como lo manda la ley; que en lo que concierne a la diferencia de jueces que conocieron la audiencia del fondo, en relación con los que firmaron la sentencia recurrida, no consta en el expediente documento alguno que avale dicho alegato, el cual, por demás, no trae consigo, ni señala, la prueba de algún agravio causado a los recurrentes con esta supuesta circunstancia; que, en consecuencia, procede que sea desestimado el presente medio, por improcedente;

Considerando, que, en el tercer medio, los recurrentes sustentan que se ha incurrido en violación por falsa aplicación de las disposiciones del artículo 222, reformado por la Ley 855 de 1978, del Código Civil, en falta de motivos y en violación del artículo 218 del mismo Código y, finalmente, en falta de base legal, pues la regla del artículo 222 del referido Código, en su párrafo, al exigir el interés de la comunidad matrimonial, en la contratación de la mujer casada, es claro en su redacción, es decir, su contratación, si existe matrimonio, deberá ser simple y llanamente en interés de la comunidad matrimonial, por consiguiente, cuando, como en la especie, Jozafine Hazoury contrata los servicios de los recurridos en fecha 3 de mayo de 1988, para iniciar contra el co-recurrente Cristian Kury Rosario, las acciones contempladas en ese contrato de cuota litis, revelan que ella contrató en su particular interés y no en el de la comunidad, pues establece que “...el marido no es responsable, ni sobre los bienes ordinarios de la comunidad ni

sobre los suyos propios, de las deudas y obligaciones contraídas por la mujer cuando no los han sido en interés común, como en el presente caso en que ella actuó divorciada del co-recurrente y en su contra”; que, explican los recurrentes, la sentencia impugnada es violatoria del artículo 218 del Código Civil, reformado por la Ley 855 de 1978, al considerar la Corte a-qua que los valores que se dicen depositados en una cuenta personal en el exterior, propiedad personal de Cristian Kury, constituyen bienes de la comunidad matrimonial, sin detenerse previamente a observar la presunción consagrada por el texto indicado, en el sentido de quién es el titular del derecho de los valores en depósito en una cuenta bancaria, dejando igualmente la sentencia carente de base legal, en el doble sentido de: a) determinar si real y efectivamente tenía existencia al día 19 de agosto de 1988, fecha del auto de tasación parcial de honorarios; y b) cuáles hechos y circunstancia demuestran que esa cuenta en su origen, tuviera su fuente en derechos de la comunidad matrimonial y no en derechos personales de Cristian Kury Rosario;

Considerando, que, en este sentido, la Corte a-qua dispuso: “que siendo la suma de un millón once mil dólares (US\$1,011,000.00) depositada en el Banco de Boston a nombre del señor Cristian Kury, un bien que se presume formaba parte de la disuelta comunidad de bienes que existió entre dicho depositante y la señora Yozafine Hazoury, cada uno de ellos tiene derecho a la mitad de dicha suma; que, no obstante tener la libre disposición de esos fondos frente al depositario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Civil, el señor Cristian Kury sólo podía disponer de la mitad de la suma depositada, ya que la otra mitad pertenecía a la señora Yozafine Hazoury; que antes de que dicha comunidad se liquidara y partiera, los señores Cristian Kury y Yozafine Hazoury, en fecha 8 de agosto de 1988, contrajeron nuevamente matrimonio; que, por efecto de este segundo matrimonio, se formó una nueva comunidad legal de bienes, en la cual entró a formar parte, activamente, la suma

de quinientos cinco mil dólares, por tener derecho a la mitad de la suma de un millón once mil dólares depositados en el Banco de Boston a nombre de su anterior y nuevo esposo, el señor Cristian Kury; que, asimismo, entraron en comunidad el día del nuevo matrimonio”;

Considerando, que, en ese mismo tenor, la Corte a-qua estimó “que el artículo 1409, ordinal 1° del Código Civil, dispone que la comunidad se forma pasivamente de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio; que, asimismo, el artículo 1410 del mismo Código precisa que no está obligada la comunidad a las deudas mobiliarias contraídas antes del matrimonio por la mujer, sino cuando resultan de un acto auténtico anterior al matrimonio, o que ha adquirido antes de la misma época una fecha cierta, bien sea por el registro o por la muerte de uno o muchos de los firmantes de dicho acto...; que habiendo sido copiado in-extenso en cabeza del referido acto de alguacil, de fecha 5 de agosto de 1988, dicho contrato de poder y cuota litis, adquirió la fecha cierta del acto auténtico que lo contiene, ya que los actos auténticos hacen fe de su fecha frente a los terceros aún antes de ser sometidos al registro”;

Considerando, que en efecto, y en lo referente al alegato de los recurrentes de que las acciones contempladas en el contrato de cuota litis revelan que la señora Yozafine Hazoury contrató en su particular interés y no en el de la comunidad, esta Corte de Casación entiende necesario advertir que el artículo 1409, inciso primero del Código Civil, establece que la comunidad se forma pasivamente de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de las que estuvieren gravando las sucesiones que les vienen durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; que esto significa, pues, que la comunidad está obligada a pagar dicha deuda; que, en esa virtud, la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar la sentencia de primer grado, en la que se ordenó el pago del

20% del valor depositado en la cuenta bancaria a nombre del esposo y que, como hemos reconocido, forma parte de la nueva comunidad; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, así como por las demás razones, rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Kury y Jozafine Hazoury de Kury contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 25 de junio de 1990, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz y Rafaela Espailat Llinas, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santiago Sousa Rodríguez y Ana Rosalía Mejía de Sousa.
Abogados:	Licdos. José Enrique Ducoudray y Julio César Félix Viera.
Recurrido:	Johnny Jacobo Simón.
Abogados:	Lic. Guillermo Moreno y Dr. Jacobo Simón.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Sousa Rodríguez, español, mayor de edad, casado, odontólogo, portador del pasaporte español núm. 524085, domiciliado y residente en la ciudad de Orense (Galicia) España; y Ana Rosalía Mejía de Sousa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 313027, serie 1ra, domiciliada y residente en la ciudad de Orense (Galicia) España, contra la ordenanza dictada por el Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacobo Simón, por sí y por el Licdo. Guillermo Moreno, abogado del recurrido, Johnny Jacobo Simón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 1995, suscrito por el Licdo. José Enrique Ducoudray, por sí y por el Licdo. Julio César Feliz Viera, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 1995, suscrito por el Licdo. Guillermo Moreno y el Dr. Jacobo Simón, abogados del recurrido, Johnny Jacobo Simón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por Santiago Sousa Rodríguez y Ana Rosalía Sousa de Mejía contra Johnny Jacobo Simón, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada el Sr. Jhonny Jacobo Simón por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia, y en consecuencia: a) Homologa la Resolución núm. 728/91, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Casas y Desahucios (sic) para que adquiera fuerza ejecutoria; b) Ordena el desalojo inmediato del señor Jhonny Jacobo Simón o cualquier persona que a cualquier título esté ocupando el apartamento B-201, del condominio Ginaka II, ubicado entre las Ave. Helios, Núñez de Cáceres y Sarasota; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas en provecho del Licdo. José E. Ducoudray Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que en el curso de la instancia de apelación, Johnny Jacobo Simón, intentó una demanda en referimiento a fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la señalada sentencia, dictando el Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de julio de 1995, la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Jhonny Jacobo Simón, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, suspende la ejecución provisional de la sentencia de fecha 8 de junio de

1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos, y hasta tanto la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo se pronuncie en forma definitiva respecto del recurso de apelación interpuesto contra esa misma decisión, por el Dr. Johnny Jacobo Simón; **Segundo:** Condena a los señores Santiago Sousa R. y Ana Rosalía Mejía de Sousa al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Jacobo Simón y Licdo. Guillermo Moreno, por haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Presidente de la Corte a-qua no ponderó que los recurrentes en primera instancia admitieron la nulidad del acto introductivo de la demanda y reintrodujeron su demanda en homologación de la resolución 728-91 mediante acto núm. 85-95, dejando establecido que renunciaban a utilizar el acto procesal trunco, no a su demanda; que en la ordenanza impugnada se examinó el fondo del recurso, cosa que está vedada cuando se juzga en atribuciones de referimiento; que la sentencia cuya suspensión de ejecución provisional ordenó el Presidente de la Corte a-qua, era ejecutoria de pleno derecho, por lo que su ejecución no podía ser suspendida por éste;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el entonces demandante en suspensión, solicitó la misma “sobre la base de que la demanda intentada a los fines del desalojo era inadmisibles por haber caducado el plazo dentro del cual debió haberse interpuesto, siendo por

consiguiente previsible los perjuicios que pudiera recibir si se ejecutara en esas condiciones una decisión que, por otro lado, ha sido impugnada por ante el plenario de la Corte de Apelación”; que, en tal sentido, el Presidente en funciones de la Corte a-qua, para motivar el porqué de la necesidad de ordenar la suspensión de la ejecución provisional ante él solicitada, hace una somera referencia a cuestiones relativas al acto de apelación de la sentencia en cuestión, en virtud de las conclusiones transcritas precedentemente, afirmando que “al plantearse por ante el plenario de la Corte los mismos medios de irrecibibilidad y de caducidad antes referidos, y sobre los cuales la Corte deberá pronunciarse en forma conclusiva; que estimando esta Presidencia que tales medios son capitales para determinar la regularidad y procedencia de la demanda, y estimando también que respecto de ellos, como se ha dicho, el Juez de la sentencia a qua no se explicó, procede que se espere la solución que la Corte dictará respecto de la total latitud de los hechos y circunstancias devueltos a ella por efectos del recurso”, no refiriéndose con ello al fondo del asunto, como incorrectamente alegan los recurrentes;

Considerando, que el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado, primero, cuando, como en el caso, está el juez de los referimientos obligado a apreciarla si la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, y segundo, por el principio consagrado en el artículo 104 de la indicada ley, según el cual la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada, lo que significa que la ordenanza dictada en referimiento tiene un carácter puramente provisional, que no impide al juez del fondo proveer como fuere procedente;

Considerando, que, por otra parte, ha sido juzgado por ésta Corte que los artículos 127 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez, como es el caso; que esta distinción está circunscrita a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no haya dispuesto nada al respecto, mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez, pero, desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidas al mismo procedimiento, por lo que procede desestimar los medios argüidos por los recurrentes, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Sousa Rodríguez y Ana Rosalía Mejía de Sousa, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 1995, por el Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Guillermo Moreno y el Dr. Jacobo Simón, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de diciembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Publio Enrique Peña.
Abogado:	Lic. José Silverio Reyes Gil.
Recurrido:	Víctor Ramón Quiñónez.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. José Jordi Veras R.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Publio Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 13653, serie 32, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1995, suscrito por el Licdo. José Silverio Reyes Gil, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras y el Licdo. José Jordi Veras R., abogados del recurrido, Víctor Ramón Quiñónez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 1996, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Publio Enrique

Peña, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y desalojo a favor de Víctor Ramón Quiñónez, la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14 de diciembre de 1994, la sentencia núm. 3178, ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto; **Segundo:** Confirmar como al efecto confirmamos en todas sus partes la sentencia núm. 36 de fecha 13 de mayo de 1995 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por ser ajustada al derecho y reposar en prueba legal; y por lo tanto conserva todo su valor y efecto jurídico; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos al señor Publio Enrique Peña, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 48 de la ley número 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 13 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación al artículo 457 de la ley número 845 del año 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis que la jurisdicción a-qua al confirmar la sentencia rendida por el juzgado de paz a-quo, que declaró inadmisibile la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo sustentada en que el actual recurrente no depositó antes del cierre de los debates el recibo relativo al impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, actuó fuera del marco de las normas jurídicas procesales, porque si bien es cierto que el referido recibo es de fecha 21 de octubre de 1992 y la audiencia celebrada en ocasión de la demanda en desalojo se efectuó el 16 de octubre del mismo año, es necesario

hacer notar que en dicha audiencia se le otorgaron 15 días de plazo para depositar los documentos en que basaba su demanda; que la Corte a-qua no podía justificar su decisión en base a que dicho documento fue sometido con posterioridad al cierre de los debates, sino que lo que debió ponderar era que el hecho que originaba el medio de inadmisión había sido regularizado por el actual recurrente con el depósito del documento indicado;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que éste se refiere, evidencian que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago apoderado de la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por el actual recurrente, declaró inadmisibile la demanda basado en que el recibo exigido por el artículo 12 de la Ley num. 18/88 relativo al impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados fue depositado con posterioridad al cierre de los debates; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la jurisdicción a-qua confirmó la referida decisión sustentada en los criterios siguientes: “ que el fin de inadmisión fue propuesto en audiencia de fecha 16 de octubre de 1992, y según este tribunal ha podido verificar el recibo correspondiente al cumplimiento del artículo 12 de la Ley 18-88 tiene una fecha de expedición posterior al cierre de los debates de la audiencia del día mes y hora indicados; en efecto, expresa el tribunal a-quo, visto el ISR IVSS-I, tiene declaración, presentación y verificación de fecha 21 de octubre de 1992, por tal razón es imposible que el mismo haya sido presentado al tribunal de primer grado antes de la última audiencia; que en ese orden de ideas, continua expresándose la jurisdicción a-qua, aunque la parte hoy apelante haya presentado posteriormente el indicado recibo, o el hecho de que actualmente lo presente ante el segundo grado, no cubre anterior ni actualmente este requisito legal y fin de inadmisión establecido por el artículo 12 de la Ley 18-88, pues de ser así se violará gravemente el derecho de defensa de la parte entonces demandada hoy apelada”;

Considerando, que si bien la inobservancia a lo dispuesto por la Ley 18/88 citada conduce a la inadmisibilidad de la demanda, no obstante y de conformidad con las disposiciones del artículo 48 de la ley 834-78, en caso de que la situación que da lugar al medio de inadmisión sea susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye, incluso en causa de apelación; que, según se infiere del alcance del texto legal citado, si bien es verdad que los jueces deben colocarse para decidir el fondo del asunto sometido a su examen en la época en que fueron apoderados del mismo, no menos cierto es que dicha regla no es aplicable cuando se trata de juzgar un planteamiento de inadmisión de la demanda, caso en el cual tienen que situarse en el momento en que estatuyen;

Considerando, que la Corte a-qua, según se extrae del fallo impugnado, para examinar el medio de inadmisión derivado del artículo 12 de la ley 18/88, no se situó al momento de estatuir sobre el planteamiento de inadmisión, estadio en el cual, tal y como lo invoca el recurrente, la inadmisibilidad había quedado cubierta con el depósito del recibo relativo al impuesto que exige la ley citada; que al justificar su decisión sustentada en que dicho documento fue depositado luego de cerrados los debates en ocasión de la demanda en desalojo, inobservó que la inadmisión que provoca dicha omisión había sido cubierta incluso antes de que el juzgado de paz estatuyera;

Considerando, que el vicio denunciado por el recurrente, sustentado en el desconocimiento del contenido y alcance de las disposiciones contempladas en el artículo 48 de la ley 834-78 citada, según se ha expuesto, se traduce en una evidente ausencia de base legal, lo cual ha sido debidamente verificado por ésta Corte de Casación, y cuya ocurrencia debilita sustancialmente la sentencia criticada y constituye motivo suficiente para casar la misma, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia para casos como este en que ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni el Juzgado de Primera Instancia apoderado del recurso de la apelación resultaban competentes, estima necesario disponer en interés de la justicia, que si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, en la especie, no obstante ser la demanda de que se trata competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, al tratarse de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado de una Corte de Apelación, al no ser dicha circunstancia denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte; que como el tribunal a-quo falló como tribunal de apelación, y en vista de que la sentencia impugnada ha de ser casada por la presente decisión, por otro motivo que no es el de la incompetencia, procede que se haga el envío por ante un juzgado de primera instancia para que lo conozca, esta vez, como tribunal de primer grado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles en grado de alzada el 9 de febrero de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de primer grado; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Silverio Reyes Gil, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Enrique Cabrera Vásquez.

Abogado: Dr. Alcibíades Escoto Veloz.

Recurridos: Claudio Alfredo Griffin y compartes.

Abogados: Dres. Leonel Sosa Tavares y Juana Valdez de Santana y Lic. Enrique de Windt Ruiz. **CÁMARA CIVIL**

Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Cabrera Vásquez, dominicano, mayor de edad, periodista y negociante, portador de la cédula de identificación personal núm. 47549, serie 23, domiciliado y residente en el Municipio de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alcibíades Escoto Veloz, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juana Valdez de Santana, por sí y por el Dr. Leonel Sosa Tavares y el Licdo. Enrique De Windt Ruiz, abogados de los recurridos, Claudio Alfredo Griffin, Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria Sáez de Andújar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Alcibíades Escoto Veloz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Leonel Sosa Tavares, por sí y por la Dra. Juana Valdez de Santana y el Licdo. Enrique de Windt Ruiz, abogados de los recurridos, Claudio Alfredo Griffin, Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria Sáez de Andújar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y la documentación a que la misma se refiere hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaratoria de falsa subasta intentada por Ricardo Adolfo Jacobo Carty contra Edmon Rizi Koury, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 19 de febrero de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, falso subastador al señor Edmon Rizi Koury, de generales anotadas que constan en este proceso; **Segundo:** Declarar como al efecto declara con todas sus consecuencias, como único y último subastador, al señor Enrique Cabrera Vásquez de los inmuebles siguientes: solar núm. 1 de la manzana B-D, reservada del proyecto Lotificación de la parcela 1-A de la porción L con extensión superficial de diez mil metros cuadrados (10,000Mts²); Solar núm. 2 del plano de Lotificación con una extensión superficial de un mil sesenta y ocho metros cuadrados (1,068Mts²); Solar núm. 6 del proyecto Lotificación con área de seiscientos metros cuadrados (600Mts²); Porción de quinientos doce metros cuadrados (512Mts²) y sus mejoras en el ámbito de la parcela 1-D antigua parcela No. 16/9 por un valor de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00) cuyo abogado ha sido el Dr. Alcibíades Escotto Veloz; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, que los señores Edmon Rizi Koury, falso subastador y sus causahabientes señores Alfredo Griffin, Joaquín Andújar, Walkiria Sáez de Andújar y Rafael Emilio Ramírez Peguero abandonen los lugares ocupados en las siguientes demarcaciones territoriales: Solar núm. 1 de la manzana B-D, reservada del proyecto Lotificación de la parcela

1-A de la porción 1, con extensión de diez mil metros cuadrados (10,000Mts²); Solar No. 2 del plano de Lotificación con extensión superficial de un mil sesenta y ocho metros cuadrados (1,068Mts²); porción de quinientos doce metros cuadrados (512Mts²) y sus mejoras en el ámbito de la parcela 1-D antigua parcela núm. 69 del D. C. núm. 16/9, de no hacerlo así se proceda a su desalojo y lanzamiento de estos lugares; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, registrar los inmuebles descritos en otra parte de esta sentencia a nombre del subastador señor Enrique Cabrera Vásquez; **Quinto:** Ordena que las costas del procedimiento de falsa subasta sean a cargo del subastado”; b) que en el curso de la instancia de apelación, Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria Sáez de Andújar, intentaron una demanda en referimiento a fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la señalada sentencia, dictando el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 1992, la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordena la fusión de los recursos de apelación incoados por Claudio Alfredo Griffin, Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria Sáez de Andújar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de febrero del año 1991, a favor de Enrique Cabrera Vásquez; **Segundo:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada en atribuciones civiles sobre procedimiento de falsa subasta, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de febrero de 1991, a favor de Enrique Cabrera Vásquez; **Tercero:** Condena al señor Enrique Cabrera Vásquez al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Leonel Sosa Taveras, Juana Valdez de Santana y Licdo Enrique De Windt Ruíz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del Art. 140 de la Ley 834 publicada el 12 de agosto de 1978; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y exceso de poder”;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en suma, que la exposición de los hechos no guarda la fidelidad debida a los sucesos acaecidos en ocasión del requerimiento de suspensión que le fuera hecho al juez a-quo; que, en la exposición de derecho, éste sólo cita dos acontecimientos: la fusión por conexidad y una superficial exposición del derecho, al afirmar “que en estos casos lo que se debe establecer es el efecto que podrá producir la ejecución de una sentencia sujeta a un recurso de apelación, en el cual las partes demandantes “alegan” que se violan sus derechos de defensa y otros medios de derecho que constan en el acto introductorio de instancia”, por lo que no se ha cumplido con lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar el dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que al tenor del artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia

de ejecución provisional; que, para hacer uso de la facultad que le otorga el referido artículo, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el Juez debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma;

Considerando, que, en la especie, el Presidente de la Corte a-qua ha omitido en su decisión, dar motivos que permitan comprobar en qué consiste la “turbación manifiesta” afirmada por él y que ocasionaría la ejecución de la sentencia suspendida; que, en ese orden, dicho Juez violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta de los motivos que lo llevaron a ordenar la referida suspensión, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente de la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia, sin base legal; que, además, no le correspondía en atribuciones de Juez de los Referimientos, ordenar la fusión de los recursos de apelación que por ante la Corte en pleno habían sido interpuestos en relación con la sentencia cuya suspensión de ejecución se demandaba, por lo que procede casar la ordenanza recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada en atribuciones civiles por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Alcibíades Escoto Veloz, abogado del recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Malqui.
Abogado:	Dr. Ezequiel Ant. González Reyes.
Recurrido:	Compton Alvin Pinto.
Abogado:	Dr. L. Rafael Tejada Hernández.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Malqui, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, con residencia provisional núm. 90-22597, con domicilio en la casa núm. 4, de la calle Primera, de la urbanización Andújar de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación a los jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Ezequiel Ant. González Reyes, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1993, suscrito por el Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado de la recurrida, Compton Alvin Pinto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Resolución del 1 de julio de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés y Julio E. Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo conservatorio incoada por Julio César Malqui contra Compton Alvin Pinto, la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 22 de octubre del año 1991, una ordenanza que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ordena la retractación del auto núm. 1117 de fecha 6 de agosto de 1991, que autorizó al señor Compton Alvin Pinto a embargar conservatoriamente los bienes muebles del señor Julio César Malqui, por ser improcedente y mal fundado por lo que ordena además la devolución de todos los objetos embargados y que figuran en el acto del embargo; **Segundo:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga; **Tercero:** Condena al señor Compton Alvin Pinto, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Amado José y Rosa y Ezequiel Antonio González R., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rindió el 11 de septiembre de 1992, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Compton Alvin Pinto contra sentencia de fecha 22 de octubre del año 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Ordena la retractación del auto núm. 1117 de fecha 6 de agosto de 1991, que autorizó al señor Compton Alvin Pinto a embargar conservatoriamente los bienes muebles del señor Julio César Malqui, por ser improcedente y mal fundado por lo que ordena además la devolución de todos los objetos embargados y que figuran en el acto del embargo; **Segundo:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no

obstante cualquier recurso que se interponga; **Tercero:** Condena al señor Compton Alvin Pinto, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Amado José y Rosa y Ezequiel Antonio González R., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **Segundo:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 22 de octubre del año 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Se ordena el mantenimiento de la ordenanza marcada con el núm. 1117, de fecha 6 del mes de agosto del año 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la cual autoriza al apelante a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles del intimado por ser inadmisibles la demanda en referimiento en levantamiento de embargo interpuesta con posterioridad a la demanda en validez o sobre el fondo, y en consecuencia; **Cuarto:** Ordena el mantenimiento del embargo conservatorio trabado mediante acto núm. 399-91, del ministerial Basilio Inoa Duarte, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal de Duarte de fecha 7 del mes de agosto del año 1991; **Quinto:** Se condena a la parte intimada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 48 de la ley 845 del año 1928; **Segundo Medio:** Violación y errónea aplicación de los artículos 101, 109, 110 y 112 de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por convenir a la mejor solución del caso, se aduce, en resumen, a que “la Ley 845 en su Título I se refiere a las medidas conservatorias facultativas previas a la demanda, y en su

artículo 48 señala las medidas que puede ordenar, comprendiendo los embargos conservatorios, siempre y cuando el crédito se encuentre en peligro y haya urgencia; que en el caso de la especie, dice el recurrente, y de acuerdo con el contrato de venta entre los señores Julio César Malqui y Compton Alvin Pinto, había garantías más que suficientes en favor del acreedor, puesto que dicha venta era del 50% de los derechos, ya que el comprador era el propietario del otro 50%, teniendo el privilegio del vendedor no pagado a su favor, habiendo una hipoteca consentida por el vendedor en favor de un tercero”; que, sigue argumentando el recurrente, “el referimiento es un procedimiento rápido, a favor de personas que hayan sido lesionadas en sus derechos, en casos de urgencia, en lo que hay dificultad en la ejecución de una sentencia; que la prohibición legal está en el caso de que se toque el fondo del proceso; que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís no tomó en consideración las múltiples violaciones a la ley en que incurrió el ejecutante, Compton Alvin Pinto, al llevar a cabo el indicado embargo, como son: que estaba protegido por un privilegio o garantía, por lo que podía haber hecho un embargo inmobiliario, dada la garantía a su favor, pero no embargo de muebles, por ser un acreedor protegido y garantizado”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “si bien es cierto que la ley autoriza en el artículo 50 el empleo de la vía de los referimientos, en los casos de cancelación, limitación o reducción de embargo, es a condición de que dicho procedimiento se opere con anterioridad a la demanda en validez; que es criterio jurisprudencial que tras haber sido intentada la demanda en validez de embargo, es improcedente que el embargado acuda por ante el juez de los referimientos solicitando, su levantamiento, limitación o reducción; que como la demanda en referimiento en levantamiento de embargo fue incoada en fecha 8 de agosto de 1991, es obvio que intervino después del apoderamiento del tribunal de la demanda sobre

el fondo, cesando por tanto la competencia del juez de los referimientos para el levantamiento del embargo, toda vez que por dicho acto, quedó apoderado el juez del fondo para conocer del diferendo entre las partes relativo al embargo”;

Considerando, que en efecto, el artículo 48 modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978 dispone que, “En caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los muebles pertenecientes a su deudor. La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto...”; que por su parte, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley 5119 de 1959 dispone en su parte final que, “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”;

Considerando, que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en la ocasión, que el juez de primera instancia en atribuciones excepcionales de referimiento puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto autorizando las medidas conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio hayan motivos serios y legítimos que lo justifiquen;

Considerando, que es evidente, y así ha sido juzgado, que esta facultad excepcional que ha sido conferida por el legislador al juez de primera instancia, en atribuciones de referimiento y en virtud de dichas disposiciones, no está condicionada para ser ejercida, a que se introduzca antes de la demanda en validez del embargo, sino tal y como expresan dichas disposiciones, en cualquier estado de

los procedimientos, puesto que el propósito es que el embargado pueda, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que en referimiento no sólo se podría ordenar la cancelación total del embargo, sino una reducción o limitación, conforme el interés de los litigantes, situación que si bien puede eventualmente influir en la demanda en validez, dichas facultades no pueden ser coartadas por el embargante en perjuicio del embargado si, éste quiere aprovecharse de la vía del referimiento;

Considerando, que contrario a lo que decidió la jurisdicción a-qua, la facultad que la ley le concede al juez de los referimientos para levantar, reducir o cancelar, mantiene su imperio, aun cuando, se haya interpuesto la demanda principal en validez de embargo; que, por estas razones, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua dio una errónea interpretación a los citados artículos y por tanto procede acoger, el recuso de casación y casar la sentencia recurrida, por violación a las normas procesales;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 11 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Mazzocchi.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Fco. Sosa Almánzar y Josefina Altagracia Almánzar G.
Recurrido:	Inversiones Rovigatti, S.A. y/o Inversiones Rovigatti & Bonilla, S.A.
Abogado:	Dr. Carlos José Jiménez Messon.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Mazzocchi, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, con pasaporte núm. 1295025, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, Puerto Plata, contra la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1997, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Fco. Sosa Almánzar y Josefina Altagracia Almánzar G., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Messon, abogado de la recurrida, Inversiones Rovigatti, S.A. y/o Inversiones Rovigatti & Bonilla, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio E. Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de promesa de venta de inmuebles incoada por Inversiones Rovigatti & Bonilla, S.A., contra Alberto Mazzocchi, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 25 de octubre del año 1996, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado contra la parte demandada, señor Alberto Mazzocchi, por falta de comparecer; **Segundo:** Ordenando la rescisión del contrato de promesa de venta intervenido entre Inversiones Rovigatti & Bonilla, S.A. y Alberto Mazzocchi, referente al solar ubicado en la Parcela núm. 1-Ref-36 del D.C. 2, Puerto Plata contenida en el contrato bajo firma privada de fecha 17/9/93 legalizado por el Lic. Guido Luis Perdomo M.; **Tercero:** Ordenando el desalojo inmediato del señor Alberto Mazzocchi o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando al título que fuere el solar ubicado en la calle del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, Puerto Plata, R.D., dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-Ref-36 del D.C. 2 de Puerto Plata; **Cuarto:** Ordenando la ejecución provisional y sin fianza de esta decisión, no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga; **Quinto:** Comisionando al ministerial José Rafael Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para que notifique la decisión a intervenir; **Sexto:** Condenando a la parte demandada Alberto Mazzocchi, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messon”; **b)** que sobre la demanda en suspensión de ejecución provisional intentada contra esa decisión, la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en su condición de juez de los referimientos, rindió la ordenanza hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la instancia de fecha veintisiete (27) de Noviembre de 1996, dirigida al Juez Presidente de esta Corte por

los Licdos. Luis Manuel Fco. Sosa Almánzar y Josefina Altagracia Almánzar, abogados que actúan a nombre y representación del nombrado Alberto Mazzochi; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia civil núm. 4258, de fecha 25 de octubre de 1996, el cual ordenó la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Se condena al nombrado Alberto Mazzochi, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos José Jiménez Messon, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber estatuido sobre las conclusiones incidentales”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “el tribunal a-quo desconoció el incidente invocado por el recurrido, y como si no existiera, se limitó a despachar el asunto diciendo que la demanda en referimiento debía ser rechazada, confirmando la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, violando el derecho de defensa del recurrente; que al omitir por completo el incidente, afecta su decisión de exposición de derecho aplicado al caso y motivos que justifiquen su decisión, carece además de suficiente motivación, hasta el punto de impedir establecer si la sentencia esta fundada o no en derecho, lo que equivale a falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar in-extenso las conclusiones formuladas en audiencia por el demandante en suspensión, actual recurrente, en las cuales solicitó “**Primero:** Que se rechacen por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por Inversiones Rovigatti & Bonilla, S.A., y/o Paolo Rovigatti; **Segundo:** Que ordenéis

la continuación del proceso sobre suspensión de ejecución de sentencia y fijéis el día y el mes para el conocimiento del mismo; **Tercero:** Condenar al pago de las costas del indicado incidente a Inversiones Rogavitti & Bonilla”; que asimismo, constan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada en suspensión, en las cuales propone: “Que se declare inadmisibile e irrecibible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 4558 del 25/10/96, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por no existir sobre la misma recurso de apelación alguno”; que, una vez finalizados los debates, la Presidencia de la Corte, aplazó el pronunciamiento del fallo sobre el fondo de la demanda en suspensión;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, la Presidencia de la Corte expuso en el fallo atacado que “para acudir ante el Presidente de la Corte de Apelación, en funciones de Juez de los Referimientos, se requieren las condiciones siguientes: a) necesidad de un recurso de apelación; b) competencia del presidente de la Corte de apelación, durante la instancia de apelación; c) la urgencia”;

Considerando, que, ciertamente, tal y como lo denuncia el recurrente en sus agravios, la ordenanza recurrida, consigna las conclusiones incidentales presentadas por ambas partes ante esa instancia, entre las cuales, es posible apreciar que la demandada en suspensión planteó un medio de inadmisión derivado de la violación del artículo 140 de la ley 834, relativo a la competencia del Presidente de la Corte, en atribuciones de juez de los referimientos, durante la instancia de apelación, para conocer una demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia; que, aun cuando, el Presidente de la Corte enuncia las condiciones requeridas para acudir ante el juez de los referimientos, omite ponderar el pedimento hecho por la demandada, y tampoco hace constar en su ordenanza, la existencia o no del recurso de apelación;

Considerando, que, conforme a las reglas de procedimiento aplicables, la demanda en suspensión de ejecución ante el Presidente de la Corte, está subordinada a la existencia de un recurso de apelación ante el cuerpo colegiado de la Corte, tal y como quedó consignado en la ordenanza ahora recurrida, por lo que la Presidencia de la Corte estaba en la obligación de establecer en su decisión, la existencia del recurso, antes de conocer el fondo de la demanda; que, resulta además, que el debate de dicho incidente, terminó con el fallo reservado del presidente del tribunal, por lo que es evidente que las partes, no produjeron conclusiones en torno al fondo de la demanda en suspensión; que al estatuir al fondo de la demanda, la jurisdicción a-qua no sólo violó las reglas procesales que rigen la materia, sino que también, como denuncia en sus medios el recurrente, violó el derecho de defensa de las partes, por lo que procede acoger el recurso de casación, y casar la ordenanza impugnada, por las razones expuestas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 06 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar y Josefina Altagracia Almánzar Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 18 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Rodríguez Cáceres.
Abogados:	Dres. Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz.
Recurrida:	Magna Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Jorge A. Subero Isa.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rodríguez Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal núm. 25404, serie 48, domiciliado y residente en el edificio núm. 155-A de la calle Manuel Ubaldo Gómez apt. 4-E (quinto piso), contra la ordenanza in voce dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 18 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 1995, suscrito por los Dres. Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado de la recurrida, Magna Compañía de Seguros, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 1996, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por Rafael

Antonio Rodríguez Cáceres contra Magna compañía de Seguros, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de julio de 1995 una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, Magna Compañía de Seguros, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Declara bueno y válido el presente embargo retentivo, trabado mediante acto núm. 0365/93, de fecha 4 de junio del año 1993, del ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, por el Sr. Rafael Antonio Rodríguez Cáceres, en perjuicio de Magna Compañía de Seguros, S.A., en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Comercial BHD, S.A. The Bank of Nova Scotia, Banco Popular Dominicano, Banco del Comercio Dominicano, S.A., Banco Hipotecario Miramar, Banco Nacional de la Vivienda, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Metropolitano, S.A., Banco Hipotecario Dominicano, S.A., Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Prestamos, Banco Nacional de Ahorros y Prestamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Prestamos, Banco Nacional de Créditos, S.A., Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S.A., Banco Mercantil, S.A., Banco Intercontinental, S.A. y Banco del Exterior Dominicano, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, ordena a los terceros embargados que se reconozcan deudores de Magna Compañía de Seguros, S.A., pagar validamente en las manos de la parte demandante, las sumas o valores que éstos detenten, en deducción y hasta la concurrencia de su crédito, en principal y accesorio de derecho; **Cuarto:** Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción

de las mismas en provecho de los Dres. Elías Vargas Rosario y Marisol Cuevas Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, la actual recurrida interpuso una demanda en referimiento a fines de la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** declara buena y válida en la forma y en el fondo la demanda de Magna Compañía de Seguros, S.A., y, en consecuencia, suspende la ejecución provisional contenida en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia de fecha 11 de abril de 1995 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto el plenario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo decida en forma definitiva el recurso de apelación de que se habló al comienzo de esta decisión; **Segundo:** Condena al Sr. Rafael A. Rodríguez C. al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción a favor del Dr. Jorge Subero Isa, abogado que la solicita por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**A)** Violación al derecho de defensa del recurrente Rafael Antonio Rodríguez Cáceres, artículo 8 de la Constitución de la República. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **B)** Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Violación a los artículos 101 y siguientes de la ley núm. 834 de 1978, principalmente los números 118, 127, 130, 137 y 140 e igualmente los artículos 130, 133 y 141 (otro aspecto) del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en esencia,

que el embargo retentivo cuya validez fue demandada se practicó en base a la sentencia núm. 890 dictada en fecha 11 de julio de 1995, que condenó a la recurrida al pago de la suma de RD\$ 300,000.00, contra la cual, según las certificaciones emitidas por el secretario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de expedirse dichas constancias no había sido interpuesto recurso de apelación, adquiriendo autoridad de cosa juzgada; que la ley no prohíbe que se practique embargo retentivo con título auténtico o con sentencia con autoridad de cosa juzgada; que, además, continua alegando el recurrente, el juez a-quo, en violación a su derecho de defensa, no ponderó en toda su extensión la instancia por él elevada contentiva de la oposición a la solicitud de suspensión, la cual estuvo fundamentada en que en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, ambas partes concluyeron solicitando que se ordenara la ejecución provisional de la sentencia a intervenir; que, en consecuencia, entiende el recurrente, en virtud de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, así como de lo preceptuado por el artículo 128 de la ley 834-78, según el cual “la ejecución puede ser ordenada a solicitud de las partes”, el tribunal estaba obligado a disponer la ejecutoriedad de la sentencia a intervenir; que solicitó, además, la celebración de un peritaje para probar los hechos relativos a la causa, pedimento que, sin dar motivos justificativos, también fue rechazado; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha establecido en numerosas ocasiones el deber de los jueces de contestar las conclusiones de las partes, dando los motivos que sean pertinentes y precisos; que si bien es cierto que el Presidente de la Corte de Apelación goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión de ejecución provisional de una sentencia, no es menos cierto que tal facultad no lo libera de la obligación de exponer en su sentencia los hechos o circunstancias del proceso que sirvieron de fundamento para adoptar su decisión al respecto, así como consignar los motivos justificativos de la

misma; que, en la especie, el juez a-quo se limitó a adoptar su decisión sin expresar los hechos y circunstancias de donde extrajo esa convicción, ni los motivos pertinentes que la justifican, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación pueda ejercer su control y verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de los documentos a que éste se refiere, revela que a propósito de una demanda en nulidad de cancelación de póliza, rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió el asunto acogiendo la demanda y condenando a la recurrida al pago de la suma de RD\$ 300.000.00; que por acto núm. 0365/93 de fecha cuatro de junio de 1993, instrumentado por el ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente, en virtud de esa sentencia, trabó embargo retentivo en perjuicio de la recurrida, el cual fue validado por sentencia del 11 de julio de 1995 de la cual se ordenó la ejecución provisional;

Considerando, que para justificar la decisión ahora impugnada, el juez a-quo dio la motivación siguiente: “ que consta en el expediente la sentencia de fecha 11 de julio de 1995 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, igualmente un recurso de apelación interpuesto contra esa decisión y una demanda en referimiento a fin de suspender la ejecución de dicha sentencia; que los jueces de primera instancia pueden cuando lo consideren útil y necesario dictar sus sentencias con ejecución provisional, sin embargo, deben afianzar esa decisión a fin de que la parte contra quien la ejecución ha de ser implementada pueda ulteriormente resarcirse de los daños y perjuicios que la medida

provisional pueda ocasionarle; que esta regla recibe como única excepción lo señalado en el artículo 130 de la ley 834-78 cuando se establecen once casos para los cuales la ejecución provisional puede ser ordenada sin la necesidad de **precativo**; que el examen de la sentencia a-qua revela que la especie se trata de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición intentada por Rafael A. Rodríguez C, contra la compañía de seguros Magna, S.A; que, como puede verse, el objeto de esa demanda no cae o entra en ninguna de las categorías especificadas en el mencionado artículo 130 de la ley 834-78; que, por consiguiente, al actuar como lo hizo el juez de la sentencia a-qua, disponiendo la ejecución provisional de sus sentencia sin fianza y no obstante cualquier recurso, violó la ley”;

Considerando, que el artículo 130 de la ley 834-78 dispone que “la ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir, además, en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: 1ro. Cuando haya título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación; 2do. Cuando se trate de poner y quitar sellos, o formación de inventario; 3ro. De reparaciones urgentes; 4to. De lanzamiento de los lugares, cuando no haya contrato de arrendamiento; o cuando esté vencido el término, estipulado en el contrato; 5to. De secuestro, comisarios y guardianes; 6to. De admisión de fiadores y certificadores; 7mo. Del nombramiento de tutores, curadores y demás administradores; 8vo. De rendición de cuenta; 9no. De pensiones o provisiones de alimentos; 10mo. De ejecución de una decisión que ordene una medida de instrucción; y 11vo. Cuando la decisión sea ejecutoria provisionalmente de pleno derecho”;

Considerando, que, tal y como lo consideró la jurisdicción a-qua, la demanda en validez de embargo retentivo u oposición de que se trata, no se configura dentro de ninguno de los casos

expresados en el texto legal citado, ni prueba el actual recurrente y demandante en validez de embargo que la medida conservatoria practicada estuvo sustentada en uno de los títulos indicados en el numeral primero del artículo citado, a saber: en base a un título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación, casos en los cuales el juez puede ordenar la ejecución sin supeditarla a la prestación de una fianza, toda vez que como se advierte, para demandar en referimiento el recurrente procedió a interponer apelación contra la sentencia que validaba el embargo de referencia, lo que evidencia que no se había ni se ha operado a favor del embargante la transferencia del crédito; que ello sólo podía producirse cuando la sentencia que le servía de fundamento al embargo, en el caso la que condenaba a la actual recurrente al pago de la suma RD\$ 300.000.00, hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente;

Considerando, que aún cuando invoca el recurrente la existencia de dos certificaciones en las cuales el secretario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) hace constar la no interposición de recurso contra la sentencia que sirvió de título para practicar el embargo, hecho que según el recurrente prueba la autoridad de cosa juzgada de dicha decisión, no obstante dicha certificación, no pudo rebatir el hecho que queda evidenciado en la documentación que fue sometida al juez a-quo, circunstancia que también invoca el recurrido en su memorial de defensa, según el cual mediante acto No. 196/93 de fecha 27 de mayo de 1993 del ministerial José Luis Andujar Saldivar, fue interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia; que, además, tratándose de la interposición de recursos, la ley no obliga a quien lo interpone a notificar el recurso de apelación en la secretaría de la Corte de que se trate, bastando que haya sido debidamente notificado a las partes contra quienes va dirigido;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes de la Ley 834 de 1978, la sentencia que validó el embargo y de la que se dispuso su ejecución provisional, no debió serlo, porque la misma no está comprendida entre las que son particularmente ejecutorias de pleno derecho y, aunque su ejecución provisional fuera susceptible de ser ordenada, siempre que el juez lo hubiese estimado necesario y compatible con la naturaleza del asunto, no la subordinó, como era su deber, a la constitución de una garantía;

Considerando, que en cuanto al alegato expuesto por el recurrente, sustentado en que el juez a-quo se limitó, sin dar motivación alguna, a rechazar el pedimento orientado a que se ordenara un peritaje, un examen del fallo impugnado y de sus conclusiones leídas en ocasión de la demanda en referimiento, las cuales figuran depositadas en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, evidencia que ante la jurisdicción a -qua no fue formulado ningún pedimento tendente a ordenar la medida de instrucción alegada, razón por la cual dicho alegato debe ser desestimado por infundado;

Considerando, que, también arguye el recurrente, que el juez a-quo se limitó a rechazar las conclusiones por él formuladas tendentes a rechazar la demanda sin dar motivo alguno que justificara su decisión; que, según consta en las conclusiones formuladas por el actual recurrente por ante el juez a-quo, dicha parte se limitó a concluir solicitando el rechazo de la demanda, sustentado en que “en virtud de lo dispuesto por el artículo 128 de la ley 834-78 el juez apoderado de la demanda en validez del embargo estaba obligado a ordenar la ejecución provisional, toda vez que ambas partes formularon conclusiones en ese sentido”;

Considerando, que es evidente que, con los razonamientos dados por el juez a-quo para acoger la demanda en referimiento, quedó suficientemente justificado el rechazo de sus conclusiones; que, en sentido general, el análisis de la ordenanza objetada

hace destacar que la misma contiene una exposición completa y suficiente de los hechos de la causa, así como una motivación en derecho pertinente y ajustada a tales hechos, circunstancias que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que la ley ha sido correctamente aplicada en la especie; que, por lo tanto, los vicios y agravios denunciados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, conjuntamente con el recurso interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rodríguez Cáceres contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado de la parte recurrida, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Yapur Ega.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Mena Cabral.
Recurrido:	Fernando Amable Asencio Luna.
Abogados:	Dres. Melanio A. Badía Morel y Georgina Sosa Limardo.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Yapur Ega, dominicana, mayor de edad, casada, psicóloga, portadora de la cédula de identificación personal núm. 81828, serie 31, domiciliada y residente en la casa núm. 84 (altos), de la calle Sánchez de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rafael Mena Cabral, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melanio A. Badía Morel, por sí y por la Dra. Georgina Sosa Limardo, abogados del recurrido, Fernando Amable Asencio Luna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Mena Cabral, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Melanio A. Badía Morel, por sí y por la Dra. Georgina Sosa Limardo, abogados del recurrido, Fernando Amable Asencio Luna;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López,

Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Fernando Amable Asencio Luna contra María Yapur Ega, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1º de diciembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada, María Yapur Ega, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se admite el divorcio entre los cónyuges; Fernando Amable Asencio Luna y María Yapur Ega, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Otorgar la guarda y cuidado de los menores: Sahde Marie y Salim Fernando Asencio Yapur, a cargo de la madre demandada; **Cuarto:** Fija en la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) mensuales que el padre deberá pasar a la madre, para la manutención y educación de dichos menores; **Quinto:** Compensar pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Francisco C. Díaz, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Civil del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por la señora María Yapur Ega, contra la sentencia de fecha 1ro de diciembre del 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente aleta, en síntesis, que para confirmar el fallo entonces recurrido, la Corte a-qua tomó en consideración un documento depositado tardíamente por el recurrido, que incidió de forma decisiva en la sentencia hoy impugnada, aún cuando éste no cumplió con su obligación de comunicarlo a la contraparte, y constituía un hecho posterior a la demanda original;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación ante ella interpuesto, no se limitó a tomar en consideración el documento a que se refiere la hoy recurrente, sino que “ninguno de los litigantes hizo deposito de escrito de ampliación y sustentación de sus conclusiones y en esas circunstancias, examinadas las razones expuestas en el cuerpo del recurso de apelación ejercido contra la decisión del primer grado, esta Corte no ha podido apreciar las razones por las cuales la suma acordada en el primer grado de RD\$4,000.00 no satisface las aspiraciones de la recurrente ya que es una suma que no puede considerarse irrisoria y más teniendo en cuenta que el señor Ascencio tiene otros hijos que mantener, además de sus propios gastos”; que, en tal sentido como se advierte, la hoy recurrente no aportó ante la Corte a-qua la documentación que justificara su pretensión de que fuera aumentada la pensión fijada por el tribunal de primer grado en beneficio de sus hijos;

Considerando, que si bien es cierto, que es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia, no es menos cierto que el juez tiene la facultad de descartar del debate los documentos que no hayan sido comunicados a la contraparte; que, además, la decisión que

fije el monto de una pensión, aspecto de la sentencia de primer grado que fue apelado ante la Corte a-qua por la hoy recurrente, tiene un carácter puramente provisional, no definitivo, puesto que las sumas que puedan ser acordadas por el indicado concepto en el momento en que los jueces del fondo estatuyen, pueden ser modificadas posteriormente si se verifica una variación en la situación económica de quien las debe, y/o de las necesidades de su destinatario, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Yapur Ega, contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de enero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bartolina Gerónimo Linares de Román y Juan Ramón Román Rodríguez.
Abogado:	Lic. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurridos:	Roberto Furment Uribe y compartes.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolina Gerónimo Linares de Román y Juan Ramón Román Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, de quehaceres domésticos la primera y empleado privado el segundo, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 16623 y 1471, series 2 y 93, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa s/n del tramo autopista de Santo Domingo-San Cristóbal, Piedra Blanca, Haina, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 1992, suscrito por el Lic. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 16 de octubre de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Roberto Furment Uribe y compartes, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el dos de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta, intentada por los señores Juan Ramón Román Rodríguez y Bartolina Gerónimo,

contra Roberto Furment Uribe y Agustín Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 8 de marzo del año 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las presentes demandas en rescisión de contrato de venta, interpuestas por los señores Juan Ramón Rodríguez y Bartolina Gerónimo, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en contra de Roberto Furment Uribe y Agustín Díaz por haber sido hechas de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se declara inadmisibile por tardía la demanda en contra de Roberto Furment Uribe, ya que se interpuso habiendo prescrito su acción para incoarla que era de 2 años a contar de la fecha del contrato de venta supraindicado, todo en virtud de lo que establece el artículo 1676 del Código Civil Dominicano, y en cuanto a la demanda en rescisión de contrato incoada contra Agustín Díaz, se rechaza por falta de base legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Agustín Díaz por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar por abogado en la misma no obstante citación legal; **Tercero:** Se condena a los señores Juan Ramón Rodríguez y Bartolina Gerónimo Linares, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gilberto Pérez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Félix Emilio Durán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara el recurso de apelación interpuesto por los señores José Ramón Román Rodríguez y Bartolina Gerónimo Linares, a través del doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, contra la sentencia núm. 85 de fecha 8 de mayo de 1991 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal, bueno y válido en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Doctor Gilberto Pérez Matos, abogado que afirma estarlas avanzando” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1304 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1676 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción en las motivaciones de dicha sentencia. Violación al derecho de defensa por falta de ponderación de documento o de acto instrumental sometido a la consideración de los jueces. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la jurisdicción a-qua al momento de decidir el recurso de apelación confundió, al igual que la jurisdicción de primer grado, la naturaleza de la demanda original, toda vez que confirmó la sentencia recurrida en base a la misma motivación dada por el tribunal que dictó la sentencia apelada, sustentada en que la demanda en rescisión del contrato de venta suscrito entre Bartolina Gerónimo y Roberto Furment fue incoada luego de transcurrir el plazo previsto por el artículo 1676 del Código Civil, texto legal que sólo es aplicable cuando la demanda se sustenta en lesión como vicio del consentimiento y, no como ocurre en la especie, que la demanda se contrae a la rescisión de contratos de venta por causa de dolo, simulación y lesión, casos en los cuales se aplica el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 1304 del Código Civil; que, continúan alegando los recurrentes, la Corte a-qua se limitó a estatuir respecto a la rescisión del contrato de venta intervenido entre la recurrente y el señor Roberto Furment,

obviando ponderar lo relativo a la rescisión del contrato de venta suscrito entre Ramona Josefa Santana, en calidad de vendedora y el señor Agustín Díaz como comprador, venta que era nula en vista de la falta de calidad de dicha vendedora al proceder a vender un inmueble que no era de su propiedad sino, de los recurrentes; que, finalmente, los recurrentes alegan que las consideraciones expuestas por la Corte a-qua en el fallo impugnado relativas a la fecha en que fue celebrado el matrimonio entre la recurrente y el señor Juan Ramón Román Rodríguez, así como lo atinente al estado de salud mental de la intimante carecen de relevancia, porque lo que debió examinar la jurisdicción a-qua fue el engaño, dolo y simulación ejercido por el señor Robert Furment sobre la recurrente en el contrato de venta suscrito entre ambos,

Considerando, que respecto al alegato de simulación que, según los recurrentes, adolece el contrato de venta suscrito entre Roberto Furment y la señora Bartolina Gerónimo Linares, un estudio del fallo impugnado revela que los actuales recurrentes no promovieron ante la jurisdicción a-qua ningún medio de defensa referente a la simulación como causa de nulidad del contrato; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, que no es el caso, en un interés de orden público, por lo que procede desestimar dicho aspecto del primer medio de casación examinado;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de la ponderación de los documentos examinados por la jurisdicción a-qua se extrae, que la demanda en rescisión de contrato de venta se sustentó, según consta en el ordinal primero del acto introductivo de demanda, en la lesión como vicio del consentimiento basada esta en que “ en el precio del inmueble y la suma de la operación de la venta había una desproporción en más de la 12va parte”;

que en apoyo a sus pretensiones alegaron además, que el contrato de venta intervenido entre la recurrente y el señor Furment se encontraba viciado de dolo que lo hacían anulable, invocando en apoyo a dicho medio de defensa, que la señora Bartolina Linares al momento de contratar era una enajenada mental que sufría de quebrantos de salud (artritis reumática-neurosis depresiva) y que no obstante estar casada con el señor Juan Ramón Román Rodríguez, suscribió el contrato de venta sin la autorización de su esposo;

Considerando, que la Corte a-qua al momento de estatuir constató que la jurisdicción de primer grado, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se limitó a declarar inadmisibile la demanda sustentada en que el plazo previsto por el artículo 1676 del Código Civil había vencido al momento de ser incoada sino que, en primer lugar, ponderó los alegatos planteados por los recurrentes respecto a los hechos que, según expusieron, configuraban el dolo, procediendo luego a rechazarlos, sustentada en que no probaron que los elementos que lo caracterizan estuvieran presentes en la operación de venta suscrita entre las partes y, finalmente, estatuyó respecto a la lesión como vicio del consentimiento, que era el fundamento principal de la demanda declarándola, en ese aspecto, inadmisibile por haber sido incoada sin observar el plazo consagrado por el artículo 1676 del Código Civil;

Considerando, que ante la Corte a-qua, según se comprueba del estudio del fallo impugnado, los recurrentes para obtener la revocación de la sentencia objeto del recurso, invocaron los mismos medios de defensa formulados ante la jurisdicción de primer grado, a saber, el dolo y la lesión como vicio del consentimiento en el contrato de venta intervenido entre Bartolina Gerónimo Linares y Roberto Furment; que la jurisdicción a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia en base a las consideraciones siguientes: en cuanto al alegato derivado de la salud mental de la

recurrente al momento de suscribir el contrato de venta, así como con respecto a que el contrato de venta fue suscrito únicamente por Bartolina Gerónimo Linares, en calidad de vendedora sin la intervención de su esposo, hechos que según los recurrentes configuraban el dolo como vicio del consentimiento, expresó, “que el certificado médico depositado no coincidía con la fecha en que fue suscrito el contrato de venta, y tampoco fue depositado ningún otro documento en el expediente que pruebe la alegada incapacidad de la recurrente”; que, expresó además la Corte a-qua “de acuerdo al acto de venta suscrito en fecha 22 de abril de 1986 entre la vendedora señora Bartolina Gerónimo y el comprador Roberto Furment ante el Notario Público Dr. María Luisa Arias G de Selmán, entre las generales de la vendedora se establece que ella es soltera y que la misma justifica su derecho de propiedad mediante un acto de venta de fecha (ilegible) de diciembre de 1974, el cual se anexa al acto de venta; que conforme al acta de matrimonio depositada en el expediente se establece que los señores José Ramón Román y Bartolina Gerónimo Linares contrajeron matrimonio en fecha 30 de diciembre de 1980 en consecuencia, reflexionó la Corte a-qua, la actual recurrente adquirió el inmueble antes de contraer matrimonio y por tanto podía proceder a venderlo sin la autorización de su esposo”;

Considerando, que además de las pertinentes y válidas razones dadas por la Corte a-qua para rechazar los alegatos sustentados en el dolo como vicio del consentimiento, es preciso puntualizar que los alegatos invocados por los recurrentes referentes al estado de salud de la señora Bartolina Gerónimo Linares y la falta de firma de su esposo en el contrato de venta, no constituyen artificios o astucia provocada por el comprador del inmueble para provocar que la recurrente acceda a vender el inmueble; que dichas circunstancias, en caso de ser probadas, lo que podrían configurar es la nulidad del contrato de venta derivado de la incapacidad de la recurrente para realizar actos de disposición; que el dolo no puede presumirse por medio de conjeturas o deducciones, sino

que debe ser acreditado expresamente por quien lo alega; que en ese sentido, quien lo invoca debe probar que los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son de una magnitud que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte;

Considerando, que en cuanto a la lesión como vicio del consentimiento, el artículo 1674 del Código Civil expresa “el vendedor que ha sido lesionado en más de siete duodécimas partes en el precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, aunque haya renunciado expresamente a esa facultad en el contrato, o declarado que hacía donación de la diferencia de precio”; que según lo preceptuado por el artículo 1676 “no podrá admitirse la demanda después de haber pasado dos años, contados desde el día de la venta”; que sustentada en el texto legal citado la jurisdicción a-qua consideró, “que la demanda en rescisión de contrato de venta por causa de lesión se interpuso fuera del plazo de dos años”, procediendo en consecuencia a confirmar la decisión de primer grado que, fundamentándose en dicho texto legal, declaró inadmisibile la demanda;

Considerando, que tal y como lo consideró la Corte a-qua un examen del contrato de venta intervenido entre Bartolina Gerónimo Linares y Roberto Furment, el cual fue examinado por la Corte a-qua, revela que fue suscrito en fecha 22 de abril de 1986 y la demanda en procura de obtener su rescisión por causa de lesión fue incoada en fecha 14 de mayo de 1992, es decir, luego de transcurrir ventajosamente el plazo de dos años previsto por el artículo citado y que comienza a computarse a partir de la fecha del acto de venta; que por las razones expuestas procede desestimar el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que en su segundo medio de casación, alegan los recurrentes que la Corte a-qua no examinó lo relativo a la nulidad del contrato de venta intervenido entre Ramona Josefa Santana y Agustín Díaz, así como tampoco ponderó los

documentos sometidos en ese sentido a la consideración de la Corte, incurriendo con su decisión en violación a su derecho de defensa; que un estudio del fallo impugnado revela que el tribunal de primer grado rechazó ese aspecto de la demanda justificado en que no fue depositado ante esa jurisdicción el contrato cuya rescisión se demandaba; que ante la jurisdicción a-qua, un examen de las conclusiones formuladas por los actuales recurrentes, evidencian que estos no promovieron ningún agravio contra el contrato de referencia, en consecuencia no sería justo ni jurídico reprochar a la Corte a-qua por no estatuir sobre un asunto que no fue sometido a su consideración, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, que no es el caso, en un interés de orden público;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que los medios de casación sean desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolina Gerónimo Linares y Juan Ramón Román Rodríguez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega, del 29 de julio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham Tomás López Guzmán.
Abogado:	Lic. Miguel Lora Reyes.
Recurrido:	Banco del Comercio Dominicano, S. A.
Abogado:	Dr. José Antonio Velásquez Fernández.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Tomás López Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad personal núm. 47262, serie 47, domiciliado en la calle Restauración, núm. 62, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega en fecha 29 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Único: que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Abraham T. López G.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1994, suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. José Antonio Velásquez Fernández, abogado del recurrido Banco del Comercio Dominicano, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el ** de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 1996 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco del Comercio Dominicano, S.A. contra Abraham Tomás López Guzmán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega dictó en fecha 6 de julio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Abraham Tomás López Guzmán, por no haber concluido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia debe: a) Condenar al señor Abraham Tomás López Guzmán a pagarle al Banco del Comercio Dominicano, S.A., la suma de trescientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$352,768.00) por adeudarlos conforme a los motivos expuestos en la demanda; b) declara buena y válida la inscripción de hipoteca judicial provisional trabada por el Banco del Comercio Dominicano, S.A., sobre los inmuebles propiedad de Abraham Tomás López Guzmán y en consecuencia convertirla de pleno derecho de Hipoteca Judicial definitiva; c) Declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado sobre los bienes muebles propiedad del señor Abraham Tomás López Guzmán, en consecuencia autoriza su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de realizar nueva acta de embargo; d) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso, sobre el original y antes de su registro; e) Condena al señor Abraham T. López Guzmán, al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la demanda, así como también al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Velásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; f) Comisiona al ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil

ordinario de la Primera Cámara Penal de la Vega, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Abraham Tomás López Guzmán contra la sentencia civil núm. 731 de fecha seis (6) del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, a favor del Banco de Comercio Dominicano, S.A; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrente Abraham Tomás López Guzmán, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 731 de fecha seis (6) del mes de Julio del año mil novecientos noventa y tres, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por ser justa y conforme al derecho; **Tercero:** Condena al señor Abraham Tomas López Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Antonio Velásquez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que en la audiencia de fecha 29 de octubre de 1993 el tribunal a-quo se reservó el fallo del asunto y concedió plazos a las partes para depósito de escritos ampliatorios de conclusiones, réplicas y contrarréplicas; que haciendo uso del plazo concedido procedió a depositar en la secretaría del tribunal

a-quo su escrito de conclusiones e inmediatamente procedió a notificar copia del mismo al abogado de la parte recurrida, mediante acto núm. 228 de fecha 17 de noviembre de 1993, instrumentado por el ministerial José G. Salcedo; que, no obstante, la parte recurrida depositó su escrito ampliatorio de conclusiones sin notificarlo al recurrente; que es de jurisprudencia que los escritos, así como cualquier documento que sea utilizado por una de las partes en un proceso, deben ser notificados a la contraparte;

Considerando, que si bien el artículo 49 de la ley 834-78 expresa que “la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia”, el artículo 50 de dicha ley permite a la parte interesada comunicarlo, ya sea mediante notificación de abogado a abogado o mediante depósito en el expediente vía la secretaría del tribunal; que, asimismo, en cuanto a las conclusiones y escritos presentados por las partes, ya sea en barra del tribunal o posteriormente, el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, expresa “en la audiencia las partes se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica, que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos”; que dichos textos legales no obligan, a quien hace uso del plazo que le fue otorgado para producir o depositar escrito justificativo de conclusiones, a notificar el mismo mediante acto de alguacil a la contraparte, como erróneamente entiende el recurrente, sino que dicho requisito queda satisfecho cuando es depositado en la secretaría del tribunal; que al proceder el recurrido a depositar su escrito de conclusiones en la secretaría del tribunal a-quo, contrario a lo alegado, actuó en cumplimiento a lo preceptuado en los referidos textos legales, pudiendo su contraparte tomar comunicación de los mismos; que, por demás, como se observa, los agravios contenidos en el presente medio no van dirigidos contra la sentencia impugnada, como debe ser, sino contra actuaciones del recurrido, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente alega que concluyó ante la jurisdicción a-qua solicitando la revocación de la sentencia, sustentado en que el tribunal de primer grado rechazó mediante sentencia in voce un pedimento de prórroga de comunicación de documentos, la cual fue posteriormente recurrida en apelación; que, como consecuencia de la interposición de dicho recurso solicitó al tribunal, hasta tanto se decidiera ese recurso, que se abstuviera de tomar cualquier medida en torno a la demanda de que estaba apoderado; que, sin embargo, hizo caso omiso a dichas conclusiones y antes de que se decidiera la suerte del recurso interpuesto, dictó la sentencia mediante la cual dirimió el fondo de la demanda; que la jurisdicción a-qua, al confirmar la sentencia objeto del recurso de apelación, violó las disposiciones previstas por el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, culminan los alegatos incurridos en el medio bajo estudio;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar dichas conclusiones consideró que “la sentencia in voce (la que rechaza la prórroga de comunicación de documentos), conforme a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento y los criterios doctrinales y jurisprudenciales, no podía apelarse de manera individual, sino después y conjuntamente con la sentencia definitiva por tratarse de una sentencia preparatoria; que, por tratarse de una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo del proceso, su apelación no tenía efecto suspensivo y por tanto el juez a-quo no debía suspender el conocimiento del fondo del proceso; que, en consecuencia, razonó la Corte a-qua, el tribunal de primer grado actuó conforme a derecho al continuar el conocimiento del proceso e intimar a la parte demandada a concluir al fondo como lo hizo”;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de prórroga de comunicación de documentos, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal

lo que pretende demostrar con dicha medida o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido; que, en esas circunstancias, cuando el juez rechaza esa medida, no prejuzga el fondo y, por tanto, la sentencia que interviene no puede ser considerada interlocutoria, sino preparatoria y, consiguientemente, según dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, sólo recurrible con el fallo sobre fondo del asunto; que, por otra parte, según consta en el fallo impugnado, luego de que la jurisdicción de primer grado rechazara el pedimento de prórroga de comunicación de documentos, las partes concluyeron al fondo, dando así aquiescencia al fallo que las rechazaba, lo que evidencia la ejecución por su parte de la sentencia in-voce que rechazó la medida de instrucción, y por tanto su renuncia tácita a recurrirla; que, al considerar la Corte a-qua que la sentencia que decide respecto a una comunicación de documentos es preparatoria y sólo susceptible de ser recurrida conjuntamente con la decisión sobre el fondo, no violentó las disposiciones del artículo 457 citado, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por todas las razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham López Guzmán contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 29 de julio de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Velásquez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Augusto Franco Diep.
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo R. y Lic. Juárez Víctor Castillo Semán.
Recurrida:	Magaly Onelia Bello de Franco.
Abogadas:	Licda. Katiuska Jimenez Castillo y Dra. Carmen Lora Iglesias.

CÁMARA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Augusto Franco Diep, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063481-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de julio de 1995, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo R. y el Licdo. Juárez Víctor Castillo Semán, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1996, suscrito por la Licda. Katiuska Jimenez Castillo y la Dra. Carmen Lora Iglesias, abogadas de la recurrida, Magaly Onelia Bello De Franco;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por Magaly Onelia Bello Aquino contra Nelson Augusto Franco Diep, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 23 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por el señor Nelson Augusto Franco Diep por

encontrarlas fundadas y procedentes y en consecuencia se declara admisible el procedimiento de inscripción en falsedad iniciado por el señor Nelson Augusto Franco Diep en contra de la señora Magaly Onelia Bello Aquino sobre la sentencia núm. 211 dictada en fecha 28 de septiembre de 1978 por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por medio de la cual se pronuncio el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre la señora Magaly Onelia Bello Aquino y el señor George Lee Kafcopoulos;

Segundo: Se designa al presidente en funciones de este tribunal Dr. Ricardo Ogando, como juez comisario para conocer y fallar sobre los medios en que se sustenta la alegada inscripción en falsedad, los cuales deberán ser desarrollados por el señor Nelson Augusto Franco Diep en la forma y dentro del plazo previsto por el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil;

Tercero: Se ordena que la señora Magaly Onelia Bello Aquino deposite por secretaria los siguientes documentos: a) ejemplar original de la versión en ingles del convenio de separación suscrito por los esposos Sra. Magaly Onelia Bello Aquino y el Sr. George Lee Kafcopoulos, en fecha 26 de septiembre de 1978, ante la Sra. Susan M. Massone, notario público del estado de Connecticut, cuya traducción judicial fue depositada por la Sra. Magaly Onelia Bello Aquino, en la secretaria de este tribunal; b) ejemplar original de la versión en ingles del supuesto poder que le fuera otorgado al Dr. Rafael Rivas, para representar al señor George Lee Kafcopoulos, en una demanda de divorcio, en fecha 26 de septiembre de 1978, ante la Sra. Susan M. Massone, notario público del estado de Connecticut, cuya traducción judicial fue depositada por la Sra. Magaly Onelia Bello Aquino en la secretaria de este tribunal; c) Compulsa notarial del acto auténtico instrumentado en fecha 28 de septiembre de 1978 por el Dr. Alejandro Torrens, abogado notario público;

Cuarto: Se rechazan por improcedentes, injustas y mal fundadas las conclusiones presentadas por la señora Magaly Onelia Bello Aquino;

Quinto: Se condena a la señora Magaly Onelia Bello

Aquino al pago de las costas procedimentales relativas al presente incidente, ordenando su distracción en provecho de los señores Dr. Marino Vinicio Castillo y Licdo. Juárez Víctor Castillo Semán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anteriormente citada se produjeron en fecha 19 de julio de 1995 cuatro sentencias in-voce ahora impugnadas, cuyos dispositivos son los siguientes: “**Único:** La Corte invita al Dr. Castillo a concluir subsidiariamente al fondo”; “**Único:** La Corte invita y entiende que el Dr. Castillo debe concluir más subsidiariamente al fondo y sin renunciar a sus conclusiones”; “**Único:** La Corte insiste al Licdo. Castillo Concluya más subsidiariamente aún”; “**Único:** Lo pone en mora de concluir al Licdo. Castillo”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra las sentencias impugnadas los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** En torno a la primera y segunda sentencias relativas a la solicitud de inhibición y posterior sobreseimiento para fines de recusación; Violación del artículo 149 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** En torno a la tercera sentencia relativa a las conclusiones del expediente sobre nulidad de los actos contentivos del recurso de apelación de que estaba apoderada la Corte a-qua; Violación de los artículos 15 y 157 de la Ley 821 sobre Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927, modificados el primero por la Ley 962 de 1928 y el segundo por la Ley 137 del 27 de abril de 1967; Violación del artículo 149 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y del derecho de defensa; **Tercer Medio:** En cuanto a cuarta sentencia in-voce relativa a la solicitud de comparecencia personal de las partes y al informativo testimonial solicitado por el exponente; Violación nuevamente del artículo 149 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y del derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente y sus abogados firmaron el acto de alguacil núm. 781-98 de fecha 15 de junio de 1998, contentivo del desistimiento del recurrente del presente recurso,

notificado a la recurrida y a sus abogados, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que por medio del presente acto mi requeriente formalmente desiste, con todas sus consecuencias legales, de los recursos de casación interpuestos conjuntamente contra cuatro sentencias in-voce dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en la audiencia celebrada en fecha 19 de julio de 1995 para conocer del recurso de apelación interpuesto por la señora Magaly Bello Aquino contra sentencia núm. 640 dictada en fecha 23 de marzo de 1995 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Que el desistimiento de los mencionados recursos se formula por carecer ya de objeto los mismos, toda vez que el proceso relativo a las cuatro sentencias incidentales recurridas fue fallado al fondo por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 1996, la cual devino con autoridad de la cosa debidamente juzgada, por el hecho de que no fue objeto de ningún recurso de casación por ninguna de las partes involucradas en la litis; **Tercero:** Que mi requeriente, el Sr. Nelson Augusto Franco Diep, ofrece a la Sra. Magaly Onelia Bella Aquino el pago de las costas procedimentales relativas al mencionado recurso, a ser debidamente liquidadas por estado, según procedimiento establecido por la ley”;

Considerando, que la parte recurrida y sus abogados firmaron el acto núm. 416-98 de fecha 23 de junio de 1998, mediante la cual aceptan el mencionado desistimiento del recurrente, notificado a los abogados del recurrente, el cual indica lo siguiente: “(A) que la requeriente, señora Magaly Onelia Bello de Franco acepta pura y simplemente el desistimiento de los recursos de casación deducidos contra cuatro (4) sentencias in-voce dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en la audiencia de fecha 19 de julio de 1995, con motivo del recurso de apelación incoado por la requeriente

contra la sentencia n° 640, dictada en fecha 23 de marzo de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ofrecido por el señor Nelson Augusto Franco Diep por acto núm. 781/98, del 15 de junio de 1998, del alguacil Domingo Aquino Rosario García, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y, **(B)** que en cuanto a la oferta de pago de las costas del procedimiento causadas con motivo de los referidos recursos de casación, formulada por el señor Nelson Augusto Franco Diep en el precitado acto de desistimiento, la requeriente, señora Magaly Onelia Bello de Franco, se remite a lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que el recurrente desistió del presente recurso de casación ofreciendo el pago de las costas a ser liquidadas por estado, lo cual fue aceptado por la parte recurrida, lo que significa la falta de interés de las partes en la instancia sometida;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Nelson Augusto Franco Diep, del recurso de casación interpuesto contra las sentencias in-voce dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo el 19 de julio de 1995, cuyos dispositivos figuran en otro lugar de este fallo y de la aceptación de la parte recurrida; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nersis Emilio Vidal Mejía.
Abogado:	Lic. Julio César Pineda.
Recurrida:	Inés Rufino Vargas de la Nuez.
Abogada:	Dra. Cristiana C. Cabral de Guzmán.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nersis Emilio Vidal Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad personal núm. 17668, serie 3, con su domicilio real en la casa marcada con el núm. 174, de la avenida Lope de Vega, ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de los jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Nersis Vidal Mejía”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 1992, suscrito por el Lic. Julio César Pineda, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 1992, suscrito por la Dra. Cristiana C. Cabral de Guzmán, abogada de la recurrida, Inés Rufino Vargas de la Nuez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio E. Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desalojo incoada por Inés Rufino Vargas de la Nuez

contra Nersis Emilio Vidal Mejía, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del año 1988, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se concede a la señora Inés Rufino Vargas de la Nuez (propietaria) de la casa marcada con el núm. 174 de la calle Lope de Vega, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de las formalidades legales que fueran de lugar, pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el señor Nersis Emilio Vidal Mejía, inquilino de dicha casa, basada en que va a ocupar la misma personalmente, durante dos años por lo menos; **Tercero:** Se ordena el desalojo del señor Nersis Emilio Vidal Mejía, o quien se encuentre ocupando la casa núm. 174 de la calle Lope de Vega de esta ciudad, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena al señor Nersis Emilio Vidal Mejía al pago de las costas, distracción en favor del Dr. Antonio Decamps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de oposición interpuesto por Nersis Emilio Vidal Mejía, contra la sentencia arriba indicada, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de febrero de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica en todas sus partes, la sentencia en defecto pronunciada en fecha 30 de junio del año 1988, por éste mismo tribunal, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: - **Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se concede a la señora Inés Rufino Vargas de la Nuez (propietaria) de la casa marcada con el núm. 174 de la calle Lope de Vega, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de las formalidades legales que fueran de lugar, pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el señor Nersis Emilio Vidal Mejía, inquilino de dicha casa, basada en que va a ocupar la misma personalmente, durante dos años por lo menos; **Tercero:** Se ordena el desalojo del señor Nersis

Emilio Vidal Mejía, o quien se encuentre ocupando la casa núm. 174 de la calle Lope de Vega de esta ciudad, no obstante cualquier recurso; Se condena al señor Nersis Emilio Vidal Mejía al pago de las costas, distracción en favor del Dr. Antonio Decamps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **Segundo:** Se condena al señor Nersis Emilio Vidal Mejía, al pago de las costas”; **c)** que sobre los recursos de apelación intentados contra esas decisiones, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 12 de febrero de 1992 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirma en todas sus partes las sentencias núms. 1376 y 692, de fechas 8 de febrero de 1989 y 30 de junio del año 1988, respectivamente, dictadas por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio de Nersis Emilio Vidal Mejía; **Tercero:** Condena a Nersis Emilio Vidal Mejía, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Cristiana C. Cabral de Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del Decreto Ley 4807 del 6 de mayo de 1959, conjuntamente con el artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 317 del 12 de junio de 1968, que rige la Dirección de Catastro Nacional; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia para casos como este en que ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni el Juzgado de Primera Instancia apoderado del recurso de la apelación resultaban competentes, estima necesario disponer en interés de la justicia, que, si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser

pronunciada de oficio por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, en la especie, no obstante ser la demanda de que se trata competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, al tratarse de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado de una Corte de Apelación, al no ser dicha circunstancia denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte;

Considerando, que previo a la ponderación de los medios antes enunciados es preciso examinar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, relativo a la extemporaneidad del recurso de casación que apodera a esta Corte, por constituir una cuestión prioritaria y de orden público, como es la cuestión de los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso;

Considerando, que en efecto, el párrafo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 62/92 del 13 de febrero de 1992 instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que el plazo para recurrir en casación, por ser franco, vencía el 15 de abril de 1992, que por ser domingo se prorrogaba hasta el lunes 16 de abril; que, de acuerdo a las disposiciones legales arriba copiadas, el plazo para recurrir en casación había

vencido ya para la fecha en que fue depositado por la recurrente el memorial de casación, esto es el 1 de junio de 1992, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia, resulta inadmisibile, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nersis Emilio Vidal Mejía contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margaritha Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simón Bolívar Bello Veloz.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Antonio Israel Ramírez Bautista.
Abogada:	Licda. Giovanna Ramírez Zorrilla.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0083246-8, domiciliado y residente en el Apartamento núm. 3-1-0, del Edificio Condominio Bella Vista, ubicado en la avenida Anacaona esquina Pedro A. Bobeá, de Bella Vista en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Eusebio Castillo, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Giovanna Ramírez Zorrilla, abogado de la parte recurrida, Antonio Israel Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2008, suscrito por la Licda. Giovanna Ramírez Zorrilla, abogada de la parte recurrida, Antonio Israel Ramírez Bautista;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoç, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de venta de bonos, incoada por Antonio Israel Ramírez Bautista contra de la entidad comercial Inversiones Aclaris, S. A., y los señores Carlos Eduardo Riveros Llorente y Milagros Emilia Fernández M., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la razón social Inversiones Aclaris, S. A., debidamente representada por el señor Carlos Eduardo Riveros Llorente, y la señora Milagros Emilia Fernández M., por falta de comparecer no obstante haber sido debidamente emplazados; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato de venta de bonos, interpuesta por el señor Antonio Israel Ramírez Bautista, contra la razón social Inversiones Aclaris, S. A., debidamente representada por el señor Carlos Eduardo Riveros Llorente, y la señora Milagros Emilia Fernández M., y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de compraventa de bonos de fecha 23 de julio del año 2002, suscrito por el señor Antonio Israel Ramírez Bautista, y la compañía Inversiones Aclaris, S. A., debidamente representada por el señor Carlos Eduardo Riveros Llorente, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la sociedad comercial Inversiones Aclaris, S. A. al pago de la suma de doscientos trece mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$213,750.00) a favor del señor Antonio Israel Ramírez Bautista, como penalidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del indicado contrato; **Quinto:** Se ordena a la razón social Inversiones Aclaris, S. A., debidamente representada por el señor Carlos Eduardo Riveros Llorente, o a cualquier persona que tenga en su poder los bonos contenidos en el lote núm. CO-271, con la

numeración siguiente: del 12084 al 12108, del 11558 al 11597, del 5832 al 5840, del 6607 al 6607 y del 7854 al 7858, hacer entrega de los mismos a favor del señor Antonio Israel Ramírez Bautista, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Antonio Israel Ramírez Bautista, en contra del señor Simón Bolívar Bello Veloz, por haber sido hecha conforme al derecho, pero en cuanto al fondo se rechaza por las consideraciones expuestas; **Séptimo:** Se condena a la razón social Inversiones Aclaris, S. A., debidamente representada por el señor Carlos Eduardo Riveros Llorente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Licda. Giovanna Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Fernando Frias de Jesús, alguacil ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra los co-recurridos Inversiones Aclaris, S. A., y los señores Carlos Eduardo Riveros Llorente y Milagros Emilia Fernández, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Israel Ramírez Bautista, mediante acto núm. 323/2007, de fecha veintitrés (23) de abril del año 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra sentencia núm. 00171, relativa al expediente núm. 038-2006-00352, de fecha ocho (8) de marzo del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación descrito anteriormente, revoca el ordinal sexto de la sentencia apelada y, en consecuencia, admite la demanda en intervención forzosa

interpuesta por el señor Antonio Israel Ramírez contra el señor Simón Bolívar Bello Veloz, conforme al acto núm. 307/2006, de fecha 17 de mayo del 2006, ordena la entrega en manos del recurrente de los bonos de su propiedad, que se indican a continuación, del 12084 al 12108, del 11558 al 11597, del 5832 al 5840, el 6607 del 7854 al 7858, en poder del Banco de Reservas, así como también dispone que los intereses devengados sean entregados al referido apelante, por ser el contrato de venta con pacto de retro inexistente, suscrito por los señores José Ramón Peguero y Ramón Mérido Santos, con el señor Simón Bolívar Bello Veloz, el cual data del 13 de junio del 2002, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Confirma en los demás ordinales la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena en costas a la parte co-recurrida señor Simón Bolívar Bello Veloz, a favor y provecho de la Lic. Giovanna Ramírez, quien hizo la afirmación de rigor, por los motivos que se exponen precedentemente; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de esta sala, para que proceda a notificar la presente decisión”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, el recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al principio de la relatividad de las convenciones, contenido en el artículo 1161 del Código Civil. Violación del efecto vinculante de las convenciones y del principio del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios o insuficiencia de motivos. Negación del doble grado de jurisdicción. Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las conclusiones del recurrente. Falta de repuesta a las conclusiones del recurrente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que él ha sostenido tanto en primer

grado como en apelación, que no ha sido parte en forma directa o indirecta del contrato celebrado en fecha 23 de julio de 2002, entre inversiones Aclaris, S. A., Carlos Eduardo Riveros Llorante y el Arq. Antonio Israel Ramírez Bautista; que, en consecuencia, no compró bonos a la compañía Inversiones Aclaris, S. A. y Carlos Eduardo Riveros Llorente, ni tampoco al Arq. Antonio Israel Ramírez Bautista; que en el caso que nos ocupa se trata de bonos numerados en los que no se consignan los nombres de los propietarios, reputándose como tal quien los detenta, quien por el sólo hecho de su detentación tiene que ser considerado como propietario; que las compras hechas al señor Ramón Mérido Santos se le atribuye, según la sentencia, al contrato celebrado entre éste señor y el recurrente, en fecha 13 de junio de 2002, y éste contrato no ha sido resuelto o anulado y mantiene toda su vigencia, y al desconocerlo, violenta el principio del efecto legal que tienen los contratos entre las partes, incurriendo así en una vulneración del artículo 1134 del Código Civil; que en la referida operación de compraventa entre Inversiones Aclaris, S. A., Carlos Eduardo Riveros Llorante y el Arq. Antonio Israel Ramírez Bautista y en el giro del cheque sin provisión de fondos emitido por Carlos Eduardo Riveros Llorante, en representación de la compañía Inversiones Aclaris, S. A, el señor Bello Veloz ha sido extraño y ajeno al proceso, por esa razón cuando el tribunal a-quo le hace oponible la sentencia, desconoce el principio de la relatividad de las convenciones; que, continua alegando el recurrente, si Ramón Mérido Santos se apropió indebidamente de los bonos y los vendió, el comprador no está sujeto a la restitución de dichos bonos, puesto que compró conforme a la ley y la transferencia de estos bonos se produce de mano a mano; que sólo existe una simple deducción para afirmar que la detentación de los bonos por el actual recurrente es ilícita, pero no se ha establecido ni probado la comisión de un acto ilícito, culminan las aseveraciones del recurrente en los medios bajo estudio;

Considerando, que, para revocar el ordinal sexto de la sentencia apelada, admitir la demanda en intervención forzosa y confirmar en sus demás ordinales dicha decisión, la Corte a-qua expuso en su motivación lo siguiente: “que habiendo sido ordenada la resolución del contrato de venta suscrito entre el señor Antonio Israel Ramírez y la entidad Inversiones Aclaris, se imponía ordenar que los bonos fueran recuperados por el vendedor, máxime que así lo convinieron las partes en el contrato de venta de bonos suscrito en fecha 23 de Julio del año 2002; cabe asimismo retener que la situación de ilicitud de la detentación de los bonos en la persona de Simón Bolívar Bello Veloz, constituye un evento fehaciente, sobre la base de que el dolo y el fraude todo lo corrompe, ya que cómo es posible que Inversiones Aclaris adquiriera dichos bonos de la persona del demandante original y que, a su vez, un accionista de dicha entidad los adquiriera antes sin saber quien se los vendió, aun cuando eran documentos que estaban divididos en lotes, es decir, que Ramón Mérido Santos, accionista y tesorero de Inversiones Aclaris, adquirió los mismos bonos que posteriormente adquirió esa razón social; que el dolo, como manifestación clara de la mala fe por pretender la legalidad de esa detentación de bonos, constituye una expresión clara e indudable, pero la misma situación dudosa se plantea cuando los vendedores a Simón Bolívar Bello Veloz, en el mismo acto con fecha anterior al de Inversiones Aclaris, S. A., se reservaban la facultad de volver a comprar o readquirir los mismos bonos mediante pagos mensuales de RD\$106,560.00, es decir, la suma que recibieron por concepto de la venta, la tenían que pagar nuevamente en cuotas mensuales, esa posibilidad no es mínimamente razonable”; que, prosigue razonando la Corte a-qua, “en cuanto al argumento de que los bonos que mantenían en su propiedad José Ramón Peguero y/o Ramón Mérido Santos no necesariamente se corresponden con los que persigue obtener el apelante, argumento este que carece de sustentación, toda vez que en dicho acto se hace mención a la transferencia del lote CO-271, el cual corresponde en propiedad al apelante, según

consta en un documento emanado de la Comisión de Deuda Pública Interna del Estado, de fecha 20 de Diciembre de 2001; asimismo, en una correspondencia emanada del propio Simón Bolívar Bello, de fecha 7 de Noviembre de 2002, dirigida al Banco de Reservas de la Republica Dominicana, hace constar el depósito de dichos bonos en la cuenta marcada con el núm. 010-241995-7, propiedad de Simón Bolívar Bello, quien además sustenta en su escrito de conclusiones, página 2, que ‘en la presente demanda se da constancia de que el tribunal esta en presencia de un contrato, de su incumplimiento, de la falta de pago del precio acordado y la ejecución de su incumplimiento, y obviamente se refiere al contrato intervenido entre los demandantes y el señor Carlos Riveros Llorente y la compañía Inversiones Aclaris’, situación ésta que admite la existencia de dicho contrato y su anulación por incumplimiento, y ello impone que dichos bonos deben regresar a la propiedad de Antonio Ramírez, titular originario de los referidos bonos por efecto de la ley precitada, como del contrato de venta, el cual contiene la cláusula de resolución en el ordinal segundo, en el sentido de que el no pago en 60 días imponía el regreso de los bonos a la propiedad del vendedor; que no es posible en el ámbito de la buena fe, que la entidad Inversiones Aclaris adquiriera en fecha 23 de julio de 2003 los mismos bonos que ya había adquirido su accionista-tesorero en fecha no indicada, pero que dispuso de dichos bonos en fecha 13 de junio del mismo año, el fraude se deriva de ese evento, por lo que ese contrato es nulo de nulidad absoluta, y es que, por lo menos, debió establecer José Ramón Peguero y/o Ramón Mélido Santos Sánchez, la forma como se efectuó el pago de dichos bonos, además, aún cuando los bonos son cosas muebles, si en el caso de la especie los mismos estaban individualizados por lotes, para cada uno de los contratistas, cómo es posible que los bonos adquiridos por el tesorero de la entidad Inversiones Aclaris fueran posteriormente adquiridos por la referida entidad mediante un documento, pero si fueron vendidos en el mercado financiero en fecha 13 de Junio de

2002, cómo es posible que aún en fecha 23 de Julio de 2002, se conservaran en poder del ingeniero Antonio Israel Ramírez, para vendérselos a la entidad út supra enunciada, representada por Carlos Eduardo Riveros Llorente, por lo que siendo a todas luces dudosa y cuestionable la adquisición de los bonos por parte de Ramón Peguero y/o Ramón Emilio Santos Sánchez, lo es por tanto dudosa la adquisición por Simón Bolívar Bello” (sic);

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso y también en el de la Corte a-qua, tal y como consta en la sentencia impugnada, fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos: 1.- El Decreto 489-96 de la Presidencia de la Republica, por el que se autoriza al Tesorero Nacional a entregar certificados de bonos a acreedores del Estado, entre los que figura el ahora recurrido; 2.- La copia de la certificación expedida por el Lic. Manuel Torres Morillo, Subsecretario de Estado de Finanzas, Director de la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública del Estado, en la que consta que el lote de bonos correspondiente a Antonio Israel Ramírez Bautista es el CO-271; 3.- El contrato de compraventa de bonos del 23 de julio de 2002 entre el actual recurrido e Inversiones Aclaris, representada por Carlos E. Riveros Llorente, mediante el cual el primero transfiere en favor de la segunda, los bonos y sus respectivos cupones de intereses no vencidos; 4.- El original del acuerdo de pago pactado entre Antonio Israel Ramírez e Inversiones Aclaris, S. A., representada por Carlos E. Riveros Llorente; 5.- El original del pagaré suscrito por Carlos E. Riveros Llorente e Inversiones Aclaris a favor del recurrido; 6.- La copia de cheque núm. 12 del Banco de Reservas, rehusado en su pago, por estar cerrada la cuenta, girado por Carlos E. Riveros Llorente en favor del hoy recurrido; 7.- La copia del “Contrato de Compraventa y Retroventa de Bonos”, suscrito entre el recurrente y José Ramón Peguero y/o Ramón Mérido Santos Sánchez, mediante el cual éstos últimos venden, ceden y transfieren al primero varios certificados de bonos y sus respectivos cupones de intereses, entre

los que por sus denominaciones figuran los del hoy recurrido; 8.- Un certificado del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que da constancia del registro de la sociedad comercial “Inversiones Aclaris, S. A.”, figurando entre sus accionistas, además de Carlos E. Riveros Llorente, entre otros, Ramón Mélido Santos Sánchez; 9.- Un acta de Asamblea General Constitutiva de Inversiones Aclaris del 10 de abril de 2002, en la que se designa a Ramón Mélido Santos Sánchez, tesorero de dicha compañía; 10.- Las publicaciones de diversos periódicos nacionales que dan cuenta de un sinnúmero de querellas, del apresamiento y posterior sometimiento a la justicia de Carlos E. Riveros Llorente, por estafa y emisión de cheques sin fondo; 11.- La certificación de la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la existencia a cargo de Carlos E. Riveros Llorente de un expediente correccional por las violaciones antes dichas, en la que aparece entre los querellantes el actual recurrido; 12.- Las sentencias de dicha Novena Sala de la Cámara Penal, que declara culpable de violación a la Ley núm. 2859 y al artículo 405 del Código Penal a Carlos E. Riveros Llorente, condenándolo a prisión y multa;

Considerando, que tal y como se consigna en el Decreto que los autoriza, los bonos de que se trata son documentos al portador cuya transmisión se efectúa por la simple entrega; que la nulidad de los contratos de venta de bonos intervenida entre el recurrente y el tesorero de Inversiones Aclaris, decretada por la sentencia de primer grado, tiene su fundamento, como se desprende del fallo atacado, en que dicha transmisión, la cual fue realizada por un contrato entre el tesorero de dicha compañía y el ahora recurrente, según se ha visto, se hizo en condiciones que evidencian la mala fe de los contratantes o del segundo adquirente, o sea, del ahora recurrente Simón Bolívar Bello Veloz, quien como resultaba obvio tenía conocimiento de que los mismos no habían sido pagados a sus propietarios por el comprador original, ya que éste fue denunciado

por diferentes medios de prensa que daban cuenta de la radicación de querellas contra éste por el recurrido;

Considerando, que si bien el poseedor de bonos, tal y como expresa el recurrente, no tiene que establecer prueba alguna para considerarse propietario, ya que la posesión de dichos instrumentos le confiere la propiedad de los mismos, el actual recurrido, no obstante, tenía que probar, en procura de anular dicha venta, lo que hizo efectivamente mediante el depósito de los documentos enunciados precedentemente, que la transmisión de dichos instrumentos al portador había sido el producto de un fraude, por lo que en este aspecto, como da cuenta la sentencia impugnada, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y no se ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación, el recurrente sostiene, básicamente, que la nulidad del contrato intervenido entre el Arq. Antonio Israel Ramírez, Inversiones Aclaris y Carlos Riveros Llorente, en modo alguno puede afectar el derecho de propiedad del recurrente, quien siempre ha sostenido ser tercero y ajeno en esa operación, sin recibir una contesta sobre su punto de vista, ni positiva ni negativa; que si la Corte a-qua hubiese contestado las conclusiones del hoy recurrente, en el sentido de que no era participante en forma directa ni indirecta en los contratos de compraventa de bonos intervenidos entre el Arq. Antonio Israel Ramírez, Inversiones Aclaris, Carlos Riveros Llorente, Ramón Peguero y/o Ramón Emilio Santos Sánchez, hubiera llegado a la conclusión de que el recurrente en modo alguno puede ser afectado por dichas convenciones; que la negativa de la Corte a-qua a “motivar” las conclusiones y los medios propuestos, constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, una violación al doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa, porque la Corte a-qua se limitó al análisis de la sentencia recurrida, sin

proporcionar motivos a los pedimentos propuestos, terminan los alegatos planteados por el recurrente;

Considerando, que, con relación a dichos planteamientos, en la página 4 de la sentencia atacada aparecen copiadas las siguientes conclusiones, producidas de manera in-voce por el co-recurrido en esa instancia Simón Bolívar Bello Veloz: “rechazar el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones; con relación a la demanda en intervención forzosa no tenemos oposición” (sic);

Considerando, que, como se advierte, de lo expuesto precedentemente y de las motivaciones de la sentencia recurrida, transcritas en otro lugar de este fallo, la Corte a-quá, no sólo ponderó las conclusiones del co-recurrido, actual recurrente, sino que, además, produjo motivos precisos y suficientes relativos al fondo de la contestación de que estaba apoderada, en respuesta eficiente a las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, mediante los cuales motivos responde convenientemente a las pretensiones de los litigantes y, en particular, a las propuestas por el ahora recurrente, por lo que las violaciones al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa, denunciadas por el recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimadas, y con ello y las demás razones expuestas precedentemente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz contra la sentencia del 15 de febrero del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Giovanna Ramírez Zorrilla, abogada de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Vásquez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz.
Recurridos:	Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez.
Abogado:	Dr. Gregorio de la Cruz.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 300764, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 1995, suscrito por el Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Gregorio de la Cruz, abogado de los recurridos, Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que, con motivo de una demanda en desalojo por desahucio, interpuesta por Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez contra Ramón Antonio

Vásquez Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 28 de junio del año 1990 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar por improcedente y mal fundada la Demanda en terminación del Contrato de Inquilinato por Desahucio por los siguientes motivos: a) por haberse hecho tardíamente, luego de vencido el plazo de 6 meses de vigencia de la Resolución núm. 1229/88 del 8 de Agosto de 1988 del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; b) Por haberse incoado la demanda estando vigente el Contrato de Arrendamiento, en virtud de lo cual se declara al mismo tiempo nula dicha demanda; y c) Por no depositar los señores Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez la Certificación del Registro de Propiedad del Catastro Nacional; **Segundo:** Admitir al señor Ramón Antonio Vásquez Rodríguez como demandante reconventional y en consecuencia se condena a los señores Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez, a pagar al señor Ramón Antonio Vásquez Rodríguez la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionaron a consecuencia de su demanda; **Tercero:** Se condena a los señores Francisco Gómez Santos y Rafaela Soto de Gómez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Pedro Ant. Amparo de la Cruz y Dr. Julio César de los Santos Roa; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre del año 1994, una sentencia in-voce, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** De oficio, prórroga de comunicación de documentos entre las partes, otorgándole un plazo al demandante de 10 días, posterior 10 días al demandado; **Segundo:** De oficio, comparecencia personal de las partes en litis; **Tercero:** Se fija para

el día 24-1-95, a las nueve de la mañana; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Víctor A. Burgos Bruzzo, Alg. de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en resumen, que hubo violación a su derecho de defensa.

Considerando, que de un análisis del expediente se colige que la sentencia impugnada, tal y como lo sostienen los recurridos en su memorial de defensa, tiene un carácter puramente preparatorio, pues el tribunal a-quo se limitó a ordenar de oficio una prórroga de comunicación de documentos entre las partes, a ordenar también de oficio la comparecencia personal de las partes, fijar audiencia para el día 24 de enero de 1995, y comisionar alguacil para la notificación de la citada sentencia; que la decisión así tomada, no hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, al no manifestarse en las motivaciones ni en el dispositivo del indicado fallo, su carácter decisorio, la sentencia recurrida es preparatoria y no puede ser recurrida en casación hasta tanto no recaiga fallo definitivo sobre el fondo del asunto; que, por tanto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Vásquez Rodríguez contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en

provecho del Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, abogado de los recurridos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de febrero de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Emilio Minyetty Encarnación y Manuel de Regla Minyetty Encarnación.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez.
Recurridos:	Juan Aníbal y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Euclides Cordero Jiménez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Minyetty Encarnación y Manuel de Regla Minyetty Encarnación, dominicanos, mayores de edad, agricultores, casados, portadores de las cédulas núms. 13579 y 9419, series 13, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección La Horma, Distrito Municipal de Sabana Larga, Municipio de San José de Oca, Provincia de Peravia, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1994, suscrito por el Lic. Víctor Euclides Cordero Jiménez, abogado de los recurridos, Juan Aníbal, Aida María, Emilio Antonio, Regla Esperanza, Fabio Altagracia, María de los Reyes y Barbina de Regla Minyetty Encarnación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Amadeo Julián C., Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en partición de bienes, interpuesta por Juan Anibal Minyetty, Emilio Antonio Minyetty, Fabio Altagracia Minyetty, María de los Reyes Minyetty, Regla Esperanza Minyetty, Aida María Minyetty y Balbina Angelica Minyetty, contra Manuel de Regla Minyetty y Manuel Emilio Minyetty, en fecha 17 de febrero del año 1993, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza el sobreseimiento por improcedente y extemporáneo; **Segundo:** Se ordena, la partición y liquidación de los bienes relictos por los señores Eugenio Minyetty Castillo y Ramona Encarnación declarando buena y válida, la presente demanda en cuanto a la forma y justa en el fondo, incoada por los señores Juan Anibal Minyetty Encarnación y compartes, contra Manuel de Regla y Manuel Emilio Minyetty Encarnación; **Tercero:** Se designa al Notario Público Rafael Biolenis Herrera Melo, de este Municipio de Baní, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión de dichos señores, así como al establecimiento de las masas activas y pasivas y a la formación y sorteo de los lotes, en las formas prescritas por la ley; **Cuarto:** Nos auto-designamos, Juez Comisario, para presidir esas operaciones; **Quinto:** Se designa al señor Freddy de los Santos Pimentel, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en Baní, como perito, para que actúe en el proceso de evaluación e informe sobre su posible división; **Sexto:** Se declaran las costas privilegiadas con cargo a la masa a partir y en relación a cualquier otro gasto, si no hay oposición y si la hay, se condene al oponente al pago de las mismas con distracción a favor del Licdo. Víctor Euclides Cordero Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 3 de febrero del año 1994, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo establece: “**Primero:**

Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel de Regla Minyetty y Manuel Emilio Minyetty, contra la sentencia núm. 23 dictada en fecha 17 de Febrero de 1993, en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a favor de Juan, Fabio, María, Emilio, Regla, Aida y Barbina Minyetty Encarnación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Manuel de Regla Minyetty y Manuel Emilio Minyetty al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Víctor E. Cordero Jiménez”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación del Art. 2 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, así como de la regla referente a la facultad de avocación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; falta de asidero para sustentar el fallo y las argumentaciones contenidas en la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que por ante la Corte a-qua promovieron una excepción de nulidad y un fin de inadmisión, y en el fallo impugnado no se estatuyó sobre esas conclusiones, por lo que ésta incurrió en el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que los actuales recurrentes formularon conclusiones en el sentido de que “se declaren los actos núms. 7-93 de fecha 18 de marzo de 1993 y 38-93 de fecha 5 de julio de 1993, nulos, y en consecuencia sin ningún efecto ni validez jurídica por los agravios causados por las irregularidades que contienen” y que “en caso de que no sea acogida la nulidad solicitada, que se declare inadmisibile la

presente demanda, en razón de la falta de calidad y derecho para actuar en justicia de algunos miembros de la partición de bienes, específicamente el señor Milcíades Minyetty”;

Considerando, que, efectivamente, como alegan los recurrentes, el simple examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió el Tribunal a-quo, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de las conclusiones formales de los recurrentes;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto, la Corte a-qua omitió estatuir respecto de las conclusiones precedentemente transcritas, lo que constituye no sólo la ausencia absoluta de motivos que en ese aspecto denuncian los recurrentes, sino un rechazamiento implícito de dichas conclusiones, sin motivación alguna, implicativo por demás de una caracterizada falta de base legal; que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar el otro medio planteado en el caso;

Considerando, que, en asuntos como éste, las costas procesales pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65-B numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de febrero de 1994, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 29 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Desarrollo Finade, S.A.
Abogados:	Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa, Hilda Lajara Ortega y Gustavo Mena García.
Recurrido:	Fabio Polanco Tavárez.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Charles.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Desarrollo Finade, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social establecido en la casa núm. 215, de la avenida 27 de Febrero, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente José Horacio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 261519, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 29 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Banco de Desarrollo Finade ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1992, suscrito por los Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa, Hilda Lajara Ortega y Gustavo Mena García, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Charles, abogado del recurrido Fabio Polanco Tavarez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 1998 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un demanda en desalojo y expulsión de lugares interpuesta por Fabio Polanco Tavárez, contra Banco de Desarrollo Finade, el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, dictó el 19 de noviembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la parte demandada, Banco de Desarrollo Finade, Sucursal de Hato Mayor, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena el desalojo y lanzamiento de lugares de la casa núm. 101, calle San Esteban, ocupada por el Banco de Desarrollo Finade y/o cualquier persona que la ocupe, propiedad de la sucesión María Reyes de Polanco, representada por el señor Fabio Polanco Tavarez; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** que debe condenar, como al efecto condena al Banco de Desarrollo Finade al pago de las costas procedimentales, a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Charles, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Título y/o al Ayuntamiento Municipal a cancelar el certificado de título y/o contrato que ampara la casa No. 101 de la calle San Esteban de esta ciudad y expedir uno nuevo a sus legítimos propietarios; **Sexto:** Se comisiona a cualesquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Desarrollo Finade, S.A., en contra de al sentencia marcada con el No. 16-91, de fecha 19 de noviembre de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se encuentra copiado textualmente en la parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo

del presente recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada marcada con el núm. 16-91, de fecha 19 de noviembre de 1991, dictada por el Juzgado de paz del Municipio de Hato Mayor; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Manuel Emilio Charles, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Contradicción entre los motivos y el fallo de la sentencia”;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, basado en la violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, alegando, en resumen, que el recurrente interpuso el presente recurso fuera del plazo que establece dicho texto legal;

Considerando, que procede resolver en primer orden lo relativo a la inadmisibilidad planteada, por tener ésta un carácter prioritario;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos del expediente se verifica que dicha sentencia fue notificada sólo a los abogados constituidos por el hoy recurrente para la segunda instancia, en su domicilio de elección, mediante acto núm. 426 del 1 de octubre de 1992; que esta notificación fue reiterada, en las mismas condiciones, en fecha 23 de noviembre de 1992, y el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1992; que ante estas circunstancias no puede considerarse como tardío el recurso que nos ocupa, pues la notificación de la sentencia a la persona o en su domicilio es lo que hace correr los plazos, en este caso el de casación; que

como la sentencia no le fue notificada al hoy recurrente ni a su persona ni en su domicilio nada impedía que este la recurriera en cualquier momento, pues los abogados no constituyen las partes en un proceso, y es a éstas, como es de derecho, a quienes la sentencia debe ser notificada, por lo que es evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, y, en consecuencia, el medio de inadmisión examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su último y cuarto medio de casación el cual se examina en primer termino por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que “hablamos de contradicción entre los motivos y el fallo de la sentencia recurrida”, porque mientras el juez a-quo en la motivación de la sentencia afirma que el recurso fue intentado tardíamente, dando como bueno y válido el acto de notificación de la sentencia del Juzgado de Paz de Hato Mayor, que nunca llegó a manos del recurrente, en su fallo confirma pura y simplemente la sentencia apelada; que si el juez a-quo consideró que el recurso de apelación del recurrente era inadmisibile, mal podía conocer el fondo del mismo, debió declararlo inadmisibile y no como lo hizo;

Considerando, que el Tribunal a-quo fundamenta su decisión en que “como se observa el recurrente, el Banco de Desarrollo Finade, S. A. ha interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia anteriormente indicada, fuera del plazo que acuerda la ley; que constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que no obstante estas consideraciones, dicho tribunal declara bueno y válido en cuanto a la forma, en su ordinal primero, el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente y, en el segundo ordinal, rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos, pues al estimar el Tribunal a-quo que el recurso de apelación era inadmisibile, como se ha visto, no debió declararlo bueno y válido en cuanto a la forma ni conocer el fondo del mismo rechazándolo, ya que uno de los efectos de los medios de inadmisión, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que resulte necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 28 de septiembre de 1992, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa, Hilda Lajara Ortega y del Lic. Gustavo Mena García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosario Irene Lovatón Ginebra.
Abogada:	Licda. Iraima Capriles.
Recurrido:	Christian Américo Lugo Cartaza.
Abogados:	Lic. José L. Martínez Hoepelman y Dr. Marcos A. Rivera Torres.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Irene Lovatón Ginebra, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle La Cuesta esquina La Colina, Urbanización Los Pinos, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Iraima Capriles, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. José L. Martínez Hoepelman y por el Dr. Marcos A. Rivera Torres, abogados de la parte recurrida, Christian Américo Lugo Cartaya;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Christian Américo Lugo Cartaya contra

Rosario Irene Lovatón Ginebra, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores Christian Américo Lugo Cartaya y Rosario Irene Lovatón Ginebra, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Tercero:** Rechaza la solicitud de pensión ad-litem hecha por la parte demandada señora Rosario Irene Lovatón Ginebra, a cargo del señor Christian Américo Lugo Cartaya, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Rosario Irene Lovatón Ginebra, contra la sentencia núm. 531-06-03519, de fecha 28 de mayo del año 2007, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuestos, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicado; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por el asunto de que se trata ”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, “que la Corte a-qua debió haber hecho una relación de los hechos, una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que no hizo, que condujeron desafortunadamente a su decisión de confirmar en todas sus partes la sentencia de divorcio; que la Corte a-qua no especifica en que documento se apoya la aseveración de que los bienes de la comunidad son administrados por los hijos de los cónyuges y no por el cónyuge que interpuso el divorcio; que la Ley núm. 1306 bis de 1937, sobre Divorcio, establece tanto el otorgamiento de la pensión ad-litem, así como la posibilidad de que la reconciliación dé por extinguida la demanda en divorcio; que la Corte a-qua no debió asumir que se mantenían las causas por las que se inició la demanda de divorcio, sino que era su deber ordenar la comparecencia personal de las partes y recibir sus declaraciones que confirmen, conforme la Ley núm. 1306 bis de 1937 hasta por testigo, que la perturbación social se mantiene y el perseverante deseo de divorciarse también; que las partes nunca fueron permitidas a exponer sus motivaciones ni en un sentido ni en el otro, lo que hubiera cambiado la decisión tomada por la Corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en la decisión criticada, en cuanto al aspecto de la provisión ad-litem solicitada, lo siguiente: “que el juez a-quo rechazó la solicitud de fijación de la provisión ad-litem a favor de la cónyuge demandada, bajo el criterio de que el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01, consigna que ambos esposos son administradores de los bienes de la comunidad; que en el caso que nos ocupa, hemos podido constatar con la documentación aportada, que no es el marido quien detenta a título particular la administración de los bienes de la comunidad, como alega la apelante, sino mas bien que los bienes de la comunidad de los cónyuges son administrados por sus hijos, los cuales a su vez proporcionan a cada uno de los

cónyuges una cantidad de dinero mensual para sus gastos, tanto personales como conyugales; que en atención a los motivos antes dados, esta alzada entiende que debe confirmar el ordinal tercero de la decisión atacada y rechazar el pedimento de la apelante en el sentido de que sea fijada a su favor una provisión ad-litem”;

Considerando, que el estudio de la motivación aludida anteriormente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, de manera generalizada señala que al examinar la documentación aportada por las partes, la cual no fue debidamente detallada en su sentencia, justifica, según su criterio, “que no es el marido quien detenta a título particular la administración de los bienes de la comunidad de los conyuges, sino que son administrados por sus hijos”; que al no existir una prueba fehaciente de que real y efectivamente sean los hijos de los cónyuges Rosario Irene Lovatón Ginebra y Christian Américo Lugo, los que administran los bienes que conformar su comunidad, como lo sería, por ejemplo, un documento suscrito por ambos cónyuges donde conste la delegación por mandato de la administración de los bienes comunes y su inventario, es evidente que dicha comunidad está bajo su administración, como antes lo disponía la ley; que, en cuanto a la provisión ad-litem reclamada por la esposa apelante, es necesario tener en cuenta que esta constituye una demanda accesoria a la demanda principal, la cual puede presentarse en todo estado de causa, y tiene por fin, a diferencia de la pensión alimentaria, proporcionar a la esposa demandada la asistencia judicial adecuada para su defensa, lo que no se satisface con la expresión en la sentencia impugnada de que los hijos como administradores de la comunidad de sus padres proporcionan a cada uno de ellos una cantidad de dinero (sin especificar) mensual, tanto para sus gastos personales como conyugales;

Considerando, que la Corte a-qua, sin hacer referencia alguna a los hechos y circunstancias de la incompatibilidad de caracteres invocada como causa determinada del divorcio en cuestión, se

limitó a expresar lo siguiente: “que el primer juez, al pronunciar en su decisión la disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes instanciadas, actuó contrario a lo que dice la apelante, apegado a los criterios jurisprudenciales que sobre la materia ha dejado sentado nuestro más alto tribunal cuando refiere que el hecho de que uno de los esposos manifieste su inconformidad de continuar con la relación creada, es más que suficiente para demandar el divorcio, máxime cuando el otro no ha probado la existencia de causas que permitan al tribunal poder valorar la pertinencia de su oposición”;

Considerando, que dicha limitada motivación no cumple con el voto de la ley, la cual requiere que es necesario la comprobación de los hechos que hayan caracterizado las situaciones susceptibles de provocar la infelicidad de los cónyuges y la consiguiente perturbación social, las cuales serían capaces de acarrear la ruptura del vínculo matrimonial, lo cual se traduce en una franca violación de la ley, como señala la recurrente; que al dar como base de la decisión impugnada motivos carentes de pertinencia, la Corte a-qua ha incurrido en la violación invocada en los medios examinados, evidenciándose en la sentencia recurrida una manifiesta falta de base legal, por lo cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joachim Barkhausen.
Abogados:	Dres. A. Flavio Sosa y Rafael Luciano Pichardo.
Recurrida:	Arelys Vinicia Díaz.
Abogado:	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joachim Barkhausen, alemán, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 115414, serie 1ra, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Mendoza, abogado de la recurrida, Arelys Vinicia Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 1992, suscrito por los Dres. A. Flavio Sosa y Rafael Luciano Pichardo, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, abogado de la recurrida, Arelys Vinicia Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 20 de abril de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 1993, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo

Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en investigación de paternidad, intentada por Arelys Vinicia Díaz contra Joachim Barkhausen, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de marzo de 1992 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara mal perseguida la audiencia del día 25 de febrero del año 1992, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara el defecto de la parte demandante, Arelys Vinicia Díaz, por falta de concluir al fondo del presente caso; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de la presente instancia de fecha 16 de abril de 1991, así como la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte demandante, Arelys Vinicia Díaz, por improcedente y mal fundada, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se da acta al demandado, Joachim Barkhausen, de la reserva que hace de invocar, si fuere pertinente y necesario, la inadmisibilidad de la demanda por prescripción o el plazo prefijado; **Quinto:** Condena a la parte demandante Arelys Vinicia Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael Luciano Pichardo y A. Flavio Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Luis Arquímedes Rojas, Ordinario de la 4ta Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisibilidad solicitado por la parte apelada contra la medida de instrucción solicitada por la recurrente; **Segundo:** Se acoge las conclusiones de la parte apelante tendiente a la celebración de una información

testimonial a cargo de la señora Arelys Vinicia Díaz, parte apelante y demandante original, se reserva el contrainformativo de derecho a la parte apelada Joachim Barkhausen; **Tercero:** Se fija el día miércoles 11 de noviembre de 1992, a las diez (10:00) horas de la mañana, para la celebración de dicha medida, vale citación para las partes presentes; **Cuarto:** Se reservan las costas.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil y del principio de la “autoridad de cosa juzgada” contenido en el mismo; consecuente violación del artículo 113 de la Ley núm. 834, de 1978; **Segundo Medio:** Motivos erróneos e insuficientes. Falta de ponderación de documentos esenciales y otros elementos de prueba del proceso. Violación a la regla relativa a la administración de la prueba. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrida, aunque en su memorial de defensa no plantea formalmente un medio de inadmisión, expresa categóricamente que la sentencia impugnada es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto; que este planteamiento constituye por su naturaleza un fin de no recibir, por lo que procede su examen en primer término;

Considerando, que, según se hace figurar en la sentencia impugnada, la parte recurrente concluyó solicitando la celebración de un “informativo testimonial bajo el fundamento de demostrar los hechos y circunstancias de la posesión de estado entre el padre y el menor, así como el concubinato notorio entre la madre Arelis Vinicia Díaz y Joachim Barkhusen”; que, también, consta en dicho fallo que esta petición fue acogida en razón de que “pueden reproducirse en el grado dealzada las medidas de instrucción que el tribunal considere convenientes para la prueba de los referidos hechos, sin que obste para esta finalidad el que ninguna sentencia dictada con motivo de medida de instrucción solicitados en el 1er. grado pueda ser opuesta a la celebración de

las medidas de instrucción de alzada, ni alegarse la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia que versó sobre dichas medidas; que decidir lo contrario sería limitar el derecho de defensa de la parte que solicita en el grado de alzada las medidas de instrucción pertinentes y conducentes a la prueba de las pretensiones que alega”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, que es el caso; que en efecto, el examen de los motivos y el dispositivo del fallo impugnado pone de manifiesto que la ejecución de la prueba testimonial concedida a la parte recurrente, solamente favorecía a ésta, puesto que, como se ha expresado anteriormente, la misma está dirigida a establecer los hechos justificativos de su demanda;

Considerando, que, en consecuencia, por lo que se acaba de expresar, es evidente que la sentencia recurrida prejuzgó el fondo del proceso, en razón de que deja entrever, al disponer la celebración de un informativo testimonial para establecer ciertos y determinados hechos, la intención del tribunal de juzgar el proceso en cierto sentido, dependiendo del resultado de dicha medida, por lo que procede desestimar el medio de inadmisibilidad propuesto por la recurrida Arelys Vinicia Diaz;

Considerando, que en el segundo medio propuesto por el recurrente, cuya segunda parte se examina con prioridad por así convenir a la solución que se le dará al caso, se alega, en síntesis, que dicho recurrente sostuvo para fundamentar sus conclusiones ante la Corte a-qua, entre otros argumentos, que “las medidas de instrucción eran inadmisibles en base al hecho de que en el expediente del proceso existía suficiente documentación para

decidir conforme a derecho, sobre todo el acta de nacimiento mediante la cual se establece fehacientemente la filiación paterna de Jennifer Gracie”, sobre cuyo punto de las conclusiones vertidas en aquella instancia, la Corte a-qua nada dijo y, sin embargo, “se precipitó en forma inusual a evacuar una sentencia sur le champ, in voce, el mismo día que se conoció el incidente”, ordenando un informativo testimonial para probar una supuesta posesión de estado y un supuesto concubinato entre la madre de Jennifer Gracie y el recurrente, por lo que al no pronunciarse al respecto, “dejó sin motivo ese punto” de las conclusiones; aparte de que, prosigue alegando el recurrente, existiendo en la especie un reconocimiento formal de dicha menor por parte de su padre Julio César Castillo Valdez, “la demanda en investigación de paternidad sólo es posible después que se impugne con éxito la filiación establecida por tal reconocimiento, lo que no ha ocurrido”, ya que el acta de reconocimiento de la referida menor “no ha sido atacada en este proceso y por eso es un documento fehaciente mientras su falsedad no haya sido demostrada”, concluyen las aseveraciones del medio bajo estudio;

Considerando, que, en efecto, la sentencia atacada hace constar la solicitud de inadmisibilidad del informativo testimonial pedido a la Corte a-qua por la hoy recurrida, inadmisión fundamentada en que reposan en el expediente, entre otros documentos, “el acta de nacimiento mediante la cual se establece fehacientemente la filiación paterna de Jennifer Gracie”; que, en los motivos que sustenta el dispositivo del fallo objetado, se advierte la ausencia de toda referencia al acta de reconocimiento de filiación paterna aludida precedentemente, lo que constituye la omisión de estatuir denunciada por el recurrente en su memorial, habida cuenta de que, antes de ordenar la medida de instrucción acordada, la Corte a-qua debió ponderar las posibles implicaciones de ese documento y su influencia en la pertinencia o no del referido informativo, en cuanto al punto medular de la presente litis, que es la reclamación de la paternidad del recurrente sobre la menor Jennifer Gracie,

sobre todo si se observa que el acta de reconocimiento filial esgrimida por él, no ha sido objeto de impugnación alguna, conservando su carácter fehaciente, al tenor del artículo 31 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, y, por tanto, con un valor probatorio que prevalece respecto de cualquier otro medio de prueba que no tenga las mismas características de autenticidad; que, por tales razones, la sentencia cuestionada adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de agosto de 1992, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Flavio Sosa y Rafael Luciano Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Marisol Vicens Bello, Eduardo Sturla Ferrer y Licda. Luisa María Nuño.
Recurrido:	Christopher Vladimir Acta Encarnación.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Inocencio Ortíz Ortíz y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes alemanas, con domicilio social en Am Petuelring 130, 80788 Munchen (Munich) Deustchalan (Alemania), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Regalado, en representación de los Dres. Tomás Hernández Metz, Marisol Vicens Bello y Eduardo Sturla Ferrer, y la Licda. Luisa María Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Joanny Ortiz y Rafael Lomba, por sí y por los Dres. Salvador Catrain, Pedro Catrain e Inocencio Ortiz Ortiz, abogados de la parte recurrida, Christopher Vladimir Acta Encarnación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Marisol Vicens Bello, Eduardo Sturla Ferrer y la Licda. Luisa María Nuño, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Christopher Vladimir Acta Encarnación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, pone de relieve que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra las entidades Autogermánica, AG, C. por A., BMW, AG. de Alemania, y Cabrera Motors, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de agosto del año 2002, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la BMW, AG, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge, por los motivos antes indicados, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Christopher Vladimir Acta Encarnación contra la BMW, AG y Cabrera Motors, C. por A., y en consecuencia: a) Condena a la BMW, AG a pagar al señor Christopher Vladimir Acta Encarnación una indemnización ascendente a la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante; b) Condena a la Cabrera Motors, C. por A., a pagar al señor Christopher Vladimir Acta Encarnación una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante; y, c) Condena a la BMW, AG y a la Cabrera Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de sus respectivas indemnizaciones, contados a partir de sus respectivos emplazamientos; **Tercero:** Condena a la BMW, AG y a Cabrera Motors, C. por A., al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla e Inocencio Ortíz, abogados de la

parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; que luego de ser apelada dicha decisión por Cabrera Motors, C. por A., y la Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG), la Corte a-qua emitió el 28 de diciembre del año 2005 el fallo ahora recurrido en casación, cuyo dispositivo se expresa así **“Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Cabrera Motors, C. por A., y de manera incidental por BMW, AG. y Christopher Vladimir Acta Encarnación, contra la sentencia marcada con el núm. 038-2000-03365, de fecha 15 de agosto de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los indicados recursos y en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a la compañía Cabrera Motors, C. por A., y BMW, A.G. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Porfirio Leonardo, Inocencio Ortíz, Salvador Catrain y del Doctor Pedro Catrain, abogados, por estos afirmar estarlas avanzado en su totalidad

Considerando, que la recurrente BMW AG ha propuesto, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1625, 1648, 1147, 1165 y errónea aplicación del artículo 2273, del Código Civil.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Falta de ponderación de las pruebas y de las conclusiones de las partes.- Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa.- Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1383 del Código Civil.-**Quinto Medio:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que los medios segundo y tercero planteados por la recurrente BMW AG, reunidos para su estudio por contener argumentos afines y convenir a la solución del caso, ponen de manifiesto, en esencia, que ella promovió por ante la Corte a-qua, mediante conclusiones formales de audiencia, la celebración de diversas medidas de instrucción, tales como un peritaje técnico, en relación con los supuestos vicios ocultos o desperfectos en cuanto “al comportamiento de los sistemas de seguridad accesorios del vehículo BMW”, un informativo testimonial a fines de probar el uso inadecuado del referido vehículo por parte del usuario, hoy recurrido, como la omisión de usar el cinturón de seguridad, así como, en fin, un experticio médico, aduciendo dicha Corte para rechazar esas medidas, “la cantidad de piezas y documentos que reposan en el expediente,..., tales como: informes de los Bomberos del Distrito Nacional, actuantes en el caso; la comprobación notarial instrumentada por el notario público Eunice Báez Soto en fecha 2 de septiembre de 1999 y, sobre todo, dada la naturaleza de la demanda de que se trata”; que la Corte a-qua, denuncia la recurrente BMW AG, no determina lo que quiso expresar al referirse a “la naturaleza del caso”, y además “omitió explicar las razones por las cuales dichos documentos hacían irrelevantes la celebración del informativo testimonial, del peritaje y de la audición del experto médico”, aparte de que el acta notarial y el informe de los bomberos, no sólo constituyen pruebas preconstituidas, sino que ambas carecen de verdadero valor probatorio en cuanto concierne al sistema de seguridad del automóvil BMW, sobre todo si se toma en cuenta que no existe disposición legal alguna que disponga que las actas de los bomberos tengan fe pública, como tampoco lo tiene el contenido de las declaraciones presentadas en el acto notarial, ya que el notario sólo da fe pública de que recibió las declaraciones, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que dichos documentos admiten la prueba en contrario, pues en el expediente descansan fotografías que evidencian que las bolsas de aire laterales del

vehículo BMW sí se desplegaron, y que la exponente se proponía establecer con el peritaje y el informativo solicitados, que las referidas bolsas funcionaron a la perfección para este tipo de accidentes con impacto lateral, y que el señor Acta Encarnación no había utilizado el cinturón de seguridad; que con ese proceder, prosigue alegando la recurrente, la Corte a-qua “vulneró la valoración de la prueba, pues se tomaron como irrefragables pruebas que sí admitían la prueba en contrario y no se ponderó la prueba que se derivaba de las fotografías del accidente”; que, asimismo, para el caso de que “se considere aplicable la existencia de una obligación de seguridad, era necesario probar que la cosa era defectuosa, lo que no quedó evidenciado en ninguno de los documentos sometidos al debate”, por lo que, más aún, la BMW AG solicitó un peritaje para establecer precisamente que las bolsas de aire no eran defectuosas y que las mismas funcionaron como estaba previsto en el manual del conductor, “pedimento que fue inexplicablemente rechazado por la Corte a-qua”, la cual hubiera llegado a la conclusión de que las bolsas de aire frontales no están sujetas a activarse ante la circunstancia de un impacto lateral, como ocurrió en la especie; que, en esas circunstancias, la sentencia recurrida no sólo incurrió en una obvia falta de base legal, y en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, sino que también, frente a la refutación formal de los alegatos del hoy recurrido, fundamentados en un informe del Cuerpo de Bomberos y en un acto notarial, donde se asevera que “las bolsas de aire no se activaron”, ha resultado “una obvia violación al derecho de defensa de la recurrente BMW AG, al haberle negado la celebración de las medidas de instrucción pertinentes que hubieran permitido llegar al esclarecimiento de la verdad”, a modo de contraprueba como era de derecho en el caso, culminan las alegaciones de los medios examinados;

Considerando, que, en primer lugar, la Corte a-qua da constancia en su fallo de que “son hechos asumidos por las partes en el proceso”, vale decir que son hechos no controvertidos, la

adquisición por parte de Christopher Vladimir Acta Encarnación del vehículo marca BMW en cuestión, la ocurrencia el 4 de julio de 1999 del accidente de tránsito en que intervino dicho automóvil y las lesiones físicas sufridas por Acta Encarnación en ese suceso;

Considerando, que, independientemente del aspecto relativo a la responsabilidad contractual derivada de la obligación de seguridad a cargo de los fabricantes y de todos los vendedores intervinientes, en torno a los daños que puedan ocasionar los productos defectuosos que ellos vendan, la cual es realmente autónoma respecto de la responsabilidad resultante de los vicios ocultos propiamente dichos y de la provocada por el hecho de un tercero, lo que condujo a la Corte a-qua a desestimar en el fallo atacado, actuando correctamente, la inadmisibilidad de la demanda original por alegada prescripción, propuesta por la actual recurrente al amparo, erróneamente por demás, del artículo 1648 del Código Civil, que fija el término de noventa días para ejercer la acción redhibitoria, cuando se trate de objetos muebles; aparte de esa fase del presente litigio, juzgada en buen derecho por la Corte a-qua, a contrapelo de los alegatos de la ahora recurrente, dicha Corte expuso en la sentencia cuestionada, en relación con las medidas de instrucción solicitadas formalmente por esa parte, que los “peritajes, audición de testigos y peritos, y realización de informes periciales, procede rechazarlos por lo siguiente: porque en primer lugar, los testimonios, por la naturaleza del caso que nos ocupa, son irrelevantes y frustratorios, dada la cantidad de piezas y documentos que reposan en el expediente, relativos al accidente, al funcionamiento del vehículo y en relación también al estado de salud del recurrido..., tales como: informes de los Bomberos del Distrito Nacional, actuantes en el caso; la comprobación notarial instrumentada por la notario público licenciada Eunice Báez Soto en fecha 2 de septiembre de 1999; y sobre todo dada la naturaleza de la demanda de que se trata.- Además, han transcurrido muchos años de la ocurrencia de los hechos..., por lo que esas medidas de instrucción no surtirían los efectos deseados...” (sic); que más

adelante, el fallo objetado expresa que “la certificación emitida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo de fecha 6 de julio de 1999”, comprueba “la ocurrencia del accidente, las diligencias de rescate de la persona lesionada, y la circunstancia de que las bolsas de aire de este vehículo no se activaron” (sic);

Considerando, que la referida Corte retiene como únicos elementos de convicción, para sustanciar su decisión, actualmente atacada, “los informes presentados por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, el acta policial instrumentada al efecto, así como las graves lesiones sufridas por el recurrido” (sic), y un acta notarial levantada dos meses después del accidente, con los cuales, a su juicio, “se evidencia que las causas de los daños y perjuicios sufridos por éste último se encuentran en los desperfectos que tenía el vehículo en cuestión, el cual luego de un uso de cuatro meses, al sufrir un impacto de gran magnitud, no abrió sus bolsas de aire...”, afirmando, en abono a su fallo, que “no ha sido probado..., como alega la recurrente BMW A.G., que el demandante original estuviera haciendo un uso inadecuado del vehículo; no se probó que no utilizara el cinturón de seguridad” (sic);

Considerando, que, como se extrae de los motivos expuestos precedentemente, los documentos consistentes en el Acta del Cuerpo de Bomberos actuante en el caso, el acta policial levantada al efecto y la comprobación notarial instrumentada por la notario Eunice Báez Soto, cuyo contenido por cierto no se describe en ninguna parte de la sentencia criticada, ni reposa en el expediente de casación, fue la documentación que le sirvió de apoyo a la Corte a-qua para comprobar el hecho capital de la presente controversia, relativo al alegado desperfecto que tenía el referido automóvil BMW, en cuanto a la no activación de las bolsas de aire frontales de su sistema de seguridad; que, como lo denuncia la recurrente y lo testimonia la propia naturaleza de esas piezas documentales, éstas no son portadoras de fuerza

probatoria irrefragable, que pudiera impedir su refutación con la prueba contraria, sobre todo en temas de carácter eminentemente técnico, como resulta ser el complejo sistema de seguridad de los automóviles modernos, como es el caso; que, en efecto, es preciso reconocer que las cuestiones incursas en las actas emitidas por los bomberos organizados para extinguir incendios, no tienen fe pública, ni aún las declaraciones prestadas por ante notario público, ya que éste sólo da fe de que recibió las declaraciones, pero no de la veracidad de su contenido, así como tampoco las propias actas policiales, por lo que tales documentos admiten la prueba en contrario, particular y señaladamente cuando verifican hechos bajo resguardo de un mecanismo de operación automática, activable en específicas circunstancias, como lo son en la especie las bolsas de aire protectoras del conductor y demás ocupantes de un vehículo de motor, cuya eficacia operativa depende de un dispositivo puramente técnico; que, en ese escenario, resulta aventurado determinar la alegada imperfección de ese dispositivo por el único hecho de su inactividad, comprobada de primera mano por los documentos antes citados, emitidos por personas u organismos sin competencia técnica para determinar la causa de ello, y sin analizar, no sólo las circunstancias precisas en que ocurrió el hecho, como sería si el impacto en este caso fue frontal o lateral, como está en entredicho por fotografías que obran en el expediente, y si el conductor observaba un manejo adecuado o no del vehículo, sino también, principalmente, la causa técnica que pudo impedir la operación eficiente del mecanismo en cuestión, a los fines de confirmar o no el desperfecto aducido en la especie; que, finalmente, resulta impropia, por improcedente y sin sentido, la afirmación contenida en la sentencia impugnada (pág. 100), referente a que la actual recurrente no había probado que el ahora recurrido “estuviera haciendo un uso inadecuado del vehículo”, ni que “no utilizara el cinturón de seguridad”, cuando precisamente y a contrapelo de esa aseveración, la hoy recurrente había solicitado de manera formal la celebración de

varias medidas de instrucción, según consta en el fallo atacado, tendientes a esclarecer y a refutar no sólo las circunstancias que rodearon el accidente en que intervino el automóvil BMW de que se trata, sino también la situación y causas en torno a la activación o no de las bolsas de aire del referido vehículo, cuestiones de vital importancia en la ocurrencia que nos ocupa, para esclarecer la absoluta o relativa responsabilidad contractual de la BMW AG;

Considerando, que, en mérito de los razonamientos expuestos precedentemente, esta Corte de Casación estima que la Corte a-qua ha incurrido, al tenor de las quejas casacionales formuladas por la recurrente BMW AG, en la desnaturalización de la valoración de las pruebas documentales sometidas a su escrutinio, al atribuirle a las mismas de manera implícita el carácter de irrefragables y negarle a dicha recurrente, como corolario de esa supuesta certeza probatoria, la contraprueba que le pertenece de derecho, lo que trae consigo una evidente violación a su derecho de defensa; que ello constituye, además, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, una violación a los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, al haberse negado la jurisdicción a-quo, sin motivos atendibles, a prescribir las medidas de instrucción que, como demandada le corresponde a BMW AG, conforme a la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, con el fin de aportar la prueba de los hechos y circunstancias que ella invoca a título de excepción, providencias susceptibles, incluso, de influir en el caso ocurrente para darle una solución más clara y acorde con la verdad de los hechos;

Considerando, que, como se ha visto, la Corte a-qua ha incurrido, además de haber violado el derecho de defensa de la recurrente, en la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, implicativos de una insuficiencia de motivos resultante de la injustificada denegación de disponer las medidas instructivas a que tenía derecho la actual recurrente, según se ha dicho, por lo

que procede la casación de la sentencia impugnada y, conforme al artículo 65-numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la compensación de las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de diciembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo de Jesús Brugal Noboa.
Abogados:	Dres. Lionel V. Correa Tapounet, Juan Ramón Rosario Contreras, José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres.
Recurrida:	The Bank Of Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Wendy Rodríguez Simó y Luis Miguel Pereyra.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo de Jesús Brugal Noboa, Ana Mercedes Brugal Noboa y Esperanza Hortensia Brugal Noboa, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021270-1, 037-00225564-6 y 037-0021828-5, domiciliados y residentes en Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Ramón Rosario Contreras, por sí y por los Dres. Lionel V. Correa Tapounet, José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Rodríguez Simó, abogada de la parte recurrida, The Bank Of Scotia (Scotiabank);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2006, suscrito por los Dres. Lionel V. Correa Tapounet, Juan Ramón Rosario Contreras, José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Wendy Rodríguez Simó y Luis Miguel Pereyra, abogados de la parte recurrida, The Bank Of Scotia (Scotiabank);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Pablo de Jesús Brugal Noboa, Ana Mercedes Brugal Noboa y Esperanza Hortensia Brugal Noboa contra The Bank Of Scotia (Scotiabank), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ana Mercedes Brugal Noboa, Esperanza Hortensia Brugal Noboa y Pablo de Jesús Brugal Noboa en contra del Scotiabank, al tenor del acto 923/2004, de fecha primero del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena a la parte demandada, Scotiabank, a la devolución de los valores contenidos en el Certificado de Depósito núm. 3865789 por la suma de cinco millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Ana Mercedes Brugal Noboa, Esperanza Hortensia Brugal Noboa y Pablo de Jesús Brugal Noboa, sucesores de los señores Pablo Juan Brugal Muñoz y Mercedes Caridad Noboa; **Tercero:** Se condena al Scotiabank al pago de los intereses convencionales contenidos en el Certificado Financiero núm. 3865789, consistente en un 18% anual, conforme los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Condena al Scotiabank al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan R. Rosario Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos

en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal y parcial, por los señores Pablo de Jesús Brugal Noboa, Ana Mercedes Brugal Noboa, y Esperanza Hortensia Brugal Noboa, mediante acto núm. 871/2005, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el Ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo, de manera incidental y parcial, por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), mediante acto núm. 90/2006, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia civil núm. 1555/2005, relativa al expediente marcado con el núm. 037-2004-3117, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y en consecuencia, confirma los aspectos de la sentencia relativos a la demanda en daños y perjuicios, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en los aspectos relativos a la demanda en devolución de valores, en virtud de lo cual, rechaza dicha demanda, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los recurrentes incidentales, los señores Pablo de Jesús Brugal Noboa, Ana Mercedes Brugal Noboa y Esperanza Hortensia Brugal Noboa, y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización contractual. Violación del artículo 1134 del

Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1341 y 1315 del Código Civil. Incorrecta apreciación de las pruebas por el tribunal a-qua. Prueba documental se impone a la testimonial. Inversión de la carga de la prueba, esta corresponde al recurrido; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 51 y 5 de la Ley Monetaria y Financiera;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por así convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que a la vista del certificado de depósito en cuestión se aprecia claramente que según las estipulaciones contractuales impuestas por el propio banco, la única forma de retirar o cancelar dicho certificado era presentando el original del mismo a su vencimiento, únicamente en la sucursal del banco donde fue expedido, con la aprobación por escrito del beneficiario. En ese sentido, la Corte a-qua ha desnaturalizado estas cláusulas contractuales, ya que a pesar de que tal como se estipuló en dicho contrato de depósito, sólo se podía retirar o cancelar dicho depósito en la forma antes indicada, así como también ha incurrido en la consecuente violación de la ley, específicamente el artículo 1134 del Código Civil; que el tribunal de segundo grado ha otorgado fuerza probatoria a una simple alegación de hecho, en el sentido de que supuestamente el certificado en cuestión había sido cancelado por teléfono, en contraposición al original del certificado de depósito, el mismo que aún detentan sus beneficiarios; que con esto, el tribunal de segundo grado ha hecho una errónea apreciación de la prueba, violando las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, que establece cuáles son los únicos medios de prueba admitidos para las cosas u obligaciones que exceden los treinta pesos; que la prueba documental se impone a la testimonial en el presente caso y la única forma de que el recurrido probara haberse liberado de su obligación era probándolo por escrito y no por una mera afirmación de hecho, en el sentido de que supuestamente la cancelación de dicho certificado se había hecho por teléfono;

Considerando, que la sentencia impugnada expone en la motivación que la sustenta lo siguiente: a) “que la razón por la cual los recurrentes principales tienen en su poder el original del certificado de depósito No. 3865819 es que la referida operación de cancelación y emisión del nuevo certificado de depósito se hizo de manera verbal por la confianza comercial que existía entre las partes”; b) “que si bien es cierto que no existen pruebas fehacientes de la cancelación del certificado de depósito que hoy se reclama y además es cierto que, los recurrentes principales los sucesores de los finados Pablo Juan Brugal Muñoz y Mercedes Caridad Noboa de Brugal, conservan el original del mismo, también es cierto que dichos recurrentes principales y demandantes originales no han podido refutar o cuestionar las fuentes que dieron surgimiento al certificado de depósito No. 3866793 de fecha 13 de julio del 2000, por un monto de Diez Millones de pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000,000.00), es decir que dicha parte no ha podido controvertir el hecho cierto de que los fondos que dieron surgimiento al referido certificado de depósito tuvieron su origen en un débito por la suma de Cinco Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000,000.00) provenientes de la cuenta de ahorros No. 30088 y los restantes Cinco Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000,000.00) provenientes del certificado de depósito No. 3865819, cuyo pago hoy se reclama; y c) “que no es suficiente con que los recurrentes principales los sucesores de los finados Pablo Juan Brugal Muñoz y Mercedes Caridad Noboa de Brugal, tengan en su poder el Certificado de Depósito No. 3865819, sino que además, en su condición de sucesores de los beneficiarios originales de dicho certificado, tenían la obligación de aportar pruebas en relación al origen de los Diez Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000,000.00) que dieron lugar a la emisión del Certificado de Depósito No. 3866793 de fecha 13 de julio del 2000, lo cual no han hecho, en tales condiciones y dados los hechos explicados anteriormente, así como la documentación que reposa en el expediente, es criterio de esta Sala de que aún

cuando los recurrentes principales tiene en su poder el original del certificado cuyo desembolso reclaman, dicha suma ya fue recibida por ellos como resultado de las operaciones bancarias antes descritas”;

Considerando, que del estudio de la documentación que conforma el expediente resulta que: 1) en fecha 14 de junio de 2000 los señores Pablo Brugal Muñoz y Mercedes Caridad Noboa de Brugal concertaron con el Scotiabank la apertura del “Certificado Nominativo de Deposito Financiero” marcado con el núm. 3865819, por la suma de RD\$5,000,000.00, con vencimiento al 14 de agosto de 2000; 2) el 13 de julio de 2000 dichos señores procedieron a la apertura de otro “Certificado Nominativo de Deposito Financiero”, en la misma entidad bancaria, al cual se le asignó el núm. 3866793, por un valor de RD\$10,000,000.00, con vencimiento al 11 de septiembre de 2000; 3) el Lic. Rafael Camilo, Superintendente de Bancos, mediante comunicación fechada a 13 de enero de 2005, dirigida a los Doctores Lionel V. Correa Tapounet y Juan Ramón Rosario Contreras, en referencia a la investigación realizada en el Scotiabank relativa al Certificado de Depósito No. 3865819 (tachado 3865789), expresa, entre otras cosas, que: a) “La entidad bancaria, en razón de la inspección realizada nos informó mediante notificación del acto No. 982/2004 del 19/11/04 y de la comunicación de fecha 21 de diciembre de 2004, que el día trece (13) de julio del año dos mil (2000), faltando un (1) mes para el vencimiento del Certificado de Depósito supra indicado, el señor Pablo Brugal Muñoz, impartió instrucciones vía telefónica al Gerente de la sucursal de Santo Domingo de que abriera un nuevo Certificado a nombre de él y su esposa, señora Mercedes de Brugal, por un término de sesenta (60) días, con los fondos provenientes del Certificado de Depósito No. 3865819 (0 3865789) arriba mencionado y de la Cuenta de Ahorros No. 30088, que mantenía el señor Brugal Muñoz en el mismo The Bank Of Nova Scotia”; b) “Se nos informó, además, que esta transacción se hizo verbalmente

tomando en consideración la relación comercial del Banco con el cliente, con el fin de no obligarlo a trasladarse desde Puerto Plata a Santiago; c) “Se constató que este certificado en el dorso establece las condiciones que rigen el certificado, sobre retiro de los fondos dispone que “Este depósito podrá ser retirado a su vencimiento únicamente en la sucursal de su expedición a la presentación de este Certificado por el/los beneficiarios(s) con la autorización por escrito de el/los beneficiarios(s)”;

Considerando, que si bien es cierto que el The Bank of Nova Scotia en el formulario de formación de cuenta de fecha 13 de julio de 2000, firmado sólo por ejecutivos de dicha institución bancaria, hace figurar que los fondos con que se originó el certificado de depósito núm. 3866793 son los provenientes del “C/D 3865819 y S/A 30088”; no menos cierto es que en la casilla de dicho certificado correspondiente a “Origen Fondos” consta que los mismos resultan de la cuenta S/A 30088;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrido en su memorial de defensa, el Superintendente de Bancos, en su comunicación de referencia, dijo haber constatado que al dorso del certificado núm. 3865819, figuraban las condiciones que regirían el retiro de los fondos del mismo, entre las cuales se establecía que el depósito podrá ser retirado a su vencimiento únicamente en la sucursal de su expedición a la presentación del certificado por el/los beneficiarios(s) o con la autorización por escrito de el/los beneficiarios(s);

Considerando, que la Corte a-qua al considerar “que la referida operación de cancelación y emisión del nuevo certificado de depósito se hizo de manera verbal por la confianza comercial que existía entre las partes”, desconoció lo convenido por las partes contratantes en el certificado de referencia en cuanto a la forma de proceder para el retiro de los fondos, cambiando el contenido claro y preciso de esas estipulaciones, lo que constituye una violación al artículo 1134 del Código Civil, según el cual, “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”;

Considerando, que, según las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios, como ocurre en este caso; que para que se considere que un documento constituye un principio de prueba por escrito, a los términos del artículo 1347 del Código Civil, debe emanar de aquel contra quien se hace la demanda; que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar, como cuestión de puro derecho, la existencia de las condiciones que caracterizan el principio de prueba por escrito; que, por el contrario, la cuestión de saber si el escrito invocado como principio de prueba por escrito, hace o no verosímil el hecho alegado, es una cuestión de hecho enteramente dejada a la apreciación de los jueces del fondo;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a-qua para negarle su eficacia como principio de prueba por escrito al Certificado núm. 3865819, se ha fundado, como se ha dicho, en el hecho de que el mismo fue cancelado de “manera verbal”; que al adoptar ese criterio, es indiscutible que el tribunal de alzada ha omitido ponderar la cláusula que en el original del certificado de depósito informa el procedimiento que debe seguirse para el retiro de los fondos consignados en el mismo, la cual fue reconocida como parte del contrato de depósito por la Superintendencia de Bancos en su comunicación del 13 de enero de 2005, que figura como pieza del expediente sometida a los jueces del fondo;

Considerando, que, en la especie, los actuales recurrentes sometieron a la consideración de los jueces del fondo un escrito que emana de la parte a quien se le opone y el cual hace verosímil la acreencia reclamada;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deduce que, efectivamente, la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes, por lo que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto en el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2006, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al recurrido al pago las costas, y ordena su distracción en favor de los Dres. Lionel Correa Tapounet, Juan Ramón Rosario Contreras, José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sociedad de Comercio Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa).
Abogados:	Dr. Fernando Ramírez Sainz y Lic. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurridos:	Unicane Bávaro S.A. y Gestiones Internacionales Revert, S. L. L.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Licdos. Juan Gilberto Núñez, Rubén Puntier y Carolina Vassallo Aristegui.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad de Comercio Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Edificación núm. 182 de la calle Paraguay, Sector La Fe, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; debidamente representada por el señor José Félix Olaizola, español, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211850-0, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Fernando Ramírez Sainz y el Licdo. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, por el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y los Licdos. Juan Gilberto Núñez, Rubén Puntier y Carolina Vassallo Aristegui, abogados de la parte recurrida Unicané Bávaro S.A. y Gestiones Internacionales Revert, S. L. L.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente,

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que ella alude, ponen de relieve que, en ocasión de sendas demandas en resolución de contrato de obra, devolución de dinero y abono de daños y perjuicios incoada por Unicane Bávaro, S.A., y en cobro de pesos, responsabilidad civil, validez de embargos retentivos y en intervención forzosa lanzadas por Electromecánica Aurrera, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto del año 2007, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios: se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Unicane Bávaro, S.A., en contra de la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; **Segundo:** Se ordena la resolución de contrato de construcción de obra de fecha 11 de agosto del año 2004, suscrito entre las empresas Unicane Bávaro, S.A., y Electromecánica Aurrera, S.A. (Elasa), por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la entidad comercial Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), hacer devolución de seiscientos ocho mil seiscientos dólares norteamericanos con 08/100 (US\$608,600.08), a favor de la compañía Unicane Bávaro, S.A., o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa actual de la moneda, por las razones indicadas; **Cuarto:** Se ordena el levantamiento de los embargos retentivos trabados por la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), en perjuicio de la entidad comercial Unicane Bávaro, S.A., en manos de las siguientes instituciones: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco B.H.D., Banco Popular Dominicano, Banco

del Progreso, Banco León, Scotiabank y la compañía Inversiones Abey, mediante los actos núms. 517 y 901 de fechas 22/8/2005 y 8/11/2006, por los motivos ya expresados; **Quinto:** Se condena a la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa) a pagar a la compañía Uricane Bávaro, S.A., la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia del incumplimiento del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; en cuanto a la demanda en cobro de pesos, validez de embargos retentivos y reparación de daños y perjuicios: **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, validez de embargos retentivos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), en contra de la razón social Uricane Bávaro, S.A., pero en cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se excluye de este proceso a la compañía Gestiones Internacionales Revert S.L.L. S.A., demandada en intervención forzosa por la razón social Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), por las consideraciones expuestas; **Octavo:** Se condena a la razón social Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Gilberto Núñez, Rubén Ignacio Puntier, José Elías Rodríguez Blanco y los Dres. Luis Regalado Castellanos y Carolina Vassallo Aristegui, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; que después de apelada dicha decisión, la Corte a-quá emitió el 26 de febrero de 2008 el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Acogiendo en la forma el recurso de apelación de Electromecánica Aurrera, S.A. (Elasa) contra la sentencia Núm. 535, librada el treinta (30) de agosto de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por ajustarse a derecho y estar dentro del plazo que expresa la ley; **Segundo:** Rechazándolo en cuanto al fondo por infundado e improcedente, disponiéndose la íntegra confirmación del fallo recurrido ; **Tercero:** Condenando

a Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los abogados Luis Rafael Regalado Castellanos, Juan Gilberto Núñez, Rubén Darío Puntier y Carolina Vassallo Aristegui, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la empresa recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falsa aplicación de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y preparación de su propia prueba. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que los tres medios planteados por la recurrente, reunidos para su estudio por estar íntimamente vinculados, se refieren, en esencia, a que la recurrente no obstante solicitar la exclusión del informe pericial presentado por la actual recurrida, “piedra angular en que se fundamentó la sentencia”, el cual fue aportado unilateralmente por la recurrida, en violación de los artículos 302 al 305 del Código de Procedimiento Civil, la exponente “nunca pudo discutir o cuestionar ese peritaje, como tampoco la composición de los peritos, ya que dicha medida no fue ordenada por el tribunal”; que esa prueba no puede ser tomada en cuenta, porque es una prueba prefabricada por la actual recurrida, violatoria como se ha dicho, de los precitados artículos 302 y siguientes, y que “al desconocerse las disposiciones relativas al nombramiento pericial, así como a la falta de consentimiento de las partes y a la falta de juramentación, la Corte a-qua violó el derecho de defensa”, al no permitirle a la recurrente “contribuir a la designación de los peritos, ni vigilar el informe presentado, lo que constituye, además, una violación al sistema de imparcialidad y de seguridad jurídica que debe regir todo proceso”, por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada, terminan los alegatos contenido en los medios examinados;

Considerando, que, en relación con el informe rendido en la especie por “dos profesionales de la construcción”, el cual fue depositado por la hoy recurrida en el expediente formado en la Corte a-qua, concerniente al estado en que se hallaba la obra, dicha Corte expone que “es necesario advertir que no obstante las objeciones esgrimidas en contra de esa pieza por la parte recurrente, quienes se quejan, dicho sea de paso, de que sus páginas no estén autenticadas con el sello del Codia y de que el informe no haya sido dispuesto mediante sentencia, en sujeción a los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino que Unicane Bávaro, S.A. lo aporta unilateralmente, la Corte estima que, sin detrimento del procedimiento que organiza entre nosotros la aportación de la prueba pericial, nada impide tampoco que la autoridad judicial se detenga en la ponderación del estudio de campo que como una prueba pre-constituida más, somete la tribuna intimada en el curso de los debates”; que, continua exponiendo dicha Corte, “el informe en cuestión dimana de un equipo técnico cualificado y, además, es corroborado por las comprobaciones de un oficial público recogidas en un acto auténtico fechado a veintiséis (26) de julio de 2007, del protocolo del notario Licdo. Manuel de Jesús Guerrero, de los del número del municipio de Higüey; que algunas de las conclusiones finales de la experticia son: a) que el monto contratado de US\$573,188.69 fue pagado a tiempo y en ascenso por el cliente; b) que al diez (10) de noviembre de 2004 los contratistas habían recibido ya US\$675,720.00; c) que no hubo serias razones para no entregar la obra a tiempo, amén de que todavía no está totalmente acabada; d) que nada explica que a la fecha del dictamen se hayan pagado a los contratistas US\$1,449,720.00, ‘cantidad esta que es superior en un 33.12% a los trabajos ejecutados’ (sic); e) que el complejo fue construido con un marcado irrespeto de los linderos, ubicándose determinados extremos de la nave fuera de los límites correspondientes; f) que la verja perimetral excede en un 88% la propiedad ajena, etc.”;

Considerando, que, evidentemente, el estudio general de la sentencia cuestionada, revela que las cuestiones inmersas en el informe presentado por “los dos profesionales de la construcción”, aludidas precedentemente, constituyen los elementos de hecho capitales en la controversia surgida entre las partes litigantes respecto del contrato de obra suscrito por ellas el 11 de agosto del año 2004, en relación con los trabajos de construcción de una obra de ingeniería civil, por lo que resulta atendible la queja casacional formulada por la recurrente, en cuanto a que el dictamen técnico emanado de esos profesionales debió hacerse en virtud y bajo el rigor procesal de las disposiciones de los artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece taxativamente los parámetros formales que rigen los informes periciales, habida cuenta de que en la especie se trata de temas excepcionalmente técnicos, cuyos pormenores y circunstancias merecen el escrutinio y la opinión de personas que, por sus particulares conocimientos, estén aptas para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial experiencia, por lo que, en base a la peculiar trascendencia de esa diligencia pericial, la ley, cuando se trata de asuntos litigiosos, tutela y organiza ese mecanismo de instrucción, conforme a los señalados artículos 302 y siguientes; que las formalidades previstas en dichos textos legales, como evidentemente se desprende de su contenido, están dirigidas a revestir su implementación, en los casos que proceda dicha providencia instructiva, como en la especie, de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez; que esa información pericial se justificaba plenamente en el asunto que nos ocupa, por cuanto la parte ahora recurrente, frente a un experticio gestionado unilateralmente por la hoy recurrida y sometido a la apreciación de la Corte a-qua, y que ésta finalmente admitió, se opuso formalmente a la ponderación del mismo, solicitando su exclusión del debate, como consta en la página cinco de la decisión objetada, por no haber sido ordenado

por el tribunal, en consonancia con las regulaciones organizadas sobre el particular por el Código de Procedimiento Civil; que, obviamente, la Corte a-qua ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como ésta lo denuncia en su memorial, al admitir el experticio preparado y sometido a su ponderación de manera unilateral por la actual recurrida, sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede la casación de la sentencia atacada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de febrero del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdo. Fernando Ramírez Sainz y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Perera Acta.
Abogado:	Dr. José Emilio León Sasso.
Recurrido:	Inversiones Priety, S.A.
Abogado:	Dr. Elías Nicasio Javier.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Perera Acta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027278-4, domiciliado y residente en la casa núm. 149, de la calle Independencia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre del 1994, suscrito por el Dr. José Emilio León Sasso, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier, abogado de la recurrida Inversiones Prietey, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de abril de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos incoada por Inversiones Prietey, S.A., contra José Perera Acta, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís dictó el 26 de mayo del

año 1994, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe sobreeser, como en efecto sobreesee el conocimiento del presente caso”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 15 de septiembre de 1994, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Prietey, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 30-94 de fecha 26 de mayo del año 1994, por haber sido introducido en la forma y plazo establecido en la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto de que están prescritos el cobro de los alquileres de los meses que van desde enero de 1990 hasta febrero de 1991, ventajosamente en favor del recurrido, y por lo tanto se declaran prescritas tales mensualidades, y se declara no ha lugar la persecución iniciada por la recurrente en cuanto a ese aspecto se refiere; **Tercero:** Se rechazan las demás conclusiones de la parte recurrida, por improcedente y mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Se revoca la sentencia objeto del presente recurso en cuanto al aspecto del sobreseimiento que fuera ordenado mediante la misma, declarándose por la presente sentencia irregular, improcedente y mal fundada en derecho, así como contraria a la ley de oferta real de pago intentada por el señor José Perera Acta; **Quinto:** En consecuencia y en el ejercicio de la facultad de avocación otorgada a los jueces de la apelación, mediante el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, esta Cámara decide avocar al fondo del presente proceso, y por tanto se ordena lo siguiente: **a)** La rescisión de contrato de alquiler intervenido entre Inversiones Prietey, S.A., y el señor José Perera Acta, por falta de pago de éste último; **b)** Condena al señor José Perera Acta a pagar a favor de la recurrente las mensualidades comprendidas entre los meses que van desde marzo de 1991 hasta agosto de 1994, a razón de ciento veinticinco pesos mensuales (RD\$125.00); **c)** Condena al

recurrido a pagar a favor del recurrente los intereses legales sobre el monto que resulte de dicha suma a partir de la fecha de la demanda original introductiva de instancia hasta la ejecución de la presente sentencia; **d)** Se ordena el desalojo inmediato del señor José Perera Acta, así como también de cualquier otra persona, que bajo cualquier título ocupare la misma, de la casa marcada con el núm. 1 de la calle Carlos Ordóñez de esta ciudad de San Pedro de Macorís, que actualmente ocupa en calidad de inquilino; **e)** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga; **Sexto:** Se condena a la parte recurrida, el señor José Perera Acta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elías Nicasio Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio único de casación siguiente: “Violación de los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959 sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y falta de base legal”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia para casos como este en que ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni el Juzgado de Primera Instancia apoderado del recurso de la apelación resultaban competentes, estima necesario disponer en interés de la justicia, que, si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, en la especie, no obstante ser la demanda de que se trata competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, al tratarse de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado de una Corte de Apelación, al no ser dicha circunstancia denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte;

Considerando, que en el único medio planteado, el recurrente se refiere, en resumen, a que “la violación cometida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís consiste en que el inquilino representado por su abogado en la audiencia del 21 de mayo de 1994, por ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís depositó el monto de los alquileres vencidos hasta el mismo día de la audiencia más los gastos que se hubiesen causado hasta ese momento”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “el recurrido hizo una oferta real de pago por ante el juez de primer grado, a favor del recurrente, por los alquileres de cinco mil cien pesos (RD\$5,100.00), por concepto de los pagos de alquileres que van desde los meses de marzo de 1991 hasta marzo de 1994, más los gastos y honorarios del procedimiento; que para que una oferta real de pago sea regular y válida ella debe contener oferta de todo lo principal adeudado, intereses moratorios y gastos y honorarios profesionales; que el intento de oferta real de pago hecho por el recurrido ante el juez a-quo, no reiterado ni actualizado ante esta cámara no reúne las condiciones, es decir, que el recurrido no le ha ofertado al recurrente las mensualidades vencidas y no pagadas hasta el presente momento, ni los demás accesorios de derecho de la misma; que por tanto, en esas condiciones, la oferta real de pago hecha en la forma indicada es totalmente irregular, y debe ser rechazada”;

Considerando, que, en efecto, el artículo 12 del Decreto No. 4807 de 1959, se expresa del modo siguiente: “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad de cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos, los jueces deben sobreseer

la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario el total de alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar que en la audiencia celebrada ante el juzgado de paz, el actual recurrente, ofreció al propietario del inmueble valores por concepto de alquileres adeudados; que el monto ofrecido por el inquilino, no abarcaba la totalidad de los valores adeudados, ni fue seguido de la correspondiente consignación, razones por las cuales, el juzgado de primera instancia acogió el recurso de apelación interpuesto por el propietario, revocó la sentencia, y en consecuencia, rechazó la oferta real de pago, por no reunir las condiciones exigidas por la ley, que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por todo ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Perera Acta contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 1994, en atribuciones civiles por la Cámara la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Elías Nicasio Javier, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, del 3 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Manuel Veras Noesí y compartes.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido:	Ramón Antonio Rodríguez.
Abogada:	Licda. Aleyda Muñoz T. de Lantigua.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Veras Noesí, Luis Segundo Veras Noesí, Luis Joaquín Veras Noesí, Leyda Veras Noesí, Josefina Veras Noesí, Ana Aylín Veras Noesí y Estela Noesí Vda. Veras, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 54226, 56828, 68236, 57695, 52321, 73436 y 213338, todas serie 31, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago el 3 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejando a la soberana apreciación de los magistrados que constituyen la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por el Sr. Luis Ml. Veras Noesí y Compartes”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1992, suscrito por la Licda. Aleyda Muñoz T. de Lantigua, abogada del recurrido, Ramón Antonio Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por Luis Manuel Veras Noesí, Luis Segundo Veras Noesí, Leyda Veras Noesí, Josefina Veras Noesí, Ana Aylin Veras Noesí y Estela Noesí viuda Veras contra Ramón Antonio Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 5 de junio del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia la rescisión del contrato celebrado de manera verbal entre Ramón Antonio Rodríguez y los sucesores legales de Luis Manuel Veras, así como al efecto ordena el desalojo de las casas localizadas en la calle 16 de agosto, núm. 197, en la calle del Sol núm. 182, de la ciudad de Santiago, así como sea declarado el desalojo de cualquier persona que a cualquier título ocupe las referidas porciones de los inmuebles descritos; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra esta se intentare; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Rodríguez al pago de las costas del procedimiento con distracción de ellas en provecho de la parte civil constituida (Dr. Lorenzo Raposo), quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 3 de julio de 1992 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar y al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Antonio Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Aleyda Muñoz y Lic. Ramón Antonio Luciano Gómez, por haberse hecho conforme a

las normas legales; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 24, de fecha 5 de junio de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago; así como también la demanda en condenación de astreinte definitiva solicitada por la parte recurrida, señor Luis Manuel Noesí y Compartes, por no aplicarse en la materia de referencia; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia civil núm. 24 de fecha 5 de junio de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Ramón Antonio Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ana Evelin Luciano, Marcos E. Raposo Martínez, Erasmo Antonio Martínez Sánchez y el Dr. Lorenzo Raposo, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación y errónea interpretación de la institución o figura jurídica del astreinte; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la Cámara a-qua desestimó la demanda en pago de astreinte por entender que “en materia de rescisión de contrato de inquilinato y desalojo” no tiene aplicación dicha figura jurídica, en razón de que en esta materia es preciso agotar todo el procedimiento para lograr el desalojo del inquilino; que, además, si se tratase de una demanda en desalojo por falta de pago sí procedía la demanda en astreinte, porque en este caso existiría una violación a la obligación principal del inquilino frente al derecho del propietario”; que, explican los recurrentes, “la figura jurídica de astreinte se aplica en

cualquier materia sin distinción alguna; que la decisión recurrida, aun cuando indica que debió agotarse todo el procedimiento de la demanda en desalojo, condiciona su aceptación y aplicación cuando esta esté fundamentada en el incumplimiento de una de las obligaciones del contrato de inquilinato y a manera de ejemplo señala la falta de pago del inquilino, con lo cual consagra una evidente contradicción de motivos; que no es cierto, como lo indica la sentencia recurrida, que resulta inaplicable en desalojo ni mucho menos que sea preciso agotar todo el procedimiento para la protección del inquilino, ya que las sentencias en materia de desalojo son ejecutorias no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por los recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la astreinte, en principio, puede ser aplicada siempre; no obstante, existen materias como el desahucio y/o desalojo, que en razón del espíritu de la misma ley, no deben tener aplicación o dominio, pues iría directamente en su contra, es decir, que sería contrario al mismo interés protegido por el decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, recordando también el orden público de todo lo relativo a alquileres de casas y desahucios”;

Considerando, que la astreinte constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual, que no tiene fines indemnizatorios sino forzar la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia, la cual medida es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación se aviene finalmente a ejecutarla; que, en ese mismo orden, tanto en el país de origen del instituto de que se trata, y de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, una astreinte definitiva, como solicitaron los recurrentes ante el tribunal de alzada, no puede ser ordenada mas que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada, por lo que el tribunal a-quo rechazó la medida solicitada conforme a las orientaciones jurisprudenciales;

Considerando, que, además, la facultad de fijar dicha medida, se enmarca dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo irrazonabilidad o ausencia de motivos pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por las razones expuestas, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Luis Manuel Veras Noesí, Luis Segundo Veras Noesí, Leyda Veras Noesí, Josefina Veras Noesí, Ana Aylín Veras Noesí contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 3 de julio de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Aleyda Muñoz de Lantigua, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Aníbal Valdez.
Abogada:	Licda. Odalis Lara.
Recurridos:	José Antonio Encarnación y Mario Casimiro Lanza.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez G. y Cenaida Olivero Díaz.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 003-0070576-1, domiciliado y residente en la calle principal núm. 15 Roblegar de Baní, Provincia Peravia, República Dominicana, contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Abreu Abreu, en representación de la Licda. Odalis Lara, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Senaida Olivero Díaz y Fernando Gutiérrez, abogados de la parte recurrida, José Antonio Encarnación y Mario Casimiro Lanza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2007, suscrito por la Licda. Odalis Lara, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Fernando Gutiérrez G. y Cenaida Olivero Díaz, abogados de la parte recurrida, José Antonio Encarnación y Mario Casimiro Lanza;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Antonio Encarnación y Mario Casimiro Lanza contra Rafael Aníbal Mota Valdez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 19 de diciembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Antonio Encarnación y Mario Casimiro Lanza contra el señor Rafael Aníbal Mota Valdez; **Tercero:** Se acoge en parte dicha demanda y en consecuencia se condena al señor Rafael Aníbal Mota Valdez en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos oro (RD\$335,000.00) a favor del señor José Antonio Encarnación por concepto de gastos de reparación, daños materiales lucro cesante y daños emergentes ocasionados al vehículo de su propiedad; **Cuarto:** Se rechaza en cuanto al señor Mario Casimiro Lanza la demanda de que se trata por las razones expuestas; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Aníbal Mota Valdez al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Dres. Fernando Gutiérrez y Cenaida Olivero Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Rafael Aníbal Mota Valdez y Mario Casimiro Lanza, contra apelación contra la sentencia civil (sic) número 0683 de fecha 19 de diciembre del año 2005 dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** Ordena, de oficio, la reapertura de los debates, y la comparecencia personal de

las partes a la audiencia pública a ser celebrada por esta Corte el día jueves que contaremos a 19 del mes de octubre, a las 9:00 a.m.; **Tercero:** Ordena al Secretario de esta Corte notificar la presente decisión a las partes en litis, vía acto de alguacil, comisionado al efecto al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez para que proceda a dicha notificación”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal al fallar contrario a lo que establece la ley”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por tardío el recurso de casación de la especie;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 9 de agosto de 2007, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 10 de octubre de 2007, plazo que aumentado en un día en razón de la distancia de 30 kilómetros que media entre San Cristóbal y la ciudad de Santo Domingo asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 11 de octubre, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido interpuesto el recurso el 16 de octubre de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Valdez, contra la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Fernando Gutiérrez G. y Cenaida Oliveros Díaz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de mayo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darío Castillo.
Abogados:	Lic. José La Paz Lantigua Balbuena.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 40531, serie 54, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 6, de la urbanización Abreu de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejamos

a la soberana apreciación de esa honorable Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 1992, suscrito por el Licdo. José La Paz Lantigua Balbuena, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1992, suscrito por los Dres. Quirico V. Restituyo Dickson y Rafael A. Peña P., quienes actúan en su propio nombre y requerimiento;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 24 de julio de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 1998, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios presentado por los Dres. Quirico V. Restituyo Dickson y Rafael A. Peña P. contra Darío Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 30 de octubre del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Aprobar el estado de costas y honorarios que figura en este acto, suscrito por los Dres. Quirico V. Restituyo Dickson y Rafael A. Peña P. por la suma de cuarentisiete mil siete pesos (RD\$47,007.00) moneda de curso legal nacional, de conformidad con las disposiciones de la ley precitada”; **b)** que sobre recurso de impugnación de gastos y honorarios intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rindió el 28 de mayo de 1992 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Castillo, contra el auto de fecha 30 de octubre de 1991, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Se rechaza la impugnación propuesta por improcedente e infundada; y en consecuencia, se ratifica el auto apelado que aprobó el estado de costas”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Falsa aplicación de la ley; Falta de base legal; Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Violación al derecho de defensa; Desconocimiento de los efectos del recurso de apelación; Violación al artículo 8 párrafo segundo, inciso J de la Constitución; Violación a los artículos 61 inciso 4to., 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación al artículo 1ro. de la Ley 834 del 1978; Violación del artículo 19 de la Ley 821 del 1927”;

Considerando, que, por su parte, los recurridos plantean en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que el artículo 11, parte in-fine de la Ley núm. 302

sobre Honorarios de Abogados, expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, por lo que el recurso de casación resulta inadmisibile, aducen los recurridos;

Considerando, que respecto al medio de inadmisión propuesto por los recurridos, esta Cámara Civil ha establecido con reiteradamente el criterio de que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso, si bien puede ser suprimido por la ley, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, el cual se expresa como se ha dicho anteriormente, no debe servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley sólo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11, modificado de la citada Ley núm. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho, por lo que resulta procedente rechazar el medio de inadmisión y admitir en la forma el presente recurso;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por convenir a la mejor solución del asunto, se refieren, en resúmen, a que “la sentencia recurrida no contiene las conclusiones principales del recurrente, tendientes al sobreseimiento del fondo del recurso de impugnación, ni contiene los puntos de hecho

del litigio, ni de derecho, pues afirma la Corte a-qua en la página núm. 3, que el recurrente no hizo mención de las partidas que debían modificarse o suprimirse del estado de costas, lo que es una falsedad; que no habiendo debates principales al fondo, sino una excepción de nulidad de actos procesales, cuando la Corte estatuyó sobre el fondo, violó el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 8 inciso J de la Constitución”;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar in-extenso las conclusiones formuladas en barra por el apelante Darío Castillo, actual recurrente, en las cuales solicitó que, “previo al conocimiento del fondo y de cualesquiera otros aspectos en relación al recurso de impugnación contra el auto de fecha 30 de octubre de 1991, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dispongáis por sentencia las nulidades de los actos de procedimiento núms. 15-92 y 29-92, fechados 25 y 7 de marzo y abril del año en curso (1992) del protocolo del ministerial Frenni M. Encarnación, de estrados de esta Corte, por haberse violado las producciones procesales (sic) del artículo 61 inciso 4to. del Código de Procedimiento Civil, el cual sanciona su nulidad”;

Considerando, que, con respecto a esas conclusiones vertidas en audiencia por el impugnante, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la parte recurrente se ha limitado a pedir la nulidad de los actos núms. 15-92 y 29-92, por haberse violado las producciones procesales (sic) del artículo 61 inciso 4to. del Código de Procedimiento Civil; que los actos a que se refiere la parte apelante son posteriores al estado de costas y honorarios sometidos para aprobación o enmienda; que el artículo 11 de la ley 302, sobre Honorarios de Abogados, obliga a la parte impugnante a señalar a pena de nulidad cuáles partidas deben ser reducidas o suprimidas del estado aprobado, cosa que no ha hecho dicha parte, por lo cual dicho estado debe ser ratificado en la forma en que fue sometido”;

Considerando, que del estudio de la decisión objetada se desprende que la Corte a-qua, no obstante reconocer en sus motivos que el impugnante se limitó a producir conclusiones incidentales, decidió el fondo del recurso del cual estaba apoderada, sin que constara en alguna parte de la sentencia que dicha Corte, para fallar como lo hizo, conminara al recurrente a concluir sobre el fondo, no obstante haber presentado previamente conclusiones tendentes a la nulidad de actos procesales;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que esta solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes en causa; que la Corte a-qua estaba en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte intimante a concluir al fondo y, en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo; que al no proceder de esta forma violó el derecho de defensa del intimante, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. José la Paz Lantigua Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 19 de agosto de 2009, año 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yoshiaki Kasahara.
Abogado:	Dr. Ramón A. Molina Taveras.
Recurrido:	José Adán González García.
Abogados:	Dres. Nelson José Vásquez Merejo y Jackeline Pérez Merejo.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoshiaki Kasahara, japonés, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad personal núm. 49734, serie 47, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Yoshiaki Kasahara ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Ramón A. Molina Taveras, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 1995, suscrito por los Dres. Nelson José Vásquez Merejo y Jackeline Pérez Merejo, abogados del recurrido, José Adán González García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 1998 estando presente los jueces Jorge Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por José

Adán González García, contra la Importadora K & G, S.A. y/o Yoshiaki Kasahara, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional dictó en fecha 10 de diciembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a Importadora K & G, S.A. y/o Yoshiaki Kasahara (sic) a pagarle al señor José Adán González García, la suma de ciento ochenta y cinco mil doscientos pesos con nueve centavos (RD\$185,200.09), que legalmente le adeuda por concepto de honorarios profesionales; **Segundo:** Condena a Importadora K & G y/o Yoshiaki Kasahara (sic), al pago de las costas en favor y provecho de los Dres. Nelson José Vásquez M., y Jackeline Pérez Merejo, por haberlas avanzado en su totalidad;“ b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Importadora K y G, S.A. y/o Yoshiaki Kasahara contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 1993; **Segundo:** En cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, modifica los ordinales primero y segundo del dispositivo de dicha sentencia, para que en lo adelante se lea del siguiente modo: “Primero condena a Yoshiaki Kasahara a pagarle al señor José Adán González García, la suma de ciento ochenta y cinco mil doscientos pesos con nueve centavos (RD\$185,200.09), que legalmente le adeuda por concepto de honorarios profesionales; Segundo: Condena a Yoshiaki Kasahara, al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Nelson José Vásquez M. y Jackeline Pérez Merejo, por haberlas avanzado en su totalidad”; **Tercero:** Condena al señor Yoshiaki Kasahara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson José Vásquez M. y Jackeline Pérez Merejo, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y motivación”;

Considerando, que, previo a la ponderación de los medios antes enunciados, es preciso examinar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, relativo a la extemporaneidad del recurso de casación que apodera a esta Corte, por constituir una cuestión prioritaria y de orden público, como es la cuestión de los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso;

Considerando, que, en efecto, el párrafo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 486/94 del 16 de noviembre de 1994, instrumentado por el ministerial Gustavo Paniagua, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que el plazo para recurrir en casación, por ser franco, venció el 18 de enero de 1995; que, de acuerdo a las disposiciones legales arriba copiadas, el plazo para recurrir en casación había vencido ya para la fecha en que fue depositado por el recurrente el memorial de casación, esto es, el 6 de febrero de 1995, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia, resulta inadmisibile, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yoshiaki Kasahara, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Nelson José Vásquez Merejo y Jackeline Pérez Merejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Javier Balbuena.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Recurrida:	Financiera Profesional, S.A.
Abogado:	Lic. Ramfis Rafael Quiroz R.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Balbuena, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104761 serie 31, renovada, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. Víctor Senior, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 1996, suscrito por el Lic. Ramfis Rafael Quiroz R., abogado de la recurrida, Financiera Profesional, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 1998 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por

Financiera Profesional, S.A. contra Francisco Javier Balbuena Cerda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 21 de septiembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Francisco Javier Balbuena Cerda, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Debe condenar como al efecto condena al señor Francisco Javier Balbuena Cerda, al pago de la suma de treinta y dos mil doscientos setenta pesos con 00/100 (RD\$32,270.00), suma que debe por concepto de un préstamo que le fuera concedido por Financiera Profesional S.A.; **Tercero:** Debe condenar y condena al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Debe ordenar, como al efecto ordena la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso en su contra; **Quinto:** Debe condenar y condena al señor Francisco Javier Balbuena Cerda, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Ramfis Rafael Quiroz R., quién afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Debe comisionar y comisiona al ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para que notifique la presente sentencia en defecto;“ b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto de la parte apelante, por falta de conclusiones al fondo, no obstante haber sido puesta en mora de producirlas; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Balbuena Cerda, contra sentencia civil No. 5301 de fecha 21 de septiembre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes; **Tercero:**

En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Cuarto:** Condena a la parte apelante, señor Francisco Javier Balbuena Cerda al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley: Art. 1134 del Código Civil y violación por falsa aplicación del Art. 150 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Incompetencia, violación por desconocimiento de los Arts. 3 y 4 de la ley No. 834, 15/7/1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación Art. 1187 y 1341 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente sustenta en su segundo medio de casación, en síntesis, que se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, que la Corte a-qua debió poner al hoy recurrente en mora de concluir sobre el fondo en una próxima audiencia, y no lo hizo; que si hubiese sido cierto que se puso en mora de concluir al recurrente, se hubiese fijado una próxima audiencia a la luz del Art. 4 de la Ley num. 834, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se puede advertir que ciertamente, tal como afirma la parte recurrente, en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua, él se limitó a concluir únicamente sobre la excepción de incompetencia, y a solicitar, en consecuencia, un plazo de 15 días para producir escrito ampliatorio sobre las mismas;

Considerando, que si es cierto que el artículo 4 de la Ley 834 de 1978 permite al juez fallar por la misma sentencia sobre la

excepción y el fondo, es a condición de que antes de decidir sobre el fondo, ponga en mora a las partes de concluir sobre ese aspecto del proceso en una próxima audiencia, que como ya se ha dicho no debe exceder del plazo de 15 días a partir de la audiencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo frente a las conclusiones de la parte demandada y entonces apelante, promoviendo la excepción de incompetencia en cuestión, juzgó el fondo del proceso sin darle a la parte recurrente la oportunidad de concluir al fondo en una próxima audiencia, que como ya se ha dicho no debe exceder del plazo de 15 días a partir de la audiencia, no obstante expresar en el dispositivo que la puso en mora para ello, que en tales condiciones procede significar que al proceder el Tribunal a-quo de esa manera, violó el artículo 4 de la Ley 834 ya citada y por vía de consecuencia violó el derecho de defensa del recurrente; que, por lo expuesto procede casar la sentencia impugnada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de mayo de 1996, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 14 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.).
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Luna Imbert.
Recurridos:	Rufino Matos y compartes.
Abogado:	Dr. Julio González Díaz.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la ley orgánica núm. 4115, de fecha 21 de abril de 1955 y sus reglamentos correspondientes, con domicilio social y establecimiento principal situado en la intersección formada por la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, el Ing. Marco A. Subero, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula

de identificación personal núm. 9922, serie 13, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del 14 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Luna Imbert, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Julio González Díaz, abogado de los recurridos Rufino Matos, Jaime Medina, Josefa Medina, Rafael Santana, Arquímedes Matos, Félix Peña y José Ruber Matos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López

y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rufino Matos, Jaime Medina, Josefa Medina, Rafael Santana, Arquímedes Matos, Félix Peña y José Ruber Matos contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jimaní dictó el 13 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe condenar como al efecto condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las siguientes indemnizaciones: Primero: cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de Rufino Matos; Segundo: dieciséis mil pesos oro (RD\$16,000.00) a favor de Jaime Medina; Tercero: diecisiete mil pesos (RD\$17,000.00), a favor de Josefa Medina; Cuarto: quince mil pesos (RD\$15,000.00), a favor de Rafael Santana; Quinto: diecisiete mil pesos (RD\$17,000.00), a favor de Arquímedes Matos, Sexto: doce mil pesos (RD\$12,000.00), a favor de Felix Peña; Séptimo: veintitrés mil pesos (RD\$23,000.00) a favor de José Ruber Peña Matos; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio E. González D., por haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común y oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad pública de la Corporación Dominicana de Electricidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por

la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. José Manuel Cocco Abreu y José Altigracia Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 65 de fecha 13 de mayo de 1991 que dio ganancia de causa a los señores Rufino Matos, Jaime Medina, Josefa Medina, Rafael Santana, Arquímedes Matos, Feliz Peña y José Peña Matos, quienes tiene como abogado constituido al Dr. Julio E. González D., por haber sido hecha conforme con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazamos las conclusiones de la parte intimante la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., vertidas por órgano de sus abogados constituidos legalmente, por improcedentes, mal fundadas y carecer de pruebas legales y en este sentido, acogemos en parte las conclusiones de la parte intimada por ser justas y reposar en base legal, salvo el monto de las indemnizaciones y, en consecuencia, modificamos la sentencia del tribunal a quo y condenamos a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar inmediatamente en indemnizaciones por daños y perjuicios cometidos en ocasión del incendio en sus viviendas en el Municipio de Cristóbal de la manera siguiente y a cada uno en particular; Rufino Matos RD\$40,000.00; Jaime Medina RD\$30,000.00; Josefa Medina RD\$35,000.00; Rafael Santana RD\$15,000.00; Arquimides Matos RD\$20,000.00; Félix Peña RD\$11,000.00; y Ruber Peña Matos RD\$10,000.00, que hace un total de RD\$161,000.00 en ocasión del incendio ocurrido por culpa de dicha corporación; **Tercero:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, sin prestación de fianza, a la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., por ser la compañía que al momento de ocurrir el incendio era la que aseguraba la responsabilidad de la cosa por la cual ocurrió el incendio; **Cuarto:** condenamos a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado Dr. Julio E. González Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación grosera a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta absoluta de motivos. Falta absoluta de hechos de la causa que retengan la falta a cargo de la C.D.E., como guardián presunto de la cosa inanimada. Desnaturalización de las reglas de la prueba que rigen nuestro derecho. Falsa y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida propone en su escrito subsidiario del memorial de defensa, la nulidad del acto núm. 570/97 de fecha 20 de junio de 1994, contentivo del emplazamiento en ocasión del presente recurso de casación, sobre la base de que dicho acto fue notificado en manos del Procurador General de la República, utilizando el procedimiento establecido para aquellos que no tienen domicilio conocido; que dicho acto debió ser notificado en el estudio del abogado que los representó ante la Corte de Apelación, en el cual, según consta en el acto contentivo de la notificación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, hicieron elección de domicilio; que, además, alegan los recurridos que el acto de emplazamiento debe ser declarado nulo por carecer de fecha cierta, toda vez que el mismo no figura registrado;

Considerando, que en el acto No. 309 de fecha 6 de abril de 1994, del ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual los actuales recurridos notificaron a la hoy recurrente la sentencia dictada por la Corte a-qua, ellos expresan tener domicilio en el “Distrito Municipal de San Cristóbal, provincia Independencia”, y a la vez hicieron elección de domicilio en el estudio del Dr. Julio E. González Díaz, ubicado en el número 13 de la calle Capotillo de la ciudad de Neyba; que en el acto contentivo del emplazamiento en casación, cuya nulidad invocan los recurridos, se expresa “que el domicilio indicado por los recurridos en el acto de notificación de la sentencia que se recurre en casación, carece de número de calles y casa, lo que no constituye un domicilio, ni una residencia”,

razón por la cual dicha recurrente procedió a emplazarlos, utilizando el procedimiento establecido por el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, para aquellos que no tienen domicilio conocido en la República Dominicana;

Considerando, que si bien, según se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, “en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido”, la palabra “podrán” del verbo “poder”, en su acepción de facultad para hacer algo, equivale a una prerrogativa no a una obligación, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es imperativo; que contrario a lo expresado, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el principio general para la notificación de los emplazamientos, dispone que los emplazamientos “deben” notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...), es decir, que impone esa obligación a pena de nulidad si no se observa el mandato que recoge dicho texto legal;

Considerando, que por tales razones, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda notificar un acto, como en la especie el emplazamiento, puede notificarlo en el domicilio de la parte contra quien se dirige éste, y a falta de la debida identificación del mismo, puede utilizar la regla establecida en el artículo 69-númeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, y por supuesto, en el caso, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en la especie, tal y como lo alega la recurrente y ha sido constatado por esta Suprema Corte de Justicia, al no indicar los recurridos con exactitud la dirección donde estaba ubicado su respectivo domicilio o residencia, la recurrente procedió correctamente al utilizar el procedimiento instituido para la notificación a aquellos cuyo domicilio o residencia son desconocidos;

Considerando, que independientemente de lo anterior, es preciso puntualizar, que la nulidad de un acto notificado con alguna omisión o irregularidad de forma, debe configurarse con el perjuicio que la inobservancia de la formalidad haya causado a la parte impedida de defender válidamente su derecho; que, en el caso ocurrente, no ha existido agravio alguno, ya que es obvio, que los recurridos, por los documentos, hechos y circunstancias que constan en el expediente en ocasión del presente recurso de casación, constituyeron abogado y produjeron su memorial de defensa en tiempo oportuno; que, en tal virtud, la finalidad perseguida por el legislador en cuanto a la notificación regular de los actos de emplazamiento, de asegurar que el notificado reciba a tiempo el acto y produzca oportunamente su defensa, fue cumplida en la especie;

Considerando, que, en cuanto a la falta de registro del acto de emplazamiento en casación, contrario a lo alegado por los recurridos, en dicho acto consta que el mismo fue registrado en fecha 20 de junio de 1994; que, no obstante dicha comprobación, es preciso destacar, que la falta de registro no implica necesariamente, como pretenden los recurridos, la nulidad del referido acto, ya que, independientemente de que la omisión de registro de los actos procesales no está sancionada por la ley con su nulidad, dicha eventualidad sólo acarrea el pago de una sanción pecuniaria a cargo del alguacil actuante, que no incide en la validez procesal del mismo entre las partes envueltas en el acto de que se trate, salvo desde luego la inoponibilidad de su contenido frente a terceros por carecer de fecha cierta, que no es el caso; que, por los motivos expuestos, no procede declarar la nulidad de dicho acto, no sólo por la inexistencia de irregularidad alguna en su notificación, sino porque tampoco existe ningún agravio derivado de la notificación bajo el procedimiento de domicilio desconocido realizado en el caso, según se ha visto; que, por lo tanto, procede rechazar la excepción de nulidad planteada por los recurridos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en esencia, que en la especie no es aplicable la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, porque ni siquiera indica el fallo impugnado la fecha del accidente, ni si existía o no energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el mismo, tampoco señala las causas que lo originaron, ni en que casa específica ocurrió el siniestro; que, invoca la recurrente, es necesario determinar si se produjo internamente en la vivienda, caso en el cual la responsabilidad es del usuario; que, al no determinar la Corte a-qua la causa generadora del accidente, ni los daños ocasionados, no puede establecerse la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño mismo, y mucho menos puede imputársele a la exponente haber incurrido en falta alguna que comprometa su responsabilidad; que, finalmente, alega la recurrente, no se celebraron informativos ni contra-informativos como medios de prueba previstos por los artículos 73 y siguientes de la ley 834-78, ni expone el fallo impugnado en cuales documentos se basó la Corte a-qua para dictar sentencia, violaciones que, a su juicio, se traducen en una evidente violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a las reglas de la prueba;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar la decisión adoptada expresó, según se indica en la página cinco del fallo impugnado, “que el artículo 1382 del Código Civil determina la responsabilidad civil por el daño que causa un hecho propio que obliga al que lo comete a repararlo; que, no obstante no haberse demostrado por el recurrente la no existencia de daño alguno, sí tiene claro que ocurrió un incendio cuya responsabilidad recae sobre la empresa encargada del mantenimiento del servicio eléctrico, que lo es la Compañía Dominicana de Electricidad que da dicho servicio, y si no le da mantenimiento cae en el delito de imprudencia y negligencia, por lo cual sucede el incendio que proviene por causa de la corriente eléctrica, y en el caso de la

cosa que se encuentra bajo su guarda y cuidado, también se es responsable del hecho de esta, por el hecho de la cosa inanimada”;

Considerando, que, en la especie, al tratarse de una demanda en daños y perjuicios sustentada en un incendio provocado por la corriente eléctrica de cuyo hecho, según reflexionó la jurisdicción a-qua, era responsable la recurrente por su condición de guardián de la cosa inanimada, dicha acción se configura dentro de las previsiones contempladas por el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, respecto a la responsabilidad civil cuasidelictual, la cual para admitirla es necesario que se encuentren reunidos los requisitos siguientes: una falta imputable a la actual recurrente, un perjuicio y la relación de causalidad entre la primera y el segundo;

Considerando, que el examen de los motivos dados por la Corte a-qua transcritos precedentemente, pone de manifiesto que si bien los razonamientos externados al respecto tienden a establecer la ocurrencia del siniestro y de la subsecuente responsabilidad vilvil por el hecho cuasidelictual de la ahora recurrente, resulta evidente una contrastante ausencia de motivos en cuanto a los hechos de la causa, así como a la identificación de las pruebas que tuvo a su disposición dicha Corte para formar su convicción en el sentido señalado;

Considerando, que la simple expresión contenida en el fallo impugnado de que “la recurrente no le dio mantenimiento al servicio eléctrico”, lo que le bastó al tribunal a-quo para justificar su decisión, no puede ser asimilada a una falta imputable a la recurrente, a juicio de esta Corte de Casación, toda vez que esa mera afirmación no le permite establecer cual era el mantenimiento o servicio que debía brindar la recurrente y si el mismo le era directamente imputable; que, además, tratándose de daños causados por el fluido eléctrico, es condición indispensable examinar si el hecho dañoso se originó en las redes exteriores de

la empresa recurrente, lo que tampoco precisa el fallo impugnado; que la sucinta motivación dada por la Corte a-qua, tampoco expone cuales fueron las circunstancias de la ocurrencia, por ejemplo altibajos del voltaje eléctrico, caída de cable eléctrico, etc., a cargo de la cosa inanimada, y, finalmente, tampoco expresa el fallo impugnado ni aún resumidamente, cuál fue el daño causado y la magnitud del mismo, irrogados a los actuales recurridos; que dicha motivación era necesaria, más aún cuando consta en la sentencia impugnada, que procedió a incrementar las indemnizaciones fijadas por el tribunal de primera instancia, sin aportar la más mínima motivación de los elementos de juicio que retuvo para fijar las cantidades que consideraba adecuadas; que, en consecuencia, dicha motivación, además de ser vaga e imprecisa, no constituye un razonamiento bien fundado en derecho, que permita establecer, si realmente se encontraban presentes las pruebas claras y precisas en torno a la responsabilidad civil atribuida a la hoy recurrente;

Considerando, que, en cuanto a los medios de prueba examinados por la jurisdicción a-qua, si bien ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, la jurisdicción a-qua no expresa en el fallo atacado haber visto documento alguno, ni indica haber examinado algún otro medio de prueba para retener los hechos que conforman la ocurrencia de la responsabilidad civil cuasidelictual imputada a la recurrente y los daños y perjuicios aducidos en este caso, consecuentes de esa responsabilidad;

Considerando, que las circunstancias precedentemente expuestas revelan, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, ni expone una relación siquiera sucinta de los hechos de la causa; que toda decisión judicial debe

bastarse a sí misma, por cuanto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige a los jueces el planteamiento de los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su fallo, lo que no ha acontecido en la especie, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, por tales razones, procede casar la sentencia recurrida por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el artículo 65 -numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza, en casos como éste, la compensación de las costas procesales;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de marzo de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de febrero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Santana Metz.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurridos:	J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez.
Abogados:	Lic. Ramón Peña Cruz y Dr. Ramón Emilio Helena Campos.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santana Metz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 9740, serie 45, domiciliado y residente en la casa núm. 34 de la avenida Duarte, del sector de Pueblo Nuevo del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, contra la ordenanza dictada por el Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones de Juez de los referimientos, en fecha 23 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1995, suscrito por el Licdo. José del Carmen Metz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 1995, suscrito por el Licdo. Ramón Peña Cruz y el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, abogados de la parte recurrida, J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C., Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que la misma se refiere hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios

intentada por Francisco Antonio Santana Metz contra J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 11 de julio de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas J. Agustín Pimentel C. por A. y Nelson Sánchez, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Francisco Antonio Santana Metz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha estado experimentando el señor Santana Metz; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condena a J. Agustín Pimentel, C. por A., y Nelson Sánchez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José del Carmen Metz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Hipólito Joaquín Peralta, alguacil de estrados de la Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que en el curso de la instancia de apelación, J. Agustín Pimentel, C. por A. y Nelson Sánchez intentaron una demanda en referimiento a fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la señalada sentencia, dictando el Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en funciones, el 23 de febrero de 1995, la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 86, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, hasta que la Corte de Apelación de Montecristi, conozca y falle del recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia; **Segundo:** Rechaza en

todas sus partes las conclusiones del señor Francisco Antonio Santana Metz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Condena al señor Francisco Antonio Santana Metz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Helena Campos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 8, inciso dos (2) letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al Art. 46 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 338 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falsa aplicación de los Arts. 137 y 141 del la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Sexto Medio:** Falta de motivos y base legal, insuficiente y pésima instrucción de la causa y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo conjunto formulado por el recurrente de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, éste alega, en síntesis, que el Juez a-quo no dio motivos para suspender la ejecución de la sentencia de primer grado, cuya ejecución provisional no estaba prohibida por ley, ni tampoco respecto del rechazamiento de las conclusiones formuladas por él; que no fueron establecidos en el fallo impugnado las consecuencias excesivas que resultarían de la ejecución de la sentencia de primer grado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional; que, para hacer uso de la facultad que le otorga el referido artículo y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el Juez apoderado debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de su decisión; que, en la especie, el Presidente en funciones de la Corte a-qua, ha omitido en su ordenanza, dar motivos que permitan conocer las razones por las que resultaba “prudente suspender la ejecución provisional” de la sentencia de que se trata; que, en ese orden, dicho Juez violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta de los motivos que lo llevaron a ordenar la referida suspensión, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente de la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia, por tanto, sin base legal, por lo que procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en funciones, el 23 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. José del Carmen Metz, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Milkeya Sánchez.
Abogados:	Lic. Bernardino Encarnación Matos y Dr. Ángel Veras Aybar.
Recurrido:	Germán Morillo Lorenzo.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Milkeya Sánchez, dominicana, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-000863-8, domiciliada y residente en la calle María Trinidad núm. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Veras Aybar y los Licdos. Bernardino Encarnación y Salvador Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduard Moya, por sí y por el Dr. Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrida, Germán Morillo Lorenzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Bernardino Encarnación Matos y el Dr. Ángel Veras Aybar, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrida, Germán Morillo Lorenzo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios morales y materiales por mala práctica médica, incoada por Germán Morillo Lorenzo en su calidad de padre del menor Kleyman Morillo Reyes contra el Centro Médico San Juan y la señora Ángela Milkeya Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 30 de septiembre de 2008, una sentencia in voce cuyo dispositivo es el siguiente: **“Único:** En cuanto al peritaje solicitado el tribunal lo rechaza, por haber ordenado esa misma medida el día 21 de agosto del año 2007, y no habersele dado cumplimiento a la misma declarando el tribunal el día 30 de septiembre de 2008, por aplicación del artículo 14 ordinal c, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles, en cuanto al informativo testimonial, el tribunal lo acoge, para que comparezcan en calidad de testigos Nefrólogos, le reserva el derecho al contra informativo en la misma condiciones fija fecha para el día 14 de octubre del año 2008”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Ángela Milkeya Sánchez, a través de sus abogados Licdos. Bernardino Encarnación Matos y Juan A. Ayala Vásquez, contra sentencia in-voce por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ángela Milkeya Sánchez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de la parte demandada Dra. Ángela Milkeya Sánchez”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, por disposición del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que señala “que no se puede interponer recurso de casación contra las sentencia preparatorias sino después de la sentencia definitiva.”; que como se aprecia, los alegatos de inadmisibilidad presentados por la recurrida van dirigidas contra la sentencia de primer grado y no contra la impugnada; que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que, no habiéndose referido la recurrida a las causas por las que el recurso de casación devendría inadmisibile, dicho pedimento debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, “que las pruebas resultantes de la celebración del informativo testimonial, serían utilizadas para condenar o no, a la demandada, lo que implica, que se trata de un trámite que prejuzga el fondo; que al ordenarse que comparezca en calidad de testigo un nefrólogo, se ha violado el derecho de defensa de la Dra. Milkeya Sánchez, puesto que ha condicionado la calidad y condiciones del testigo, obligando que el testigo sea un médico nefrólogo, y de este modo impidiéndole llevar a testificar una persona que realmente haya tenido conocimiento de la situación”;

Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada se contrae a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada, el 30 de septiembre de 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual entre otras cosas, ordenó un informativo testimonial y fijaba una audiencia para el 14 de octubre de 2008;

Considerando, que para fundamentar el fallo impugnado, la Corte a-qua estimo que “como se puede observar la sentencia in-voce dictada por el juez de primer grado es una sentencia preparatoria”; que del estudio de la sentencia de primer grado se revela que la misma rechazó un peritaje solicitado, ordenó un informativo testimonial y una audiencia; que dicha sentencia no prejuzga el fondo, tiene un carácter de sentencia preparatoria y por lo tanto solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo; que la facultad de examinar el proceder del juez de primera instancia de rechazar un peritaje, ordenar un informativo testimonial y fijar una audiencia, sólo podía tenerla la Corte a-qua, mediante la interposición de un recurso de apelación, juntamente con la sentencia definitiva, por ser aquellas inapelables;

Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando, que al limitarse la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Cámara a rechazar un peritaje, ordenar un informativo testimonial y fijar una audiencia, la Corte a-quo, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente contra esta sentencia, por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, hizo una correcta Interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Milkeya Sánchez, contra la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de febrero de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orquídea, S. A.
Abogada:	Licda. Ana Susana Mieses Rivera.
Recurrida:	Rocío, S.A. y/o Angélica Velásquez.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licda. Andrea Fernández.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orquídea, S.A., entidad comercial constituida y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Abraham Lincoln núm. 754, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Iris Orquídea Polanco Salvador, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 7877, serie 60, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1° de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Susana Mieses Rivera, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Martínez Rivera, por sí y por la Licda. Andrea Fernández N., abogados de la recurrida, Rocío, S.A. y/o Angélica Velásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1996, suscrito por la Licda. Ana Susana Mieses Rivera, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1996, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, conjuntamente con la Licda. Andrea Fernández, abogados de la recurrida, Rocío, S.A. y/o Angélica Velásquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 1997, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello L. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por Rocío, S.A. y/o Angélica Velázquez de Peña contra Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 23 de noviembre del año 1994, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador a pagar la suma de RD\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos) que le adeuda por concepto de diez (10) meses de alquileres vencidos de los meses desde enero hasta octubre de 1994, a razón de RD\$450.00 cada uno, más las mensualidades que se venzan, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 754 de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad ocupada por Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador, y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicha vivienda, en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial Domingo O. Muñoz, alguacil de estrados del Juzgado

de Paz de la Quinta Circunscripción del D.N., para que notifique la presente sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 1 de febrero de 1996 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación incoado por la Cía. Orquídea, S.A. y/o señora Iris Orquídea Polanco Salvador contra la sentencia núm. 357 del 23 de noviembre de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción en fecha 23 de noviembre de 1994 contra la Cía. Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador y a favor de la Cía. Rocío, S.A. y/o Angélica Velásquez de Peña; **Tercero:** Condena a la Cía. Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador al pago de las costas del procedimiento las cuales serán distraídas en provecho de los Dres. Julio C. Martínez y Lic. Andrea Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primero:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por convenir a la solución del proceso, se refieren, en resumen, a que “el tribunal incurre en falta de base legal porque en su fallo no pondera los documentos que fueron depositados, que además incurre en violación del derecho de defensa, porque la ponderación de dichos documentos hubiera cambiado la suerte del proceso; que, como se puede comprobar en la sentencia recurrida en casación, el tribunal a-quo obvió los documentos depositados por la parte recurrente; que la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de

la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 1996, nos expidió una certificación en la que consta que Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco depositó sus documentos, mediante inventarios de fechas 30 de agosto, 7 de febrero, 12 de octubre y 13 de marzo de 1995”; que, sigue aduciendo la recurrente, “en fecha 15 de diciembre de 1996, fecha en la cual el recurso de apelación se encontraba en estado de fallo, la secretaria del tribunal a-quo nos expidió una certificación en la que consta que Rocío, S.A. y/o Rosa Angélica Velázquez de Peña no depositaron ningún documento para fundamentar su defensa, por lo que, visto el expediente, se podrá comprobar que la certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana nunca fue depositada”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “el Banco Agrícola de la República Dominicana expidió la certificación núm. 11096 de fecha 31 de octubre de 1994, en el cual consta que la demandante, Orquídea, S.A., no ha depositado en este banco valor alguno por concepto de alquiler del local situado en la avenida Abraham Lincoln núm. 754 de esta ciudad”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el tribunal a-quo pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa; que el tribunal de alzada pudo también constatar por los documentos del expediente que el contrato de alquiler se concertó de manera verbal, y, por consiguiente, fue registrado de conformidad con la ley en el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 1 de agosto de 1991, bajo el núm. 1614, entre Rocío, S.A. y/o Angélica Velázquez De Peña, y Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador, mediante el cual se alquila, a la hoy recurrente, la casa núm. 754 de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, por la suma de RD\$450.00 mensuales, así como también la certificación

de depósito ante el Banco Agrícola de la República Dominicana y la constancia de no pago emitida por dicha institución bancaria, por concepto de alquileres mensuales del inmueble de referencia, entre otros actos;

Considerando, que el análisis del memorial de casación revela que la recurrente, para justificar sus pretensiones, fundamenta su recurso en certificaciones emitidas por la Secretaría del tribunal a-quo con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia recurrida; que, en lo relativo a este punto, en el sentido de que la sentencia obvia referirse a la documentación depositada por dicha recurrente, a cuyos fines deposita aquí en casación una certificación de la secretaria del tribunal a-quo, en la cual consta que en el expediente la actual recurrente depositó sendos documentos que figuran en el índice anexo, es preciso puntualizar al respecto que dicha certificación carece de fuerza probante, y por tanto de eficacia, en razón de que la prueba que hace la sentencia de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo cual ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia, no puede ser rebatida por la expedición de una certificación de la secretaria del tribunal dando cuenta de que en el expediente de un proceso existen tales o cuales documentos que la sentencia no enuncia, pues ésta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad, sobre todo cuando, como en el presente caso, las certificaciones a las que alude la recurrente en casación fueron expedidas posteriormente a la sentencia impugnada, por todo lo cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada el tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, contestando los puntos planteados por las partes en sus conclusiones al fondo, basándose para ello en los documentos que tenía a su disposición

y de los que hace mención en su sentencia, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Orquídea, S.A. y/o Iris Orquídea Polanco Salvador, contra la sentencia dictada el 1 de febrero del año 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lic. Andrea Fernández, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 8 de julio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Alberto Isidor Medina.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurrido:	Compañía Sucesores de Rufino Grullón, C. por A.
Abogada:	Dra. María Reynoso de Rodríguez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Isidor Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, provisto de la cédula de identidad personal núm. 8461, serie 41, renovada, con domicilio y residencia en la ciudad de Montecristi, y con estudio profesional abierto en la casa núm. 118 de la calle Rafael Perelló de la ciudad de Montecristi, y ad-hoc, en el edificio núm. 106, de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 8 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por el Dr. Julio Alberto Isidor Medina”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, quien actúa a nombre y representación de Julio Alberto Isidor Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1993, suscrito por la Dra. María Reynoso de Rodríguez, abogada de la recurrida, Compañía Sucesores de Rufino Grullón, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 1998 estando presente los jueces Jorge Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, intentada por la Sucesión Rufino Grullón, C. por A. contra Julio Alberto Isidor Medina, el Juzgado de Paz del Municipio de Montecristi, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en desalojo incoada por la sucesión Rufino Grullón, C. x A., en contra del señor Julio Alberto Isidor por procedente y bien fundada; **Segundo:** Condena la demandado al pago de las costas de procedimiento distrayéndolas a favor de la Dra. María Reynoso de Rodríguez por haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Que si después de otorgado el plazo el señor Julio Alberto Isidor no cumple con lo solicitado se procederá al desalojo llenando todas las formalidades requeridas por la ley a solicitud de la Dra. María Reynoso de Rodríguez; **Cuarto:** Ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso sin prestación de fianza”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia a cargo del Dr. Julio Alberto Isidor Medina, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Julio Alberto Isidor Medina, contra la sentencia núm. 001 del 2 de marzo de 1993, por caduco y tardío; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 001 de fecha 2 de marzo de 1993, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Montecristi; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condena al Dr. Julio Alberto Isidor Medina, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de la Dra. María Reynoso Olivo, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Arismedy Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, Art. 8, acápite 2, letra j; **Segundo Medio:** Violación del Art. 8 y 11 de la Ley 17-88; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1131 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente sustenta en su primer medio de casación, en síntesis, que el juez a-quo violó el principio del derecho de defensa al permitir que la parte recurrida concluyera al fondo del recurso de apelación sin probar que había cumplido con su obligación de poner en mora al abogado del adversario para concluir en relación con los medios jurídicos y pruebas necesarias que haría valer en defensa de sus intereses; que en ese tenor declara el defecto contra Julio Alberto Isidor Medina por falta de comparecer, lo cual es una burda falsedad por cuanto en el acto de apelación el exponente constituyó abogado que es la forma de comparecer en materia civil ordinaria;

Considerando, que contrario a lo alegado por el ahora recurrente en casación antes recurrente en apelación, según se infiere de la página número tres de la sentencia impugnada, el juez a-quo si observó que mediante acto núm. 33, de fecha 1 de junio del año 1993, del ministerial Rafael Arismendy Gómez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, para comparecer a la audiencia de fecha 16 de junio de 1993, el cual se encuentra depositado en el presente expediente, le fue dado acto de avenir a su abogado en apelación, el cual fue recibido por su propia persona por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, por lo que no fue violentado su derecho de defensa; que si bien en la sentencia impugnada fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en su contra, siendo este parte recurrente, quien comparece y constituye abogado mediante el acto contentivo del recurso de apelación, cuando lo correcto era pronunciar el defecto por falta de concluir, situación no conlleva ningún agravio ni este error constituye una contradicción de

motivos que no permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar si el derecho fue correctamente aplicado, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente sustenta en su segundo y cuarto medio de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, que de acuerdo con la ley 17-88 todo propietario que pretenda accionar en justicia contra un inquilino debe probar ante el tribunal apoderado, que ha depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana, los valores correspondientes al depósito del contrato de alquiler, y la sanción al incumplimiento de esta formalidad de la ley es la inadmisibilidad de la demanda; que se ha pretendido hacer uso de una causa falsa e ilícita para justificar que el recurrido ha incumplido con una obligación contractual;

Considerando, que los alegatos en que se fundamentan el segundo y cuarto medio de casación que se examinan, tratan cuestiones no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por el defecto voluntario, no justificado, en que incurrió el recurrente en esa jurisdicción; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a la certificación del Banco Agrícola y sobre la obligación sin causa o ilícita, que por primera vez, plantea en casación el recurrente de quien se trata; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, por lo que, en consecuencia, dichos medios resultan inadmisibles;

Considerando, que el recurrente sustenta en su tercer y quinto medios de casación, que se reúnen por su vinculación, que la sentencia que es objeto del presente recurso no presenta una fuente legal que hiciera suficiente dicha decisión; que el contrato

de alquiler existente entre el recurrente y los recurridos no ha sido violado; que no se ha establecido la procedencia de la acción, ya que no se ha incurrido en falta de pago; que la sentencia impugnada misma carece de medios que justifiquen su existencia y en ella “se avizora una ausencia total de razones jurídicas y consideraciones de hecho que hayan originado la justeza de tal decisión”;

Considerando, que tal como sustentó la Corte a-qua la sentencia recurrida en apelación fue notificada por la Sucesión Rufino Grullón, C. por A. a Julio Alberto Isidor Medina en fecha 23 de marzo de 1993, mediante acto No. 33, del ministerial Rafael Adolfo Hamilton, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Montecristi, por lo que habiendo recurrido en apelación Julio Alberto Isidor Medina en fecha 14 de abril de 1993, mediante acto No. 48, del ministerial José Ascencio Muñoz, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dicho recurso resulta inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo de quince días establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978; que al haberse apoyado la Corte a-qua en la referida disposición legal declarando dicho recurso inadmisibles por tardío, esto implica que no tenía que examinar el fondo del mismo, por lo que la sentencia impugnada contrario a lo expresado se sustentó en base legal y contiene motivos suficientes que justifican lo decidido; que en consecuencia procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Isidor Medina contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 8 de julio de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. María Reynoso de Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del -- de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de Mayo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel María Rosario.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
Recurrido:	Factoría de Arroz Mario Melo, C. por A.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 24064, serie 12, domiciliado y residente en la casa núm. 99 de la calle Canoabo (prolongación) de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de Mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ángel María Rosario”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 3 de octubre de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Factoría de Arroz Mario Melo, C. por A., en el recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglýs Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo intentada por María Dolores Melo, quien representa la Factoría de Arroz Mario Melo Sucesores, C. por A. contra Ángel María Rosario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en

fecha 17 de agosto de 1990, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante por falta de concluir al fondo Factoría de Arroz Mario Melo Sucesores, C. x A.; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo retentivo hecho al señor Ángel María Rosario, por la Factoría Arrocería Mario Melo Sucesores C. x A., por la alegada deuda de RD\$14,372.98, por improcedente e infundado en derecho; **Tercero:** Condena a la parte demandante Factoría Arrocería Mario Melo y Sucesores C. x A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Díaz y Díaz, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Vinicio Solano, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Factoría de Arroz Mario Melo Sucs., C. por A., entidad comercial constituida con las formalidades de las leyes dominicanas y debidamente representada por su administradora señora María Dolores Melo, mediante acto No. 416 de fecha 29 de septiembre del año 1990, instrumentado por el ministerial Ruben Darío Suero Payano, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, contra sentencia civil No. 089 de fecha 17 de agosto del año 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico, la sentencia civil No. 089 antes especificada, y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad en virtud de la documentación que reposa en el expediente, condena al señor Ángel María Rosario, de generales anotadas, al pago de la suma de catorce mil trescientos setenta y

dos pesos con noventa y ocho centavos (RD\$14, 372.98), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, en provecho de la Factoría de Arroz Mario Melo Sucs, C. por A.; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el embargo retentivo trabado en fecha 16 de noviembre del año 1989 por el ministerial Ruben Dario Suero Payano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, de conformidad con el acto No. 481; **Cuarto:** Ordena, en cuanto al fondo, que la suma de dinero embargada en manos de Semillas Sureñas, entidad comercial con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana, ascendente a doce mil trescientos veinte pesos con ochenta y un centavos (RD\$12,320.81), sea entregada por la entidad referida a la Factoría de Arroz Mario Melo Sucs., C. por A., para ser aplicada al pago del crédito en principal, accesorios y gastos de ejecución; **Quinto:** Condena al señor Ángel María Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Arelis Germán de Casado y Juan de Díos Peralta C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivo o motivos erróneos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente sustenta en síntesis en sus tres medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, que en la sentencia ahora impugnada consta que el señor Ángel María Rosario tenía una deuda con la Factoría de Arroz Mario Melo Sucesores, C. por A., y el primero pagó esos valores en manos de su representante legal María Dolores Melo; que ella admite haber recibido esos valores, pero alega que ese pago se hizo para saldar una cuenta personal de ella, pero nuestro representado dice no haber hecho ningún negocio personal con dicha señora, sino con la compañía que ella administra a

la que le debía esa suma; que la señora María Dolores Melo no ha presentado ninguna prueba de esos alegatos, conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la Corte a-qua sustentó en su decisión, que “el análisis y ponderación de los hechos y documentos que reposan en el expediente permiten establecer lo siguiente: que el señor Ángel María Rosario contrajo una deuda con la Factoría de Arroz Mario Melo Sucesores, C. por A., representada por su administradora María Dolores Melo, obligación ascendente a la suma de RD\$14,450.00, según una serie de pagarés depositados por la parte acreedora, debidamente firmados por el deudor aludido; que el señor Ángel María Rosario afirma haber liquidado la deuda referida abonando primero la cantidad de RD\$10,000.00 mediante cheque expedido a su nombre por el Banco de Desarrollo Finade en fecha 30 de junio de 1988, y endosado y depositado en su cuenta bancaria por María Dolores Melo, sin que en dicho cheque se hiciese constar el concepto cubierto mediante ese documento; que el señor Ángel María Rosario alega haber saldado la deuda por haberle entregado a María Dolores Melo la suma de RD\$5,000.00, cantidad deducida por esta última de un monto mayor que prestara al primero el Banco Agrícola de la República Dominicana, observándose que no figura en el expediente la prueba de dicho pago que permita establecer la extinción de la obligación; que en el informativo testimonial realizado por esta Corte en fecha 29 de abril de 1991, María Dolores Melo admitió haber recibido las suma de Diez Mil Pesos Dominicanos RD\$10,000.00 y RD\$5,000.00, pero como pago de una deuda personal, por ella haber financiado al señor Ángel María Rosario una siembra de habichuelas para las cuales aportó hasta las semillas; que la deuda del señor Ángel María Rosario con la Factoría de Arroz Mario Melo Sucs., C. por A., se origina en un financiamiento hecho por la entidad comercial referida al primero para la siembra de arroz; que en efecto, descansan en el expediente los recibos probatorios de la deuda contraída por el señor Ángel

María Rosario con la Factoría de Arroz Mario Melo Sucs., C. por A., sin que el deudor aludido haya aportado la documentación que permita aceptar la extinción de la obligación contraída por él, ya que se ha limitado a depositar la fotocopia del cheque por la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos ya especificado, el que además de lo antes expuesto, es una fotocopia simple sin ningún valor probatorio, así como una copia original de una carta dirigida en fecha 5 de mayo de 1989 por María Dolores Melo al Banco Agrícola de la República Dominicana, comunicando a esa institución la no oposición de la factoría arrocera administrada por ella a que le fuese entregado al señor Ángel María Rosario del dinero de un préstamo debidamente aprobado, carta cuyo párrafo final se lee como sigue: “...pues se llegó a un acuerdo entre las partes que de no ser cumplido entonces reanudaríamos de nuevo el proceso legal en su contra”; que evidentemente, este último documento tampoco libera al deudor de que se trata de las obligaciones contraídas con la parte demandante”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que conforme se infiere de la sentencia impugnada, efectivamente como expresó la señora María Dolores Melo en su informativo testimonial, por concepto de una deuda personal contraída con ella por el señor Ángel María Rosario, ésta recibió la suma de RD\$10,000.00 mediante un cheque y RD\$5,000.00 del Banco Agrícola de la República Dominicana, no constando en la copia del primer cheque expedido, el concepto por el cual fue emitido así como tampoco consta el concepto del pago hecho por el Banco Agrícola; que en tal sentido la Corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, actuando dentro de sus poderes soberanos de apreciación de la prueba, toda vez que la señora María Dolores Melo admitió haber recibido dinero como concepto de una deuda personal, distinta a la que luego contrajo el recurrente con la factoría recurrida, puesto que el cheque fue emitido sin indicar concepto a nombre de la señora María Dolores Melo y no a favor

de la Factoría de Arroz Mario Melo Sucs., C. por A., con la que contrajo la obligación demandada y cuyos recibos probatorios fueron constatados por la Corte a-qua; que por tanto procede el rechazo de los referidos medios y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel María Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 2 de mayo de 1995, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Morel Martínez.
Abogado:	Dr. Guarionex Zapata Guílamo.
Recurrido:	Negociado de Vehículos, S. A.
Abogado:	Dr. William Radhamés Cueto Báez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Morel Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 24303, serie 27, domiciliado y residente en el núm. 5, de la calle Pedro Guillermo, de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por José Morel Martínez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Guarionex Zapata Guílamo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. William Radhamés Cueto Báez, abogado de la recurrida, Negociado de Vehículos, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en inscripción definitiva de hipoteca judicial

provisional incoada por la compañía Negociado de Vehículos, S.A., contra José Morel Martínez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 14 de enero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandante por improcedente, mal fundadas y carecer de base legal; **Segundo:** Acoger, como en el efecto acoge las conclusiones vertidas por la parte demandada por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, radiar la hipoteca provisional que pesa sobre los terrenos propiedad del señor José Morel Martínez; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condena a la parte demandante, Negociado de Vehículos, S.A., representada por su presidente Rafael Antonio Caraballo al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Guarionex Zapata Guílamo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía Negociado de Vehículos, S.A., representada por su presidente Rafael Antonio Caraballo, contra la sentencia dictada en fecha 14 de enero de 1992, a favor de José Morel Martínez, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley y en la forma que ella misma establece; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, de manera íntegra, la referida sentencia dictada el día 14 de enero de 1992, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones civiles, dadas las razones expuestas; **Tercero:** Condena al señor José Morel Martínez a pagar en favor de la Compañía Negociado de Vehículos, S.A., representada por su presidente Rafael Antonio Caraballo, la suma de Ciento Trece

Mil Quinientos pesos oro dominicanos (RD\$ 113,500.00), por concepto de la deuda contraída con la empresa antes señalada, más los intereses legales de la suma principal a partir de la demanda, así como los intereses legales a partir de la demanda, a manera de daños y perjuicios moratorios; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, proceda a la inscripción definitiva de la hipoteca judicial provisional autorizada por auto No. 68-91, de fecha 18 de octubre del año 1991, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, e inscrita en ese Registro de Títulos en fecha 21 de octubre de 1991; **Quinto:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al señor José Morel Martínez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Williams Radhames Cueto Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “Violación a los artículos 54, 56, 52, 55 de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; violación a la regla electa una vía; violación al artículo 2148 Código Civil, falsa aplicación de éste; violación de los artículos 130, 131 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978; violación al artículo 141 del Código de Proced. Civil; violación al artículo 1341 del Código Civil. Falsa aplicación Arts. 1134, 1315”;

Considerando, que en lo relativo a la violación de los artículos 1134, 1315, 1185 y 1186, el recurrente plantea, en resumen, que teniendo las convenciones legalmente formadas entre las partes, fuerza de ley para aquellos que las han hecho y, “no habiendo la recurrida demostrado que la supuesta deuda que alega tiene el hoy recurrente con ella, tiene fecha de exigibilidad, puesto que el recurrente, amén de que no le debe no se ha obligado a pagarle

en ninguna fecha determinada, por lo que es lo mismo ningún término. Pero más aún, cuando los documentos que pretende hacer valer la recurrida como si fueran pagarés al portador, no son más que pedazos de papel sin ninguna connotación jurídica, donde no se hace constar ni siquiera la famosa nota de “Debo y Pagaré”, es de entenderse en el desarrollo de los agravios que constituyen la sentencia impugnada, que pudo ésta haber avalado y confirmado la sentencia de primer grado que sí estuvo apegada al derecho y el juez que la rindió hizo una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que al tenor del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser convertida en definitiva una hipoteca judicial provisional, tomada con autorización de juez competente, como es el caso de la especie, no es suficiente que el acreedor esté provisto de un documento que pruebe la existencia de su crédito, sino que es necesario que haya intervenido sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación contraída; que es evidente que en la especie no se ha producido ni ante el tribunal de primer grado ni ante la Corte a-qua, la sentencia condenatoria aludida, ni el crédito si es exigible, está contenido en un acto auténtico con fuerza ejecutoria, conforme al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la Corte a-qua decidió erróneamente al acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original, pues lo que debió hacer fue confirmar la citada sentencia que rechazó la demanda original en validez de hipoteca judicial provisional, por ser violatoria del señalado artículo 54, en consecuencia, procede que sea casado el fallo objetado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Guarionex Zapata Guílamo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, del 11 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aura Saturnina Toribio de Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Sebastián Ricardo García.
Recurrido:	Félix Alfredo Alcáncel Gómez.
Abogados:	Dres. Juan Eudis Encarnación Olivero y Méldo Mercedes Castillo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Saturnina Toribio de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, cédula de identidad y electoral núm. 044-0015552-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 11 de agosto de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Encarnación Olivero, por sí y por el Lic. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrida, Félix Alfredo Arcángel Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. Juan Sebastian Ricardo García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Juan Eudis Encarnación Olivero y Mélido Mercedes Castillo, abogados de la parte recurrida, Félix Alfredo Alcánger Gómez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil a breve termino en nulidad de embargo retentivo u oposición y levantamiento del mismo, incoada por Félix Arcángel Gómez contra Aura Saturnina Toribio de Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, dictó el 16 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por la señora Aura Toribio de Rodríguez por no existir constancia en el expediente que revele que la instancia de solicitud y los documentos que la acompañan, fueron notificado como es lo procedente a su contraparte; **Segundo:** Acoge la solicitud de exclusión del presente proceso del Banco de Reservas de la República, por ser innecesaria su puesta en causa; **Tercero:** Acoge la demanda en nulidad y levantamiento de embargo retentivo u oposición, intentada por el señor Félix Alfredo Alcáncel Gómez por ser justa y reposar en base legal; en consecuencia declara nulo y sin efecto alguno el embargo retentivo u oposición trabajo en su perjuicio mediante el acto núm. 607/2004, de fecha 19 de agosto 2004, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago por haberse trabajado dicha oposición sin título, y sin permiso de un juez, al haberse denunciado ni demandado su validez en el plazo señalado por la ley; **Cuarto:** Ordena que el Banco de Reservas de la República Dominicana, pague en manos del señor Félix Alcáncel Gómez la suma depositada mediante certificado de depósito y en la cuenta de ahorros y corriente depositado en la sucursal ubicada en el municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan esto así por las razones anteriormente expuestos; **Quinto:** Condena a la señora Aura Toribio de Rodríguez al pago de las costas generadas en el procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Eudis Encarnación Olivero y Mélido

Mercedes Castillo abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara de oficio inadmisibile el supuesto recurso de apelación contra la supuesta sentencia núm. 360 de fecha 16 de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, esto así por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que como se aprecia de los alegatos de inadmisibilidad presentados por la recurrida, esta no explica las causas por las que el recurso de casación devendría inadmisibile, limitándose a señalar “por improcedente, mal fundado y carente de base legal”, por lo no habiéndose referido el recurrido a las causas por las que el recurso de casación devendría inadmisibile, dicho pedimento debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de medio de casación alega en síntesis lo siguiente, “que nos encontramos en una grave desnaturalización de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, que la Corte a-qua ha actuado con ligereza censurable y soslayado el pronunciamiento al fondo de recurso interpuesto, prevaleiéndose de su propia falta, la que se comprueba por la ausencia de una revisión minuciosa de los expedientes que obran a su cargo de manera contenciosa para el debido rendimiento de las sentencias de lugar conforme al derecho”;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: “que al analizar las documentos que obran en el expediente formado en relación al caso, esta Corte ha podido advertir lo siguiente: a) que en fecha 5 de noviembre de 2004, la parte recurrente desglosó los documentos que había depositado mediante el inventario de fecha 1ro. de octubre del 2004; b) que dentro de las piezas depositadas no se encuentran el acto contentivo del recurso de apelación; c) que tampoco dentro de dichas piezas documentales se encuentra la sentencia supuestamente recurrida; d) que el depósito del acto introductivo del recurso de apelación y la sentencia impugnada, incumbe de manera especial a la parte recurrente, que con su recurso toma iniciativa de continuar el proceso, abriendo una nueva instancia, máxime cuando el acto contentivo del recurso de apelación es mediante el cual se constituye el apoderamiento de esta alzada y su falta impide verificar si dicha vía de recurso fue ejercida regularmente, aspecto éste que tiene un carácter de orden público”, y sigue expresando en otra parte, “que así las cosas y siendo el depósito del acto de apelación un requisito fundamental sin el cual esta Corte no podría determinar la regularidad o no del supuesto recurso, ni tampoco si existe realmente apelación, por lo que, tal como se vera más adelante esta alzada declarará de oficio la inadmisibilidad de la supuesta acción recursoria por tener un carácter de orden público”;

Considerando, que ciertamente se advierte en la sentencia impugnada que la Corte a-qua decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado el actual recurrente, como apelante en esa instancia, el acto contentivo del recurso de apelación de la especie y la sentencia intervenida en el primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso; que para proceder así, la Corte a-qua se fundamentó en la falta de aportación, tanto del recurso de apelación, como de la sentencia apelada; que además puede apreciarse en el fallo atacado que la parte

recurrente tuvo diversas oportunidades para hacer los depósitos correspondientes y no lo hizo; que al declarar inadmisibles el recurso, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia, la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas de la apelación y dió los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, ya que al declarar la inadmisibilidad de referencia, lo que pudo hacer en buen derecho, según se ha dicho, es aplicar pura y simplemente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, consecuentemente, el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aura Saturnina Toribio de Rodríguez, contra la sentencia dictada el 11 de agosto de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero y el Licdo. Méldo Mercedes Castillo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Rolando Flaminio Ferrera Montero.

Abogados: Licdos. Juan Francisco Rosa Cabral y Jesús Ceballos Castillo.

Recurrido: Carlos García Cabrera.

Abogados: Dr. Gerardo Rivas y Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Flaminio Ferrera Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1647809-0, domiciliado y residente en la calle Primera esquina Boulevard núm. 76, Urbanización Paraíso del Mar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Rosa Cabral, por sí y por el Licdo. Jesús Ceballos Castillo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón Antonio Soriano y Alejandro Morillo, por sí y por el Dr. Gerardo Rivas, abogados de la parte recurrida, Carlos García Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Rosa Cabral y Jesús Ceballos Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas y el Licdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, abogados de la parte recurrida, Carlos García Cabrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Bergés Dreyfous, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Rolando Flaminio Ferrera Montero contra Carlos García Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, dictó el 30 de noviembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por el señor Rolando Flaminio Ferrera Montero, quien actúa en representación de su hija menor, Julia Altagracia Sánchez de los Santos, en contra del señor Carlos García Cabrera, por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Condena a la parte demandante, señor Rolando Flaminio Ferrera Montero, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Flaminio Ferrera Montero contra la sentencia núm. 4102, relativa al expediente núm. 549-06-02003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al señor Rolando Flaminio Ferrera Montero al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en provecho del Dr. Gerardo Rivas y el Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, dicha parte alega en síntesis, “que al declarar inadmisibile por extemporáneo la decisión recurrida, la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa aun cuando no ponderó los documentos aportados por la parte recurrente; que la Corte a-qua incurre en falta de base legal al dar motivos vagos e imprecisos sobre los hechos de la causa;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión señaló lo siguiente: “que conforme lo dispone el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, cuando la representación es obligatoria, y la instancia se haya extinguido por sentencia que estatuya sobre el fondo, la sentencia intervenida debe ser previamente notificada a los representante en la forma de las notificaciones entre abogados, que a falta u omisión de esta notificación al representante legal constituye una nulidad sin que haya lugar a buscar si la omisión ha ocasionado agravios; que la falta de mención en la notificación a la parte de la notificación previa al abogado debe ser probado así como su carácter previo por la parte que ha notificado; pero considerando que el punto de partida del plazo para intentar el recurso de apelación contra las sentencia definitivas contradictorias comienza a contarse por regla general, desde el día de su notificación a persona o a domicilio, conforme lo dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ante el juzgado de primera instancia, sí se trata de sentencias en materia civil pronunciadas por los jueces de primera instancia, las cuales deberán ser notificadas a abogado y a la parte, la notificación al abogado, no es la que sirve de punto de partida al plazo del recurso de apelación, sino la notificación a la parte de la misma, aun cuando no haya presidido la notificación al

abogado, esta última en efecto es requerida como preliminar de la ejecución conforme lo dispone el artículo 147; que en el caso de la especie, no hay nada que ejecutar, pues se trata de una acción que en sí misma no contiene obligación de hacer para ninguna de las partes, por lo que el plazo de la apelación, aún con la omisión de la notificación al abogado no constituye la misma obstáculo al curso del plazo de la apelación, que comenzó a correr con la notificación a la parte misma en fecha 8 de diciembre de 2006, fecha de la notificación de la sentencia, que al producirse el recurso de apelación mediante el acto núm. 30 del 23 de enero del 2007, resulta evidente que el plazo de un mes, para recurrir en apelación perimió el día 10 de enero de 2007, por lo que a la fecha del recurso, el 23 de enero de 2007, dicho plazo estaba sobradamente vencido”;

Considerando, que real y efectivamente, como lo señala la Corte a-qua, el señalado recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que al notificarse la sentencia el 8 de diciembre de 2006, el plazo para la interposición del correspondiente recurso comenzaba a correr desde el mismo día de la notificación de dicho acto, es decir el 8 de diciembre de 2006 y fue en fecha 23 de enero de 2007 que el recurrente interpuso su recurso de apelación; que, en consecuencia, como se advierte, la Corte actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, razón por la cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Flaminio Ferrera Montero, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Gerardo Rivas

y el Licdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Miguel Vargas Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Expertcobros, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel R. Vásquez Perrotta y Alberto Reynoso.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Vargas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 023-0068629-8, domiciliado y residente en la edificación marcada con el núm. 10 de la calle Colón de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 1999, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Vargas Rodríguez, contra la sentencia núm. 393-99 del dieciocho (18) de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1999, suscrito por el Licdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1999, suscrito por los Licdos. Manuel R. Vásquez Perrotta y Alberto Reynoso, abogados de la parte recurrida, Expertcobros, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por Héctor Miguel Vargas Rodríguez contra Expertcobros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de abril de 1998, una sentencia in voce cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** En Procura de una buena administración de justicia, y para economía y celeridad del proceso, el Tribunal es del criterio que es razonable la solicitud de fusión de la demanda en validez de embargo conservatorio y la validez de embargo retentivo invocada por la demandante, y en tal virtud, acogemos dicho pedimento y ordenamos la fusión solicitada; Se ordena la comunicación de documentos recíproca entre las partes, por depósito en Secretaría en un plazo de 10 días para el depósito y 10 días para tomar comunicación; los plazos son simultáneos, y las costas reservadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el intimante, que lo es el señor Héctor Vargas Rodríguez, en contra de la sentencia in-voce dada en la audiencia de fecha 29 de abril del año 1998 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento del fondo del litigio en contra del señor Héctor Miguel Vargas Rodríguez, en el tribunal a-quo; **Tercero:** Condena al intimante señor, Héctor Miguel Vargas Rodríguez, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Dra. Raquel Míquelina Núñez Almánzar y Lic. Francisco Basora Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a

la ley.- Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Falta de motivo y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, “que la referida sentencia fue dictada en violación a las normas procesales vigentes en nuestro derecho; que la Corte a-qua hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de las normas procesales vigentes en la República Dominicana, por lo cual entendemos que es un hecho indiscutible que la sentencia en cuestión será extensiblemente anulada, cuando la misma fuera examinada”;

Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada se contrae a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada, el 29 de abril del 1998 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual entre otras cosas, ordenó la fusión de las demandas y ordenaba la comunicación recíproca de documentos;

Considerando, que para fundamentar el fallo impugnado, la Corte a-qua estimo que “cuando una decisión de primer grado no prejuzga el fondo, no es interlocutoria, ni tiene carácter de sentencia definitiva sobre incidente; que cuando se trata en el caso de la especie, de una decisión que es una mera disposición de forma, ordenando una fusión en el expediente a su cargo, la misma tiene carácter de preparatoria y por tanto es inadmisibile un recurso de apelación en su contra; solo podría ser posible de apelación cuando se hiciera conjuntamente sobre el fondo de la sentencia que zanja el diferendo;

Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo

código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando, que al limitarse la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a ordenar una fusión de demandas y una comunicación recíproca de documentos, la Corte a-quo, al declarar inadmisibles el recurso de apelación del recurrente contra esta sentencia, por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Miguel Vargas Rodríguez, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 1999, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Manuel R. Vásquez Perrotta y Alberto Reynoso, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de junio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Vargas Rosario.
Abogada:	Dra. Marisol Cuevas Díaz.
Recurrido:	Crisanta María Luisa González Vda. Ordóñez.
Abogados:	Dres. José A. Ordóñez González y Francisco L. Chia Troncoso.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Vargas Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación núm. 307748, serie 1ra, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Vargas Rosario, en representación de la Dra. Marisol Cuevas Díaz, abogada del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José A. Ordoñez González y Francisco L. Chia Troncoso, abogados de la recurrida, Crisanta María Luisa González Vda. Ordóñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 1993, suscrito por la Dra. Marisol Cuevas Díaz, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1993, suscrito por los Dres. José A. Ordóñez González y Francisco L. Chia Troncoso, abogados de la recurrida, Crisanta María Luisa González Vda. Ordóñez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 1995, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E.

Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en gastos y honorarios, incoada por Dr. Elías Vargas Rosario contra Crisanta María Luisa González Vda. Ordóñez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Único:** Aprobar, como en efecto aprobamos, el presente estados de costas y honorarios por la suma de dos mil novecientos cincuenta y dos pesos con diez centavos (RD\$52,952.10) monedas de curso legal, contra la Sra. Crisanta María Luisa González Vda. Ordóñez”; **b)** que sobre el recurso de impugnación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 3 de junio de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de impugnación interpuesto por la Sra. Crisanta María Luisa González Vda. Ordóñez; **Segundo:** Revoca en todas sus partes el estado de gastos y honorarios, por la suma de RD\$52,952.10, fue aprobado por auto del juez de paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 1991; **Tercero:** Condena al Dr. Elías Vargas Rosario al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los Dres. José Ordóñez y Francisco Chia, por avanzarlas en su totalidad”;

Considerando: que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 8, literal j), numeral 2, de la Constitución de la República”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que la última parte del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, dispone que la decisión que intervenga sobre la impugnación no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario; que como dicho pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que ya ha sido decidido por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley” dentro de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual venía siendo interpretada en el sentido de que el recurso de casación puede ser suprimido por la ley en algunas materias, como establece el artículo 11 de la Ley 302 de 1964, el cual expresa que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no lo debe ser más, puesto que el recurso de casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, de la cual pertenece a la ley fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11 modificado de la Ley 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho, por lo que resulta procedente rechazar el medio de inadmisión que se analiza;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, básicamente, que en la sentencia impugnada no se han observado los principios establecidos por

la ley para asegurar una adecuada administración de justicia, muy especialmente el juez a-quo no ha consignado las conclusiones al fondo del recurrido; que el fundamento de una sentencia debe estar sustentado en base legal y el respeto al derecho de defensa, pero, de forma contraria a estos principios el juez a-quo ha realizado un juicio totalmente parcializado a favor de Crisanta María Luisa González; que contrariamente a lo expuesto en la sentencia impugnada el Dr. Elías Vargas Rosario estaba debidamente autorizado a postular a nombre y en representación del señor Guillermo A. Perallón, según se contrae en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1991, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; que al atribuirle valor y efecto al acto bajo firma privada e fecha 28 de octubre de 1991 sobre la indicada sentencia, el juez a-quo hizo un juicio parcializado a favor de la depositante de dicho acto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que se trata de un recurso de impugnación contra el auto del 24 de octubre de 1991 dictado por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el que se aprueba el estado de gastos y honorarios sometido por el Dr. Elías Vargas Rosario, en la suma de RD\$2,952.10, contra la señora Crisanta María Luisa González Vda. Ordóñez; b) que la sentencia resultante del indicado recurso de impugnación se limita a revocar en todas sus partes el auto descrito más arriba y a condenar al pago de las costas al recurrido;

Considerando, que mediante el recurso de impugnación intentado, sin limitación alguna, el tribunal a-quo quedó apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del referido recuso, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la impugnación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado se hubiera hecho limitado a ciertos puntos del

auto recurrido, lo que no ha sucedido en la especie; que en tal virtud, el tribunal de alzada debió proceder a un nuevo examen de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios introductiva de la instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando el auto impugnado o por el contrario anulándolo y sustituyéndolo por otro, o reformándolo total o parcialmente, lo que no se evidencia en la lectura del fallo impugnado, el cual se circunscribió a revocar en todas sus partes el auto dictado por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual se aprobó el estado de gastos y honorarios sometido por el Dr. Elías Vargas Rosario en la suma de RD\$2,952.10 y a condenar al pago de las costas al recurrido, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligado en virtud del efecto devolutivo del recurso de impugnación;

Considerando, que siendo esto así, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la impugnación, motivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de junio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carabela Beach Resort, S.A., “Hotel Carabela Bávaro Beach Resort”.
Abogados:	Dres. Práxedes Castillo Pérez y Roberto Salvador Mejía.
Recurrido:	Hotelera Bávaro, S. A.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carabela Beach Resort, S.A., “Hotel Carabela Bávaro Beach Resort”, entidad jurídica organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el Paraje de El Salado, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y debidamente representada por su Presidente Juan Cardona Tur, español, mayor de edad, identificado por el D. N. I. núm. 41.427.162-E, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 1995, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Roberto Salvador Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 4 de octubre de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Hotelera Bávaro, S.A., en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C., Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Hotelera

Bávaro, S.A. contra Plaza Bávaro, Hotel Caribbean Village Bávaro y Hotel Carabela Bávaro, el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 14 de abril de 1994, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza por improcedente, el pedimento de prórroga de comunicación de documentos solicitado por la parte demandada y se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir con respecto al fondo de la presente demanda; **Segundo:** Se acoge la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se ordena a Plaza Bávaro, Hotel Caribbean Village Bávaro y Carabela Bávaro a suprimir y suspender el uso del vocablo o término Bávaro dentro de sus promociones, letreros o distintivos, por considerarse que induce a error a los terceros, lesiona los legítimos intereses de Hotelera Bávaro, S.A. y produce a esta empresa una turbación o daño manifiestamente ilícito, y por no encontrarse sus instalaciones en el paraje de Bávaro; **Tercero:** Se ordena la ejecución inmediata de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin necesidad de la prestación de fianza; **Cuarto:** Ordenar el uso o auxilio de la fuerza pública, en caso de que no se de cumplimiento inmediato a la presente decisión; **Quinto:** Condena a las empresas Plaza Bávaro o Centro Comercial Plaza Bávaro, Hotel Caribbean Village Bávaro y Carabela Bávaro al pago de un astreinte de veinte mil pesos diarios (RD\$20,000.00) por cada día de retardo u oposición en dar cumplimiento a la presente ordenanza; **Sexto:** Condenar a las empresas Plaza Bávaro, Hotel Caribbean Village Bávaro y Carabela Bávaro, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor del Dr. Fidias F. Aristy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos expuestos la solicitud de reapertura de debates formulada por la empresa Hotel Carabela Bávaro Beach Resort, S.A.; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las

conclusiones incidentales vertidas en la audiencia por los Dres. Augusto Robert Castro y Fidias F. Aristy, en representación de la intimada, Hotelera Bávaro, S.A.; **Tercero:** Declarando, como al efecto declara, nulo, sin valor ni efecto jurídico el acto No. 207, de fecha diecinueve (19) de abril del 1994, del ministerial José Ramón Vargas, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en cuya virtud se apeló la sentencia de fecha catorce (14) de abril del 1994, dictada en atribuciones de Juez de los Referimientos, por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por las razones expuestas y en consecuencia desestima las conclusiones de la parte intimante, Hotel Carabela Bávaro Beach Resort, S.A.; **Cuarto:** Se condena a la intimante, Hotel Carabela Bávaro Beach Resort, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Augusto Robert Castro y Fidias F. Aristy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios casación: “**Primer Medio:** Violación de los Arts. 37 y 142, de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; violación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa y errada aplicación de los Art. 69, inciso 5to y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que al afirmar la Corte a-qua que es nulo el acto, sin prueba del perjuicio, y al no tratarse de una nulidad de fondo sino de forma, ha violado las disposiciones de los Arts. 37 y 142 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, ya que la intimada estuvo presente y en condiciones de defenderse;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión que anuló el acto de apelación de la actual recurrente, tomó como fundamento el Art. 41 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, para justificar que no era necesario que la recurrida expusiera los agravios que con dicho acto se le hubieren ocasionado, estimando

que se había violado lo establecido en el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el acto argüido de nulidad fue notificado en un domicilio distinto al que se encontraba en la sentencia apelada y en el acto de notificación de la misma;

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, la Corte a-qua procedió a acoger el pedimento de nulidad formulado por la recurrente, bajo el alegato erróneo de que se traba de una nulidad de fondo, en virtud del Art. 41 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuando dicha irregularidad debió asimilarse como de forma; que en tal sentido, la Corte a-qua ha incurrido en las violaciones señaladas por la recurrente en el medio examinado, por lo que, procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Roberto Salvador Mejía García, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco Macorís, del 7 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor A. Almánzar Sánchez.
Abogados:	Licdos. Héctor A. Almánzar Burgos y Mirtha Duarte Mena.
Recurrido:	Ramón Javier Almonte.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor A. Almánzar Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 68337, serie 56, domiciliado y residente en Tenares, municipio de la provincia de Salcedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, en fecha 7 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 1994, suscrito por los Licdos. Héctor A. Almánzar Burgos y Mirtha Duarte Mena, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 21 de julio de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Ramón Javier Almonte, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 22 de julio de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con

motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Héctor A. Almánzar Sánchez contra Ceferino Antonio Javier H. y Ramón Javier Almonte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó las siguientes sentencias: la núm. 45 de fecha 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la continuación de la instancia civil para conocer del fondo de la demanda y al mismo tiempo declara sin ningún valor ni efecto el acta del Fiscalizador de Tenares, del 16 de Mayo del año 1988 y el acto de notificación del Alguacil Manuel E. Cruz M., de Estrados del Juzgado de Paz de Tenares; **Segundo:** Otorga un plazo de quince (15) días a fin de que el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, a través de su abogado, produzca su escrito de conclusiones al fondo sobre la demanda originaria; **Tercero:** Otorga un plazo de quince (15) días a fin de que los Dres. Luis Felipe Nicasio R. y Luis F. Amadis Batista, produzcan su escrito de conclusiones al fondo, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; y la núm.128 de fecha 30 de julio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara admisible la demanda principal en resolución del contrato de edificación por incumplimiento y de validación de medidas provisionales interpuesta por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez contra los señores Ceferino Javier H., y Ramón Javier Almonte; **Segundo:** Rechaza la demanda incidental reconventional hecha por los demandados señores Ceferino Javier H., y Ramón Javier Almonte contra el demandante Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, por improcedente; **Tercero:** Condena a los señores Ceferino Javier H., y Ramón Javier Almonte, en forma solidaria al pago a favor del Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, de la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados en el incumplimiento; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Declara definitiva las inscripciones provisionales de Hipoteca Judicial de las Parcelas

No. 367, del Distrito Catastral No. 8 de San Francisco de Macorís, sitio de Cenoví, y en la núm.111 del Distrito Catastral núm. 5 de San Francisco de Macorís, sitio los Ranchos, hoy Tenares;

Sexto: Convierte los embargos conservatorios en ejecutivos de pleno derecho y los embargos retentivos en los Bancos Mercantil, S.A., de San Francisco de Macorís, Panamericano, S.A., y los demás embargos los valida, autorizando que las sumas o valores que se reconozcan deudores Ceferino Javier H., y Ramón Javier Almonte sean válidamente pagados en las manos del Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, hasta el monto de la acreencia, accesorios y costos y los bienes embargados a los deudores vendidos y de su precio pagar al acreedor conforme al procedimiento legal; **Séptimo:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso;

Octavo: Condena a los demandados Ceferino Javier y Ramón Javier Almonte, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en favor del Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra las referidas sentencias, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por los señores Ceferino Javier y Ramón Almonte Javier, contra sentencias Nos. 45 y 128 de fechas 14 de marzo y 30 de julio del año 1991, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **Segundo:** La Corte obrando por propia autoridad, Modifica la sentencia recurrida en los ordinales que pronuncian condenaciones contra Ramón Almonte Javier en el entendido de que sólo Ceferino Javier contrató con el propietario Dr. Héctor Almánzar y que por tanto sólo él debe responder de dichas condenaciones; **Tercero:** Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Ceferino Javier al pago de las costas distrayéndolas a favor del Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato de sociedad celebrado entre Ceferino Javier y Ramón Javier Almonte; **Tercer Medio:** Errada interpretación del Art. 1165 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en suma, que en primer grado, el recurrido se defendió como un deudor solidario y que al introducirse en el grado de apelación, presentó una calidad distinta a la aceptada anteriormente, lo que equivale a una demanda nueva, prohibida por el Art. 464 del Código de Procedimiento Civil, y que fue aceptada por la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de la documentación a que el se refiere pone de manifiesto, que la Corte a-qua excluyó de la condenación solidaria que le había sido impuesta en primer grado al recurrido Ramón Almonte Javier, bajo el fundamento de que “es la propia parte intimada quien admite que con quien convino fue con Ceferino Javier como contratista para la construcción de la obra en cuestión [...] por lo que Ramón Almonte Javier en ningún momento ha contratado con el Dr. Héctor Almánzar [...] que dicho contrato no puede ser oponible a Ramón Almonte Javier”; que, el estudio de la sentencia de primer grado intervenida en la especie, cuyo ejemplar certificado obra en el expediente de casación, revela que el recurrido y Ceferino Javier, a través de sus abogados, plantearon en esa instancia de forma conjunta sus medios de defensa, y que, incluso, interpusieron una demanda reconventional en contra del hoy recurrente, sin que, ante esa jurisdicción, el primero refutara su condición de deudor solidario respecto de la obligación de realizar la construcción ordenada por el recurrente;

Considerando, que es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando

en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones; que, como se ha visto por lo transcrito arriba, la parte recurrida, parte demandada en primera instancia e íntimante en apelación modificó ostensiblemente las conclusiones formuladas ante el tribunal de primer grado, las que fueron acogidas por la Corte a-qua en la forma que antes se consigna, en abierta transgresión, al principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que en tales circunstancias la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio examinado y procede, por tanto, la casación de la misma, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Héctor A. Almánzar Burgos y Mirtha Duarte Mena, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro José Ramón Delgado Pérez y Cecilia Feliciano Delgado Pérez.
Abogado:	Dr. Bernabé Betances Santos.
Recurridos:	Germania Mercedes Delgado y compartes.
Abogado:	Lic. José Ricardo Taveras Blanco.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Ramón Delgado Pérez, portador de la cédula de identificación personal núm. 11043, serie 33, casado, agricultor; y, Cecilia Feliciano Delgado Pérez, casada, de oficios domésticos; ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Mao-Valverde, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bernabé Betances Santos, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ricardo Taveras Blanco, abogado de las recurridas, Germania Mercedes Delgado, Angélica Ramona Delgado e Hilda del Carmen Delgado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Bernabé Betances Santos, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1994, suscrito por el Licdo. José Ricardo Taveras Blanco, abogado de las recurridas, Germania Mercedes Delgado, Angélica Ramona Delgado e Hilda Del Carmen Delgado;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 1996, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Germania Mercedes Delgado, Angélica Ramona Delgado e Hilda del Carmen Delgado contra Pedro José Delgado Pérez y Cecilia Feliciano Delgado Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 20 de julio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara de oficio incompetente para pronunciarse sobre la demanda en partición incoada por las señoras Germania Mercedes Delgado, Angélica Ramona Delgado e Hilda del Carmen Delgado contra los señores Pedro José Ramón Delgado y Cecilia Feliciano Delgado y envía a las partes por ante el tribunal de tierras, quien es el competente para el conocimiento de la demanda antes mencionada; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por las señoras Germania Mercedes Delgado y Compartes, en contra de la sentencia civil núm. 387 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, en fecha veinte (20) del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993), por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Declara la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde,

para conocer y juzgar la demanda en partición incoada por las herederas del señor Jesús María Delgado, tendiente a lograr la división de los bienes relictos por el finado; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Jesús María Delgado, de acuerdo con su última voluntad expresada en el acto núm. 31 de fecha veintidós (22) de septiembre de 1989, dictado ante el notario público de los del número para el municipio de Mao, Dr. Leovigildo Tueros Fondeur; **Cuarto:** Designa como Juez Comisario para las operaciones de lugar, a la magistrada Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **Quinto:** Designa al señor José Antonio Fondeur, como perito para que haga un examen de todos los bienes que forman parte de la sucesión abierta con la muerte del señor Jesús María Delgado, e informe si los mismos son o no de cómoda división, y en caso negativo, designar los lotes y el valor de los mismos para venderse en pública subasta; **Sexto:** Designa al señor Leoni de Jesús Peña Jerez, notario público de los del número para el municipio de Esperanza, ante el cual deberán llevarse a cabo las operaciones de rendición de cuentas, liquidación y partición de los bienes relictos por el finado Jesús María Delgado, **Séptimo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir ”;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos alegan la inconstitucionalidad de las partes in fine de los artículos 1 y 10 de la Ley 984 de 1945, la que se examina en primer lugar por su carácter prioritario y de orden público, bajo el fundamento de que dichos textos violan el principio de igualdad ante la ley y estatuyen un privilegio en razón del origen de los que nacen con el estigma de ser, involuntariamente, hijos naturales reconocidos, lo que vulnera el artículo 100 de la Constitución de la República, así como los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente revela que el medio de inconstitucionalidad propuesto por los recurridos no fue planteado ante los jueces del fondo como medio de defensa; que si bien es posible proponer por vía difusa la inconstitucionalidad de una ley ante la Suprema Corte de Justicia, como ha acontecido en el caso, es a condición de que la cuestión haya sido sometida previamente a la consideración de los jueces de lo principal; que, además, en el caso de que esta condición hubiese sido cumplida, carecería de objeto examinar el mismo, en virtud de que los efectos de la distinción entre hijos legítimos e hijos naturales con relación a los derechos que les corresponden, ha desaparecido fruto de la promulgación, en primer término, de la Ley núm. 14-94, que creó el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y, posteriormente, por el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes o Ley núm. 136-03 del 7 de agosto de 2003, que deroga la Ley núm. 14-94 y las disposiciones de la Ley 985, de fecha 5 de septiembre de 1945, en la parte que sea contraria a las disposiciones del referido Código, dentro de las que se incluyen las aducidas por los recurridos como inconstitucionales, por lo que no ha lugar a estatuir en esta época sobre la inconstitucionalidad propuesta;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falsa aplicación de los Arts. 913, 915 y 920 del Código Civil y Arts. 1 y 10 inciso 2 de la Ley 985”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada demuestra que los Arts. 913, 914 y 915 del Código Civil, así como el Art. 10, inciso 2 de la Ley 985 de fecha 5 de septiembre de 1945, no tienen ningún tipo de aplicación, cuando el testador haya querido favorecer a uno o varios de sus hijos;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua dio por establecido: a) “Que el señor Jesús María Delgado, dejó dos hijos legítimos de nombres Cecilia Feliciano y Pedro José Ramón, procreados en su matrimonio con la señora María Manuela Pérez”; b) “Que el finado Jesús María Delgado, además de sus hijos legítimos, procreó tres hijos naturales reconocidos de nombres Hilda del Carmen, Angélica Ramona y Germania Mercedes, con la señora María Natividad Delgado”; c) “Que la última voluntad expresada por el señor Jesús María Delgado, en el acto de última voluntad o testamento levantado ante el Notario Dr. Isidro Leovigildo Tueros Fondeur [...], es que todos los bienes adquiridos durante su vida, sean repartidos en partes iguales para todos sus hijos”;

Considerando, que el Art. 913 del Código Civil establece: “Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más”;

Considerando, que por su parte, el párrafo 2do del artículo 10 de la Ley núm. 985 del 5 de septiembre de 1945, vigente al momento de que fuera conocido el recurso de apelación que culminó con la sentencia hoy impugnada, señala: “Si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de éstos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para ordenar la partición según lo estipulado en el testamento de Jesús María Delgado, la Corte a-qua estimó que el testador no había hecho distinción de la calidad de hijos legítimos o naturales reconocidos de sus descendientes, y que los hijos naturales reconocidos concurrían a la sucesión no sólo por su calidad de hijos del de cujus, sino también de beneficiarios

testamentarios, por lo que no procedía aplicar lo establecido en el artículo 913 del Código Civil, respecto de la reserva en beneficio de los hijos legítimos;

Considerando, que las disposiciones del artículo 913 del Código Civil están destinadas a proteger a los descendientes de una persona que mediante donación o testamento, pretenda despojarlos del derecho que en caso de fallecimiento les corresponde sobre su patrimonio; que, en la especie, Jesús María Delgado no instruyó en su testamento que se repartieran sus bienes favoreciendo a una u otra descendencia (legítima o natural reconocida), sino que la totalidad de éstos fuera repartida de forma equitativa entre cada uno de sus cinco hijos, calidades que no han sido objeto de discusión en ninguna instancia; que, además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los hijos naturales reconocidos, por el hecho del reconocimiento, adquieren la calidad de herederos reservatarios, lo que les permite reclamar la sucesión de su padre, por lo que el medio examinado carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro José Ramón Delgado Pérez y Cecilia Feliciano Delgado Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de septiembre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. José Ricardo Taveras Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amanda Esther Rodríguez.
Abogado:	Lic. Máximo Reyes Luna.
Recurrido:	Julio A. Peña Medina.
Abogado:	Dr. Juan Luperón Vásquez.

CÁMARA CIVIL

Casa/Inadmisible

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amanda Esther Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad personal núm. 18331, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 86, de la calle Balbina de Peña, sector Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1992, suscrito por el Lic. Máximo Reyes Luna, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado del recurrido, Julio A. Peña Medina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 1994, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en desalojo, interpuesta por Amanda Esther Rodríguez contra

Julio Armando Peña Medina, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de julio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones propuestas por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe declarar y declara, la competencia de éste Tribunal para conocer de la presente demanda por las razones antes expuestas; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de locación existente entre la demandante señora Amanda Esther Rodríguez y el demandado señor Julio Armando Peña Medina, respecto de la vivienda No. 54 de la calle Juan Bautista Vicini, del sector de San Carlos de ésta ciudad, y en consecuencia se ordena el desalojo inmediato de dicha casa ocupada por el señor Julio Armando Peña Medina, basado en la que la pre-indicada casa va a ser ocupada personalmente por su propietaria, durante dos (2) años por lo menos; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ésta se intentare; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Julio Armando Peña Medina al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Máximo Reyes Luna, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que la presente sentencia sea notificada por la parte más diligente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes en un plazo de cinco (5) días a ambas partes para depositar a cuyo vencimiento, cinco (5) días para tomar comunicación; **Segundo:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia del 7 de julio del 1992 hasta tanto éste Tribunal decida el presente recurso de apelación” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos números 109 y 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente sustenta en síntesis en su segundo medio de casación, que se examina en primer término por convenir a la solución del caso, que el Tribunal a quo se atribuyó competencia que no tenía, ya que suspendió la ejecución de una sentencia que solo podría hacerlo en atribuciones de referimiento;

Considerando, que el Tribunal a-quo apoderado de un recurso de apelación contra la sentencia de fecha 7 de julio de 1992, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en la audiencia de fecha 23 de julio de 1992, la decisión cuya parte dispositiva se transcribe precedentemente, ordenando en síntesis una comunicación de documentos y la suspensión de la sentencia apelada;

Considerando, que si bien es cierto que el Juez a-quo era el competente para estatuir en referimientos, ya que en nuestro ordenamiento jurídico procesal, el juez de los referimientos competente es el de la jurisdicción que es competente para estatuir sobre el fondo del litigio, criterio que es el aplicable en la especie aunque se trate de una decisión procedente de un tribunal del Distrito Nacional ya que en ese entonces no existía la Ley núm. 50-00, del 26 de julio del 2000, no menos cierto es, que el juez a-quo para ordenar la suspensión de los efectos de la sentencia debió ser apoderado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 102 de la misma ley, esto es, mediante una demanda, que es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a este efecto el día y horas habituales de los referimientos; que esta citación es necesaria, ya que es lanzada directamente contra la parte demandada; que como constituyen instancias distintas,

no obstante sean las mismas partes y se trate sobre el mismo asunto, no podía el Juez a-quo en el curso del conocimiento de la audiencia sobre el fondo del asunto, en este caso con motivo del recurso de apelación, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida sin haber sido apoderado en atribuciones de referimiento, excediendo de esta manera sus poderes, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, pero solamente en cuanto a la suspensión de la sentencia recurrida en apelación sin necesidad de ponderar los demás medios de casación;

Considerando, que en cuanto a la comunicación de documentos, resulta evidente que la sentencia impugnada fue dictada para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, por lo que es preparatoria y, por tanto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a esta parte de la sentencia impugnada; en virtud de lo que dispone el párrafo final del artículo 5 de la Ley de Casación, a cuyo tenor: No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo, solamente en lo relativo a la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en apelación; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vásquez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1992, en cuanto a la comunicación de documentos; **Tercero:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Máximo Reyes Luna, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tuberías & Materiales Plásticos, C. por A.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino Ventura.
Recurrido:	Inversiones EB, C. A.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tuberías & Materiales Plásticos, C. por A., sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1991, suscrito por la Licda. Miriam Paulino Ventura, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 30 de enero de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Inversiones EB, C. A., en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de agosto de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Inversiones EB, C. A., contra Compuestos Plásticos del Caribe, C. por A. y Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., el Presidente de la Cámara Civil y Comercial

de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de agosto de 1990, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimientos de que se trata por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Compuestos Plásticos del Caribe, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, Inversiones EB, C. A., y/o Enrique Blay Antón por considerarlas improcedentes e infundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoge en parte las conclusiones subsidiarias presentadas por los demandados Juan B. de Lemos de los Santos y Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., y en consecuencia: A) Rechaza en todas sus partes la demanda en Designación de Secuestrario Judicial por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia ordena ejecutar la Fianza Judicatum Solvi depositada por la demandante a favor de los demandados Juan B. de Lemos de los Santos y Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A.; **Quinto:** Condena a Inversiones EB, C. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel María Miniño y Lic. Manuel Miniño Simó, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge las conclusiones principales incidentales de los apelados Juan Bautista de Lemos y Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., y en consecuencia, en mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, dispone que la firma Inversiones EB, C. A. preste de manera individual, sendas fianzas por las sumas de RD\$50,000.00 cada una, a favor del señor

Juan Bautista de Lemos de los Santos y Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., para la seguridad del pago de las costas y de la reparación de los daños y perjuicios a que pudieran éstos tener derecho, con motivo de la demanda a los fines de designación de un Secuestrario Judicial intentada contra ellos por la firma Inversiones EB, C.A.; **Segundo:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de ésta Corte de Apelación, para que diligencie la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, haciendo abstracción de ponderar dichos medios, por así convenir a la solución que en puro derecho se adoptará de oficio en este caso, el examen de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que tanto en primer grado como por ante la Corte a-qua, le fue exigida al hoy recurrido, la prestación de una fianza judicatum solvi, “en virtud de lo dispuesto por los artículos 16 del Código Civil, modificado por la Ley 845 del mes de julio de 1978, y 166 al 168 del Código de Procedimiento Civil”, por su “calidad de demandante principal y recurrente en apelación y litigante extranjero transeúnte sin bienes inmuebles en el país”;

Considerando, que si bien el artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley 845, del 1978, establece que “en todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago”, en materia de referimiento, como es el caso, dado el carácter provisional de las decisiones rendidas en esta materia, no procede la prestación de

este tipo de fianza, que sí era exigible en las demandas principales o intervenciones al momento de ser emitida la decisión hoy impugnada; que, en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 -numeral 2- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de agosto de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 1

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Ruddy Pérez Espinal.
Abogados:	Dres. Luis Rafael Nin y Marcelino Frías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto del 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ruddy Pérez Espinal, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 42 de Las Brisas del Mar, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a los Dres. Luis Rafael Nin y Marcelino Frías, expresar que ha aceptado mandato de Ruddy Pérez Espinal, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ruddy Pérez Espinal;

Visto la Nota Diplomática núm. 69 de fecha 9 de marzo de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada hecha por H. Ron Davidson, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida;

b) Acta de Acusación de reemplazo núm. 08-20015-CR-COOKE (s) registrada el 29 de abril de 2008 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida;

c) Orden de Arresto contra Ruddy Pérez Espinal alias Ruddy Pérez, expedida en fecha 5 de mayo de 2008 por la Honorable Jueza Marcia G. Cooke del Tribunal anteriormente señalado;

d) Fotografía del requerido;

e) Huellas dactilares del requerido;

f) Legalización del expediente;

Resulta, que mediante instancia núm. 1885 del 17 de abril de 2009, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ruddy Pérez Espinal;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra Ruddy Pérez Espinal, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 24 de abril de 2009, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "Primero: Ordena el arresto de Ruddy Pérez Espinal y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ruddy Pérez Espinal, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ruddy Pérez Espinal, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio núm. 2546, del 28 de mayo de 2009, del apresamiento del ciudadano dominicano Ruddy Pérez Espinal;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 24 de junio del 2009, audiencia en la cual, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se solicite la presencia de las autoridades actuantes en el arresto de Ruddy Pérez Espinal para ser interrogados”; a lo que la abogada que representa los intereses del estado requirente contestó: “Que la solicitud de la defensa sea rechazada por improcedente, ya que sólo se le dio cumplimiento a la orden de arresto de la Suprema Corte de Justicia”; por su lado, el Ministerio Público dictaminó: “Que procede que se continúe el trámite hasta concluir en el día de hoy”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Rudy Pérez Espinal solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América en el sentido de suspender la presente audiencia; a lo que se opusieron el Ministerio Público y la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente y en consecuencia ordena la citación del 1er. Tte. E. N. Ovidio Jiménez de los Santos y Jonathan Baró Gutiérrez, Ministerio Público actuante en el arresto del solicitado en extradición; Segundo: Se fija la continuación de la presente audiencia para el día miércoles 15 de julio del presente año, a las 9:00 horas de la mañana; Tercero: Se pone a cargo de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la citación de las personas precedentemente señaladas, para la audiencia antes fijada; Cuarto: Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicada; Quinto: Quedan citadas por esta decisión, las partes presentes y representadas”;

Resulta, que la en la audiencia del 24 de junio de 2009, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Que tengáis a bien declarar nula la prisión sufrida por nuestro representado desde el día 21 de mayo de 2009, hasta la fecha por carecer de orden motivada de funcionario judicial competente, y en violación a los preceptos indicados, muy especialmente al 224, 225, 7, 12, y 104 del C. P. P, y 8.2, d) de: la constitución de la República; 7.1 y 7.2 de la convención americana de los derechos humanos, y Art. 8, 9 y 10 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos. **SEGUNDO:** En consecuencia, declarar la nulidad del presente proceso, y ordenar la puesta inmediata en libertad del imputado Ruddy Pérez Espinal, por aplicación del 337 del código procesal penal. **TERCERO:** Declarar violatorio al derecho a la defensa del señor Ruddy Pérez Espinal, el presente proceso por no habersele permitido acceder a los medios acusatorios presentados, no obstante reiteradas solicitudes al respecto. **CUARTO:** Consecuencialmente, declarar la nulidad del presente proceso, y ordenar la puesta inmediata en libertad del imputado Ruddy Pérez Espinal. **QUINTO:** Declarar que en el presente proceso se ha violado la dignidad del imputado, violando el Art. 10, 25, 95-8 y 276-6, del c. p. p., 82-e y 8-2-d de la Constitución de la República, 7.6 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 9.3 y 9.4 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.4 y 5.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos (sentencia del tribunal constitucional español 6211995 FJ 40). **SEXTO:** en consecuencia, declarar la nulidad del presente proceso, y ordenar la puesta inmediata en libertad del imputado Ruddy Pérez Espinal”, mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Ruddy Pérez Espinal conocido como Ruddy Pérez por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos

internacionales anteriormente señalados. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del requerido Ruddy Pérez Espinal conocido como Ruddy Pérez, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos específicamente, el Título 18 en sus Secciones 1029, 1028 A Y 3146 (A) (1); y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición. **TERCERO:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Ruddy Pérez Espinal conocido como Ruddy Pérez, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; y el Ministerio Público dictaminó: “**PRIMERO:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ruddy Pérez Espinal, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente y en concordancia con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países, aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ruddy Pérez Espinal. **TERCERO:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Ruddy Pérez Espinal que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa. **CUARTO:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano

dominicano Ruddy Pérez Espinal, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 69 de fecha 9 de marzo de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Ruddy Pérez Espinal, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que, como nota fundamental la institución jurídica de la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han

de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite

la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Ruddy Pérez Espinal; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Ruddy Pérez Espinal, es buscado para ser juzgado por los siguientes cargos: Cargo Uno: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, De Lemos, Pérez Espinal y Dalmau conspiraron para: (1) elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso falsificado, lo que afectó el comercio interestatal en contravención de las Sección 1029(a)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, y (2) para poseer con la intención de defraudar quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, en contravención de las Secciones 1029(a)(3) del título 18 del Código de los Estados Unidos, todo en contravención de la Sección 1 029(b) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargo Dos: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, De Lemos, Pérez Espinal y Dalmau a sabiendas y con la intención de defraudar, elaboraron, usaron y traficaron en uno o más dispositivos de acceso falsificados, lo que afectó el comercio interestatal y extranjero, en contravención de la Sección 1029(a)(I) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargo Tres: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Delemos, Perez Espinal y Dalmau a sabiendas y con la intención de defraudar, poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, lo que afectó el comercio interestatal y extranjero, en contravención de la Sección 1029(a) (3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargo Cuatro: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Delemos, durante y en relación con una infracción de delito mayor, es decir, elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso falsificados, transfirió, poseyó y usó, sin autoridad legal, los medios de identificación de otra persona, en contravención de la Sección 1028A(a)(I) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargos Cinco al Siete: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Pérez Espinal, durante y en relación con una infracción de delito mayor, es decir, elaborar, usar y traficar

en uno o más dispositivos de acceso falsificados, transfirió, poseyó y usó, sin autoridad legal, los medios de identificación de otra persona, en contravención de la Sección 1028A(a)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargos Ocho al Nueve: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Dalmau, durante y en relación con una infracción de delito mayor, es decir, elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso falsificados, transfirió, poseyó y usó, sin autoridad legal, los medios de identificación de otra persona, en contravención de la Sección 1028A(a)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que con relación a las pruebas que el Estado requirente alega poseer contra el requerido, se encuentran: “Estados Unidos probará su caso en contra De Lemos, Pérez Espinal y Dalmau con pruebas que constan principalmente, de pruebas físicas, recobradas durante el cateo lícito de la casa que ocupaban De Lemos, Pérez Espinal y Dalmau, mientras estuvieron en Estados Unidos. Estas pruebas incluyen, entre otras (1) numerosas licencias de conducir falsificadas con las fotografías de De Lemos, Pérez Espinal y Dalmau con una variedad de nombres falsos, (2) tarjetas de crédito falsificadas con los numerosos nombres falsos que concordaban con las licencias de conducir y las fotografías De Lemos, Perez Espinal y Dalmau, (3) aproximadamente 1,500 tarjetas de plástico en blanco usadas en la elaboración de tarjetas de crédito falsificadas, (4) rollos de láminas de aluminio (una película usada en la elaboración de tarjetas de crédito) y cintas de impresión usados en la elaboración de las tarjetas de crédito falsificadas, y (5) información recuperada de las computadoras y los dispositivos electrónicos de almacenamiento recuperados durante el cateo”;

Considerando, que el Estado requirente afirma que probará contra el requerido, lo siguiente: “Para probar el delito mayor de conspiración del Cargo Uno de la acusación de reemplazo, Estados

Unidos debe demostrar en el juicio que los acusados llegaron a un acuerdo entre ellos o con una o más personas para lograr un plan común e ilícito (aquí, se acusa en el Cargo Uno, que a sabiendas y con la intención de defraudar, elaboraron, usaron o traficaron en uno o más dispositivos de acceso falsificados, conducta que afectó el comercio interestatal y extranjero; y que a sabiendas y con la intención de defraudar, poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, conducta que afectó el comercio interestatal y extranjero, lo que se trata con más detalles en los párrafos 14 al 16); que a sabiendas e voluntariamente se convirtieron en miembros de dicha conspiración, que uno o más de los acusados cometieron por lo menos uno de los actos que fortalecieron la conspiración descrita en la acusación formal; y que dichos actos para fortalecer la conspiración se cometieron a sabiendas aproximadamente en el tiempo que se alega, en un esfuerzo por llevar a cabo o lograr algún objetivo de la conspiración. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin estar totalmente enterado de todos los detalles del plan ilícito o de los nombres y las identidades de todos los demás presuntos participantes. Si un acusado tiene un entendimiento del origen ilegal de un plan y a sabiendas y voluntariamente se une a tal plan en una ocasión, eso será suficiente para acusarlo de conspiración, incluso si no había participado con anterioridad. Conforme a las Secciones 1029(b) (2) y (c)(1)(A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo máximo por la infracción del Cargo Uno es un período de hasta cinco años de encarcelamiento, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de tres años. Para probar el delito de las tarjetas de crédito imputado en el Cargo Uno, Estados Unidos debe demostrar en el juicio que los acusados: 1) a sabiendas elaboraron, usaron o traficaron con dispositivos de acceso falsificados, 2) que los acusados actuaron voluntariamente, con el conocimiento de la índole falsa de los dispositivos de acceso, que tenían la intención de defraudar o engañar, 3) que la conducta de

los acusados afectó al comercio interestatal o extranjero, y que los acusados 1) a sabiendas poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados o sin autorización, 2) que los acusados actuaron con el conocimiento de la índole falsa de los dispositivos de acceso, 3) que los acusados tenían la intención de defraudar o engañar con la posesión de los dispositivos de acceso, y 4) que la posesión por parte de los acusados de los dispositivos de acceso afectó al comercio interestatal o extranjero. Comercio interestatal significa el flujo de las actividades comerciales o de negocios entre dos o más estados, en este caso, el flujo de información y de dinero de y al Estado de Florida a las sedes de las compañías de tarjetas de crédito fuera del Estado de Florida, el defraudar a instituciones financieras aseguradas por el gobierno federal, el uso de números de cuentas de tarjetas de crédito pertenecientes a personas fuera del Estado de Florida, y el uso del Internet, que implica comunicación interestatal. Para probar el delito mayor imputado en el Cargo Dos de la acusación de reemplazo, Estados Unidos debe demostrar en el juicio que los acusados: 1) a sabiendas elaboraron, usaron o traficaron con dispositivos de acceso falsificados, 2) que los acusados actuaron voluntariamente, con el conocimiento de la índole falsa de los dispositivos de acceso y con la intención de defraudar o engañar con la elaboración de los dispositivos de acceso, y 3) Y que la conducta de los acusados afectó al comercio interestatal o extranjero. Comercio interestatal significa el flujo de las actividades comerciales o de negocios entre dos o más estados, en este caso, el flujo de información y de dinero de y al estado de Florida a las sedes de las compañías de tarjetas de crédito fuera del estado de Florida, el defraudar a instituciones financieras aseguradas por el gobierno federal, el uso de números de cuentas de tarjetas de crédito pertenecientes a personas fuera del estado de Florida, y el uso del Internet, que implica comunicación interestatal. Conforme a las Secciones 1029(c)(I)(A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo máximo por la infracción del Cargo Dos es un período

de hasta diez años de encarcelamiento, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de cinco años. Para probar el delito mayor imputado en el Cargo Tres, Estados Unidos debe demostrar en el juicio que los acusados: 1) a sabiendas poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados o sin autorización, 2) que los acusados estaban al tanto de la índole falsa de los dispositivos de acceso que poseían, 3) que la intención de los acusados era defraudar o engañar con los dispositivos de acceso que poseían, 4) y que la posesión por parte de los acusados de los dispositivos de acceso afectó el comercio interestatal o extranjero comercio interestatal significa el flujo de las actividades comerciales o de negocios entre dos o más Estados en este caso, el flujo de información y de dinero de y al Estado de Florida a las sedes de las compañías de tarjetas de crédito fuera del Estado de Florida, el defraudar a instituciones financieras aseguradas por el gobierno federal, el uso de números de cuentas de tarjetas de crédito pertenecientes a personas fuera del Estado de Florida, y el uso del Internet, que implica comunicación interestatal. Conforme a las Secciones 1029(c)(I)(A)(I) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo máximo por la infracción del Cargo Tres es un período de hasta diez años de encarcelamiento, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de cinco años. Para probar el delito mayor imputado en los Cargos Cuatro al Nueve, Estados Unidos debe demostrar en el juicio que el acusado respectivo a sabiendas transfirió, poseyó o usó sin tener autoridad legal, los medios de identificación de otra persona y que los acusados hicieron eso durante o en relación con la elaboración, el uso o el tráfico de uno o más dispositivos falsificados. Conforme a las Secciones 1028A(a)(I) y (b) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo por la infracción de los Cargos Cuatro al Nueve es un período obligatorio de dos años de encarcelamiento que transcurrirán consecutivamente a cualquier otra sentencia, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de un año”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Ruddy Pérez Espinal es ciudadano de la República Dominicana, nació en la República Dominicana el 17 de septiembre de 1984. También se le conoce como Ruddy Pérez. Se le describe como un hombre blanco hispano de cinco pies diez pulgadas de estatura aproximadamente, que pesa alrededor de 180 libras, con cabello negro y ojos de color marrón. Las autoridades del orden público creen que Pérez Espinal se encuentra en Max Henríquez Urena #10, Santo Domingo, República Dominicana. Se adjunta una fotografía de Pérez Espinal como Prueba D. Los agentes del orden público que participaron en esta investigación y quienes están familiarizados con Pérez Espinal han visto la Prueba D, la cual reconocen como una fotografía de Pérez Espinal, la persona nombrada en la acusación de reemplazo. Adjunto como Prueba E están las huellas digitales de Pérez Espinal”;

Considerando, que en atención al estado procesal del requerido, el Estado requirente, expresa lo siguiente: “de Lemos, Pérez Espinal y Dalmau no han sido juzgados ni condenados por ninguno de los delitos imputados en la acusación de reemplazo, ni han sido sentenciados a cumplir ninguna condena en conexión con este caso”;

Considerando, que Ruddy Pérez Espinal, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, “Primero: Que tengáis a bien declarar nula la prisión sufrida por nuestro representado desde el día 21 de mayo del 2009, hasta la fecha por carecer de orden motivada de funcionario judicial competente, y en violación a los preceptos indicados, muy especialmente al 224, 225, 7, 12, y 104 del c. P. P, y 8,2, d) de: la Constitución de la República; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y Art. 8, 9 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles

y Políticos. Segundo: En consecuencia, declarar la nulidad del presente proceso, y ordenar la puesta inmediata en libertad del imputado Ruddy Pérez Espinal, por aplicación del 337 del código procesal penal. Tercero: Declarar violatorio al derecho a la defensa del señor Ruddy Pérez Espinal, el presente proceso por no habersele permitido acceder a los medios acusatorios presentados, no obstante reiteradas solicitudes al respecto. Cuarto: Consecuencialmente, declarar la nulidad del presente proceso, y ordenar la puesta inmediata en libertad del imputado Ruddy Pérez Espinal. Quinto: Declarar que en el presente proceso se ha violado la dignidad del imputado, violando el Art. 10,25,95-8 y 276-6, del C. P. P., 82-e y 8-2-d de la Constitución de la República, 7.6 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 9.3 y 9.4 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.4 y 5.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos (sentencia del tribunal constitucional español 6211995 FJ 40). Sexto: en consecuencia, declarar la nulidad del presente proceso, y ordenar la puesta inmediata en libertad del imputado Ruddy Pérez Espinal”;

Considerando, que en cuanto al primer ordinal de las conclusiones del requerido en extradición, es preciso señalar que la extradición en nuestro país se encuentra regida por los artículos 160 al 165 del Código Procesal Penal, artículos éstos que no definen de manera general, un procedimiento a seguir en cada caso y en ese sentido, y al tratarse de un proceso especial, no se aplican taxativamente todos los criterios propios del proceso de acción pública;

Considerando, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual

proceda la prisión preventiva, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Considerando, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Considerando, que como se ha expresado en parte anterior de esta sentencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 24 de febrero de 2009, una orden de arresto contra el requerido en extradición, a solicitud del Ministerio Público, conforme disposiciones legales antes transcritas; en ese sentido, al ser esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la competente para conocer de las solicitudes de extradición, y por ende la llamada a ordenar las medidas de instrucción necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo del proceso y salvaguardar durante el mismo, la defensa del recurrido, la prisión a que se encuentra sometido Rudy Pérez Espinal resulta legal, por emanar de una autoridad judicial competente;

Considerando, que en ese sentido, igualmente es preciso señalar, que cuando en la orden de arresto emitida por esta Cámara y antes descrita, se expresa que “Primero: Ordena el arresto de Ruddy Pérez Espinal y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente”, esta presentación debe entenderse por la comunicación a esta Cámara del arresto de la persona solicitada a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 164 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Procedimiento.

Recibida la solicitud de extradición por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se convoca a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación dirigida al solicitado. A esta audiencia concurren el imputado, su defensor, el ministerio público y el representante del Estado requeriente, quienes exponen sus alegatos. Concluida la audiencia, la Suprema Corte de Justicia decide en un plazo de quince días”;

Considerando, que alega además el solicitado en extradición como parte de su defensa, que no le fue notificada la acusación y que no tuvo acceso a copia del expediente en su contra; en ese sentido, la notificación de la solicitud de extradición al requerido a que se refiere el precitado artículo 164 del Código Procesal Penal, se da por cumplida, en materia de extradición, con el proceso verbal que se dispone levantar en la orden de arresto, proceso en el cual, se informa sobre sus derechos a los ciudadanos y se les describen los cargos en su contra presentados por el Estado requirente; en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa del requerido en extradición por no obtener copia, según los abogados postulantes, del expediente no obstante varias solicitudes, esta situación quedó subsanada, ya que como expresaron dichos abogados, se encontraban previstos de copia del expediente de otro solicitado en extradición que fue sometido conjuntamente con Ruddy Pérez Espinal, y al tratarse del mismo caso, se encontraban en iguales condiciones y en consecuencia, esta situación no le impidió al requerido ejercer su derecho a la defensa;

Considerando, que la existencia de la figura en el derecho norteamericano como tipo penal de la “confabulación”, ésta deviene equiparable al tipo penal de nuestro derecho, en el cual existe una “asociación ilícita”, orientada a cometer infracciones; es decir, se alude con el término, al concierto generado entre los integrantes de un grupo de personas, implicando un acuerdo o asociación que persiga violar la ley; que el crimen de asociación

de malhechores, correlativo del “conspiracy” de la legislación norteamericana, es independiente de que , llevándose a ejecución el pacto, se consumen o intenten los delitos que constituyen su objeto, bastando que se compruebe el acuerdo de voluntades de los componentes en ese sentido, y en el que las personas pueden resultar penalizadas por el solo hecho de ser miembro de dicha asociación; que la concertación destinada a cometer actividades ilícitas previstas en el artículo 265 del Código Penal dominicano, ello es, la asociación ilícita propiciadora a producir un acuerdo entre ellos o con una o más personas para lograr un plan común e ilícito (aquí, se acusa en el Cargo Uno, que a sabiendas y con la intención de defraudar, elaboraron, usaron o traficaron en uno o más dispositivos de acceso falsificados, conducta que afectó el comercio interestatal y extranjero; y que a sabiendas y con la intención de defraudar, poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, conducta que afectó el comercio interestatal y extranjero; que a sabiendas y voluntariamente se convirtieron en miembros de dicha conspiración, que uno o más de los acusados cometieron por lo menos uno de los actos que fortalecieron la conspiración descrita en la acusación formal; y que dichos actos para fortalecer la conspiración se cometieron a sabiendas aproximadamente en el tiempo que se alega, en un esfuerzo por llevar a cabo o lograr algún objetivo de la conspiración. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin estar totalmente enterado de todos los detalles del plan ilícito o de los nombres y las identidades de todos los demás presuntos participantes. Si un acusado tiene un entendimiento del origen ilegal de un plan y a sabiendas y voluntariamente se une a tal plan en una ocasión, eso será suficiente para acusarlo de conspiración, incluso si no había participado con anterioridad y si participó en una cosa menor. Conforme a las Secciones 1 029(b) (2) Y (c)(1)(A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo máximo por la infracción del Cargo Uno es un período de hasta cinco años

de encarcelamiento, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de tres años, está incluida como infracción en el Tratado de Extradición celebrado por nuestro país con los Estados Unidos de América, lo cual se extrae de una adecuada interpretación de dicho Convenio y las respectivas normativas dominicanas vigentes en el país;

Considerando, que, por otra parte, por razones obvias, la falsificación de tarjetas de créditos y delitos de alta tecnología, hoy, tipos penales como tales, no han sido enumerados en el referido Tratado de Extradición de 1910, suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos de América tomando como base el análisis del principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca; que este principio, es categorizado como regla básica de la cooperación en materia de extradición y que se sostiene sobre la base de mantener la igualdad de las infracciones en el plano interno, asegurando, sin embargo, que la libertad de la persona no sea restringida por delitos no reconocidos en la legislación del Estado requerido y de una razón de justicia pura;

Considerando, que como marco general, desde el punto de vista de una lógica estricta, la doble punibilidad se fundamenta, por un lado, en un principio de identidad normativa, esto es, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; que de igual modo, resulta también sostenible que la doble incriminación se sostenga en la identidad de reacción, es decir que, a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal; que en base a estos postulados, no excluyentes, debe resultar como principio para admitir la doble punibilidad el de la esencia del tipo penal, y no el de su exacta identidad, en ese sentido, énfasis debe recaer sobre la conducta criminal, y no sobre la letra de la ley;

Considerando, que además, no existen sistemas penales homogéneos entre sí y, por consiguiente, un criterio restrictivo lleva al fracaso el principio de cooperación entre los Estados; que

la recepción en los convenios del principio de doble incriminación ofrece dos finalidades principales: una, que el acuerdo opere como garantía de los derechos del requerido; otra, que no signifique obstáculo para la realización de la justicia en la comunidad internacional; que, por el contrario, la extradición no resultaría procedente, cuando el hecho incriminatorio del requerido no constituye delito en la legislación dominicana; que, sin embargo, para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes que pueden dar lugar a la extradición, no es necesario que esté designado con el mismo “nomen juris”, es decir que la calificación que le corresponda sea idéntica; que la diferente denominación con que se identifica el comportamiento antijurídico en los ordenamientos del país requirente y en la República Dominicana, no implica obstáculo a la extradición, si ambas normas castigan en sustancia la misma infracción penal; lo exigible debe ser, que la conducta enrostrada resulte típica para ambos países;

Considerando, que en la especie, no existen reparos que formular respecto de la doble subsunción del delito de asociación ilícita, por una lado, y el de falsificación de tarjetas de créditos y delitos de alta tecnología, toda vez que la norma extranjera, presuntamente violada, en el caso Estados Unidos, encuentra el ajuste suficiente con lo que bajo el mismo “nomen juris”, se prevé en los artículos 265 (asociación de malhechores) y 405 (estafa) del Código Penal dominicano y la Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, respectivamente; que ambas normas, como se observa, en su doble punibilidad, guardan y protegen en sus vertientes constitucionales y penales, concordancia con el axioma “nulla poena sine lege” en la medida de que dichas normativas fueron aprobadas y puestas en vigencia antes de que los requeridos en extradición presuntamente las violaran;

Considerando, que por todo lo expuesto, el principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca, exige,

confrontar la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento legal dominicano, a fin de establecer si es subsumible en algún tipo penal que permita la entrega; que, en efecto, tal y como se ha dicho, no hemos calificado los hechos con apego a acepciones técnico jurídicas de vocablos incluidos en una requisitoria que reconoce su origen y su fundamentación normativa en un orden jurídico extranjero, sino en atender a las circunstancias fácticas para determinar, en punto al extremo cuestionado por la defensa del requerido en extradición, cuál ha de ser el encuadre normativo de los hechos a la luz de la legislación penal dominicana, que, en la especie, resultan ser los artículos 265 y 405 del Código Penal y la Ley Núm. 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología tal y como se ha planteado en párrafos anteriores;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: **primero**, se ha comprobado que Ruddy Pérez Espinal, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **segundo**, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama de acuerdo con la modalidad de análisis planteada y **tercero**: que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aun, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente ha solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición, Ruddy Pérez Espinal;

Considerando, que, además, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Ruddy Pérez Espinal hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Ruddy Pérez Espinal por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes

de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Ruddy Pérez Espinal, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación de reemplazo núm. 08-20015-CR-COOKE (s) registrada el 29 de abril de 2008 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida, transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Ruddy Pérez Espinal; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Ruddy Pérez Espinal, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Ruddy Pérez Espinal y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santiago Alberto Villar Montero y compartes.
Abogados:	Dres. Donald Luna y Ruth Esther Soto Ruiz.
Interviniente:	Juan Isidro Serrano Hernández.
Abogado:	Lic. Héctor B. Estrella García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Alberto Villar Montero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1485329-4, domiciliado y residente en la calle Central núm. 73, Apto. 3-A, del ensanche Invi, km. 10 de la carretera Sánchez de esta ciudad, con domicilio procesal en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 407, altos, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Administradora de Energía, S. A. (ADESA), compañía constituida de conformidad

con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Simón Bolívar núm. 353 del sector de Gazcue de esta ciudad, con domicilio procesal en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 407, altos, de esta ciudad, tercera civilmente demandada; Técnica C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida San Martín, núm. 277 de esta ciudad, y domicilio procesal en la avenida Pasteur núm. 158, edificio Plaza Jardines de Gazcue, suite 317, tercer piso, de esta ciudad, tercera civilmente demandada; ambos contra la sentencia núm. 26-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 24 de junio de 2009, a nombre y representación de la recurrente Técnica, C. por A.;

Oído al Dr. Donald Luna, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 24 de junio de 2009, a nombre y representación de los recurrentes Santiago Alberto Villar Montero y Administradora de Energía, S. A. (ADESA);

Oído al Lic. Héctor Estrella García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 24 de junio de 2009, a nombre y representación de la parte recurrida Juan Isidro Serrano Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Donald Luna, a nombre y representación de Santiago Alberto Villar Montero y Administradora de Energía, S. A. (ADESA), depositado el 2 de marzo de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, a nombre y representación de Técnica, C. por A., depositado el 4 de marzo de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Héctor B. Estrella García, a nombre y representación de Juan Ysidro Serrano Hernández, depositado el 10 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Santiago Alberto Villar Montero y Administradora de Energía, S. A. (ADESA), y Técnica, C. por A., y fijó audiencia para conocerlos el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio de 2005 se produjo un accidente de tránsito en la avenida George Washington esquina E. León Jimenes, entre el vehículo marca Mitsubishi, propiedad de Solangy Mejía Sánchez, asegurado en La Colonial, S. A., conducido por Miguel Ángel Calero Martínez, y la furgoneta marca Peugeot,

propiedad de Técnica C. por A., asegurado en Seguros Únika, S. A., conducido por Santiago Alberto Villar Montero; y producto de lo cual fue atropellado el peatón Juan Ysidro Serrano Hernández por el vehículo marca Mitsubishi; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 134/2006, el 9 de octubre de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Santiago Alberto Villar Montero, de generales que constan, no culpable, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por insuficiencia de pruebas, toda vez que, no se ha podido demostrar mediante pruebas fehacientes que el mismo haya violado las imputaciones puestas a su cargo, además de que todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público y el actor civil no han sido lo suficientemente claras y precisas con relación al imputado, que se pueda precisar que la causa generadora del accidente se debiera a la falta exclusiva del imputado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por el señor Juan Ysidro Serrano Hernández, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Héctor B. Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en actor civil, se rechaza la misma, toda vez que este tribunal no ha retenido falta alguna en contra del imputado; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el actor civil Juan Isidro Serrano Hernández y el Ministerio Público, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 309-SS-2007, el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Héctor Bienvenido Estrella G.,

actuando a nombre y representación del señor Juan Ysidro Serrano Hernández, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil seis (2006); y b) el Lic. Francisco Contreras Núñez, Fiscalizador en funciones del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil seis (2006), ambos recursos en contra de la sentencia núm. 134/2006, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión;

SEGUNDO: Anula en todas sus partes la sentencia recurrida por contener la misma los vicios de ilogicidad y contradicción, en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme las disposiciones de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal);

TERCERO: Envía las actuaciones del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III;

CUARTO: Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal;

QUINTO: Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, al haber obrado la corte subsanando un deber puesto a cargo de los jueces al momento de emitir sus decisiones”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en casación por Santiago Alberto Villar Montero y Administradora de Energía, S. A. (ADESA), siendo apoderada esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 696-2008, el 7 de marzo de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Admite como interviniente a Juan Ysidro Serrano Hernández en el recurso de casación interpuesto por Santiago Alberto Villar Montero y Administradora de Energía, S. A. (ADESA), contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de esta

resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el referido recurso; **TERCERO:** Condena los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Héctor B. Estrella G. y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **QUINTO:** Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines procedentes”; e) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, como tribunal de envío, dictó sentencia el 12 de agosto de 2008, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia hoy recurrida; f) que dicha decisión fue impugnada en apelación por Santiago Alberto Villar Montero, Administradora de Energía, S. A. (ADESA) y Técnica, C. por A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 26-2009, objeto del presente recurso de casación, el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, actuando a nombre y representación de Técnica, C. por A., en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008); b) el Dr. Donaldo Luna, actuando a nombre y representación de Administradora de Energía, S. A. (ADESA), y Santiago Alberto Villar Montero, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008); ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 526-2008, de fecha doce (12) del mes de agosto el año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al imputado Santiago Alberto Villa Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485329-4, domiciliado y residente en la calle Central núm. 73 núm. 73, Apto. 3-a, Invi, Km 10 de la autopista Sánchez, Distrito Nacional, culpable de haber incurrido en violación de los artículos 49 literal d, 65, 74 y 76

literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en virtud de lo dispuesto en el artículo 340 numeral 3, del Código Procesal Penal; **Segundo:** Se condena al prevenido Santiago Alberto Villar Montero, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, al constitución en actor civil intentada por el señor Juan Ysidro Hernández a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Héctor B. Estrella, en contra de Santiago Alberto Villar Montero, en su calidad de conductor del vehículo tipo carga, registro placa L193019, marca Peugeot, modelo Partner Tole, año 2005, color blanco, chasis núm. VF3GBWJYB5J018036, envuelto en el accidente; Técnica, C. por A., en su indicada calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, y Seguros Únika, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena a Santiago Alberto Villar Montero, en su indicada calidad; Técnica, C. por A., en su indicada calidad de propietaria del vehículo, y Administradora de Energía, S. A., beneficiaria de la póliza y a la compañía de Seguros Únika, S. A., al pago de la suma de: a) Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Juan Ysidro Serrano Hernández, en su indicada calidad de lesionado y actor civil, por los daños materiales, morales y físicos sufridos por éste como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Santiago Alberto Villar Montero, en su indicada calidad; Técnica, C. por A., y a la compañía de Seguros Únika, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Héctor B. Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de la compañía de Seguros Únika, C. por A.), hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo

chasis núm. VF3GBWJYB5J018036, causante del accidente; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles 20 de agosto de 2008, a las 4:00 P. M.; **Octavo:** Vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 526-2008, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al acusado Santiago Alberto Villar Montero al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena al acusado Santiago Alberto Villar Montero, conjuntamente con la compañía Técnica, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Héctor B. Estrella, quien afirma haberla avanzado; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que los recurrentes Santiago Alberto Villar Montero y Administradora de Energía, S. A. (ADESA), proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y movida a suspicacia por la extemporaneidad de los recursos del Ministerio Público y del

actor civil, ordenó un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, argumentando una supuesta contradicción en uno de los considerando de la sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por lo que apoderó a la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, no para aceptar nuevas supuestas pruebas obtenidas ilegalmente después del primer juicio y violentar los derechos del imputado; que los actuales recurrentes introdujeron una acción civil en contra del verdadero culpable del accidente Miguel Calero Martínez, que ni siquiera fue contestada en sus motivos, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en el mismo vicio; que la sentencia recurrida viola las disposiciones de los artículos 166, 167, 168, 171, 172, 272, 323 y 330 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Técnica, C. por A., alega en su escrito de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho y error grosero (violación a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación al principio de contradicción (violación a los artículos 8 ordinal 2, letra j, de la Constitución Dominicana, 11 y 12 del Código Procesal Penal y 8 ordinal 2, de la Convención Americana”;

Considerando, que la recurrente Técnica, C. por A., en el desarrollo de sus medios, plantea en síntesis, lo siguiente: “Que las conclusiones incidentales estaban planteadas sobre pruebas que fueron admitidas según la resolución 141/2005, de fecha 20 de febrero de 2006, dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, conclusiones estas que debieron ser tomadas en consideración por el Tribunal a-qua si ponderó dichas pruebas, hecho que a todas luces constituye un error grosero; que la Corte a-qua se destapa que no hubo ninguna violación al derecho de defensa en perjuicio de Técnica, C. por A., pruebas que hasta la fecha del 12 de agosto de 2008 no eran parte del expediente para que fueran conocidas en audiencia de

juicio de fondo, el mismo día que fueron presentadas sin darle oportunidad a la recurrente de preparar su defensa porque según la corte la prueba estaba depositada con anterioridad”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede de puro derecho al análisis de la competencia atribuida a la Corte de Apelación, sin necesidad de contestar lo esgrimido por los recurrentes;

Considerando, que si bien es cierto que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tiene atribución para conocer de los casos presentados por los tribunales inferiores de su departamento judicial, como lo es el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, no menos cierto es que en la especie, se advierte un caso sui generis, toda vez que dicho Juzgado fue apoderado como tribunal de envío, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de las pruebas; por consiguiente, le corresponde a este último tribunal de alzada determinar si la sentencia del tribunal de envío cumplió debidamente con lo requerido por ellos; en consecuencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente, por razones de puro derecho, como ya se ha dicho, fijar el correcto apoderamiento de un tribunal;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue indebidamente apoderada de los recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y por el actor civil, que como se ha expresado debió conocerlo la que anuló la primera sentencia, por lo que resulta innecesario examinar los medios expuestos por la razón social recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Ysidro Serrano Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Santiago Alberto Villar Montero y Administradora de Energía, S. A. (ADESA), y Técnica, C. por A., ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dichos recursos de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere la Segunda Sala, a fin de que realice una nueva valoración de los recursos de apelación y verifique si el tribunal de envío cumplió con sus requerimientos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel Elías Núñez.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
Intervinientes:	Helmut Keck y compartes.
Abogados:	Dr. José Ángel Ordóñez González y Lic. Carlos de León Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernandez Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Elías Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0006416-1, domiciliado y residente en la calle Las Margaritas del municipio de Bávaro provincia La Altagracia, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de Domingo Antonio Peña, Central de Organizaciones del Transporte (CONATRA), y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 15 de octubre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito motivado por el Lic. Eloy Bello Pérez y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, en representación de Ángel Elías Núñez, depositado el 11 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González y el Lic. Carlos de León Castillo, en representación de Helmut Keck; Christopher Schanz Surié, Yvonne Vesely, Tom Elschner, Thomas Klaproth, Bernhard Schiwa, Renate Schiwa, Manuela Buchberger, Sandra Grubner, Tod Rainer, Enrico Schulzendorf, Katja Kullrich, Isabella Karner, Guido Gueldner, Salva Reuste, Stefanie Wenzel, depositado el 13 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, en contra del recurso interpuesto por Domingo Antonio Peña, Central de Organizaciones del Transporte (CONATRA), y Angloamericana de Seguros, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Peña, Central de Organizaciones del Transporte (CONATRA), y Angloamericana de Seguros, S. A., y admitió el recurso de casación incoado por Ángel Elías Núñez, actor civil, fijando audiencia para conocer el referido aspecto el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre de 2003 en la carretera Berón-Higüey, ocurrió una colisión de frente entre los autobuses conducidos por Domingo Antonio Peña y Zocorro Roque Rodríguez; que a consecuencia del referido accidente fallecieron el segundo conductor y uno de sus acompañantes, y resultaron lesionados el primer conductor y sus dos acompañantes, así como los demás pasajeros que transportaba Zocorro Roque Rodríguez; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, Sala núm. I, el cual dictó su sentencia el 12 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRMERO:** Declarar como al efecto declara, culpable al nombrado Domingo Antonio Peña, por haber violado las disposiciones del artículo 65, 49 d, letra 1, de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se le condena al señor Domingo Antonio Peña, a cumplir una prisión de cinco (5) años y una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y se le cancela la licencia de conducir de manera permanente; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la demanda en constitución civil y/o actor civil incoada por las señoras Ada Nilka Santana y Dionicia Santana Jiménez en representación de los menores Julio Melvin y Rosa Angélica, hijos del finado Socorro Roque Rodríguez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., a pagar a favor de los menores hasta el monto que cubre la póliza de seguro; **CUARTO:** Rechaza tanto en la forma como en el fondo la constitución en actor civil

de los nombrados Helmut Keck, Christopher Schanz, Ivonne Vesely, Tom Elschner, Matilde Butterhof, Thomas Klaproth, Guido Gueldner, Bernhardt Schiwa, Renate Schiwa, Carmen Opitz, Stephanie Wenzel, Isabella Karner, Manuela Bucheberger, Sandra Grubner y Rainer Tod, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Rechazar como al efecto rechaza las demanda reconventional realizada por FL. Tours, S. A., y Frank Brito, por los motivos ya indicados; **SEXTO:** Condena al nombrado Domingo Antonio Peña al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** En cuanto a Socorro Henríquez Rodríguez (fallecido), se declara extinguida la acción con todas las consecuencias legales; **OCTAVO:** Se acoge en parte las conclusiones vertidas por el Lic. Héctor Bienvenido Marte Familia, abogado de la Confederación de Transporte (CONATRA), y se excluye del presente proceso por haberse demostrado que no es la propietaria del vehículo causante del accidente”; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su decisión al respecto, el 30 de julio de 2007, anulando la misma en el aspecto civil, y envió el proceso por ante la Sala núm. II del citado juzgado; d) que apoderado como tribunal de envió el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, Sala núm. II, el cual dictó su sentencia el 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles incoada por Helmut Keck y compartes, de generales anotadas, en sus calidades de agraviado en el accidente de que se trata, representadas por sus abogados Dr. José Ángel Ordóñez González y Licdo. Carlos de León Castillo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actores civiles, se condena a) José Manuel Chupani Rojas o Central de Organizaciones de Transporte (CONATRA), conjunta y solidariamente en sus calidades de terceros civilmente responsables, propietario del vehículo y

beneficiario de la póliza, respectivamente, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros Angloamericana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo marca Hyundai, chasis núm. PJ909559, mediante póliza núm. 1-500-3065, vigente al momento del accidente, emitida a favor de CONATRA, por un lado, y por el otro condenar al señor John Manuel Santana Castillo o Fl. Tours (terceros civilmente demandados) propietario del vehículo y beneficiario de la póliza de seguro correspondiente, con oponibilidad a la compañía Maphre-BHD Seguros (continuadora jurídica de Seguros Palic), al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Manuela Buchberger; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Helmut Keck; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Christopher Schanz; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Tom Elschner; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Thomas Klapproth; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Guido Gueldner; Setecientos Mil Pesos (RD\$700.000.00), para Bernhard Schiwa; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Katja Kullrich; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Enrico Schulzendorf; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Sandra Grubner; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Tod Rainer; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para Ivonne Vesely; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para Renate Schiwa; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para Isabella Karner y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para Salva Reuste, como justa indemnización por las lesiones físicas y morales experimentadas a consecuencia del accidente; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ángel Ordóñez González y Licdo. Carlos de León Castillo, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civilmente responsable, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal ”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión

ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha once (11) del mes de abril del año 2008, por el Licdo. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Fl. Tours, S. A., y la compañía Mapfre/BHD Seguros, y en fecha dos (2) del mes de mayo del año 2008, por el Licdo. Héctor Bienvenido Marte Familia, actuando a nombre y representación de la Confederación de Organizaciones del Transporte (CONATRA), y Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 2-2008, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2008, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la sentencia objeto de los presentes recursos; por consiguiente, condena a José Manuel Chupani Rojas, tercero civilmente demandado, por ser propietario del autobús causante del accidente, al pago de una indemnización de: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para Manuela Buchberger; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para Helmut Keck; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para Christopher Schanz-Surié; d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para Tom Elschner; e) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para Thomas Klaproth; f) Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00), para Guido Gueldner; g) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para Bernhard Robert Schiwa; h) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para Katja Kullrich; i) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para Enrico Schulzendorf; j) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para Sandra Grubner; k) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00),

para Tod Rainer; m) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para Ivonne Vesely; n) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para Renate Schiwa; ñ) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), para Isabella Karner; y l) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), para Salva Reuste, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se condena a José Manuel Chupani Rojas, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho el Dr. José Ángel Ordóñez González y el Licdo. Carlos de León Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, a través de la póliza núm. 1-500-3065, vigente a momento de producirse el accidente expedida a favor de CONATRA; **QUINTO:** Se excluyen del presente proceso a la compañía FL. Tours, S. A., y la compañía de seguros Mapfre/BHD Seguros, por no ser parte del mismo, al no estar comprometida su responsabilidad civil; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, a través de su abogado Licdo. Héctor Bienvenido Marte Familia, por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente Ángel Elías Núñez, invoca lo siguiente: “**Único Medio:** Motivos confusos y contradictorios, violación artículos 11, 12, 18, 336 y 417 ordinal 4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente, esgrime lo siguiente: “La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia 625-2008 del 12 de septiembre de 2008; que en el contenido de la misma, está la exclusión de Ángel Elías Núñez, del fallo de dicha sentencia; que desde el 10 de agosto de 2008, Ángel Elías Núñez, había desapoderado a los Dres. José Ángel Ordóñez

y Carlos de León Castillo, por lo que al momento de emitirse el fallo, estos abogados, no representaban al recurrente; que por razones ajenas a sus circunstancias, el recurrente no había podido obtener por escrito el desistimiento, toda vez que los abogados se negaban a entregarlo por escrito a Ángel Elías Núñez; que al recurrente ser víctima del proceso y no tener información, sobre la sentencia de la corte de apelación, y no recibir notificación sobre la sentencia de ningún tribunal ni de las partes en litis, procede a ir directamente al tribunal, para que le notifiquen la sentencia, si hay alguna sentencia; que hasta el 11 de diciembre de 2008 Ángel Elías Núñez, no se le había notificado la sentencia hoy recurrida; que la misma sentencia es clara y específica en su página 2, en el punto que la sentencia nombra como oídos, donde los abogados de la parte solicitan la corrección del error de la sentencia del Tribunal a-quo, para la inclusión de Ángel Elías Núñez; que en el primer resulta vistos los documentos que integran el expediente, también mencionan la inclusión del hoy recurrente, dentro del proceso y donde los abogados apoderados en ese momento, de Ángel Elías Núñez, le solicitan a los Honorables jueces, en sus conclusiones, que se pronuncien sobre la omisión del mismo, en la sentencia del Juzgado de Tránsito de la Altagracia, Sala 2; que a pesar de las conclusiones y pedimentos, los jueces no estatuyeron sobre este pedimento y volvieron a cometer el mismo error de omitir el nombre de Ángel Elías Núñez Merán”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente Ángel Elías Núñez, de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que su abogado apoderado, al presentar sus conclusiones lo hizo en el siguiente sentido: “Primero: Enmendar el error puramente material, deslizado en el ordinal segundo de la sentencia núm. 02-2008, del 1ro. de abril de 2008, expediente correccional núm. 194-2003-00073, dictada por la Sala núm. 2, del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Higüey, incluyendo las indemnizaciones correspondientes a los señores Elías Núñez Merán, Stefanie Wenzel, Mathilde Butterhof y Carmen Opertz...”;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, y del análisis del fallo atacado, se puede observar que la Corte a-qua obvió pronunciarse, y por tanto incurrió en omisión de estatuir sobre pedimentos formulados por el hoy recurrente; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Elías Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos José del Rosario Brito y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José del Rosario Brito, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0011638-2, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 23 de Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación de los recurrentes Carlos José del Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 24 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de abril de 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, sector Piedra Blanca de la ciudad de San Cristóbal, entre el automóvil marca Honda, conducido por Carlos Mercedes del Rosario Brito, propiedad de Orlando Melo, asegurado por La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Héctor Rafael Penn Jiménez, asegurada por Seguros Pepín, S. A., resultando este último conductor con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San

Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 3 de marzo de 2004, cuyo parte dispositiva es la siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Colasa Jiménez, en contra de los señores Carlos del Rosario Brito y Orlando Melo; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos del Rosario Brito, por no comparecer a la sala de audiencia no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** Se declara el prevenido Carlos del Rosario Brito, culpable de violar los artículos 49, modificado por la Ley 114-99, y el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a los señores Carlos del Rosario Brito y Orlando Melo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización conjunta de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Colasa Jiménez, madre del fallecido Héctor Rafael Penn Jiménez; **QUINTO:** Se condena a los señores Carlos del Rosario Brito y Orlando Melo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Lesbia Matos de Francisco, Samuel José Guzmán Alberto, Rosa Bautista Tejeda y Gerardo Valdez Mejía; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia oponible y común en todas sus partes del aspecto civil, a la compañía de seguros La Monumental, S. A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, a nombre y representación de Carlos del Rosario Brito y Orlando Melo, en sus calidades de persona civilmente responsable y prevenido, y de La Monumental de Seguros, S. A., de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 2004, contra la sentencia correccional núm. 222-2004, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil cuatro (2004),

dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, de lo cual queda confirmada la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copió con anterioridad; **SEGUNDO:** Se condena en costas a los recurrentes sucumbientes, ordenándose la entrega de la copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura de la sentencia integral dictada por la corte, rechazándose además todas las conclusiones diferentes al contenido de ésta por argumento a contrario”;

Considerando, que los recurrentes Carlos José del Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Según los alegatos que hicieramos en el debate realizado en la Corte a-qua el día que se conoció dicho recurso de apelación hicimos todas las aclaraciones necesarias a la corte para que corrigiera la sentencia apelada, ya que en primer grado se declaró la sentencia oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., existiendo la certificación núm. 035 de fecha 2 de marzo de 2002 y/o 14 de marzo de 2002, la cual establece que el vehículo involucrado en el accidente y conducido por el señor Carlos José del Rosario, al momento del accidente no había contraído ninguna póliza con la compañía aseguradora, por lo que tratándose de una demanda en daños y perjuicios la sentencia de ningún modo puede hacerse oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., por no ser la compañía aseguradora de dicho vehículo. Por otro lado dejamos claramente establecido que se trataba de una demanda de daños y perjuicios incoada en contra del señor Orlando Melo, como supuesta persona civilmente responsable y en el expediente reposa en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 28 de octubre de 2002, en la cual se establece que el propietario del vehículo era el señor Severino Pinales Cuevas, por lo que dicha sentencia no podía condenar al señor Orlando Melo, por no ser éste parte del expediente, entonces la corte al

conocer del caso y habiendo nosotros hecho los alegatos antes expresados y demostrando que la sentencia está hecha en violación a las normas procesales y no está debidamente motivada la corte procedió de manera incorrecta a confirmar la errónea sentencia, por lo que nosotros estamos procediendo a interponer el presente recurso de casación; **Segundo Medio:** Falta de motivos. En vista de que la sentencia dada en primer grado ha sido confirmada en todas sus partes por la Corte a-qua, sin que exista ninguna prueba que pueda implicar a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por lo que debió dicha corte proceder a excluirla del proceso, así como al señor Orlando Melo”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto, dio por establecido: “1) Que en el presente proceso nos encontramos un expediente de la estructura en liquidación, de manera que, la apelación aparece recogida en un acta de fecha 4 de marzo de 2004, que indica la comparecencia por ante la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de San Cristóbal, indicando que la Dra. Altigracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación de Carlos del Rosario Brito y Orlando Melo, en sus indicadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, además de la entidad aseguradora Monumental, indica que interpone formal recurso de apelación, contra la sentencia correccional núm. 222-2004 de fecha 3 de marzo de 2004, por no estar conforme con la misma; 2) Que la corte como se expresa más arriba por medio de un auto fija la audiencia en atención de las indicaciones que aparecen en el acta del recurso y que observando el expediente se aprecia la existencia de un sin número de esfuerzos para lograr el conocimiento del fondo del presente caso, de manera pues que, la corte se ve en la obligación de emitir varias sentencias de suspensión a los fines de lograr la comparecencia de las partes, comparecencia del prevenido, la entidad aseguradora, entre otras cosas; 3) Que en fecha 3 de febrero de 2009 es cuando las partes se ponen de acuerdo para concluir

sobre el indicado recurso y en esas indicaciones la presidencia de la corte indica a las partes que siendo un proceso de la estructura liquidadora, tiene prerrogativas que le otorga la resolución 2529 de la Suprema Corte de Justicia, para solicitar cualquier medida de instrucción tendente al respecto que la vieja legislación le confería a las partes, principalmente a los que accionan con su recurso y abren la instancia de apelación; indicando que iban a concluir sobre la base de sus respectivas pretensiones; situación que acoge la corte y ordena las conclusiones de los abogados de las partes; 4) Que habiéndose dado la oportunidad a los recurrentes, referente a los reparos tendentes a la lectura de cualquier documento; no hicieron uso de la oportunidad que la ley les reserva y en esas indicaciones la corte se encuentra con un recurso sin causales, ya que como advertimos precedentemente siendo un recurso a la vieja estructura, no se plantearon causales que ataquen a la decisión impugnada, ya que los concluyentes lo hicieron de forma dispositiva y sin indicar a la corte de apelación en qué consistía su inconformidad causal en su ataque a la decisión impugnada, de manera que, la corte al proceder al análisis del recurso y al obligado examen de la decisión impugnada, aprecia que, el indiciado recurso es improcedente e infundado tanto en el viejo esquema como en el actual...”;

Considerando, que de la lectura completa del fallo atacado, se pone de manifiesto que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a qua omitió contestar las conclusiones de la defensa técnica de los recurrentes, quienes entre otras cosas concluyeron: “Que se trata de una demanda en daños y perjuicio en contra de Jorge Melo (Sic) y La Monumental de Seguros, C. por A., y en el expediente reposa una certificación de la Dirección de Impuestos Internos en donde se establece que el propietario del vehículo era Severino Pinales Cuevas y esta persona no ha sido demandada; por lo que debe ser excluido del proceso Orlando Melo; que en lo que respecta a la compañía de seguros, la misma sea excluida en virtud de la certificación del 14 de mayo de 2002, de la Superintendencia

de Seguros, donde se hace constar que al momento del accidente, el vehículo del accidente no había tenido ninguna póliza en la compañía aseguradora, en ese sentido la corte tenga a bien excluir a La Monumental de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se analiza;

Considerando, que si bien Orlando Melo, tercero civilmente responsable en el presente proceso, no recurrió en casación, los méritos de su recurso de apelación deberán ser evaluados conjuntamente con los alegatos de los demás recurrentes en casación, por el tribunal de envío, ya que de conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, La Monumental de Seguros, C. por A., tiene calidad para alegar en justicia medios a favor de éste; tal como ocurrió en la especie;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos José del Rosario Brito y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo Aquino Ceballos y compartes.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Aquino Ceballos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0917378-1, domiciliado y residente en la casa núm. 28 del kilómetro 22 de la autopista Duarte en el municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., tercera civilmente demandada; Roaldi Constructora y Equipos, S. A., beneficiaria de la póliza, y la Compañía de Seguros Unika, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Telvis Martínez, por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Pedro Luis Pérez Bautista, por sí y por la Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Pablo Aquino Ceballos, Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., Roaldi Constructora y Equipos, S. A., y la Compañía de Seguros Unika, S. A., por intermedio de su abogada, Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de mayo de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por los actores civiles, y admisible el interpuesto por los actuales recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de noviembre de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida San Vicente de Paúl en el municipio Santo Domingo Este, cuando el camión marca Daihatsu, conducido por Pablo Roberto Aquino Ceballos,

propiedad de Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., asegurado con la Compañía de Seguros Unika, S. A., atropelló al peatón Damián Reynoso, quien intentaba cruzar la referida vía, resultando este último con diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para conocer de dicha infracción de tránsito, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó su sentencia el 5 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la entidad Roaldi Constructora y Equipos, S. A., y la Compañía de Seguros Unika, S. A., la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de junio de 2007, emitió la siguiente decisión: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en nombre y representación de la sociedad comercial Roaldi Constructora-Equipos y Unika, S. A., en fecha 2 de marzo del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 5 del mes de diciembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al imputado Pablo Roberto Aquino Ceballos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0917378-1, domiciliado y residente en el kilómetro 22, autopista Duarte (La Guayiga), entrada de Hato Nuevo, núm. 28, parte atrás, culpable de haber incurrido en la violación a los artículos 49 literal d, numeral 1, 102, 65, 61, 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir, más el pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción civil intentada conjuntamente a la acción penal, por los señores María Francisca Acosta, Héctor Julio Santana y Heriberto Santana, en

contra del señor Pablo Roberto Aquino Ceballos, en calidad de imputado, y las compañías Roaldi Constructora-Equipos y Constructora Jiménez & Asociados, S. A., en calidad de persona civilmente responsable, y con oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Unika, S. A., en cuanto al fondo: **Tercero:** Se condena a las compañías Roaldi Constructora-Equipos, S. A., y Constructora Jiménez & Asociados, S. A., persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización ascendiente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora María Francisca Acosta, como justa reparación a los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte del señor Damián Reynoso; b) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de los señores Heriberto y Héctor Julio Santana, en calidad de hijos, como justa reparación de los daños morales sufridos a causa de la muerte de su padre, a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos al señor Pablo Roberto Aquino Ceballos, por su hecho personal, y a las compañías Roaldi Constructora-Equipos y Constructora Jiménez & Asociados, S. A., como persona civilmente responsable, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos, la presente sentencia oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Unika, S. A., por ser la aseguradora del camión, marca Daihatsu, color rojo, modelo 2002, placa núm. S001417, chasis núm. V118064014, póliza núm. 5100-5482, con vigencia desde el 30 de septiembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2006; **Sexto:** Se acoge como buena y válida la presente constitución de actor civil en cuanto a la forma por el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 118 y siguientes del Código del Procesal Penal; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso por ante el Juzgado de Paz

de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó su fallo el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; e) que con motivo del recurso de alzada incoado por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación los recursos de apelación interpuestos por: a) las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín a nombre y representación de los señores Héctor Julio Santana y Heriberto Santana, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil siete (2007); b) la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en nombre y representación del señor Pablo Aquino Ceballos, Industrias Jiménez Bloise, S. A., debidamente representada por el señor José Jiménez Bloise, Roaldi Constructora y Equipos, S. A., debidamente representada por el señor José Jiménez Bloise, la sociedad comercial Unika Compañía de Seguros S. A., debidamente representada por Enrique Bonetti, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil siete (2007), ambos en contra de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al ciudadano Pablo Roberto Aquino Ceballos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0917378-1, domiciliado y residente en la entrada de Hato Nuevo núm. 28, parte atrás, kilómetro 22, autopista Duarte, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y su letra d, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/99, en consecuencia, se condena a sufrirla pena de tres

(3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, toda vez que en el plenario no quedó claramente demostrado que el imputado haya violado ninguna de las disposiciones legales establecidas en los artículos 74 y 102 de la Ley núm. 241, así mismo se condena a pagar una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, en aplicación de la Ley núm. 12-07, del 5 de enero de 2007, en su artículo 2; **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir del señor Pablo Roberto Aquino Ceballos, por un período de 6 meses; se condena además Pablo Roberto Aquino Ceballos, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada conjuntamente a la acción penal interpuesta por la señora María Francisca Acosta, Héctor Julio Santana y Heriberto Santana, en contra del imputado Pablo Roberto Aquino Ceballos y las compañías Roaldi Constructora y Equipos, S. A., y Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Héctor Julio Santana y Heriberto Santana por haber sido hecha de acuerdo a las reglas que rigen la materia, con relación a la señora María Francisca Acosta, la misma se excluye del presente proceso por falta de calidad, toda vez que la misma no fue acogida en el auto de apertura a juicio dictado en la fase de instrucción, en consecuencia y modificando el monto solicitado, se condena de manera solidaria a Pablo Roberto Aquino Ceballos, por su hecho personal, Roaldi Constructora-Equipos, S. A., y Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, al pago a favor de los señores Héctor Julio Santana y Heriberto Santana, de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales experimentados por éstos, como consecuencia de la muerte de su padre Damián Reynoso,

en el accidente de la especie; **Quinto:** Se condena a los señores Pablo Roberto Aquino Ceballos, Roaldi Constructora-Equipos, S. A., y Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las abogadas Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza que corresponda, a la compañía aseguradora Seguros Unika, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños al momento de ocurrir el accidente; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) de noviembre del año 2007, a las nueve (9) horas A. M.; vale cita para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencias; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes plantean lo siguiente: “1) Existe contradicción de sentencias, toda vez que la sentencia de primer grado se refiere a la Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., mientras que la sentencia de la Corte a-qua expresa Industria Jiménez Bloise, donde una compañía no tiene que ver con la otra; 2) Que la sentencia de primer grado, en su ordinal tercero dice: ‘Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada conjuntamente con la acción penal interpuesta por la señora María Francisca Acosta, Héctor Julio Santana y Heriberto Santana, contra el imputado Pablo Roberto Aquino Ceballos y las compañías Roaldi Constructora y Equipos, S. A., y Constructora

Jiménez Bloise y Asociados, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza’, pero al transcribir la indicada sentencia la Corte a-qua omite colocar a Roaldi Constructora y Equipos, S. A., y a Constructora Jiménez Bloise; 3) La sentencia indica que en cuanto al fondo se acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por María Francisca Acosta, pero esta no fue admitida en el auto de apertura a juicio”;

Considerando, que en el medio que ahora se analiza, si bien es cierto los recurrentes citan una serie de errores materiales cometidos por la Corte a-qua al momento de transcribir el dispositivo de la decisión de primer grado, no es menos cierto que tales errores no influyen en la parte dispositiva de la sentencia, ya que la misma se limita a confirmar la decisión de primer grado, en consecuencia, al no provocar los citados errores ninguna indefensión o agravio contra los recurrentes, necesarios para la admisión del presente medio, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios propuestos, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “En la especie no se cumple con lo establecido en los artículos 1200 y 1202 del Código Civil, puesto que no se dan las condiciones de la solidaridad, más que entre el propietario del vehículo y el imputado; en la sentencia hay una violación al artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, e igualmente fueron violados criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el propietario del vehículo y el beneficiario de la póliza no pueden ser condenados de manera conjunta a pagar indemnizaciones; la compañía Roaldi Constructora y Equipos, S. A., solamente contrató una póliza de seguro con Unika, S. A., no es solidariamente responsable”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua, no obstante haberle sido planteado, confirmó la sentencia de primer grado, en lo relativo a las condenas civiles impuestas

tanto al propietario del vehículo envuelto en el accidente como al beneficiario de la póliza de seguro, por lo que, en ese sentido, incurrió en una errónea aplicación de la ley, pues ha sido criterio constante de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que en materia de accidente de tránsito no opera la doble comitencia, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 124 de la Ley núm.146-02, sólo uno de los dos, el propietario del vehículo o el beneficiario de la póliza, será el comitente del conductor; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos, y casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la condenación impuesta a la entidad beneficiaria de la póliza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pablo Aquino Ceballos, Constructora Jiménez Bloise y Asociados, S. A., Roaldi Constructora y Equipos, S. A., y la Compañía de Seguros Unika, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, por vía de supresión y sin envío, únicamente en lo relativo a la condenación civil impuesta a la entidad beneficiaria de la póliza; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan María Francisco y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Bautista González Salcedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan María Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 086-0003887-4, domiciliado y residente en la casa núm. 30 de la sección de Gozuela del municipio de Pepillo Salcedo, provincia de Montecristi, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución núm. 235-08-00803 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Rodríguez, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Emerson Leonel Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan María Francisco y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan María Francisco y Seguros Pepín, S. A., depositado el 15 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 410, 411, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de diciembre de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de la sección Copey al municipio de Las Matas de Santa Cruz de la provincia de Montecristi, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Cristián Motor, C. por A., conducido por Juan María

Francisco, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, sin placa, conducida por Nelson Valdez, resultando este último lesionado, y su acompañante Carmen Gloria Peña, falleció a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Pepillo Salcedo, el cual dictó su sentencia el 25 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Juan María Francisco de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 en perjuicio de Onéxido Alberto Valdez Vargas, se condena a sufrir una condena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por Onéxido Alberto Valdez Vargas, a través de sus defensores técnicos por ser conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** Se condena a Juan María Francisco, como persona civilmente responsable, por ser el dueño del vehículo que sostuvo la colisión, en consecuencia, se condena al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho del señor Onéxido Alberto Valdez Vargas, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** Se declara común y oponible la sentencia en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., como compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Juan María Francisco; **QUINTO:** Se condena al señor Juan María Francisco y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Ruddy Rafael Mercado Rodríguez, Félix Damián Olivares Grullón y Norberto Noel Cabrera”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 7 de abril de 2008, su decisión a través de la cual revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia ordenó la celebración de un nuevo juicio y nueva valoración de las pruebas, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Montecristi;

d) que apoderado como tribunal de envío el citado juzgado, dictó su sentencia el 22 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Juan María Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 086-0003887-4, domiciliado y residente en la sección de Gozuela, en la casa núm. 30 del Barrio Nuevo, del municipio de Pepillo Salcedo, de haber violado los artículos 49, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, intentada por el señor Onéxido Alberto Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 041-023381-6 (Sic), domiciliado y residente en la sección de La Pinta, jurisdicción de este municipio de Montecristi, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia, hecha en contra del imputado Juan María Francisco, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Juan María Francisco, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados al señor Onéxido Alberto Valdez Vargas, como consecuencia de la muerte de la madre de sus hijos, de sus daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se declara común y oponible la presente sentencia, hasta a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza de seguro establecido en el contrato suscrito entre el señor Juan María Francisco, propietario del vehículo y esta última; **CUARTO:** Se condena al imputado Juan María Francisco, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ruddy Rafael Mercado, y de los Licdos. Félix Olivares y Norberto Noel Cabrera, por estarla avanzando en su totalidad; **QUINTO:**

Se condena al imputado Juan María Francisco Abreu, al pago de las costas penales del procedimiento”; e) que con motivo del recurso de alzada, interpuesto contra el citado fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y el señor Juan María Francisco, a través de su abogado constituido, Dr. Juan Bautista González, en contra de la sentencia núm. 00026, de fecha 22 de septiembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz de Montecristi, y notificada en fecha 21 de octubre de 2008; **SEGUNDO:** Se ordena por secretaría de esta Corte de Apelación se comunique el presente auto al Ministerio Público y a las demás partes”;

Considerando, que los recurrentes Juan María Francisco y Seguros Pepín, S. A., en su escrito motivado de casación, alegan en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, respecto a la duda razonable, no admitida por el tribunal de primer grado; **Segundo Medio:** Violación al artículo 5 y 426 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de la norma jurídica. En la especie, hay una errónea aplicación de las normas del orden legal, pues la Corte a-qua aplica muy mal las disposiciones relativas a que el Auto Administrativo, el Código Procesal Penal no aclara cuáles casos son en 5 días y cuáles casos son en 10 días, para interponer el recurso de apelación, ni tampoco especifica el tribunal si es del Juzgado de Paz o del Tribunal de Primera Instancia, y la ley es interpretativa”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que del estudio del presente expediente se establece con claridad meridiana que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y al señor Juan María Francisco, mediante acto de alguacil

marcado con el núm. 468-2008, de fecha (21) de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Gregorio Antonio Sena Martínez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Laboral del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dando cuenta de haberse trasladado dentro de los límites de su jurisdicción a la calle 16 de Agosto núm. 70, que es donde está establecido el asiento social de la compañía Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, y que hizo la notificación a la cual hacemos referencia en la persona de la Lic. Victoria Santana, en su calidad de abogado del Departamento Legal de dicha compañía de Seguros;

2) Que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Seguros Pepín, S. A., y Juan María Francisca, fue depositado en el juzgado de paz que emanó la sentencia núm. 00026, de fecha 30 de septiembre de 2008; 3) Que los artículos 410, 411 y 143 del Código Procesal Penal, son claros y precisos cuando establecen:

Artículo 410 del CPP: “Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este Código”.

Artículo 411 del CPP: “Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación. Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar. La presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso.

“Artículo 143 del CPP: “Principios Generales. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se

computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados; 4) Que cotejadas las fechas, primero la notificación de la sentencia núm. 00026 del 21 de octubre de 2008, y el recurso llevado a cabo por los recurrentes de fecha 30 de octubre de 2008, se establece que dicho recurso de apelación no cumple con los requisitos de los artículos 410, 411 y 143 del Código Procesal Penal, por lo que dicho recurso deviene en extemporáneo, razón por la cual se declara inadmisibile”;

En cuanto al recurso de casación de Juan

María Francisco, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que si bien tal como alega el recurrente en su escrito motivado la Corte a-qua ha realizado una incorrecta aplicación de la ley, al fundamentar la inadmisibilidad de su recurso de apelación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en las disposiciones del artículo 143, 410 y 411 del Código Penal; no menos cierto es que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede satisfacer esa deficiencia cuando se trata de motivos de puro derecho, como es el caso, para sustentar una decisión correcta;

Considerando, que en este sentido, del examen de las piezas que componen el presente proceso, se evidencia que el imputado Juan María Francisco, estuvo presente y debidamente representado por el Lic. Gonzalo Placencia, en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado el 22 de septiembre de 2008, donde se conoció el fondo del proceso y se fijó la lectura íntegra de la sentencia para el día 29 de septiembre del mismo año, valiendo citación para las partes presentes; por lo que al imputado ejercer su recurso de apelación contra la citada decisión el 15 de enero de 2009, su recurso de encontraba ventajosamente vencido de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de 10 días para el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias condenatorias o absolutorias; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se analiza;

**En cuanto al recurso de casación de
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, basado en las disposiciones de los artículos 143, 410 y 411 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ha sido criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el artículo 410 del Código Procesal Penal señala que son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juzgado de paz o del juez de la instrucción señalados expresamente en el referido código, para cuya presentación instituye un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión de que se trate, obviamente se refiere a la fase preparatoria del proceso; lo cual se infiere del mandato del tercer párrafo del artículo 411 del citado código, el cual establece que la presentación de esta apelación no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso; que por su parte, el artículo 418, dentro del Título IV del Código Procesal Penal, sobre la apelación de la sentencia de fondo, sea ésta absolutoria o condenatoria, otorga un plazo de diez días para ser incoado, a partir de la notificación del fallo;

Considerando, que, la Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley al declarar el recurso de apelación inadmisibile, toda vez que el mismo fue interpuesto a los ocho días de la notificación de la sentencia, fecha en que aún la parte recurrente tenía abierto el plazo de apelación de diez días otorgado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que se trataba de una sentencia de fondo del juzgado de paz; por consiguiente, procede la casación de la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan María Francisco, contra la resolución núm. 235-08-00803, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la referida resolución, en consecuencia, casa la decisión y ordena una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de esta parte por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena al recurrente Juan María Francisco al pago de las costas, y las declara de oficio en cuanto a Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de noviembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rafael Rodríguez Tatis y Paula Núñez.
Abogados:	Licdos. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Rodríguez Tatis, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 072-0002585-1; y Paula Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 072-0006119-5, ambos domiciliados y residentes en la calle Guillermo Máuriz núm. 32 del municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Salis Jiménez, defensora pública, en representación de los recurridos Juan Gómez Francisco, Fermín Antonio Cruz Trejo, José Luis González Trejo y Geury Olivo Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis, en representación de los recurrentes, depositado el 1ro. de diciembre de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de julio de 2007 el Procurador Fiscal interino del Distrito Judicial de Montecristi, Lic. José Alberto Rodríguez Lima, presentó acusación contra Juan Gómez Francisco (a) Yocar, Fermín Antonio Cruz Trejo (a) Tino, Geury Olivo Sánchez y Juan Luis González Trejo, por el hecho de que a raíz de la denuncia realizada por ante su despacho por el Lic. Rafael Rodríguez Tatis, contra los arriba sindicados y dos menores de edad, hizo de su conocimiento que éstos en fecha 14 de abril del mismo año, cuando su hija menor de edad se retiraba

de compartir un asopao con un amigo, aprovecharon que ella se dirigía hacia su casa y la introdujeron en una vivienda para sostener relaciones sexuales a la fuerza con la menor, quien puso en conocimiento de lo sucedido a sus padres; que, los padres de la menor agraviada se constituyeron en querellantes y actores civiles, además se adherieron a la acusación presentada por el Ministerio Público; b) que apoderado para la celebración de la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio el 5 de septiembre de 2007, contra Juan Gómez Francisco, Fermín Antonio Cruz Trejo, Geury Olivo Sánchez y Juan Luis González Trejo, como imputados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal, y 396 de la Ley 136-03; c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi dictó sentencia absolutoria el 3 de abril de 2008, y en dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Juan Gómez Francisco, Fermín Antonio Cruz Trejo, Geury Olivo Sánchez y Juan Luis González Trejo, de generales anotadas, no culpables de violar los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal, y artículo 396 de la Ley 136-03, por insuficiencia de pruebas en contra de los mismos, por consiguiente, se dicta sentencia absolutoria a favor de éstos, de conformidad con las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se ordena el cese de las medidas de coerción que se les impusiere en otra etapa procesal, y en tal virtud, su inmediata puesta en libertad; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha en la especie, por resultar conforme a los cánones legales vigentes, rechazándose la misma en cuanto al fondo, por resultar improcedente; **CUARTO:** Se condena a los actores civiles, al pago de las costas civiles originadas, en provecho de las Dras. Blasina Veras y Wendy Almonte, abogadas concluyentes, en la proporción que corresponda”; d) que por efecto de los recursos

de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de noviembre de 2008, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-08-00426C. P. P., de fecha 15 de julio de 2008, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que declaró admisibles los recursos de apelación interpuesto por la Dra. Carmen Julia Ortega, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, y Rafael Rodríguez Tatis y Paula Núñez, en sus condiciones de padres de la menor A. R. R. N., en contra de la sentencia núm. 43-2008, de fecha 3 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que los querellantes constituidos en actores civiles, ahora recurrentes en casación, proponen en su recurso los medios siguientes: “Sentencia contradictoria con un fallo anterior... la corte de apelación fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por los imputados Yan Carlos Reynoso Castro (a) Yefry y Molleja, Víctor Manuel Pérez Gómez (a) Guebo, y Ángel Oreily Rosario Fernández, contra la sentencia núm. 02 Bis de fecha 28 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Montecristi, la cual los declaró culpables de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor ARRN, el día 16 de abril de 2008, y en consecuencia fueron condenados a 2 años de prisión; dicha corte de apelación al conocer el recurso confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida en contra de los menores recurrentes, mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2008, entonces, cabe preguntarse, cómo se explica que

esta misma corte al conocer recurso contra los adultos imputados de participar en conexidades con los menores condenados por el mismo hecho, donde todos fueron coautores, sea de opinión que los mayores de edad no son culpables de los hechos que se les imputan...; no obstante señalarle a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi las graves violaciones de preceptos constitucionales y tratados internacionales, y cada uno de los vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal, contenidos en la sentencia recurrida, esta corte en su decisión incurrió en las mismas violaciones cometidas por el tribunal colegiado...”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar lo decidido en el juicio, estableció, en síntesis, que: “El Tribunal a-quo sí valoró los medios de prueba, que en el certificado médico si bien el médico legista establece que la menor fue violada vaginal y analmente, el mismo no establece cuántas personas cometieron el hecho, y que la menor afirmó que en verdad fue violada porque le dolía mucho la vulva y el ano, pero que no vio quien cometió el hecho contra ella, pues afirma que perdió el conocimiento y despertó a las 5 de la mañana en su casa, basándose la denuncia en suposiciones”; concluyendo los jueces de la Corte a-qua en que el tribunal no había incurrido en los vicios y violaciones esgrimidos por los recurrentes;

Considerando, que para fundamentar su recurso los recurrentes aportan como pruebas documentales las sentencias pronunciadas tanto por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Montecristi como la de la Corte a-qua, relativas al presente proceso, para sostener que la referida alzada se contradice al confirmar el descargo pronunciado a favor de los ahora recurridos, cuando con los mismos elementos de prueba se dictó sentencia condenatoria contra los menores de edad imputados en el caso, lo cual fue confirmado por la misma Corte;

Considerando, que del examen de esas piezas se pone de manifiesto que los juzgadores en apelación determinaron correcta la fundamentación de la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de esa demarcación, por haberse basado en las consistentes declaraciones de la menor violada sexualmente, sin embargo, posteriormente, los mismos jueces resuelven confirmar lo decidido por el Tribunal Colegiado de dicho Departamento Judicial, en el sentido, como se ha dicho previamente, de que había sido correcta la valoración de los medios de prueba que contradecían la declaratoria de absolucón a favor de los adultos imputados de la comisión del ilícito juzgado, lo cual evidentemente resulta contradictorio a lo decidido anteriormente, puesto que, si bien un proceso no necesariamente debe estar atado a otro ni a sus consecuencias, no menos cierto es que al tratarse de la valoración de la prueba, la cual conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal requiere una apreciación de manera integral, en base a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, resulta entonces inconsistente que se emitan dos sentencias diametralmente opuestas, sustentándose en los mismos medios de prueba; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Rafael Rodríguez Tatis y Paula Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación de los impugnantes ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Miguel Rojas y Seguros La Internacional, S. A.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Interviniente:	Bienvenido Vicente Belén.
Abogado:	Lic. Ben-hur Aníbal Polanco Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernandez Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 087-0017710-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1 del barrio Santa Fe de la ciudad de Cotuí, con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero núm. 50, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Seguros La Internacional, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, representada por su administrador Manuel

Primo Iglesia, con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero núm. 50, de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ben-hur Aníbal Polanco Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 24 de junio de 2009, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, a nombre y representación de José Miguel Rojas y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 9 de enero de 2009 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ben-hur Aníbal Polanco Núñez, a nombre y representación de Bienvenido Vicente Belén, depositado el 19 de enero de 2009 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Miguel Rojas y Seguros La Internacional, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la

Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de marzo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Mella próximo al Supermercado Yoma de la ciudad de Cotuí, entre el vehículo marca Mitsubishi, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., propiedad de Roberto Antonio Amparo Escaño, conducido por José Miguel Rojas Núñez, y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Reyna María Tiburcio, conducida por Bienvenido Vicente Belén, quien resultó lesionado; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 26/2008, el 5 de junio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José Miguel Rojas Núñez, de la comisión del hecho de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de su vehículo, al nombrado Bienvenido Vicente Belén, tipificado en el Art. 49 c, de la Ley núm. 241 sobre tránsito vehicular, modificada por la Ley 114/99; y en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado José Miguel Rojas Núñez, al pago de RD\$500.00 Pesos de multa; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil impulsada por el señor Bienvenido Vicente Belén, por ser conforme a la norma procesal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado José Miguel Rojas Núñez, al pago de RD\$300,000.00 Pesos, a favor del constituido, Bienvenido Vicente Belén, como indemnización por las lesiones físicas y los daños morales sufridos como consecuencia del accidente vial; **QUINTO:** Se condena al señor José Miguel Rojas Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando

su distracción a favor del Lic. Ben-hur Aníbal Polanco, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., por ser ésta quien aseguró el vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO**: Se declara no culpable de la comisión de la violación de los artículos 49 c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre tránsito vehicular, al nombrado Bienvenido Vicente Belén, en virtud del principio de justicia rogada”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado José Miguel Rojas y Seguros La Internacional, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 6 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Rojas y compañía de Seguros La Internacional, S. A., por intermedio de su abogada la Licda. Melania Rosario Vargas, en contra de la sentencia núm. 26/2008, de fecha 5 de junio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la referida sentencia por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Condena al imputado José Miguel Rojas al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes José Miguel Rojas y Seguros La Internacional, S. A., en su escrito de casación, enumeraron los medios en los que sustentaron su recurso de apelación, no así el presente recurso de casación; sin embargo, del análisis del mismo se advierte que éstos alegan en síntesis, lo siguiente: “Que a la compañía aseguradora le violentaron fases de procedimiento ya que la misma no fue citada a la audiencia preliminar y que además no le fueron notificados los medios de pruebas utilizados en su contra para que la misma pudiera hacer los reparos correspondientes, en violación al artículo 298 del Código Procesal

Penal; que la compañía aseguradora es parte del proceso, por lo que la decisión de la Corte a-qua es contradictoria a la ley; que la acusación presentada por el Ministerio Público no le fue notificada a ninguna de las partes envueltas en el proceso, contrario a las disposiciones de los artículos 294 y 298 de dicho código; por lo que las partes no tuvieron oportunidad de hacer reparos, en violación al artículo 299 del Código Procesal Penal; que para el día en que se conoció la audiencia, Seguros La Internacional, ni fue citado ni representado, por lo que se violaron sus derechos de defensa, artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que en torno a dichos alegatos, la Corte a-qua determinó lo siguiente: “Que contrario a lo que alegan los recurrentes, la acusación presentada por el Ministerio Público en el caso de que se trata, fue notificada al imputado en su domicilio procesal mediante el acto núm. 599-07, de fecha 7 de agosto del año 2007, del ministerial Roberto Méndez Morel, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, y por acto de fecha 7 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial precitado, se notificó la referida acusación al querellante Bienvenido Vicente Belén, por lo tanto se ha comprobado que el alegato de los recurrentes carece de fundamento, por lo que se desestima. Por otra parte, es menester señalar, que no llevan razón los recurrentes cuando alegan que el actor civil no indicó en la instancia de fecha 20 de julio de 2007, cuáles son los elementos de prueba que harían valer para sustentar sus pretensiones, pues de la simple lectura de la instancia de fecha 21 del mes de julio del año 2007, dirigida al Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, suscrita por el Lic. Ben-hur A. Polanco Núñez, a nombre del demandante Bienvenido Vicente Belén, se hizo el depósito de las pruebas testimoniales y documentales que la parte constituida en actor civil haría valer en el proceso como soporte de sus pretensiones, por lo tanto el alegato de los recurrentes debe ser desestimado por improcedente e infundado. En ese mismo sentido, cabe señalar que el otro alegato de la

parte recurrente, relativo a que a la compañía de seguros La Internacional, S. A., se le violaron sus derechos constitucionales porque no fue citada para la audiencia, carece de fundamento toda vez que dicha parte, conforme se destila del acto núm. 009-2008, de fecha 21 del mes de mayo del año 2008, instrumentado por el ministerial José Guillermo Tamárez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se comprueba que La Internacional de Seguros, S. A., fue notificada e invitada a comparecer para la audiencia de fondo conocida por el Juzgado a-quo en fecha 28 de mayo del año en curso, a cuya audiencia dicha entidad aseguradora no compareció, por lo tanto el Juez a-quo de manera correcta aplicó las disposiciones contenidas en el artículo 128 del Código Procesal Penal, el cual autoriza a que el proceso continúe como si ella estuviere presente; por consiguiente, ese alegato de los recurrentes debe ser desestimado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman dicho proceso, se advierte que no hubo violación al derecho de defensa contra la entidad aseguradora, como alegan los recurrentes, toda vez que dicha razón social fue puesta en causa, citada para la audiencia de fondo a la cual no compareció, como señala la Corte a-qua, y en la etapa preliminar le fue notificada la acusación, la constitución en actor civil y emplazada a tomar conocimiento sobre las pruebas depositadas por el querellante y actor civil, y las recolectadas en el transcurso de la investigación por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Cotuí; por consiguiente, dichos argumentos carecen de fundamento y base legal;

Considerando, que por otro lado, los recurrentes alegan lo siguiente: “Que al no existir certificación de la Superintendencia de Seguros, organismo con calidad para expedir dicho documento donde exprese cuál es la compañía aseguradora, no se puede condenar única y exclusivamente con el pedimento de la parte constituida en actor civil, en el sentido de que no ha depositado las

pruebas que comprometa a dicha entidad, por lo que la sentencia no le puede ser oponible a Seguros La Internacional, S. A., ya que es contradictorio al artículo 104 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que la sentencia recurrida no está bien motivada, ya que solamente el juez se limitó a realizar un relato de lo que era el hecho y a repetir el pedimento de la parte civilmente constituida, no ha hacer un relato de la aplicación del derecho, sino de los hechos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que además, la corte hace una mala interpretación de la ley, y una mala aplicación de la misma, en el sentido de que dice que con la lectura de los medios de pruebas en audiencia basta para que los mismos sean ofertados, contradictorio a lo expresado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, y que además con la copia del marbete es suficiente para que la compañía sea condenada, sin que ese medio de prueba le sea notificado a la misma, en contradicción a lo establecido en la Ley 708, Ley General que dispone en su artículo 42 en valor probatorio de las fotocopias que deben ser depositadas vista el original, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en lo referente a la oponibilidad de la entidad aseguradora, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Tampoco lleva razón la entidad aseguradora cuando alega que la sentencia impugnada no le puede ser oponible por la razón de que no hay prueba de que ella sea la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, pues el mentís más elocuente en contra de ese alegato lo constituye el marbete expedido por La Internacional de Seguros, S. A., para asegurar el vehículo tipo auto, marca Mitsubishi, color rojo, modelo 1999, placa A221070, chasis JMYSRCK1AXUOU005627, en el cual figura como asegurado el imputado José Miguel Rojas Núñez, con la póliza núm. 151077, con vigencia del 7 de diciembre de 2007 al 6 de diciembre de 2008, por lo que se comprueba palmariamente que la sentencia impugnada le es oponible a la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por ser ésta la compañía que

emitió la póliza para asegurar el vehículo que produjo el accidente, por tal razón el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima”;

Considerando, que la parte recurrida alega en su escrito de defensa, lo siguiente: “Que además del acta policial certificada del Departamento de Tránsito de la Policía de Cotuí, se demuestra que dicha compañía es la aseguradora del vehículo productor del accidente, y en el marbete de seguro con una póliza específica para dicho vehículo, por lo que por el contrario la parte recurrente no depositó ningún documento mediante el cual pudiera demostrar lo contrario”;

Considerando, que es de principio, que sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro; por consiguiente, lo declarado en el acta policial, en base a la fotocopia o no de un marbete aportado al proceso, con membrete de la compañía Seguros La Internacional, S. A., no resulta una prueba eficaz para determinar la existencia de un contrato de seguro, toda vez que ni el acta policial ni un simple marbete pueden establecerlo fehacientemente;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, no consta en el proceso certificación alguna referente a la verificación de la existencia de un contrato de seguro donde se consigne que el vehículo envuelto en el accidente, marca Mitsubishi placa A221070, chasis núm. JMYSRCK1AXU005627, propiedad de Roberto Antonio Amparo Escaño, estaba asegurado por la compañía La Internacional, S. A., al momento del accidente; por consiguiente, contrario a lo expuesto por la parte recurrida, corresponde a los actores civiles y al Ministerio Público aportar la prueba vinculante entre el vehículo envuelto en el accidente y la entidad aseguradora, sobre todo cuando esta niega la existencia del contrato, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que en torno al aspecto penal y civil, la Corte a-qua, dijo lo siguiente: “La sentencia que se examina, contrario a lo que alegan los recurrentes, no se limita a realizar un relato de los hechos y a repetir el pedimento de la parte civil constituida, pues en la misma el Juez a-quo establece con toda claridad a cargo de quién está la falta que originó el accidente, al manifestar en la misma que el imputado ocupó la vía del motorista y no le dejó tiempo ni espacio para evitar el susodicho accidente, y por demás estableció la condigna indemnización impuesta al imputado para reparar los daños por él ocasionados a consecuencia del referido accidente, a la víctima Bienvenido Vicente Belén, por lo tanto, el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima”;

Considerando, que en la especie, se advierte que la Corte a-qua en su sentencia no brindó motivos suficientes, toda vez que no realiza una adecuada valoración de la conducta de las partes; por consiguiente, por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que el artículo 49 numeral 4 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, establece que: “La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta”; que en la especie, el imputado José Miguel Rojas salió del sector Pueblo Nuevo y se introdujo a la calle Mella de Cotuí, de manera torpe e imprudente al ocupar la vía del motorista, sin observar la existencia de éste, quien al no poseer licencia de conducir no resultaba una persona apta para transitar en la vía pública y evitar con destreza la imprudencia asumida por el imputado recurrente; por lo que en ese sentido, procede excluir la prisión impuesta al imputado y confirmar la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00);

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo, a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el proceso, no se advierte que el agraviado al momento del accidente tuviera un casco protector ni mucho menos que el mismo portara licencia para conducir, lo cual significa, en primer término, que el mismo no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas expedida por autoridad competente, de lo que se deriva que no existe base para presumir que Bienvenido Vicente Belén conoce la ley que regula el tránsito de vehículos ni que posee destreza y entrenamiento para conducir; y, en segundo lugar, la referida ausencia de documentación revela que el conductor de que se trata es un infractor de la ley penal que regula la materia, y por tanto el tribunal que conozca los hechos está en el deber de considerar esa situación al evaluar las conductas de quienes intervinieron en la colisión, a fines de decidir con equidad;

Considerando, que al no tomar en cuenta la Corte a-qua el aspecto o situación antes señalado, lo cual evidentemente habría de incidir en el examen de los hechos, a fines de establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño ocasionado, consistente en “trauma contuso en cara lateral derecho y fractura de maxilar superior curables antes de 300 días y después de 270 días”, según consta en el certificado médico legal de fecha 6 de agosto de 2007, la indemnización fijada por un monto de

Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), 74 para el conductor de la motocicleta, resulta ser irrazonable, pues aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie dicha indemnización se aparta del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión; por tanto, procede reducir la misma a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), el cual resulta justo y proporcionar a los hechos descritos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza las conclusiones externadas por la parte interviniente, Bienvenido Vicente Belén, en el recurso de casación interpuesto por José Miguel Rojas y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** En el aspecto penal, condena al imputado José Miguel Rojas Núñez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Cuarto:** En el aspecto civil, condena al imputado José Miguel Rojas Núñez, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del agraviado Bienvenido Vicente Belén, por las lesiones sufridas por éste a consecuencia del accidente; **Quinto:** Excluye del proceso a la entidad Seguros La Internacional, S. A., por los motivos expuestos; **Sexto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 9

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Esteban Olivero Félix y Bolan Sosa.
Abogados:	Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Baustista de la Rosa Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Olivero Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0793095-5, y Rolan Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1291534-3, ambos domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de Los Locutores, Plaza La Francesa, tercer piso, suite 334-A, de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Baustista de la Rosa Méndez, por sí y por el Lic. Manuel Olivero Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Baustista de la Rosa Méndez, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de enero de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 143, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de julio de 2008, los abogados recurrentes, solicitaron en una audiencia preliminar en el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que se reenviara el proceso a cargo del imputado Víctor Miguel Reyes Rodríguez a fin de depositar elementos de pruebas, siendo rechazada dicha solicitud, procediendo los abogados hoy recurrentes a abandonar el tribunal; b) que en tal virtud el Magistrado que presidía el tribunal, en uno de los ordinales de la

decisión procedió a sancionar a los mismos al pago de cinco (5) días de salario de un juez de primera instancia, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el alegato de la defensa del imputado Víctor Miguel Reyes Rodríguez, de que el tribunal ha violado la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, por el hecho de no habersele repuesto los plazos, ya que al mismo en fecha 10 de junio de 2008 y en fecha 4 de julio de 2008, le fueron repuestos dichos plazos, en virtud de los Arts. 147 y 299 del C. P. P.; **SEGUNDO:** Se declara el abandono de los abogados de la defensa Dr. Juan E. Olivero Félix y Lic. Rolan Sosa, ya que dichos abogados se han retirado del plenario, dejando en estado de indefensión al justiciable Víctor Miguel Reyes Rodríguez, por lo que ordena a la secretaria del tribunal, comunicar la presente decisión, al Colegio Dominicano de Abogados, en virtud del Art. 117 del C. P. P., así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia, para que dicha institución proceda conforme a la ley y al Código de Ética del Colegio de Abogados, por la conducta observada por dichos letrados de retirarse del plenario, sancionándolos en consecuencia al pago de cinco (5) días de salario de un juez de primera instancia; **TERCERO:** Se requiere de la Oficina de la Defensa Pública, la designación de un abogado defensor, a fin de que asistan a la defensa del imputado Víctor Miguel Reyes Rodríguez, y que después de designado, el Ministerio Público ponga a disposición de dicha defensa los medios en que fundamenta su acusación; se fija la vista para el día viernes 22 de agosto de 2008, a las 9:00 A. M.; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y ordena a la secretaria del tribunal comunicar la presente decisión tanto a la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial, así como al Colegio Dominicano de Abogados, para los fines procedentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 17 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Bautista de la Rosa, en representación de los señores Juan Esteban Olivero Félix y Rolan Sosa, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Juan Esteban Olivero Félix y Rolan Sosa, proponen como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, que los recurrentes fueron juzgados sin haber sido citados, que la corte lo que debe evaluar es si el recurso cumple con los requisitos previstos en la ley, y no declarando el mismo inadmisibile en Cámara de Consejo, que fueron juzgados por un juez sin haber sido citados violando los derechos fundamentales de éstos; **Segundo Medio:** Violación al principio de la publicidad de los juicios, que la Corte declaró el mismo inadmisibile en Cámara de Consejo sin citación ni asistencia de los recurrentes; **Tercer Medio:** Violación al principio de oralidad y contradicción ya que debió realizar un juicio oral, público y contradictorio; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 417 del Código Procesal Penal al declarar inadmisibile su recurso porque no es una sentencia de condena sino disciplinaria, no obstante la misma contiene condenaciones en contra de éstos, fueron condenados sin ser citados, ni formularles cargos, razón por la cual los recurrentes tenían abierto el recurso de apelación, de no ser así sería una condena abusiva en violación a la Constitución; **Quinto Medio:** Falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos, que si bien es cierto que el artículo 417 expresa que sólo son recurribles las decisiones del juez de paz y de la instrucción que expresamente establezca el código, no es menos cierto que el artículo 393 del mismo código prevé en su parte final que las partes sólo podrán recurrir las decisiones judiciales que les sean desfavorables y esta decisión es desfavorables a los recurrentes, quienes fueron condenados a pagar una cantidad de dinero”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por los recurrentes, se analizan sólo el cuarto y quinto medios, por la solución que se le da al caso, los cuales por estar relacionados se examinan en conjunto, en los que alegan violación al artículo 417 del Código Procesal Penal al declarar inadmisibles sus recursos porque no es una sentencia de condena sino disciplinaria, no obstante la misma contenga condenaciones en contra de éstos; que si bien es cierto que el artículo 417 expresa que sólo son recurribles las decisiones del juez de paz y de la instrucción que expresamente establezca el código, no es menos cierto que el artículo 393 del mismo código prevé en su parte final que las partes sólo podrán recurrir las decisiones judiciales que les sean desfavorables y esta decisión es desfavorable a los recurrentes, quienes fueron condenados a pagar una cantidad de dinero”;

Considerando, que los recurrentes fueron sancionados por el tribunal de primer grado al pago de una multa ascendente a cinco (5) días de salario base de un juez de primera instancia, por haberse retirado del tribunal, abandonando la defensa del imputado Víctor Miguel Reyes Rodríguez;

Considerando, que los mismos interpusieron un recurso de apelación ante la Corte a-quá, por no estar conforme con la decisión, contestándole la corte lo siguiente: “Que en la especie, se trata de un recurso de apelación en contra de una resolución de suspensión de audiencia preliminar, que contiene una sanción disciplinaria por el abandono de la defensa técnica; que el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que las decisiones judiciales sólo son recurribles en los casos expresamente establecidos por el código, de manera que una sentencia disciplinaria no es susceptible de apelación, de lo que se infiere que el recurso interpuesto resulta inadmisibles”;

Considerando, que si bien es cierto que las decisiones que imponen el pago de una multa a consecuencia del abandono del tribunal por parte de los abogados, no se encuentran dentro de

aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es, que tal y como alegan los recurrentes, toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual establece en su parte in fine lo siguiente: “Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Considerando, además, en la especie, los recurrentes Juan Esteban Olivero Félix y Rolan Sosa fueron perjudicados con una decisión que los condenó al pago de una multa de cinco días de salarios base de un juez de primera instancia, sin haber sido oídos y citados previamente; ya que el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución Dominicana así lo exige, por lo que la Corte a-qua debió examinarle su instancia recursiva, y decidir en un sentido o en otro, lo que no hizo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Olivero Félix y Rolan Sosa, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a los fines de hacer una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Enrique Cabral Arias.
Abogados:	Licdos. Rafael Castillo de la Cruz y Ramón Emilio Agramonte Melo.
Intervinientes:	Héctor Arias y María Vargas Castillo.
Abogados:	Dres. Jorge Morales Paulino, Fabio Arturo Lapaix y Evelyn Peña Quezada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Enrique Cabral Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral núm. 001-1105798-4, domiciliado y residente en el kilómetro 11 de la autopista Duarte, calle Gardenia esquina María de Regla del sector Los Pinos, del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Idania Valeri Gomez, por sí y por los Dres. Jorge Morales Paulino, Fabio Antonio Lapaix y Evelyn Peña Quezada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael Castillo de la Cruz y Ramón Emilio Agramonte Melo, en representación del recurrente, depositado el 26 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa en contra del citado recurso de casación, suscrito por los Dres. Jorge Morales Paulino, Fabio Arturo Lapaix y Evelyn Peña Quezada, en representación de los intervinientes Héctor Arias y María Vargas Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2009;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2009, que declaró admisible el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 331 del Código Penal, y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre de 2006 fue presentada denuncia por María Vargas Castillo en contra de Luis Enrique Cabral Arias, por el hecho de éste haber violado a una hija suya menor de edad, en violación de los artículos 331 y del Código Penal, y 396 literal b, de la Ley 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 17 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Luis Enrique Cabral Arias, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Castillo de la Cruz, actuando a nombre y representación del imputado Luis Enrique Cabral Arias, en fecha 3 de septiembre de 2008, en contra de la sentencia marcada con el número 404-2008, de fecha 17 de julio de 2008, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta corte mediante resolución núm. 657-PS-08, de fecha 24 de octubre de 2008; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, rechaza el recurso de apelación antes descrito; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al imputado Luis Enrique Cabral Arias, de generales de ley dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1105798-4, domiciliado y residente en la calle Gardenia, esquina María de Regla núm. 6 del sector Los Pinos, en el kilómetro 11, de ocupación electricista, culpable de violación sexual, en perjuicio de una menor de catorce (14) años de edad, cuyo nombre omitimos por razones legales, hecho

previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la ejecución de la presente en la Cárcel de Najayo; **Tercero:** Se ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores María Vargas Castillo y Héctor Arias, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del imputado Luis Enrique Cabral Arias, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo condena al imputado Luis Enrique Cabral Arias, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores María Vargas Castillo y Héctor Arias, como justa reparación por los daños psicológico y emocional ocasionados a su hija, por el justiciable con su hecho personal; **Sexto:** Condena al imputado Luis Enrique Cabral Arias, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Enrique Cabral Arias, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los abogados del actor civil, Dres. Fabio Arturo Lapaix, Jorge Morales Paulino y la Licda. Evelyn Peña; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada vía secretaría a las partes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis Enrique Cabral Arias, plantea los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La aludida sentencia no expone los hechos en su contexto histórico, tal como lo prevé el principio fundamental del debido proceso de ley, ni establece los medios y circunstancias que justifiquen la decisión adoptada, lo que la hace manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** La sentencia

adolesce de la fundamentación jurídica y motivaciones exigidas por la ley, lo cual es consustancial con el debido proceso de ley, que la deja falta de motivos y que la hace carente de base legal, y la corte se limitó a tomarle las generales de ley sin que en ningún momento se le diera la oportunidad de declarar como acusado lo que fuera útil a su defensa, lo que podía variar a su favor la decisión adoptada, dejando al justiciable y hoy recurrente, en estado de indefensión y configura en consecuencia, violaciones flagrantes a la Constitución en su artículo 8, ordinal segundo, letra j, y ordinal 5to.; y por supuesto, es también violatoria a la jurisprudencia nacional, en lo relativo a la prueba, y en el caso de la especie la Corte a-qua, basó su fallo en el testimonio referencial de la madre de la menor, quien a su vez se limitó a decir que todo lo que dice saber del caso es lo que le había dicho la hija presuntamente violada, lo que equivale a prevalerse de su propia prueba; **Tercer Medio:** Violación al artículo 317 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 48 de la Constitución y violación al artículo 6 del Código Civil, la sentencia objeto del presente recurso, hizo una mala interpretación del artículo 317 del Código Procesal Penal, en la página 11 de la sentencia recurrida, la Corte a-qua se limitó a hacer una copia exacta de lo que hizo el tribunal de primer grado sin analizar el contenido y extensión de dicho texto legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que la corte no ha podido verificar ninguno de los medios en que fundamenta el recurso de que se trata, toda vez que el Tribunal a-quo en su sentencia, para fallar como lo hizo se sustentó “en los hechos y circunstancias de la causa, por los documentos que reposan en el expediente como medios de pruebas, así como por las declaraciones ofrecidas por las partes ante el plenario...”, lo que evidencia una equitativa ponderación de los hechos, por demás ajustada a los documentos y medios de pruebas que fueron aportadas a las Magistradas, razón por la cual la decisión no es contradictoria, ni carente de base legal ni de fundamentos que sirvan de soporte a su dispositivo como alega el recurrente; que por todo lo precedentemente indicado, esta

corte considera, que al actuar como lo hizo, el Tribunal a-quo, no incurrió, en desnaturalización de los hechos, así como tampoco en falta, contradicción o ilogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia, como quiso dejar entrever el recurrente, quien no aportó ninguna prueba fehaciente que sustentara su recurso ni los medios y alegatos planteados por el mismo, sino que se limitó a señalarle a la corte que la sentencia es contradictoria, que violó tales o cuales principios, que no fue bien motivada, que se hizo una mala apreciación de las pruebas, y que hizo una errónea aplicación de la ley; que por tales motivos y por el contenido de la sentencia impugnada se desprende que las (o) juezas (e) del primer grado motivaron correctamente la decisión, estableciendo acertadamente la responsabilidad penal del imputado recurrente en el delito en cuestión en base a la violación del artículo 331 del Código Penal, modificada por la Ley 24-97, de fecha 28 de enero de 1997 y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código de Niñas, Niñas y Adolescentes, por lo que los alegatos y conclusiones de la defensa del encartado deben ser rechazados por no corresponderse con los hechos fijados y probados en el Tribunal a-quo, en tal sentido, esta corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422 ordinal 1, del Código Procesal Penal, rechaza el recurso interpuesto por Luis Enrique Cabral Arias, a través de su abogado apoderado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y apegada a los hechos y al derecho”;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al

examen; que en la especie, tal y como denuncia el recurrente, la Corte a-qua sólo valoró las declaraciones de la víctima; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo; por lo que resulta manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger el último aspecto del segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Héctor Arias y María Vargas Castillo en el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Cabral Arias, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Johanssen Luan Eugenio Gómez.
Abogados:	Licdos. Juan Sebastián Ricardo García y Rafael Francisco Andeliz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanssen Luan Eugenio Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0142228-9, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 34 de la Urbanización Vista Linda de la ciudad de Santiago, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián Ricardo García, por sí y el Lic. Rafael Francisco Andeliz, en representación de la parte recurrente Johanssen Luan Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Sebastián Ricardo García y Rafael Francisco Andeliz, a nombre y representación del recurrente Johanssen Juan Gómez, depositado el 19 de febrero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de abril de 2008, la señora Hilda María Marrero, en representación del menor Johanssen Juan Eugenio Gómez Cruz, procedió a interponer querrela con constitución en actor civil por vía directa contra Daniel Ramón Gómez Marrero (a) Robin, por presunta violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y el artículo 479-1 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó sentencia el 25 de marzo de

1999, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia, que como resultado del recurso de apelación interpuesto contra ésta, dictó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de mayo de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Jerez B., en nombre y representación Daniel Ramón Gómez Marrero, prevenido, contra la sentencia en atribuciones correccionales núm. 145, de fecha 25 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: ‘**Primero:** Modifica el dictamen del Ministerio Público; **Segundo:** Declara al prevenido Daniel Ramón Gómez Marrero (a) Robin, culpable de violar la Ley 5869, en perjuicio de Hilda María Marrero; **Tercero:** Condena al prevenido Daniel Ramón Gómez Marrero (a) Robin, a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Cuarto:** Condena al prevenido Daniel Ramón Gómez Marrero, al pago de las costas penales; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato del prevenido Daniel Ramón Gómez Marrero y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa núm. 59 de la calle Alberto Bogaert de esta ciudad de Mao, la que actualmente está bajo el cuidado de la querellante Ana Hilda Marrero; **Sexto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Ana Hilda Marrero, tutora legal del menor Johanssen Juan Eugenio Gómez, en contra del prevenido Daniel Ramón Gómez Marrero, y por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Séptimo:** En cuanto al fondo: a) Condena al prevenido al pago de una indemnización a favor y provecho del menor Johanssen Juan Eugenio Gómez, representado por la señora Ana Hilda Marrero, de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a

consecuencia del hecho delictuoso; b) Al pago de los intereses legales de la suma acordada desde la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, Artemio Álvarez Marrero y Anselmo S. Brito Álvarez;

Octavo: Declara ejecutoria y sin prestación de fianza la presente sentencia no obstante cualquier recurso incoado en su contra;

Noveno: Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido’;

SEGUNDO: Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel Ramón Gómez Marrero, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado;

TERCERO: En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada, en todas sus partes;

CUARTO: Debe declarar y declara ejecutoria sin fianza, no obstante cualquier recurso, la presente sentencia;

QUINTO: Debe condenar y condena a Daniel Ramón Gómez Marrero, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena que las civiles sean distraídas, a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Antonio Álvarez Marrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte’;

c) que esta decisión fue recurrida en oposición por el imputado, dictando la mencionada Corte a-qua su decisión al respecto, el 13 de marzo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el licenciado Víctor Ml. Pérez, a nombre y representación del señor Daniel Ramón Gómez Marrero, contra la sentencia en atribuciones correccionales núm. 205-Bis, de fecha 9 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Jerez B., en nombre y

representación Daniel Ramón Gómez Marrero, prevenido, contra la sentencia en atribuciones correccionales núm. 145, de fecha 25 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel Ramón Gómez Marrero, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia apelada, en todas sus partes; **Cuarto:** Debe declarar y declara ejecutoria sin fianza, no obstante cualquier recurso, la presente sentencia; **Quinto:** Debe condenar y condena a Daniel Ramón Gómez Marrero, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena que las civiles sean distraídas, a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Antonio Álvarez Marrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Daniel Ramón Gómez Marrero, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al señor Daniel Ramón Gómez Marrero al pago de las costas penales y civiles y ordena que las civiles sean distraídas en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que esta decisión fue recurrida en casación, dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, su decisión al respecto el 30 de enero de 2008, con el siguiente dispositivo: "Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Ramón Gómez Marrero, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión, y lo condena al pago de las costas; **Segundo:** Casa la sentencia de fondo dictada por la corte antes mencionada el 13 de marzo de 2003, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Se compensa las costas”; e) que producto de este apoderamiento, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Jerez B., quien actúa a nombre y representación de Daniel Ramón Gómez Marrero, en contra de la sentencia núm. 145, emanada en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil (2000), de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En consecuencia, esta corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la decisión atacada, declarando la no culpabilidad del prevenido Daniel Ramón Gómez Marrero, rechazando además la constitución en parte civil hecha ante esta instancia por el señor Johanssen Luan Gómez, por intermedio de su abogado, por carecer la misma de justificación legal toda vez que, a juicio de esta instancia, no existe ninguna falta que pueda retenerse al inculpado como consecuencia de la violación a la ley penal; **TERCERO:** Declara las costas compensadas entre las partes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Johanssen Juan Eugenio Gómez, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, acápite tercero (3ro.) del artículo 426 sobre la Casación”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su escrito, alega en síntesis: “Que la decisión de la Corte a-qua es insoslayablemente impugnabile, porque la sindéresis con que fue

evacuada se encuentra manifiestamente infundada, en razón de que los jueces del fondo incurrieron en una inexplicable y no menos sorprendente desnaturalización de los hechos de la causa, partiendo no sólo de la propia naturaleza del delito juzgado, sino de las graves e imperdonables omisiones, tanto de medios de prueba, como de conclusiones de fondo, debidamente sometidos al proceso, lo que provoca la nulidad de la sentencia; que resultan entonces inexplicables las razones por las que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega omitieron en los motivos de la sentencia impugnada lo que la vicia de nulidad absoluta, la mención y la valoración integral que exige la ley de la materia sobre documentos inequívocos que evidencian la intención delictuosa y que fueron debidamente incorporados al proceso, y más que nada, la necesidad de explicar los fundamentos por los cuales fueron valorados o excluidos, a pesar de haber sido exhibidos en la audiencia en cumplimiento del artículo 329 del Código Procesal Penal; pero eso no es todo, las propias declaraciones de los testigos del proceso propuestas por las partes a cargo y a descargo, fueron totalmente desnaturalizadas por los jueces actuantes; que la sentencia sólo acoge en su breve e insustancial exposición de motivos las presuntas declaraciones vertidas por las partes, a despecho de las demás pruebas escritas que fueron incorporadas debidamente al proceso, los jueces de forma grosera no repararon en que todos los testigos, incluyendo la señora Paulina Altagracia Torres, deponentes en el proceso y propuestas por el propio imputado, declararon en la audiencia que la intención delictuosa del imputado, estaba más que evidenciada por la ocupación violenta por más de cuatro años del inmueble propiedad del recurrente Johanssen Luan Gómez, a pesar de estar en pleno conocimiento de esas circunstancias; que el registro o acta de audiencia de la fecha no tiene ni la mención de las demás pruebas acreditadas regularmente en el proceso, ni tampoco ninguna de las declaraciones de los testigos que nos permita demostrar el modo irregular en que se desarrolló el juicio

y la inobservancia de la ley en lo relativo a la ponderación de las pruebas y los actos agotados en su curso, tal y como lo dispone el artículo 347 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, ciertamente y tal como apuntan los recurrentes, en el proceso que se examina no se vislumbra ningún accionar al cargo del procesado que permita la retención de un tipo penal en su contra, y mucho menos el compromiso de su responsabilidad penal. De lo que se trata es de una persona que señala ostentar la calidad de heredero en una sucesión abierta por la muerte del causante que ocupó un inmueble de los que suponía componían la masa sucesora; pero, al decir del propio imputado, del querellante y de los testigos deponentes al plenario, el prevenido procedió a desocupar voluntariamente el inmueble de que se trata al notificársele que el mismo no pertenecía a la sucesión sino que era propiedad personal de uno de los beneficiarios del reparto sucesoral; este hecho no fue controvertido ante este plenario y es justamente el elemento nodal que permite a esta instancia determinar la inexistencia del tipo penal inducido toda vez que no tuvo la intención material de ocasionar el perjuicio que se señala y mucho menos de la comisión del hecho penal imputado, resultando prueba de ello el hecho de que por su propia voluntad procedió a desocupar la casa objeto de la litis”;

Considerando, que de la lectura de lo antes transcrito y de los documentos y piezas que obran en el proceso y especialmente de la copia certificada del acta de audiencia del 20 de enero de 2009, se colige, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua fundamenta su decisión en las declaraciones de las partes en el plenario, declaraciones estas que no fueron transcritas en la sentencia impugnada, pero tampoco constan en el acta de la audiencia celebrada para conocer del fondo del asunto, y en tal sentido, con esta actuación, la Corte a-qua incurrió en

insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que en ausencia de la transcripción de las aludidas declaraciones, no ha sido posible determinar la desnaturalización de los hechos alegada por los recurrentes, y en consecuencia, cuáles hechos el tribunal retuvo como probados para caracterizar el tipo penal alegadamente violado; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Johanssen Luan Eugenio Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2009.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Carlos Mateo Ogando.

Abogada: Licda. Juana Bautista de la Cruz González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Carlos Mateo Ogando, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Bajada de Vallejo núm. 27, del sector Las Flores de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de junio de 2009, a nombre y representación del recurrente Luis Carlos Mateo Ogando;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, a nombre y representación de Luis Carlos Mateo Ogando, depositado el 11 de marzo de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio de 2008 fue detenido Luis Carlos Mateo Ogando, por habersele ocupado 3 porciones de cocaína clorhidratada, con un peso global de 1.28 gramos, y una porción de marihuana, con un peso global 296 miligramos; b) que el 15 de septiembre de 2008 el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Carlos Mateo Ogando, imputado de violar los artículos 5, 6 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50/88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas de la República Dominicana; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 266/2008, el 25 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara a Luis Carlos Mateo Ogando, de generales que constan, culpable de violar los artículos 5, 6 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana que tipifica y sanciona la venta y distribución de drogas; y en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión más el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Ordenar el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo el dominio del imputado, consistente en uno punto veintiocho (1.28) gramos de cocaína clorhidratada, y doscientos noventa y seis (296) miligramos de cannabis sativa (marihuana), de conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Condena a Luis Carlos Mateo Ogando, al pago de las costas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, toda vez que los elementos probatorios aportados por el órgano acusador, resultan ser idóneos, suficientes y de cargo, permitiendo establecer la responsabilidad de Luis Carlos Mateo Ogando en la categoría de distribuidor o vendedor, fuera de duda razonable. Y que no obstante las argumentaciones de dicha defensa no han aportado elemento alguno que permita considerar la posibilidad de aplicar el beneficio del perdón judicial”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero de 2008, por la Licda. Juana de la Cruz González, en representación del imputado Luis Carlos Mateo, en contra de la sentencia núm. 266-2008, de fecha 25 de noviembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de

Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de su abogado, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales de esta instancia, se condena al imputado al pago de las mismas, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, en la audiencia al fondo del 3 de febrero de 2007” ;

Considerando, que el recurrente Luis Carlos Mateo Ogando, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la sustancia controlada fue analizada un mes y 14 días después de ocupada; que no obstante la denuncia procesal sobre la cadena de custodia, la Corte a-quomite referirse en forma íntegra y suficiente al motivo y a los fundamentos esgrimidos por la defensa, limitándose a establecer lo siguiente: ‘Que sobre el motivo alegado por el recurrente, la interrupción de la cadena de custodia alegada en el presente recurso está salvada y por tanto no excluyente de la prueba, ya que el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley 72/02 (Sic) deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88, entra dentro de esas disposiciones’ (considerando 2 de la página 5 de la sentencia 403-2009 de fecha 24 de febrero año dos mil nueve). Sin embargo, Honorables Magistrados, al respecto de la derogación el artículo 212 del Código Procesal Penal, ciertamente no se refiere a plazo; sino al contenido de forma y

fondo de los dictámenes periciales, por lo que dicho artículo no influye siquiera de manera superficial en las disposiciones para el protocolo de análisis de cadena de custodia, en adición a que la respuesta insuficiente dada por la corte, no guarda relación a los planeamientos de nuestro medio; que el lapso transcurrido entre la ocupación y análisis químico de la sustancia ocupada, lejos de construir, destruyen la cadena de custodia, ya que no se establece en forma clara el destino y proceso de la misma; que al ser la pureza y el peso de las drogas, circunstancias preponderantes para determinar la categoría a la que ha de pertenecer el imputado y consecuentemente la sanción a imponer por la cantidad ocupada, el exceso temporal transcurrido, se traduce en una dilación que perjudica la situación jurídica del ciudadano en conflicto con la ley penal; que el respeto a la cadena de custodia garantiza la legalidad probatoria, dado que la inobservancia de las reglas por parte de los oficiales, conlleva a la violación de normas jurídicas y derechos fundamentales de los ciudadanos que afectan la pureza probatoria, circunstancia que bajo ningún supuesto puede ser utilizada para perjudicar al imputado; que en cuanto a la referencia dictada el 27 de junio de 2007, por la Suprema Corte de Justicia con relación al artículo 212 del Código Procesal Penal, sólo se refiere a que la ausencia de firma del Ministerio Público no acarrea la nulidad, no hace referencia al plazo; que dicha sentencia es infundada en el entendido de que la misma no cumple con los requisitos mínimos de motivación, pues contraviene por completo la disposición jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de enero de 2000, B.J. 1070, páginas 193-195”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que analizada la sentencia en su conjunto se comprueba que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión dio por fijado el hecho de que el día 9 de julio de 2008, a las 19:20 horas, fue detenido el imputado según acta de registro de persona, a quien se le ocupó en el bolsillo derecho delantero de su pantalón una caja de fósforo conteniendo

en su interior 3 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, y 1 porción de un vegetal presumiblemente marihuana, valorando además el certificado de análisis químico forense del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, de fecha 14 de agosto del año 2008, en el que se comprueba que las muestras de polvo analizadas es cocaína clorhidratada, con un peso de 1.28 gramos y que la muestra de vegetal analizada es de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 296 gramos, documentos acreditados como pruebas e incorporados por su lectura y sometidos al debate oral, público y contradictorio, sin que se advierta que en dichas actuaciones se violaran las disposiciones legales, negándose el registrado a firmar el acta de registro personal según consta en la misma, habiendo además realizado el Tribunal a-quo una correcta motivación en hecho y en derecho, la que adopta esta corte; con su debida ponderación a las declaraciones del imputado, quien en síntesis expresó que era inocente y valoración de testimonio ofrecido, dándole credibilidad, sinceridad y valor a las declaraciones del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Amaury Antonio Espinal Pichardo, quien entre otras cosas declaró: ‘Le ocupé 3 porciones de cocaína y una de marihuana. No arrestamos más personas. Solo lo registramos a él; andábamos en una guagua’, vertidas en la audiencia del 17 de noviembre del año 2008, quien además narró de manera diáfana las actuaciones concernientes al registro personal, llegando en su sana crítica a la conclusión de que la responsabilidad penal del imputado es manifiesta, quedando destruida la presunción de inocencia que le ampara por los elementos de prueba legalmente obtenidas y admitidas al debate según lo disponen los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad, libertad y valoración de pruebas, por lo que procede rechazar el indicado recurso de apelación; que sobre el motivo alegado por el recurrente, consistente en que el análisis de la muestra del material incautado no se realizó dentro del plazo de las 24 horas exigidas por el inciso 2 del artículo 6

del Reglamento para la Ejecución de la Ley 50-88, y por vía de consecuencia violando el principio relativo a la cadena de custodia, carece de fundamento, ya que si bien es cierto que en el caso de la especie se requiere acreditar una cadena de custodia estricta, debido a la naturaleza o característica de los efectos incautados, no susceptibles de identificación inmediata, y así evitar su alteración o contaminación, no menos cierto es que la interrupción de la cadena de custodia alegada en el presente recurso está salvada y por tanto no excluyente de la prueba, ya que el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del Decreto relativo al indicado Reglamento para Ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones”;

Considerando, que el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que crea el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, establece lo siguiente: “Protocolo de Análisis y Cadena de Custodia. 1.- Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8, 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticio; 2.- El laboratorio de criminalista deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de sustancia a que se refiere la ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) persona (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados; 3.- Cuando circunstancias especiales así lo

ameritan, este plazo se podrá ampliar en veinticuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieren incautado las aludidas sustancias controladas. Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo; 4.- Los oficiales investigadores constarán si la sustancia enviada constituye droga o sustancia controlada, y de ser así, remitirán de inmediato, de dicho protocolo de análisis a la Consultaría Jurídica de la Dirección Nacional de Control de Drogas para la confección del expediente y posterior sometimiento a la justicia; 5.- Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio de conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 87 al 90 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; 6.- Realizado el análisis a que se refiere el inciso tercero de este artículo, las drogas y sustancias controladas, deberán ser incineradas de conformidad con la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones. Del procedimiento administrativo de incineración o destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal competente a más tardar diez (10) días de haberse producido”;

Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que éste debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra; que sin embargo, en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si éste expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado,

como se arguye, y puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Carlos Mateo Ogando, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2007.
Materia:	Revisión.
Recurrente:	José Ignacio Turbides.
Abogado:	Dr. Manuel de Aza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por José Ignacio Turbides, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1691170-2, domiciliado y residente en la calle J-3, núm. 23 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Aza, abogado del recurrente en revisión, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada por el Dr. Manuel de Aza, a nombre y representación del impetrante José Ignacio Turbides, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2008, la cual termina así: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el presente recurso de revisión por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean valoradas las sentencias condenatorias y contradictorias de dos personas distintas por un mismo hecho, el cual no pudo haber sido cometido por más de una sola persona, de conformidad a la necropsia que se deposita como prueba, y a las demás pruebas circunstanciales que fueron expuestas al calor de los procesos de que se trata; **TERCERO:** Compensar las costas del procedimiento”;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Manuel de Aza en nombre y representación del recurrente, depositado el 26 de mayo de 2008, el cual termina así: “**PRIMERO:** Ordenar, en mérito de lo establecido por el artículo 433 del Código Procesal Penal, la suspensión de la ejecución de la sentencia penal marcada con el núm. 708-2007, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito (Sic) Judicial de Santo Domingo, en contra del justiciable José Ignacio Turbides, y en consecuencia disponer la libertad provisional del condenado o, en su defecto, le sea aplicada cualquiera de las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 del mismo código, sea la prohibición de salir sin autorización del país, la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución, la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o la autoridad que vosotros designen; **SEGUNDO:** Compensar las costas del procedimiento”;

Visto la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2007 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte

dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Aza, en nombre y representación del señor José Ignacio Turbides, en fecha 15 de agosto del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 16 del mes de julio del año 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado José Ignacio Turbides, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1691170-2, domiciliado y residente en la calle J-3, número 22 del sector Los Mina, provincia Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 2, 295, 304 párrafo II y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Claudio Javier, Francisco Antonio Pérez y Rikelby Jesús Ozuna, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de 20 años de reclusión, en una cárcel pública del Estado, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el 23 de julio del año 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana. Vale cita para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 2, 295, 304 párrafo II, y 386 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de revisión, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2008;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 428, 429, 430, 431, 432 y 439 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que José Ignacio Turbides fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con un menor por el hecho de haber cometido un homicidio voluntario en perjuicio del joven Riquelvy de Jesús Ozuna, el 4 de enero de 2006, por lo que fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual ordenó apertura a juicio en contra del imputado;

Considerando, que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 27 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor José Ignacio Turbides, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1691170-2, residente en la calle J-3, núm. 23 del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, responsable de los crímenes de homicidio voluntario, porte y uso ilegal de arma de fuego, asociación de malhechores y del delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de los señores Claudio Javier, Francisco Antonio Pérez y Rikelvy Jesús Ozuna, hechos sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano con sus modificaciones y artículo 39 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en consecuencia, este tribunal le condena a cumplir la pena solicitada por el Ministerio Público, de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas del proceso, pena esta a cumplirse en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se rechaza la constitución en actor civil de los señores Isabel Ozuna y Francisco Antonio Pérez, en cuanto a la primera, por no haber probado su calidad, y con respecto al segundo, por falta de interés, por no haber concluido con respecto a la misma; **TERCERO:** Se declaran las costas civiles de oficio a favor del procesado, por no haber solicitud en cuanto a estas; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) de octubre del año 2006, a las 9:00 de la mañana”;

Considerando, que la mencionada decisión fue recurrida en apelación por el imputado, y apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 12 de diciembre de 2006, declaró con lugar dicho recurso, anulando la sentencia y ordenó un nuevo juicio por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que apoderado como tribunal de envío dicho tribunal, dictó su sentencia el 16 de julio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada;

Considerando, que la misma fue recurrida en apelación por el imputado, y nuevamente apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de diciembre de 2007 la sentencia que se copió ut supra, y que es la recurrida en revisión, en razón de que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación;

Considerando, que José Ignacio Turbides invoca como medio de revisión lo siguiente: “**Único:** Fundado en sentencias contradictorias en donde están sufriendo condenas dos personas por un mismo delito, cometido por una sola”;

Considerando, que el recurso de revisión en contra de una sentencia firme o irrevocable, es una facultad que el legislador ha puesto al alcance de aquellas partes que han sufrido una condenación con características aparentemente injustas, siempre y cuando la misma esté basada en una de las causales del artículo 428 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el impetrante ha enmarcado su petición en el ordinal 2 del citado texto, el cual dice: “Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el impetrante, en la especie no existen sentencias contradictorias, toda vez que como el hecho, conforme lo apreciaron los jueces de fondo, fue cometido por dos personas, una de las cuales era menor y obviamente tenía que ser juzgado como tal, en otra jurisdicción, y el hoy impetrante, que fue enviado a la jurisdicción ordinaria, considerándose ambos como coautores, lo que descarta también el contenido de la parte final del texto invocado, referente a que el crimen sólo pudo ser cometido por una persona, que no es el caso.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por José Ignacio Turbides, contra la sentencia firme de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de revisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	La Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Victor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual seguros La Internacional, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Jorge Luis de los Santos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación incoado por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de noviembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 6 de Noviembre de la ciudad de San Cristóbal, entre el automóvil marca Toyota, conducido por Ygnacio Damiani Suero, propiedad de Francisco Adames Pérez, asegurado con seguros La Internacional, S. A., y la camioneta marca Isuzu, conducida por Emiliano Castillo Encarnación; resultando con diversos golpes y heridas este último conductor y a su acompañante Nicolás Gonell Regalado; b) que para conocer de dicha infracción de tránsito, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Ygnacio Damiani Suero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 65 y 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas que causan enfermedad o imposibilidad para trabajar durante un período de conducción temeraria, respectivamente, en perjuicio de los señores Emiliano Castillo Encarnación y Nicolás Gonell Regalado, y en consecuencia, lo condena a una pena a seis (6) de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de tres (3) meses; **SEGUNDO:** Suspende, de

manera condicional, las penas privativas de libertad de seis (6) meses de prisión correccional y de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de tres (3) (Sic), impuesta al señor Ygnacio Damiani Suero, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia le fija al imputado las siguientes reglas: a) Mantener su residencia en el municipio de San Cristóbal; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público en relación al mantenimiento de las medidas de coerción impuestas al imputado, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Declara las costas penales del proceso de oficio; **QUINTO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Emiliano Castillo Encarnación, Nicolás Gonell Regalado y Jorge Rojas Agramonte, a través de sus abogados, Licdos. Máximo Franco Ruiz y Cantalicio Vallejo, en contra de los señores Ygnacio Damiani Suero, por su hecho personal, y Francisco Adames Pérez, en calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la seguros La Internacional, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo acoge, de manera parcial, dicha constitución en actor civil y condena, solidariamente, al imputado Ygnacio Damiani Suero, por su hecho personal y a Francisco Adames Pérez, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las siguientes sumas por concepto de indemnización de daños y perjuicios: a) Para el señor Emiliano Castillo Encarnación, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); b) Para el señor Nicolás Gonell Regalado, la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00); como justa indemnización por los daños morales sufridos por éstos a causa del accidente de tránsito, para un total de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00); **SÉPTIMO:** Rechaza en

cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Jorge Rojas Agramonte, por falta de pruebas; **OCTAVO:** Condena al imputado Ygnacio Damiani Suero y al tercero civilmente demandado, Francisco Adames Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Maximino Franco Ruiz y Cantalico Vallejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad seguros La Internacional, S. A., hasta el monto de la póliza; **DÉCIMO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, en relación al pago de los intereses legales, por los motivos expuestos; **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día martes once (11) de noviembre de 2008, a las 4:00 p. m.; vale citación para las partes presentes y representadas; **DÉCIMO SEGUNDO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis de los Santos, actuando a nombre y representación de la razón social seguros La Internacional, S. A., de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 178-2008, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida cuyo dispositivo se transcribe más arriba, queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente, al pago de las costas penales, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura

de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia cuatro (4) de febrero de 2009, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en su escrito, la recurrente Seguros La Internacional, S. A., invoca lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene: “La Corte a-qua violenta el debido proceso al no contestar lo relativo al contrato de póliza de seguro que ata la responsabilidad civil del conductor y la compañía de seguros; toda vez que le fue planteado a dichos jueces la inobservancia de los artículos 121 y 122 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, por la admisión de manera deliberada de la comisión del hecho por parte del guardián de la cosa, y no fue contestado si la admisión de culpabilidad desliga la responsabilidad civil contractual que pudiera tener la compañía de seguros frente a su asegurado y frente a los terceros”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que en su recurso de apelación la recurrente sostuvo: “Inobservancia en aplicación de la norma... el Tribunal a-quo no tomó en cuenta lo expresado en el artículo 121 y siguientes de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, porque el conductor se declaró culpable de manera deliberada, o sea que el tribunal no tenía otro camino que ponderar el descargo de la compañía de seguros, por producirse un delito”;

Considerando, que tal como alega la recurrente, la Corte a-qua, frente al referido planteamiento, se limitó a responder: “Que por las razones precedentemente expuestas ha quedado demostrada la invalidez de los motivos de la presente apelación”, pero no ofreció una respuesta al motivo planteado, incurriendo así en falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha corte, apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Alberto de Jesús y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián R. Baratt, Ariel V. Báez Heredia, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña y Licdos. Pablo Marino José, Ariel Báez Tejada, Eric Rafael Pérez, Víctor A. Valenzuela, Carlos M. Polanco y Joaquín Ant. Zapata Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Alberto de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0125633-1, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz núm. 36, del sector Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable, y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por

A., tercera civilmente demandada; Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora; Bolívar Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0040543-8, y Marina Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 037-0042143-5; Martha García Cuellar, española, mayor de edad, soltera, pasaporte núm. A0657583900, domiciliada en la ciudad de Madrid, España; Lidia Silvia Espinosa Fuentes, española, mayor de edad, soltera, pasaporte núm. 06569273J, domiciliada en Madrid, España, y Colette Prosper Guerrero, haitiana, mayor de edad, casada, cédula de identidad núm. 1145-DGM. R.D., domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, en representación de Francisco Alberto de Jesús y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ariel Báez Tejeda por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, quienes representan a los recurrentes Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Joaquín Antonio Zapata, por sí y por los Licdos. Eric Raful Pérez, Carlos Mercedes Polanco y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, quienes representan a los recurrentes Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Alberto Cepeda Ureña, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes representan a los recurrentes Bolívar Martínez y Marina Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Francisco Alberto de Jesús y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por intermedio de sus abogados, Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de enero de 2009;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Francisco Alberto de Jesús, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., por intermedio de sus abogados, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 2009;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Bolívar Martínez y Marina Martínez, por intermedio de sus abogados, Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de enero de 2009;

Visto el escrito motivado mediante el cual las recurrentes Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, por intermedio de sus abogados, Licdos. Eric Raul Pérez, Víctor Aquino Valenzuela, Carlos Mercedes Polanco y Joaquín Antonio Zapata Martínez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de febrero de 2009;

Visto el memorial de defensa interpuesto por los Licdos. Julio César Guerrero Rodríguez y Fernando Guerrero Cedano,

en representación de Fidelinda Martínez, parte interviniente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles en cuanto al aspecto penal, y admisibles en el aspecto civil, los referidos recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de noviembre de 2002, en el Km. 1 de la carretera Higüey-La Otra Banda, próximo a la oficina de Agricultura, entre el autobús marca Mitsubishi, conducido Paulino Castillo Martínez, y el camión tipo patana, marca Volvo, conducido por Francisco Alberto de Jesús, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., asegurado en Seguros Universal, C. por A., resultaron varias personas con golpes y heridas que le causaron la muerte, y varios lesionados; b) que apoderada para el conocimiento del fondo del asunto, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, dictó sentencia el 23 de diciembre de 2004, la cual fue objeto de apelación, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de septiembre de 2005, anuló la referida decisión, por violaciones procesales, y envió el proceso por ante la Sala I

del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey; c) que apoderada como tribunal de envío la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Francisco Alberto de Jesús Santana culpable de violar el artículo cuarenta y nueve (49) incisos d y c, párrafo primero (1ro.) de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Freddy Antonio Rosario, Fernando de Jesús, Amauris Morillo, Damián Castillo, Martha García Cuellar, Silvia Espinosa Fuentes, Reyes Pulinario Pérez, Rosa Mary Martínez, Ana María Campechano, María Dunal Justo, Manuel Santos García, Adalgisa Hernández, Phillips Reyes, Carlos de Jesús Rosario, Golita Prosper, Rosa Elena del Pozo, Bladimir Polo, Meldi Mode J., Máximo Mercedes, Fernando de Jesús Paulino, y por vía de consecuencia, se le condena a una pena de tres años (3) de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a la vez que se ordena la cancelación permanente de la licencia de conducir del condenado; **SEGUNDO:** Por aplicación al artículo 341, se ordena la suspensión condicional total de la pena privativa de libertad impuesta al condenado Francisco Alberto de Jesús Santana; **TERCERO:** Declarar no culpable al nombrado Paulino Martínez de violentar la Ley 241, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena al imputado Francisco Alberto de Jesús Santana, al pago de las costas penales y exime al imputado Paulino Martínez del pago de las mismas, al haber sido dictada sentencia absolutoria en su favor; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Martha García Cuellar, por intermedio de sus abogados, Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino y Carlos Mercedes Polanco; Lidia Silvia Espinosa Fuentes por intermedio de sus abogados, Licdos. Eric Raful Perez, Víctor Ml. Aquino y Carlos Mercedes Polanco; Colette Prosper Guerrero por intermedio de sus abogados, Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino y Carlos Mercedes Polanco; Juan Manuel Henríquez Rivera en

representación del menor William Rolando Campechano por intermedio de sus abogados, Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; Modesta Rosario en representación de los menores Ronald Dunal y Enqui Dunal por intermedio de sus abogados, Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; Bolívar Martínez, María Martínez, Manuel Emilio Díaz, Alba Nelia Ramírez, Aida Hernández Arias, Altagracia Antonia Ramírez en representación de los menores Luis Antonio Díaz Ramírez, Elis Darío Díaz Ramírez, Yoradis Daniela Díaz Ramírez y Arielina Díaz Ramírez por intermedio de sus abogados, Dr. José Oscar Reynoso, por sí y los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; Phillips Reyes Alcántara, interpuesta por el Dr. Manuel Uribe; Fidelinda Martínez en representación de la menor Hillary Altagracia Pulinario, interpuesta por el Lic. Fernando Guerrero y Julio César Guerrero, en contra del imputado Francisco Alberto de Jesús Santana y contra el tercer civilmente responsable, compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución: a) Condena al imputado solidariamente, en sus calidades antes dichas, y a la compañía Cervecería Nacional Dominicana y/o Empresa E. León Jimenes y al señor Francisco Alberto de Jesús Santana, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Martha García Cuellar; Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Lidia Silvia Espinosa Fuentes; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Colette Prosper Guerrero; Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de Juan Manuel Henríquez Rivera en representación de su hijo William Rolando Campechano; Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.000), a favor de Modesta Rosario en representación de los menores Ronald Dunal y Enqui Dunal; al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los nombrados Bolívar

Martínez y María Martínez, como justa reparación; al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los nombrados Manuel Emilio Díaz y Alba Nelía Ramírez, en sus respectivas calidades; la cantidad de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), por las lesiones sufridas a Aida Hernández Arias; la cantidad de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), a Altagracia Antonia Ramírez en representación de los menores Luis Antonio Díaz Ramírez, Elis Darío Díaz Ramírez, Yoradis Daniela Díaz Ramírez y Arielina Díaz Ramírez; Fidelinda Martínez en representación de la menor Hillarys Altagracia Pulinario Martínez, la cantidad de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por los daños morales a raíz de la muerte de Reyes Pulinario Pérez; al señor Phillips Reyes Alcántara, como justa reparación de las lesiones causadas, la cantidad de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **SÉPTIMO:** Se condena de manera solidaria al imputado Francisco Alberto de Jesús Santana como al tercer civilmente responsable, Cervecería Nacional Dominicana y/o Empresas E. León Jimenes, al pago de los intereses legales de las sumas condenadas desde el momento de la demanda; **OCTAVO:** Condena tanto al imputado Francisco Alberto de Jesús Santana como al tercer civilmente responsable, Cervecería Nacional Dominicana y/o Empresas E. León Jimenes, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho de los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino y Carlos Mercedes Polanco; Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; Dr. José Oscar Reynoso, por sí y los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; Manuel Uribe, Lic. Fernando Guerrero y Lic. Julio César Guerrero; quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente decisión común, oponible a la compañía de seguros La Universal, hasta el monto que cubre la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 19 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 13 del mes de noviembre del año 2007, por el Dr. Fabián R. Baralt y el Licdo. Pablo Marino José, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Alberto de Jesús Santana, la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Empresas E. León Jimenes, S. A., tercero civilmente demandado, en fecha 14 del mes de noviembre del año 2007, por los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Carlos Mercedes Polanco, actuando a nombre y representación de las actoras civiles Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, y el 14 del mes de noviembre del año 2007, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Licdo. Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y representación de Francisco Alberto de Jesús Santana, de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., Empresas E. León Jimenes, S. A., tercero civilmente demandado, y la compañía de Seguros Universal, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, en contra de la sentencia núm. 9-2007, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 31 del mes de octubre del año 2007, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable al nombrado Francisco Alberto de Jesús Santana, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 letras d y c, 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Reyes Pulinario Pérez, Rosa Mary Martínez, Ana María Campechano y María Donal L. (fallecidos); Miguel Mabel Joseph, Manuel Soto García, Rubén Darío Diez, Adalgisa Hernández,

Phillips Reyes, Carlos Juan de Jesús Rosario, Golita Prosper, Trinite Aurelen, Hovilin Mota, Rosa Elena del Pozo, Bladimir Polo, Máximo Mercedes, Fernando de Jesús Paulino, Fredali Antonio Rosario, Amauris Morillo, Damián Castillo, Martha García y Lidia Espinosa Fuentes (lesionados), y en consecuencia le condena al cumplimiento de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión por un período de dos (2) años de la licencia de conducir del imputado, a partir de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Por aplicación del Art. 341 del Código Procesal Penal, se ordena la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta al condenado Francisco Alberto de Jesús Santana; **QUINTO:** Declara no culpable al nombrado Paulino Martínez, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él, en virtud de lo establecido en el Art. 250 de nuestra normativa procesal penal; **SÉPTIMO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, interpuestas por: 1) Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Carlos Mercedes Polanco; 2) Juan Manuel Henríquez Rivera, en representación del menor William Rolando Campechano, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; 3) Modesta Rosario, en representación de los menores Ronald Dunal y Enqui Dunal, a través de sus abogados Dres. Antonio Desi y Manuel de Jesús Guerrero; 4) Bolívar Martínez, María Martínez, Manuel Emilio Díaz, Alba Nelía Ramírez, Aida Hernández Ariás, Altagracia Antonia Ramírez, en representación de los menores Luis Antonio Díaz Ramírez, Elis Darío Díaz Ramírez, Yoradis Daniela Díaz Ramírez y Arielina María Ramírez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. José Oscar

Reynoso, por sí y por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña; 5) Philips Reyes Alcántara, interpuesta por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano; 6) Fidelinda Martínez, en representación de la menor Hillary Altagracia Pulinario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Fernando Guerrero y Julio César Guerrero, en contra del imputado Francisco Alberto de Jesús Santana, conductor del vehículo causante del accidente y contra el tercero civilmente demandado, la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por haber sido interpuestas en tiempo hábil y conforme a derecho; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, modifica dichas constituciones de los actores civiles y en consecuencia condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Alberto de Jesús Santana y la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades antes señaladas, al pago de una indemnización conjunta de Trece Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$13,550,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Martha García Cuellar; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Lidia Silvia Espinosa Fuentes, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Colette Prosper Guerrero; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Juan Manuel Henríquez Rivera, en representación de William Rolando Campechano; c) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Modesta Rosario, en representación de los menores Ronald y Enqui Dunal; d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para cada uno de los nombrados Bolívar y María Martínez; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Manuel Emilio Díaz, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para la señora Alba Nelía Ramírez; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Aida Hernández Arias, en sus respectivas calidades, por las lesiones sufridas, y Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de la señora Altagracia Antonia Ramírez, en representación de los menores Luis Antonio, Elis Darío, Yoradis Daniela y Arielina

Díaz Ramírez; e) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Fidelinda Martínez, en representación de la menor Hillary Altigracia Pulinario Martínez, y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Phillips Reyes Alcántara, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **NOVENO:** Revoca el ordinal 7mo., del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia deja sin efecto la condena por ser violatoria a la Ley 183-02 sobre Código Monetario y Financiero; **DÉCIMO:** Condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Alberto de Jesús Santana y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela, Carlos Mercedes Polanco y los Dres. Antonio Desi, Manuel de Jesús Guerrero, José Oscar Reynoso, Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña, Manuel Elpidio Uribe Emiliano, Fernando Guerrero y Julio César Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **UNDÉCIMO:** Rechaza parcialmente las conclusiones de los actores civiles y de las partes recurrentes; **DUODÉCIMO:** Excluye del presente proceso a las Empresas E. León Jimenes, S. A., por no existir dualidad de comitencia; **DÉCIMO TERCERO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de Seguros La Universal, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza, vigente al momento del accidente”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Francisco Alberto de Jesús y la Cervecería Nacional
Dominicana, C. por A., terceros civilmente demandados:**

Considerando, que los recurrentes, invocan lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 24, 26, 172, 294, 298, 301, 302, 303 y 336 de la Ley 76-02, y el artículo 15 de la resolución

1920 de la Suprema Corte de Justicia. Violación a los artículos 8.1 y 8.2.B, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y el 14.3.A, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. El co-imputado cuestiona la sentencia de que se trata en el sentido de que, habiendo participado ambos conductores en un accidente, para la solución del cual no fue celebrada ninguna medida que permitiera determinar cuál de los dos imputados cometió las faltas, y de igual manera como la Corte a-qua desvirtuó las declaraciones del señor De Jesús Santana, tomando solamente el aspecto atinente al momento del accidente y pasando por alto el hecho de que “el conductor del minibús estaba realizando un rebase en una curva, lo cual lo obligó a frenar”, y en base a su criterio lo condena de manera inexplicable, a sufrir la pena de 3 años de prisión y al pago de una multa de (RD\$8,000.00) Ocho Mil Pesos, al pago de las costas penales y la cancelación de su licencia de conducir. La sentencia ha incurrido en violación al derecho de defensa de Francisco Alberto de Jesús Santana, y ha actuado sin hacer la epiqueya (Sic) del contenido del texto de los artículos de la Ley de Tránsito, cuya violación endilga al recurrente, y además, rompe el equilibrio y omite aplicar el buen juicio que debe normar los fallos judiciales en la materia de que se trata, ya que resulta muy difícil frente a dos co-imputados participantes, de manera concomitante, en infracciones a la ley de la materia. La sentencia tiene en su mayor parte motivos inexactos y erróneos que la invalidan, y es comprobable que ella no está justificada por la exposición de otros motivos que pudieran considerarse exactos y valederos. La corte ha incurrido en el vicio de falta de base legal; **Segundo Medio:** La multa impuesta al señor Francisco Alberto de Jesús en el ordinal segundo, lo ha sido en forma ultra petita. Hay una violación al derecho de defensa al ser agravada la situación al imputado. Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** En cuanto al daño moral reclamado, el monto de la indemnización adjudicada por este daño, resulta excesivo y desproporcionado en el caso. Las indemnizaciones

resultan a todas luces abultadas, excesivas y desproporcionadas. Son condenaciones divorciadas de las normas legales. La sentencia no señala en qué consistió el hecho faltivo que fue la causa directa y emergente del daño que dicen haber sufrido los actores civiles, y más aun el hecho de que no hayan demostrado el daño sufrido”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, invoca lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos, no valoración de los elementos de prueba conforme a la sana crítica. Violación al criterio jurisprudencial establecido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** No razonabilidad del monto indemnizatorio. La corte, para confirmar la sentencia en modo alguno ha dado motivos fehacientes, congruentes y pertinentes para la debida fundamentación de la sentencia recurrida, por lo que en esas atenciones y de ese modo, viola el artículo 24 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. La corte, al confirmar la sentencia de primer grado no valora los elementos de prueba conforme a la sana crítica, ha violado los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando una sentencia manifiestamente infundada. La corte no ha dado motivos fehacientes y congruentes para la justificación del monto indemnizatorio”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Bolívar Martínez y Marina Martínez, actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes invocan lo siguiente: “**Primer Medio:** La sentencia de la corte es contradictoria con la misma sentencia y manifiestamente infundada. El monto de las indemnizaciones por los daños morales y materiales acordados a los recurrentes, resulta a todas luces desproporcional y carente de equidad en relación a las asignadas a los demás agraviados por las personas fallecidas en el referido accidente, pues como se puede

observar en la parte dispositiva de la referida sentencia, a los reclamantes de las demás personas fallecidas, fueron indemnizados cada uno con Dos Millones de Pesos, y sin embargo, a los recurrentes sólo se les otorgó por la muerte de su hija una suma irrisoria de Trescientos Mil Pesos, cada uno, lo que a todas luces es desproporcional con relación a las indemnizaciones acordadas a los familiares de los demás fallecidos, contradiciéndose por sí mismo el fallo de la referida sentencia. En el caso que se nos ocupa, se ha violado el principio de equidad e igualdad que deben de tener en cuenta los jueces al momento de acordar indemnizaciones en sus sentencias, ya que al momento de hacer la distribución de las mismas, los jueces actuaron con irracionalidad, arbitrariedad e ilogicidad”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizan en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que para modificar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “ a) ...esta corte es de opinión que si bien es cierto que en la sentencia recurrida no existe constancia en los certificados médicos nacionales e internacionales que especifiquen el tiempo de curación ni naturaleza de las lesiones recibidas para otorgar esas indemnizaciones irrazonables, sin embargo, esta corte es de opinión que si bien es cierto que en la sentencia recurrida no existe tal constancia, pero en el acta policial consta que Martha García presenta politraumatismo severo, al igual que Lidia Espinosa F., presenta trauma de tórax, herida traumática en pie derecho, de donde se infiere que le dejaron lesión permanente, porque al no existir en el expediente certificado médico definitivo el Tribunal a-quo falló por los datos del acta policial; b) Que en el caso concreto el monto indemnizatorio que a priori podría parecer exagerado se debe a que los jueces que integraron el

Tribunal a-quo después de haber ponderado la sentencia dictada por el Tribunal a-quo le resultó exagerada, ya que impuso una indemnización de Treinta y Cuatro Millones Novecientos Mil Pesos (RD\$34,900,000.00); esta corte es de opinión que debe fijar el monto de las indemnizaciones antes señalada, fijándolas por un monto de Trece Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos que representa una rebaja en una proporción de más de un 60%; y en cuanto a los nacionales españoles a las cuales se le impuso una indemnización de RD\$2,000,000.00 y RD\$1,000,000.00, respectivamente, se debió al cambio de la moneda nacional por euro, y en cuanto a la nacional haitiana a quien se le impuso RD\$1,000,000.00, que independientemente de las lesiones permanentes sufridas, perdió un embarazo doble a término; y con respecto a los descendientes de los occisos dejaron hijos menores, los cuales deben ser protegidos; tomando en cuenta que las compañías aseguradoras de la responsabilidad civil de los vehículos envueltos en el accidente no cubren gastos médicos; sino que éstos indemnizan por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; tomando en cuenta el criterio de que las indemnizaciones son impuestas para resarcir el daño causado y no para enriquecer y con el monto indemnizatorio impuesto al caso concreto no estamos enriqueciendo sino resarciendo los daños sufridos con motivo del accidente”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, y proporcionales con relación a la falta cometida;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad; por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Francisco Alberto de Jesús y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; Seguros Universal, C. por A.; Bolívar Martínez y Marina Martínez; Martha García Cuellar, Lidia Silvia Espinosa Fuentes y Colette Prosper Guerrero, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente apodere una de sus Salas, a los fines de que se realice una nueva valoración de los recursos de apelación en su aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Rudian Bautista Isabel y compartes.
Abogado:	Lic. José Ángel Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rudian Bautista Isabel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0047567-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 58 en el sector de Najayo Arriba de la ciudad de San Cristóbal, imputado, Lynel Polanco Viloría, tercera civilmente demandada, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ángel Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Carlos Rudian Bautista Isabel, Lynel Polanco Viloría y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. José Ángel Ordóñez González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de mayo de 2009, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de noviembre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal del sector Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, cuando el camión marca Mack, conducido por Carlos Rudian Bautista Isabel, propiedad de Lynel Polanco Viloría, asegurado con Seguros Patria, S. A., impactó con la motocicleta conducida por José Gregorio Lara, resultando este último con diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para conocer de la citada infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 9 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Carlos Rudian Bautista Isabel, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley

114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas que causan la muerte, ocasionados por la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria o descuidada, respectivamente, en perjuicio del señor José Gregorio Lara Delgadillo (occiso), y en consecuencia, lo condena a una pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de dos años de prisión correccional impuesta al señor Carlos Rudian Bautista Isabel, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, y en consecuencia le fija al imputado las siguientes reglas: a) Mantener su residencia en el municipio de Najayo, provincia San Cristóbal; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; y d) Prestar trabajo comunitario de utilidad pública o interés comunitario, en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Estas reglas tendrán una duración de un (1) años; en ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Freiti Lara Arias y Ramona Mércida Delgadillo Andújar, a través de los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Báez Mota, contra los señores Carlos Rudian Bautista Isabel y Lynel Polanco Viloría, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena, solidariamente, al imputado Carlos Rudian Bautista Isabel, por su hecho personal y la señora Lynel Polanco Viloría, en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores Juan Freiti Lara Arias y Ramona Mércida Delgadillo Andújar, como justa

indemnización por los daños sufridos por éstos, a causa de la muerte de su hijo, como resultado del accidente de tránsito, a razón de la suma Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), para cada uno de los demandantes; **QUINTO:** Condena al imputado Carlos Rudian Bautista Isabel, y al tercero civilmente demandado, Lynel Polanco Viloría, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Báez Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social Seguros Patria, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza, rechazando así, las conclusiones del abogado de dicha entidad aseguradora; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves dieciséis (16) de octubre de 2008, a las 4:00 p. m., vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se rechazan los recursos de apelación interpuesto por: a) el Lic. Samuel J. Guzmán A., en representación de Carlos Rudian Bautista Isabel, en fecha 28 de octubre del año 2008; y b) el Dr. José A. Ordóñez G., en representación de Carlos Rudian Bautista Isabel, Lynel Polanco Viloría y Seguros Patria, S. A., en fecha 22 de octubre del año 2008, en contra de la sentencia núm. 168-2008, de fecha 9 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de San Cristóbal, Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de sus abogados, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas

procesales de esta instancia, se condenan a los recurrentes al pago de las mismas, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas en la audiencia al fondo del cinco (5) de febrero de 2009”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Rudian Bautista Isabel, Linel Polanco Vilorio y Seguros Patria, S. A., invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y aplicación inadecuada de la ley y la Constitución; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con fallos previos emanados de esa superioridad; **Tercer Medio:** Sentencia carente de fundamentos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que no obstante los recurrentes enumeran seis medios de casación, realizan el desarrollo de los mismos de forma conjunta; que dentro de los argumentos planteados, y por la solución que se le dará al caso, conviene analizar el que se transcribe a continuación: “La indemnización conferida a los actores civiles, de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), rebasa los límites de la prudencia y es irrazonable, pues aunque los jueces son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie tal monto se aparta del sentido de equidad, al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente; tampoco analizó la corte, como era su deber, desde el ángulo de todos los involucrados, el accidente de que se trata, puesto que el imputado recurrente sostiene la versión de los hechos de que el motorista resbaló y cayó debajo del camión, resultando éste sin daños; de lo cual se infiere que la víctima fallecida conducía su motocicleta a exceso de velocidad y de manera atolondrada y descuidada, despreciando su propia vida”;

Considerando, que para la Corte a-quo retener faltas exclusivas a cargo del conductor del camión estableció lo siguiente: “Que el Juez a-quo ponderó las declaraciones ofrecidas en la audiencia al fondo por el imputado, quien entre otras cosas, expresó: ‘Voy en mi camión en una calle en construcción, en frente hay un badén, estando esperando que pase un camión que viene de frente, pues la calle es estrecha, estoy casi parado, me dice el chofer del camión que me aguante, me hace señas con la mano y me aguanto, luego siento un pequeño impacto, entonces un guardián que está frente a una compraventa me dice que uno se me estrelló atrás, voy atrás y ahí está la persona; me dice el señor que como el camión estaba parado él se desesperó y fue a subir por el contén, que la motocicleta resbaló y cayó en la parte trasera, en la goma de atrás; no vi el motor antes del accidente, sentí un pequeño impacto; cuando me hicieron la seña el camión iba en marcha; el motorista estaba en la parte trasera de la melliza’; así como las declaraciones vertidas por el testigo Antonio Regla, juramentado, quien entre otras cosas, declaró: ‘Vi el accidente, yo estaba frente al colmado esperando para llevar una compra en el motor; el camión venía y atropelló al motor que venía delante de él; el muchacho quedó debajo del camión, en el medio, le dio atrás al motor’; y el Juez a-quo, aplicando las reglas de la lógica, conocimientos científicos, máximas de experiencias y situaciones circunstanciales propias de la especie, haciendo uso de la facultad que la ley le confiere, ha dado credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo, sin desnaturalizar el hecho, y dejó tipificada la falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241 en que incurrió el imputado, atribuida a una velocidad inapropiada de su vehículo, regulada por el artículo 61 de la Ley 241, en un punto de la vía en la que hay un badén, y la misma, además de estar en construcción es estrecha, lo cual quedó establecido tanto por afirmaciones del imputado y del testigo; y que el motorista iba delante del camión, impactándolo en la parte trasera...”;

Considerando, que tal y como se aprecia mediante la lectura del considerando anterior, la Corte a-qua al asumir los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, se limita a transcribir las declaraciones vertidas por el imputado y por un testigo a cargo, y en base a ellas estableció que el conductor del camión fue el responsable del accidente, pero no realizó un razonamiento lógico de las circunstancias en las que se produjo el accidente, es decir, no explicó por qué descartó la versión que ha sido mantenida por el imputado ante todas las instancias y por qué otorgó entera credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo, en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual dispone, entre otras cosas: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector; que en la especie, de acuerdo al acta de defunción, se certifica que José Gregorio Lara Delgadillo falleció a causa de “Trauma craneo encefálico, politraumatizado”; lo cual fue consecuencia del accidente de tránsito en el que fue parte;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que condenó tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil al imputado, en este último de forma

conjunta y solidaria con la propietaria del camión que colisionó con la motocicleta; que tal como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua no evaluó adecuadamente la conducta de la víctima fatal del accidente; toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector; en consecuencia procede acoger el argumento que se analiza;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Rudian Bautista Isabel, Lynel Polanco Vitoria y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha corte, apodere mediante el sistema aleatorio una de sus salas, a fin de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Edwin Ahmet Canaán Gómez y Pura L. Sobeida Evertz Henríquez de Canaán.
Abogados:	Licdos. Rafael L. Suárez Pérez, Nínive Altagracia Vargas Polanco y Railiny Díaz Fabré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Ahmet Canaán Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 047-0014154-4; y Pura L. Sobeida Evertz Henríquez de Canaán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0015343-2, ambos domiciliados y residentes en la avenida Anacaona núm. 71, Apto. 702, Torre Mencía, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Railiny Díaz Fabré, Licdos. Rafael L. Suárez Pérez y Nínive Altagracia Vargas Polanco, actuando a nombre y representación de los recurrentes Edwin Ahmet Canaán Gómez y Pura L. Sobeida Evertz Henríquez de Canaán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael L. Suárez Pérez, Nínive Altagracia Vargas Polanco y Railiny Díaz Fabré, a nombre y representación de Edwin Ahmet Canaán Gómez y Pura L. Sobeida Evertz Henríquez de Canaán, depositado el 16 de marzo de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2009, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Carlos Leandro Rosario Simons, Jair Sepúlveda Prada y Juan Luis Gualas Santos, y admisible el recurso interpuesto por Edwin Ahmet Canaán Gómez y Pura L. Sobeida Evertz Henríquez de Canaán y fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de julio de 2004, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Jair Sepúlveda Prada, Hendrick Enmanuel Reyes Corporán, Juan Luis Gualas Santos (a) Chaguín, Carlos Alberto Medina Pérez, Rafael Alexander Pérez Montero y Carlos Leandro Rosario Simons y un tal Pitú; b) que el 28 de octubre de 2004, el Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa en contra de Carlos Leandro Rosario Simons, Jair Sepúlveda Prada, Juan Luis Gualas Santos (a) Chaguín, Rafael Alexander Pérez Montero y un tal Pitú, y auto de no ha lugar en provecho de Carlos Alberto Medina Pérez, Marisol Terrero Rosario, Smith Calderón Alberto y Andrea Medrano Frías; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió su decisión el 27 de junio de 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de la instrucción que envía a juicio a los ciudadanos Carlos Rosario Simons, Jair Sepúlveda Prada y Juan Luis Gualas Santos de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 303 y 304 del Código Penal Dominicano; 1 y 2 de la Ley 583 sobre Secuestro, por la de los artículos 265, 266, 295, 303, 303-1 y 304 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica que se adapta a los hechos probados; **SEGUNDO:** Se declara a los ciudadanos Carlos Rosario Simons, Jair Sepúlveda Prada y Juan Luis Gualas Santos, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 303, 303-1 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia les condena a cumplir a cada uno la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se declara el proceso exento del pago de costas al ser los imputados asistidos por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Rechaza al ser cosa juzgada por este tribunal en fecha 11 de junio

de 2007, las conclusiones de la defensa en el sentido de que rechace la constitución en actor civil, por no haber sido realizada en el tiempo que le acuerda la ley; **QUINTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Edwin Ahmet Canaán Gómez y Pura Lucila Evertz de Canaán, por haber sido intentada conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a los señores Carlos Rosario Simons, Fair Sepúlveda Prada y Juan Luis Gualas Santos al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a título de indemnización a favor y provecho de los señores Edwin Ahmet Canaán Gómez y Pura Lucila Evertz de Canaán; rechazando así las conclusiones de la defensa; **SÉPTIMO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Penas correspondientes; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de esta decisión para el día miércoles 4 de junio de 2007, a las 3:00 horas de la tarde, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; d) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión al respecto, el 28 de diciembre de 2007, anulando dicha sentencia y ordenando la celebración de un nuevo juicio; e) que apoderado como tribunal de envío el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 24 de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Cecilia Sánchez, actuando a nombre y representación del señor Juan Luis Gualas Santos; el Lic. Rodolfo Valentín Santos, actuando a nombre y representación del señor Carlos Leandro Rosario Simons; y el Lic. Leonardis Eustaquio Calcaño, actuando a nombre y representación del señor Jair

Sepúlveda Prada, en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil ocho (2008) respectivamente, en contra de la sentencia marcada con el número 349-2008, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los imputados Jair Sepúlveda Prada, Carlos Leandro Rosario Simons y Juan Luis Gualas Santos, de generales que constan, culpables de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario acompañado de tortura y barbarie, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 303 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime a los imputados Jair Sepúlveda Prada, Carlos Leandro Rosario Simons y Juan Luis Gualas Santos del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a los Jueces de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, y de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **Cuarto:** Condena a la señora Andrea Medrano Frías al pago de una multa equivalente a diez (10) días al salario base de un Juez de Primera Instancia, acogiendo la solicitud formulada por el Ministerio Público y en aplicación a la disposición contenida en el artículo 203 del Código Procesal Penal, en virtud de que ésta no compareció a prestar sus declaraciones, no obstante haber sido regularmente citada en numerosas ocasiones; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Edwin Ahmet Canaán Gómez y Pura Evertz, en su calidad de padres del occiso Edwin Canaán Evertz, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, condena a cada uno de los imputados Jair Sepúlveda Prada, Carlos

Leandro Rosario Simons y Juan Luis Gualas Santos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los actores civiles constituidos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia de la muerte de su hijo; **Sexto:** Compensa las costas civiles’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el aspecto penal en cuanto a la calificación dada a la especie y en tal virtud, excluye de la misma los artículos 265 y 266 del Código Penal, por no haberse configurado el tipo penal asociación de malhechores; mientras que en el aspecto civil, modifica la sentencia impugnada en su ordinal quinto, el cual en lo adelante se consignará lo siguiente: Quinto: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Edwin Ahmet Canaán Gómez y Pura Evertz, en su calidad de padres del occiso Edwin Canaán Evertz, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por no haber sido probada regular y legalmente el lapso de filiación entre los reclamantes y el hoy occiso; **TERCERO:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia núm. 349-2008 de fecha 24 de julio del año 2008, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Declara las costas penales causadas en grado de oficio, por haber estado los recurrentes asistidos de la defensa pública; y compensa las civiles por no haber sido solicitadas por los abogados de los imputados recurrentes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Edwin Ahmet Canaán Gómez y Pura L. Sobeida Evertz Henríquez de Canaán, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de

disposiciones de orden legal; la sentencia atacada es contradictoria con fallos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Inobservancia o error en la aplicación de disposiciones de orden legal; violación por inobservancia de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua para justificar la admisión del medio planteado por los recurrentes respecto a que el tribunal de primer grado no debió admitir la calidad de los actores civiles, ya que éstos no depositaron el acta de nacimiento del occiso, lo fue que la corte estima que por ser el acta de nacimiento, según disposición jurisprudencial, la prueba por excelencia de la calidad, para el Tribunal a-quo parece ser que al probar por otro medio dicho lazo, resulta improcedente; por lo que procedió a acoger el medio de apelación invocado, alegando que la prueba por inequívoca para la existencia de un vínculo de parentesco o filiación de una persona con relación a otra es el acta de nacimiento; que donde se halla el error de la corte, o bien la incorrecta aplicación de la disposición de carácter legal, pues en el hecho de no aplicar y/o interpretar debidamente la disposición legal; que afirma que si bien es cierto que el acta de nacimiento es la prueba por excelencia de la calidad; la disposición misma alberga la respuesta, y es que no obstante ser la prueba núm. 1, ello no imposibilita el hecho de que en defecto de ella se pueda probar por todos los medios; siendo el caso que nos ocupa, en donde se prueba por el acta de defunción y alegatos expresos de los testigos a cargo; en donde no queda duda y se da como hecho no controvertido, la calidad de padres biológicos del de cujus, Ing. Edwin Canaán Evertz; adicionalmente, en el fallo, el Tribunal a-quo, reconoce el hecho de que los actores civiles, son padres del occiso; lo cual pudieron comprobar por los medios de prueba que libremente utilizaron los mismos para probar su calidad...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión que: “Que en cuanto al medio expuesto por los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo no debió admitir a los señores Edwin Ahmet Canaán Gómez y

Pura Lucila Evertz como actores civiles, sobre la base del acta de defunción de Edwin Canaán (occiso), toda vez que según el criterio jurisprudencial imperante, para probar el vínculo de parentesco o filiación debe recurrirse a la prueba por excelencia, que es el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil, y en el caso de la especie, los actores civiles para pretender probar su vínculo de filiación con el occiso, lo que depositaron ante el Tribunal a-quo, fue el acta de defunción del mismo; esta corte pudo advertir que los recurrentes al exponer los vicios de la sentencia, todos coinciden en cuanto a este medio, por lo que la corte entiende pertinente responder de manera conjunta esta parte de los tres recursos admitidos. De manera, que tras analizar la sentencia impugnada y el pedimento hecho por los recurrentes, entiende que ciertamente la prueba inequívoca para la existencia de un vínculo de parentesco o filiación de una persona con relación a otra es el acta de nacimiento y al revisar esta corte las comprobaciones de hecho y documentales fijadas por el Tribunal a-quo, pudo comprobar el vicio alegado por los recurrentes, por lo que entiende procedente acoger este medio, en razón de que los actores civiles no demostraron regularmente su calidad”;

Considerando, que en efecto, tal y como se expresa la Corte a-que de que el acta de nacimiento de una persona regularmente instrumentada y expedida por el Oficial del Estado Civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar su filiación, no es menos cierto, que ante la inexistencia de la misma, la ley número 659, sobre Actos del Estado Civil, permite aportar otros medios que podían llegar a los mismos resultados, tales como, la posesión de estado no controvertida y otros documentos que posibiliten, como principio de prueba por escrito, que a partir de ellos se pueda iniciar una investigación de paternidad; que, en la especie, el hecho de sólo aportar el acta de defunción para probar su calidad de actores civiles, no facilita el establecer con certeza el lazo de parentesco que les permita actuar como tales y, por consiguiente, el medio que se alega debe ser desestimado;

Considerando, que su segundo medio trata sobre el aspecto penal de la decisión recurrida, donde los querellantes y actores civiles rechazan el proceder de la Corte a-qua, al retirarle a los imputados el cargo de asociación de malhechores, pero en ese sentido es preciso indicar, que en el presente caso, todos los imputados están sentenciados a una condena de 30 años de reclusión cada uno, que es el máximo de la condena que establece nuestra legislación, condena que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada al ser declarados inadmisibles sus recursos de casación, en fecha 14 de mayo del presente año; en consecuencia, carece de relevancia estatuir sobre dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Edwin Ahmet Canaán Gómez y Pura L. Sobeida Evertz Henríquez de Canaán, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gustavo Alberto Cabral Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Intervinientes:	Yokasta Estévez Urbáez y Enmanuel Estévez Urbáez.
Abogados:	Licdos. Evaristo Luciano Rodríguez y Héctor Moscoso Germosén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alberto Cabral Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0179773-6, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 12 ensanche La Fe de esta ciudad, imputado; Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), tercero civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Gustavo Alberto Cabral Reyes, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído al Lic. Evaristo Luciano Rodríguez, por sí y por el Lic. Héctor Moscoso Germosén, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Yokasta Estévez Urbáez y Enmanuel Estévez Urbáez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los recurrentes Gustavo Alberto Cabral Reyes, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 2 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Evaristo Luciano Rodríguez, actuando a nombre y representación de los intervinientes Yocasta Estévez Urbáez y Enmanuel Estévez Urbáez, depositado el 17 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de mayo de 2003, ocurrió un accidente de tránsito en el elevado de la avenida Jhon F. Kennedy, que conduce a la avenida Tiradentes de esta ciudad, cuando el hoy occiso Elías Estévez Méndez, viajaba en la parte trasera (cama), del camión marca Daihatsu, placa núm. 019548, conducido por Gustavo Cabral Reyes, propiedad de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), asegurado por Seguros Banreservas, S. A., fue impactado en la cabeza por una barra que controla la altura máxima de los vehículos que pueden acceder al citado elevado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 5 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y en representación del señor Gustavo Cabral Reyes, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y Seguros Banreservas, S. A., en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el número 478-SS-2008, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, decretada por esta corte mediante resolución núm. 675-PS-2008,

de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil ocho (2008); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado, rechaza el recurso de apelación antes descrito; y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al ciudadano Gustavo Cabral Reyes, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 65 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463.6, del Código Penal Dominicano, ordena además la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Segundo:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Enmanuel Estévez, y Yocasta Estévez y Altagracia Maribel Urbáez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Moscoso Germosén, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, declara la misma inadmisibile en cuanto a Secretaría de Estado de Obras Públicas, y rechaza en cuanto a la señora Altagracia Maribel Urbáez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en los demás aspectos acoge la misma y condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800.000.00), a favor de Enmanuel Estévez y Yocasta Estévez, en sus respectivas calidades de hijos del hoy occiso, señor Elías Estévez Méndez, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos a causa del hecho personal del imputado Gustavo Cabral Reyes; **Quinto:** Condena al ciudadano Gustavo Cabral Reyes, conjuntamente con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado

de Santo Domingo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Héctor Moscoso Germosén, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, quien emitió una póliza a favor de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); **Séptimo:** Ordena a la secretaria que una copia de la presente sentencia sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **Octavo:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **Noveno:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) de junio del año dos mil ocho (2008), a las 4:00 p. m., quedando convocadas para dicha fecha las partes presentes y representadas en audiencia’; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados del actor civil, Dres. Héctor Moscoso y Evaristo Rodríguez Luciano, por éstos haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada vía secretaria a las partes en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Gustavo Alberto Cabral Reyes, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y Seguros Banreservas, S. A., en su escrito de casación, alegan en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. En el caso de que se trata, basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua hizo la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo

24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Por otra parte, es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de pruebas que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. Es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes. En el cuerpo de la sentencia impugnada no se da un solo motivo respecto del recurso de los recurrentes Gustavo Alberto Cabral Reyes, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y Seguros Banreservas, S. A.;

Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. El más ligero examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorias en sí mismas y que al fallar la Corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no sólo adolece del vicio de falta de motivos, sino que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluaron como era el deber del tribunal de primer grado valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que

la Corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo. Cabe destacar en ese mismo orden de razonamiento, que el éxito de toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de 3 requisitos que son indispensables: 1) Un daño; (2) Falta imputable al autor del daño; y (3) Vínculo o causalidad entre el daño y la falta, que en ese sentido se debe resaltar que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al señor Gustavo Alberto Cabral Reyes, más aun del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, el tribunal de primer grado en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aun dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y de desconocimiento; por consiguiente, el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el efecto devolutivo de la apelación. Los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, en el caso de la especie estos brillan por su ausencia. La indemnización modificada y acordada al recurrido es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por él, toda vez que él solamente aportó el certificado médico legal definitivo en donde se puede constatar que solamente sufrió simples traumas y cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por el recurrido. Que de entender como razonable la indemnización confirmada por la Corte a-qua, sería consagrar la posibilidad de que una parte pueda constituir su propia prueba, lo cual evidentemente viola el principio de la legalidad de las pruebas. Sin embargo, la Corte a-qua procedió a confirmar la indemnización contenida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual asciende a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00),

a favor y provecho de los señores Enmanuel Estévez y Yocasta Estévez, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre, el occiso Elías Estévez Méndez. La indemnización acordada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, carece de motivos, toda vez que la Corte a-qua no establece bajo qué criterio entendió que la exagerada e irracional indemnización le correspondía a los recurridos sin aportar ningún tipo de pruebas, máxime cuando el accidente de que se trata sucedió por falta exclusiva de la víctima, tal y como quedó establecido en el tribunal de primer grado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser anulada y en consecuencia ordenar la celebración de nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas. Por otro lado, en el tribunal de primer grado se le hizo saber a la juzgadora que el accidente de que se trata es un accidente de trabajo, toda vez que el occiso trabajaba para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y que a la hora del accidente se encontraba en su hora de trabajo, por lo que el expediente no se podía conocer por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, como lo hizo, la juzgadora, sin embargo, las conclusiones de la tercera civilmente demandada fueron desnaturalizada por la juzgadora al entender que la defensa técnica había planteado que la jurisdicción competente era el tribunal civil para conocer el expediente por el hecho de la cosa inanimada, todo lo contrario, con lujo de detalles se le hizo saber al tribunal que se trataba de un accidente, valga la redundancia. Del mismo modo, la Corte a-qua, no obstante haberle expuesto con lujo de detalles que en el Juzgado de Paz se le hizo el planteamiento a la juzgadora de que se trataba de un accidente de trabajo, regido por una ley especial, erróneamente dice la corte que en grado de apelación no se puede plantear hechos nuevos, procediendo a rechazar el medio propuesto como agravio sin dar motivos de hechos ni mucho menos de derecho, razón por la cual la sentencia apelada

debe ser anulada y en consecuencia ordenar la celebración de un nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas. Todo lo anteriormente expuesto entra en contradicción con el ordinal tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal, estableciéndose que la sentencia en sus motivaciones es manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que en cuanto a los puntos externados por la parte recurrente, esta corte procedió a revisar la sentencia impugnada, pudiendo constatar que en la página 14 de la sentencia impugnada, en el considerando 30 la juzgadora hace constar lo siguiente: “Que así mismo la defensa ha solicitado que se rechace la demanda intentada por la señora Altagracia Maribel Urbáez, toda vez que la misma no figura en la demanda original, sino más bien, que posteriormente es que la misma es incluida en el proceso en su calidad de conviviente del hoy occiso, lo cual es violatorio al debido proceso”. Que en ese sentido la Juez a-quo establece en el considerando 31: “Que en ese sentido lleva la razón la defensa, toda vez que ciertamente al presentar sus pretensiones el actor civil en fecha 14-11-2006, lo hace por los señores Yokasta Estévez Urbáez y Enmanuel Estévez Urbáez, siendo en fecha 3 de enero de 2004, tomando como fundamento un acto anterior a la puesta en causa de los demandados, al tratarse de un proceso de liquidación, por lo que al formular sus pretensiones no lo hizo en nombre de ésta; por lo que en ese sentido, este tribunal entiende que de aceptar a dicha señora en la calidad indicada estaría violentando el orden procesal, la oportunidad de presentar sus pretensiones cada parte en el proceso, pero más aún el debido proceso de ley establecido en el artículo 8.2 j de la Constitución de República, por lo que al haber la misma pretendido entrar al proceso sin observar el procedimiento establecido está violentando el derecho a la defensa del hoy imputado, lo que el tribunal tiene que salvaguardar aún en ausencia de pedimento de parte, por lo que rechaza la demanda en cuanto

a la referida señora”. Que según se puede apreciar el primer argumento externado por la parte recurrente carece de veracidad, fundamento y base legal, por lo que merece ser rechazado por improcedente, toda vez que dicha solicitud sí fue contestada por la juzgadora. Que así mismo en cuanto a la solicitud de la no oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros Banreservas, en la decisión impugnada en el considerando 38 consta: “Que asimismo, luego de analizar las circunstancias que ordenaron el hecho que nos ocupa, entiende justo, razonable y proporcional condenar a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por haberse demostrado que es propietaria del vehículo causante del accidente por el pago de la indemnización que se establece en el dispositivo de la presente sentencia, como vía de consecuencia la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, por los daños morales sufridos por los demandantes”. Quedando claramente establecido que dicho pedimento fue contestado por la Magistrada a-quo, luego de que la misma valorara la certificación núm. 3028 de fecha 25 de agosto de 2006, expedida por la Superintendencia de Seguros, y depositada por Ministerio Público como prueba para sustentar su acusación, en la cual consta que el vehículo marca Daihatsu, tipo camión, chasis núm. V118-13519, al momento del accidente estaba asegurado por la compañía de Seguros Banreservas, mediante la póliza 2-502-044798, entidad que fue puesta en causa reiteradas veces y así lo consigna la juzgadora en la página 8, considerando 7 literal b, de la sentencia recurrida. Por lo que dicho alegato merece ser rechazado por no corresponderse con lo consignado en dicha sentencia y el mismo ser a toda luz, ilógico, ya que el recurrente simplemente se limita a solicitar la no oponibilidad a la compañía aseguradora, no obstante prueba depositada y descrita precedentemente, y del análisis de su recurso y de la sentencia impugnada no se desprende cuál es el motivo o fundamento de su solicitud; 2) Que en cuanto al planteamiento de que “la (CAASD)

no es una persona jurídica, ya que ninguna disposición legal le confiere esa condición no pudiendo por consiguiente ser demandada en justicia, sin que se encause al Estado Dominicano, bajo el procedimiento instituido por la Ley 1486, razón por la cual es una sentencia carente de toda lógica”. Del examen de la decisión impugnada, no consta que la recurrente haya expuesto lo suscrito en la fase de primer grado, que este planteamiento es realizado por primera vez en esta fase de apelación o segundo grado y el recurrente en ningún momento depositó prueba de lo expuesto, por lo que dicho medio merece ser rechazado por improcedente e infundado. Que en cuanto a la indemnización acordada por la juzgadora, esta corte entiende que la sentencia impugnada contiene motivaciones suficientes en hecho y derecho que justifican su dispositivo, no obstante, en la sentencia se encuentran plasmadas las pruebas en las cuales la Juez a-quo se basó para determinar la responsabilidad civil de los demandados, tales como una certificación de Impuestos Internos con la que se estableció quien era o es el real propietario del vehículo conducido por Gustavo Alberto Cabral Reyes, quien fungía al momento del accidente como beneficiario de la póliza y con qué compañía se encontraba asegurado dicho vehículo, un acta de defunción, que demuestra que fruto de los golpes recibidos en el accidente de que se trata el joven Elías Méndez Estévez Méndez, falleció a causa de laceraciones y hemorragia cerebral por herida contusa región frontal, dos actas de nacimiento que demuestra la calidad de los hijos del occiso para reclamar en justicia, los fundamentos o textos jurídicos que avalan, el accionar de la Juez a-quo; que en cuanto a las indemnizaciones acordadas, este tribunal de alzada entiende que los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones a las partes agraviadas, indudablemente deben hacerlo tomando en cuenta los medios aportados por los reclamantes, siendo censurable cuando las sumas acordadas sean desproporcionadas y exageradas en relación con los agravios recibidos, y que la indemnización impuesta por

el tribunal es justa y razonable y en apego a la gravedad del daño ocasionado a los demandantes; por tales motivos rechaza el medio y los argumentos expuestos en este sentido por los recurrentes; 3) Que en cuanto a la falta de motivación de la decisión atacada, como contradicción e ilogicidad que se confirma en su desarrollo, externada por el recurrente, en el sentido de que el juez se limitó a analizar mediocrementemente únicamente la del conductor Gustavo Alberto Cabral Reyes, sin ponderar o hacer el más mínimo esfuerzo para establecer la conducta del pasajero irregular que fue en realidad el causante del mismo. Que en este aspecto entendemos que la juzgadora valoró en su justa medida la conducta del señor Gustavo Alberto Cabral Reyes, toda vez que por norma y en la mayoría de los casos, salvo honrosas excepciones se tiene prohibido el paso de vehículos pesados o camiones por los puentes, túneles, elevados, máxime si en el mismo existe una rampa con tirantes que especificaba que los vehículos tipo camión no podían transitar por el mismo; que el imputado—demandado, no obstante y a sabiendas de que dicho paso estaba prohibido de forma expresa, se aventuró a cruzar por dicho elevado, provocando con su accionar la muerte de Elías Estévez, hecho que fue corroborado por la juzgadora con el testimonio del señor Alfonso Caba de los Santos, quien expresa: “Que trabaja para el Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que el imputado subió por el elevado, que en el elevado existe una rampa que señala que los camiones no pueden subir por el elevado, que él y sus compañeros iban en la cama del camión, unos sentados y otros parados, que el occiso iba parado, que la rampa le dio en la parte de la frente y cayó muerto en la cama, que el imputado no se detuvo al ver lo que pasó, sino que siguió para la CAASD”. Que de dicho testimonio se puede extraer que de no haber actuado el imputado de forma imprudente e inobservando las normas, como bien lo consigna la juzgadora, otros hubiesen sido los hechos. Y en cuanto a que la sentencia viola normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio, dicho

medio merece ser rechazado una vez que no basta con enunciar en forma teórica los medios de impugnación establecidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, sino que es necesario que el recurrente explique de forma precisa, concreta y separadamente cada motivo, sus fundamentos, en qué consiste dicha violación y aporte prueba de la misma, no pudiendo aducir otro motivo fuera de esta oportunidad, conforme lo dispone el artículo 418 del citado texto legal; 4) Que del análisis de la sentencia impugnada, esta corte ha podido constatar que la misma fue dictada de conformidad con la ley y cumple con el voto de la ley en cuanto a las motivaciones que debe tener toda decisión que emane de un tribunal judicial, ya que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas y una justa valoración de los hechos, bastándose por sí sola la sentencia sobre el proceso de que fue apoderada; 5) Que esta corte no ha podido verificar ninguno de los medios en que se fundamenta el recurso de que se trata, toda vez que la Juez a-quo desde la página 6 hasta la 16 de su sentencia, para fallar como lo hizo se sustentó “en los hechos y circunstancias de la causa, por los documentos que reposan en el expediente como medios de pruebas”; lo que evidencia una equitativa ponderación de los hechos, por demás ajustada a los documentos y medios de pruebas que fueron aportados a la Juez a-quo, razón por la cual la decisión ni es carente de base legal ni de fundamentos que sirvan de soporte a su dispositivo como alega el recurrente; 6) Que por todo lo precedentemente indicado, esta corte considera, que al actuar como lo hizo, la Juez a-quo, no incurrió en desnaturalización de los hechos, así como tampoco en falta, contradicción o ilogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia, como quiso dejar entrever el recurrente, quien no aportó ninguna prueba fehaciente que sustentara su recurso ni los medios y alegatos planteados en el mismo, sino que se limitó a señalarle a la corte que la sentencia no fue bien motivada, que no apreció las pruebas, que no contestó tales o cuales conclusiones, que la decisión es contradictoria etc...; 7) Que por tales motivos

y por el contenido de la sentencia impugnada, se desprende que la jueza de primer grado motivó correctamente la decisión, estableciendo acertadamente la responsabilidad penal del señor Gustavo Alberto Cabral Reyes, por su hecho personal, y civil de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), persona civilmente responsable, y la oponibilidad de la sentencia impugnada a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por lo que los alegatos y conclusiones de la defensa del encartado deben ser rechazados, por no corresponderse con los hechos fijados y probados en el Tribunal a-quo, en tal sentido, esta corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422 ordinal 1, del Código Procesal Penal, rechaza el recurso interpuesto por Gustavo Cabral Reyes, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y Seguros Banreservas, S. A., a través de su abogado apoderado, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y apegada a los hechos y al derecho”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo aducido por los recurrentes en su escrito motivado, en el caso de que se trata, la Corte a-qua ha establecido claramente que la especie se trata de un accidente de tránsito ocurrido en el elevado de la avenida Jhon F. Kennedy, que conduce a la avenida Tiradentes; que del examen de los hechos y circunstancias de la causa, se comprobó que el único responsable del mismo es el imputado Gustavo Cabral Reyes, al inobservar la señal de tránsito que prohíbe el paso de camiones por el referido elevado, siendo controlada por una barra metálica la altura máxima de los vehículos permitidos, la cual al impactar en la cabeza a Elías Estévez, quien viajaba en la parte trasera (cama) del camión, le ocasionó la muerte; lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, así como que el monto indemnizatorio acordado a favor de los actores civiles, no resulta excesivo ni irrazonable, al encontrarse plenamente justificado por la pérdida de un familiar;

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable a la Corte a-qua, lo es el relativo a la falta de motivos y ponderación del motivo de apelación en torno a la no oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por ser la víctima un pasajero irregular;

Considerando, que el ordinal b del artículo 117 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, define como pasajeros irregulares aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo o remolque, no podían ser transportadas en él, salvo el caso de que se encuentren viajando dentro de la cabina, siempre que no exceda la capacidad de ésta, de conformidad con las especificaciones establecidas por el fabricante del vehículo, expresándose en el citado artículo, que no se considerarán como terceros a los fines de aplicación del seguro obligatorio de vehículos de motor, tales pasajeros irregulares;

Considerando, que en este sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, donde ha quedado establecido que el hoy occiso Elías Estévez, era transportado en la parte trasera (cama), de un camión destinado al transporte de carga, en calidad de pasajero irregular; que en esas circunstancias, éste no podía ser considerado tercero en la relación contractual de la entidad aseguradora y el beneficiario de la póliza de seguro, y estar protegido por dicha convención; por consiguiente, procede suprimir la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A.;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Yocasta Estévez Urbáez y Enmanuel Estévez Urbáez, en el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alberto Cabral Reyes, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente en cuanto a la oponibilidad de la decisión impugnada a la entidad aseguradora, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Glanes Maribel Félix Ramírez y Fabio Félix Ramírez.
Abogado:	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glanes Maribel Félix Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 018-0008705-6, domiciliada y residente en la calle Luis E. del Monte núm. 38 de la ciudad de Barahona; y Fabio Félix Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 018-0008704-9, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 19 de la ciudad de Barahona, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Euclides Vicente en representación del Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Juan Carlos Acosta Pérez en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 145, 146, 147, 149, 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de septiembre de 2004 fue presentada por ante el Procurador Fiscal de Barahona, querrela con constitución en actores civiles por Glanes Maribel Félix Ramírez y Fabio Félix Ramírez en contra de Saiter Mancebo Suazo, Juan

Pablo Acosta Pérez, Manuel Carrasco Félix y Miguelito Pérez, por el hecho de éstos haberle sustraído de forma irregular el camión marca Daihatsu, color rojo, placa LB-UX89, año 2003, de su finca en la Loma de Calestón de la ciudad de Barahona, en violación a los artículos 145, 146, 147, 149, 265, 266, 379 y 381 del Código Penal; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, el cual dictó su sentencia el 3 de agosto de 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Desestima las conclusiones del Ministerio Público y de los querellantes Glanes Maribel Félix Ramírez y Fabio Félix Ramírez, por improcedentes infundadas; **SEGUNDO:** Declara no culpables a Manuel Carrasco Félix y Juan Carlos Acosta Pérez, de violar las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 149, 265, 266, 379 y 371 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de falsedad en escritura, asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Glanes Maribel Félix Ramírez y Fabio Félix Ramírez; **TERCERO:** Descarga a Manuel Carrasco Félix y Juan Carlos Acosta Pérez de toda responsabilidad penal, y en consecuencia, ordena el cese de toda medida de coerción dictada en su contra y declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda con constitución en parte civil, intentada por Glanes Maribel Félix Ramírez y Fabio Félix Ramírez en contra de Manuel Carrasco Félix y Juan Carlos Acosta Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundada; **QUINTO:** No pronuncia condenación en costas civiles, por no haberlo solicitado el abogado de los imputados y civilmente demandados; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia, para el día 13 de agosto de 2007, a las 9:00 A. M., horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, advertencias a sus abogados y al representante del Ministerio Público”; c) que recurrida ésta en apelación, por el Dr. Esteban Sánchez Díaz, Procurador ante la Corte de Apelación de

Barahona; Glanes Maribel Félix Ramírez y Fabio Félix Ramírez, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su fallo el 29 de mayo de 2008, anulando la decisión recurrida en apelación, y ordenando la celebración de un nuevo juicio, por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; d) que apoderado como tribunal de envío, dicho Tribunal Colegiado dictó su decisión el 9 de octubre de 2008, y su dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Se declara la absolución en cuanto al aspecto penal a favor de los nombrados Juan Carlos Acosta Pérez y Manuel Carrasco Félix, por la prueba aportada no ser suficiente para demostrar la responsabilidad penal de los imputados; en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal y se pone a cargo del Estado el soporte de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en querellante y actor civil interpuesta por los señores se declara bueno y válida en cuanto a la forma (Sic), la constitución en querellante y actores civiles interpuesta por Glanes Maribel Félix Ramírez y Fabio Félix Ramírez, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a las normas procesales; y en cuanto al fondo, se le ordena al imputado Juan Carlos Acosta Pérez la devolución del camión marca Daihatsu, color rojo, placa LB-UX89, año 2003, a su propietaria la señora Glanes Maribel Félix Ramírez, se condena además al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados al haberle retenido en su poder de manera arbitraria el referido camión; **TERCERO:** En cuanto al co-imputado Manuel Carrasco Félix, se condena al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos a favor y provecho de la señora Glanes Maribel Félix Ramírez, como justa reparación por el daño causado a ésta al haberle embargado su camión de manera errada; **CUARTO:** Se condenan a los imputados Juan Carlos Acosta Pérez y Manuel Carrasco Félix, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Domingo de los Santos

Gómez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de los imputados por improcedente en derecho”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Manuel Carrasco Félix y Juan Carlos Acosta Pérez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, abogado legalmente constituido por los imputados Manuel Carrasco Félix y Juan Carlos Acosta Pérez, en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil ocho (2008), contra la sentencia núm. 00100/08, de fecha nueve (9) de octubre del dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y consecuentemente, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y por vía de consecuencia ordena la absolución en el aspecto civil de los imputados Manuel Carrasco Félix y Juan Carlos Acosta Pérez, por no haber sido demostrado que éstos hayan cometido faltas en el ejercicio de sus funciones; **SEGUNDO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Glanes Maribel Félix Ramírez y Fabio Félix Ramírez, plantean los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley, falta de motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 8 numeral 2 letra j. Que la Corte a-qua no motivó adecuadamente la decisión mediante la cual procedió a descargar a los imputados, ya que sólo se limitó a transcribir las conclusiones de los actores civiles, situación que no supe las motivaciones que debieron dar y el pronunciamiento acerca de si acogían o rechazaban las conclusiones esgrimidas por la parte civil a través

de su abogado, situación que vulnera lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que al no pronunciarse sobre las conclusiones de los actores civiles, esta situación sin lugar a dudas los coloca en estado de indefensión, ya que no se ha dado razón alguna sobre la suerte de sus conclusiones, situación que como hemos señalado crea una nulidad absoluta y radical de la sentencia, por violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Que los Magistrados al pronunciar la sentencia omitieron pronunciarse sobre las conclusiones formales vertidas por los actores civiles en la vista de la audiencia de fecha 19 de febrero de 2009; que los actores civiles solicitaron la confirmación de la sentencia como conclusiones principales y como conclusiones subsidiarias solicitaron que en caso de que la corte dictara directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada y entendiéndose que no era pertinente la devolución del camión en especie, procediera a confirmar la indemnización y en cuanto al camión ordenarse el pago de su equivalente en moneda legal, conclusiones sobre la cual la Corte a-qua sólo se limitó a transcribir lo expresado por el abogado como se demuestra en el segundo considerando de la página 10 de la sentencia ahora recurrida en casación; que al no pronunciarse o estatuir con las conclusiones de la parte civil la Corte a-qua ha violentado el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes, entrando en contradicción con los preceptos constitucionales y de igualdad entre las partes, ya que debió pronunciarse sobre las conclusiones formales presentadas por la parte civil y establecer si eran pertinentes o no mediante una clara y precisa motivación de las mismas; que no es posible en relación con la sentencia ahora recurrida en casación si el derecho fue bien o mal aplicado por la Corte a-qua, por no haberse pronunciado ésta sobre las conclusiones de la parte civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errada apreciación de los medios de pruebas. Que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, para declarar proceder del primer medio planteado

por los imputados, en el sentido de que había sido mal aplicado, es necesario destacar que los jueces del Tribunal a-quo, para pronunciar la sentencia que fue anulada se basaron esencialmente en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que no ha sido contradicha por ley alguna u otra jurisprudencia (Sic); que el Tribunal a-quo estableció que los imputados no han cometido ninguna falta, sin embargo, admiten que el camión sustraído es propiedad de los querellantes y actores civiles y que el mismo fue desplazado en perjuicio de los querellantes y actores civiles y que el mismo fue desplazado y vendido de manera ilegal por los acusados”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “Que el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, abogado actuando a nombre y representación de los imputados Manuel Carrasco Féliz y Juan Carlos Acosta Pérez, se fundamenta, entre otras cosas, en los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Errónea apreciación de las pruebas y desnaturalización de los hechos. Que en cuanto al primer medio. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el recurrente expresa: Que los jueces del Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana, violan disposiciones del capítulo VIII, artículo 608 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y 2280 del Código Civil Dominicano, cuando en su sentencia en la Pág. 11 considerando 5, han establecido que Juan Carlos Acosta, está en la obligación de devolverle a la indicada señora su camión, ya que él no tiene ninguna calidad para ver en su poder algo que no le pertenece. Pero de igual forma violan la ley al condenar en el aspecto civil al abogado que figura en los actos del procedimiento de embargo ejecutivo a pagar Dos Millones de Pesos, y a la devolución de un camión que fue vendido en

una venta en pública subasta, el cual fue adquirido por una tercera persona legítimamente como lo establece el Código de Procedimiento Civil, quien pagó el precio de la subasta; que ciertamente tal y como lo señalan los recurrentes en el precitado motivo existe una violación a la ley y errónea aplicación a una norma jurídica ya que tanto el alguacil que practicó el embargo como el abogado que representó al embargante, ostentan la condición de mandatario, por lo que al no establecer la sentencia objeto de recurso en ninguno de sus motivos la justificación en la cual se sustentó la condena señalada, ni mucho menos los elementos que tipifican la responsabilidad civil los cuales son el perjuicio, la falta y el vínculo de causalidad, obviamente que existe una errónea aplicación de la ley y por consiguiente debe ser acogido; que en relación al segundo medio, falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, el recurrente alega entre otras cosas: Que los jueces no motivaron su sentencia en el aspecto civil para retener una falta a los imputados, no explican cuáles elementos de pruebas le dan valor y cuáles no para retener una falta en contra de los imputados, ya que en dicho expediente existen muchos documentos como prueba documental, sino por el contrario, los mismos lo que hacen es una redacción sucinta del caso, pero no una motivación explícita con análisis lógico del hecho; que este motivo también debe ser acogido, ya que la sentencia carece de la debida legitimación, porque la misma no está sustentada en la debida ponderación de la documentación para establecer como hemos expresado los elementos de la responsabilidad civil por parte del alguacil y el abogado al practicar el embargo en contra de la parte civil y por consiguiente poder aplicar adecuadamente el artículo 1382 del Código Civil Dominicano; que en relación al tercer y último medio, errónea apreciación de las pruebas y desnaturalización de los hechos, el recurrente invoca: Que el Tribunal Colegiado al motivar su sentencia, aprecia mal las pruebas toda vez que se puede comprobar con el acta de audiencia que los

imputados en sus declaraciones nunca han dicho que el camión está en su poder como lo han establecido los jueces al motivar su sentencia en la página 11 considerando 5, al decir que el imputado Juan Carlos Acosta declaró, que tiene el camión en su poder y que si ella hubiera elegido la acción civil se lo entrega, mala apreciación de las declaraciones del imputado Juan Carlos, los jueces desnaturalizaron dichas declaraciones ya que el imputado Juan Carlos, declaró al tribunal que él es abogado del persiguiendo, que se practicó un embargo ejecutivo, que el camión fue vendido en una venta en pública subasta, que los abogados no retienen los bienes embargados, que hay un depositario guardián, que el alguacil es (Sic) quien vendió el camión en una subasta, y que Glanes ni su abogado le notificaron una oposición a la venta entre otras cosas; que en ese sentido este motivo está robustecido de veracidad ya que salvo prueba en contrario tanto el abogado como el alguacil pura y simplemente tienen el mandato de la ejecución y que en dado caso que la misma no se ejecute correctamente el ordenamiento procesal civil estipula los mecanismos civiles del cual debe hacer uso el afectado, lo cual no se ha demostrado que se haya hecho en el caso de la especie, sino más bien que se interpuso una querrela por violación a los artículos 145, 146, 147, 149, 266, 265, 379, 381 y 385 del Código Penal Dominicano, los cuales resultan ser improcedentes en el caso de que se trata por lo que de ninguna manera puede derivarse consecuencias civiles en contra de los mencionados imputados; que por lo expuesto precedentemente, esta alzada entiende, que la sentencia apelada no contiene una justa apreciación de los hechos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia y una correcta aplicación del derecho en consonancia con el debido proceso, por lo que debe ser revocada conforme al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal que establece que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso sobre las bases de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida pudiendo declarar la absolución de los imputados lo

cual es aplicable en la especie y al mismo tiempo condenar a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento de alzada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos probatorios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación declarar la absolución en el aspecto civil de los imputados Manuel Carrasco Félix y Juan Carlos Acosta Pérez; lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua actuó correctamente, no incurriendo en ninguna de las violaciones denunciadas por éstos, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Glanes Maribel Félix Ramírez y Fabio Félix Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Ernesto Sánchez Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Jacinto Tejada Mena.
Interviniente:	Raúl Vicioso Peña.
Abogados:	Dr. Andrés Antonio Betances y Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-1213216-2, domiciliado y residente en la calle San José núm. 8 del sector de Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, y Ciencia y Tecnología, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 81 del sector de Bella Vista de esta ciudad, tercera civilmente demandada; contra la sentencia núm. 439, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jacinto Tejada Mena, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 1ro. de julio de 2009, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Andrés Antonio Betances, por sí y por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 1ro. de julio de 2009, a nombre y representación de la parte recurrida Raúl Vicioso Tejada (Sic);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jacinto Tejada Mena, a nombre y representación de Luis Ernesto Sánchez Sánchez y Ciencia y Tecnología, S. A., depositado el 19 de enero de 2009, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre y representación de Raúl Vicioso Tejada (Sic), en representación de su hijo menor Raudy Vicioso Cuello, depositado el 24 de febrero de 2009 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-

2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, km. 93, Jima Abajo, de la ciudad de Bonaó, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Ciencia y Tecnología, S. A., sin seguro, conducido por Luis Ernesto Sánchez Sánchez, y la motocicleta tipo pasola, conducida por Martina Cuello Fernández, demás datos ignorados, quien resultó lesionada a consecuencia del accidente y murió el 11 de noviembre de 2008; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, el cual dictó la resolución núm. 00319/07 el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, de Bonaó, en contra del señor Luis Ernesto Sánchez Sánchez, por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se acoge parcialmente; **SEGUNDO:** Se envía a juicio al señor Luis Ernesto Sánchez Sánchez, acusado de violar el artículo 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por éste presuntamente haber ocasionado un accidente mientras conducía un vehículo en la autopista Duarte, kilómetro 93; **TERCERO:** Se declara irregular la constitución en actor civil hecha por la señora Martina Cuello Fernández, por no cumplir con los requisitos del artículo 297 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Admiten como partes en el presente proceso el Ministerio Público, el imputado Luis Ernesto Sánchez Sánchez y su defensor; **QUINTO:** Se acreditan como pruebas documentales las siguientes: Acta policial núm. 162-2007, de fecha 3/5/2007, y certificado médico núm. 2379-07, como pruebas testimoniales a los señores Héctor Rafael Reinoso Tejada, titular de la cédula 048-0023193-0, residente en la casa número 63, Jayaco; José

Henríquez Abel, titular de la cédula núm. 048-0007446-2, residente la calle San Antonio número 105, Bonaó; **SEXTO:** Se mantiene la medida de coerción impuesta al señor Luis Ernesto Sánchez Sánchez, mediante resolución núm. 00069-2007, de fecha 9 de mayo de 2007; **SÉPTIMO:** Se íntima a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar de las notificaciones por ante el Juzgado de Paz de Tránsito Sala III; **OCTAVO:** La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente resolución para el día 28 de diciembre de 2007”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la actora civil Martina Cuello Fernández, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia administrativa núm. 78, el 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de la señora Martina Cuello Fernández, en contra de la resolución núm. 00319-07 de fecha 28 de diciembre de 2007, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, del municipio de Bonaó; **SEGUNDO:** Modifica la resolución núm. 00319-07 de fecha 28 de diciembre de 2007, únicamente en lo relativo a la redacción del ordinal tercero de la resolución apelada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Tercero: Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Martina Cuello Fernández, y se admite como parte del proceso a los terceros civilmente demandados Ciencia y Tecnología, S. A., Agroplast y la Unión General de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo presuntamente causante del accidente, se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas de esta instancia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente sentencia a las partes y enviarla al Tribunal de Tránsito núm. III del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel”; d) que dicha decisión fue

recurrida en casación, siendo apoderada esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 2022-2008, el 6 de junio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a Martina Cuello Fernández en el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Sánchez Sánchez, Ciencia y Tecnología, S. A. y Agroplast, C. por A., contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el referido recurso; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Carlos F. Torres Santamarina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **QUINTO:** Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines procedentes”; e) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, dictó la sentencia núm. 18/2008 el 21 de agosto de 2008, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Luis Ernesto Sánchez Sánchez, de violación a los artículos 49 literal d, 61 literal c, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); b) al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello en consonancia a la proporción del grado de responsabilidad atribuida de un 100% de faltas que originaron el siniestro; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la interposición de querrela en acción penal pública a instancia privada con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Martina Cuello Fernández, en contra de Luis Ernesto Sánchez Sánchez, Ciencias y Tecnología, S. A., y la General de Seguros, en sus respectivas calidades de autor de los hechos, persona civilmente responsable, y compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente

mediante póliza núm. 111444, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las leyes procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la constitución civil se condena al señor Luis Ernesto Sánchez Sánchez, en su calidad de conductor del vehículo, a la compañía Ciencia y Tecnología, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, conforme al grado de responsabilidad atribuida de un 100%: a) Al pago de la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de la señora Martina Cuello Fernández, como justa y adecuada indemnización por el daño físico y moral recibido por ésta a raíz del accidente de que se trata; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Carlos Francisco Torres Santamarina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza núm. 111444, vigente al momento del accidente; **QUINTO:** Rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Jacinto Tejada Mena, en representación del señor Luis Ernesto Sánchez Sánchez y la compañía Ciencias y Tecnología, S. A., por ser carente de base legal ya que el mismo no le demostró al tribunal pruebas que eximieran de responsabilidad a sus representados; **SEXTO:** Acogemos en todas sus partes el dictamen del representante del Ministerio Público por ser acorde con al derecho y estar sustentadas en base legal, a excepción de lo relativo a la solicitud de prisión en contra del imputado; **SÉPTIMO:** Se ordena al Banco Agrícola sucursal Bonao, la devolución de la garantía económica por la suma de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) efectivos, impuestos mediante resolución 00069-2007, de fecha 9 de mayo de 2007, por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **OCTAVO:** Se ordena la exclusión de este proceso de la compañía Agroplast., en virtud al desistimiento hecho de manera in voce ante este plenario por el Lic. José Gabriel Sosa Vásquez”; f) que

dicha decisión fue recurrida en apelación por Luis Ernesto Sánchez Sánchez, Ciencia y Tecnología, S. A., y la General de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 439, objeto del presente recurso de casación, el 16 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jacinto Tejada Mena, quien actúa en representación legal del imputado Luis Ernesto Sánchez Sánchez y la Cía. Ciencia y Tecnología, y el incoado por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en representación legal de la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00018-2008, de fecha 21 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala núm. III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, en consecuencia, sobre la base de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida modifica del dispositivo de la sentencia, el ordinal primero, sólo para excluir del mismo el precepto jurídico de “Conducción Temeraria”, previsto en el artículo 65 de la Ley 241, por haber sido incorporado en violación al derecho de defensa del imputado. Todos los demás aspectos de dicho ordinal son confirmados. Revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia, por las razones previamente enunciadas. Admite que el menor Raudy Vicioso Cuello, representado por su padre Raúl Vicioso Peña, sea el continuador jurídico, en el presente caso de los intereses de su madre fallecida, Martina Cuello Fernández, quien figuraba como constituida en actora civil, por haber sido hecho conforme a derecho. Confirma todos los demás ordinales de la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Luis Ernesto Sánchez Sánchez y la Cía. Ciencia y Tecnología, en sus indicadas calidades, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en provecho de los abogados Licdos. José G. Sosa Vásquez y Carlos Francisco Torres Santamarina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. De igual manera procede condenar al actor civil al pago de las costas civiles de esta instancia

a favor de los abogados Dr. Roberto Rosario Peña y Allende Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Luis Ernesto Sánchez Sánchez y Ciencia y Tecnología, S. A., por intermedio de su abogado constituido, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 8 numeral 2, letra j de la Constitución de la República; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.1 de Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos; Resolución núm. 1920-2003 (Bloque de Constitucionalidad) emanada de la Suprema Corte de Justicia; 18, 223 del Código Procesal Penal; 94 párrafo II, de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Ilegalidad de la prueba y errónea aplicación de las mismas: Artículos 26, 166, 167, 172 y 417.2 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Incorrecta derivación probatoria”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua apoyó su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al debate; por consiguiente, violentó las disposiciones de orden constitucional precedentemente comentadas y con ello el derecho de defensa de las partes recurrentes; que en la página 3 de su sentencia retuvo que se causó un daño al recurrente-imputado Luis Ernesto Sánchez Sánchez, constitutivo de una lesión al legítimo derecho de defensa al incorporar a la acusación los artículos 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito

de Vehículos, eliminando dicha corte este último artículo dejando subsistir el primero, no obstante haber juzgado que el mismo viola el derecho de defensa del recurrente; que estos artículos no fueron acreditados en la acusación en el Auto de Apertura a Juicio y que la Magistrada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel-Bonao, extendió la acusación sin que nadie se lo planteara en juicio ni haberlo comunicado al hoy recurrente para que preparara su defensa, lo que constituye una violación a los textos legales precedentemente señalados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Como eficaz mecanismo de darle contestación al primer medio implorado por los recurrentes, resulta procedente que se analice el contenido de la resolución que dispuso el envío a juicio del imputado y la entidad civil demandada. Del estudio de dicha resolución se infiere que contrario a lo aducido por los apelantes, en la misma sí consta que el imputado fue enviado a juicio para ser juzgado, por violación a los Arts. 49, literal y 61, literales a y c, de la Ley 241, pues si bien en la parte dispositiva el tribunal sólo menciona el Art. 49, letra c, de la Ley 241, como figura jurídica transgredida, en la parte que sustenta dicho envío, que no es otra que la precede al dispositivo, en donde con carácter de obligatoriedad el juez debe indicar los preceptos jurídicos violados, sí figura la violación al artículo 61, relativo al exceso de velocidad. El párrafo reza de manera siguiente: ‘Por tales motivos y visto el Art. 8 de la Constitución de la República, los arts. 26, 166, 167, 172, 298, 299, 300, 301, 302, 303, del Código Procesal Penal, los Arts. 49 c, y 61, literales a y c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor’. Pero por demás, durante el desarrollo del citado juicio, no consta que la defensa haya hecho oposición a las conclusiones del órgano acusador y del actor civil, siendo evidente que se percató de este hecho en grado de apelación, no obstante resulta obvio que el Tribunal a-quo agregó la figura jurídica contenida en el art. 65, referente a la conducción temeraria, sin que evidentemente

haya sido incluida en el auto de envío a juicio o pedida por las partes o advertida por el tribunal durante el conocimiento del juicio, lo cual constituye una lesión al legítimo derecho de defensa del acusado. Pese a ello el imputado sólo fue condenado al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), más el pago de las costas penales, por lo que el perjuicio material fue insignificante. Pese a lo expresado procederemos a eliminar la violación del Art. 65 de la Ley 241, ya que este precepto fue incorporado en violación a las reglas formales del procedimiento, todos los demás aspectos están debidamente incorporados, por lo que estuvieron asentados sobre base legal”;

Considerando, que como consecuencia de que la calificación del proceso y la imputabilidad en el caso implica una cuestión derivada de la apreciación de los hechos, ese poder soberano pertenece a los jueces del fondo, sin que esta facultad los libere de la obligación de motivar las sentencias que dicten; y en la especie, la Corte a-qua fundamenta de manera correcta lo descrito por el recurrente en torno a la calificación de los hechos, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado determinó que: “como hecho incontrovertible fue establecido que la víctima circulaba en una motocicleta, que manejaba por el paseo del lado derecho de la autopista, que fue impactada por el camión que manejaba el imputado, que esos hechos fueron probados por el acusador y quedó demostrado, fuera de toda duda razonable, que la víctima no concurrió en falta con la del imputado, que ese hecho fue lo que conllevó a que el acusado Luis Ernesto Sánchez, se le atribuyera toda la responsabilidad penal de los hechos que generaron la prevención”;

Considerando, que si bien es cierto que la falta establecida por la Corte a-qua sólo se refiere a la determinación de quién fue el culpable del accidente, situación que en el aspecto penal, resulta ser correcto; sin embargo, para la determinación del aspecto

civil la Corte a-qua incurre en una errónea motivación al que establecer que el punto relativo a los datos de la motocicleta no es un punto siquiera relevante de lo ocurrido, ya que al confirmar una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) inobservó que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua que la falta cometida por el imputado Luis Ernesto Sánchez Sánchez fue en un 100% para determinar su responsabilidad penal, da por establecido, como se ha señalado anteriormente, que la misma se refiere a la culpabilidad del imputado; sin embargo, no analiza las faltas que se deducen del incumplimiento de los requisitos y obligaciones para transitar en la vía pública que consagra la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, los cuales tienden a contribuir con el agravamiento del hecho o a incidir en la consecuencia final del hecho, lo cual no exime de responsabilidad penal al autor del mismo, como ocurre en la especie; por lo que procede acoger el aspecto civil y casar la sentencia recurrida en torno al monto indemnizatorio, por no brindar motivos suficientes en ese tenor;

Considerando, que en el desarrollo de los demás medios expuestos, por los recurrentes, éstos plantean en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua para decidir la responsabilidad civil incorporó una certificación de la Superintendencia de Seguros, que ampara el vehículo placa LB-R705, con vigencia del 3 de enero de 2007, cuya póliza fue cancelada el 23 de enero de 2007,

la cual no fue acreditada ni en el juicio preliminar ni en el de fondo ni notificada a las partes; que la verdadera certificación es la núm. 2584 del 12 de junio de 2007, la cual ampara la responsabilidad civil de los recurrentes, la cual fue debidamente admitida; que el Tribunal a-quo al dar valor a la misma, para revocar el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia de primer grado, ha incurrido en una ilegalidad y una errónea valoración con lo cual ha causado un gran daño-perjuicio económico a los recurrentes, tratándose de una prueba incorporada de manera ilegal y no corresponde al vehículo en mención. Por tanto existe una violación a los artículos 26, 166, 167, 172 y 417.2 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la acción penal y en lo atinente a la acción civil los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; que la sentencia recurrida demuestra que si los jueces de la Corte a-qua, hubiesen observado una correcta apreciación de las pruebas, contenidas en el Auto de Apertura a Juicio, contentiva de la acusación penal acreditada, su propia sentencia administrativa núm. 78 de fecha 26-02-2008, y la resolución núm. 2022-2008 de la Suprema Corte de Justicia referente a la acusación penal, queda establecido que la acreditada solo se trató del artículo 49 letra d, de la Ley 241. La Certificación núm. 2584 del 12 de junio de 2007; la certificación policial relativas todas a los datos del vehículo que se señala participó en el accidente, su decisión hubiese sido diferente. En los hechos derivados de la lógica realizada por los Magistrados a-quo, contradicen las pruebas mencionadas, incurriendo en una errónea confusión sobre la responsabilidad penal y civil de Luis Ernesto Sánchez Sánchez, y civil sobre la compañía Ciencia y Tecnología, S. A.”;

Considerando, que la Corte a-qua para excluir a la entidad aseguradora, dijo lo siguiente: “Que en defensa al medio planteado por la recurrente la General de Seguros S. A., único que procederemos a contestar en razón de la solución que le será dada a este recurso, resulta procedente significar que en la audiencia oral que conoció esta corte, en fecha 2 de diciembre de 2008, ante los medios aducidos por esta parte recurrente, la defensa del actor

civil, declaró no tener oposición a que esta jurisdicción acoja los planteamientos suscritos por el recurrente, bajo el entendido de que efectivamente se había comprobado que al momento del accidente, la compañía General de Seguros, S. A., no era la entidad aseguradora del vehículo (camión) envuelto en el accidente de tránsito, por lo que sin necesidad de examinar la viabilidad de los demás medios aducidos por el recurrente, procede, a tono con el principio dispositivo o de justicia rogada, ordenar que la referida compañía de seguros, sea excluida de la decisión a intervenir”;

Considerando, que la Corte a-qua al tocar lo relativo a la certificación de la Superintendencia de Seguros, hace referencia a lo contenido en la certificación núm. 5020, la cual no figura acreditada en la instrucción preliminar, como establece el recurrente, aunque se habla de la misma en dicha fase; sin embargo, el recurrente da como válida otra certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República el 12 de junio de 2007, la cual tampoco figura como acreditada por el Juez de la Instrucción, pero incorporada por lectura, de manera implícita, por ante el tribunal de juicio, el cual declaró la oponibilidad de la entidad aseguradora, General de Seguros, S. A., sin embargo, en ambos documentos se hace constar que la póliza relativa al vehículo envuelto en el accidente de que se trata, fue cancelada, aunque difieren en la fecha de la misma; por lo que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada para apreciar si la ley fue debidamente aplicada respecto a la exclusión de la entidad aseguradora; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Raúl Vicioso Peña en representación de su hijo menor Raudy Vicioso Cuello, en el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Sánchez Sánchez y Ciencia y Tecnología, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa el aspecto civil de la sentencia recurrida y en cuanto a la oponibilidad de la aseguradora, y rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación tanto en el aspecto civil, como en la responsabilidad de la compañía aseguradora, General de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Olga de los Santos.
Abogado:	Dr. Pedro Mejía de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Olga de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, operaria, cédula de identidad y electoral núm. 026-0710321-7, domiciliada y residente en la calle Randolpho Bobadilla núm. 13 del sector Mirador Sur de la ciudad de El Seibo, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Mejía de la Cruz en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Mejía de la Cruz, en representación del recurrente, depositado el 9 de septiembre de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 249, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 309 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de El Seibo presentó acusación contra Olga de los Santos por el hecho de que en fecha 4 de diciembre de 2006, mientras Natalia Severino se dirigía a su casa en la calle El Proyecto núm. 39, la imputada le infirió una pedrada en la cabeza, provocándole heridas contusas en región parietal izquierda, dificultad para audición, estimando que estos hechos configuran el delito de golpes y heridas voluntarias, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal; b) que el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial dictó auto de apertura a juicio el 18 de abril de 2007, admitiendo también la constitución en querellante y actor civil presentada por Natalia Severino; c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de Primera

Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia condenatoria el 7 de agosto de 2007, en cuyo dispositivo estableció: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el abogado de la defensa de la imputada Olga de los Santos, por improcedente; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Olga de los Santos, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de golpes y heridas, que han dejado lesión permanente, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la nombrada Natalia Severino y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en la escala 4ta. del artículo 463 del Código Penal, la condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión; **TERCERO:** Condena a la imputada Olga de los Santos al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la nombrada Natalia Severino, a través del Dr. Andrés Reyes de Aza, en contra de la imputada Olga de los Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, se acoge y en consecuencia condena a la imputada Olga de los Santos a pagar a favor de la nombrada Natalia Severino una indemnización de Seiscientos Mil pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por ésta con su hecho delictuoso”; d) que por efecto del recurso de apelación incoado contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2008, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Mejía de la Cruz, actuando en nombre y representación de la imputada Olga de los Santos, contra la sentencia núm. 167-2007, de fecha 7 del mes de agosto del año 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida

en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que la impugnante en casación propone en su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad); la sentencia recurrida viola los artículos 11, 12, 19, 22, 24, 25, 166 y 167 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de tratados internacionales, o de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del ‘bloque de constitucionalidad’, citado por la Resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia, así como también el artículo 8 inciso 3, de la Constitución de la República y el artículo 1 de la Ley 76-02; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatoria de los artículos 321, 322 y 324 del Código Procesal Penal, derogado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, Gaceta Oficial 9945, artículos 325 y 326, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, Gaceta Oficial 9945, artículos 328 y 329 del referido código; **Tercer Medio:** a) Violaciones e inobservancia de las reglas procesales, la sentencia de la Corte a-quá viola los artículos 11, 12 y 19 del Código Procesal Penal, referentes al procedimiento oral; b) La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas presentadas por el Ministerio Público (certificado médico de fecha 4 de diciembre de 2004, las declaraciones presentadas por la víctima y testigo Natalia Severino; las declaraciones del testigo Manuel Antonio Constanzo; las declaraciones de la testigo Ingrid Alexa Roche de los Santos, y las declaraciones de la testigo Maritza de los Santos), hubiera llegado a una solución diferente del caso; en los hechos, la derivación lógica realizada por el Tribunal a-quo, contradice ciertas pruebas, tal es el caso de las declaraciones de la agraviada, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de Olga de los Santos; c) la no audición de las testigos por parte de la Corte de Apelación, presentadas por

la justiciable, las nombradas Ingrid Alexa Roche de los Santos, y Maritza de los Santos, otras violaciones tanto de fondo como de forma”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, determinó: “a) Que no se ha evidenciado, en la especie, violación alguna de los principios de la lógica, razón por la que debe ser rechazada la alegada ilogicidad, pues ciertamente como la parte recurrente invoca, toda sentencia para ser correcta, debe mostrar relación entre unas y otras proposiciones, falta que no se advierte en el caso de la especie; b) Que también procede descartar el segundo medio invocado por la parte recurrente, sobre falta en la motivación de la sentencia, toda vez que la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente la imputada Olga de los Santos incurrió en las agresiones que se le imputan, en perjuicio de Natalia Severino, todo lo cual se deriva perfectamente de las pruebas documentales y testimoniales debidamente incorporadas y adecuadamente valoradas por el tribunal; c) Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho, para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente en su primer y segundo medios propuestos, se limita a argumentar que el fallo impugnado incurre en violación de varios textos legales, sin establecer en qué consisten los alegados vicios, y de la lectura de la pieza jurisdiccional atacada no se deducen esas supuestas inobservancias; por consiguiente, procede desestimar ambos medios;

Considerando, que en el tercer medio invocado, la recurrente ataca la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer

grado, confirmada por la Corte a-quá, aspecto sobre el cual realiza una valoración subjetiva y siempre desde su punto de vista, sin lograr acreditar algún defecto en la sentencia recurrida, por lo que este medio también debe ser rechazado;

Considerando, que, no obstante lo anterior, es preciso señalar que la decisión impugnada puede ser objeto de modificación a favor de la parte imputada, que ahora es la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 402 del Código Procesal Penal; en esas atenciones, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo y en aplicación del principio de proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito;

Considerando, que en este sentido, y en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ponderando que quedó establecido que la imputada es infractora primaria, que los hechos sucedieron en su casa, el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, procede modificar de manera parcial la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal impuesta, y, acogiendo amplias circunstancias atenuantes, de conformidad con la escala cuarta del artículo 463 del Código Penal, se fija en tres (3) meses de prisión correccional;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, y el artículo 249 del mismo texto legal prevé que las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad, por lo que procede, en el presente caso, condenar al pago de las costas a la imputada recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Olga de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto penal, en consecuencia, al dictar directamente la sentencia, condena a la imputada Olga de los Santos a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de febrero de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marcos Acosta Torres.

Abogado: Lic. Freddy Alberto González Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Acosta Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 050-0002741-6, domiciliado y residente en el municipio de Jarabacoa, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Freddy Alberto González Guerrero, a nombre y representación de Marcos Acosta Torres, depositado el 11 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto 2008, mediante instancia dirigida al Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el señor Alexis Fidel Peña Valera, interpuso querrela en contra de Marcos Acosta Torres, por supuesta violación del artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 24 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara el señor Marcos Acosta Torres, culpable de violar el artículo 456 del Código Penal Dominicano y el artículo 1 (uno) de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Alexis Fidel Peña Valera, en vía de

consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), ordenando la reposición de la cerca; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil y querellante promovida por el señor Alexis Fidel Peña Valera, en contra del señor Marcos Acosta, a través de sus abogados constituidos apoderados especiales: Licdos. Demetrio Antonio de la Cruz y Joselito Abreu Adames, por ser hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma, y se condena al señor Marcos Acosta Torres, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de señor Alexis Fidel Peña Valera, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste; **QUINTO:** Se condena al señor Marcos Acosta Torres, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Demetrio Antonio de la Cruz y Joselito Abreu Adames, por haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de febrero de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Alberto González Guerrero y la Dra. Marien Sofía Espinal Mariotte, quienes actúan en representación legal del imputado Marcos Acosta Torres, en contra de la sentencia núm. 00039-2008, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distraendo las civiles en provecho de los abogados Demetrio Antonio de la Cruz y José Abreu Adames, quienes afirman haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en

audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de normas procesales y/o inconstitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 417 del CPP y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que crea indefensión provocada por la inobservancia de la ley; **Cuarto Medio:** Errada motivación de la sentencia”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo procederemos a la ponderación del primer medio de casación planteado por el recurrente, relativo a la violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley, en cuyo desarrollo éste alega en síntesis que: “La sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento y de la Constitución de la República, así como de los tratados internacionales, y de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos los integrantes del “bloque de constitucionalidad” citados por la resolución 1920-2003, al no valorar y ponderar los motivos propuestos en el recurso de apelación...; que en el proceso en primer grado, la defensa depositó como elementos probatorios, acto de venta a nombre del imputado, para probar sus derechos, además de los documentos que están depositados en la Segunda Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo tribunal está apoderado de una litis de reapertura de servidumbre de paso, no obstante, esta situación, la Juez a-quo, decidió no darle ningún valor probatorio a dichos documentos, así como al testigo a descargo, Carmen Rodríguez de Reyes, hija también de Abelardo Rodríguez (Beyallo), pero sí determina en uno de los considerandos que no existía servidumbre de paso...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “En el tercer y cuarto motivos, la defensa del impugnante presenta una simbiosis de argumentos entrelazados, los cuales en el fondo no son más que una especie de continuación de los argumentos sostenidos en los dos anteriores medios analizados. No obstante lo indicado, lo analizaremos de manera fusionada. Declara en estos medios que al Tribunal a-quo le mereció mayor credibilidad la atestación de los testigos Eladio Rodríguez Acosta, Félix Rodríguez Rodríguez y Ana Rodríguez Cepeda, y no así el testimonio a descargo de la nombrada Carmen Rodríguez de Reyes, que también fue una de las vendedoras. Manifiesta que con el sólo hecho de la juez haber dicho que encontró la cerca rota, no era suficiente para indilgarle la responsabilidad al imputado, pues dicha cerca rota tenía más de un año, por lo que con los testimonios aportados no se podía condenar al imputado. En cuanto a la motivación de la sentencia declara que el tribunal no tenía conocimiento de lo que le correspondía, ya que responsabilizó al imputado de la comisión de los hechos de la prevención, sin contar con los elementos constitutivos del hecho punible del cual se le acusa”;

Considerando, que de lo antes transcrito, así como del análisis y documentos que obran en el presente proceso, se pone de manifiesto, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, en su recurso de apelación planteó a la Corte a-qua, lo relativo al rechazo de su solicitud de sobreseimiento, hecho por el tribunal de primer grado, sin embargo, dicha corte no se pronunció sobre este aspecto de su recurso, incurriendo con dicha actuación en omisión de estatuir, por lo que procede acoger este medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcos Acosta Torres, contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gilberta Bautista Aybar.
Abogados:	Dr. Amaury Justo Duarte y Lic. Pedro Montás.
Intervinientes:	Vladimir de Jesús Catano y compartes.
Abogado:	Lic. Eldo Zacarías Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberta Bautista Aybar, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2044290-5, domiciliada y residente en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 11 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Montás en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Gilberta Bautista Aybar, por medio de sus abogados, Dr. Amaury Justo Duarte y Lic. Pedro Montás, interpone recurso de casación, depositado el 21 de abril de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Eldo Zacarías Cruz, en representación de María Inés Acevedo, Vladimir de Jesús Catano Acevedo, Alex de Jesús Catano Acevedo e Inés María Catano Acevedo, depositado el 1ro. de mayo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre de 2008, los señores Vladimir de Jesús Catano, Inés María Catano, María Inés Acevedo Reinoso,

Alex de Jesús Catano Acevedo, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Gilberta Bautista Aybar, por presunta violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud realizada por el abogado que representa a los querellantes María Inés Acevedo, Vladimir de Jesús Catano de Acevedo e Inés María Catano Acevedo, en el sentido de que el tribunal excluya los elementos probatorios presentados por los abogados que representan a la imputada, toda vez que dicho elementos probatorios cumplen con lo establecido en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal y a la vez dichos elementos probatorios le fueron notificados conforme lo establece el artículo 305 del texto señalado; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud formulada por los abogados que representan a la imputada Gilberta Bautista Aybar, en el aspecto de que sea declarada inadmisibile la constitución en actoría civil, por carecer los querellantes de calidad de propietario o únicos poseedores del inmueble, el cual alegan fue invalido, toda vez que los querellantes, como se pudo demostrar en el tribunal, sí tienen calidad para ejercer su acción en contra de la imputada; **TERCERO:** Declara a la imputada Gilberta Baustita Aybar, de generales anotadas, culpables de violar la disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad de fecha veinticuatro (24) de abril del año mil novecientos sesenta y uno (1961), en perjuicio de Alex de Jesús Acevedo, Inés María Catano Acevedo, María Inés Acevedo y Vladimir de Jesús Catano Acevedo, en consecuencia se le condena a tres meses de prisión correccional y una multa de 200 Pesos, ordena el desalojo inmediato de la imputada y de la propiedad objeto del presente litigio; **CUARTO:** En virtud de lo establecido en los artículos 339

y 340 del Código Procesal Penal Dominicano, el tribunal suspende la pena impuesta a la imputada; **QUINTO:** Acoge como buena y válida la presente constitución en actoría civil interpuesta por los señores Alex de Jesús Acevedo, Inés María Catano Acevedo, María Inés Acevedo y Vladimir de Jesús Catano Acevedo, por intermedio de su abogado Lic. Eldo Zacarías Cruz y en contra de la imputada Gilberta Baustita Aybar por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la misma, condena a la imputada Gilberta Baustita Aybar, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los querellantes constituidos en actores civiles, señores Alex de Jesús Acevedo, Inés María Catano Acevedo, María Inés Acevedo y Vladimir de Jesús Catano Acevedo, como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia del hecho producido por parte de la imputada; **SÉPTIMO:** Condena a la imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados, Lic. Eldo Zacarías Cruz y Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos martes veinte (20) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), a la 1:00 p. m., conforme lo establece el artículo 335 del Código Procesal Penal”; e) que no conforme con esta decisión, recurrió en apelación Gilberta Bautista Aybar, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil nueve (2009), por el Dr. Amaury Justo Duarte y Lic. Pedro Montás, y sustentado oralmente en la audiencia del recurso por ambos letrados, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente Gilberta Bautista Aybar, contra la sentencia núm. 03-2009, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia núm. 03-2009, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de que: “Condena a la imputada Gilberta Bautista Aybar, al pago de una indemnización de Veinte mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de los actores civiles señores Alex de Jesús Acevedo, Inés María Catano Acevedo, María Inés Acevedo y Vladimir de Jesús Catano Acevedo, como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia del hecho productivo por parte de la imputada...”, por los motivos expuestos en la estructura de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en los demás aspectos, no tocados; **CUARTO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso por haberse modificado parcialmente la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente Gilberta Bautista Aybar, alega en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad que demuestra la inexistencia del hecho punible, lo cual constituye un medio de casación conforme al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La corte olvida analizar los elementos constitutivos de este delito. La corte no pondera la calidad de los propietarios. La corte guarda silencio y condena sin establecer que en el caso sometido a su consideración, entre los elementos constitutivos de la violación de propiedad se encuentra un elemento moral que es la intención delictuosa, a la cual la sentencia guarda silencio absoluto sobre la existencia de los elementos constitutivos ni aclara si los querellantes son propietarios, inquilinos o usufructuarios; **Segundo Medio:** Violación al principio de la excepción prejudicial de propiedad. La impetrante ha venido demostrando que era copropietaria del inmueble supuestamente invadido. El inmueble no estaba ocupado al momento en que la impetrante penetró su propiedad; **Tercer Medio:** Violación del artículo 171 del Código Procesal

Penal. Ilogicidad de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 172 del referido código. Prueba no valorada por la corte; **Quinto Medio:** Violación del artículo 325 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, expresó: “Que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida al amparo de los cuestionamientos de la recurrente, esta Tercera Sala ha podido apreciar que el Tribunal a-quo de los hechos retenidos, como probados, pudo determinar que los hechos que sustentan la acusación constituyen violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación a la Propiedad, criterio que esta corte comparte por configurarse el tipo penal puesto a cargo de la imputada. En este sentido, la sentencia establece, entre otra cosas, lo siguiente: “que conforme a lo alegado por la recurrente Gilberta Bautista Aybar, y del estudio de las piezas que componen el expediente se ha podido comprobar que ciertamente la recurrente y el extinto Alfredo Catano estuvieron casados bajo el régimen legal de la comunidad de bienes, y que producto de la disolución de dicha comunidad, la propiedad objeto del presente proceso quedó en estado de indivisión y en posesión de los hoy querellantes Vladimir de Jesús Catano, Inés María Catano, María Inés Acevedo y Alex de Jesús Catano; que la corte aprecia con suma claridad que la recurrente no ha hecho uso de los canales legales correctos para hacer valer los derechos que aduce tener sobre el bien inmueble objeto de la presente litis, que su intromisión sin el consentimiento de los usufructuarios de la propiedad constituye en nuestro país, tal y como juzgó el Tribunal a-quo una violación de propiedad. Que para esta alzada, contrario a lo argüido por la recurrente a través de sus abogados, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación de la figura jurídica juzgada lo que le ha permitido producir una sentencia de derecho, pero; que dada las circunstancias particulares de la vinculación entre las partes, y en uso de uno de los principios rectores de la normativa procesal penal vigente, como es la solución del conflicto, mediante el cual

se procura que los tribunales resuelvan los conflictos surgidos a consecuencia del hecho punible, para contribuir y restaurar al armonía social;

Considerando que la Corte, para modificar el aspecto civil, estableció lo siguiente: “En cuanto al aspecto civil, esta corte entiende que si bien en la especie, la responsabilidad civil de la imputada Gilberta Bautista Aybar, se encuentra comprometida, tal y como ha sido juzgado por el Tribunal a-quo, la suma indemnizatoria establecida por dicho Tribunal a-quo, resulta desproporcionar a los daños causados, por lo que la corte entiende justo y razonable disminuir el monto indemnizatorio acordado por el Tribunal a-quo en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de los querellantes constituidos en actores civiles, Alex de Jesús Acevedo, Inés María Catano Acevedo, María Inés Acevedo y Vladimir de Jesús Catano Acevedo, y fijar el monto de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en virtud del poder de apreciación atribuido a los jueces para la fijación de las indemnizaciones en el caso de daño moral como ocurre en la especie”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente, se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, respondiendo de forma precisa y detallada cada uno de los argumentos planteados por los recurrentes; por lo que la Corte a-qua, al modificar la decisión, actuó correctamente; en consecuencia procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Vladimir de Jesús Catano, Inés María Catano, María Inés Acevedo y Alex de Jesús Catano en el recurso de casación interpuesto por Gilberta Bautista Aybar, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Gilberta Bautista Aybar, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Eldo Zacarías Cruz, quien afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2008.

Materia: Criminal.

Recurrente: Elías Similien.

Abogado: Dr. Luis Freddy Santana Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Similien, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 090-0013602-9, domiciliado y residente en Batey Juan Sánchez del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputado civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, actuando a nombre y representación de Antonio Fernández Estévez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, a nombre y representación del recurrente Elías Similien, depositado el 22 de enero de 2009, en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2, 379, 381, 385, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 59, 60, 2, 79 y 82 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de febrero de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Elías Similien, por presunta violación a los artículos 2, 265, 266, 379 y 381 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; admitiendo la misma el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, el 25 de marzo de 2008; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de

Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora recurrida; c) producto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, en nombre y representación del señor Elías Similien, en fecha 25 de julio del año 2008, en contra de la sentencia de fecha 26 de mayo del años dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos de los artículos 2, 379, 381, 385, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36, por la contenida en los artículos 59, 60, 2, 79 y 382 del Código Penal Dominicano y 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por ser la calificación jurídica ajustada a los hechos probados en contra del procesado Elías Similien; **Segundo:** Se declara culpable al señor Elías Similien, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0013602-1, obrero, domiciliado y residente en la calle Batey Juan Sánchez, Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, por complicidad en la tentativa de robo con violencia, portando arma de fuego ilegal y arma blanca, en perjuicio del señor Simón Fernández Estévez, previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 de 1984, 46 de 1999 y 24 de 1997) y 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de detención, pena a cumplir en la Cárcel Pública de Monte Plata, por el hecho de éste haber facilitado los medios para que los autores intentaran cometer dicho hecho, como lo es el hecho de haber alquilado la motocicleta donde éstos

se trasladaron hacia la banca propiedad de la víctima; así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Simón Fernández Estévez, por haber sido hecha conforme a la ley, en consecuencia se condena al imputado Elías Similien a pagarle una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la víctima, como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal, que constituyeron una falta penal en su perjuicio, pasible de una reparación civil en su provecho; **Cuarto:** Se condena al imputado Elías Similien al pago de las costas civiles distrayéndola a favor y provecho de la Dra. Morayma R. Pineda de Figaris, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Elías Similien al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente Elías Similien, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “1. Falsa y errónea aplicación de la ley; 2. Falta de base legal; 3. Omisión de estatuir”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis: “Que la Corte a-qua al pronunciar el desistimiento del recurso de apelación por incomparecencia a la audiencia de fondo del imputado, violó la disposición contenida en el artículo 124 del Código Procesal Penal, que sólo está consagrada para el actor civil, en esa virtud nuestro representado no tenía que estar en la audiencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que en el presente caso habiéndose avocado la corte a conocer el fondo del recurso y constatando la incomparecencia de la parte recurrente, la misma estima procedente pronunciar la desestimación del mismo”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada del recurso de apelación del imputado, declarando admisible dicho recurso y fijando audiencia para el 13 de noviembre de 2008, audiencia en la cual el Ministerio Público solicitó el aplazamiento a fines de que el imputado fuera trasladado al tribunal para conocer su recurso, siendo reenviado el conocimiento de la audiencia para el 16 de diciembre del mismo año, audiencia en la cual, estaba presente el recurrente, según consta del acta de audiencia levantada al efecto, día en que la Corte a-qua se reservó el fallo para el 29 de diciembre del mismo año;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del imputado recurrente, Elias Similien, alegando la no comparencia de éste a la audiencia, no sólo hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos señalados en el considerando precedente, ya que el desistimiento debe ser firmado y expreso por el imputado, lo que no sucedió en la especie; sino que además incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que como se expresó anteriormente, el imputado se encontraba presente el día en que se conoció el fondo, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elías Similien, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas, a fin de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Zacarías Pérez García y compartes.
Abogado:	Lic. Cecilio Vargas Silverio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Pérez García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 038-0009691-3; Luis Pérez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 038-0007091-8, y Mateo Pérez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 038-0007729-3, quienes a su vez representan a su madre Andrea García de Pérez, todos actores civiles, domiciliados y residentes en la sección Los Llanos de Pérez, núm. 42, Imbert, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cecilio Vargas Silverio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1ro. de julio de 2009, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cecilio Vargas Silverio, a nombre y representación de Zacarías Pérez García, Luis Pérez García y Mateo Pérez García, quienes a su vez representan a su madre Andrea García de Pérez, depositado el 10 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de octubre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Puerto Plata, cuando el vehículo marca Toyota Corolla, conducido por Ramón Antonio Hernández,

propiedad de Quintino Tiburcio, asegurado en Seguros Patria, S. A., atropelló al peatón Arsenio Pérez García, quien murió a consecuencia del accidente; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata dictó la resolución núm. 277/08/00038 el 20 de agosto de 2008, mediante la cual dictó, entre otras cosas, auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Antonio Hernández y excluyó al ministerio Público del presente proceso; c) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 275-08-00041, el 4 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos la incompetencia de este tribunal en el referido proceso, ya que este tribunal no ha sido apoderado en el aspecto penal, como lo establece el Código Procesal Penal, ya que el Ministerio Público no es parte del proceso según la resolución núm. 277-08-00038 de fecha 20 de agosto de 2008 del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, y para el caso en la especie es parte imprescindible, por lo que este tribunal es competente para conocer la acción civil accesoria a la acción penal y es el Ministerio Público quien lleva esta acción, no así en este caso del cual fue excluido; por lo que el tribunal competente será el tribunal de la jurisdicción civil, para conocer de la reparación de los daños y perjuicios sufridos; **SEGUNDO:** Se compensan las costas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, Zacarías Pérez García, Luis Pérez García y Mateo Pérez García, quienes también actúan en representación de su madre Andrea García de Pérez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución núm. 627-2009-00036 (p), objeto del presente recurso de casación, el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto el día 19 de diciembre de 2008, a las once y quince minutos (11:15) horas de la mañana, por el Lic. Cecilio Vargas Silverio, quien actúa en nombre y representación de los

señores Zacarías Pérez García, Luis Pérez García y Mateo Pérez García, quienes actúan por sí mismos y a su vez representan a su madre, señora Andrea García de Pérez, en contra de la sentencia núm. 275-08-00041, de fecha 4 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a los señores Zacarías Pérez García, Luis Pérez García, Mateo Pérez García y Andrea García de Pérez, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Zacarías Pérez García, Luis Pérez García y Mateo Pérez García, quienes a su vez representan a su madre Andrea García de Pérez, por intermedio de sus abogados constituidos, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Que el Tribunal a-quo dictó sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no motivó suficientemente la sentencia recurrida mediante este escrito, por lo que al amparo del artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal, esa decisión es recurrible en casación; que contrario al criterio de la corte de que el recurrente no depositó prueba de la existencia del auto de apertura a juicio, los recurrentes sí depositaron pruebas demostrativas de sus alegatos, como lo es el elemento de prueba procesal contenido en la sentencia núm. 275-08-00041, dictada el 4 de diciembre de 2008, por el Juzgado de Paz de Altamira, la cual estableció en los tres primeros párrafos de la página 2 y en el segundo párrafo de la página 4, que los querellantes ostentan la calidad de querellantes y actores civiles, de conformidad a la resolución núm. 277-08-00038, dictada el 20 de agosto de 2008, por el Juzgado de Paz de Imbert, por lo que no examinaron la sentencia de primer grado, en consecuencia dictaron una sentencia manifiestamente infundada; que la acción penal debe continuar aunque sólo sea a través de la acusación independiente

y particular que ellos en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles presentaron en contra de las partes adversas; que la Corte a-quo debió ponderar que la referida sentencia de primer grado se basta por sí misma y que además estableció la verdad procesal relacionada a la calidad de los recurrentes, aspecto este que no fue atacado por parte alguna de este proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que examinado el medio propuesto por el recurrente, el indicado medio procede ser rechazado, por falta de prueba, en razón de que el recurrente en sus alegatos, establece que el Juzgado de Paz del municipio de Imbert dictó el auto de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Hernández, Quintito Tiburcio Minaya y Seguros Patria, S. A., partes contraria, y a la vez admitió a los recurrentes en las calidades de querellante, acusador y actor civil y que tal y como lo estableció, el Juzgado de Paz de Imbert, la acción penal pública no se ha extinguido y procede que la acción penal solo continúe a través de la acusación independiente y particular que han presentado las víctimas, querellantes y actores civiles. Sin embargo, el recurrente no depositó en el expediente la resolución que alega fue emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, cuya decisión, de acuerdo a lo que establece el recurrente es contentiva del auto de envío a juicio, por lo que, la corte se encuentra en la imposibilidad de comprobar que la decisión emitida por el Juzgado de Paz de Imbert, contentiva de auto de apertura a juicio, establece en su contenido lo alegado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el referido recurso de apelación por falta de prueba. Es oportuno destacar, que la acción penal, es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que el Código Procesal Penal le confiere a la víctima, cuando es privada su ejercicio solamente le compete a la víctima. En el supuesto caso de que el Ministerio Público sea excluido del proceso, por no haber presentado acusación en el momento oportuno, y se admite la acusación

presentada por el querellante, víctima y actor civil, la acción penal pública es llevada por éstos, y procede que la acción penal solo continúe a través de la acusación independiente y particular que han presentado las víctimas, querellantes y actores civiles. Sin embargo, en el caso de la especie, el recurrente no depositó en el expediente la prueba que conste la existencia del auto de apertura a juicio, para comprobar sus alegatos. Por lo que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, por falta de prueba”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que forman el presente proceso, se advierte que, contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira fue apoderado en base a un auto de apertura a juicio; sin embargo, la Corte a-qua al momento de confirmar la incompetencia asumida por el tribunal de primer grado por la exclusión del Ministerio Público no valoró si dicho tribunal estaba debidamente constituido para actuar en la forma en que lo hizo, sino que se limitó a señalarle a los recurrentes que “en el supuesto de que el Ministerio Público fuera excluido del proceso, la acción penal continuaba a través de los querellantes, víctimas y actores civiles”, calidades éstas que no fueron discutidas; que, la Corte a-qua al actuar de esa forma, no observó el debido proceso de ley; por lo que procede casar dicha sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Zacarías Pérez García, Luis Pérez García y Mateo Pérez García, quienes a su vez representan a su madre Andrea García de Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida

sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dianne Manuel Castillo Miranda y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Fausto Miguel Cabrera López.
Intervinientes:	Fermín Manzueta y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dianne Manuel Castillo Miranda, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 095-0013613-1, domiciliado y residente en la calle Los Miranda núm. 37, sección La Paloma, del municipio Licey al Medio, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Jesús Alberto Portela García, tercero civilmente demandado, y Proseguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora,

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fausto Miguel Cabrera López, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 1ro. de julio de 2009, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Dianne Manuel Castillo Miranda, Jesús Alberto Portela García y Proseguros, S. A., depositado el 16 de marzo de 2009, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Fausto Miguel Cabrera López, a nombre y representación de Dianne Manuel Castillo Miranda y Jesús Alberto Portela García, depositado el 7 de abril de 2009, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto los escritos de intervención suscritos por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, a nombre y representación de Fermín Manzueta, Ramón García García, Ramona González Martínez y Ruth Esther Rosario Sosa, depositados el 31 de marzo y 16 de abril de 2009, respectivamente, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Dianne Manuel Castillo Miranda, Jesús Alberto Portela García y Proseguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo carretero La Vega-Bonao, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Dianne Manuel Castillo Miranda, propiedad de Jesús Alberto Portela García, asegurado con Proseguros, S. A., y la motocicleta marca CG-125, sin seguro, sin licencia, conducida por Antonio González, quien transitaba en compañía de Eunice Awilda Manzueta de Jesús, quienes murieron a consecuencia del accidente; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Dianne Manuel Castillo Miranda; c) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó sentencia el 2 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Dianne Manuel Castillo Miranda, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 095-0013613-1, residente en la casa núm. 37 de la calle Los Miranda, Liceo al Medio, Las Palomas, Santiago, por violación al artículo 49 numeral 1, del artículo 61 literal a, así como el artículo 65 de la Ley 241, por el hecho de que en fecha 4 de marzo del año 2008, el mismo condujo un vehículo con torpeza, imprudencia, inadvertencia, en hecho ocurrido

en la autopista Duarte, en la subida de Miranda de la provincia Monseñor Nouel, constituyendo una falta a juicio de este tribunal y ocasionando la muerte a los señores Antonio González y la señora Eunice Awilda Manzueta de Jesús; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ramón García García y Ramona González Martínez, padres del fallecido Antonio González; Ramona González Martínez, abuela de la menor Mary Denny y tutora legal de la menor Danilis Mariel; el señor Fermín Manzueta, padre de la occisa Eunice Awilda Manzueta de Jesús, y en calidad de tutor/abuelo del menor Jesús Ramón Rosario Manzueta; la señora Ruth Esther Rosario Sosa, madre de la menor Adrys Chisbelly, hija del occiso Antonio González, en contra del señor Dianne Manuel Castillo Miranda, imputado, Jesús Alberto Portela García, tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Progreso Compañía de Seguros, S. A., por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al derecho establecido en la norma; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se acoge y en consecuencia, le condena conjunta y solidariamente a los señores Dianne Manuel Castillo Miranda, imputado, y Jesús Alberto Portela García, al pago de: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para repartir en partes iguales a favor de los señores Ramón García García, Ramona González Martínez, y a los menores Mary Denny y Danilis Mariel; b) al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Fermín Manzueta, y el menor Jesús Ramón Rosario Manzueta; c) al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la menor Adrys Chisbelly, representada por su madre, señora Ruth Esther Rosario Sosa, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos por ellos, a consecuencia de la pérdida de sus seres queridos; **CUARTO:** Se declara común y oponible

la presente sentencia a la compañía Proseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y al tercero civilmente responsable señor Jesús Alberto Portela García; **QUINTO:** Se renueva la medida de coerción impuesta mediante la resolución núm. 00020-2008, dictada en fecha cinco (5) de marzo del año 2008; **SEXTO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Dianne Manuel Castillo Miranda, imputado, Jesús Alberto Portela García, tercero civilmente responsable, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Juan Ubaldo Sosa Almonte; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa y del tercero civilmente demandado, al igual que la compañía aseguradora, en cuanto al descargo del imputado y los demás aspectos, por las razones antes dichas”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por las partes siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Dianne Manuel Castillo Miranda, Jesús Alberto Portela García, tercero civilmente demandado, y Proseguros, S. A.; y el incoado por el Lic. Fausto Miguel Cabrera López, en representación del imputado Dianne Manuel Castillo Miranda, Jesús Alberto Portela García, tercero civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 00030-2008, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en representación de los querellantes y actores civiles Fermín Manzueta, Ramón García García y Ramona González Martínez, única y exclusivamente para distribuir los montos indemnizatorios que aparecen en el

ordinal tercero letras a y b de la referida sentencia de la forma siguiente: la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), que le fue otorgada a favor de los señores Ramón García García y Ramona González Martínez, y las menores Mary Denny y Danilis Mariel, para ser repartidos entre ellos en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); y en lo que respecta al señor Fermín Manzueta y el menor Jesús Ramón Rosario Manzueta, la cantidad de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), que le fue otorgada deberá ser dividida entre ellos en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento de esta instancia; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes Dianne Manuel Castillo Miranda, Jesús Alberto Portela García y Proseguros, S. A., en su escrito de casación, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, expresan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua concedió más credibilidad a las declaraciones de Juan Aquino Mercedes, entendiendo el tribunal que el motor conducido por el occiso y su acompañante, dio por detrás...; que la corte debió rechazar la constitución en actor civil, toda vez que no concretizaron sus pretensiones, tampoco indicaron la clase y forma de reparación que demandaban; que la corte no tomó en cuenta la duda generada por el testigo a cargo; que la corte al rechazar su recurso de apelación no explica las razones que tomó en cuenta para ello; que las indemnizaciones no se impusieron conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad como debió ser; que la corte no se ponderó la actuación de la víctima como una posible causa generadora del accidente o contribuyente a agravar los daños sufridos por ésta, por lo que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia...”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que los recurrentes en el desarrollo de su medio, plantean dos aspectos, en el primero proponen incorrecta valoración de la prueba testimonial y en el segundo alegan que la indemnización fijada es excesiva debido a la falta de ponderación de la conducta de la víctima;

Considerando, que a su vez la parte recurrida Fermín Manzueta, Ramón García García, Ramona González Martínez y Ruth Esther Rosario Sosa, solicitan la inadmisibilidad de los recursos de casación de Dianne Manuel Castillo Miranda, Jesús Alberto Portela García y Proseguros, S. A.;

Considerando, que con relación al escrito de casación interpuesto por el Lic. Fausto Miguel Cabrera López, en fecha 7 de abril de 2009, a nombre y representación de Dianne Manuel Castillo Miranda y Jesús Alberto Portela García, no procederemos a la ponderación del mismo por tratarse del segundo escrito de casación propuesto por los recurrentes, ya que conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente sólo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, y en la especie, dichos recurrentes presentaron su primer escrito de casación el 16 de marzo de 2008, con lo cual agotaron su oportunidad; por lo que en este sentido, resulta procedente acoger lo propuesto por la parte recurrida respecto a la referida instancia recursiva; en cuanto al primer escrito de casación propuesto, la parte recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, y señala, en síntesis: “Que las pruebas fueron debidamente valoradas, que se le dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal, que la indemnización no es irracional y que no se encuentran reunidas ningunas de las condiciones establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo relativo a la valoración de la prueba dijo lo siguiente: “Sobre el medio que se analiza se impone destacar que el juez del primer grado,

ciertamente le concedió más credibilidad a las declaraciones vertidas por el testigo Juan Aquino Mercedes, quien declaró en aquella jurisdicción, en síntesis lo siguiente: ‘ellos nos rebasaron, justamente cuando iba a comenzar la subida de Miranda, cuando íbamos subiendo ellos nos pasaron bien cerca casi por el centro del paseo, entonces como a unos 100-125 metros de nosotros, fue cuando el camión de él se descarriló del carril derecho y lo choca a ellos en el paseo, y yo dije ya lo mató por la velocidad que llevaba’, declaraciones estas, que el Juez a-quo consideró coherentes y por tanto le dio credibilidad con respecto a la causa del accidente, por lo que descartó lo externado por el imputado, en el sentido de que el conductor del motor se había caído antes del camión colisionarle, y también descartó las declaraciones del testigo Ramiro Cruz Cruz, pues las mismas no le merecieron ninguna credibilidad, por ello entendió más creíbles las declaraciones del testigo Juan Aquino Mercedes, porque el camión los choca próximo al paseo y por detrás, no de lado, como expuso el testigo Ramiro Cruz Cruz, pues no es posible chocar el camión con la parte frontal del mismo, al lado de la motocicleta, cuando iban en la misma dirección a una velocidad aproximada de 100 k/h, conforme lo expuso el testigo Juan Aquino Mercedes; de manera pues, que en la sentencia de marras está claramente establecido que el motor conducido por el occiso Antonio González, fue impactado por detrás, por el camión conducido por el imputado, por tanto la corte no aprecia ningún tipo de contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia ni mucho menos que se haya aplicado de manera errónea la norma jurídica; por el contrario y a juicio de la corte, al fallar como lo hizo, el juez, producto de la inmediación que tuvo con la prueba, pudo catalogar de más creíbles las declaraciones vertidas por el testigo Juan Aquino Mercedes, lo cual tiene cobertura y asiento legal en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de cuyos textos, el juez debe explicar las razones, por la que acoge un testimonio y descarta otro...’;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se ha podido determinar que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua contestó de manera adecuada y suficiente lo relativo a la valoración de la prueba para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, toda vez que dio por establecido que los medios presentados por los hoy recurrentes guardaban similitud con los propuestos por los actores civiles, en consecuencia, utiliza las mismas motivaciones para rechazar los medios planteados; por lo que procede rechazar dicho argumento; en consecuencia, confirma el aspecto penal que condena al imputado recurrente al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00);

Considerando, que en torno al segundo aspecto presentado por los recurrentes, sobre la indemnización excesiva, la Corte a-qua dijo, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte al igual que el tribunal de primer grado estima justo, proporcionado y razonable el monto indemnizatorio por la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,750,000.00), que fue impuesto de manera global para reparar los daños ocasionados a los actores civiles pues se trata de indemnizar a Fermín Manzueta, en calidad de padre de la occisa, Eunice Awilda Manzueta de Jesús, y en calidad de tutor/abuelo del menor Jesús Ramón Rosario Manzueta; Ramón García García y Ramona González, en calidad de padres del fallecido Antonio González, y además Ramona González Martínez, quien ostenta la calidad de abuela de la menor Mary Denny y tutora legal de la menor Danilis Mariel, y por último a Ruth Esther

Rosario Sosa, quien representa en calidad de madre a la menor Adrys Chisbelly, hija del occiso Antonio González... que el monto indemnizatorio que figura en la sentencia en modo alguno puede catalogarse exorbitante por las razones que expusimos más arriba, a las cuales nos remitimos, por consiguiente como son idénticas las discrepancias que se plantean en ese recurso con el primero que fue examinado”. Que por otro lado, al referirse a la valoración de la conducta, la Corte a-qua, dijo lo siguiente: “Que se aduce que el juez no valoró la actuación de la víctima como generadora del accidente; nunca se refirió al manejo descuidado y temerario de la víctima, no tomó en cuenta la imprudencia de éstas. Sobre ese aspecto, es oportuno señalar que el estudio detenido de la sentencia impugnada, donde se recoge el test probatorio que tuvo en cuenta el juez para dictar la sentencia condenatoria que se examina, se revela que quedó claramente establecido en la instrucción de la causa que el señor Dianne Manuel Castillo Miranda, conducía el vehículo antes señalado sin el debido cuidado y circunspección y que chocó al conductor de la motocicleta por detrás habiéndolo visto a una distancia de 500 mts., antes del lugar donde sucedió el accidente, lo que convenció al tribunal de primer grado, y consecuentemente a esta corte de que el imputado condujo dicho vehículo a una velocidad mayor que la que le permitía ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad para los fines de evitar chocar por detrás al conductor de la motocicleta Antonio González; que esa forma de conducir por parte del imputado demuestra una conducta despreciable y desconsiderada de los derechos de los demás conductores, en este caso del señor Antonio González y de la señora Eunice Awilda Manzueta, quienes fallecieron a consecuencia del siniestro; esos hechos así establecidos evidentemente que se insertan o se incardinan dentro de las previsiones de los artículos 49 numeral 1ro, 61 literal a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; al quedar subsumido esos hechos en esas disposiciones legales evidentemente que el juez de primer grado hizo una correcta

aplicación de la ley y por consiguiente no tenía que deducir consecuencias legales en contra de los occisos como lo pretende el recurrente, pues la causa eficiente y generadora del accidente, la cual quedó palmariamente establecida en la sentencia de marras, fue la cometida por el imputado Dianne Manuel Castillo Durán (Sic), por lo tanto el medio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima”;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en torno al aspecto penal; sin embargo, en torno al aspecto civil, la misma no contiene un análisis preciso de la participación de la víctima en el resultado final del daño causado por el imputado Dianne Manuel Castillo Miranda; por lo que procede acoger dicho aspecto y por economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que el artículo 49 numeral 9 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, establece que: “La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta”, lo cual ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el monto indemnizatorio de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,750,000.00), pero procedió a modificar el mismo a fin de distribuir dicha suma con respecto a cada uno de los reclamantes, asignándole la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno de ellos;

Considerando, que era una obligación de la Corte a-qua examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; que,

además, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, la gravedad del daño recibido por éstas y el grado de las faltas cometidas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua expresó que “la causa generadora del accidente y por tanto la responsabilidad sobre el mismo recae de manera exclusiva en el manejo temerario del imputado Dianne Manuel Castillo Miranda, y que por lo tanto, en modo alguno, la indemnización fijada puede catalogarse exorbitante”; sin embargo al hacer suya la motivación del tribunal de primer grado no tomó en cuenta que éste hace constar que la conducta del motociclista únicamente fue valorada en el sentido de que no estaba provisto de licencia ni seguro; además de que no tomaron en cuenta lo previsto en el artículo 135 literal c (agregado por la Ley núm. 124, del 5 de mayo de 1971, G.O. 9225), el cual establece que: “Toda persona que conduzca una

motocicleta o motoneta del tipo descubierto por las vías públicas, estará obligada a llevar puesto en su cabeza un casco protector confeccionado de un material resistente e inastillable, de acuerdo a la especificaciones que establezca la Dirección General de Tránsito Terrestre”; de lo cual se advierte que la corte no valoró todos los elementos que la ley sobre la materia contempla para transitar en la vía pública;

Considerando, que de conformidad con el contenido en los certificados médico legal, de fecha 5 de marzo de 2008, suscritos por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Norte, el conductor de la motocicleta, Antonio González, falleció a consecuencia de: “Trauma craneoencefálico severo, trauma tóraxico, laceraciones múltiples y politramautizado”; y su acompañante Eunice Awilda Manzueta de Jesús, presentó: “Trauma craneoencefálico severo, trauma tóraxico, laceraciones múltiples y politramautizado”; es decir, que ambos presentaron el mismo tipo de lesión; que el conductor de la motocicleta estaba desprovisto de un casco protector, de licencia y de seguro, y su acompañante también estaba desprovista de un casco protector; por lo que contribuyeron a agravar la consecuencia fatal del accidente de que se trata, al incurrir en las faltas mencionadas;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie la indemnización fijada se aparta del sentido de equidad, al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en el resultado final del accidente en cuestión; por tanto, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a fijar la indemnización en Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno de los padres de las víctimas: Ramón García García, Ramona González Martínez y Fermín Manzueta; Doscientos

Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno de los hijos comunes de ambos fallecidos: Mary Denny y Dannilis Mariel, representadas por Ramona González Martínez; y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para los demás hijos de las víctimas: Jesús Ramón Rosario Manzueta y Adrys Chisbelly, representados respectivamente por Fermín Manzueta y Ruth Esther Rosario Sosa; por considerarla justa, proporcional y equitativa;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad incoada por la parte recurrida Fermín Manzueta, Ramón García García, Ramona González Martínez y Ruth Esther Rosario Sosa en el recurso de casación interpuesto por Dianne Manuel Castillo Miranda, Jesús Alberto Portela García y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Confirma la condena impuesta al imputado Dianne Manuel Castillo Miranda, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **Cuarto:** Modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a Dianne Manuel Castillo Miranda, imputado y civilmente demandado, y a Jesús Alberto Portela García, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de los actores civiles, por los daños morales a consecuencia de la muerte de Antonio González y Eunice Awilda Manzueta, distribuidos de la manera siguiente: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno de los padres de las víctimas: Ramón García García, Ramona González Martínez y Fermín Manzueta; Doscientos

Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno de los hijos comunes de ambos fallecidos: Mary Denny y Dannilis Mariel, representadas por Ramona González Martínez; y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para los demás hijos de las víctimas: Jesús Ramón Rosario Manzueta y Adrys Chisbelly, representados respectivamente, por Fermín Manzueta y Ruth Esther Rosario Sosa; oponibles a la entidad aseguradora, Proseguros, S. A.; **Quinto:** Confirma los demás aspectos; **Sexto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tomás Emilio Coats Drullard.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Emilio Coats Drullard, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0036140-2, domiciliado y residente en la calle Brisas del Mar del sector Villa Caleta de la ciudad de La Romana y con elección de domicilio ad-hoc en la calle Mauricio Báez núm. 45 del sector de Villa Juana de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, actuando a nombre y representación del recurrente Tomás Emilio Coats Drullard, depositado el 11 de abril de 2007, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 26 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de julio de 2006, María Fermina Pinales Bernardino y Tomás Demetrio Montilla Cordones, apoderaron la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de una querrela y demanda civil en contra de Tomás Emilio Coats Drullard, por el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por la Ley 5869; b) que apoderado el citado juzgado dictó su sentencia el 11 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Tomás Emilio Coats Drullard del delito de violación de propiedad previsto y sancionado por el artículo uno (1) de

la Ley núm. 5869 del 24 de abril del año 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los actores civiles María Fermina Pinales Bernardino y Tomás Demetrio Montilla Cordones, en consecuencia se condena al imputado a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del imputado Tomás Emilio Coats Drullard o cualquier otra persona que a cualquier título esté ocupando el terreno objeto de este proceso, de la propiedad del terreno y mejoras levantadas por María Fermina Pinales Bernardino y Tomás Demetrio Montilla Cordones; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por María Fermina Pinales Bernardino y Tomás Demetrio Montilla Cordones, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, se condena al imputado Tomás Emilio Coats Drullard, a pagar a favor del actor civil una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha ocasionado con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Condena la imputado Tomás Emilio Coats Drullard al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes; **QUINTO:** Quedan citadas las partes presentes en audiencia, actor civil e imputado, para escuchar la lectura integral de esta sentencia para el lunes 28 de septiembre del año 2006, a las 9:00 a. m.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2006, por el Dr. Juan Pablo Villanueva, actuando en nombre y representación de Tomás Emilio Coats Drullard, contra sentencia núm. 110-2006, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas

sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente por la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Tomás Emilio Coats Drullard, invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Violación al artículo 426 ordinal 3 de la Ley núm. 76-02 del 2 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que genera una falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falsa aplicación del artículo 417 ordinales 1, 2, 3, 4 y 24, 25, 26 y 87 del Código Procesal Penal, y los artículos 1, 12, 24, 26, 29, 32, 50, 85, 86, 118, 123, 305 y 336 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie, por la solución que se le dará al proceso sólo se procederá al examen del siguiente aspecto, invocado por el recurrente en su escrito de casación: “Que María Fermina Pinales Bernardino y Tomás Demetrio Montilla Cordones, en fecha 7 de julio de 2006, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra del hoy recurrente, y en fecha 9 de agosto de 2006, se conoció del fondo de la audiencia preliminar de conciliación, se cerró dicha fase y se reenvió la audiencia para el día 18 de agosto de 2006, la parte hoy recurrente presentó en fecha 14 de agosto de 2006, un medio incidental de un medio de inadmisión en contra la referida querrela y el tribunal de primer grado jamás se pronunció sobre dicho medio propuesto conforme lo establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, en lo cual dicho pedimento se fundamentaba en que el señor Tomás Demetrio Montilla Cordones, no es propietario del supuesto bien inmueble que le había sido violado, porque no aparecía en la declaración de mejora consignada en el acto marcado con el núm. 14 de fecha 15 de julio de 1997,

instrumentado por el notario público, Dr. Francisco Castillo Melo, como co-propietario conjuntamente con la señora María Fermina Pinales Bernardino...”;

Considerando, que la Corte a-quá para rechazar el recurso de apelación interpuesto, dió por establecido: “1) Que el recurrente alega como fundamento de su acción recursoria la violación del artículo 1315 del Código Civil, la falta de motivación de la sentencia y la alegada interpretación, que en materia penal debe ser restrictiva, salvo el caso que favorezca al imputado; 2) Que los predicamentos del artículo 1315 del Código Civil se llenan a cumplitud (Sic) merced a la documentación aportada para justificar los derechos sobre la propiedad envuelta en litis; 3) Que del mismo modo se cumple en la sentencia con la motivación y fundamentación necesaria para sustentar la resolución final, haciendo uso de suficientes basamentos legales; 4) Que en el tercer medio invocado vuelve la parte recurrente a presentar alegatos que no prueba, pues en ninguna parte de la sentencia se consignan motivos basados en cuestiones de carácter interpretativo, menos aún para perjudicar al imputado; 5) Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; 6) Que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo no violentó principio, ni criterio procesal alguno; 7) Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; 8) Que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que no existiendo fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia”;

Considerando, que de la lectura completa del fallo atacado, se pone de manifiesto que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua omitió contestar los alegatos esbozados en su escrito de apelación, en relación a: "...que la parte querellante falseo los hechos y la prueba en que basamentó su querrela, puesto que en primer lugar el señor Tomás Demetrio Montilla Cordones, no es propietario del solar que reclama la señora María Fermina Pinales Bernardino, según la declaración de mejora que depositaron como medio de prueba, así como también, que la mencionada querellante no estaba legalmente representada en justicia, ya que no existía un poder otorgado al efecto, para asegurar su representación en justicia. Que el tribunal de primer grado ignora los requisitos de que la motivación de una sentencia debe ser de hecho y derecho mediante una clara y precisa indicaciones para su fundamentación, ya que el juez de primer grado solamente se limitó a hacer una simple relación de los documentos depositados por el imputado en donde se le demostraba que se trataba de dos bienes inmuebles diferentes, no tan solo por las medidas y las colindancias del referido solar, sino también por la mejora edificada dentro del ámbito del mismo, ignorando así las declaraciones testimoniales presentadas por los nombrados Miguel Ángel Halveis, Pantaleón Cabrera, Jhonny Alejandro Rijo y Reymundo de los Santos, que demostraron que el señor Tomás Emilio Coats Drullard, es el legítimo propietario del solar en litis”;

Considerando, que en el caso de que se trata, los jueces de la Corte a-qua se encontraban en el deber de contestar motivadamente sobre cada uno de los puntos de la decisión que han sido impugnados; lo que no ocurrió en la especie, donde los Jueces a-quo al no responder todos los motivos de apelación del recurrente incurren en falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger el recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tomás Emilio Coats Drullard, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángelita Rijo.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Luis Elpidio Hassan Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Altagracia Julia Estrella y Eduardo Abreu Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángelita Rijo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 026-0005469-2, domiciliada y residente en la manzana 18 núm. 15, del ensanche Quisqueya de la ciudad de La Romana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Soriano Aquino, por sí y por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Eduardo Abreu Martínez, por sí y por la Licda. Julia Altagracia Estrella en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de la recurrente, depositado el 6 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Altagracia Julia Estrella y Eduardo Abreu Martínez, en representación de Luis Elpidio Hassan Núñez, Luis Elpidio Hassan González y Rafael González Laucer, depositado el 21 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la avenida Bolívar y la calle Uruguay de esta ciudad, entre el autobús marca Mitsubishi, conducido por Amparo Abad Jorge, propiedad de Ángelita Rijo, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., y el carro marca Nissan, conducido por Luis Elpidio Hassan González, resultando este último con diversas lesiones, y su acompañante Luis Elpidio Hassan Núñez, con lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 2 de abril de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Amparo Abad Jorge, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-c y d, 61, 65 y 74-a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **SEGUNDO:** Se condena al procesado Amparo Abad Jorge, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en actor civil en cuanto a la forma, interpuesta por los señores Luis Elpidio Hassan González, Luis Elpidio Hassan Núñez y Rafael González Laucer, interpuesta a través de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. Altagracia Julia Estrella y Eduardo Abreu Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge en parte la presente constitución en actor civil, primero, se rechaza las pretensiones del señor Rafael González Laucer, por la misma ser violatoria a las disposiciones del artículo 3 incisos b, c, m y s, de la resolución 3869/2006, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia; segundo, se acoge la constitución en actor civil en cuanto a los señores Luis Elpidio Hassan González y Luis Elpidio Hassan Núñez, con respecto al señor Amparo Abad Jorge, por su hecho personal

en consecuencia se le condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Luis Elpidio Hassan Núñez, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Luis Elpidio Hassan González, por las lesiones físicas y morales sufridas por éstos como consecuencia del accidente de que se trata, excluyendo de la misma a la señora Angelita Rijo, al señor Danilo Amparo Hernández y la compañía Angloamericana, por la misma violentar el artículo 119 numeral 2 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de interés legales, solicitada por el actor civil, toda vez la orden ejecutiva 312 fue derogada por la Ley 183 Código Monetario Financiero; **SEXTO:** Se condena al señor Amparo Abad Jorge, al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Se declara la presente decisión no, común, ni oponible a la compañía aseguradora, Angloamericana de Seguros, por las razones supra-indicadas; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de abril del año 2007”; c) que con motivo de un recurso de alzada interpuesto contra la decisión anterior, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, el 29 de abril de 2008, falló de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Altagracia Julia Estrella y Eduardo Abreu Martínez, actuando a nombre y representación de los señores Luis Elpidio Hassan González, Luis Elpidio Hassan Núñez y Rafael González Laucer, contra la sentencia núm. 172-2007 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil, y, en consecuencia, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se lleve a cabo una real y efectiva valoración de pruebas, limitado al aspecto civil;

TERCERO: Ordena el envío del presente proceso, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, para conocer el presente proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”; d) que en virtud a la decisión antes citada, el 22 de octubre de 2008, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, emitió la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Se suspende el conocimiento de la presente audiencia de fondo a los fines de que la señora Angelita Rijo, tercera civilmente demandada, esté asistida de su abogado legal; **SEGUNDO:** Se fija la próxima audiencia para el día treinta (30) de octubre a las 9:00 horas de la mañana; **TERCERO:** Valiendo cita parte presente y representada; **CUARTO:** Costas reservadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y en representación de la imputada Angelita Rijo, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); y b) Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y en representación de los imputados Amparo Abad Jorge, Danilo Abad Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), ambos contra la sentencia núm. 665-2008, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 665-2008, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, por ser la misma ajustada en cuanto a hechos y derecho; **TERCERO:** Compensa pura y

simplemente las costas del procedimiento causadas en la presente instancia”;

Considerando, que la recurrente Angelita Rijo, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Ordinal 2, cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Ordinal 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que la recurrente, en el primer medio de su escrito de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, alega en síntesis, lo siguiente: “La sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada, en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, tanto ofrecidas por dicha sala en innumerables decisiones, así como de este máximo tribunal, en el sentido que la pretensión nuestra, planteada en el ordinal 5to. de nuestro recurso relativo a que la indemnización impuesta sea rebajada, por los argumentos planteados por nosotros, en el sentido que entendemos que la misma fue impuesta en franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de primer grado, la cual debió de recibir una respuesta por parte de la corte, bien sea acogéndolo o rechazándolo, pero que se vea la intención en el cumplimiento de sus obligaciones; que esta situación de falta de estatuir, entra en contraposición con decisiones rendidas por dicho tribunal; que esa friolera suma impuesta por el Magistrado a-quo y que la corte también asume tal postura, al incurrir en falta de motivación para imponerlas, unida a lo ilógico de lo que sustenta la primera, en el último considerando de la página 22, al establecer que el tribunal entiende que no tiene que dar motivos especiales para imponer las sumas indemnizatorias, evidencia la falta de motivación, ya que la misma está condicionada por los parámetros fijados por el artículo 24 del CPP, del cual adolece la sentencia impugnada, al igual que la errada decisión de la corte”;

Considerando, que tal y como alega la recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que su abogado apoderado, al presentar sus conclusiones solicitó: “...Quinto: que para el hipotético e improbable caso de que las conclusiones principales precedentemente expuestas no fueren acogidas, de manera muy respetuosa, les solicitamos que esta corte revoquéis en todas sus partes las indemnizaciones fijadas y fijéis montos que sean racionales y proporcionales a la real magnitud de los daños, tomando en cuenta no solo la falta de motivaciones por parte del Tribunal a-quo, sino también las violaciones de los principios argüidos en el cuerpo del presente recurso...”;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no menos cierto es, que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de examinar los demás medios del mismo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Elpidio Hassan Núñez, Luis Elpidio Hassan González y Rafael González Laucer en el recurso de casación interpuesto por Angelita Rijo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia casa la referida sentencia y envía el asunto por

ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jairoeli Polanco Andújar y compartes.
Abogados:	Licdos. José G. Sosa Vásquez, María Estela Ferreras y Mary E. Reynoso y Dr. Celestino Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jairoeli Polanco Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 023-0008252-2, domiciliado y residente en la calle U núm. 32, barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable; Juan Eladio Torres, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 023-0008549-1, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa núm. 28 del sector Miramar de la provincia San Pedro de Macorís, tercero civilmente responsable, y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad

aseguradora; Moses Lugo, Jesse Arsenio Lugo, Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega Fernández y Rafael Martínez, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Jairoelí Polanco Andújar, Juan Eladio Torres y la Confederación de Canadá Dominicana, S. A., depositado el 8 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Celestino Reynoso y las Licdas. María Estela Ferreras y Mary E. Reynoso, actuando a nombre y representación de los recurrentes Moses Lugo, Jesse Arsenio Lugo, Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega Hernández y Rafael Martínez, depositado el 9 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de mayo de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 8 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; 393, 394, 396, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de enero de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas kilómetro 10 ½, entre el autobús marca Mitsubishi, propiedad de Juan Eladio Torres, conducido por Jairoeli Polanco Andújar, asegurado por la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y el minibús marca Nissan, propiedad de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), conducido por Rafael Martínez Muñoz, resultando este último con lesiones, y sus acompañantes Flor Elisa Balcácer, María Consuelo Rodríguez y Porfiria Modesta Fernández de Paulino, fallecieron a raíz del accidente; b) que en relación a este proceso el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, dictó el 12 de octubre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la absolución del señor Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, 66 años, pastor de iglesia, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385392-5, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, esquina Francisco Henríquez y Carvajal, edif. 3, apto. 2-3, Villa Francisca, Distrito Nacional, tel. 809-682-5142, en virtud de lo que establece el artículo 337 ordinal primero, del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Jairoelí Polanco Andújar, dominicano, mayor de edad, 30 años, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0008252-2, domiciliado y residente en la calle E, núm. 30, Restauración de San Pedro de Macorís, Rep. Dom., tel. 809-529-6969, de violar los artículos 49 letra d, numeral 1, y 65 de la Ley 241, de fecha 3 de enero de 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia, se le condena a

cumplir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir emitida a nombre del señor Jairoeli Polanco Andújar, por un período de un (1) año; **CUARTO:** Se condena al señor Jairoeli Polanco Andújar, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Moses Lugo y Jesse Arsenio Lugo, María Consuelo Rodríguez, Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega, Nelson Paulino, José Benjamín Paulino, Domingo Paulino y Rafael Martínez, en sus respectivas calidades, en contra de Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres y Ramón Carreras, en sus respectivas calidades, y la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por haber sido esta la aseguradora de vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Excluye del presente proceso al señor Ramón Carreras, por no existir una relación de comitencia con el señor Jairoeli Polanco Andújar, al momento del accidente; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena a Jairoeli Polanco Andújar y Juan Eladio Torres, en sus indicadas calidades, y a la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S. A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a razón de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para cada uno de los demandantes: Moses Lugo y Jesse Arsenio Lugo, en calidad de hijos de Flor Elisa Balcácer; Raul Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega, Nelson Paulino y José Benjamín Paulino, en calidad de hijos de Porfiria Modesta Fernández de Paulino; Domingo Paulino, en calidad de esposo de Porfiria Modesta Fernández de Paulino, y Rafael Martínez, en su calidad de persona directamente afectada; **OCTAVO:** Se rechaza la constitución en actor civil de los señores Moses Lugo y Jesse Arsenio Lugo, en su supuesta calidad de nietos de la señora María Consuelo Rodríguez, por falta de pruebas; **NOVENO:** Se rechaza la solicitud del pago de intereses legales por improcedente; **DÉCIMO:** Condena a Juan Eladio

Torres y Jairoeli Polanco Andújar, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Celestino Reynoso, Ramón Ferreras, María Estela Ferreira, Mary E. Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman las han avanzado en su mayor parte; **UNDÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra Confederación del Canadá Dominicana, S. A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo Mitsubishi, tipo autobús, chasis BE637JB00164, registro IF4541”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 25 de octubre de 2006, por el imputado Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres, tercero civilmente demandado, y la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., a través de sus abogados y en fecha 20 de octubre de 2006; por los actores civiles Moses y Jesse Arsenio Lugo Balcácer, en calidad de hijos y nietos de la señora Flor Elisa Balcácer Rodríguez y María Consuelo Rodríguez (fallecidas madre e hija), y Arsenio Lugo, esposo de la primera; los señores Norma Ynés Paulino Fernández, Raúl Paulino Fernández y Domingo Paulino, en sus respectivas calidades de hijos y esposo de la hoy occisa Porfiria Modesta Fernández de Paulino, y Rafael Martínez, en su calidad de lesionado, a través de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 169-2006, de fecha 12 de octubre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente

sentencia que declaró la culpabilidad del imputado Jairoeli Polanco Andújar, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 49 letra d, 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, que le condenó al cumplimiento de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, y declaró la no culpabilidad del co-imputado Rafael Martínez y la modifica en el aspecto civil; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, interpuesta por los señores Moses y Jesse Arsenio Lugo Balcácer, Norma Ynés y Raúl Ortega Fernández, Nelson y José Benjamín Paulino Fernández y Domingo Paulino y Rafael Martínez, en contra de los señores Jairoeli Polanco Andújar y Juan Eladio Torres, en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente demandado, y la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., responsable de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), a favor y provecho de los actores civiles distribuidos de la manera siguiente: a) Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), para cada uno de los señores Moses Lugo Balcácer y Jesse Arsenio Lugo Balcácer, en sus respectivas calidades de hijo y nieto de las occisas Flor Elisa Balcácer Rodríguez y María Consuelo Rodríguez; y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor de Arsenio Lugo, esposo de la primera; b) Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00) distribuidos en partes iguales en favor y provecho de los hijos y cónyuge de la hoy occisa Modesta Porfiria Fernández de Paulino; y c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Martínez, como justa

reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena a los señores Jairoeli Polanco Andújar y Juan Eladio Torres, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza núm. A-I07786 con vigencia al momento del accidente, expedida en favor de Juan Eladio Torres; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del imputado Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por improcedente, infundada y carente de base legal; **OCTAVO:** Se ratifica la exclusión del señor Ramón Carreras Santana, del presente proceso por la razones que figuran en la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres y la Confederación de Canadá Dominicana, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de la dignidad de las personas (artículo 8.1 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; artículo 8.2 letra j, de la Constitución de la República Dominicana; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Tercer Medio:** Violación al principio de oralidad y contradicción”;

Considerando, que en el desarrollo de los citados medios, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua erróneamente se ha referido al principio de la libertad probatoria, sin tomar en cuenta que la legalidad de la prueba

impone restricciones a los medios probatorios que “sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito, conforme a las reglas establecidas”. Que la Corte a-qua ha fundamentado la condena impuesta al imputado Jairoeli Polanco, en las declaraciones contenidas en el acta policial, sin observar los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que el tribunal de primer grado estableció como hechos ciertos los siguientes: a) ...Que en cuanto al primer medio de prueba presentado por el Ministerio Público, consistente en el acta policial núm. 9 de fecha 7 de enero de 2003, este tribunal ha podido establecer que ciertamente en fecha 5 de enero de 2003 siendo aproximadamente las 6:00 de la tarde, momentos en que el señor Jairoeli Polanco Andújar, se dirigía de este a oeste, por la avenida Las Américas, precisamente en el kilómetro 10 ½, conduciendo un vehículo marca Mitsubishi, modelo BE637JLMDH, palca núm. IF-4541, color rojo/blanco, chasis BE637JB00164, año 2000, matrícula 1591075, a una alta velocidad, apreciable de 90 a 100 kilómetros por horas, impactó el vehículo marca Nissan conducido por el señor Rafael Martínez, momentos en que éste había doblado hacia la izquierda, en una posición de sur a norte, para tomar la calle Central del sector Barrio Nuevo, Los Frailes del municipio Santo Domingo Este; que al momento del accidente acompañaban al señor Rafael Martínez, entre otras personas, las señoras Flor Elisa Balcácer, María Consuelo Rodríguez, Porfiria Modesta Fernández Paulino, además se puede determinar que el señor Jairoeli Polanco Andújar, actuaba bajo el mandato del señor Juan Eladio Torres, pues al momento de sus declaraciones, al ser cuestionado sobre quien era el dueño del vehículo, lo identificó de manera precisa; 2) Que los hechos puestos a cargo del imputado Jairoeli Polanco Andújar, constituye el delito de golpes o heridas causadas intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron la muerte a tres personas, y golpes y heridas curables de cinco (5) a seis (6)

meses, en perjuicio de una cuarta persona, por haber cometido las faltas de exceso de velocidad y conducción temeraria; previstas y sancionadas por los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael Martínez, conductor del vehículo colisionado, Flor Elizabeth Balcácer, María Consuelo Rodríguez y Porfiria Modesta Fernández Paulino; 3) Que en el caso de la especie, esta corte es de opinión que la causa generadora y eficiente del accidente es de la exclusiva responsabilidad del imputado Jairoeli Polanco Andújar, al conducir a alta velocidad el vehículo en que transitaba, lo que se pudo comprobar por la magnitud de la colisión que dejó como consecuencia tres personas muertas, por lo que esta corte hace suya las motivaciones dada por el tribunal de primer grado para determinar la responsabilidad penal del imputado Jairoerli Polanco Andújar...”;

Considerando, que ha sido juzgado que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Jairoeli Polanco Andújar, y la ponderación de la falta de la víctima Rafael Martínez, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables

y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que por otra parte tenemos, que los actores civiles recurrentes Moses Lugo, Jeese Arsenio Lugo, Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega Hernández y Rafael Martínez, invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones legales y mala aplicación de la misma, toda vez que algunos de los considerandos contenidos en la sentencia impugnada, se contradicen con principios legales que han constituido jurisprudencia constante en nuestra leyes vigentes. La primera contradicción se evidencia cuando el tribunal de primer grado le atribuye condición de comitente del imputado a Juan Eladio Torres, en razón de que supuestamente tenía el control y vigilancia del autobús causante del accidente... en este sentido, procede a excluir como comitente a Ramón Carreras Santana, por presuntamente no existir la doble comitencia, fundamentándose en un acto de venta suscrito entre éste y Celina Vargas en fecha 17 de septiembre de 2002, que no cumple con las formalidades sustanciales necesarias, es decir, el registro con anterioridad a la fecha de la ocurrencia del accidente, obviando también lo establecido por jurisprudencia constante en lo concerniente a que lo que acredita la propiedad de un vehículo lo es la matrícula y no el registro del contrato de venta condicional de mueble...; Por cuanto resulta, irrazonable el habersele dado mayor credibilidad a las declaraciones de un tercero que se atribuía la propiedad del vehículo causante del daño y que una vez se atribuía ser comitente del causante del daño sin haberse aportado pruebas contundentes como es algún contrato de trabajo, cheques o facturas y/o recibos que percibiere el imputado de mano del señor Juan Eladio Torres, que sólo fungía como beneficiario de la póliza del vehículo causante del accidente y que en el caso de la especie en este caso sólo se le hace oponible a la compañía aseguradora del vehículo causante del daño en el aspecto civil en cuanto a la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la exclusión del proceso del señor Ramón Carreras Santana y condenar como tercero civilmente responsable a Juan Eladio Torres, dio por establecido que: “1) De conformidad con el literal b del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; por lo que en el caso de la especie, el señor Juan Eladio Torres, quien según certificación de la Superintendencia de Seguros, la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., emitió la póliza núm. A-107786, vigente desde el 6 de mes de diciembre del año 2002 al 6 del mes de diciembre de 2003, para asegurar la responsabilidad civil del autobús Mitsubishi, placa núm. IF-4541, chasis núm. BE637J-B00164, color rojo/blanco, es el beneficiario de la póliza de seguro y a la vez comitente del imputado, en razón que era quien tenía el control y vigilancia del autobús causante del accidente, por lo que lo nombró y le daba órdenes al imputado, según se infiere por las declaraciones vertidas en el acta policial que reposa en el expediente, contra las cuales no existen pruebas en contrario; 2) Que en el caso de la especie, por las razones más arriba señaladas ha quedado establecido que procede excluir como comitente al señor Ramón Carreras Santana, por no existir la doble comitencia, porque la calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas, sino que sólo uno es el que tiene el poder control y dirección sobre el preposé, como la tenía el señor Juan Eladio Torres, sobre el imputado Jairoeli Polanco Andújar, al momento de producirse el accidente, independientemente de que la matrícula figure a nombre del señor Ramón Carreras Santana, en razón de que el artículo 124 literal b, de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que tanto el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca

y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; 3) Que tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en exigir un vínculo de subordinación entre el comitente y el preposé; por lo que cuando no existe ese vínculo de subordinación no puede haber responsabilidad del comitente, de donde se infiere que cuando no existe ese vínculo de autoridad y de subordinación no se encuentra establecida la relación de comitente a preposé”;

Considerando, que de lo anteriormente señalado se desprende que contrario a lo invocado por los recurrentes la Corte a-qua realizó una correcta interpretación de la ley; que cuando condena al beneficiario de la póliza de seguro Juan Eladio Torres, en calidad de tercero civilmente responsable, lo hace en aplicación de las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres y la Confederación de Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moses Lugo, Jeese Arsenio Lugo, Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega Hernández y Rafael Martínez, contra la mencionada decisión; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Moses Lugo, Jeese Arsenio

Lugo, Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega Hernández y Rafael Martínez, al pago de las costas y las compensa en cuanto al recurso interpuesto por Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres y la Confederación de Canadá Dominicana, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Bantrol Almánzar Taveras y compartes.
Abogados:	Licdos. Guillermo García Cabrera, Eduardo M. Truebas y Miguel A. Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bantrol Almánzar Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0326249-3, domiciliado y residente en la calle El Turco núm. 27 del sector Villa Bao de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Héctor Justiniano López Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0006819-0, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 5 del ensanche Enriquillo de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Guillermo García Cabrera, por sí y por los Licdos. Eduardo M. Truebas y Miguel A. Durán, a nombre y representación de Luis Bantrol Almánzar Taveras, Héctor Justiniano López Acosta y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 4 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Luis Bantrol Almánzar Taveras, Héctor Justiniano López Acosta y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de febrero de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte, Km. 11 del tramo Santiago-Licey, entre vehículo de carga marca Daihatsu, conducido por

Luis Bantrol Almánzar Taveras, propiedad de Héctor Justiniano López Acosta, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Honda C-70, conducida por Heriberto Amado Arias Castillo, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, el cual dictó sentencia el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la acusación presentada por la Ministerio Público en contra del imputado Luis Bantrol Almánzar Taveras, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las normas legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la acusación interpuesta por la Ministerio Público, en consecuencia, declara al imputado Luis Bantrol Almánzar Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0326249-3, domiciliado y residente en Villa Bao, calle El Turco núm. 27, Santiago, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, numeral 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Heriberto Amado Arias Castillo; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de la Ministerio Público y excluye los artículos 50 y 213 de la referida Ley 241, por improcedente en virtud de los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena al imputado Luis Bantrol Almánzar Taveras, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 párrafo 6to. a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Cárcel Pública de Rafey, Santiago, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **QUINTO:** Condena al imputado Luis Bantrol Almánzar Taveras, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Juana Antonia Rodríguez, en contra de Luis Bantrol Almánzar Taveras y Héctor Justiniano López Acosta, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena al

señor Luis Bantrol Almánzar Taveras, en su condición de chofer del vehículo placa núm. L121999, marca Daihatsu, modelo V11 8L HY, año 2007, matrícula núm. 864669, color azul, chasis V11807868, y Héctor Justiniano López Acosta, en su calidad de propietario de dicho vehículo, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de Juana Antonia Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ella, por la muerte de su esposo, el señor Heriberto Amado Arias Castillo, a causa de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito provocado por Luis Bantrol Almánzar Taveras; **OCTAVO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad de Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora de los daños y perjuicios provocados por el imputado Luis Bantrol Almánzar Taveras, producto del accidente de tránsito ocasionado por éste con el vehículo placa núm. L121999, propiedad de Héctor Justiniano López Acosta; **NOVENO:** Condena a los señores Luis Bantrol Almánzar Taveras y Héctor Justiniano López Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Víctor Toribio, Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy, abogados de la actor civil, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia, al Magistrado Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santiago; **UNDÉCIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación; **DUODÉCIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión vía secretaría”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Luis Bantrol Almánzar Taveras, Héctor Justiniano López y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la

forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 12:50 p.m., del día dos (2) del mes de julio del año 2008, por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez, en nombre y representación de Luis Bantrol Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0326249-3, domiciliado y residente en la calle El Truco núm. 27, de esta ciudad de Santiago; Héctor Justiniano López Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0006819-0, domiciliado y residente en la calle núm. 5, ensanche Enriquillo de esta ciudad de Santiago, y la persona moral Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por Héctor Manuel de Jesús Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, en contra de la sentencia núm. 164-2004 de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril; **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación antes referido, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la litis”;

Considerando, que los recurrentes Luis Bantrol Almánzar Taveras, Héctor Justiniano López Acosta y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior del mismo tribunal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no motivó la ratificación de la pena impuesta al imputado Luis Bantrol Almánzar Taveras, incurriendo en el mismo error del juez de origen, ya que acoger circunstancias atenuantes e imponer una pena inferior a la consagrada en la ley no es una causa de sustitución

de la motivación de la pena, máxime cuando se trata de una supuesta falta establecida en la Ley 241, en cuya generalidad de los casos las circunstancias atenuantes consisten en la exclusión total de la pena privativa de libertad por la imposición de una multa, en ese sentido se tiene que fundamentar en el caso de la especie el motivo de la drasticidad de las supuestas circunstancias atenuantes consistente en un año de prisión en contra del imputado Luis Bantrol Almánzar Taveras, quebrantándose además principios cardinales en todo sistema democrático como son la igualdad y la seguridad jurídica; que la corte incurre en la infundamentación manifiesta de la sentencia al soslayar los vicios aducidos por la parte recurrente y simplemente de modo general inferir que ‘el Juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas al debate, puesto que las declaraciones de los testigos sirvieron de plataforma para determinar la culpabilidad del imputado y el civilmente responsable’; que la corte no explica qué pruebas en específico fueron valoradas; ni menciona el nombre de los testigos a quienes le dieron credibilidad; que no valoró los testimonios en ningún sentido, lo cual le fue planteado, y la corte obvió y omitió las peticiones de los recurrentes al respecto; que la corte entra en contradicción al no tomar en cuenta un aspecto o prueba considerado interesante por una de las partes sino que con esa aptitud quebranta las reglas de valoración de las pruebas, no ponderó cuáles elementos probatorios pudieron haber incidido en la suerte del proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Los vicios alegados por los recurrentes contra la sentencia impugnada no son tales, y contrario a esto, el Juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas al debate, puesto que las declaraciones de los testigos sirvieron de plataforma para determinar la culpabilidad del imputado y el civilmente responsable, fundamentado el fallo condenatorio en que cada uno de los testigos ‘vieron cuando el chofer del camión impactó por la parte de atrás al conductor de

la motocicleta' y que el imputado 'iba a una velocidad de 100 a 90 k.m. por horas', estando la víctima 'por su derecha y que el conductor del camión lo chocó por la parte de atrás, que ellos tuvieron que socorrer al conductor del camión y llevarlo al médico, porque éste quedó inconsciente, que el chofer del camión iba a mucha velocidad' (confrontar página 12), de ahí que el a-quo establece que la causa del accidente se debió a la 'forma atolondrada, descuidada e imprudente a alta velocidad' del imputado 'en virtud de que el mismo no tomó las precauciones necesarias al momento de conducir dicho camión con el cual impactó por la parte de atrás al señor Heriberto Amado Arias Castillo, quien viajaba en una motocicleta en su misma dirección, ocasionándole las lesiones que le causaron la muerte', (confrontar página 14), por lo que entiende la corte que la actuación del a-quo lejos de ofrecer una explicación confusa del caso, hace un desarrollo concienzudo de las declaraciones de los testigos y consecuentemente determina la causa o la raíz de la colisión automovilística atribuida al imputado recurrente. En el tenor anterior, el Juez de Paz se muestra con mucha destreza en el análisis de la falta retenida al imputado, teniendo pleno dominio de las posiciones de los vehículos, señalando que '...el conductor de la motocicleta señor Heriberto Amado Arias Castillo, se encontraba transitando en su derecha, cuando fue impactado por la parte de atrás por el camión conducido por Luis Bantrol Almánzar Taveras' (confrontar página 14), y que el accidente se produjo por la falta cometida por el imputado Luis Bantrol Almánzar Taveras, quien de forma descuidada, atolondrada e imprudente y sin tomar ninguna precaución, despreciando los derechos y la seguridad de las demás personas, condujo su camión a alta velocidad, impactando al señor Heriberto Amado Arias Castillo, el cual viajaba en su derecha, en la misma dirección del imputado' (confrontar página 15), por lo que esto nos permite decir que el a-quo no sólo hace un buen ejercicio de las probanzas del caso, sino también una abundante explicación de las causas y la falta cometida por el señor Luis Bantrol Almánzar Taveras";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que con relación a los medios expuestos por los recurrentes sobre la valoración de la prueba y la sanción penal aplicada, la misma contiene una relación de hechos adecuada, así como una motivación correcta, toda vez que expone con claridad que el imputado Luis Bantrol Almánzar Taveras impactó por detrás al conductor de la motocicleta, causando la muerte de éste, por lo que al confirmar un (1) año de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa en contra del indicado imputado, actuó dentro del marco de la ley; por lo que procede rechazar dichos medios, en ese tenor, pero;

Considerando, que, por otra parte, los recurrentes también alegan en el desarrollo de su segundo medio, que: “en el aspecto civil el juez no hace una motivación sustentada bajo criterios de razonabilidad y pertinentes que conduzcan a verificar una evaluación clara y precisa sobre los daños ocasionados; que ninguna de esas previsiones fueron tomadas por la Corte a-qua, por lo que la indemnización otorgada a la supuesta víctima es improcedente, mal fundada y carente de base legal; que la corte no establece producto de qué daño ha sido la indemnización impuesta”;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el proceso, no se advierte que el agraviado al momento del accidente tuviera un casco protector

ni mucho menos que el mismo portara licencia para conducir, lo cual significa, en primer término, que el mismo no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas expedida por autoridad competente, de lo que se deriva que no existe base para presumir que Heriberto Amado Arias Castillo conoce la ley que regula el tránsito de vehículos ni que posee destreza y entrenamiento para conducir; y, en segundo lugar, la referida ausencia de documentación revela que el conductor de que se trata es un infractor de la ley penal que regula la materia, sin embargo, la Corte a-qua al confirmar la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) no evaluó la totalidad de los elementos que pudieron influir en la consecuencia final del accidente en cuestión; por consiguiente, omitió estatuir sobre el planteamiento hecho por los recurrentes de que la indemnización era excesiva;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Bantrol Almánzar Taveras, Héctor Justiniano López Acosta y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia sólo en el aspecto civil, y rechaza en los demás aspectos; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de realice una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación en el aspecto indicado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jorge Montero Montero.
Abogado:	Lic. Evaristo Contreras Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Jorge Montero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 014-0008522-9, domiciliado y residente en el barrio El Café del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Evaristo Contreras Domínguez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Evaristo Contreras Domínguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 16 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 331 y 332.1 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de octubre de 2007, la Magistrada Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, realizó formal acusación contra Jorge Montero Montero, por el hecho de éste haber abusado sexualmente de la menor A. M., en fecha 16 de julio de 2007; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio el 27 de noviembre de 2007, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 331 y 332.1 del Código Penal y letras b y c, del artículo 396 de la Ley 136-03; c) que apoderado del fondo del asunto el Primer Tribunal

Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia al respecto, el 9 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jorge Montero Montero, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Evaristo Contreras, defensor público, en nombre y representación del imputado Jorge Montero Montero, en fecha veinticuatro (24) de julio del año 2008, en contra de la sentencia de fecha nueve (9) del mes de junio del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al imputado Jorge Montero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable, acusado de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332.1 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letras b y c, de la Ley 136-03 sobre niñas, niños y adolescentes, en perjuicio de la menor A. M.; por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) de junio del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en el sentido de suprimir las disposiciones del artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, y se confirman todos los demás aspectos de la decisión por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente Jorge Montero Montero, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente Jorge Montero Montero, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426.3, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Artículo 426.1, cuando la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años”;

Considerando, que el recurrente, esgrime en sus medios, en síntesis, lo siguiente: “Que la decisión de referencia, ha sido manifiestamente infundada porque ha acogido el recurso del procesado y produjo una variación de la calificación suprimiendo el artículo 332.1 del Código Penal, sin embargo le ha mantenido la misma pena original de 20 años de reclusión mayor, lo cual choca y no se corresponde con la ley, pues en este sentido la ley no prevé esa pena para ese ilícito penal, que el alcance del artículo 331 del Código Penal es de 10 a 15 años, y las excepciones del 331 no aplican para el caso de la especie, por lo que la corte no podía variar la calificación jurídica y dejarle la misma pena al recurrente; que este motivo se observa de la simple lectura del dispositivo de la sentencia que fue apelada, la cual impuso una pena de 20 años, cuando el legislador creó este motivo lo hizo con la firme idea de que la duración de una pena no determina la reeducación y la reinserción del individuo a la sociedad, de una manera útil y productiva, y tomando en cuenta que para evitar que los tribunales de menor jerarquía pulvericen a un ser humano en uno de nuestros calamitosos centros penitenciarios, ha colocado en manos de la Suprema Corte de Justicia examinar las sentencias por el hecho de que la pena impuesta supere los 10 años, en el caso que nos incumbe la pena duplica dicha cuantía, por lo que entendemos que la Corte a-qua debe casar la sentencia recurrida, pues aparte de infundada es también excesiva”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable de violación sexual al acusado Jorge Montero Montero, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los

elementos probatorios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el recurrente alega que en el informe médico legal no se especifica cuál fue el método utilizado, por lo que no cumple con las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal; b) Que en el artículo 212 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias”; c) Que el peritaje es un medio de prueba que implica por sí mismo la aptitud y el fin de la averiguación de la verdad, que en esa virtud el dictamen pericial contiene observaciones, informes y opiniones técnicas; d) Que examinado el elemento probatorio objetado y el texto legal mencionado precedentemente, no se observa ninguna irregularidad, pues fue redactado en un lenguaje claro y consta que la metodología utilizada para llegar a su conclusión fue la entrevista individual, la observación de la conducta y la vivencia de los hechos; que el dictamen pericial es apreciado soberanamente por el tribunal de fondo y lo que dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal es que dicha prueba puede ser incorporada al juicio mediante la lectura sin perjuicio de que el perito pueda comparecer a juicio y explicarlo de manera oral; por lo cual, el vicio aducido debe ser desestimado; e) Que por otra parte, el recurrente cuestiona la credibilidad que le otorga el tribunal a un testigo que supuestamente no vio el hecho porque estaba fuera de la casa y a la madre de la menor que tampoco se encontraba en el lugar; que en ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se revela que la hermana de la menor agraviada fue un testigo presencial de los hechos, pues lo vio a través de un hoyito en la pared y la madre de la víctima cuando llegó

a la vivienda encontró a la menor con los pantalones abajo y en ese lugar estaba el imputado; f) Que el tribunal quedó convencido y explicó de manera racional porqué le dio credibilidad y concedió valor al testimonio de la hermana de la víctima, a la madre y a la propia menor agraviada para reconstruir el hecho punible; por tanto, el motivo propuesto es manifiestamente infundado y debe ser desestimado; g) Que en el segundo motivo de la apelación, el recurrente alega la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el Tribunal a-quo declaró culpable al imputado de violación al artículo 332.1 del Código Penal, cosa que no es cierta desde ningún punto de vista, ya que el procesado no violó ninguna ley y en el tribunal no se probó que el recurrente tuviera ningún vínculo de parentesco o filiación con la parte denunciante; la Fiscalía no aportó ninguna prueba con la que se pueda garantizar esta sanción en contra del imputado; h) Que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado por violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332.1 del Código Penal Dominicano, calificación jurídica acogida por el tribunal de fondo pues determinó que el imputado es esposo de una tía de la mama de la menor, sin embargo, esta calificación fue objetada por la defensa técnica del imputado tanto en el juicio de fondo como en la apelación, en razón de que no se aportó prueba de la filiación; i) Que de la lectura de la sentencia atacada se evidencia que el tribunal de primer grado dio por fijado el hecho de que el imputado abusó sexualmente de una menor de 5 años de edad, siendo esposo de una tía de la madre de la menor agraviada; que en esas atenciones, es preciso establecer que la agravante se caracteriza por la calidad del culpable con respecto a la víctima en lo que concierne a la autoridad sobre ella; j) Que es posible diferenciar la autoridad de derecho, resultante de una calidad que es necesario constatar y la autoridad de hecho que corresponde a circunstancias particulares precisas; k) Que, en efecto, la agravante prevista por el artículo 332.1 del Código Penal Dominicano no fue comprobada en el

juicio, más aun cuando fue objetada por la defensa técnica del imputado; sin embargo, persiste la autoridad de hecho, pues se trata de una persona adulta, que reside en la segunda planta de la casa de la menor y por la edad de la víctima se caracteriza las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano cuando dispone lo siguiente: “Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de 10 a 20 años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de una arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a, y 129, 187 a, 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”; l) Que procede suprimir la calificación jurídica del artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, sin necesidad de anular la sentencia, pues dicho error no tiene consecuencia sobre la pena”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación jurídica correspondiente a los hechos puestos a cargo del acusado Jorge Montero Montero, por lo que éste fue juzgado y penalizado por violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal y 396 letras b y c, de la Ley 136-03, por el hecho de haber violado sexualmente a una menor de 5 años de edad;

Considerando, que el legislador ha considerado este tipo de crimen como de extrema gravedad, en razón de lo aborrecible que resulta en perjuicio de la familia, la cual constituye la célula primaria de la sociedad; criterio que se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de estos crímenes sean sancionados con las penas de 10 a 20 años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-quá al suprimir las disposiciones contenidas en el artículo 332.1 y condenar al imputado al máximo de la pena en cuestión actuó correctamente;

Considerando, que la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al ponderar los hechos y documentos, así como las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, la corte entendió que hubo responsabilidad penal a cargo del procesado Jorge Montero Montero, en consecuencia, no incurrió en los vicios denunciados por éste, por lo que su recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Montero Montero, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Hilario Rodríguez Santana.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hilario Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0020718-4, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, a nombre y representación de Juan Hilario Rodríguez Santana, depositado el 30 de octubre de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 405 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto de 2004, Ángel Emilio Pache presentó ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Juan Hilario Rodríguez Santana, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó sentencia el 16 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Juan Hilario Rodríguez Santana, de generales que constan, de haber violado el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ángel Emilio Pache y en

consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y se le condena a un (1) año de prisión correccional; y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Ángel Emilio Pache, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Israel Rodríguez Santana y Dr. Franklin Castillo Calderón, en contra del señor Juan Hilario Rodríguez Santana, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor Juan Hilario Rodríguez Santana, al pago de la siguiente suma: a) Al pago de la devolución de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto del pago hecho por el señor Ángel Emilio Pache, por la compra del bien inmueble objeto del litigio que le hiciera al señor Juan Hilario Rodríguez Santana; b) Al pago de la devolución de la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Uno con Diecinueve Centavos (RD\$31,901.19) (Sic), por concepto del pago que hiciera el señor Ángel Emilio Pache, a Impuestos Internos para hacer la transferencia del título de propiedad de la venta que le hiciera el señor Juan Hilario Rodríguez Santana, al señor Ángel Emilio Pache; c) Se condena al señor Juan Hilario Rodríguez Santana, al pago de una indemnización de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho para el señor Ángel Emilio Pache, por los daños y perjuicios materiales causados en su contra; d) Se condena al señor Juan Hilario Rodríguez Santana, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; e) En cuanto al pedimento hecho por los abogados de la parte civil constituida de que se condene al prevenido Juan Hilario Rodríguez Santana, al pago de un astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) diario, en caso de incumplimiento al pago de la sentencia a intervenir (Sic), y que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante a cualquier recurso, se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:**

Se condena al señor Juan Hilario Rodríguez Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho para el Lic. Isael Rodríguez R. y el Dr. Franklin Castillo Calderón, quienes afirman haberlas estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado Juan Hilario Rodríguez Santana, interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 17 de agosto de 2006, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2005, por el Licdo. Silverio Ávila Castillo, actuando a nombre y representación del imputado Juan Hilario Rodríguez Santana, contra la sentencia núm. 124-2005, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2005, dictada por el Magistrado Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Juan Hilario Rodríguez Santana, por intermedio de sus abogados constituidos, no enumera de manera detallada los medios de casación que propone contra la sentencia impugnada, pero de la lectura del escrito de casación, se infiere, que éste alega en síntesis, lo siguiente: “Que cuando la Corte a-qua hace suyos los motivos del tribunal de primer grado, desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que no se refirió al

cuestionamiento sustancial que fue el fundamento del recurso de apelación en el sentido de que la sentencia del tribunal de primer grado, no estableció que los hechos tipificados antijurídicos del delito de la estafa y no se refirió al cuestionamiento de que lejos de hablar de estafa, estamos en presencia de un incumplimiento contractual y que en el estado actual de nuestro derecho ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal que en materia de inmueble no existe ni se tipifica el delito de estafa; que la sentencia impugnada no arroja certidumbre respecto a establecer sobre qué base la Corte a-qua llegó al convencimiento de que los hechos que ocuparon la atención se corresponden con los elementos constitutivos de la estafa; que cuando la Corte a-qua hace suyos los motivos de primer grado y no establece cómo llegó a ese convencimiento, haciendo abstracción de los elementos de prueba y no contestando el argumento esencial de que se violó la propia disposición del artículo 405, dejando huérfana su decisión, contraviniendo a la obligación del tribunal de motivar su sentencia; que era obligación de la Corte a-qua verificar la legalidad y constitucionalidad de la sentencia atacada, lo que no ocurrió en el caso de la especie, puesto que en el dispositivo de la sentencia de primer grado se condenó al recurrente al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, pero que desde la entrada en vigencia de la Ley 91 que creó el Código Financiero y Tributario, se derogó el interés legal”;

Considerando, que en el aspecto penal, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida y las demás piezas que conforman el expediente, los jueces que conforman esta corte han establecido: a) Que el imputado Juan Hilario Rodríguez Santana, realizó una venta al señor Ángel Emilio Pache; b) Que dicha venta consistía en 291 tareas de tierra; y c) Que los mismos estaban ubicadas en la parcela 570-A del D. C. núm. 47/4ta. del municipio de Higüey; que se estableció que esos terrenos no pertenecían ya al imputado, por lo que el querellante

fundamentó su querrela en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, el cual establece que son reos de estafa y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Veinte (RD\$20.00) a Doscientos (RD\$200.00) Pesos: 1) Los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos den por cierto la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2) los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico...”;

Considerando, que de la lectura de lo antes transcrito y del análisis de la decisión de primer grado, se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, además de hacer suyas las motivaciones de la sentencia del tribunal de primer grado, por entender que la misma contiene una correcta motivación, analizó y verificó los hechos que fueron retenidos para establecer la responsabilidad penal del imputado, por lo que procede rechazar este aspecto del recurso;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que además, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera

serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, en lo concerniente a la condena al pago del interés legal, es preciso señalar, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley. Salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 312, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 312, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar por vía de supresión en lo relativo al interés judicial a que se refiere la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Hilario Rodríguez Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el punto relativo al interés legal impuesto a título de indemnización complementaria a favor de Ángel Emilio Pache; y se rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Franklin Herasme Cuevas y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA) y compartes.
Abogados:	Dres. Freddy Morales y Atala Rosario y Lic. Máximo Otaño Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Herasme Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, cédula de identidad y electoral núm. 001-0738969-4, domiciliado y residente en la calle D, edificio G-201, residencial Elep 4, Bello Campo de la avenida Charles de Gaulle del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Rafael Amaurys Herasme

Cuevas, tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Soriano Aquino, actuando en representación del Lic. Huáscar Leandro Benedicto en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de julio de 2009, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de Franklin Herasme Cuevas, Rafael Amaurys Herasme Cuevas y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, S. A., depositado el 23 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Máximo Otaño Díaz, a nombre y representación de Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), interviniente voluntario, y José Antonio Paiewonsky Papaterra, tercero civilmente demandado, depositado el 30 de marzo de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Freddy Morales, por sí y por la Dra. Atala Rosario M., a nombre y representación de José Antonio Morales Paredes, querellante y actor civil, depositado el 30 de marzo de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de julio de 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida San Vicente de Paúl esquina calle 20-30, entre el jeep marca Mitsubishi, propiedad de José Antonio Paiewonsky Papaterra, asegurado en Segna, S. A., conducido por Franklin G. Herasme Cuevas, y el vehículo marca Hyundai, propiedad de Codatatur y/o José Morales Paredes, asegurado en La Antillana de Seguros, S. A., conducido por José Antonio Morales Paredes, resultando este último conductor lesionado; b) que fue apoderado del proceso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 33-2006, el 31 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia que se describe más abajo; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el agraviado José Antonio Morales Paredes, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 10-2007 el 4 de enero de 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos

de apelación interpuestos por los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales Paredes, actuando a nombre y representación de José Antonio Morales Paredes, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el número 033-2006, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar al inculpado Franklin G. Herasme Cuevas, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0738969-4, domiciliado y residente en la avenida B, edificio 40, apartamento 2B, Juan Pablo Duarte, no culpable de violar ninguna de las disposiciones legales contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan, declarando las costas penales de oficio; **Segundo:** Declarar al inculpado José A. Morales Paredes, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007776-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Benoa núm. 75, Los Mina, culpable de violar el artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463, ordinal 6to. del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por José Antonio Morales Paredes, a través de sus abogados Dres. Atala Rosario M., y Freddy Morales, en contra de Franklin G. Herasme Cuevas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento?; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando

por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia, recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme lo establece el artículo 422 ordinal 2.2, del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un tribunal distinto del que conoció el proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas”; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó la sentencia núm. 191/2007, el 12 de junio de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos al acusado Franklin Herasme Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0738969-4, culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114/99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00.00); **SEGUNDO:** Ordenamos la suspensión de la licencia de conducir núm. 94000094, emitida a nombre del señor Franklin Herasme Cuevas, por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Condenamos al acusado Franklin Herasme Cuevas, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechazamos la petición de declarar culpable al señor Rafael Amaurys Herasme Cuevas, en virtud de que “Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin un juicio previo”, según lo establecido en el artículo 3 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declaramos buena y válida la constitución en actor civil, incoada por el señor José Antonio Morales Paredes, en cuanto a la forma, por la misma haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil: a) En cuanto al señor José Antonio Paiewonsky Papaterra, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del

vehículo causante del accidente, ordenamos su exclusión toda vez que se ha demostrado que el vehículo, al momento del accidente, había sido entregado mediante contrato escrito a un tercero para fines de venta, razón por la cual procede rechazar dicha petición referente a condenaciones en su contra; b) Con respecto al señor Rafael Amaury Herasme Cuevas, en su calidad de tercero civilmente demandado, por supuestamente ser propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza que lo amparaba, ordenamos su exclusión, toda vez que el vehículo si bien había sido objeto de compra por éste a la compañía NEVESA, S. A., no menos cierto es que dicho contrato no es oponible a terceros por no haber sido sometido al requisito del registro por ante el Registro Civil y por las demás razones antes mencionadas; c) Con respecto al señor Franklin Herasme Cuevas, en su calidad de imputado, por su hecho personal, se condena conjunta y solidariamente con Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), al pago de una suma ascendente a Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de José Antonio Morales Paredes, en su calidad de víctima, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos por éste a causa del referido accidente, acogiendo atenuantes a su favor en virtud de que ha quedado establecido en este tribunal que ha existido dualidad de faltas; d) Rechazamos la solicitud de condenación a intereses legales, interpuesta por la parte demandante, por las razones precedentemente expuestas; **SÉPTIMO:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Condenamos al señor Franklin Herasme Cuevas y Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Rechazamos la solicitud de ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión,

interpuesta por el tercero civilmente demandado, señor José Antonio Paiewonsky Papaterra, por estar expresamente prohibido por la Ley 146-02, en su artículo 127, al estar puesta en causa una entidad aseguradora”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), Franklin G. Herasme Cuevas, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, S. A., y José Antonio Morales Paredes, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 11 de julio de 2008, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por el Lic. Máximo Otaño Díaz, actuando a nombre y representación de la entidad moral Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA); b) en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación del señor Franklin Herasme Cuevas y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna; c) en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por el Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación del señor José Antonio Morales Paredes, en contra de la sentencia núm. 191-2007 de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas; **CUARTO:** Envía el presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **QUINTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Compensa

las costas del procedimiento”; f) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, como tribunal de envío, dictó sentencia el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto penal, se admite la acusación presentada por el Ministerio Público y el actor civil en contra del señor Franklin Herasme Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0738969-4, domiciliado y residente en la calle D, edificio G201, residente Elep 4, Bello Campo, Charles de Gaulle, Santo Domingo Este, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Franklin Herasme Cuevas, de generales que constan, culpable de las infracciones previstas en los artículos 49-d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114/99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir núm. 00107389694, por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del imputado, en el sentido de que sea declarado la absolución de su defendido Franklin Herasme Cuevas, por entender este tribunal que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el hecho; **CUARTO:** Se condena al señor Franklin Herasme Cuevas, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En el aspecto civil, y en cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil, incoada por José Antonio Paredes Morales, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, en contra de Franklin Herasme Cuevas, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, José Antonio Paiewonsky Papaterra, en su calidad de propietario, tercero civilmente responsable, Rafael Amaurys Herasme, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de póliza, y a La Nacional de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del

accidente, por haber sido formalizada en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución, se condena al señor Franklin Herasme Cuevas, por su hecho personal, y al señor José Antonio Paiewonsky Papaterra, en su calidad de tercero civilmente responsable, de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendente a Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del agraviado José Antonio Paredes Morales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas), y materiales sufridos por éste; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Nacional de Seguros, S. A. (Segna), hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** En cuanto al señor Rafael Amaurys Herasme Cuevas, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser presunto propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza núm. 1-50-084267, se ordena su exclusión, en razón de que si bien es cierto que existe un contrato de compra y venta por parte de éste, no menos cierto que dicho contrato no es oponible a terceros, una vez que el mismo no fue registrado tal y como lo establece la ley que rige sobre la materia; **NOVENO:** Se rechaza la solicitud de condenaciones de los intereses legales solicitadas por el actor civil, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **DÉCIMO:** Se condena al señor Franklin Herasme Cuevas, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **UNDÉCIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día viernes treinta y uno (31) de octubre de 2008, a las dos (2:00 p. m.), horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas, Ministerio Público, querellante-actor civil, defensa técnica e imputado; **DUODÉCIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación a todas y cada una de las partes envueltas en el proceso”; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por

Franklin G. Herasme Cuevas, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, S. A., y José Antonio Morales Paredes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de Franklin Gabriel Herasme Cuevas, imputado y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como interventora de la compañía La Nacional de Seguros, S. A. (Segna), en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2008; b) Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, quienes actúan en nombre y representación del recurrente José Antonio Morales Paredes, querellante y actor civil en el presente proceso, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil ocho (2008), ambos contra la sentencia núm. 521-2008, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo obra en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de exclusión del proceso del señor José Antonio Paiewonsky Papaterra, presentada por su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Hilario Ochoa, por sí y por el Dr. Ángel Delgado Malagón, en audiencia celebrada en este tribunal, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil nueve (2009), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, anula parcialmente la decisión recurrida, en cuanto a los aspectos indicados en las motivaciones de la presente sentencia, en consecuencia, dicta sentencia propia sobre los aspectos que han sido acogidos, es decir, declara la oponibilidad de la presente sentencia al señor Rafael Amaurys Herasme Cuevas, en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro que amparaba al momento de ocurrir el accidente en el vehículo de motor causante del

mismo, a los fines de que se haga oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora compañía Nacional de Seguros, S. A. (Segna), actualmente intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, hasta el límite de la póliza contratada por éste; **CUARTO:** En lo relativo a la exclusión probatoria, de la prueba documental presentada por el Ministerio Público, invocada por los hoy recurrentes Franklin Gabriel Herasme Cuevas, y compañía de seguros Segna, intervenida Jurídicamente por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, ante el Tribunal a-quo, esta corte procede a rechazar dicha solicitud de exclusión probatoria, por carecer de base legal de conformidad a los motivos expuestos en la presente sentencia; **QUINTO:** En cuanto al aspecto penal, modifica la decisión dictada en lo relativo a la pena impuesta al imputado, en tal virtud condena al ciudadano Franklin Gabriel Herasme Cuevas, al pago de una multa ascendente a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), así como la suspensión de su licencia de conducir núm. 00107389694, por un período de seis (6) meses, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justos y reposar en base legal; **SÉPTIMO:** Compensa las costas del procedimiento, entre las partes al haber sucumbido ambas, parcialmente, en sus pretensiones; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, entregar copia íntegra a las partes la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, Franklin Gabriel Herasme Cuevas, imputado, José Antonio Morales Paredes, querellante constituido en actor civil, a la entidad Superintendencia de Seguros, S. A. (Segna), así como a los señores Rafael Amaurys Herasme Cuevas, beneficiario de la póliza de seguro que amparaba el vehículo causante del accidente, y José Antonio Paiewonsky Papaterra, en calidad de tercero civilmente demandado, así como a la Dirección General de Tránsito Terrestre (DGTT) y al Procurador General Adjunto de la Corte; La presente

decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre de 2007”;

Considerando, que los recurrentes Franklin Herasme Cuevas, Rafael Amaurys Herasme Cuevas y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ordinal 2: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida no dio respuesta, bien sea acogiendo o rechazando su pedimento de que la indemnización sea reducida de RD\$350,000.00 a RD\$100,000.00, lo cual constituye una falta de estatuir en contraposición con diversas sentencias emitidas por dicha corte y por la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia anteriormente anulada establecía una indemnización de RD\$300,000.00 y la actual fijó una indemnización de RD\$350,000.00 en violación al artículo 404 del Código Procesal Penal; que la corte no estatuyó sobre el pedimento de que se declare la absolución del recurrente; que la corte no observó los aspectos argüidos en torno a la calificación jurídica de los hechos y su absolución sobre la aplicación del artículo 49 de la Ley 241; que la Corte a-qua al mantener la indemnización se ha basado en sustentación genérica

que contradice el artículo 24 CPP, que ha sido incluso motivo de sanción por la Suprema Corte de Justicia; lo que se traduce en una errónea aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, así como una inobservancia de los artículos 2, 24 y 172 del mismo código; que la corte incluyó a Rafael Amaurys cuando éste ha sido excluido tres veces; que la corte inobservó que la Ley núm. 146-02 no existía al momento del accidente, el cual fue el 30 de julio de 2002, y dicha ley es posterior; que el propietario del vehículo y el beneficiario de la póliza no pueden ser condenados de manera conjunta; que la corte no observó la relación de comitencia; que han sido tres los tribunales de tránsito del Distrito Nacional que han juzgado el caso de que se trata, olvidando la corte, que como este proceso ha sido anulado dos veces, una por descargo y otra por condena en la cual el asegurado Rafael Amaurys Herasme Cuevas ha sido excluido en ambas y en la última decisión también resultó absuelto de responsabilidad civil; que la corte incurrió en una errónea aplicación de los artículos 124 de la Ley 146-02, 1384 del Código Civil, e inobservancia de los artículos 1, 2, 11, 12, 404 y 423 del Código Procesal Penal; 4 y 47 de la Constitución; que en cuanto a Franklin Herasme Cuevas la Corte a-qua da unas motivaciones genéricas en los considerandos 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; que la Corte a-qua no explica los motivos que fundamentan la admisión de las pruebas, cuya exclusión había sido solicitada e incurre en contradicción en los mismos...”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede de puro derecho al análisis de la competencia atribuida a la Corte de Apelación, sin necesidad de contestar lo esgrimido por los recurrentes;

Considerando, que si bien es cierto que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tiene atribución para conocer de los casos presentados por los tribunales inferiores de su departamento judicial, como lo es el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Nacional, no menos cierto es que en la especie, se advierte un caso sui generis, toda vez que dicho juzgado fue apoderado como tribunal de envío, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de las pruebas; por consiguiente, le corresponde a este último tribunal de alzada determinar si la sentencia del tribunal de envío cumplió debidamente con lo requerido por ellos; en consecuencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente, por razones de puro derecho, fijar el correcto apoderamiento de un tribunal;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue indebidamente apoderada de los recursos de apelación presentados por las partes, que como se ha expresado debió conocerlo la que anuló la primera sentencia, por lo que resulta innecesario examinar los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Antonio Morales Paredes, José Antonio Paiewonsky Papaterra y Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), en el recurso de casación interpuesto por Franklin Herasme Cuevas, Rafael Amaurys Herasme Cuevas y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante

la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere la Segunda Sala, a fin de que realice una nueva valoración de los recursos de apelación;

Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joaquín Silfa Encarnación y Colasa Matos.
Abogados:	Dres. Néstor Castillo Rodríguez y Oscar A. Canto Toledano.
Interviniente:	Ramona Mateo.
Abogados:	Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Silfa Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 103-0002875-3, imputado, y Colasa Matos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0091296-4, imputada, ambos con domicilio procesal en la oficina de sus abogados, ubicada en la avenida

25 de Febrero núm. 622, del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Oscar A. Canto Toledano y Néstor Castillo Rodríguez en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de julio de 2009, a nombre y representación de los recurrentes Joaquín Silfa Encarnación y Colasa Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Néstor Castillo Rodríguez y Oscar A. Canto Toledano, a nombre y representación de Joaquín Silfa Encarnación y Colasa Matos, depositado el 14 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, a nombre y representación de Ramona Mateo, depositado el 12 de diciembre de 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de mayo de 2009 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Joaquín Silfa Encarnación y Colasa Matos, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 400, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de febrero de 2008, Ramona Mateo presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Joaquín Silfa Encarnación y Colasa Matos, acusándolos de violar los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, y 1382 del Código Civil; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Colasa Matos y Joaquín Silfa, de generales que constan en el proceso, culpables de violación a la Ley 5869 del 24 de abril de 1962 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la querellante y actora civil Ramona Mateo; **SEGUNDO:** Se condena a Colasa Matos y Joaquín Silfa, a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Ramona Mateo, en contra de los imputados Colasa Matos y Joaquín Silfa, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a los imputados a pagar a la señora Ramona Mateo, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su hecho delictuoso; **CUARTO:** En cumplimiento del párrafo único de la Ley 5869, se ordena el desalojo de los ocupantes del solar objeto de este proceso y se ordena la confiscación de las mejoras en él levantadas en provecho de la querellante Ramona Mateo; **QUINTO:** Por disposición de la Ley 5869 de Violación de Propiedad, esta sentencia es ejecutoria provisionalmente y

sin fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Se condena a los imputados Colasa Matos y Joaquín Silfa, al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Eric Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Joaquín Silfa Encarnación y Colasa Matos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 7 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de abril de 2008, por los Dres. Néstor Castillo Rodríguez, Luis Ernesto Lazala y Vicente Girón de la Cruz, contra sentencia núm. 74-2008, de fecha 10 de abril de 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Rosa Julia Mejía y Erick José Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Joaquín Silfa Encarnación y Colasa Matos, por intermedio de sus abogados constituidos, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos: **“Segundo Motivo (Sic):** Insuficiencia de motivos, inobservancia a los artículos 24 y 336 del Código Procesal Penal; **Tercer Motivo:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, inobservancia del artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios descritos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede fusionarlos para su mejor comprensión y análisis;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito de casación los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “Que los motivos de la sentencia recurrida son muy vagos y antijurídicos; que los

recurrentes no han penetrado materialmente a ninguna propiedad ajena; que tanto el tribunal de primer grado como la corte no han querido dar valor probatorio a la certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano núm. 270-2003 de fecha 12 de marzo de 2003, donde le dona el solar a Joel Vásquez Matos, y a los documentos auténticos en violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua han querido referirse a la declaración de mejora de Colasa Matos y Gregorio Ramírez núm. 183 del 19 de diciembre de 2006; que ambos tribunales no establecen en su sentencias los elementos constitutivos ni los motivos que justifiquen una violación de propiedad (Ley 5869), ya que los recurrentes en ningún momento se han introducido en un solar de la recurrida; que resulta contradictorio el hecho de que la Corte de Apelación primero declaró admisible el recurso de apelación y posteriormente lo rechaza; que la recurrida no aportó pruebas documentales suficientes para acreditar su peregrina pretensión, dice la sentencia recurrida en la pág. 6, que acreditó su derecho de propiedad por testigos y documentos, que solo fue un recibo como documento, pero resultó que la corte y el tribunal de primer grado no pudieron ver los documentos de los recurrentes a pesar de que no se está tratando de una reclamación de derecho en el tribunal de jurisdicción original de tierra, sino una supuesta violación a la Ley 5869 que es lo que no se ha demostrado y que han condenado a los recurrentes en violación a sus derechos constitucionales; que la corte ha violado los artículos 123, 172, 26, 166, 167, 333 y 297 del Código Procesal Penal; que inobservó los hechos y el derecho; que Colasa Matos debió ser excluida del proceso por adquirir el inmueble mediante compra (B. J. núm. 687 de febrero de 1968, pág. 340); que la corte inobservó que la sentencia de primer grado contiene dos fechas: en su parte inicial 10 de abril de 2008 y en su parte final 16 de abril de 2007, errores que la corte ha enmendado y omitido referirse a ellos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión determinó que: “En sus pretensiones con respecto de eventuales violaciones a las reglas sobre oralidad, la parte recurrente plantea una serie de cuestiones y circunstancias completamente subjetivas y sin base de sustentación, pues al no aportar elementos probatorios para dar por establecidas las mismas, quedan automáticamente sin mérito de credibilidad o demostración alguno; que con respecto de la valoración de pruebas hecha por el juzgado, se aporta en la sentencia suficientes elementos, contundentes por demás, sobre los motivos que objetivamente permitieron al juzgador descalificar o priorizar determinado elemento probatorio, sin que ello implique intento de anulación o ingerencia del órgano jurisdiccional fuera de su ámbito de acción; que tratándose de una infracción de acción privada, la acusación y acopio de probanzas corresponde única y exclusivamente a la parte querellante, la cual en el cumplimiento de dicha obligación procesal aportó las pruebas documentales necesarias para acreditar su derecho de propiedad, lo cual pudo establecerse por medio de testigos y documentos; que los citados elementos probatorios permitieron al juzgador establecer la responsabilidad civil y penal de los imputados fuera de toda duda razonable, lo cual es perfectamente apreciable en el contenido de la sentencia recurrida; que ciertamente como establece el juzgador en la especie quedaron determinados los elementos constitutivos de la infracción que se trata, justificándose con ello las sanciones penales y civiles fijadas por la sentencia...”;

Considerando, que los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, pues una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho viola una de los principios fundamentales del debido proceso; que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la misma, para rechazar dicho recurso de apelación, sólo le atribuye a los recurrentes falta de prueba de los fundamentos expuestos en su recurso; sin embargo, del análisis de las piezas aportadas al proceso por ambas partes, se advierte que éstas presuntamente adquirieron la propiedad o posesión del mismo inmueble a través de miembros de una comisión designada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), para la entrega de terrenos; por consiguiente, no se observa quién tenía la real posesión del inmueble en litis ni mucho menos si todos los representantes de la comisión que actuaban en representación del IAD tenían facultad para distribuir los terrenos envueltos en litis, y si los documentos aportados constituyen elementos suficientes para determinar la violación de propiedad como señaló la Corte a-qua de manera genérica; por lo que procede acoger dicho recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Admite como interviniente a Ramona Mateo en el recurso de casación interpuesto por Joaquín Silfa Encarnación y Colasa Matos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de agosto de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilmin Marino Hernández Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Eric O. Hazim Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmin Marino Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1539708-5, domiciliado y residente en la calle 31 núm. 28 del sector San Felipe de esta ciudad, imputado; Leasing Automotriz del Sur, S. A., tercero civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Eric O. Hazim Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Wilmin Marino Hernández Martínez, Leasing Automotriz del Sur, S. A., y La Colonial, S. A., depositado el 20 de octubre de 2006, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Berón a Punta Cana, entre el autobús marca Hyundai, conducido por Wilmin Marino Hernández Martínez, propiedad de Leasing Automotriz del Sur, S. A., asegurado por La Colonial, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, sin placa, sin seguro, conducida por Osvaldo Manuel de los Santos Sánchez, resultando este último con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del

fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala núm. 3, el cual dictó su sentencia el 11 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los abogados Dres. Félix Nicasio Morales y Julio Céspedes de la Rosa, actuando a nombre y representación de los señores Sención de los Santos y Antonio Sánchez Silvestre, en sus calidades de padres del finado Osvaldo Manuel de los Santos Sánchez, en contra de Leasing Automotriz del Sur, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Wilmin Marino Hernández Martínez, culpable de violación de los artículos 49 párrafo 1, 65 y 61 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley 114-99 del 16-12-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 3-1-68; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena a Leasing Automotriz del Sur, S. A., al pago de una indemnización de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Sención de los Santos y Antonio Sánchez Silvestre, dividida esta suma en partes iguales, o sea, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Sención de los Santos; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a Antonia Sánchez Silvestre, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ellos en sus calidades de padres del finado Osvaldo Manuel de los Santos Sánchez; así como los intereses legales de dicha suma como indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se declara oponible y ejecutoria en el aspecto civil a intervenir a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, según póliza núm. 1-2-500-0114082, que vence el 30-6-04 hasta el límite de su cobertura; **QUINTO:** Condena a los señores Wilmin Marino Hernández Martínez y Leasing Automotriz del Sur, S. A., al pago de las costas

penales, el segundo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix Nicasio Morales y Julio Céspedes de la Rosa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2006, por el Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, actuando a nombre y representación de La Colonial de Seguros, S. A., Wilmin Marino Hernández y Leasing Automotriz del Sur, S. A., contra sentencia núm. 020-2006, de fecha 11 de enero de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 3, del municipio de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al imputado Wilmin Marino Hernández Martínez, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente al pago de las civiles con Leasing Automotriz, S. A., y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Wilmin Marino Hernández, Leasing Automotriz del Sur, S. A., y La Colonial, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación e inobservancia de las disposiciones de los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, ordinales 1, 2 y 4; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación de la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que por la solución que se dará en la especie, sólo se procederá a examinar en el primer medio de casación invocado, el aspecto referente a que: “la sentencia impugnada no contempla una relación coherente entre la motivación y el dispositivo de la misma”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, del escrito de apelación de la contestación a este, y las demás piezas que conforman el expediente, los jueces que conforman esta corte han podido establecer: a) Que el hecho ocurrió a la altura del tramo carretero Berón-Punta Cana; b) Que el Juez del tribunal de primer grado estableció que la falta que generó el accidente fue única y exclusivamente del imputado; y c) Que admitió que el vehículo que venía de frente le dio cambio de luz, forma inequívoca de advertirle de la presencia del motorista, pero que el mismo no obtemperó a dicho llamado, impactándole; 2) Que Osvaldo Manuel de los Santos Sánchez, falleció según certificado médico, por trauma cráneo cerebral severo; 3) Que la parte recurrente alega desproporcionalidad entre el daño y las indemnizaciones, asunto este que no amerita ser ponderado, ya que el Magistrado del tribunal de primer grado hizo una correcta valoración y ponderación de la misma; 4) Que no habiendo presentado los recurrentes, ante esta corte, suficientes fundamentos, en virtud de los cuales proceda declarar con lugar la acción recursoria de que se trata, habiéndose evidenciado que el juez de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, ponderación de los hechos y aplicación del derecho; por lo que esta corte hace suyas dichas motivaciones y en consecuencia confirma la misma”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los

hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Wilmin Marino Hernández, y la ponderación de la falta del motociclista Osvaldo Manuel de los Santos, en la ocurrencia del accidente en cuestión, sobre todo, que el hecho de carecer de casco protector, lo cual es violatorio de la ley, agravó sus lesiones, situación que bajo ningún concepto le puede ser atribuida al imputado recurrente; que la magnitud del daño recibido por el motorista y el grado de culpa del conductor es el fundamento de las indemnizaciones acordadas; que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, a fines de poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilmin Marino Hernández Martínez, Leasing Automotriz del Sur, S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Daniel Ojeda Sánchez.
Abogado:	Lic. Ezer Vidal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Ojeda Sánchez, norteamericano, mayor de edad, pasaporte núm. 404010782, domiciliado en la calle 8 núm. 9, Van Coy 00957, Bayamón, Puerto Rico, y residente en el Residencial Ebano núm. 32, Santo Domingo Este, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 854/2008, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Martín Luciano, por sí y por el Lic. Ezer Vidal en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de julio de 2009, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ezer Vidal, a nombre y representación de Daniel Ojeda Sánchez, depositado el 8 de enero de 2009 en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo y recibido el 9 de enero de 2009 en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Julio Antonio Morel Paredes, por sí y por la Licda. Hilda Esperanza Sosa Ruiz, a nombre y representación de Inversiones Fedomar, S. A., Casa Paco, C. por A., Yram Ysrael Eugenio Noyola y Daniel Enrique Eugenio Mojica, depositado el 2 de febrero de 2009 en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo y recibido el 3 de febrero de 2009 en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 78-

03 que instituye el Estatuto del Ministerio Público; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo fue apoderado para el conocimiento de una objeción al dictamen del Ministerio Público en torno a la querrela presentada por Daniel Ojeda Sánchez en contra de Inversiones Fedomarm S. A., Casa Paco, C. por A., Yram Israel Eugenio Noyola y Enrique Eugenio Mojica, imputados de violar los artículos 26, 147, 150 y 400 del Código Penal Dominicano, 20 de la Ley núm. 288-04; 8 y 109 del Código de Comercio; 50, 203, 204, 236, 238 y 239 del Código Tributario; b) que dicho Juzgado de la Instrucción dictó la resolución núm. 1183-2008, el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido la presente objeción del dictamen del Ministerio Público incoada por el señor Daniel Ojeda Sánchez, por intermedio de su abogado, Licdo. Ezer Vidal, por haber sido hecha conforme a nuestra normativa procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Código Procesal Penal, y se acoge el pedimento del Ministerio Público por los motivos antes expuestos, la decisión del tribunal puede ser objeto de apelación; **TERCERO:** La lectura de la presente resolución vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el 1ro. de diciembre de 2008, la resolución núm. 854/2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ezer Vidal, en nombre y representación del señor Daniel Ojeda Sánchez, por los motivos expuestos precedentemente;

SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Daniel Ojeda Sánchez, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción con sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución política dominicana y tratados o convenciones internacionales o bloque de constitucional. Vulneración del principio de recurso efectivo; **Tercer Medio:** Decisión manifiestamente infundada: I) Primer aspecto: Contradicción entre motivos y dispositivo. Extralimitación de atribuciones en Cámara de Consejo: Conocimiento del fondo del recurso y fallo de una inadmisibilidad; II) Segundo aspecto: Errónea interpretación y desconocimiento de facultades; facultades erróneas en Cámara de Consejo; uso abusivo del poder de examen previo de la admisibilidad del recurso de apelación. Violación de los artículos 417 y 420 del Código Procesal Penal; III) Tercer aspecto: Comisión de los mismos errores atribuidos al Juez de la Instrucción: a) Violación de normativa de la naturaleza contradictoria del proceso por inobservancia de los artículos 100, 139 y 300 del Código Procesal Penal; b) Violación de la ley sobre requisitos de las sentencias: Enunciación del objeto del juicio (Art. 334.2 del Código Procesal Penal); c) Violación de norma legal sobre requisitos de las sentencias: Alteración o cambio del acta levantada respecto a las pretensiones del querellante (Arts. 139, 300, 334 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil); d) Violación de la normativa sobre incorporación de la prueba (Arts. 292 y 329 del Código Procesal Penal y resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia); e) Nulidad del acta de audiencia y/o resolución del Juez de la Instrucción (Art. 346.4 del Código Procesal Penal); f) Falta de valoración de la prueba producida (Art. 333 del Código Procesal Penal); g) Omisión de estatuir: pervivencia de lo absurdo. Falta, contradicción e ilogicidad entre la enunciación del objeto del juicio y el dispositivo

de la resolución (Art. 334.2 del Código Procesal Penal); **Cuarto Medio:** Decisión contraria a decisión anterior de Suprema Corte de Justicia. Decisión manifiestamente infundada; falta de estatuir y falta de base legal: 1) Primer aspecto: Violación a los Arts. 139 y 426 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil; 2) Segundo aspecto: Violación del principio fundamental de motivación de sentencias (Arts. 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil); **Quinto Medio:** Violación al principio del debido proceso. Violación a reglas procesales, incumplimiento de norma procesal (Arts. 420 y 421 del Código Procesal Penal); **Sexto Medio:** Violación al principio del debido proceso. Violación a reglas procesales, alteración de conclusiones de los recurridos en apelación. Violación a los Arts. 139 y 426 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua falla con un modelo de sentencia o resolución, es contraria a un fallo anterior de la Corte de Casación y resulta a todas luces manifiestamente infundada; que la corte rindió una decisión en Cámara de Consejo. En tal sentido, no cumplió adecuadamente las reglas procesales; que la corte hace una incorrecta interpretación de las facultades que le acuerdan los artículos 417 y 420 del Código Procesal Penal; que extrañamente en la resolución del Juez a-quo sólo se hace mención a la acusación de falsedad en escritura privada y extorsión, por un lado; defraudación tributaria o delitos tributarios, por el otro, no obstante no hace mención alguna de la acusación de asociación de malhechores y de lavado de activo; que se violentó el principio de inmutabilidad; que la Corte a-qua no podía sustraerse de verificar que todas las normas legales a cargo de los jueces hubieran sido observadas adecuadamente por el Juez a-quo cuya decisión se atacó ante sí; que al haber hecho caso omiso a sus responsabilidades, la Corte a-qua por igual ha cometido el mismo error antes expresado...”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, dijo lo siguiente: “Que está dentro de las atribuciones del Ministerio Público decidir sobre la admisibilidad de la querrela conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código Procesal Penal, decisión que puede ser confirmada o revocada por el juez; que la decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y que ha permitido a la corte verificar que la juez no hizo una errónea aplicación de la ley, por tanto, los errores atribuidos a la decisión no se corresponden a las circunstancias descritas en la misma, y no se configuran ninguna de las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que hacen admisible el recurso de apelación; que de los agravios alegados por el recurrente, ni de la decisión impugnada se deducen fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que si bien es cierto que en los casos de acción penal pública el Ministerio Público tiene el control del inicio de la investigación si la querrela reúne las condiciones de forma y fondo y si existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, como prescribe el artículo 269 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 78-03 que instituye el Estatuto del Ministerio Público, también tiene como atribución el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley; por lo que en ese sentido, tiene a su cargo el rol de investigar los hechos punibles de la acción penal pública y apoderar al tribunal para el conocimiento del fondo de las diferentes infracciones de acuerdo con sus respectivas competencias, para lo cual deberá cumplir su cometido de manera coordinada, como un solo ente, que es lo que se consagra en los artículos 8 y 9 de dicha ley como principio de unidad de actuaciones y principio de indivisibilidad del Ministerio Público; por consiguiente, la Corte a-qua al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación

de que fue objeto no examinó de manera adecuada todos los medios expuestos por el recurrente, ya que no hace referencia a la declaratoria de incompetencia de algunas de las infracciones descritas en el cuerpo de la querrela; por lo que procede acoger dicho recurso sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Ojeda Sánchez contra la resolución núm. 854/2008 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Procuradores Fiscales adjuntos del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, Licdos. Ninoska Cossío Rodríguez, Juan Antonio Mateo Ciprián y Jonathan Baró Gutiérrez, contra la resolución dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas del Distrito Nacional, Licdos. Ninoska Cossío Rodríguez, Juan Antonio Mateo Ciprián y Jonathan Baró Gutiérrez, recurrentes, depositado el 2 de enero de 2009, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Manuel Gómez Rivas, actuando a nombre y representación de William Muñoz, Javier Puertas, Luis Castañeda, Juan Francisco Acevedo, Mario Gómez Osa, Nelson Rafael Polanco, José Luis Ortiz Pinales, Juan Francisco Acevedo, Henry Cleto Adames, Edwin Alberto Rodríguez Pérez, Richard Antonio Diloné Gil, Ángel Luis Martínez Morillo, Julio César Polanco Almonte, Raúl Vicente Lora y Wellington Leonardo Betances, depositado el 27 de enero de 2009, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 5 literal a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que oficiales del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC), y la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, recibieron información de una traza, indicada por un radar, de que una avioneta desconocida se disponía a realizar con probabilidad un bombardeo de drogas a la altura del kilómetro 26 de la carretera Yamasá, provincia Monte Plata, razón por la cual miembros de dicha división, comandados por el Coronel de la Policía Nacional, Julio Betances Hernández, se trasladaron a la Av. Hermanas Mirabal del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, donde resultaron detenidos William Munoz, Javier Puertas, Luis Castañeda, Henry Cleto Adames, Nelson Rafael Polanco, Edwin Alberto Rodríguez Pérez, Richard Antonio Diloné Gil, Ángel Luis Martínez Morillo, Julio César Polanco Almonte, José Luis Ortiz Pinales, Raúl Vicente Lora y Wellington Leonardo Betances, quienes se encontraban a bordo de la jeepeta Mitsubishi, color negro, placa y registro G116236, ocupándose en dicho vehículo lo siguiente: a) Pistola marca UZI, calibre 9mm, serie UP-07568; b) Pistola marca HS, calibre 9mm, serie 84605; c) Pistola marca Berza 755545, calibre 9mm; d) Pistola marca Berza sin serie; e) Pistola marca Carandai, calibre 9mm, serie G27548, dos (2) extinguidores de fuero, dos (2) linternas amarillas y tres (3) celulares; b) que posteriormente se realizó un allanamiento en la residencia de William Munoz, ubicada en la calle Polibio Díaz núm. 60, edificio Gabriela XXI, apartamento 7 del sector Evaristo Morales, donde se ocupó dinero en efectivo, treinta (30) celulares y sesenta y siete (67) cargadores y varias tarjetas de llamadas; que en dicho allanamiento también fueron detenidos Juan Francisco Acevedo y Mario Gómez Osa; c) que en fecha 17 de septiembre de 2007, la Policía Nacional, envió a la Dirección Nacional de Control de Drogas un (1) paquete conteniendo un (1) kilo presumiblemente cocaína; d) que en fecha 18 de septiembre de 2007, los Dres. José Manuel

Hernández Peguero y José Agustín de la Cruz, en representación de los Licdos. Gustavo A. de los Santos Coll, Héctor Romero y Cirilo de Jesús Guzmán López, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional del Departamento de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, solicitaron medida de coerción en contra de dichos imputados; c) que apoderada de dicha solicitud la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional impuso a los ciudadanos William Munoz, Javier Puertas, Luis Castañeda, Nelson Rafael Polanco, José Luis Ortiz Pinales, Juan Francisco Acevedo, Mario Gómez Osa, la medida de coerción de prisión preventiva prevista por el artículo 226, numeral 7, del Código Procesal Penal, a cumplirse por espacio de tres (3) meses en la Cárcel Modelo de Najayo, por supuesta violación a los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; d) que en fecha 24 de octubre de 2008, el Dr. Manuel Gómez Rivas, a nombre y representación de William Munoz, Javier Puertas, Luis Castañeda Adames, Nelson Rafael Polanco, José Luis Ortiz Pinales, Juan Francisco Acevedo y Mario Gómez Osa, solicitaron al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional la declaración de extinción de la acción penal; e) que en fecha 30 de octubre de 2008, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, intimó al Dr. José Manuel Hernández Peguero para que formulara su requerimiento conclusión o archivo del caso; f) que en fecha 17 de noviembre de 2008, los Licdos. Ninoska Cossío Rodríguez, Juan Antonio Beato Ciprián y Jonathan Baró Gutiérrez, Procuradores Fiscales Adjuntos al Departamento de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, solicitaron al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el archivo del caso seguido a los ciudadanos William Munoz, Javier Puertas, Luis Castañeda, Henry Cleto Adames, Nelson Rafael Polanco, Edwin Alberto Rodríguez Pérez, Richard Antonio Diloné Gil, Ángel Luis Martínez Morillo,

Julio César Polanco Almonte, José Luis Ortiz Pinales, Raúl Vicente Lora, Wellington Leonardo Betances, Juan Francisco Acevedo y Mario Gómez Osa; g) que con motivo de dicha solicitud, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar la extinción de la acción penal iniciada en contra de los imputados William Muñoz, Javier Puertas, Luis Castañeda, Henry Cleto Adames, Nelson Rafael Polanco, Edwin Alberto Rodríguez Pérez, Richard Antonio Diloné Gil, Ángel Luis Martínez Morillo, Julio César Polanco Almonte, José Luis Ortiz Pinales, Raúl Vicente Lora, Wellington Leonardo Betances, Juan Francisco Taveras y Mario Gómez Sosa, en atención a lo establecido en el artículo 44 numeral 12, del Código Procesal Penal, una vez que pudimos constatar que a los mismos les fue solicitada e impuesta medida de coerción en fecha 18 de septiembre de 2007, e intimado el superior inmediato del Procurador Fiscal Adjunto a cargo de la investigación, en día 31 de octubre de 2008, es decir, un año y un mes después, a los fines de que presentara requerimiento o acto conclusivo en el plazo legal de diez hábiles, los cuales vencían el día 14 de noviembre de 2008; y no fue sino hasta el 17 del mismo mes y año, que fue presentado un acto conclusivo de archivo; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a los ciudadanos William Muñoz, Javier Puertas, Luis Castañeda, Henry Cleto Adames, Nelson Rafael Polanco, Edwin Alberto Rodríguez Pérez, Richard Antonio Diloné Gil, Ángel Luis Martínez Morillo, Julio César Polanco Almonte, José Luis Ortiz Pinales, Raúl Vicente Lora, Wellington Leonardo Betances, Juan Francisco Taveras y Mario Gómez Sosa, mediante resolución núm. 668-07-729, de fecha 18 de septiembre de 2007, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena, la devolución de bienes incautados a los imputados, y retenidos, en atención a la inexistencia de investigación que justifique la retención de

los mismos; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente resolución para el día 4 de diciembre de 2008, a las cuatro (4:00 P. M.) horas de la tarde”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, Licdos. Ninoska Cossío Rodríguez, Juan Antonio Mateo Ciprián y Jonathan Baró Gutiérrez, invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de disposiciones de orden legal. Inobservancia de los artículos 76, 143, 150, 151, 293 y 294 del Código Procesal Penal. Que el Juzgado a-quo establece como motivo principal para declarar la extinción de la acción penal a favor de los imputados, que el plazo del procedimiento preparatorio del que disponía el Ministerio Público había discurrido ampliamente sin que interviniera de parte de dichos actores requerimiento conclusivo, no obstante haber sido intimado, conforme dispone la ley; que la decisión del Juzgado a-quo es una franca violación a las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 12 del Código Procesal Penal. Que con la decisión del Juzgado a-quo, el Ministerio Público ha sido afectado, toda vez que han sido omitidos y también erróneamente mal aplicadas una serie de disposiciones de orden legal, las cuales al tenor de nuestra normativa procesal son objeto de impugnación; que el hecho de que el Juez a-quo no observara las previsiones de los precitados artículos del Código Procesal Penal, ha traído como consecuencia, que se produzca una violación al principio de igualdad entre las partes, establecido en el artículo 12 del mismo código; que lo anteriormente descrito se verifica, toda vez que la decisión hoy recurrida no obedece a un razonamiento lógico o a un ejercicio de pensamiento, que haya conllevado a dicho Magistrado ha (Sic) emitir su decisión, sino que se fundamenta en un planteamiento realizado por el abogado de la defensa de los imputados; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal y el Pacto de San José. Que el

fundamento y finalidad del presente motivo es procurar que haya un resguardo del principio de igualdad entre la ley asegurando la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al más alto tribunal de la justicia nacional, ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la coerción jurídica con que han sido calificados, de una parte; y de la otra, preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en particular del juicio previo en el cual se asegura la defensa, haciendo efectiva la verdadera y amplia interpretación de la ley; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 44 numeral 12, del Código Procesal Penal. Que el Juzgado a-quo aplicó de manera errónea el artículo 44, numeral 12, del Código Procesal Penal, citándolo en el penúltimo considerando de la resolución hoy recurrida en casación, el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio, sin que haya depositado acusación u otro requerimiento conclusivo, y resulta que tal y como hemos podido demostrar, para la Juez a-quo poder llegar a tal conclusión, tubo necesariamente que inobservar las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, y aplicar de manera errónea el artículo 151 del mismo código, el cual no respetó, ya que el plazo de diez (10) días que le fue acordado al Ministerio Público para que presentara su requerimiento, no había transcurrido al momento del mismo presentar el requerimiento del archivo, el cual no respetó la Juez a-quo para extinguir la acción, toda vez que se trata un plazo común, que no fue observado por la misma, incurriendo en errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que el Juzgado a-quo a los fines de declarar la extinción de la acción penal fundamentó su sentencia en los siguientes argumentos: “a) Que en fecha 16 de octubre de 2008, a un año y un mes de dictada la citada resolución, el abogado de los solicitantes presentó ante este tribunal y requirió la realización de la correspondiente intimación al superior inmediato del Procurador Fiscal Adjunto del presente caso, a los fines de que presentara

el acto o requerimiento conclusivo que entendiera, depositando, igualmente, una solicitud de extinción de la acción penal, ante la inobservancia del plazo establecido en la norma, como duración máxima de la fase preparatoria; esto en atención a que en el cuarto ordinal de la resolución num. 668-07-729, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente, en fecha 18 de septiembre del año en curso, se remitió ante este tribunal el control de la fase preparatoria de la indicada investigación; b) Que, ante esa solicitud, y al realizar un examen de las razones por las cuales no habíamos cumplido con nuestra función de intimar vencido los tres meses de impuesta la medida de coerción, requerimos de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional una certificación, la que nos fue remitida en fecha 17 de octubre de 2008, haciendo constar que hasta la fecha no nos había sido remitida la indicada resolución, alegando que hasta ese momento, la misma no le había sido remitida a ese departamento por la secretaria de la Jurisdicción de Atención Permanente; c) Que, en tal sentido, y en cumplimiento al debido proceso de ley instaurado en la norma en el artículo 151 del Código Procesal Penal, y dando respuesta a la solicitud de la defensa previamente descrita; luego de haber examinado el sistema computarizado con que cuenta la Coordinación de la Jurisdicción de la Instrucción del Distrito Nacional y haber comprobado, que, pese a haber transcurrido un año y un mes de la imposición de la citada medida de coerción, la Fiscalía del Distrito Nacional, no había presentado, con relación a ese caso, un acto o requerimiento conclusivo, procedimos a intimar, en fecha 31 de octubre del año en curso, al superior inmediato del Lic. Gustavo de los Santos Coll, Procurador Fiscal Adjunto que llevó a cargo la investigación y por cuya solicitud se impuso la medida; d) Que, fijada la vista para revisar la extinción o no, para el día 20 de noviembre del año en curso, procedimos a interpellar al Procurador Fiscal Adjunto presente en la audiencia, sobre el cumplimiento del plazo de ley, presentando el mismo al tribunal, un dictamen de archivo

provisional, de fecha 17 de noviembre del año 2008, en atención a las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 281 del Código Procesal Penal; e) Que, en atención a lo establecido en el artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 150 del mismo texto de ley, es de tres meses, si se ha dictado prisión preventiva, como ocurrió en la especie; lo que era del conocimiento pleno de la Fiscalía, puesto que en la vista de imposición de medida de coerción, celebrada el día 18 de septiembre del año 2007, la misma estuvo presente; f) Que, en el presente caso, no sólo inobservó la norma la Fiscalía del Distrito Nacional, al dejar en estado de indefinición por más de un año, el presente proceso, sino además al ignorar la intimación y advertencia hecha por este tribunal, el día 31 de octubre del año en curso, una vez que, el plazo hábil de los diez días, se vencía el 14 de noviembre del mismo año, por lo que el archivo depositado el día 17 del mismo mes y año, fue presentado fuera de plazo, imponiéndose decretar la extinción de la acción pública, con todos sus efectos jurídicos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analizará el cuarto medio planteado por los recurrentes, el cual, en síntesis, versa sobre la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 44 numeral 12, del Código Procesal Penal, así como también de los artículos 143 y 151 del mismo instrumento legal;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente de marras, se advierte que en fecha 31 de octubre de 2008, fue depositado en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el auto núm. 622/2008, de fecha 30 de octubre de 2008, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de intimación al Ministerio Público para que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo

151 del Código Procesal Penal, en un plazo común de diez (10) días formule su requerimiento conclusivo o archivo en contra de William Muñoz, Javier Puertas, Luis Castañeda Adames, Nelson Rafael Polanco, José Luis Ortiz Pinales, Juan Francisco Acevedo y Mario Gómez Osa, por alegada violación a los artículos 5, literal a, 28 y 75, párrafo 2, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; que, procede destacar que en la resolución 668-07-729 de fecha 18 de septiembre de 2007, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, contentiva de medida de coerción de tres (3) meses en contra de los imputados, se hace constar que el Ministerio Público acompañó su solicitud con los elementos de pruebas siguientes: “a) Acta de allanamiento y secuestro del mes de septiembre de 2007; b) Acta de registro de vehículo de motor de la jeepeta Mitsubishi, color negra, 2002, placa G-116236, de fecha 16 de septiembre de 2007, la cual establece que en dicho vehículo se encontraron: Una ametralladora UZI, calibre 9mm, núm. UP 07568, una pistola HS núm. 84605 calibre 9mm, pistola Berza núm. 755545, propiedad de Wellington Betances, una pistola Berza, sin número (limada), calibre 9mm., una pistola Carandai núm. 672YZHJ4, dos extinguidores de fuego, dos linternas amarillas, dos teléfonos celulares (Nokia y Audio Vox), seis pasamontañas, tres cubetas y un galón de gasolina; c) Acta de registro de vehículo de motor de la jeepeta Range Rover Sport, negra, placa núm. G149783, dentro de la cual no se encontró nada comprometedor; d) Acta de registro de vehículos de motor de la jeepeta Sansyong Rexton, gris, placa XX00013; e) Acta de arresto practicada por la Dirección Nacional de Control de Drogas en flagrante delito, de fecha 16 de septiembre de 2007 de los imputados”; sin embargo, por la situación de las armas encontradas en los diferentes allanamientos no fueron sometidos;

Considerando, que del mismo modo figura una instancia depositada ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2008,

correspondiente a la solicitud de archivo del caso de marras basada en que “no se ha podido individualizar al imputado y que los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos”;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, del examen de la decisión impugnada se advierte que el Juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputados William Muñoz, Javier Puertas, Luis Castañeda, Henry Cleto Adames, Nelson Rafael Polanco, Edwin Alberto Rodríguez Pérez, Richard Antonio Diloné Gil, Ángel Luis Martínez Morillo, Julio César Polanco Almonte, José Luis Ortiz Pinales, Raúl Vicente Lora, Wellington Leonardo Betances, Juan Francisco Taveras y Mario Gómez Sosa, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida la fecha en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, el 31 de octubre de 2008, por lo que el plazo iniciaba el 3 de noviembre y vencía el 17 de noviembre de 2008, tomando en cuenta que el 6 de noviembre se celebraba el día de la Constitución y por ende no era laborable; por lo cual no había vencido el plazo del cual disponía, por lo que se inobservó lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal, el primero de los cuales señala en su parte in fine: “Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”, y el segundo expresa: “Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si

ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales Adjuntos adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas del Distrito Nacional, Licdos. Ninoska Cossío Rodríguez, Juan Antonio Mateo Ciprián y Jonathan Baró Gutiérrez, contra la resolución dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Anula la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Rodríguez Candelario e Impale Agrícola, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervientes:	Luis Manuel Peña y Marisol Mejía Méndez.
Abogado:	Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Candelario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 047-0023444-8, domiciliado y residente en la calle García Godoy núm. 61 de la ciudad de La Vega, imputado civilmente responsable, e Impale Agrícola, C. por A., tercera civilmente demandada contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 11 de febrero de 2009;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, actuando en representación de los intervinientes Luis Manuel Peña y Marisol Mejía Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de marzo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literales c y d, 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de diciembre de 2007, se produjo una colisión en la autopista Duarte, entre la camioneta marca Toyota, conducida por Antonio Rodríguez Candelario, propiedad de Impale Agrícola, C. por A., asegurada en Autoseguro, S. A., y la motocicleta conducida por Luis Manuel Peña, resultando este último conductor con lesión permanente, y su acompañante

Marisol Mejía Méndez, con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó sentencia el 1ro. de septiembre de 2008, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, en la persona del Lic. Agustín de la Cruz, y en consecuencia se declara al ciudadano Antonio Rodríguez Candelario, culpable de violar los artículos 49 letras c y d, 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Luis Manuel Peña y Marisol Mejía Méndez; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y a un año de prisión correccional, suspendiendo condicionalmente la ejecución de la prisión correccional, en virtud de lo establecido en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, y b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la barra de la defensa, por las razones expuestas en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena al señor Antonio Rodríguez Candelario al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Luis Manuel Peña y Marisol Mejía Méndez, a través de su abogado y apoderado especial, Licdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en contra del señor Antonio Rodríguez Candelario, Impale Agrícola, C. por A., y Autoseguro, S. A., en sus respectivas calidades de conductor, propietaria y compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Antonio Rodríguez Candelario conjunta y solidariamente con la compañía Impale Agrícola, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor y propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00),

repartidos de la siguiente forma: La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Luis Manuel Peña, y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Marisol Mejía Méndez, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la compañía Impale Agrícola, C. por A., por las razones expuestas en los motivos de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados del imputado Antonio Rodríguez Candelario y Autoseguro, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Autoseguro, S. A., hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser esta la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguro para amparar el vehículo conducido por el imputado, señor Antonio Rodríguez Candelario; **NOVENO:** Se condena al señor Antonio Rodríguez Candelario, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 1ro. de septiembre del año 2008, a las 3:00 horas de la tarde; **UNDÉCIMO:** La presente vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, representando legalmente al imputado Antonio Rodríguez Candelario e Impale Agrícola y el incoado por el Lic. Ramón Emilio Miguel Vargas Lantigua, en representación legal de la compañía Autoseguro S. A., en contra de la sentencia núm. 375/2008, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada

por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, imputado Antonio Rodríguez Candelario, e Impale Agrícola, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las primeras en provecho del Licdo. Juan Ubaldo Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes citadas. Ordena entregar copias de la presente decisión a las partes que así lo soliciten”;

Considerando, que los recurrentes Antonio Rodríguez Candelario e Impale Agrícola, C. por A., alegan en su recurso, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. Se incurre en una errónea aplicación de la norma en cuanto al artículo 335 del Código Procesal Penal, contestando la Corte que no pudo visualizar dicha violación, que lo aducido por nosotros en el recurso de apelación es infundado y carente de sostén legal, no obstante haber explicado que ciertamente el día 21 de agosto de 2008 se conoció el fondo del asunto, sin embargo, se difirió el dispositivo para el día 22 del mes de agosto de 2008, siendo entregado al otro día de celebrado el juicio de fondo. La sentencia estaba falta de motivos y contradicción, así como no se estableció el criterio para conceder una indemnización excesiva. Hubo desnaturalización de los hechos. Es ilógico que si el testigo expuso que transitaba por el carril derecho no es posible que los daños recibidos por el vehículo que conducía el imputado fueron recibidos en el lado frontal izquierdo, lo que se comprueba con el acta policial, la cual fue acreditada y valorada en su justa dimensión y a la que nosotros no hicimos objeción alguna. La corte no hizo un análisis profundo del expediente. La sentencia emitida es manifiestamente infundada. La sentencia no fue clara al manifestar cuáles puntos le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad que se declaró en el Juzgado de Tránsito, por lo que confirmando en todas sus partes una sentencia que contenía una serie de vicios, los cuales fueron evocados en nuestro recurso

de apelación y dejarlos pasar por alto es lo que hace que en el presente caso sea necesaria la celebración de un nuevo juicio y la correcta valoración de elementos probatorios presentados en el proceso. La decisión de la corte carece de base legal, causándole graves perjuicios sin presentar razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, tanto por el imputado como por el tercero civilmente demandado, ambos se analizan en conjunto por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que para rechazar los recursos de apelación y confirmar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que transcrito lo externado por el Tribunal a-quo al decir que si bien es cierto que ha sido comprobado que la parte civil constituida recibió daños físicos y perjuicios morales a consecuencia del accidente de que se trata, al haber resultado el señor Luis Manuel Peña con lesiones permanente que le dificultan la locomoción y la señora Maribel Mejía con lesiones que le imposibilitaron dedicarse a sus labores cotidianas, no menos cierto es que el monto de la indemnización solicitada como reparación por los daños y perjuicios sufridos está sujeto a la apreciación de los jueces del fondo, cuya obligación principal es cuidar que las mismas sean proporcional con el daño sufrido; que de lo descrito precedentemente, pone de manifiesto que la Juez a-quo sí dio motivos sobrados del por qué otorgó la indemnización de Ochocientos Mil Pesos a las víctimas y lo justificó al valorar los dos certificados médicos, uno que describía lesiones corporales con secuelas definitivas o lesión permanente y el otro con heridas curables en 150 días, demostrando esto que hubo un juicio de valor fundado en apreciaciones concretas y objetivas que permitieron a la juez otorgar una indemnización proporcional”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Manuel Peña y Marisol Mejía Méndez en el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Candelario e Impale Agrícola, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación en su aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Mercedes Reyna y Leasing Popular, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Bautista de la Rosa Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Mercedes Reyna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 025-0017739-5, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 6 del sector Brisas del Mar de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente responsable, y Leasing Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Bautista de la Rosa Méndez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Carlos Mercedes Reyna y Leasing Popular, S. A., depositado el 11 de septiembre de 2006, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de enero de 2004, ocurrió un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 35 de la carretera que conduce de La Romana a Higüey, cuando el camión marca Nissan, conducido por Carlos Mercedes Reyna, propiedad de Santo Domingo Motors, C. por A., asegurado por Seguros Popular, S. A., impactó por detrás el jeep marca Mitsubishi Sport, conducido por su propietario Juan de Paula, asegurado por Autoseguro, S. A., resultando este último con lesiones a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de

Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 8 de julio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra del imputado Carlos Mercedes Reyna, no obstante encontrarse todos debidamente y legalmente citados; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara al nombrado Carlos Mercedes Reyna, culpable de violar el artículo cuarenta y nueve (49) inciso c, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan de Paula y en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales del procedimiento, y una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), ordenando la suspensión por período de tres (3) meses de la licencia de conducir del nombrado Carlos Mercedes Reyna; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara al nombrado Juan de Paula no culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia, con respecto a él las costas son declaradas de oficio; **CUARTO:** Declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan de Paula, constitución esta hecha por intermedio de su abogado Erick José Rodríguez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme a las normas procesales y reposar en buen derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, en la presente demanda de daños y perjuicios condenar conjuntamente y solidariamente: a) Leasing Popular, S. A., y al nombrado Carlos Mercedes, en sus respectivas calidades, el primero como propietario del vehículo causante del accidente, y el segundo en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, al pago conjunto y solidario de la indemnización siguiente: Por los daños físicos causados al señor Juan de Paula, al pago de una indemnización Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación de los mismos; y por los daños materiales causados, la cantidad de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **SEXTO:** Condenar a los nombrados Carlos Mercedes Reyna y Leasing Popular, S. A., al pago de los

intereses legales de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, se les condena además al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Eric José Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros, Seguros Popular, hasta el monto que cubre la póliza por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Luis Daniel Nieves Batista, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. dos (2), o a cualquier otro alguacil competente a los fines de notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho del mes de agosto del año 2006 (Sic), por Leasing Popular, S. A., tercero civilmente demandado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia núm. 8-005, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, en fecha 8 del mes de julio del año 2005, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; por consiguiente: a) Omite pronunciarse en cuanto al aspecto penal por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) Ratifica la constitución en actor civil y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo en provecho de Juan de Paula, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; c) Suprime el ordinal sexto de la sentencia recurrida, que condenó al imputado Carlos

Mercedes Reyna y Leasing Popular, S. A., tercero civilmente demandado, al pago de los intereses legales, por carecer de base legal, en virtud de la Ley núm. 183-02; así como también suprime el término ejecutable del ordinal 7mo. de la citada sentencia por carecer de base legal, en virtud de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en República Dominicana; d) Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, con distracción de las civiles a favor del abogado concluyente, Dr. Eric José Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que si bien los recurrentes Carlos Mercedes Reyna y Leasing Popular, S. A., esgrimen en su escrito de casación, de manera conjunta los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 21 del Código Procesal Penal, a las reglas de la publicidad, de la oralidad y contradicción; **Tercer Medio:** Violación al principio de igualdad ante la ley, recogido en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución y el artículo 11 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano y del criterio jurisprudencial que establece la responsabilidad del arrendatario; **Séptimo Medio:** Violación del principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal, con los daños sufridos”; dada la solución que se dará en la especie, se procederá a individualizar el análisis de los mismos en la medida de los intereses que atañen a cada uno de los recurrentes;

Considerando, que en este sentido, se observa que el recurrente Carlos Mercedes Reyna, invoca como fundamento de su recurso: “Violación al derecho de defensa, al decidir la Corte a-qua el

recurso de apelación sin tomar en cuenta el aspecto penal del proceso, aduciendo que no fue recurrida la sentencia dictada por el tribunal de primer grado por el imputado Carlos Mercedes Reyna, cuando lo cierto es que éste recurrió conjuntamente con Leasing Popular, S. A., y no fue citado por la Corte a-qua para la audiencia en que se conoció el fondo del proceso. Que si se observa el escrito de apelación remitido a la Corte a-qua se podrá evidenciar que se encuentra a nombre tanto de Carlos Mercedes Reyna como de Leasing Popular, S. A., por lo que se incurre en una denegación de justicia, violación a las disposiciones del artículo 21 del Código Procesal Penal, al principio de igualdad y contradicción de motivos”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, del examen de las piezas que componen la especie se evidencia que la Corte a-qua omitió referirse sobre el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, arguyendo que solamente había sido apoderada del recurso de apelación interpuesto por Leasing Popular, S. A., tercero civilmente responsable, ignorando así la referida Corte a-qua que el imputado Carlos Mercedes Reyna, ejerció su recurso de apelación conjuntamente con el tercero civilmente responsable, a través del escrito de apelación suscrito por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Bolívar Pérez Yens, depositado por ante la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia La Altagracia, Distrito Judicial La Altagracia el 28 de agosto de 2005; por consiguiente, al no haber estatuido la Corte a-qua sobre el referido recurso, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, ante la solución dada por la Corte a-qua al caso, dejando de estatuir sobre el recurso de apelación del imputado Carlos Mercedes Reyna, resulta improcedente que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decida sobre los demás medios de casación

invocados por el tercero civilmente responsable, Leasing Popular, S. A., inherente al aspecto civil de la sentencia impugnada, toda vez que del resultado de lo penal dependerá el aspecto civil del proceso; máxime en materia de Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, donde ha sido juzgado que el grado de culpabilidad penal siempre servirá de base para fijar los montos indemnizatorios, y en caso de ausencia de culpabilidad o de falta no procedería retener responsabilidad civil; por consiguiente carece de objeto decidir en cuanto al recurso de Leasing Popular, S. A.;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Mercedes Reyna, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Declara que, por los motivos expuestos, no ha lugar a estatuir en cuanto al recurso de casación interpuesto por Leasing Popular, S. A., contra la mencionada decisión; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Faustino Antonio Acosta Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez.
Intervinientes:	Juan Hilario Ángeles y Juana Dolores Marmolejos.
Abogados:	Licdos. Jhosep Frank Martínez y Ramón Elías García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Faustino Antonio Acosta Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0356331-2, domiciliado y residente en la calle Don Pedro núm. 156 de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Cervecería Nacional Dominicana, tercera civilmente demandada, y La

Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de enero de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación suscrita por los Licdos. Jhosep Frank Martínez y Ramón Elías García, a nombre de Juan Hilario Ángeles y Juana Dolores Marmolejos, depositada el 30 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que admitió, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente y lo declaró inadmisibile respecto a lo penal, fijando audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos que constan los siguientes: a) que el 14 de enero de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega,

próximo a la Zona Franca, cuando la camioneta marca Isuzu, conducida por Faustino Antonio Acosta Núñez, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, asegurada en Seguros Pepín, S. A., impactó por detrás la motocicleta marca Honda, conducida por Juan de Jesús Ángeles Marmolejos, resultando este último con diversas lesiones que le causaron la muerte; b) que apoderado de la instrucción del proceso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, Sala I, celebró audiencia preliminar y el 21 de febrero de 2008 dictó auto de apertura a juicio contra Faustino Antonio Acosta Núñez; resultando apoderada para la celebración del juicio la Segunda Sala del mismo Juzgado de Paz, la cual dictó sentencia condenatoria en fecha 14 de agosto de 2008, con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia declara al ciudadano Faustino Antonio Acosta Núñez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y b, numeral (Sic), 65 y 123, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Juan de Jesús Ángeles Marmolejos; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Se condena al señor Faustino Antonio Acosta Núñez, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Juana Dolores Marmolejos y Juan Hilario Ángeles, a través de sus abogados, Licdos. Ramón Elías García y Josph Frank Martínez Sánchez, en contra del señor Faustino Antonio Acosta Núñez, la Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Faustino Antonio Acosta Núñez y a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor y propietaria del vehículo causante

del accidente, al pago de una indemnización de Un Millón y Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por los señores Juana Dolores Marmolejos y Juan Hilario Ángeles por la pérdida de su hijo Juan de Jesús Ángeles Marmolejos, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de pago de intereses como indemnización supletoria, planteada por los abogados de los actores civiles, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados del señor Faustino Antonio Acosta Núñez, la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial de Seguros, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Colonial de Seguros, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser esta la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguro para amparar el vehículo conducido por el imputado, señor Faustino Antonio Acosta Núñez; **SEXTO:** Se condena al señor Faustino Antonio Acosta Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Ramón Elías García y Joseph Frank Martínez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el 14 de agosto del año 2008, a las 11:00 horas de la mañana; **OCTAVO:** La presente vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, quienes a su vez actúan a nombre y representación de Faustino Antonio Acosta Núñez, la Cervecería Nacional

Dominicana y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 359-2008, de fecha 14 de agosto del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a los señores Faustino Antonio Acosta Núñez y Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados de la parte civil, Licdos. Joseph Frank Martínez Sánchez, Ramón Elías García y Genaro Manuel Viloría, quienes las reclaman por haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata a la Secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 355 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su recurso de casación, invocando los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de hechos, confusa motivación, violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, violación del artículo 400 del Código Procesal Penal, vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de la ley, errada aplicación del artículo 61 literal b, de la Ley 241; **Segundo Medio:** Indemnizaciones desproporcionadas”;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, único que se examina por referirse al aspecto civil, ya que el aspecto penal fue declarado inadmisibile, los recurrentes sostienen que: “Las indemnizaciones ratificadas por la Corte a-qua, son verdaderamente desproporcionadas, al extremo de que la parte recurrente tendría que pagar Un Millón Quinientos Mil Pesos a la parte recurrida, suma olímpicamente desmedida, tomando en cuenta que fue la víctima Juan de Jesús Ángeles Marmolejos quien provocó el accidente automovilístico de que se trata”;

Considerando, que respecto al orden civil, específicamente la cuantía de la indemnización, la Corte a-quá, para confirmar lo decidido en primer grado, razonó en el siguiente sentido: “Sobre el monto de las indemnizaciones acordadas por el tribunal a los actores civiles, tal y como se consigna en la decisión impugnada, al haberse establecido la falta del imputado, en el manejo del vehículo causante del accidente de forma imprudente, el daño recibido por los actores civiles quienes fruto de la imprudencia y falta de previsión, perdieron la vida a la edad de 26 años, el tribunal al condenar al imputado, Faustino Antonio Acosta Núñez, en su calidad de conductor del vehículo generador del accidente, a la Cervecería Nacional Dominicana, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, según se demuestra mediante la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 9 de febrero del año 2007, y declarar común y oponible el aspecto civil de la condenación a la compañía La Colonial de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente, tal y como se comprobó mediante la certificación de fecha 7 de mayo del año 2007, expedida por la Superintendencia de Seguros, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hijo, hizo una correcta aplicación de lo dispuesto por los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 133 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, pues procedía condenar al imputado a reparar los daños sufridos por las víctimas, señores Juana Dolores Marmolejos y Juan Hilario Ángeles, por la pérdida de su hijo, ya que esos daños y perjuicios fueron la consecuencia directa de la falta cometida por el imputado al conducir el vehículo con imprudencia, falta de previsión y a una velocidad elevada, sin observancia de los artículos 61 y 123 de la referida ley de tránsito y porque al evaluar el juez dichos daños según su sano criterio en la suma antes indicada, esta corte considera que los montos de las indemnizaciones otorgados a favor de los actores civiles son

justos y razonables, adecuados y proporcionales con los daños experimentados por éstos, por lo que procede rechazar el segundo medio invocado al comprobarse que carece de fundamento y de base legal”;

Considerando, que contrario a lo externado por la Corte a-qu, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), impuesta como indemnización a favor de los actores civiles, resulta ser un monto excesivo, pues aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión; por tanto, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Hilario Ángeles y Juana Dolores Marmolejos, en el recurso de casación interpuesto por Faustino Antonio Acosta Núñez, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el citado recurso de casación, en consecuencia casa el aspecto civil de la sentencia impugnada y ordena un nuevo examen del recurso de apelación, así delimitado, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procuradora General adjunto del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Nancy Abreu Mejía, contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Nancy Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, depositado el 6 de abril de 2009, en la secretaría del Juzgado a-quo, fundamentado dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la solicitud del recurso de amparo instrumentada el 4 de marzo de 2009, por Kimayri Georgina Mena Lara, fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, interpuesta por la ciudadana Kimayri Georgina Mena Lara, en contra del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Alejandro Moscoso Segarra, por haber sido hecha de conformidad las exigencias y requerimientos legales; **SEGUNDO:** Ordena al intimado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Alejandro Moscoso Segarra, el cese inmediato de la turbación, conculcación o lesión al derecho de propiedad de la impetrante Kimayri Georgina Mena Lara, en consecuencia, ordena la inmediata devolución del vehículo marca

Toyota Corolla, año 1997, color dorado, placa A488789 (Sic), chasis núm. 2T1BA02E9VC228937 (Sic), propiedad de la señora Kimayri Georgina Mena Lara; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, sobre acción de amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

Considerando, que la recurrente, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 3 literal b, de la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo en la Republica Dominicana; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 1 de la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo en la Republica Dominicana”;

Considerando, que la recurrente, en el primer medio de su escrito de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, alega en síntesis, lo siguiente: “El juez que emitió la sentencia de amparo hoy recurrida, aplicó e interpretó de manera errónea la disposición contenida en el artículo 3 literal b, de la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo, el cual establece el plazo en el cual debe ser interpuesto el recurso de amparo; el texto legal antes citado, establece que la acción de amparo no será admisible cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos; sin embargo, en el presente caso, el Magistrado Juez a-quo, al momento de ser apoderado, y fallar sobre el fondo de dicho recurso, no observó que el recurso de amparo interpuesto por Kimayri Georgina Mena Lara, fue interpuesto fuera del plazo de los treinta días que prevé el literal b del citado artículo 3 de la Ley 437-06, tal y como lo demostramos a continuación. Resulta que el párrafo único del artículo 3 de la Ley 437-06, establece que debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el literal b del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional, y en el presente caso, el vehículo marca

Toyota Corolla, placa núm. A488769 (Sic), fue ocupado por las autoridades en el mes de octubre de 2008, el mismo estaba siendo utilizado al momento de su ocupación, por los imputados Jorge Luis Mena Lara, Jean Carlos María Polanco, Julio César Merán Rosario, Rafael Bernardo Mena Arias, Julio César Ortiz (a) Julito, por ello la señora Kimayri Georgina Mena Lara, al percatarse de que el referido vehículo había sido retenido a los imputados, alguno de los cuales son sus parientes cercanos, decidió desde ese mismo momento acudir en innumerables ocasiones por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que el referido vehículo se le entregara, ya que supuestamente es de su propiedad, desde el mes de octubre, sin embargo, dicha persona decidió después de varios meses de haber tomado conocimiento de la acción que las autoridades habían tomado respecto al referido vehículo, interponer de manera extemporánea, una acción de amparo, para cuyo ejercicio, el legislador ha establecido un plazo de 30 días, a partir del momento en que la parte afectada ha tomado conocimiento de la acción conculcadora de sus derechos, evidenciándose claramente, que la parte no utilizó de manera correcta el plazo de los treinta días que le es acordado por la ley para tales fines...”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: a) Que se trata de una acción de amparo interpuesta por la ciudadana Kimayri Georgina Mena Lara, en contra los agravios alegadamente causados por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Alejandro Moscoso Segarra, quien supuestamente ha conculcado los derechos fundamentales de la impetrante, asunto que conforme a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 437-06, del 30 de noviembre de 2006, es en la normal competencia de este tribunal, en audiencia de amparo; b) Que de conformidad con la instancia que da lugar a la apertura del presente proceso de acción de amparo, la impetrante pretende principalmente que este tribunal ordene al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Alejandro Moscoso Segarra la

entrega inmediata del vehículo marca Toyota Corolla, año 1997, color dorado, placa A488789 (Sic), chasis 2T1BA02E9VC228937 (Sic); c) Que en apoyo a sus pretensiones en la presente acción de amparo, la impetrante Kimayri Georgina Mena Lara ha depositado los siguiente documentos: a- Certificación emitida en fecha 19 de marzo de 2009 por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que certifica que el vehículo marca Toyota Corolla, año 1997, color dorado, placa A488789 (Sic), chasis 2T1BA02E9VC228937 (Sic), es propiedad de Kimayri Georgina Mena Lara; d) Que el artículo 8 inciso 13, de la Constitución consagra el derecho de propiedad, “en consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente”, en la especie, la impetrante está siendo lesionada en el goce de su constitucional derecho de propiedad, toda vez que la impetrante ha sido despojada del uso y disfrute de su vehículo marca Toyota Corolla, año 1997, color dorado, placa A488789 (Sic), chasis 2T1BA02E9VC228937 (Sic), de su propiedad”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, así como de los documentos que componen la presente acción de amparo se puede observar que en los mismos, no consta documento alguno por medio del cual se pueda comprobar la fecha en que la impetrante Kimayri Georgina Mena Lara, tomó conocimiento de que sus derechos como propietaria del vehículo marca Toyota Corolla, año 1997, color dorado, placa A488769, chasis 2T1BA02E9VC226937 le fueron lesionados, razón por la cual es necesario esclarecer ese aspecto fundamental del caso, en consecuencia al decidir como lo hizo, el Juez a-quo dejó sin base legal la sentencia impugnada, por lo que, y sin necesidad de examinar los demás medio invocados, procede acoger el referido recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Nancy Abreu Mejía, contra la sentencia dictada

en acción de amparo por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, excluyendo la Duodécima; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Wilson Rosario Sánchez.
Abogado:	Lic. Juan Luciano Amadís Rodríguez.
Interviente:	Gilberto Castillo.
Abogado:	Dr. Radhamés Jiménez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 048-0079950-6, domiciliado y residente en la calle Privada núm. 21 del municipio de Bonao provincia Monseñor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Natasha Ovalle Camarena en representación del Lic. Juan Luciano Amadís Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de julio de 2009, a nombre y representación del recurrente Wilson Rosario Sánchez;

Oído al Dr. Radhamés Jiménez García en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de julio de 2009, a nombre y representación de la parte recurrida Gilberto Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Luciano Amadís Rodríguez, a nombre y representación de Wilson Rosario Sánchez, depositado el 2 de abril de 2009 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Radhamés Jiménez García, a nombre y representación de Gilberto Castillo, depositado el 15 de abril de 2009, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, y recibido 16 de abril de 2009 por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre de 2007, Gilberto Castillo presentó querrela con constitución en actor civil por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de Wilson Rosario Sánchez, imputándolo de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo de la prevención fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0048/2008, el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al ciudadano Wilson Rosario Sánchez, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra, declarando las costas penales de oficio en su favor; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción a la que se encuentra sujeta el imputado; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Gilberto Castillo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Radhamés Jiménez García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Rechaza la referida constitución en actor civil por improcedente, mal fundada y por el mismo no haber concretado sus pretensiones; **QUINTO:** Condena al Estado Dominicano y al señor Gilberto Castillo, parte querellante y actores civiles, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Gilberto Castillo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 089, objeto del presente recurso de casación, el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Radhamés Jiménez García, quienes actúan en representación del señor Gilberto Castillo, víctima, querellante y actor civil y el incoado por el Lic. Agustín Susana Nova, quien actúa en representación del Estado y la sociedad dominicana, en su calidad de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra de la sentencia núm. 0048-2008, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, revoca la decisión recurrida; **SEGUNDO:** En base a la comprobación de los hechos ya fijados, la corte decide dictar su propia sentencia, en consecuencia, acoge el acta de acusación presentada en contra del imputado Wilson Rosario Sánchez, por cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, acoge la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Gilberto Castillo, en contra del imputado, Wilson Rosario Sánchez, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 119 del Código Procesal Penal, declara culpable al señor Wilson Rosario Sánchez, de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Gilberto Castillo, y en tal virtud, lo condena a sufrir una pena de siete (7) meses de prisión y multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del querellante y actor civil, Gilberto Castillo, en aplicación de lo que disponen los artículos 118 y 309 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al imputado, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del querellante y actor civil, Gilberto Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales, físicos experimentados por el querellante y actor civil, en aplicación de lo que dispone el artículo 118 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal

y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Wilson Rosario Sánchez, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley; **Tercer Medio:** Falta de correcta valoración de las pruebas”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará el tercer medio propuesto por el recurrente, sin necesidad de examinar los demás aspectos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de los medios probatorios aportados por el recurrente, específicamente los testimonios de los ciudadanos Mateo de Jesús Guzmán y Leandro Mejía Hernández, quienes de forma categórica establecieron que Wilson Rosario Sánchez nunca golpeó a Gilberto Castillo; que como puede constatarse de los testimonios de Mateo de Jesús Guzmán y Leandro Mejía Hernández, el recurrente en ningún momento agredió al señor Castillo, que el único testigo ofrecido por la acusación, ofreció unas declaraciones incoherentes, imprecisas, vagas, limitándose a señalar que reconoció a Wilson por el brazo; que los testimonios de Mateo de Jesús Guzmán y Leandro Mejía Hernández no dejan espacio a dudas sobre el hecho ya incontrovertido de que el recurrente en casación no golpeó al recurrido, el primero sólo se limitó a sacar del establecimiento a aquella persona que estaba rompiendo el orden que debía reinar en aquel lugar donde se estaba celebrando un concurso de bachata, y cónsono con esto cumplir con su labor de seguridad mediante métodos que al decir de los testigos no implicaron ejercicio de violencia alguno; que los jueces están en la obligación de apreciar las pruebas en su

justa dimensión conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Del estudio de la sentencia de marras, esta corte ha comprobado, que la misma está plagada de una falta, contradicción e ilogicidad en su motivación, y en una errónea valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, en violación de las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, pues el a-quo, valoró de forma incorrecta los elementos de prueba aportados a su plenario, al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia, ya que del estudio de las declaraciones vertidas por el testigo Gilberto Castillo, en su calidad de querellante y actor civil, de las dadas por el testigo aportado por el querellante y actor civil, señor Ignacio Veras Jiménez, y las del propio imputado, Wilson Rosario Sánchez, las cuales constan en las páginas núms. 11, 15 y 16 de la sentencia impugnada, se determina de manera clara y precisa y sin ningún tipo de dudas que la acusación le había dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Código Procesal Penal, al haber destruido totalmente la presunción de inocencia del imputado, en virtud de que a través del testimonio prestado por el querellante y actor civil, junto al del testigo aportado por éste, señor Ignacio Veras Jiménez y las declaraciones del imputado, se advierte que el encartado Wilson Rosario Sánchez, había violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, al haberle inferido voluntariamente al señor Gilberto Castillo, golpes, actos de violencia, lo que le produjo trauma contuso en región parietal derecha, fractura acromio clavicular derecha y hematoma en dedo anular derecho, que le causaron una incapacidad para dedicarse al trabajo de cuarenta y cinco (45) días, tal y como se comprueba también a través del certificado médico legal núm. 02609-07, de fecha 1ro. de octubre de 2007, expedido por el Dr. Jorge Cristóbal Ortiz R., médico legista, sin embargo, el tribunal de manera

ilógica, contradictoria y errónea aún teniendo testimonios claros, precisos y contundentes tanto de la víctima y querellante, como el del testigo Ignacio Veras Jiménez, y de las declaraciones del propio imputado, cuando reconoce que quien lo agredió fue el señor Wilson, lo cual indica claramente que ninguna otra persona es autor de los golpes, actos de violencias, vías de hecho, que sufrió el querellante, señor Gilberto Castillo, que le produjeron los daños anteriormente descritos, sino el propio imputado, en razón de que el testigo Ignacio Veras Jiménez y el querellante Gilberto Castillo, fueron precisos y coherentes al declarar que fue el imputado quien le propinó los golpes y los actos de violencia, por demás también el testigo del propio imputado señor, Leandro Mejía Hernández, reconoce que fue el imputado quien lo sacó de la discoteca, lo que indica una vez más que el único que tuvo contacto con el querellante, víctima y actor civil, en la discoteca fue el imputado, quien como declara el querellante, Gilberto Castillo, lo agarró, le dio una trompada, lo tiró al piso y lo sacó a la avenida, provocándole que se cayera y se diera un golpe en la mano...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el imputado Wilson Rosario Sánchez, quien se desempeñaba como seguridad del bar del hotel restaurant Aquarius Management, C. por A., en el cual se celebraba un concurso de bachata, negó haber golpeado al querellante Gilberto Castillo y que éste luego de tener 5 minutos en el lugar quería que le pusieran un Cd de Anthony Ríos, porque andaba con el hijo de ese artista; que el querellante expresó que el imputado le dijo que no podía hablar con Reynaldo (encargado del control de música), que lo iba a sacar del lugar, y que según el querellante aquél le dio una trompada, lo sacó a la avenida como si fuera un “muñeco”, lo tiró al suelo y al caer al suelo se dio un golpe;

Considerando, que ciertamente, tal como sostiene el recurrente, de la ponderación de la sentencia recurrida, no se colige que la Corte hizo una correcta evaluación de la conducta asumida por

ambas partes, ya que al tratarse de una violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, la Corte a-qua debió observar la obligación funcional que existe para los encargados de seguridad en una actividad social, en la que el actor puede y debe participar en actos, siempre y cuando los derechos de sus representados puedan verse afectados en el buen desenvolvimiento de la actividad que manejan, así como la obligación de mantener el control de los espacios restringidos para garantizar la protección de aquellas personas que brindan un servicio o una función; por otro lado, el usuario debe actuar con decoro, apegado a las normas establecidas en el lugar de diversión; por consiguiente, la sentencia recurrida no brinda motivos suficientes en ese tenor, toda vez que, en la especie, para una adecuada valoración de las pruebas también resulta necesario un análisis sobre los límites de las partes envueltas en el proceso; en consecuencia, la Corte a-qua no solo debe analizar si las lesiones que presenta la víctima fueron la causa directa de un accionar del imputado sino en qué medida ese accionar excedió o no los límites de sus funciones, por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gilberto Castillo en el recurso de casación interpuesto por Wilson Rosario Sánchez, contra la sentencia núm. 089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gregorio Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogada:	Licda. Anny Gisseth Cambero G.
Intervinientes:	Gregorio Aquino Alcántara y Lucrecia Encarnación Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Pedro Mercedes y Darío A. Payamps, M. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0036140-9, domiciliado en la calle Principal núm. 14, del sector San Marcos Abajo de la ciudad de Puerto Plata, imputado y tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jeanni José Francisco Aquino Canela, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 15 de julio de 2009, a nombre y representación de los recurrentes Gregorio Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído al Lic. Darío A. Payamps por sí y por el Lic. Pedro Mercedes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 15 de julio de 2009, a nombre y representación de la parte recurrida Gregorio Aquino Alcántara y Lucrecia Encarnación Valenzuela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Gisseth Cambero G., a nombre y representación de Gregorio Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 23 de marzo de 2009 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Pedro Mercedes y Darío A. Payamps, M. A., a nombre y representación de Gregorio Aquino Alcántara y Lucrecia Encarnación Valenzuela (madre de los menores Jesús Alberto y Miguel Ángel Cuello Encarnación), depositado el 1ro. de abril de 2009 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de febrero de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle José Ramón López esquina El Morro, de la ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo marca Toyota, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Gregorio Cabrera, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Gregorio Aquino Alcántara, quien resultó lesionado conjuntamente con los menores Jesús Alberto Cuello Encarnación, Miguel Ángel Cuello Encarnación y Yordi Núñez Duarte; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-08-00033 el 12 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Dicta conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal, sentencia condenatoria en contra del ciudadano Gregorio Cabrera, de generales anotadas, y quien al momento del accidente conducía el vehículo marca Corolla, color blanco, placa y registro núm. A0-26510, año 1990, en consecuencia, lo declara culpable de violación a los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Gregorio Aquino, conductor de la motocicleta marca Yamaha, placa y registro NI-R621, color negro, modelo RX-S, los menores Jesús Alberto Cuello, Miguel Ángel Cuello y Yordy Núñez Duarte, por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza la falta cometida por dicho imputado, y lo condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **SEGUNDO:**

Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por el señor Gregorio Aquino, conductor de la motocicleta marca Yamaha, placa y registro NI-R621, color negro, modelo RX-S; Lucrecia Encarnación Valenzuela, en su calidad de madre de los menores Jesús Alberto Cuello, Miguel Ángel Cuello Encarnación; y César H. Hernández, en su alegada calidad de padre de Yordy Núñez Duarte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha constitución, en consecuencia, condena al señor Gregorio Cabrera, por su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario de la cosa que ocasionó el daño, al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Gregorio Aquino Alcántara; b) Trescientos Mil Pesos (RO\$300,000.00), a favor de la señora Lucrecia Encarnación Valenzuela, en su calidad de madre de los menores Jesús Alberto Cuello y Miguel Ángel Cuello Encarnación, a razón de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), para cada menor por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos por estas personas, a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena al señor Gregorio Cabrera, al pago del 2% de interés de utilidad mensual en base a la suma principal acordada a título de indemnización; **QUINTO:** Condena a Gregorio Cabrera, en su ya indicada calidad, al pago de las costas civiles y querellantes (Sic); **SEXTO:** Declara común oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza emitida por esta compañía para asegurar el vehículo marca Corolla, color blanco, placa y registro núm. A0-26510, año 1990; **SÉPTIMO:** Rechazar la constitución en actor civil formuladas por los señores César H. Hernández y Julio Encarnación Valenzuela, por no probar el vínculo alegado con los lesionados, de igual forma rechaza los aspectos de las conclusiones del imputado y la compañía aseguradora”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Gregorio Cabrera y

La Monumental de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia núm. 627-2009-00070(P), objeto del presente recurso de casación, el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Procede ratificar el recurso de apelación interpuesto, a las doce y seis minutos (12:06) horas del mediodía, del día 26 de diciembre de 2008, por la Licda. Anny G. Cambero Germosén, en representación de la compañía de seguros La Monumental, C. por A., y el señor Gregorio Cabrera, en contra de la sentencia núm. 282-08-00033, de fecha 12 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa núm. 627-2009-00018 (P), de fecha 2 de febrero de 2009, dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto, por los motivos indicados en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor Gregorio Cabrera al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes Gregorio Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., en su escrito de casación, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y mala apreciación de los hechos de la causa, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, expresan en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces fundamentaron su decisión sobre la base de la declaración de los testigos a cargo, distorsionando la realidad, lo cual fue ratificado por la Corte de Apelación, no tomando en cuenta ni dándole crédito a las declaraciones del recurrente dadas desde un principio en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, ya que si

éste transitaba por la calle José Ramón López de la ciudad de Puerto Plata, en dirección de norte a sur lo correcto era que el conductor de la motocicleta se parara para cederle el paso al carro, cosa esta que no lo hizo; que según consta en el acta policial al motociclista le ocuparon en el bolsillo derecho de su pantalón una sustancia, presumiblemente marihuana, la cual fue enviada a la D.N.C.D., que dicho conductor estaba bajo los efectos de esa sustancia, por lo que era imposible retenerle falta alguna a Gregorio Cabrera; que la sentencia recurrida no dejó claramente establecido en qué consistió esa falta retenida al hoy recurrente, pues de así admitirlo, dejó de establecer una valoración de los elementos probatorios más bien recurrió en el error de retener como elemento de prueba la simple declaración prestada por el testigo Arismendy Rodríguez Carrasco, el cual no logra precisarle al tribunal más bien narra los hechos muy diferente a como ocurrieron, por tanto la sentencia recurrida, en este aspecto debe ser casada por carecer de fundamento y de logicidad; que las menciones que debe contener la sentencia no fueron cumplidas por la Corte a-qua, toda vez que dicho tribunal se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, sin proceder y establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustentan”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que el motivo indicado debe ser desestimado. Examinada las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, la corte, ha podido comprobar, que el Juez a-quo, en base a la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso y en virtud de las reglas de la sana crítica, tal y como establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, procedió en cuanto a la valoración, descartar el testimonio de los testigos, señores Rafael Antonio Gómez y Francisco Alfonso Ventura, por considerar, que estos testigos, si bien estuvieron en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, no estuvieron presente

cuando ocurrió el impacto, sino que llegaron después, contrario a lo que sucedió con el testimonio del señor Arismendy Rodríguez Carrasco, al cual el juez dentro de su poder de apreciación, le otorgó credibilidad, explicando las razones de hecho y derecho, por la cual le otorgó credibilidad, testimonio en virtud del cual pudo determinar, que el accidente de tránsito se debió a la falta exclusiva del recurrente; indicando también el Juez a-quo, dentro de sus motivaciones, en qué consistió tal falta cometida por el imputado, con la cual se ha configurado su responsabilidad penal y destruido su presunción de inocencia, que beneficiaba al imputado; en tal virtud, el requisito de la motivación de la sentencia ha sido cumplido por el juzgador, el cual constituye la piedra angular de nuestro sistema procesal y el mismo se encuentra íntimamente vinculado al estado de derecho y al sistema democrático asumido por la Constitución. En efecto, la motivación de la sentencia constituye una garantía constitucional fundamental destinada a corregir la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, sobre todo si se pretende ejercer coerción penal en contra de un ciudadano... por consiguiente, la sentencia recurrida contiene una motivación adecuada y una fundamentación fáctica...”;

Considerando, que en torno a lo expuesto por el recurrente de que el imputado estaba bajos los efectos de sustancias controladas, por haberle encontrado una fundita amarilla, posiblemente marihuana, la Corte a-qua acogió la motivación brindada por el tribunal de primer grado donde quedó establecido que no se le demostró de manera científica que el material ocupado fuera droga o sustancia prohibida; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que de lo transcrito por la Corte a-qua, se advierte que la misma hace suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado y hace constar que se valoró debidamente la prueba testimonial, que el accidente de tránsito se debió a la falta exclusiva del recurrente y no de la víctima, y que el Juez a-quo, en

sus motivaciones, indicó en qué consistió la falta cometida por el imputado al señalar que éste al llegar a una intersección redujo la velocidad para darle preferencia al motorista y luego arrancó de forma temeraria y sin ninguna precaución cruzó la vía e impactó al motorista y sus acompañantes; pero que, pese a dicho enfoque, la Corte a-qua expresó en su página 12, que la sentencia no contiene una fundamentación jurídica, sin embargo, confirmó dicha decisión; por lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue debidamente aplicada toda vez que sus motivaciones son insuficientes e ilógicas, ya que la sentencia no sólo debe contener una relación adecuada de los hechos sino que esos hechos deben ser calificados conforme al texto de la ley penal aplicada; en consecuencia, evaluar correctamente la conducta asumida por las partes, determinar quién transitaba en la vía principal o quién había ganado la intersección, así como el número de pasajeros que iban a bordo de la motocicleta y si los mismos estaban ajustados a la ley para una aplicación proporcional de la indemnización, y por último determinar si procedía aplicar como norma jurídica, el interés legal; por lo que procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gregorio Aquino Alcántara y Lucrecia Encarnación Valenzuela (madre de los menores Jesús Alberto y Miguel Ángel Cuello Encarnación), en el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente

proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Job Rafael Trinidad Durán y Maximino Corporán Pérez.
Abogados:	Licdos. Diego Martínez Pozo y Sonia Margarita Campusano Pozo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Job Rafael Trinidad Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0118547-7, domiciliado y residente en la carretera La Toma núm. 14 de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Maximino Corporán Pérez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Job Rafael Trinidad Durán y Maximino Corporán Pérez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Diego Martínez Pozo y Sonia Margarita Campusano Pozo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de junio de 2009, que declaró inadmisibles el escrito de defensa y admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Presidente Billini de la ciudad de Baní, cuando el camión conducido por Job Rafael Trinidad Durán, propiedad de Maximino Corporán Pérez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Juan Francisco Paulino Araújo, resultando este último con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Job Rafael Trinidad Durán, de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juan Francisco Paulino Araújo, causándole golpes y heridas

involuntarias, con el manejo de vehículo de motor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Job Rafael Trinidad Durán, a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, suspensiva de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal; al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Juan Francisco Paulino Araújo, en su calidad de víctima, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra del imputado Job Rafael Trinidad Durán, Máximo Corporán Pérez (Sic), tercero civil demandado, y con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Job Rafael Trinidad Durán, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el señor Máximo Corporán Pérez, en su calidad de tercero civil demandado, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Juan Francisco Paulino Araújo, por los daños y perjuicios, por él sufridos a consecuencia del hecho punible hoy atribuido al imputado; **QUINTO:** Condena a Job Rafael Trinidad Durán y Máximo Corporán Pérez, en sus ya expresadas calidades, al pago de las costas civiles, cuya distracción se hará a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza de seguro, a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de los demandados y del camión que generó el daño en cuestión; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y el actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de Job Rafael Trinidad Durán, Máximo Corporán Pérez (Sic) y la compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2008; b) el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de José Francisco Paulino Araújo, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año 2008; y c) el Lic. Diego Martínez Pozo, quien actúa a nombre y representación de los señores Job Rafael Trinidad Durán y Máximo Corporán Pérez, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2008, contra la sentencia núm. 00020-2008, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo núm. 2, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al ciudadano Job Rafael Trinidad Durán, de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juan Francisco Paulino Araújo, causándole golpes y heridas involuntarias, con el manejo de vehículo de motor y en consecuencia se condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, suspensiva de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal; al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Juan Francisco Paulino Araújo, en su calidad de víctima, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra del imputado Job Rafael Trinidad Durán, Máximo Corporán

Pérez, tercero civil demandado, y con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a Job Rafael Trinidad Durán, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el señor Máximo Corporán Pérez, en su calidad de tercero civil demandado, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Juan Francisco Paulino Araújo, por los daños y perjuicios, por él sufridos a consecuencia del hecho punible hoy atribuido al imputado; **QUINTO:** Condena a Job Rafael Trinidad Durán y Máximo Corporán Pérez, en sus ya expresadas calidades, al pago de las costas civiles, cuya distracción se hará a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis A. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del 3 de marzo de 2009, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de un fallo anterior de ese mismo tribunal; **Segundo Medio:** Sentencia infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “La Corte a-qua, en su resolución del 13 de enero de 2009, declaró inadmisibles uno de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, al igual que el incoado por el actor civil, sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación, declaró con lugar los indicados

recursos, y condenó a Job Rafael Trinidad Durán por su hecho personal, conjuntamente al tercero civilmente demandado, señor Máximo Corporán Pérez, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), aumentando la impuesta en primer grado”;

Considerando, que mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso, se observa que la Corte a-quá, el 13 de enero de 2009 dictó un auto mediante el cual declaró inadmisibles los recursos de apelación incoados por el actor civil, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, por haber sido intentados fuera del plazo correspondiente, y admitió un segundo recurso de apelación interpuesto por el imputado y el tercero civilmente demandado, sin embargo, al momento de emitir la sentencia objeto de dicha impugnación, declaró todos los recursos con lugar, confirmó el aspecto penal de la decisión de primer grado y aumentó la indemnización impuesta a los actuales recurrentes, incurriendo en una contradicción de fallos; en consecuencia, procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Job Rafael Trinidad Durán y Maximino Corporán Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Antonio Reyes Vásquez y Eligio Antonio Corona Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Vargas.
Intervinientes:	José Alfredo Jiménez Bernard y Richard Hipólito Capellán.
Abogados:	Licdos. Máximo A. Anico Guzmán, Alan de Jesús Núñez y Augusto Lozada Colón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Héctor Antonio Reyes Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0230115-1, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 31 del sector Cristo Rey de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, y Eligio Antonio Corona Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0033111-9, domiciliado

y residente en la avenida Yapur Dumit núm. 32 del sector Arroyo Hondo de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Antonio Vargas, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de marzo de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Máximo A. Anico Guzmán, Alan de Jesús Núñez y Augusto Lozada Colón, a nombre de José Alfredo Jiménez Bernard y Richard Hipólito Capellán, depositado el 13 de abril de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que admitió el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos que constan los siguientes: a) que el 7 de julio de 2004 ocurrió un accidente de tránsito, conforme se describe en el acta policial levantada al efecto, cuando el camión marca Daihatsu, matriculado a nombre

de Eligio Antonio Corona Pérez, fue estacionado en una pendiente por el señor Héctor Antonio Reyes Vásquez, y se deslizó por la vía estrellándose contra la parte trasera del automóvil marca Honda, conducido por José A. Jiménez Bernard, que se encontraba por igual estacionado, y que también se deslizó producto del impacto, resultando con daños y desperfectos; b) que apoderado para resolver la cuestión, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago dictó sentencia sobre el fondo, el 13 de octubre de 2005, en cuyo dispositivo estableció: “**PRIMERO:** Que debe condenar y condena al señor Héctor Antonio Reyes Vásquez, culpable de violar el artículo 84 de la Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al señor José Jiménez Bernard, no culpable por no haber violado disposición alguna a la Ley 241 y en consecuencia se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios solicitada por señores Richard Hipólito Capellán y José Alfredo Jiménez Bernard, por haber sido hecha conforme a las normas procesales, y en cuanto al fondo se rechazan las mismas por improcedente, mal fundada y falta de calidad de los demandantes en los términos del artículo 18 de la Ley 241 y la sentencia incidental numero 716 del 12 de septiembre de 2005 emitida por este tribunal, declarando inadmisibles los documentos en fotocopias depositados por las partes demandantes, y en consecuencia se declaran las costas civiles de oficio”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra esa decisión, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y el 9 de febrero de 2009 dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto siendo a las 2:25 p.m. del día dos (2) del mes de noviembre de 2005, por los Licdos. Augusto Antonio Lozada Colón y Máximo Anico Guzmán, en nombre

y representación de Richard Hipólito Capellán Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0263395-9, domiciliado y residente en la calle B, casa núm. 13 del Residencial Henríquez, de esta ciudad de Santiago, y José Alfredo Jiménez Bernard, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0316316-2, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 39, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad de Santiago, en contra de la sentencia núm. 393-2005-814, de fecha trece (13) del mes de octubre de año 2005, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de que se trata, anula la sentencia apelada en el aspecto civil de la misma, y a ese respecto dicta sentencia propia del caso, por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por los señores Richard Hipólito Capellán Capellán y José Alfredo Jiménez Bernard, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha acción, condena a Hector Antonio Reyes Vásquez, por su hecho personal y a Eligio Antonio Corona Pérez, como comitente del imputado en su calidad de propietario del vehículo conducido por éste, al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de los señores Richard Hipólito Capellán Capellán y José Alfredo Jiménez; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que los recurrentes en casación proponen en su escrito los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, erróneos motivos, falta de motivos; **Segundo Medio:** Irracionalidad de la indemnización, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa al ser condenado el imputado y recurrente, señor Héctor Antonio Reyes Vásquez, sin

haber sido regular y debidamente citado, en violación además del artículo 8 letra j, de la Constitución de la República”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan los medios propuestos en su recurso, en el siguiente tenor: “La Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos, los documentos y circunstancias de la causa, porque basa su decisión en hechos que no se corresponden con la realidad, ya que si hubiera analizado y ponderado mejor la sentencia de primer grado, se hubiera dado cuenta de que aunque el juez de primer grado hace constar que existe en el expediente una fotocopia de la matrícula, descartó ese documento como elemento probatorio, no solamente por ser una fotocopia, sino porque fue incorporado a los debates en plena audiencia de fondo, sin haberlo comunicado a las partes envueltas en el proceso, por lo cual nos opusimos a ese depósito ya que violaba nuestro derecho de defensa y el juez declaró inadmisibles la matrícula y un acto de compraventa depositados en fotocopia por el señor José Alfredo Jiménez Bernard, decisión previa al fondo, que no fue objeto de ningún recurso por la parte demandante conjuntamente con la sentencia del fondo, a lo cual tenían derecho, pero no lo hicieron; la Corte a-qua dice que otros documentos robustecen el contenido de dicha copia, pero no especifica a cuáles se refiere, entendemos que hizo referencia al acta policial, lo cual es un documento certificante, no probante, ya que la ley, la jurisprudencia y la doctrina han sido constantes en señalar los documentos mediante los que puede probarse la propiedad de un vehículo de motor, que son certificación de Impuestos Internos, matrícula y acto de compra debidamente registrado; sigue diciendo la Corte a-qua que además figura una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, en la que certifica que el vehículo de referencia es propiedad de Richard Hipólito Capellán Capellán, queriendo significar que el juez de primer grado tampoco ponderó ese documento, situación que no se corresponde con la verdad, porque nunca le fue presentado a dicho juez, sino que lo incorporaron por primera vez al proceso

ante la Corte a-qua junto al recurso de apelación, de lo que hay que colegir que el juez de primer grado actuó correctamente porque los demandantes nunca le presentaron los originales de los referidos documentos. La corte desnaturaliza los documentos, vicio fácilmente comprobable, pues de un análisis a las facturas depositadas por los demandantes, para justificar los daños sufridos por el vehículo, nos daremos cuenta de que las mismas fueron expedidas a favor del señor José Alfredo Jiménez Bernard, persona que no es propietaria del vehículo, y la Corte a-qua en sus escasas motivaciones señala que el mismo es propiedad de Richard Hipólito Capellán Capellán, quien no depositó ni en primer grado ni en la corte, ningún medio de prueba de los daños sufridos por su vehículo, por lo que la Corte a-qua, al acordarle una suma indemnizatoria con unas facturas expedidas a favor de una persona distinta a la que figura en el proceso como propietaria del vehículo objeto de reparación, sin dicho propietario haber probado el monto al que ascienden los daños materiales. Otro vicio de la sentencia recurrida lo encontramos en el hecho de que el señor José Alfredo Jiménez Bernard ha sido favorecido a través de la sentencia recurrida en casación, con una indemnización, sin que en la sentencia que le acuerda esta indemnización aparezca una sola palabra mediante la cual se motive su calidad para actuar en justicia y para recibir esta suma de dinero, ya que si la Corte a-qua entiende que el propietario del vehículo que ha sufrido los daños que ameritan reparación lo es el señor Richard Hipólito Capellán Capellán, y tomando en cuenta que en el accidente de que se trata no hubo lesionados que físicamente ameritaran reparación de ningún daño moral, no se explica y justifica desde el punto de vista legal el motivo de esa indemnización, razón por la cual no aparece motivo alguno en ese sentido en la sentencia recurrida, incurriendo en el vicio de falta de motivos...”;

Considerando, que la Corte a-qua apoderada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado por los actores civiles, con el propósito

de adoptar su decisión, dijo haber estimado que: “a) En la especie, contrario a lo aducido por el a-quo, del examen de los documentos del proceso, resulta que no obstante la matrícula que figura a nombre del reclamante fue depositada en fotocopia, sin embargo entre los documentos del proceso existen otros que robustecen el contenido de dicha copia, y en ese sentido ha sido juzgado que si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia como la que nos ocupa, donde existe libertad de pruebas, y el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas, y en el caso que nos ocupa, como ya se ha dicho, existen documentos probatorios que fortalecen el contenido de la mencionada fotocopia de la matrícula, como son el acta policial y la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se certifica que el vehículo es propiedad de Richard Hipólito Capellán Capellán; b) La corte, al confrontar el contenido de la fotocopia de la matrícula anexa al expediente con los documentos señalados en el fundamento que antecede, ha comprobado que real y efectivamente la matrícula corresponde al reclamante Richard Hipólito Capellán Capellán, en consecuencia, el a-quo, al descartar pura y simplemente dicha matrícula como elemento probatorio por tratarse de una fotocopia, actuó contrario no sólo a la jurisprudencia constante, sino a la valoración de los elementos de pruebas de manera integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia...”;

Considerando, que efectivamente, como reclaman los recurrentes en casación, la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que si bien es cierto que por constante jurisprudencia se ha mantenido el criterio de que las fotocopias de documentos pueden ser valoradas siempre que otros elementos de prueba robustezcan su contenido, no menos cierto es que la Corte a-qua reprocha al tribunal de primer grado la inobservancia de la certificación expedida por la Dirección

General de Impuestos Internos, sin previamente verificar que a la que hace alusión dicha sentencia no se corresponde con la que le fue aportada a los jueces de apelación mediante el recurso interpuesto, conforme se evidencia de la lectura a esa pieza jurisdiccional, y al mismo recurso de apelación en donde los actores civiles presentaron el documento ante el tribunal de alzada; por consiguiente, procede acoger el medio analizado;

Considerando, que respecto a la calidad de José Alfredo Jiménez Bernard para reclamar en justicia, también aciertan los recurrentes en su reclamo, pues en la sentencia recurrida los jueces de alzada se limitan a establecer que procede acoger la demanda civil interpuesta por éste y por Richard Hipólito Capellán Capellán, fijando a favor de ambos la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) por concepto de daños materiales, los que dice haber comprobado por las facturas anexas al proceso, además de que los reclamantes estuvieron imposibilitados de usufructuar el vehículo, siendo estas consideraciones carentes de sustento legal, puesto que la misma Corte a-qua estableció que el propietario del vehículo lo era Richard Hipólito Capellán Capellán, pero no explica bajo cuál cualidad beneficia a José Alfredo Jiménez Bernard; por todo lo cual también procede acoger el presente recurso, sin necesidad de examinar el resto de los vicios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Alfredo Jiménez Bernard y Richard Hipólito Capellán, en el recurso de casación interpuesto por Eligio Antonio Corona Pérez y Héctor Antonio Reyes Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el citado recurso de casación, circunscrito al aspecto

civil, casa la sentencia impugnada y ordena un nuevo examen del recurso de apelación de los actores civiles, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Agua Planeta Azul, C. por A. y Félix Mieses de los Santos.
Abogados:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Lic. José I. Reyes Acosta.
Intervinientes:	Tomasina de la Rosa Mañón y compartes.
Abogado:	Lic. Severiano Pareces Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agua Planeta Azul, C. por A., tercera civilmente demandada, y por Félix Mieses de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0032148-8, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, manzana 4694, edificio 3, apto. 2-C, del sector Invienda del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ramón Peña Conce, actuando a nombre y representación de la recurrente Agua Planeta Azul, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Efraín Samboy, por sí y por el Lic. José Isaías Reyes Acosta, actuando a nombre y representación del recurrente Félix Mieses de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Jhon Manuel Frías y Leandro Guillermo Frías de los Santos, actuando a nombre y representación de la actora civil Cornelia Guillén, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Severiano Pareces Hernández, actuando a nombre y representación de los actores civiles Tomasina de la Rosa Mañón, Saturnino Nicolás Moreno y Luis Carlos Lorenzo Bautista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación interpuesto por la recurrente Agua Planeta Azul, C. por A., a través del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2009, mediante el cual se interpone dicho recurso;

Visto el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y por Félix Mieses de los Santos y Agua Planeta Azul, C. por A., a través del Lic. José I. Reyes Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2009, mediante el cual se interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Agua Planeta Azul, C. por A., depositado por el Lic. Severiano Paredes Hernández, actuando a nombre y

representación de los actores civiles Tomasina de la Rosa Mañón, Saturnino Nicolás Moreno y Luis Carlos Lorenzo Bautista;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Agua Planeta Azul, C. por A., depositado por los Licdos. Jhon Manuel Frías Frías y Leandro Guillermo Frías de los Santos, actuando a nombre y representación de la actora civil señora Cornelia Guillén, en representación de sus hijos menores Samuel Nicolás Guillén y Avísmael Nicolás Guillén;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Félix Míseses de los Santos y Agua Planeta Azul, C. por A., depositado por el Lic. Severiano Paredes Hernández, actuando a nombre y representación de los actores civiles Tomasina de la Rosa Mañón, Saturnino Nicolás Moreno y Luis Carlos Lorenzo Bautista;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 4 de junio del 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2004, en la intersección formada por las calles Jiménez Hijo y María Trinidad Sánchez del municipio Santo Domingo Este, entre un camión marca Nissan, conducido por Félix Míseses de los Santos, propiedad de Agua Planeta Azul, C.

por A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y una motocicleta marca Honda, conducida por Luis Carlos Lorenzo Bautista, quien resultó lesionado, y su acompañante Juan Francisco Nicolás de la Rosa, falleció a consecuencia del mismo; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó sentencia el 29 noviembre de 2005, y su dispositivo figura transcrito en la sentencia que se describe más abajo; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación y apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 21 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Pedro P. Yermenos y el Licdo. Oscar A. Sánchez Grullón, en nombre y representación del señor Félix Mieses de los Santos y Agua Planeta Azul, C. por A., en fecha 14 de febrero del año 2006; y b) por el Licdo. José Reyes Acosta, en nombre y representación del señor Félix Mieses de los Santos y las razones sociales Agua Planeta Azul, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., en fecha 20 de febrero del año 2006, ambos en contra de la sentencia de fecha 29 del mes de noviembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2005, contra las entidades Agua Planeta Azul, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara al prevenido Félix Mieses de los Santos, culpable de violar los artículos 49 letra d, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada ley; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales, así también se ordena la

suspensión de la licencia de conducir del señor Félix Mieses de los Santos, por un período de dos (2) años; **Tercero:** Se declara culpable al señor Luis Carlos Lorenzo Bautista, de haber violado los artículos 47 y 135, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada ley; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), así como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones vertidas por el abogado defensor de Félix Mieses de los Santos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por los motivos más arriba citados; **Quinto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por los señores Tomasina de la Rosa Mañón, Saturnino Nicolás Moreno y Luis Carlos Lorenzo Bautista, en calidad de padres del occiso los dos primeros, y el último en su única calidad de lesionado, así como también la constitución en parte civil interpuesta por la señora Cornella Guillén, en su calidad de madre de los menores Samuel y Avísmael, hijos de quien en vida respondió al nombre de Juan Francisco Nicolás de la Rosa, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Agua Planeta Azul, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza núm. 2502032719, que amparaba el vehículo a la hora del accidente conjunta y solidariamente con el señor Félix Mieses de los Santos, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Treinta Mil Pesos (RD\$1,530,000.00) a favor y provecho de los demandantes, distribuidos de la manera siguiente: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Tomasina de la Rosa Mañón y Saturnino Nicolás Moreno, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, con motivo del deceso de su hijo Juan Francisco Nicolás de la Rosa, en el accidente de que se trata; b) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los menores Samuel y

Avísmael, hijos del occiso Juan Francisco Nicolás de la Rosa, pagaderos en la persona de su madre Cornelia Guillén, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-0109079-3; c) Treinta Mil Pesos Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Luis Carlos Lorenzo Bautista, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las heridas recibidas en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a Agua Planeta Azul, conjunta y solidariamente con el señor Félix Mieses de los Santos, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Severiano Paredes Hernández y Crecencia Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, así como también a favor y provecho de los Licdos. Jhon Manuel Frías Frías y Leandro Guillermo de los Santos Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud de condena al pago de los intereses de las sumas acordadas, por improcedente, y las motivaciones más arriba citadas; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la razón social Seguros Banreservas, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Noveno:** Se comisiona al Ministerial Roberto Alfredo Coiscou Zorrilla, alguacil ordinario de la Tercera Sala de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de alguacil de estrado de este Juzgado de Paz, para que notifique la presente decisión; **SEGUNDO:** Se anula la sentencia recurrida y se ordena la celebración de un nuevo juicio y se envía el caso al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”; d) que como fruto del envío realizado por dicha corte, fue apoderado para la celebración del nuevo juicio el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia el 16 de enero de 2008, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada en casación; e) que con motivo del

nuevo recurso de apelación, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia hoy impugnada, el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima los recursos interpuestos por: a) Los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en nombre y representación de Agua Planeta Azul, C. por A., representada por su presidente-administrador José Santos Taveras, en fecha cinco (5) del mes marzo del año dos mil ocho (2008); b) Por el Licdo. José I. Reyes Acosta, en nombre y representación del señor Félix Mieses de los Santos, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente los recursos interpuestos por: a) Los Licdos. Jhon Manuel Frías Frías y Leandro Guillermo Frías de Los Santos, en nombre y representación de la señora Cornelia Guillén, en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil ocho (2008); y b) Los Licdos. Severiano Paredes y Cresencia Suero, en nombre y representación de los señores Tomasina de la Rosa Mañón, Saturnino Nicolás Moreno y Luis Lorenzo, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil ocho (2008), todos en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara culpable al señor Félix Mieses de los Santos, de violar los artículos 49 en sus ordinales c y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a una pena de dos años de prisión y multa de (RD\$883.85); **Segundo:** Se declara al señor Luis Carlos Lorenzo Bautista, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 c y d, numeral 1, y 65 de la Ley 241; en consecuencia y acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes tal y como lo prevé el artículo 52 de la Ley 241 y 463 del Código Penal Dominicano, se le condena a un mes de prisión y multa de (RD\$883.85); **Tercero:** Se le condena a los señores Félix Mieses de los Santos y Luis Carlos Lorenzo Bautista, al pago de las costas penales, a favor y provecho del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, interpuesta por los señores Tomasina de la Rosa Mañón, Saturnino Nicolás Moreno y Luis Carlos Lorenzo Bautista, en calidad de padres del occiso Juan Francisco Nicolás de la Rosa, los dos primeros, y el último en su única calidad de lesionado, presunto propietario de la motocicleta que conducía, así como también la constitución en parte civil interpuesta por la señora Cornelia Guillén, en su calidad de madre de los menores Samuel y Avísmael, hijos de quien en vida respondió al nombre de Juan Francisco Nicolás de la Rosa, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo: a) Se condena a la entidad Agua Planeta Azul, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo a la hora del accidente, conjunta y solidariamente con el señor Félix Mieses de los Santos, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los señores Tomasina de la Rosa Mañón y Saturnino Nicolás Moreno, a razón de Cien Mil Pesos (RD\$100, 000.00), a cada uno; b) Se condena a la entidad Agua Planeta Azul, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo a la hora del accidente, conjunta y solidariamente con el señor Félix Mieses de los Santos, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los menores Samuel y Avísmael, a razón de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a cada uno, en su calidad de hijos del occiso Juan Francisco Nicolás de la Rosa, representados por su madre la señora Cornelia Guillén, pagaderos en las manos de esta última, por ser su

representante y tutora legal, por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del deceso de su padre, en el accidente de que se trata; c) En cuanto al fondo de la constitución en actor civil del señor Luis Carlos Lorenzo Bautista, en su calidad de lesionado, se rechaza la misma y en su calidad de presunto propietario de la motocicleta que conducía, se declara inadmisibles por falta de calidad, por los motivos dados en la presente decisión;

Quinto: Se condena a Agua Planeta Azul, conjunta y solidariamente con el señor Félix Mieses de los Santos, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Severiano Paredes Hernández y Crecencia Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, así como también a favor y provecho de los Licdos. Jhon Manuel Frías Frías y Leandro Guillermo de los Santos Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Se rechaza la solicitud de condena al pago de los intereses de las sumas acordadas, por improcedente y las motivaciones más arriba citadas;

Séptimo: Se rechaza la solicitud de condena al pago de las costas procesales por los motivos precedentemente citados;

Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la razón social Seguros Banreservas, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños;

Noveno: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión, para el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil ocho (2008), a las diez (10:00) horas de la mañana;

SEGUNDO: Que al mantener la declaratoria de responsabilidad de los imputados Félix Mieses de los Santos y Luis Carlos Lorenzo Bautista, confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia (Sic);

TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia en sus cardinales a, b y c, en consecuencia se fija una indemnización siguiente: a) A favor de los señores Tomasina de la Rosa Mañón y Saturnino Nicolás Moreno, la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos); b) A favor de la señora Cornelia Guillén, quien representa a los menores

Samuel y Avísmael, en su calidad de hijos del occiso Juan Francisco Nicolás de la Rosa; c) En cuanto al fondo de la constitución en actor civil del señor Luis Carlos Lorenzo Bautista, en su calidad de lesionado se acoge la misma y en consecuencia se le fija una indemnización ascendente a la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), como justa indemnización por los daños morales recibidos; **CUARTO:** Condena al señor Félix Mieses de los Santos y Agua Planeta Azul, C. por A., al pago de las costas civiles del recurso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; f) que en fecha 23 de enero de 2009, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, produjo una corrección de un error material de escritura de la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ordena la corrección material de la sentencia marcada número 655-2008, dictada por este tribunal en fecha 19 de diciembre de 2008, para que en lo adelante el literal b del ordinal 3ro. del dispositivo de la sentencia se lea de la siguiente manera: b) a favor de la señora Cornelia Guillén, quien representa a los menores Samuel e Avísmael, en su calidad de hijos del occiso Juan Francisco Nicolás de la Rosa, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a la parte solicitante y anexado a las actuaciones”;

Considerando, que la recurrente Agua Planeta Azul, C. por A., en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada al violar disposiciones de orden legal (artículo 426, numeral 3ro. del Código Procesal Penal); Primer Agravio: Las indemnizaciones ratificadas por la Corte a-qua, resultan irrazonables, deviniendo en infundada la decisión; que sobre este aspecto y lo que argumentó la Corte a-qua en ese sentido, es preciso establecer, que la sentencia de primer grado no indemnizó comprobando daños morales sufridos por la reclamante, puesto que se limitó a cuantificar

los supuestos daños materiales apreciados; que los reclamantes no establecieron el cercano vínculo afectivo que ameritara una indemnización tan excesiva; que la Corte a-qua debió establecer y no lo hizo, por qué atribuye calidad para reclamar a una víctima que participó como causante de su propio daño; Segundo Agravio: La sentencia desconoce las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código Procesal Civil Dominicano; que la sentencia impugnada aumenta el monto de unas indemnizaciones desproporcionadas, y ni siquiera intenta justificar el monto, se limita a recurrir al empleo de una fórmula genérica, sin motivación alguna, con lo cual burla la obligación procesal indicada; que también admite como reclamante con calidad para solicitar reparación a Luis Carlos Lorenzo Bautista, que es la misma persona a quien le reconoce una falta penal, al declararlo culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que no se puede establecer con relación a la reclamante Cornelia Guillén cuál fue la decisión de la corte, si eliminó, mantuvo o aumentó el monto de la indemnización; que estas distorsiones surgen como consecuencia de que la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes Félix Mieses de los Santos y Agua Planeta Azul, C. por A., en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Medios:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; Violación a los artículos 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; violación al artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; Sentencia manifiestamente infundada; Falta de motivos y de base legal; mal valoración de medios de prueba; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, han incurrido en una violación a la ley, por inobservancia, así como por errónea aplicación de normas de carácter legal y constitucional, en primer término, hay que señalar, que ni la sentencia de primer grado ni la impugnada en casación, contienen motivos suficientes en los

cuales se sustentan sus dispositivos, esto así, pues la sentencia impugnada confirma el aspecto penal de la sentencia de primer grado, no obstante en esta haberse establecido que la forma en que ocurrió el accidente realmente se debió a la falta exclusiva de la víctima, sin embargo, en el dispositivo resulta también condenado el imputado recurrente, sin que en ninguna parte se haya expresado concretamente sin especulaciones, en qué consistió real y efectivamente la falta eficiente y generadora del presente accidente que le están atribuyendo al recurrente; que la Corte a-qua dice qué en el aspecto penal existen motivos suficientes para justificar la condenación penal del imputado, sin embargo, no dice cuáles son esos supuestos motivos que tiene la sentencia del primer grado, para justificar dicha condena; que no entendemos por qué resultó condenado el señor Félix Mieses de los Santos si el tribunal de primer grado dijo que fue el motorista que se deslizó y se estrelló contra el camión del recurrente; que la Corte a-qua no expresa cuáles fueron los motivos lógicos que vio en la sentencia de primer grado, en base a los cuales se decidió en la forma en que lo hizo; que no motivó en hecho ni en derecho su sentencia, y solo se limitó a decir que la sentencia de primer grado estaba bien motivada, y sin embargo, entendemos que sí estuvo bien motivada, pero la solución que se dio en virtud de dicha motivación no se corresponde con la misma; que en el aspecto civil, es importante señalar que si realmente se determina que el imputado recurrente es responsable de la ocurrencia de este accidente, que no lo es, entonces, es de entenderse que si hay una dualidad de faltas y el accidente ocurrió porque el motor se deslizó y se estrelló contra el camión, también resultaría lógico que se hayan acogido circunstancias atenuantes a favor del imputado Félix Mieses de los Santos, pero por la misma forma en que ocurrió el accidente y la no responsabilidad del imputado en este hecho, también se debe tomar en cuenta que cuando existe dualidad de faltas, los daños y perjuicios deben ser evaluados en función de esta situación; que la Corte a-qua, ha impuesto montos

excesivos e irracionales, tomando en cuenta la participación activa de las víctimas en la provocación del accidente; que la Corte a-qua incurre en un grave error, pues se extralimitó en sus funciones, al conocer en forma total un proceso, cuando lo correcto es, ordenar un nuevo juicio, para que sea un tribunal con competencia para conocer el juicio y valorar las pruebas, que lo haga, porque si se trata de una nueva valoración de las pruebas, las cortes no pueden valorarlas, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en esta violación, al analizar y valorar todos los elementos de prueba que están sometidos al proceso en el caso de la especie de manera irregular e ilegal”;

Considerando, que reunidos para su análisis ambos recursos, por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, en primer lugar se examinará lo referente a lo expuesto por los recurrentes sobre las indemnizaciones excesivas;

Considerando, que ciertamente, la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que en principio no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la prudencia, como sucedió en la especie, pues se exige que los jueces expongan en los motivos las normas utilizadas para fijarlo, a fin de que esta discrecionalidad no pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y escape al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; por lo que, al fijar las indemnizaciones en las sumas que se indicaron anteriormente, por los daños morales y materiales, otorgadas a los persigientes constituidos en actores civiles, la Corte a-qua, hizo una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños recibidos y de la falta cometida por la parte condenada; por lo que procede acoger, en este aspecto, el presente recurso de casación;

Considerando, que también arguyen los recurrentes que se admite como reclamante con calidad para solicitar reparación a Luis Carlos Lorenzo Bautista, que es la misma persona a quien le reconoce una falta penal, al declararlo culpable de violar la Ley

241 sobre Tránsito de Vehículos; que ciertamente, un motociclista que circula por las calles, a quien se le ha retenido una falta penal, por su conducción, también se le debe examinar si el mismo poseía su licencia de conducir, casco protector, tanto él como su acompañante, los cuales son requisitos establecidos por la ley para transitar en la vía pública, así como el seguro de ley, luces adecuadas y la placa correspondiente; que en la especie, como bien expresan los recurrentes, se ha impuesto montos indemnizatorios excesivos e irracionales, sin tomar en cuenta la participación activa de las víctimas en la provocación del accidente; por lo que este aspecto del recurso debe ser acogido;

Considerando, que se alega que no se puede establecer con relación a la reclamante Cornelia Guillén, cuál fue la decisión de la corte, si eliminó, mantuvo o aumentó el monto de la indemnización; sin embargo, esta interrogante se responde con la corrección de error material de dicha sentencia que realizó la Corte a-qua en fecha 23 de enero de 2009;

Considerando, que, por último, expresan los recurrentes que existe una mala valoración de los medios de prueba; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, han incurrido en una violación a la ley, por inobservancia, así como por errónea aplicación de normas de carácter legal y constitucional; verificándose también este vicio; por lo que, por todo lo anteriormente expresado, procede admitir los recursos de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Tomasina de la Rosa Mañón, Saturnino Nicolás Moreno y Luis Carlos Lorenzo Bautista y Cornelia Guillén, en representación de sus hijos menores Samuel Nicolás Guillén y Avísmael Nicolás

Guillén, en los recursos de casación interpuestos por Agua Planeta Azul, C. por A., y por Félix Mieses de los Santos, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos de casación, y en consecuencia casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio seleccione una de sus Salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procuradora General adjunto de la Corte de Apelación de Montecristi.
Abogada:	Dra. Hosanna Lemoine Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, Dra. Hosanna Lemoine Fernández, en representación del Procurador General de dicha corte, Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Hosanna Lemoine Fernández, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, en representación del Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, Procurador General de dicha corte, depositado el 13 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de réplica al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrido Ramón Santana Monción, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y las Resoluciones 296-2005 y 2087-2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud de libertad condicional dirigida al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi por el interno Ramón Santana Monción, por intermedio de su defensa técnica, dicho tribunal resolvió el 30 de diciembre de 2008, lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar en cuanto a la forma, buena y válida la presente solicitud, por ser hecha conforme la ley, y en cuanto al fondo, conceder la libertad condicional al interno Ramón Santana Monción, de generales anotadas, por reunir la solicitud hecha

por él, las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley 164, de fecha 10 de junio de 1980 y sus modificaciones, quedando dicho beneficiado, comprometido durante el tiempo que falta por cumplir la pena que le fue impuesta, la cual termina el día 17 de noviembre de 2018, a observar obligatoriamente las condiciones siguiente: a) Residir en la residencia del pastor Ávila, en el barrio San Pedro, calle Pimentel, casa núm. 87, bajo vigilancia de su patronato, señora Petra Rodríguez de Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0018213-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Montecristi, con la expresa advertencia, que si desea cambiar de residencia debe avisarlo al Magistrado Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, a fin de obtener la autorización correspondiente; b) No cometer infracciones intencionales; c) Observar una vida honesta, dedicada al trabajo, acatando los reglamentos de conducta de no abusar al ingerir bebidas alcohólicas, sometándose a las inspecciones que se establezcan y dedicándose a oficios, arte, industrias o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia, todo ello bajo el patronato garante, señora Petra Rodríguez de Pérez; d) Presentarse a partir de esta fecha, el primer día laborable de cada mes, hasta el día de extinción de la pena, por ante el despacho del Magistrado Juez del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para informar de lo que el Magistrado tenga a bien saber; **SEGUNDO:** Que esta resolución puede ser revocada de pleno derecho, si el impetrante comete una o varias infracciones intencionales y si se condena a ellas irrevocablemente, caso en el cual deberá cumplir sucesivamente, la parte anterior no ejecutada a la fecha más la nueva pena que le haya sido impuesta; **TERCERO:** Que si el impetrante, señor Ramón Santana Monción, en caso de que por cualquier circunstancia esta sentencia fuere revocada, se valiere a sabiendas de que se ha ordenado la reintegración al presidio, o no se presente en las fechas señaladas ante el Magistrado Juez del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi,

será considerado como fugitivo, que se ha escapado de la prisión donde cumpla su condena y sufrirá además de este caso, todo lo que establezca la ley, y a la persona que a sabiendas le haya ayudado o invitado a realizar esos actos, sufrirá la pena correspondiente prescrita por la ley para los cómplices de evasión; **CUARTO:** Que la señora Petra Rodríguez de Pérez, en su calidad de patronato del nombrado, señor Ramón Santana Monción, queda obligada a informar al Magistrado Juez del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, las faltas que pueda cometer dicho señor, así como cualquier circunstancia que estime útil; **QUINTO:** Que esta resolución de libertad condicional, así como cualquier otra que pueda dictarse en revocación de la misma, son susceptibles del recurso de apelación, en un plazo de 10 días a partir de la notificación; **SEXTO:** Se ordena al alcaide del Centro Penitenciario de esta ciudad de Montecristi, disponer el egreso inmediato del señor Ramón Santana Monción, en atención a la libertad condicional otorgada; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la resolución, a la Dirección General de Prisiones, al alcaide del Centro Penitenciario de esta ciudad de Montecristi, la lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes”; b) que la anterior resolución fue recurrida en apelación por el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, resultando apoderada la Corte de Apelación de ese departamento judicial, la cual dictó, el 20 de febrero de 2009, la decisión ahora impugnada, en cuyo dispositivo se establece: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcroni de Js. Mora Locharts, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de la resolución núm. 20008-00056, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2008, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente auto; **SEGUNDO:** Se ordena que copia del presente auto le sea comunicado a las partes cuyas diligencias corresponden a la Secretaria de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que la Procuradora General Adjunta invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “Decisión manifiestamente infundada”; fundamentado en que: “El auto sobre inadmisibilidad del recurso es manifiestamente infundado, pues no da explicaciones de por qué declara inadmisibile el recurso de apelación que interpone el Ministerio Público, y se limita única y exclusivamente a hacer una descripción de la resolución recurrida y de los alegatos del recurrente, no ponderando los motivos de la parte que recurre; que, el Ministerio Público, al momento de apelar la resolución que emitió el Tribunal de Ejecución de la Pena sí fundamentó su recurso en disposiciones legales, y expresamos de manera reiterada en el mismo recurso cuáles fueron las violaciones en las que el juez incurrió; al motivar las consideraciones de derecho, en lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal, ordinales 2 y 3, en las disposiciones de las Resoluciones 296-2005 y 2087-2006 de la Suprema Corte de Justicia, que disponen dichas resoluciones que al momento de decidir sobre la libertad condicional de un interno, debe de evaluarse el impacto social de la infracción, que de ahí se desprende que el interno violó los artículos 265, 266, 295, 297, 304, 379 y 381 del Código Penal y la Ley núm. 36 sobre porte y tenencia de armas, y la pena que al mismo se le impuso fue de 20 años, faltándole a dicho interno 9 años para el cumplimiento de la pena; en nuestro escrito hicimos crítica a la resolución en cuanto a que el Juez a-quo establece que por razones de tiempo, como es norma del tribunal, no fue posible llevar a cabo la investigación sociológica, enunciando dicho aspecto pero no aplicándolo al interno por las condiciones del mismo y el hecho particular de que se trata a todas luces perjudicial para la sociedad, la magnitud del hecho y la importancia del injusto penal, ya que cometió una de las más graves infracciones como es el homicidio ya que estamos hablando de la pérdida de lo máspreciado del ser humano que es la vida...”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó lo siguiente: “Que del examen de los motivos en que se funda el recurso de apelación de la resolución recurrida, se desprende que dicho recurso de apelación resulta inadmisibile, ya que no configura ninguna de las violaciones alegadas”;

Considerando, que el Código Procesal Penal persigue garantizar a las partes la más estricta observancia de las garantías constitucionales y la celeridad de los procesos, así como que los recursos de apelación y de casación se ajusten a los parámetros establecidos por los artículos 416 y 417, los primeros, y 425 y 426, los segundos, a fin de que no se congestionen esas jurisdicciones con asuntos temerarios o baladíes; que, a ese efecto, se han establecido mecanismos novedosos mediante los cuales las Cortes de Apelación y la Suprema Corte de Justicia ponderan inicialmente si el recurso interpuesto tiene o no asidero jurídico y si se ajusta a los artículos antes citados; procediendo en caso afirmativo que los declare admisible y conozca del asunto, y en caso contrario que los descarte por no ceñirse a las regulaciones señaladas;

Considerando, que en buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisibile todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidat, en el caso de las Cortes de Apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc., toda vez que ello equivaldría a su conocimiento sin la presencia o representación de las partes del proceso; no obstante, nada impide ni puede censurarse que las cortes apoderadas ofrezcan explicaciones genéricas, adecuadas y plausibles sobre las razones que las han obligado a declarar la inadmisibilidat, lo que no puede confundirse con el fondo del procedimiento en sí,

que implica el examen de los hechos, de la circunstancia de lo acontecido y de las pruebas que han servido para establecer éstos; lo cual es otra cosa; y, en la especie, la Corte a-qua dio motivos genéricos y plausibles sobre las razones que la llevaron a declarar la inadmisibilidad del recurso, por lo que el medio alegado por la Procuradora recurrente debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, Dra. Hosanna Lemoine Fernández, en representación del Procurador General de dicha corte, Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime el proceso de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de febrero de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Brígida Valdez Núñez y Francisco Ureña Valdez.
Abogado:	Dr. Agueda A. González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígida Valdez Núñez y Francisco Ureña Valdez, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral núms. 001-1396754-1 y 001-1396354-0 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 2, núm. 44 del ensanche La Altagracia del Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 1994, a requerimiento de la Dr. Agueda A. González, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la instancia depositada el 23 de marzo de 2009, en la secretaría de la de la Corte a-qua, suscrita por los imputados Brígida Valdez Núñez y Francisco Ureña Valdez, en la cual los recurrentes desisten del recurso interpuesto el 8 de mayo de 1994;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que descargó por insuficiencia de prueba a los nombrados Brígida Valdez Núñez y Francisco Ureña Valdez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de febrero de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación Dr. José Leonardo Durán Fajardo en fecha 12 de

febrero de 1993, contra sentencia de fecha 10 de febrero de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Francisco Ureña Valdez y Brígida Valdez Vda. Núñez, no culpables de violación a la Ley 50-88, y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se ordena la devolución de la suma de Trescientos Quince Dólares (315.00) y Trescientos Pesos (300.00), por no constituir cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia en cuanto descargó a los acusados Brígida Valdez y Francisco Ureña Valdez y les declara culpables de tráfico y posesión de drogas narcóticas previsto y penado por la Ley núm. 50/88 en su Art. 77 y en consecuencia condena a la nombrada Brígida Valdez a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de multa; y al acusado Francisco Ureña Valdez a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales de la presente alzada”;

Considerando, que los recurrentes Brígida Valdez Núñez y Francisco Ureña Valdez han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Brígida Valdez Núñez y Francisco Ureña Valdez del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguricor Segura, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés y Manuel Ricardo Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguricor Segura, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la avenida México núm. 43, esquina calle Pedro A. Lluberés, de esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Milton Ransés en representación de los Licdos. Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés, quienes a su vez representan a la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés y Manuel Ricardo Polanco, a nombre y representación de la recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente en fecha 31 de marzo de 2009, e inadmisibles los demás recursos, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 22 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de diciembre de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Gregorio Luperón de la ciudad de Santiago, cuando el camión marca Daihatsu, conducido por Marino Antonio Acevedo Acevedo, propiedad de Seguricor Segura, S. A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., impactó con la pasola conducida por José Camilo Arias Fermín, resultando este último con heridas que le causaron lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia en fecha 2 de junio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Marino Antonio Acevedo Acevedo, culpable de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241, en perjuicio

del señor José Camilo Arias Fermín, al retenérsele la falta de manejo descuidado, al inobservar lo indicado en el artículo 123 de la Ley 241 y por vía de consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor; variando así la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, al incluirse el artículo 123 de la Ley 241, y lo indicado en el artículo 336 Código Procesal Penal parte in fine, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en la forma y justa en el fondo la reclamación de la reparación de los daños físicos permanentes y daños morales sufridos por el señor José Camilo Arias Fermín, como consecuencia de dicho accidente y por vía de consecuencia se condena de manera conjunta y solidaria al señor Marino Antonio Acevedo Acevedo, por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 y 1383 del Código Civil, a la compañía Seguricor Segura, S. A., en los términos del artículo 18 de la Ley 241 y el artículo 1384 Código Civil, por ser la propietaria del vehículo conducido por el señor Marino Antonio Acevedo Acevedo, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización a favor del señor José Camilo Arias Fermín, por los daños físicos y morales sufridos en dicho accidente, tomando en cuenta las facturas justificativas de gastos clínicos depositados por el reclamante; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los terceros civil demandados por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado por falta de base legal; **QUINTO:** Se condena de manera conjunta y solidaria al señor Marino Antonio Acevedo Acevedo y a la compañía Seguricor Segura, S. A., al pago de las costas civiles en provecho del Licdo. Francisco Leizon, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo conducido por el imputado; **SÉPTIMO:** La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra y la misma vale notificación a todas las partes presentes y representadas, tal como

lo establece la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la resolución 1732-05, y a los fines de ley correspondientes se emplaza a todas las partes presentes para que reciban de la secretaria de este tribunal copia de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 11:41 a. m., del día veinticuatro (24) del mes de junio del año 2008, por los licenciados Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Manuel Ricardo Polanco, en nombre y representación de Marino Antonio Acevedo Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0059868-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, y la persona moral Seguricor Segura, S. A.; 2) siendo las 4:00 p. m., del día dieciséis (16) del mes de junio del año 2008, por los licenciados Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez, en nombre y representación de Marino Antonio Acevedo Acevedo; la persona moral Seguricor Segura, S. A., y la compañía Seguros Banreservas, S. A., ambos en contra de la sentencia número 393-2008-06 de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, procede declarar con lugar el recurso de apelación de los demandados Seguricor Segura, S. A., y la compañía Seguros Banreservas, S. A., acogiendo como motivo válido (falta de motivación de la indemnización) y dictar sentencia propia sobre este aspecto tomando en cuenta las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia impugnada, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena de manera conjunta y solidaria al señor Marino Antonio Acevedo Acevedo y la compañía Seguricor Segura, S. A., por ser la propietaria del vehículo conducido por éste, al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor

del señor José Camilo Arias Fermín, como justa reparación por los daños materiales y morales consistente en lesión permanente de una de sus extremidades inferiores ocasionado por el accidente en cuestión; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Sentencia contradictoria con fallos anteriores de esa misma corte y de la Suprema Corte de Justicia; sentencia manifestamente infundada, carente de motivos; la corte incurre en diversas contradicciones respecto de los medios que sustentaron la apelación con relación al contenido de la decisión del a-quo y a los procedimientos seguidos por éste, contrarios a la normativa procesal vigente, que otorgaron indemnizaciones ambos tribunales basándose únicamente en un fragmento de las declaraciones del imputado, de las cuales él mismo se retractó; que la corte al inicio de su decisión resalta la existencia de dos recursos admitidos, sin embargo sólo analiza los medios de uno de ellos, dejando de lado el escrito de la recurrente, incurriendo en falta de estatuir, que la corte al analizar y decidir sobre el desistimiento del imputado en su apelación dio muestras de que el recurso debía conocerse en toda su extensión, tanto el aspecto penal como el civil pues de otra manera lo que estaría en juego sería tan solo el monto de la indemnización y esa no era la parte nodal de los recursos de apelación, aunque también atacaron lo exorbitante del monto; que el oscuro desistimiento no podría en modo alguno dejar a la recurrente sin opción más que de pagar una indemnización accesoria a una condenación penal impuesta de forma ilegal, era preciso que la corte revisara en toda su extensión los fundamentos que utilizó el juez de primer grado para apoyar un decisión con tales característica, que lo antes dicho no solo se comprueba que la corte restringe el ámbito del apoderamiento al aspecto civil sino que en el resultado dado al recurso tal situación se pone de manifiesto con mayor claridad, pues como se lee en el dispositivo tan solo decide sobre la indemnización, sin referirse nunca a lo principal, pero lo más contradictorio de la decisión

que hoy atacamos es que aún habiendo advertido que en vista del desistimiento del imputado solo se referiría al aspecto civil, dedica la mayor parte de las fundamentaciones para justificar que el juez de primer grado obró bien al declarar nula la acusación del Ministerio Público y abocarse a conocer la acusación pero manteniendo la acusación directa que existía al estar en vigencia el antiguo código de procedimiento criminal, homologando la corte la decisión apelada, desconociendo el mandato de la resolución 2529 dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues si el más alto tribunal ha trazado la pauta de cómo deben encarrilarse los procesos de liquidación al nuevo proceso no podemos para casos en particular llevar un proceso donde las partes acusadoras no cumplan ninguna de las formalidades instituidas para que estos procesos sean adecuados a las formalidades previstas por el Código Procesal Penal, por lo que desconocemos a qué se refieren la corte y el a-quo cuando utilizan el término “acusación directa”, refiriéndose a un proceso de naturaleza correccional por violación a la Ley 241, lo que hace la sentencia carente de base legal, haciendo de esa manera una incorrecta interpretación de la ley a la luz de la indicada resolución en su artículo 3 párrafo segundo, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por la recurrente se analiza lo relativo a la omisión de estatuir, por la solución que se le dará al caso, invocando en síntesis “Que la corte al inicio de su decisión resalta la existencia de dos recursos admitidos, sin embargo sólo analiza los medios de uno de ellos, dejando de lado el escrito de la recurrente, incurriendo en falta de estatuir”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega la recurrente, del examen de la sentencia atacada se infiere que la Corte a-qua omitió estatuir sobre lo planteado en su escrito de fecha 24 de junio de 2008, el cual versa sobre la inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, sobre la obligación de estatuir con respecto a sus conclusiones por ante el a-quo, así como a la

falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando se funde en prueba obtenida ilegalmente, en el sentido de que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos propuesta como prueba de la propiedad del vehículo envuelto en el caso no indica que el mismo estuviera registrado a nombre de la recurrente; limitándose dicha corte sólo a mencionarlos, pero sin dar respuestas a éstos, a lo cual estaba obligada; por lo que procede acoger a sus alegatos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguricor Segura, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a los fines de que conozca el recurso de apelación indicado en toda su extensión; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de diciembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dionicio Salvador Pérez Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Salvador Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad núm. 5633-20, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 10 del sector Sávida de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 1994, a requerimiento del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, actuando a nombre y representación de los recurrentes Dionicio Salvador Pérez Jiménez, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), y Seguros San Rafael, en la cual no se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entonces vigentes;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hugo Díaz Montero a nombre y representación de Dionicio Salvador Pérez Jiménez, la CDE, y la compañía de Seguros San Rafael, en fecha 3 de diciembre de 1991, en contra de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1991, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Dionicio Salvador Pérez Jiménez, por no haber comparecido a

la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Dionicio Salvador Pérez Jiménez, culpable del delito de violación a los artículos 49 párrafo 1ro., 61, 50 inciso b y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del capitán de navío Manuel Corpues Heredia Reyes M. de G., y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, y el fondo la constitución en parte civil incoada por Juana Emilia Martínez Soto Vda. Heredia por sí y en su calidad de madre y tutora legal de la menor Maribely Zamara Heredia Martínez y Mayreni Heredia Martínez, quienes actúan en sus calidades de hijas legítimas del señor Manuel Corpus Heredia Reyes, contra Dionicio Salvador Pérez Jiménez y/o Corporación Dominicana de Electricidad, por haberla hecho de acuerdo a la ley, y en consecuencia se condena a Dionicio Salvador Pérez Jiménez y/o Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor de Juana Emilia Martínez Soto Vda. Heredia; b) la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor de la menor Maribel Heredia Martínez; c) la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor de Xamara Heredia Martínez; y e) la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor de Mayreni Heredia Martínez, sendas indemnizaciones como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados en el mencionado accidente, más el pago de los intereses legales de las sumas a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se condena a Dionicio Salvador Pérez Jiménez y/o Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Víctor E. Ruiz y Héctor Cabral Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible en su aspecto civil a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora

del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la ley”; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Dinocio Salvador Pérez Jiménez, por haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por considerarla justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena a Dionicio Salvador Pérez Jiménez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las civiles del proceso distrayéndolas a favor de los Dres. Héctor Cabral Ortega y Víctor E. Ruiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presnete sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y con todas sus consecuencia legales, a la compañía de Seguros San Rafael, por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

**En cuanto al recurso de Dionicio Salvador
Pérez Jiménez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses

de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente Dionicio Salvador Pérez Jiménez, fue condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; por consiguiente, el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Dionicio Salvador Pérez Jiménez,
en su calidad de persona civilmente responsable,
Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.),
persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C.
por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Dionicio Salvador Pérez Jiménez, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), y Seguros San Rafael, C. por A., en sus indicada calidad, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dionicio Salvador Pérez Jiménez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Dionicio Salvador Pérez Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable, Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), y Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Secretaría de Estado de Interior y Policía.
Abogada:	Licda. Ruth Malvina Segura Miller.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, institución estatal con domicilio social en el edificio Juan Pablo Duarte (El Huacal), piso 13, ubicado en la avenida México esquina Leopoldo Navarro, contra la sentencia núm. 51 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ruth Malvina Segura Miller, a nombre y representación de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, depositado el 13 de abril de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales, a nombre y representación del reclamante Germán de Jesús Veras Taveras, depositado el 17 de abril de 2009, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de junio de 2009 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de febrero de 2009, Germán de Jesús Veras Taveras depositó ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una instancia contentiva de un recurso de amparo, a los fines de obtener sentencia que ordene a la Secretaría de Estado de Interior y Policía la entrega inmediata de los documentos necesarios para el porte y tenencia de armas de fuego; b) que el indicado juzgado dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 2 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido el presente recurso de amparo en cuanto a la forma, por ser hecho de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, otorgarle la autorización de licencia para el porte y tenencia de arma de fuego al señor Germán de Jesús Veras Taveras; **TERCERO:** Exime las costas del presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Secretaría de Estado de Interior y Policía, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** La no aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 437-06, de fecha 30 de noviembre de 2006; **Segundo Medio:** La no ponderación de los documentos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la demanda”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis lo siguiente: “1) La no aplicación de estos artículos 1 y 2 de la Ley 437-06, en razón de que a Germán de Js. Veras Taveras, no se le ha violado sus derechos constitucionales, porque no hay un acto administrativo que demuestre que a Veras Taveras se le ha negado la licencia para el porte y tenencia de arma de fuego por esta Secretaría; 2) que el Juez a-quo al momento de ponderar, no tomó en cuenta la certificación expedida por Estnilao Gonell Regalado general de brigada E. N. (DEM), Intendente de General de Control de Armas de Interior y Policía, donde nos informa que la pistola marca Carandai, cal. 9mm., núm. T0620-06C05709, no se encuentra en esta Secretaría de Estado de Interior y Policía; 3) Se desnaturaliza porque en la Secretaría de Estado de Interior y Policía no se encuentra ningún documento depositado para que pueda exigir la expedición de las licencias para el porte y tenencia de un arma de fuego”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que en el caso de la especie, si bien es cierto que el señor Germán de Jesús Veras Taveras fue

deportado desde el extranjero en el año mil novecientos noventa y tres (1993), no menos cierto es que en el expediente consta una certificación emitida por la Procuraduría General de la República donde demuestra que el mismo no ha cometido infracciones en la República Dominicana, y tomando en cuenta la naturaleza de trabajo que en la actualidad dicho señor desempeña, este tribunal entiende que el mismo merece la emisión de sus documentos para portar arma legalmente, ya que ha quedado demostrado que el señor Germán de Jesús Veras Taveras tiene tiempo suficiente en el país y no ha sido sometido a la justicia, llevando una vida sana y digna ante la Constitución de la República; por lo que entiende el tribunal pertinente autorizar a que la Secretaría de Estado de Interior y Policía le emita el permiso para el porte y tenencia de armas; que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 8, numerales 15 y 17, dispone: ‘Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: 15.- Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible; 17.- El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez’; que en ese sentido, la no obtención de sus derechos legalmente para el porte y tenencia de armas del señor Germán de Jesús Veras Taveras, es violatoria a los principios sometidos a la justicia en la República Dominicana; por lo que existen derechos fundamentales que le asisten como ciudadano que se ven afectados por cohibirle sus derechos de tener un arma legalmente”;

Considerando, que para acoger el recurso de amparo incoado por Germán de Jesús Veras Taveras, el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, invocó los numerales 15 y 17 del artículo 8 de la Constitución Dominicana, en la que resalta que la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de toda persona humana y el mantenimiento de los medios que le perfeccionare progresivamente en un orden de libertad individual y justicia social y además que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, y de esas reglas genéricas la juez infiere que la no obtención de sus derechos legalmente a portar un arma es violatoria de esos principios; así como que esto es un derecho fundamental, afectado por la prohibición “de cohibirle sus derechos de tener un arma legalmente”, pero;

Considerando, que ciertamente, tal como lo afirma el Juez a-quo es una obligación del Estado preservar la seguridad de toda la ciudadanía y su integridad física, pero en modo alguno eso puede interpretarse que la concesión de portar un arma de fuego, es una obligatoriedad del Estado, por medio de sus autoridades, sino que es una potestad otorgada al funcionario competente para proveer un permiso de porte de arma de fuego, quien a su libre albedrío, conforme lo señala la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, puede o no conceder ese permiso, ya que admitir lo contrario sería una aberración y conllevaría el derecho de personas incapacitadas e irresponsables portar un arma de fuego de cualquier categoría, lo que constituiría un grave riesgo para personas inocentes; por tanto procede acoger el recurso de casación, por el medio que antecede, que ha sido suplido por esta Cámara Penal, por ser de puro derecho;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca dicha sentencia; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eddith Cabrera.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernand L. Ramos Peralta.
Recurrida:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdos. Práxedes Castillo, Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés H.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddith Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 121-0009167-2, domiciliado y residente en la Gran Parada, Carretera Turística Gregorio Luperón, frente al Ferrecentro Gran Parada, de la provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Pérez Pereyra, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Ortiz y Práxedes Castillo, abogados de la recurrida American Airlines, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernand L. Ramos Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Práxedes Castillo, Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés H., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Eddith Cabrera contra la recurrida American Airlines, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de julio de 2006, una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza los medios de inadmisión planteados por la empresa demandada American Airlines, Inc., fundamentados en la falta de derecho del demandante Eddith Cabrera para reclamar sus vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, por falta de base legal; excluye los medios probatorios constituidos por discos compactos, por no estar acorde al artículo 541 del Código de Trabajo; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, válido el despido como forma de ruptura del contrato de trabajo, con todas sus consecuencia legales y acoge la demanda por daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, en el nuevo Sistema de Seguridad Social, por no pago de derechos adquiridos, interpuesta por la señora Eddith Cabrera, contra la parte demandada empresa American Airlines, Inc., de fecha 22-01-04, por fundamentarse en justa causa y prueba legal; en consecuencia, rechaza la solicitud de reintegro formulada por el demandante en su demanda, y rechaza la demanda por despido injustificado por haber sido probada la justa causa del mismo; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada American Airlines, Inc., a pagar a favor de la parte demandante Eddith Cabrera, en base a un salario mensual de Trece Mil Quinientos (RD\$13,500.00), pesos, equivalente a un salario diario de Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Cincuenta y Uno Centavos (RD\$566.51), y una antigüedad de seis (6) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días, los valores siguientes: a) Diez Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$10,197.18), por concepto de dieciocho (18) días por compensación de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2003; b) Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa con Sesenta Centavos (RD\$33,990.60) por concepto de sesenta días de participación en los beneficios de la empresa; c) Doce Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$12,375.00) por concepto de parte proporcional del salario de Navidad, correspondiente al año 2003 por once (11) meses laborados; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por concepto de

justa compensación por los daños y perjuicios experimentados por la parte demandante, por la no inscripción en el nuevo Sistema de Seguridad Social; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda, en lo concerniente a los valores a que condena la presente sentencia, según lo dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensar, como al efecto compensa, las costas del proceso en un 50% de su valor y condena a la empresa demandada American Airlines, Inc., a pagar a favor de los Licdos. Fernand Ramos Peralta y Félix Ramos, abogados apoderados de la parte demandante, el restante 50% de su totalidad” (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental a que se contrae el presente caso, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Eddith Cabrera, y el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa American Airlines, Inc., en contra de la sentencia núm. 190, dictada en fecha 17 de julio de 2006 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y, en consecuencia, se confirma la sentencia de referencia; **Tercero:** Se compensan, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta, ilogicidad manifiesta y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba; **Cuarto Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no

exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de a) Diez Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 18/00 (RD\$10,197.18), por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas, correspondientes al año 2003; b) Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con 60/00 (RD\$33,990.60), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) Doce Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,375.00), por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2003; d) Trece Mil Trescientos Dieciocho Pesos con 30/00 (RD\$13,318.30), por concepto de compensación por daños y perjuicios por la no inscripción en el nuevo sistema de seguridad social, lo que hace un total de Ochenta y Seis Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 78/00 (D\$86,532.78);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre de 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sra. Eddith Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Práxedes Castillo, Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés H., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Johan Martín Montes de Oca Cordero.
Abogado:	Dr. Rafael Wilamo Ortiz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Sr. José Aníbal Sanz Jiminíán, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm.

001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Casilda Regalado, en representación del Dr. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058342-6, abogado del recurrido Johan Martín Montes de Oca Cordero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido

Johan Martín Montes de Oca Cordero contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Johan Martín Montes de Oca y la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), a pagar a favor del Sr. Johan Martín Montes de Oca, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y un (1) mes, un salario mensual de RD\$10,900.00 y diario de RD\$457.41: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,807.48; 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$38,422.44; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,403.74; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$9,013.56; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$; f) así como condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Tercero:** Condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Wellington Zorrilla Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2005 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Wilamo Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 23 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 23 de la Ley 70 de diciembre del año 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa en síntesis: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de 14 días por concepto de vacaciones, a pesar de que el contrato de trabajo terminó el 22 de octubre de 2004, lo que quiere decir que el demandante sólo había cumplido 10 meses del último año calendario, por lo que el tribunal de primer grado le debió condenar a 11 días por ese concepto de acuerdo con el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones, el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo, no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar cuando dejare de ser empleado, sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpido durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo, no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el demandante había prestado sus servicios ininterrumpidos por más de cuatro años, la recurrente, para evitar que la Corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de 14 días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que había concedido ese disfrute al recurrido y que sólo le restaba por disfrutar el período correspondiente a los últimos 10 meses laborados, lo que no alega haber hecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua confirmó la sentencia del primer grado que le condenó al pago de participación en los beneficios, sin el trabajador demostrar que ella obtuviera utilidades en el año fiscal reclamado, y desconociendo que se trata de una institución del Estado, sin fines de lucro, que no está obligada a formular declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que esa condenación resulta improcedente y violatoria de la ley;

Considerando, que con relación a lo precedentemente alegado, la sentencia impugnada expresa: “que en cuanto a la reclamación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, la sentencia impugnada no impuso condenación en contra de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por tanto sus alegatos respecto de este derecho consagrados por la ley a favor de los trabajadores, no serán ponderados;

Considerando, que tal como consta en la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado le rechazó al demandante, por falta de prueba, su reclamación del pago de participación en las utilidades de la empresa, lo que hace consignar en sus motivos, y si bien en el dispositivo dice, condenar a la recurrente al pago de una suma de dinero por la proporción en los beneficios logrados por ésta, no indica cual es el monto, por lo que la misma no contiene ninguna condenación en ese sentido, razón por la cual el medio que se examina debe ser declarado inadmisibile por falta de interés.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Wilamo Ortiz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Dominican Fiesta.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Serrata Zaiter.
Recurrida:	Flora Mercedes Montás Fernández.
Abogados:	Dres. Juan de Jesús Urbáez y César Cornielle de los Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Dominican Fiesta, sociedad de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Anacona, del sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, representada por el Sr. Pepe Bonet, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Cornielle De los Santos, abogado de la recurrida Flora Mercedes Montás Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Jorge Luis Serrata Zaiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0113586-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Juan de Jesús Urbáez y César Cornielle de los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0858628-0 y 001-0643120-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Flora Mercedes Montás Fernández contra los recurrentes Hotel Dominican Fiesta y Pepe Bonet, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Flora Mercedes Montás Fernández, en contra del Hotel

Dominican Fiesta y Pepe Bonet, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en contra del Hotel Dominican Fiesta y Pepe Bonet por no haberse operado un despido, sino un desahucio ejercido por el demandante, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el referido desahucio ejercido por el demandante y sin responsabilidad para el empleador demandado; **Tercero:** Rechaza en cuanto al pago de las prestaciones laborales, los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. Acoge en lo atinente a vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa por ser justo y reposar en base y prueba legal; **Cuarto:** Condena a los demandados Hotel Dominican Fiesta y Pepe Bonet, a pagar a la demandante Flora Mercedes Montás Fernández, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$9,064.26), por concepto de 18 días de vacaciones; Diez Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$10,500.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con Veinte Centavos (RD\$30,214.20), por concepto de (60) días de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, para un total de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$49,778.46); todo sobre la base de un salario de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensuales y un tiempo de diecisiete (17) años, tres (3) meses y cuatro (4) días; **Quinto:** Ordena a la entidad Hotel Dominican Fiesta y Pepe Bonet, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos

por la señora Flora Mercedes Montás Fernández y por el Hotel Dominican Fiesta y el señor Pepe Bonet, ambos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 10 de mayo del año 2007, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Flora Mercedes Montás Fernández y rechaza el incoado por la empresa Hotel Dominican Fiesta y el señor Pepe Bonet, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, excepto en cuanto al pago del salario de Navidad y de las vacaciones, que se confirman; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Hotel Dominican Fiesta y el señor Pepe Bonet, a pagar a la señora Flora Mercedes Montás Fernández, las prestaciones siguientes: 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$14,112.00; 397 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$199,913.32; el pago de la suma de RD\$72,000.00, correspondientes a la aplicación de seis meses de salario, previsto en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo sobre la base de un tiempo laborado de 17 años y tres meses y un salario de RD\$12,000.00; **Cuarto:** Condena al Hotel Dominican Fiesta y al señor Pepe Bonet, al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan de Jesús Urbáez y César Cornielle de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes presentan en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de la demanda, falta de ponderación de documentos, falta de ponderación de las pruebas, contradicción de motivos y desnaturalización de las declaraciones del testigo, errada interpretación de la ley, carente de base legal y de motivos suficientes. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte desnaturalizó la demanda de la trabajadora, porque a pesar de

ésta haber renunciado mediante una carta por ella firmada, el tribunal acogió dicha demanda en base a un supuesto despido injustificado, sin hacer ningún señalamiento sobre la referida carta, lo que constituye falta de ponderación de la misma, como tampoco ponderó las demás pruebas aportadas, como son: las declaraciones vertidas en la comparecencia personal de la recurrida, las declaraciones de los testigos escuchados y los documentos presentados al respecto; que sin embargo, el tribunal basó su fallo en las declaraciones del testigo Pablo José Castillo Fabián, quien estuvo prejuiciado, porque él declaró que supuestamente fue víctima de una renuncia forzada, como la de la actual recurrida, lo que revela su parcialización y al cual la propia Corte le increpó que como era posible, que si la recurrente le daba siempre lo que quedaba del evento, pasará lo que él había narrado; que desnaturalizó las declaraciones del testigo deponente, al atribuirle expresiones que no son suyas, considerando que se demostró que contra la demandante hubo presión psicológica e intimidatoria, pero sin precisar en que consistieron éstas, dando por establecido un despido, sin señalar como forman ese criterio, si las pruebas presentadas demostraron que la trabajadora renunció a su trabajo; que de igual manera la Corte a-qua le condenó al pago de las costas, a pesar de rechazarle la actual recurrida, su pedimento sobre el pago de participación en los beneficios, por lo que debía compensar dichas costas;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, sigue expresando la Corte: “Que luego de ponderadas y analizadas las declaraciones de los testigos de ambas partes, esta Corte rechaza por no merecerle crédito las declaraciones de la Asistente de Recursos Humanos de la empresa, Belkis Nova Peña, y acoge las declaraciones de los testigos Pablo Castillo Fabián y Leopoldo Payano, por parecerles sinceras y coherentes con los hechos de la causa, especialmente en cuanto a que la trabajadora recurrente fue doblegada en su voluntad por medios coercitivos y psicológicos, de tal manera, que firmó una carta de renuncia con amenaza de

hecha presa, sin ser su intención y libre voluntad ponerle fin a su contrato de trabajo; que la actitud de la empresa recurrida, de hacer firmar un documento a una trabajadora por vía de presión psicológica e intimidatoria, en perjuicio no sólo de su trabajo, si no también de sus derechos laborales, vicia de manera total el referido documento, el que debe ser desestimado como medio probatorio de este proceso pues el consentimiento es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo y según se ha probado, en el caso de la especie, el mismo fue vulnerado por la empresa en perjuicio de la trabajadora; que en cuanto a las declaraciones del testigo Sr. Leopoldo Payano, aunque dijo que lo acontecido respecto de la renuncia de la trabajadora ocurrido dentro del local de la empresa, lo sabía porque la trabajadora, se lo había comentado; al principio de su testimonio señala: “Ella me llamó, la señora Flora y yo acudí y vi que la traían dos Seguridad”, testimonio éste que se acoge, por no ser posible que un trabajador abandone su lugar de trabajo de esta forma después de que ha presentado de manera voluntaria su renuncia como ha sido alegado; que igual significado tienen las declaraciones del testigo Pablo Castillo Fabián, cuando describe la forma coercitiva e intimidatoria en que tanto él como la recurrente fueron obligados a firmar documentos bajo condiciones de presión extrema; más aún cuando este detalla que la trabajadora lloraba mientras el encargado de seguridad le decía a los demás que llamaran a la policía para meterla presa; por lo que la terminación del contrato de trabajo de la recurrente, de la forma como se ha descrito, debe ser considerada como un despido ejercido por la empresa en su contra y no como alega éste, que ella renunció”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo no predominan los documentos, sino la realidad de los hechos, lo que permite a los jueces del fondo apreciar la existencia de un despido, no obstante la presencia de un documento donde el trabajador exprese su decisión de renunciar

a seguir prestando sus servicios personales, si de la sustanciación de la causa se demuestra que dicho documento no constituye una libre expresión de la voluntad del trabajador, y que el mismo ha sido firmado por cualquier tipo de presión ejercida contra él:

Considerando, que los jueces del fondo, disponen de facultades para determinar cuando los hechos están en contradicción con cualquier documento, y el predominio que deben tener sobre éste, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportados;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que la demandante no renunció voluntariamente de su trabajo, sino que fue objeto de un despido de parte del empleador, el cual fue encubierto por una carta donde la trabajadora expresa su decisión de renunciar, la cual, según dicho tribunal apreció, fue firmada por ésta bajo presión;

Considerando, que por otra parte, la compensación de las costas, por sucumbir ambas partes en sus pretensiones, es una facultad privativa de los jueces, los que pueden hacer uso de la misma a su mejor criterio y descarta como un vicio de casación, el hecho de que un tribunal no compense las costas entre dos partes que han sucumbido parcialmente, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que no se advierte que el Tribunal a-quo para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, ni que hubiere dejado de ponderar ninguna de las pruebas aportadas, conteniendo motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Dominican Fiesta y Pepe Bonet, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan de Jesús Urbáez y César Cornielle de los Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consortio D’Kivo Banca y Kelvin Núñez Mejía.
Abogado:	Lic. Ramón Andrés Ávila Concepción.
Recurrida:	Yudelky Vásquez García.
Abogado:	Lic. Diógenes A. Caraballo N.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Consortio D’Kivo Banca y Kelvin Núñez Mejía, este último, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1675061-3, domiciliado y residente en la calle Juan Marichal núm. 24 del sector La Esperanza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Ramón Andrés Avila Concepción, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0564307-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Diógenes A. Caraballo N., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, abogado de la recurrida Yudelky Vásquez García;

Visto el auto dictado el 3 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguro Social interpuesta por la actual recurrida Yudelky Vásquez García contra

los recurrentes Consorcio D’Kivo Banca y Kelvin Núñez Mejía, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), contra la parte demandada Consorcio D’Kivo Banca, C. por A. y Kelvin Núñez Mejía, por no haber comparecido, no obstante citación legal, mediante Acto núm. 2319-2007 de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Ministerial José Tomás Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguro Social, interpuesta por Yudelky Vásquez García en contra de Consorcio D’Kivo Banca, C. por A. y Kelvin Núñez Mejía, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a Yudelky Vásquez García, parte demandante, y Consorcio D’Kivo Banca, C. por A. y Kelvin Núñez Mejía, parte demandada, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda, en cuanto al pago de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguro Social, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la entidad Consorcio D’Kivo Banca, C. por A. y Kelvin Núñez Mejía, a pagar a favor de la señora Yudelky Vásquez García, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: 1) la cantidad de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos Oro con 88/100 (RD\$9,399.88), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la cantidad de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos

Oro con 17/100 (RD\$9,064.17), por concepto de veintisiete (27) días de cesantía; 3) la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos Oro con 91/100 (RD\$4,699.94), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4) la cantidad de Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos Oro con 33/100 (RD\$3,333.33), por concepto de proporción del salario de Navidad; 5) la cantidad de Quince Mil Ciento Seis Pesos Dominicanos Oro con 95/100 (RD\$15,106.95), por concepto de Cuarenta y Cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa; 6) la cantidad de Treinta y Dos Mil Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$32,000.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y 7) la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$40,000.00), aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo. Para un total de Ciento Trece Mil Seiscientos Cuatro Pesos Dominicanos Oro con 27/100 (RD\$113,604.27), todo en base a un tiempo de labores de un (1) año, seis (6) meses y treinta (39) días y un salario mensual de Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00); **Sexto:** Acoge, en cuanto a la solicitud de la parte demandante, en lo referente al pago del mes de abril del año dos mil siete (2007), trabajado y no pagado, en tal sentido condena a la parte demandada al pago de Ocho Mil Quinientos Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$8,000.00) por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Rechaza la reclamación del pago de cincuenta y dos (52) días no laborales, no pagados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Octavo:** Condena al Consorcio D’Kivo Banca, C. por A. y Kelvin Núñez Mejía, a pagar a favor de la parte demandante Yudelky Vásquez García, la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD40,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción al Sistema Dominicano de Seguro Social, acorde a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social; **Noveno:** Ordena a la entidad Consorcio D’Kivo Banca, C. por A. y Kelvin Núñez Mejía, tomar en cuenta en las presentes

condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;

Décimo: Condena a la parte demandada Consorcio D’Kivo Banca, C. por A. y Kelvin Núñez Mejía, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Diógenes Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Undécimo: Comisiona al Ministerial Faustino Romero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de enero del año dos mil ocho (2008), por el establecimiento comercial Consorcio D’Kivo Banca, C. por A. y Kelvin Núñez Mejía, contra sentencia marcada con el núm. 354-07 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil siete (2007) dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por las razones expuestas; **Segundo:** Se condena a la empresa sucumbiente Consorcio D’Kivo Banca, C. por A. y Kelvin Núñez Mejía, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Diógenes Antonio Caraballo N., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documentos y falta de base legal. Violación al artículo 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil incurriendo en un error grosero en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones de los testigos presentados por ella, produciendo una sentencia carente de motivos y dando por establecidos

hechos que no fueron probados, como fue el supuesto despido de la demandante, a pesar de que se demostró que lo que sí hubo fue el abandono de ella de sus labores; que la corte acogió el medio de inadmisión planteado por la recurrida, no obstante las explicaciones sobre las notificaciones en el aire que hicieron los alguaciles, impidiéndole conocer de la situación y actuar dentro de los plazos legales;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que existe en el expediente una certificación de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil siete (2007), suscrita por la Sra. Alba Victoria Paredes, Secretaria de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo texto es el siguiente: “Certifica que en los archivos de la Secretaría a su cargo no consta depositado recurso de apelación interpuesto por Consorcio D’Kivo Banca y Sr. Kelvin Núñez Mejía, en contra de la sentencia del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la Sra. Yudelky Vásquez García, la cual fue notificada mediante Acto núm. 2102/2007, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil siete (2007) instrumentado por el Ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil de Estrados Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que según se aprecia, tanto del acto núm. 2102/2007, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), como de la certificación suscrita por la Secretaría General de esta Corte, mismos que no resultaron expresamente impugnados por la empresa, se pone de manifiesto que entre el diecisiete (17) de octubre del año dos mil siete (2007) y el catorce (14) de enero del año dos mil ocho (2008), fecha en que se interpuso el recurso, transcurrieron más de dos (2) meses, y conforme a la previsión del artículo 621 del Código de Trabajo, el mismo debe ser incoado en el plazo de un mes, por lo que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la trabajadora reclamante, por esas razones, y sin necesidad de abordar aspecto alguno ligado al fondo de la controversia”; (Sic),

Considerando, que la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de apelación impide al tribunal apoderado conocer los méritos de dicho recurso, por lo que los medios que sustenten un recurso de casación contra esa decisión, deben estar dirigidos a impugnar esa inadmisibilidad y no a sostener la posición de las partes sobre el fondo de la demanda;

Considerando, que no basta que una parte alegue no haber recibido una notificación, cuyo ministerial actuante declare haber realizado, sino que es necesario además que el interesado inicie el procedimiento en falsedad correspondiente, en ausencia del cual el tribunal tendrá que darla como buena y válida, al tratarse de un documento emanado de un oficial público dotado de fe pública;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por las recurrentes, tras haber comprobado que la sentencia de primer grado le fue notificada el 17 de octubre de 2007, mientras que el escrito contentivo del recurso de apelación fue depositado el 14 de enero de 2008, en la Secretaría de la Corte a-qua cuando ya había transcurrido ventajosamente el plazo de un mes que establece el artículo 21 del Código de Trabajo para esos fines, lo que impedía al tribunal ponderar las pruebas aportadas por las partes, como pretenden las recurrentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio D'Kivo Banca y Sr. Kelvin Núñez Mejía, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Diógenes A. Caraballo N., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tui Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez O. y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurridos:	Lorenzo Germán de León y Joaquín Ortíz Ramírez.
Abogados:	Dres. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Robert Reynaldo Ramírez Medina.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tui Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Bávaro-Punta Cana, sección El Macao, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su Gerente Noelia Báez, Pasaporte español núm. 77316663, mayor de edad, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Alexander, por sí y por el Dr. Albuquerque Prieto, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío de la Cruz, por sí y por el Dr. Robert Reynaldo Ramírez Medina, abogados de los recurridos Lorenzo Germán de León y Joaquín Ortiz Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Robert Reynaldo Ramírez Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009014-5 y 023-0089537-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Lorenzo Germán de los Santos y Joaquín Ortiz Ramírez contra la recurrente Tui Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 24 de octubre de 2007 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, indemnizaciones y derechos adquiridos incoada por los señores Lorenzo Germán de León y Joaquín Ortiz Ramírez en contra de la empresa Tui Dominicana e Isabel Pereira, y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa Tui Dominicana e Isabel Pereira a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas: al señor Lorenzo Germán de León, RD\$11,760.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$26,460.00 por concepto de 63 días de cesantía; RD\$5,880.00 por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$2,500.00 por concepto del salario de Navidad del año 2007; y para el señor Joaquín Ortiz Ramírez, RD\$11,760.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$77,280.00 por concepto de 184 días de cesantía; RD\$7,560.00 por concepto de dieciocho (18) días de

vacaciones; 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$2,500.00 por concepto del salario de navidad del año 2007; más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda para cada uno de los trabajadores demandantes, sin que esta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Tui Dominicana e Isabel Pereira a pagar la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) a favor de Lorenzo Germán de León y RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos) a favor de Joaquín Ortiz Ramírez como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en la Seguridad Social; **Cuarto:** Se condena a la empresa Tui Dominicana e Isabel Pereira al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres. Rubén Darío De la Cruz Martínez y Robert Reynaldo Ramírez Medina, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como en efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Tui Dominicana, en contra de la sentencia núm. 195-2007, de fecha 24 de octubre del año 2007, dictada por la sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa, conforme al derecho y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para la parte empleadora, declarando justa la dimisión presentada y ordenando a la empleadora pagar a los trabajadores lo consignado en la sentencia recurrida relativo a las prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por las razones expuestas en ésta; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente empresa Tui Dominicana, S. A., al pago de las

costas legales del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Roberto Reynaldo Ramírez Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionar como al efecto comisiona al ministerial de esta Corte Jesús De la Rosa Figueroa y/o cualquier otro alguacil de esta corte laboral competente para dicha notificación”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** No dimisión. Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación de la ley y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al atribuirle haber alegado que la dimisión es injustificada porque los recurridos no comunicaron a las autoridades de trabajo en el plazo de 48 horas que indica la ley, ya que ella lo que invocó fue que la dimisión es inexistente, en vista de no haber sido informado el empleador de tal decisión, lo que es necesario para que se perfeccione la misma, pues, tal como ha sido juzgado para el caso de despido, la dimisión se concretiza cuando el empleador conoce de ella, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en los motivos de su decisión, expresa la corte, lo siguiente: “Que la única causa que propone las parte recurrente para solicitar la revocación total de la sentencia recurrida consiste, como ya se ha expresado antes, en que ésta fundamenta su petición en que la parte recurrida no le comunicó la dimisión presentada en la fecha antes indicada, pero resulta que la parte recurrida ha probado a esta corte, mediante carta de dimisión aportada como prueba en el expediente, que presentó su dimisión por ante el Departamento Local del Trabajo de esta ciudad de San Pedro de Macorís, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 100 del Código de Trabajo, el cual expresa: “En las

cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente, en el término indicado en este artículo, se reputa que carece de justa causa, no estando el trabajador obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente”. Que ha sido criterio constante de la corte, que cuando es presentada la dimisión con las formalidades del caso de la especie, es al Departamento Local de Trabajo a quien le corresponde comunicar que la misma le ha sido presentada; que mal podría esta corte sancionar al trabajador por una obligación que no le correspondía; son éstas las razones que la corte reconoce para ratificar la sentencia recurrida; que, del simple estudio de la comunicación de dimisión, se advierte, en uno de sus párrafos, que los recurridos no informan pura y simplemente que dimiten, muy por el contrario, la carta refleja la voluntad inequívoca de éstos de presentar su dimisión por ante el Departamento Local del Trabajo, y ello se comprueba cuando dicen “Por medio de la presente tenemos a bien presentar nuestra formal dimisión”; no es ésta una comunicación informativa”;

Considerando, que si bien el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador en el plazo de las 48 horas subsiguientes a la misma, el artículo 100 del Código de Trabajo, donde se establece esa obligación, sólo sanciona el incumplimiento de la obligación de la comunicación al Departamento de Trabajo, reputando que carece de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador;

Considerando, que al ser una cuestión de hecho la ruptura de un contrato de trabajo, el empleador que alega que éste se mantiene a pesar de una dimisión comunicada por el Trabajador

a las autoridades de Trabajo, está en el deber de demostrar la vigencia de dicho contrato, no pudiendo deducirse de la simple ausencia de la prueba de la comunicación a él;

Considerando, que una correcta interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo, fundamenta el criterio de que cuando la dimisión se hace ante las autoridades del trabajo, corresponde a esas autoridades comunicar la misma al empleador contra quien ésta se ejerce;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos al descartar el alegato de la recurrente en el sentido de que la dimisión ejercida por los trabajadores era inexistente por no haber sido comunicada a ella, al entender que habiendo sido presentada ésta ante las autoridades del trabajo, correspondía a esas autoridades hacer la comunicación al empleador, y que la ausencia de esa comunicación no hacía desaparecer la dimisión hecha de manera formal por los recurridos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tui Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rubén Darío De la Cruz Martínez y Robert Reynaldo Ramírez Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	3MT Enterprises, Inc.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos.
Recurridos:	Isaías Reyes y Máximo Ramón Santana Polanco.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 3MT Enterprises, Inc., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de Incentivo Industrial y Captación de Capitales Extranjeros, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por su Gerente General Ing. Sigfrido Alberto Elmufdi Mattar, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0042280-7, domiciliado y

residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-*0065472-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, con cédula de identidad y electoral núm. 013-0025492-5, abogado de los recurridos Isaías Reyes y Máximo Ramón Santana Polanco;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por los actuales recurridos Isaías Reyes y Máximo Ramón Santana Polanco, contra la recurrente 3MT Enterprises, Inc., la Sala núm. 2 del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma buena y válida la demanda en daños y perjuicios, reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por los señores Isaías Reyes y Máximo Ramón Santana Polanco, en contra de la empresa 3MT Enterprises, Inc., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo injustificados los despidos ejercidos por la parte demandada, empresa 3MT Enterprises, Inc., en contra de los señores Isaías Reyes y Máximo Ramón Santana Polanco, por la empresa no probar la justa causa invocada por ella como fundamento de los despidos; **Tercero:** Condena a la parte demandada empresa 3MT Enterprises, Inc., a pagar a los trabajadores demandantes los valores siguientes: para el señor Isaías Reyes: a) RD\$8,654.52 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$47,908.9 por concepto de 155 días por concepto de cesantía; c) la suma de RD\$1,534.72, por concepto del salario de Navidad, todo lo que hace un total a favor del señor Isaías Reyes de RD\$58,098.19; d) más lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 de Código de Trabajo; e) la suma de RD\$100,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los trabajadores. Para el señor Máximo Ramón Santana Polanco: a) RD\$8,202.20 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$55,651.00 por concepto de 190 días por concepto de cesantía; c) la suma de RD\$1,500.91, por concepto del salario de Navidad, todo lo que hace un total, a favor del señor Máximo Ramón Santana Polanco de RD\$65,353.11; d) más lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 de Código de Trabajo; e) la suma de RD\$100,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los trabajadores; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Quinto: Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala y/o cualquier otro ministerial de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ratificar, como al efecto ratifica en todas sus partes, la sentencia núm. 144-2007, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del dos mil siete (2007) dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa 3MT Enterprises, Inc., al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix Manuel Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio:
Único: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que a pesar de que los testigos declararon en el sentido de que los demandantes eran los únicos que tenían que ver con la preparación de las pacas, el Tribunal a-quo declaró su despido como injustificado, bajo el argumento de que nadie en la empresa, ni fuera de ella, vio que los señores Isaías Reyes y Máximo Ramón Santana Polanco, introdujeran esos rollos de telas en las pacas de desperdicios y de que no había pruebas para determinar que dichos trabajadores

violentaron la confianza de la empresa, cometiendo faltas de probidad, de honradez o hechos deshonestos, lo que es una apreciación subjetiva, frente a las pruebas aportadas al expediente, como son las actuaciones judiciales y los testimonios, no siendo necesario que ellos fueran vistos colocando las pacas, pues estas estaban bajo su responsabilidad; que de igual manera desnaturaliza los hechos al confirmar una indemnización por concepto de reparación de supuestos daños y perjuicios por la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), cuando ella lo único que hizo fue denunciar ante las autoridades policiales que sus telas estaban siendo vendidas en otros sitios y es la Policía quien determina la responsabilidad de los imputados, sin su intervención, pues ella se limitó a ejercer un derecho, y por lo tanto no podía ser sancionada por ese ejercicio;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte lo siguiente: “Que del estudio de todas las declaraciones, testimonios, documentos y autos emitidos por el Juzgado de Instrucción, denuncia, acta policial, esta Corte ha determinado lo siguiente: 1° que las telas (12 rollos) aparecieron, en la ciudad de Santo Domingo; 2° Que nadie en la empresa, ni fuera de ella vio que los señores Isaías Reyes y Máximo Santana introdujeron esos rollos de telas en las pacas de desperdicios; 3° Que si bien los señores trabajadores tenían la llave de la máquina de empaque, también la empresa y otras personas tenían acceso a ella; 4° Que no fue negado que los señores Máximo Santana e Isaías Reyes no eran los únicos que realizaban empaques de desperdicios; 5° Que toda la mercancía de la empresa 3MT Enterprises, Inc., es vigilada por el encargado de embarque y por un inspector de aduanas; 6° Que los señores Máximo Santana e Isaías Reyes no tienen autoridad para negociar ningún tipo de mercancía, sea tela o desperdicios de la misma; y 7° Que la empresa no sabía de la pérdida de los 25 rollos de tela, hasta que fueron llamados por una persona que se han negado a identificar, como tampoco quisieron dar razones por los otros 13 rollos que

no fueron localizados, y su falta de interés al respecto; que de lo anterior se colige que no existen pruebas de que los señores Máximo Santana e Isaías Reyes, hubieran violentado la confianza de la empresa, cometido faltas de probidad, de honradez o de honestidad, cometieran perjuicios morales, falta de dedicación o cometido alguna falta grave en la ejecución de sus contratos de trabajo, en consecuencia el despido debe ser, como al efecto, declarado injustificado; que la empresa ciertamente no los señala en su denuncia ante las autoridades policiales, pero si los acusa de que los señores Isaías Reyes y Máximo Ramón Santana Polanco introdujeron 12 rollos de telas, de las 25 pacas que la empresa le vendió a la señora Bernardina de Lourdes; que la empresa 3Mt Enterprises, Inc., comunica a la Secretaría de Trabajo en los términos mencionados y da por cierto que los señores Máximo Ramón Santana Polanco e Isaías Reyes son los responsables “de la sustracción” de los rollos de tela de su empresa” y anexa la comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo, copia del expediente de la policía y de la fiscalía, convirtiendo ese hecho, con otros cometidos en actos de ligereza censurable, etiquetando a los mencionados señores en un acto de robo o sustracción de bienes que no ha podido ser probado y que le causa un agravio cierto, directo y personal en el futuro de sus relaciones de trabajo, no tan sólo porque se convierta en un obstáculo en sus relaciones personales, familiares, íntimas, sino para ascender en las jerarquías de cualquier estructura de una empresa; que la actuación simulada de no querrellarse contra un trabajador no libera al denunciante o querrelante, si las actuaciones demuestran ligereza, mala fe, acciones censurables, pues con hacer sólo colocar el nombre de un trabajador en un documento policial o del Ministerio Público acusándolo de crímenes o delitos graves, le ocasiona un daño a esa persona; que en el caso de la especie, la empresa no los acusa penalmente, pero sostiene en un documento público, ante la Secretaría de Trabajo, y así consta, inclusive en sus escritos, al alegar que los señores Máximo Ramón Santana Polanco e Isaías

Reyes “introdujeron deliberadamente esos rollos de tela en las pacas vendidas a la señora Bernardina de Lourdes”; esa forma ligera es lo que ha hecho que estas personas estuvieran sometidas por ante la Policía Nacional y la jurisdicción penal”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas pudiendo formar su criterio del análisis de las mismas para la solución del caso, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte, si bien el despido del trabajador es un derecho que corresponde a todo empleador que se sienta afectado por una falta cometida por el trabajador despedido, lo que descarta que comprometa su responsabilidad civil por el sólo hecho de que el mismo sea declarado injustificado, también lo es que cuando el despido se realiza en base a imputaciones formuladas al trabajador, que atentan contra su honra y su dignidad, el empleador puede comprometer su responsabilidad civil, estando a cargo de los jueces del fondo determinar cuando la terminación del contrato ocasiona daños al trabajador despedido que nos son resarcidos con el pago del auxilio de cesantía, y que en cambio deben ser reparados, al tenor de los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes llegó a la conclusión de que la empresa recurrente no demostró que los recurridos incurrieran en las faltas que le fueron atribuidas para generar sus despidos, dando los motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar, que al formar su criterio, los jueces no incurrieron en desnaturalización alguna;

Considerando, que asimismo, los jueces apreciaron que para despedir a los demandantes la empresa les acusó de ser los responsables de la sustracción de varios rollos de telas de la empresa, lo que a juicio de la Corte a-qua constituyó una afrenta personal que debía ser reparada, tal como lo hizo, al condenarle

al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización resarcitoria, la que esta Corte estima adecuada y ser impuesta por los jueces del fondo, en uso de sus poderes discrecionales;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por 3MT Enterprises, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotelsa Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Esmelin S. Taveras R. y Dr. Manuel de Jesús Hernández del Carmen.
Recurrido:	Franklin Cuza Herrera.
Abogado:	Lic. Erick Lenín Ureña Cid.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotelsa Internacional, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Arena Gorda, Kilómetro 2, Bávaro, Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por el señor Domingo Melis Marqués, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y personal núm. 028-0088635-6, domiciliado en la Carretera Arena Gorda, kilómetro 2, Bávaro, Punta Cana,

Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Esmelin S. Taveras R. y el Dr. Manuel de Jesús Hernández del Carmen, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0966729-5 y 001-1017743-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Erick Lenín Ureña Cid, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0011450-1, abogado del recurrido Franklin Cuza Herrera;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el actual recurrido Franklin Cuza Herrera contra la recurrente Hotelsa Internacional, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 3 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado

interpuesta por el señor Franklin Cuza Herrera, en contra de la empresa Hotelsa Internacional, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia;

Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor Franklin Cuza Herrera, en contra de la empresa Hotelsa Internacional, S. A., por no haberse probado al tribunal la existencia del contrato de trabajo;

Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Franklin Cuza Herrera contra la sentencia laboral núm. 07-000119, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en beneficio de la empresa Hotelsa Internacional, S. A.; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, acoge totalmente el presente recurso de apelación en cuanto al fondo, y en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el recurrente y la empresa Hotelsa Internacional, S. A., por lo que revoca la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la empresa Hotelsa Internacional, S. A., al pago a favor del trabajador Franklin Cuza Herrera de las prestaciones laborales siguientes: 18 días = a RD\$11,330.01; 28 días por concepto de preaviso equivalente a RD\$17,624.06; 60 días de beneficios y utilidades de la empresa demandada a razón de RD\$629.45 = a RD\$37,767.00; más la suma de RD\$90,000.00, por concepto de salarios caídos a razón de RD\$15,000.00; 63 días de cesantía a razón de RD\$629.45 equivalentes a RD\$39,655.35; la suma de RD\$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios; para un total de RD\$222,627.05, suma a la que se aplicará la indexación de la moneda, prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe empresa Hotelsa Internacional, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas

en provecho del Lic. Erick Lenín Ureña Cid, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Tercer Medio:** Contradicción y ambigüedad en las motivaciones; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita en segundo grado; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa. Violación al principio de igualdad entre las partes;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua acogió la demanda en su contra, sin el demandante demostrar la existencia del contrato de trabajo, la subordinación, y el despido, incurriendo en desnaturalización de los hechos al decir que el cheque expedido por la empresa al demandante el 15 de enero del 2005 era por concepto de venta y trabajo de mecánica, pues el mismo no tiene ningún concepto; que el trabajador debió demostrar que en algún momento prestó servicios a la recurrente, lo que no hizo, no resultando suficiente que el tribunal expresara en su decisión que por la prueba testimonial quedaron establecidos los hechos, pues debió precisarlos; que por otra parte, el tribunal declara que no fue establecido el despido, sin embargo le condena al pago de prestaciones por despido injustificado; que asimismo declaró la existencia de un contrato por tiempo indefinido, sin que el demandante le solicitara hacer esa precisión, a la vez que incurre en desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir al declarar que la demandada no asistió a la audiencia, a pesar de que sus abogados comparecieron y solicitaron que se rechazaran las conclusiones de los recurrentes en apelación y se le descargara de responsabilidad laboral; pero, el tribunal no se refirió a dichas conclusiones, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir;

Considerando que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que consecuentemente, a los fines de probar los hechos en que fundamentan su recurso de apelación, reposan las declaraciones del testigo señor Bruno Tulissio, quien en el acta de audiencia levantada al efecto por la jurisdicción de primer grado y que se hizo constar también en la sentencia impugnada, señaló en síntesis, previo juramento, lo siguiente: “Que conoce al demandante, que vivía en su hotel, en Costambar, que el demandante vendía jugos de una compañía y los distribuía a los hoteles en cajas, que esos productos eran propiedad de Hotelsa, que él los entregaba y los vendía y era técnico porque trabajaba arreglando máquinas, que la empresa queda en Bávaro y aquí cerca del muelle y que no sabe realmente porque salió de la empresa, pero que un día fueron a buscar mercancía y habían dos personas y le dijeron que entregara la llave porque ya él no trabajaba allá; que de dichas declaraciones, a las cuales esta Corte otorga mérito por su verosimilitud, precisión, sinceridad y concordancia con los demás hechos de la causa, se establece la existencia de un servicio personal con carácter de continuidad, prestado por el recurrente en beneficio de la empresa Hotelsa Internacional, S. A., consistente en el desempeño de múltiples tareas como son: en venta de mercancía y técnico de mecánica de dicha empresa; que en efecto, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la persona que presta un servicio personal y el beneficiario del mismo; que de igual manera, esas presunciones, las cuales operan en este caso en beneficio del demandante originario y actual recurrente, no han podido ser desvirtuadas por ningún medio de prueba presentado por la parte recurrida, toda vez que no concurrió a la audiencia de producción de prueba ni a la del juicio del fondo; asimismo existe un cheque de pago u órdenes de pago, en el cual se le paga a Franklin Cuza Herrera por servicios prestados en beneficio de empresa Hotelsa Internacional, S. A., consistentes en labores de

venta y trabajos de mecánica, no es indicativa de la ausencia de subordinación jurídica en dicha prestación del servicio, que es la única circunstancia mediante la cual el juez de lo laboral puede apreciar la existencia de otro contrato distinto al laboral”; (Sic),

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, de donde se deriva que para que esa presunción opere, basta que el demandante demuestre haber prestado sus servicios personales a la demandada, correspondiendo a esta última, la obligación de demostrar que esa prestación de servicios fue como consecuencia de otro tipo de relación contractual, si negare la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando las partes han probado los hechos en que apoyan sus pretensiones, lo que escapa control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte, la sentencia es un documento auténtico, que se basta por sí sólo, de suerte que su contenido no puede ser desconocido por la simple negativa o afirmación de una parte en sentido contrario a lo que en ella se hace constar, sino a través del procedimiento de falsedad correspondiente, siendo suficiente que en la especie la sentencia impugnada expresara que la actual recurrente no asistió ni estuvo representada en la audiencia en la que se conoció el fondo del recurso de apelación, para que esta Corte lo acepte como la auténtica expresión de la verdad;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por las partes llegó a la conclusión de que el demandante demostró haber prestado sus servicios personales a la recurrente, quien no probó que esos servicios fueron prestados en ocasión de una relación contractual distinta al contrato de trabajo, con lo que se mantuvo la vigencia de la presunción establecida en el referido artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que de igual manera el tribunal dio por establecido los demás hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, ni en los demás vicios atribuidos por la recurrente, pues la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotelsa Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Erick Lenín Ureña Cid, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Peluquería Alberto y Ramón de Jesús.
Abogada:	Licda. Telma Taveras Lorenzo.
Recurrida:	Estevanía Carela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Peluquería Alberto y Ramón de Jesús, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0148883-1, domiciliado y residente en la calle Ángel María Liz núm. 9, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril de 2004, suscrito por la Licda. Telma Taveras Lorenzo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0030325-4, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 20-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2009, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Estevanía Carela;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Estevanía Carela contra la recurrente Peluquería Alberto y Ramón de Jesús, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 4 de mayo de 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye al co-demandado Manuel de Jesús por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declare resuelto el contrato de trabajo por abandono del trabajo de la trabajadora demandante; y con responsabilidad para ella; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por improcedente; **Quinto:** En cuanto al reclamo por concepto de regalía pascual y vacaciones se considera justo el mismo y en consecuencia se condena a la demandada Peluquería Alberto y Ramón de Jesús, a pagarle a la señora Estebanía Carela, los siguientes valores calculados en base

a un salario de Mil Cuatrocientos Pesos mensuales (RD\$1,400.00), lo equivalente a un salario diario de Cincuenta y Ocho Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$58.75); 14 días de vacaciones igual a la suma de Ochocientos Veintidós Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$822.50); proporción de regalía pascual igual a la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00). Todo lo cual hace un total de Mil Quinientos Veintidós Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,522.50), moneda de curso legal; **Sexto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, intentado por Estabanía Carela, en contra de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2000, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada, con excepción del ordinal quinto que se confirma; **Tercero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por Estabanía Carela y condena a la Peluquería Alberto y Ramón de Jesús, a pagarle las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: 28 días de preaviso igual a RD\$1,644.72; 13 día de cesantía igual a RD\$763.62; 14 días de vacaciones igual a RD\$822.50; proporción del salario de navidad igual a RD\$700.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$2,643.03; 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$8,400.00; 5 meses de salario en base al artículo 233 último párrafo del Código de Trabajo, igual a RD\$7,000.00; RD\$8,025.00 por los gastos médicos incurridos RD\$700.00 pesos por quincena no pagada y RD\$15,000.00 pesos de indemnización de daños y perjuicios que hace todo un total de RD\$45,698.64 sobre el cual se tomará en cuenta al artículo 537, último párrafo del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la Peluquería Alberto

y Ramón de Jesús, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Francisco Zapata Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación l artículo 18, inciso 11 y 19 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación artículo 232 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 89 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 6 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Desnaturalización del derecho en el fundamento de los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio.:** Violación a los artículos 703 y 705 del Código de Trabajo y artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Violación a los artículos 590 y 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la recurrente no sabía que la demandante estaba enferma o embarazada, ya que ella abandonó sus labores sin dar ninguna explicación, ni notificó su estado de embarazo, no habiendo sido despedida por ella; que el tribunal no observó que de acuerdo con el artículo 89 del Código de Trabajo el empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de trabajo, no incurre en ninguna responsabilidad; que los jueces desconocieron las declaraciones de las partes y de los testigos, donde se expresó que la demandante no volvió jamás al trabajo; que entre las declaraciones de la demandante y el testigo que ella aportó hay contradicciones, porque mientras ella dice que fue despedida en junio, cobró el mes de julio y el testigo dijo que ella fue despedida en agosto; que el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida era inadmisibile, porque fue interpuesto casi a los tres años después de haberse dictado la sentencia y retirada por ella en el año 2000, por lo que debió ser notificada en el término de

seis meses, de acuerdo con el artículo 156 del Código de Trabajo, que declara la nulidad de la sentencia dictada en defecto no sea notificada en dicho plazo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto al medio de inadmisión planteado según el artículo 540 del Código de Trabajo, toda sentencia de los Tribunales de Trabajo se reputa contradictoria razón por la cual no se aplica en ésta materia las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, además existe depositado en el expediente el recurso de apelación incoado y recibido el 19 de febrero de 2003 en esta Corte de Trabajo, ya que no es necesario para la interposición de tal recurso que el recurrente haya notificado la sentencia apelada, ni que espere a que la contra parte haya notificado, pues basta que identifique la sentencia de que se trata y deposite en el Tribunal copia certificada de la misma, que cuando el artículo 621 del Código de Trabajo, dispone que la apelación debe ser interpuesta en el término de 1 mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada no establece obligación de la notificación de la sentencia sino que indica el punto de partida para el ejercicio de la apelación, así como el término del plazo de que disfruta el que se sienta afectado por una decisión, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser rechazada; que existe en el expediente certificado médico del 26 de julio de 1997, que certifica el nacimiento del niño Jesús César en fecha 13 de mayo de 1997, lo que conjuntamente con carta de la empresa depositada, de fecha 3 de julio de 1997, y dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, donde expresa que la trabajadora Estebanía Carela deberá reintegrarse a sus labores el día 14 del mes de agosto de 1997, lo que quiere decir que el pre y post natal empezaba en la fecha del parto el 13 de mayo del 1997, y terminaba el 13 de agosto del mismo año; que en relación al hecho del despido se depositaron informes de inspección de fechas 11 y 21 de julio y 18 de agosto del 1997, no estableciéndose nada en los dos primeros en relación al hecho del despido alegado no

así en el de fecha 18 de agosto de 1977, firmado por el inspector Luis Hernández, quien reseña: “siendo las 10:40 am. del día 14 de agosto del 1997, me trasladé a la dirección de la empresa y una vez allí hablando con el señor Ramón de Jesús, quien me dijo ser propietario de la empresa, éste me informó que no quería a la joven Estebanía Carela en su empresa, ya que ésta lo había demandado, le señalé que estaba en la obligación de poner a trabajar a Estebanía Carela, ya que no había ningún motivo que lo impidiera; en ese orden me contestó de la siguiente manera: “yo no la quiero aquí, que haga lo que quiera, que vaya donde quiera, yo no la quiero aquí, declaraciones que merecieron todo crédito a esta Corte, por lo que la trabajadora probó el hecho material del despido alegado y al no existir comunicación del mismo a la Secretaría de Estado de Trabajo, como lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, se declara el mismo injustificado”;

Considerando, que los jueces del fondo son los que tienen facultad para apreciar las pruebas que se les presenten y de esa apreciación determinar si las partes demostraron los hechos que están a su cargo establecer para que sean acogidas sus pretensiones;

Considerando, que los plazos para el ejercicio de los recursos, comienzan a correr a partir de la notificación que se le haga de la sentencia que se pretende recurrir, salvo cuando la misma ha sido dictada en presencia de las partes, en cuyo caso se inicia en ese momento; que mientras no se haga esa notificación se mantiene vigente el plazo para ejercer el recurso correspondiente, sin importar que por otra vía el recurrente se haya enterado de la existencia de la sentencia;

Considerando, que por otra parte, es criterio sostenido de esta corte, que las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que declara la nulidad de la sentencia dictada en defecto que no ha sido notificada en el término de seis meses, no son aplicables en esta materia por las peculiaridades propias

de la misma; que de toda manera en la especie la recurrente está impedida de presentar esa situación como un medio de casación, pues al haber sido ella la que obtuvo ganancia de causa en primer grado, la aplicación de dicho artículo se haría en su perjuicio, de suerte que aun cuando constituyera un vicio de la sentencia impugnada la no declaratoria de nulidad de la sentencia apelada, la actual recurrente carece de calidad para presentarlo como tal, por falta de interés;

Considerando, que el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la demandante fue objeto de un despido de parte de la empleadora, sin cumplirse las formalidades legales que se deben observar para el despido de una mujer que haya sido objeto de un parto, hasta seis meses del mismo y sin haberse comunicado al Departamento de Trabajo, lo que determinó su declaratoria de carente de justa causa;

Considerando, que para formar su criterio el tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna y dando los motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Peluquería Alberto y Ramón de Jesús, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elena Tejeda Cadena.
Abogado:	Dr. Hipólito Candelario Castillo.
Recurridos:	Comedor Chicha y Luis Rafael Maldonado.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Tejeda Cadena, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0096954-1, domiciliada y residente en la Av. Libertad núm. 10, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Hipólito Candelario Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0035086-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-3, abogado de los recurridos Comedor Chicha y Luis Rafael Maldonado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros interpuesta por la recurrente Elena Tejada Cadena contra los recurridos Comedor Chicha y Luis Rafael Maldonado, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 31 de octubre de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la señora Elena Tejada Cadena con el Comedor Chicha y Luis Rafael Maldonado Tineo (a) Paelo, por causa de de este último; **Segundo:** Se condena al Comedor Chicha y a Luis Rafael Maldonado Tineo (a) Paelo, a pagarle a la señora Elena Tejada Cadena, las siguientes

prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ciento cuarenta y cuatro (144) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por cuatro (4) meses del año 2002; e) sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en las utilidades del año 2001; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; calculados en base a un salario de Un Mil Trescientos (RD\$1,300.00) pesos quincenales;

Tercero: Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el 4 de junio del año 2002, hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena al Comedor Chicha y Luis Rafael Maldonado Tineo (a) Paelo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la Dra. Francia S. Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Comedor Chicha y Luis Rafael Maldonado Tineo (a) Paelo, contra la sentencia 508-002-00090, de fecha 31 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por ser justo en derecho, y, en consecuencia; a) Revoca los ordinales primero, cuarto y séptimo de la sentencia recurrida, por los motivos indicados; b) Modifica el ordinal segundo de esa misma decisión, a fin de que en lo adelante se lea así: **Segundo:** Se condena a Comedor Chicha y Luis Rafael Maldonado Tineo (a)

Paelo, a pagar a la señora Elena Tejeda Cadena la proporción del salario de navidad de cuatro (4) meses del año dos mil dos (2002), sobre la base de un salario quincenal de Un Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$1,300.00), y rechaza en sus demás aspectos la demanda en cobro de prestaciones laborales; y en consecuencia, declara injustificada la dimisión hecha por Elena Tejeda Cadena; c) Confirma el ordinal tercero de la sentencia impugnada, por los motivos dados; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ciudadano David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes; **Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 97, párrafo 4to. y 13 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al papel activo del juez y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que a pesar de que el administrador de la recurrida admitió haberle llamado la atención a la trabajadora de manera agresiva y abusiva, y haberle ensuciado la ropa con “mondongo”, lo que era suficiente para declarar la dimisión justificada, el tribunal le rechazó la demanda, bajo el fundamento de que no se probó esa justa causa, no tomándose en cuenta esas declaraciones y sin dar motivación suficiente para la declaratoria de injustificada de la misma, a pesar de que se demostró la falta que se le atribuyó al empleador para su realización; que los jueces no hicieron uso de su papel activo, incurriendo en el vicio de negar la celebración de un descenso al lugar de la empresa para mejor sustanciación de la causa;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que al negar los hechos alegados por la parte intimada como justificativos de su dimisión, correspondía

a ella probar la causa que justifica su dimisión, por pesar sobre la parte intimada el fardo de la prueba; que en ese sentido, la parte intimada no hizo escuchar ningún testigo, ni depositó documentos, ni hizo uso de ningún otro medio de prueba de los que la ley pone a su alcance, para probar la causa de su dimisión, motivos por los cuales la referida demanda debe ser rechazada, por falta de prueba, y por vía de consecuencia procede revocar en este aspecto la sentencia recurrida”;

Considerando, que corresponde al trabajador que ha decidido poner término al contrato de trabajo a través del ejercicio de la dimisión, probar los hechos que constituyen las faltas atribuidas al empleador como justificativas de esa acción;

Considerando, que son los jueces del fondo los que tienen facultad para apreciar cuando esa prueba ha sido presentada y del examen de la misma determinar la justa causa o no de la dimisión, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras apreciar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la demandante no probó los hechos en que fundamentó la dimisión, al no presentar ningún medio de prueba, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elena Tejeda Cadena, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Discoteca Phenomenom y Ramón Pimentel González.
Abogado:	Lic. Hermes Guerrero Báez.
Recurrido:	Pedro de los Santos.
Abogada:	Dra. Fidelina Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto pro Discoteca Phenomenom y Ramón Pimentel González, este último, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0693455-7, domiciliado y residente en la Av. Isabel Aguiar núm. 22, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Arredondo Germán, abogado de los recurrentes Discoteca Phenomenom y Ramón Pimentel González;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fidelina Hernández, abogada del recurrido Pedro de los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Hermes Guerrero Báez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1368271-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0905091-0, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales interpuesta por el recurrido Pedro de los Santos contra los recurrentes, Discoteca Phenomenom y Ramón Pimentel González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 11 de mayo

de 2007 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el acta de no comparecencia contra la parte demandada, D’Orlando Club y/o Discoteca Phenomenom y el señor Orlando Pimentel, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Pedro de los Santos contra D’Orlando Club y/o Discoteca Phenomenom y el señor Orlando Pimentel, y en cuanto al fondo la rechaza, en todas sus partes, por los motivos precedentemente indicados; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro de los Santos en fecha 13 de septiembre del año 2007 contra la sentencia núm. 00791-2007, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con asiento en el Municipio Santo Domingo Oeste, por haber sido presentado, conforme las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación, y se revoca parcialmente la sentencia apelada en su ordinal segundo y en consecuencia; I) Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por causa de despido injustificado y bajo responsabilidad del empleador; II) Se condena a la parte recurrida D’Orlando Club y/o Discoteca Phenomenom y el señor Orlando Pimentel, al pago de los siguientes valores; a) 28 días de preaviso, igual a la suma de RD\$4,701.76; b) 161 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de RD\$27,035.12; c) seis meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. Art. 95 del Código de Trabajo, igual a la suma de RD\$24,000.00; e) la suma de RD\$4,000.00 por concepto de

regalía pascual; f) 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$3,022.56; g) participación individual de bonificación de la compañía (bonificación), igual a la suma de RD\$10,075.20; para un total de Ochenta Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 64/100 (RD\$80,834.64), moneda de curso legal; **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, en las condenaciones que por esta sentencia se fijan, conforme el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con lo previsto en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Fidelina Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Constitución y a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Cuatro Mil Setecientos Un Pesos con 76/100 (RD\$4,701.76), por concepto de preaviso; b) Veintisiete Mil Treinta y Cinco Pesos con 12/100 (RD\$27,035.12), por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; c) Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; d) Ocho Mil Pesos

Oro Dominicanos (RD\$8,000.00), por concepto de 2 meses de salarios vencidos y dejados de pagar; e) Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00), por concepto del salario de Navidad; e) Tres Mil Veintidós Pesos con 56/100 (RD\$3,022.56), por concepto de 18 días de vacaciones; c), Diez Mil Setenta y Cinco Pesos con 20/100 (RD\$10,075.20), por concepto de la proporción en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Ochenta Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 64/100 (RD\$80,834.64);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa núm. 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,400.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Discoteca Phenomenom y Ramón Pimentel González, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dental & Medical Depot, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A., José A. Valdez Fernández y Luis C. Rodríguez C.
Recurrido:	Lico Basilio.
Abogado:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 12 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dental & Medical Depot, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Padre Billini núm. 164, de esta ciudad, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-79107-1, representada por su Vicepresidente Ejecutiva, María Susana Barbat, norteamericana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Pérez Sánchez, abogado del recurrido Lico Basilio;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., José A. Valdez Fernández y Luis C. Rodríguez C., abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0694627-4, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Lico Basilio contra los recurrentes Dental & Medical Depot, C. por A. y María Susana Barbat, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular

y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 24 de julio de 2007, incoada por el señor Lico Basilio contra la entidad Dental & Medical Depot, C. por A. y Sra. Marta Susana Barbat, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes, por carecer de fundamento; **Tercero:** Condena a la parte demandante Lico Basilio, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Roberto J. Rodríguez C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1º) de mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Lico Basilio, contra sentencia No. 2007-10-392, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-07-00538, dictada en fecha quince (15) de mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates promovida por la empresa, mediante instancia de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por improcedente, infundada, carente de base legal, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del recurso de apelación y declara la terminación del contrato de trabajo por causa de despido injustificado ejercido por la empresa recurrida en contra del recurrente y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena a la empresa recurrida, Dental & Medical Depot, C. por A. y Sra. Marta Susana Barbat, pagar a favor del recurrente las prestaciones laborales siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; b) Noventa y Siete (97) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario por concepto de

Vacaciones no disfrutadas; d) Proporción del salario de navidad; e) Participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al período fiscal dos mil seis (2006); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; todo sobre la base a un tiempo laborado de cuatro (4) años y ocho (8) meses y un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Se condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente una indemnización ascendente a la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, por concepto de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al no haber sido inscrito en el Sistema de Seguridad Social; **Sexto:** Se condena a los sucumbientes, Dental & Medical Depot, C. por A. y Sra. María Susana Barbat, al pago de las costas del proceso a favor del abogado recurrente, Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa al rechazar la reapertura de debates; **Segundo Medio:** Violación a la ley, contradicción de motivos, violación a normas procesales, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal, errónea interpretación de los artículos 15 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento de aplicación del mismo, así como el 1315 del Código Civil. Motivación insuficiente; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** No ponderación del escrito de defensa y falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que si bien la reapertura de los debates es una facultad de la que disfrutaban los jueces del fondo, cuando la misma es solicitada en base a documentos o hechos nuevos, y es de lugar que los jueces los examinen para determinar si procede disponerla; pero, la Corte

rechazó su pedimento en ese sentido, argumentando que ellos incurrieron en falta al recibir la notificación del recurso y no depositarlo, y de que nadie puede prevalerse de su propia falta, desconociendo que se trataba de documentos de importancia para la solución del caso, como es la facturación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la declaración de impuestos, comprobante del Infotep, notificación de la Tesorería de la Seguridad Social, once nóminas de la compañía, cheques girados a favor de Lico Basilio y de Cecilio de la Cruz, cheques al Colector de Aduanas, recibos de ingresos de la Dirección General de Aduanas, entre otros, por lo que no se podía rechazar su solicitud de reapertura de debates; que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que la Secretaria del mismo no cumplió con el mandato del artículo 625 que le obliga a remitir el recurso de apelación a la parte adversa y a ambas partes la ordenanza mediante la cual la corte fija audiencia para conocer del recurso, violando de paso el artículo 8, literal J de la Constitución Dominicana, que dispone que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, el que también fue violado por la Corte a-qua en su perjuicio, al dictar la sentencia objeto del presente recurso, actuando con ligereza al rechazar dicha solicitud, medida que estaba sustentada en buen derecho, sin percatarse de que la secretaria de la corte no dio cumplimiento a sus obligaciones con relación al procedimiento, o mejor dicho, a las notificaciones previstas en los artículos 625 y 630 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de su decisión, expresa la Corte lo siguiente: “Que, en su instancia de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008) la parte recurrida sostiene en el párrafo número 10, lo siguiente: “(Sic) De la exposición que antecede, Honorables Magistrados, es fácil inferir que la contestación puesta a la consideración de este tribunal de alzada no está suficientemente sustentada, puesto que la parte os solicita reabrir los debates, y aún no ha depositado los documentos en los cuales fundamentara sus medios de defensa; que, el artículo

626 del Código de Trabajo dispone que en el curso de los diez (10) días que sigan a la notificación del recurso de apelación, la parte intimada debe depositar en la Secretaría de la Corte su escrito de defensa, conjuntamente con los documentos que sirvan para sustentar los medios en que se fundamente el mismo; que en la especie, la parte recurrida no niega haber recibido la notificación del mismo, sino por un hecho inexplicable, la persona que lo recibió no se la entregó a tiempo a los ejecutivos de la empresa, aspecto éste, que jamás puede ir en detrimento de la parte recurrente, quien cumplió con la obligación que le impone la ley, y que consistía en la notificación del recurso de apelación y que, por demás, nadie puede prevalecerse de su propia falta; que como en la especie, es la propia recurrida quien admite que le fue notificado el recurso de apelación y, en adición, en audiencia celebrada por esta Corte en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), presentó sus conclusiones al fondo del recurso, por lo que, en tal sentido, procede rechazar la solicitud de reapertura de los debates, por improcedente e infundada”.

Considerando, que para un juez ordenar reapertura de debates a los fines de una parte presentar documentos, es necesario que ésta siga el procedimiento establecido por los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, para el depósito de documentos con posterioridad a la presentación del escrito inicial, se requiere que el interesado haya hecho reservas del depósito ulterior de los mismos y la demostración de que a pesar de haber hecho los esfuerzos razonables para su producción no pudo realizarla, o que demuestre satisfactoriamente que son documentos que en la fecha del depósito del escrito inicial, desconocía su existencia;

Considerando, que después de verificar que el interesado no cumplió con esos requerimientos, el tribunal puede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de examinar los documentos que se pretenden depositar, siendo facultad privativa de los jueces, en todo caso, disponer la referida medida de reapertura de debates;

Considerando, que el incumplimiento de parte del secretario, de comunicar el recurso de apelación y el auto de fijación de audiencia al recurrido, no genera una violación al derecho de defensa de esa parte, si el recurrente hace esa notificación en tiempo hábil, pues con ello se le da la oportunidad de pronunciarse sobre la acción ejercida y preparar sus medios de defensa;

Considerando, que en la especie, resultan válidos los motivos que ofrece el Tribunal a-quo para rechazar la reapertura de los debates formulada por los actuales recurrentes, pues no estaban obligados a autorizar el depósito tardío, por el simple alegato de una parte, de que por una falta atribuida a uno de sus dependientes no pudo hacerlo en tiempo hábil, a pesar de haber asistido a la audiencia en la que se discutió el fondo del recurso y presentar sus medios de defensa, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios tercero y quinto, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó la ley al dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, sin que se le presentara prueba al respecto y así mismo presumir que el demandante fue despedido, en desconocimiento de que el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo expresa que la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo no presume el hecho del despido, que además condenó tanto a la empresa Dental & Medical Depot, C. por A., como a la señora María Susana Barbat, es decir a dos empleadores, sin establecer porqué dos personas distintas ostentan esa calidad, acogiendo como prueba copia de un Carnet de Identidad con el logo y membrete de la empresa recurrida, el cual lo identifica como Encargado de Aduanas, lo que no es suficiente para dar por establecida una relación laboral, porque la expedición de un carnet es para fines de identificación, expedido comúnmente cuando una empresa o persona ofrece servicios para el retiro de mercancías en aduanas, y a sabiendas

del poco valor de las fotocopias, lo que le obligaba a buscar pruebas suplementarias para probar ese hecho; que no procedía imponerles ningún tipo de condenación porque el demandante no era su empleado, sino de la Dirección General de Aduanas; que asimismo, el Tribunal a-quo dejó de ponderar su pedimento sobre el medio de inadmisión planteado en el escrito de defensa, no contestando a las conclusiones formuladas, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa lo siguiente: “Que, la empresa recurrida ha presentado conclusiones incidentales deducidas de la alegada falta de calidad del recurrente, bajo el alegato de que éste nunca ha sido su trabajador; sin embargo, la parte recurrente, en oposición al planteamiento hecho por dicha empresa, ha depositado en el expediente copia del Carnet de Identidad, con logo y membrete de la empresa recurrida, el cual lo identifica como: “Encargado de Aduanas”; que, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume hasta prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado. Esta presunción abarca todos los elementos del contrato, tales como: estipulación del salario y la subordinación jurídica a la que se refiere el artículo primero (1º) del Código de Trabajo; que, cuando el empleador niega la existencia del contrato de trabajo, al demandante sólo le basta probar la prestación de servicio, ya que queda dispensado del fardo de la prueba del contrato, debido a que la presunción a la que se refiere el artículo 15 del Código de Trabajo se apertura en su provecho, por lo que, corresponde a la empresa recurrida el fardo probatorio que sirva para destruir esa presunción; que al no probar la empresa recurrida que su relación con el recurrente era distinta a la de un contrato de trabajo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto; que, no constituye un aspecto controvertido del proceso lo relativo al hecho material del despido,

ya que la empresa recurrida fundamentó sus medios de defensa en la negación del contrato de trabajo con el recurrente, por lo que, en tal sentido, procede acoger la demanda en ese sentido”.

Considerando, que en vista de que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia de un contrato de trabajo en toda relación laboral, basta que se pruebe la prestación de un servicio a cargo de quien se pretenda ser trabajador para que se concretice esa presunción, correspondiendo a la persona que le ha sido prestado dicho servicio demostrar que el mismo se realizó en virtud de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte, que cuando el demandado en pago de prestaciones laborales responde a la demanda, negando pura y simplemente la existencia del contrato de trabajo, sin negar su responsabilidad en la terminación de la relación, si el tribunal da por establecida la existencia de ese contrato, también se da por establecido el hecho del despido invocado por el demandante;

Considerando, que la negativa de la existencia de un contrato de trabajo, constituye un medio de defensa vinculado con el fondo de la demanda, aún cuando ésta sea presentada como un medio de inadmisión, lo que obliga al tribunal a sustanciar el proceso para determinar el tipo de relación laboral existente entre las partes y su ponderación y respuesta se encuentra en la decisión que da por establecida la condición de empleador del demandado;

Considerando, que si bien, por sí solas las fotocopias no constituyen un medio de prueba válido, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación; que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y éstas no son objetadas por la parte a quien se les opone, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden en esos casos, basar sus fallos en los mismos;

Considerando, que por otra parte, cuando una persona física es demandada como empleadora, atendiendo a que por la naturaleza de sus labores ésta da instrucciones y dirige la actividad de los trabajadores, si la misma demuestra la existencia de una persona moral, que es la que tiene la condición de empleadora, de quien ella actúa como representante, el tribunal está en la obligación de excluirla de la demanda, salvo cuando se le demuestre que a la misma se le prestó un servicio personal, al margen del que se le prestaba a la persona moral;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecida la existencia del contrato de trabajo mediante la ponderación de los documentos aportados y frente a la demostración de que el demandante prestaba servicios personales a la demandada, sin ésta probar que los mismos obedecían a otro tipo de relación contractual, por lo que estimó vigente la presunción prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo, con el consecuente reconocimiento de que el mismo fue despedido por la empleadora, al no discutir ésta su responsabilidad en la terminación de la relación contractual;

Considerando, que el estudio del presente caso ha permitido observar que el tribunal basó su fallo en la documentación válidamente depositada por las partes, dentro de los plazos y en cumplimiento de las formalidades legales, incluido el carnet expedido por los recurrentes a favor del recurrido, que si bien fue depositado en fotocopia, no fue objetado como tal por éstas, lo que implica que se aceptó su presentación en fotocopias, y que éste al emanar de los demandados, le permitía promover su confrontación con su original, en el caso de dudar sobre su autenticidad o su contenido, lo que no ocurrió, dejando al tribunal en libertad de apreciar su valor probatorio, y de esa apreciación formar su criterio en cuanto a la prestación del servicio invocado por el actual recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar, que en la especie, el tribunal aplicó correctamente la ley, sin dejar de ponderar ninguna de las conclusiones de las partes ni de las pruebas aportadas, y sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, salvo en lo relativo a la condenación impuesta a la señora María Susana Barbat, por haberse demostrado que la co-demandada Dental & Medical Depot, C. por A., A., estaba constituida como una sociedad comercial, y como tal era la empleadora del recurrido;

Considerando, que finalmente en el desarrollo del cuarto medio propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que para condenarles al pago de una indemnización por falta de la inscripción del demandante en la Seguridad Social, el tribunal se basó en el incumplimiento de la Ley 87-01 que crea el Sistema Nacional de la Seguridad Social; pero, para justificar el dispositivo el tribunal señala el artículo 1382 del Código Civil, el que no analizó en su decisión recurrida, implicando ésto carencia de relación o armonía entre la motivación de la sentencia y su dispositivo, dando como resultado una completa desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los artículos 1382 y siguientes el Código Civil, trazan la regla general para las demandas en reparación de daños y perjuicios ocasionados a una persona por el demandado y quienes dependan de él, por lo que dichas demandas tienen sus raíces originales en esas normativas, al margen de que en algunas materias específicas hayan reglas particulares, como acontece en la materia de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados en ocasión de la ejecución de un contrato de trabajo, regida por los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo, en los cuales se consigna la liberación del demandante de probar los daños sufridos por la falta cometida por su contraparte, permitiendo a los jueces apoderados de este tipo de acción acoger la misma, si

se les demuestra la comisión de la falta invocada y ellos aprecian que dicha falta le produjo un daño al demandante, para lo cual cuentan con poderes discrecionales para fijar el monto de la suma resarcitoria, lo que escapa al control de la casación, salvo que ésta sea desproporcionada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los recurrentes incumplieron con varias obligaciones puestas a su cargo frente al demandante, lo que a su juicio les ocasionó daños que fueron evaluados en la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) suma que esta Corte considera adecuada, razón por la cual el medio que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envió la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las condenaciones impuestas a la co-demandada señora María Susana Barbat y compensa las costas en lo referente a ella; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación intentado por Dental & Medical Depot, C. por A., contra la sentencia antes indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes Dental & Medical Depot, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	IBS Contraloría y Servicios, S. A.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana y Cynthia Joa Rondón.
Recurrido:	Dionisio Antonio Díaz Castillo.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio IBS Contraloría y Servicios, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Emilio Aparicio núm. 9, Ensanche Julieta Morales, de esta ciudad, representada por su presidente Guillermo Cepeans Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100613-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana y Cynthia Joa Rondón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 001-1527981-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados del recurrido Dionisio Antonio Díaz Castillo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Dionisio Antonio Díaz Castillo contra la entidad recurrente IBS Contraloría y Servicios, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Dionisio Antonio Díaz Castillo en contra de IBS Contraloría y Servicios, S. A. y Guillermo Capeans, por haber sido interpuesta de

conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se condena al demandado IBS Contraloría y Servicios, S. A. y Guillermo Capeans, a pagar al demandante Dionisio Antonio Díaz Castillo, sus derechos adquiridos que son: la cantidad de Treintisiete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 60/100 (RD\$37,767.60), por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicano con 02/100 (RD\$25,000.02), por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos Dominicano (RD\$125,892.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, para un total de Ciento Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicano con 62/100 (RD\$188,659.62) todo sobre la base de un salario de RD\$50,000.00 mensual; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada IBS Contraloría y Servicios, S. A. y Guillermo Capeans, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante IBS Contraloría y Servicios, S. A. y Guillermo Capeans, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Angel García Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa IBS Contraloría y Servicios, S. A. y señor Guillermo Capeans Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de marzo de 2007, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:**

Condena a la empresa IBS Contraloría y Servicios, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Ángel García Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley e incorrecta aplicación del derecho: sobre el pedimento del pago de la participación de los beneficios; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho, sobre el pedimento y condenación al pago de las vacaciones no disfrutadas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua le condenó al pago de la participación en los beneficios, sobre la base de que la Declaración Jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos, no contenía la constancia de haber sido recibida por esa institución, lo que no es cierto porque la misma contiene el número de recepción en su parte posterior; que el tribunal además ignoró que en virtud del artículo 56 de la Ley de Rectificación tributaria las declaraciones juradas de las empresas se pueden hacer vía electrónica, teniendo valor probatorio; que esa declaración se hizo dentro del plazo legal y en ella se hacía constar los beneficios que obtuvo la empresa, lo que no fue negado por ella; que por otra parte en el momento en que se le formuló el pedimento de pago de participación en los beneficios, ella no estaba en falta, porque el plazo para el pago de éstos no se había cumplido, por lo que resultaba extemporáneo; que ascendiendo sus beneficios a Ciento Veintinueve Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 54/100 (RD\$129,944.54), no podía ser condenada pagarle al demandante la suma de Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos con 02/100 (RD\$125,892.02), lo que implicaría no distribuir los beneficios entre los demás trabajadores y ni siquiera los accionistas recibir los mismos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que con relación a la participación en los beneficios de la empresa, tal como lo alega, en el sentido de que luego de haber cumplido con hacer su declaración jurada ante el organismo oficial correspondiente, le corresponde al trabajador probar si obtuvo beneficios, sin embargo al examinar la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos la cual ha sido motivo de controversia se verifica que la misma no consta recibida o visada por Impuesto Internos ni tiene el sello oficial del Organismo Estatal, lo que invalida su contenido y debe ser desestimado su valor probatorio, pues esta irregularidad deja a la empresa sin cumplimiento del mandato a que la obliga el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que debe ser confirmada la condenación impuesta en su contra, por este concepto, ya que a la fecha de la presente decisión no resulta extemporánea la reclamación como ha sido alegado, pues han transcurrido los plazos establecidos en el artículo 224 del referido Código de Trabajo para efectuar el pago de este derecho”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, los contribuyentes podrán cumplir sus obligaciones fiscales, “tales como la realización de declaraciones juradas, consultas, liquidación y pagos de tributos, a través de medios electrónicos como la internet, en la dirección electrónica habilitada por la Dirección General de Impuestos Internos para tales fines;

Considerando, que asimismo el párrafo II de dicho artículo reconoce a las declaraciones y actuaciones realizadas electrónicamente, la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que el documento depositado por la recurrente como constancia de haber formulado la declaración jurada de sociedades ante la

Dirección General de Impuestos Internos contiene en su parte superior los “datos de recepción: 1-24-00843-3/IR2/320774308” y como fecha de recepción: “2007/05/28”;

Considerando, que ese documento debió ser analizado por el tribunal a-quo, a la luz del referido artículo 56 de la Ley 495/06 y en caso de tener alguna duda sobre su autenticidad o del significado de esas inscripciones debió hacer uso de su papel activo y de las facultades que le otorga el artículo 494 del Código de Trabajo, el cual permite a los tribunales “solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de quien persona en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos”, lo que al no hacer deja la sentencia carente de base lega y de motivos suficientes en ese aspecto, por lo que debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que se le condenó al pago de una compensación por vacaciones no disfrutadas del trabajo, sobre la base de que a ella le correspondía probar que había satisfecho ese pago, lo que no procedía en vista de que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del trabajador, quien ejerció un desahucio, por lo que se aplicaba las disposiciones del artículo 179 del Código de Trabajo, el cual dispone que “los trabajadores sujetos a contratos por tiempo indefinido que sin culpa alguna de su parte, no puedan tener oportunidad de prestar sus servicios ininterrumpidos durante un año, a causa de la índole de sus labores o por cualquier otra circunstancia, tienen derecho a un periodo de vacaciones proporcional al tiempo trabajador, si éste es mayor de cinco meses”, de donde se colige que si el contrato de trabajo termina por la voluntad del trabajador o por su culpa, éste no tiene derecho al pago compensatorio equivalente al periodo proporcional previsto por la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto a las vacaciones, el hecho de que haya sido el

trabajador el que ejerció el desahucio no significa que éste no tenga derecho al pago de las mismas en proporción al tiempo trabajado el último año, pues la ley le reconoce ese derecho sin importar la causa de terminación del contrato de trabajo, como lo establece la Ley núm. 25-98 del 15 de enero de 2008, que modifica el artículo 184 del Código de Trabajo; por lo que se confirma la condenación que contiene la sentencia impugnada por este concepto”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 179 del Código de Trabajo, en el sentido de que “los trabajadores sujetos a contratos por tiempo indefinido que sin culpa alguna de su parte, no puedan tener oportunidad de prestar servicios ininterrumpidos durante un año a causa de la índole de sus labores o por cualquier otra circunstancia, tienen derecho a un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado, si éste es mayor de cinco meses”, se aplica a los casos en los que los contratos de trabajo han concluido antes de el trabajador haberse hecho acreedor del disfrute de las vacaciones, por no haber laborado en ese período un año ininterrumpido;

Considerando, que distinto es cuando el contrato de trabajo concluye antes del trabajador disfrutar sus vacaciones, pero después de este haber adquirido el derecho a la misma, por haber laborado un año ininterrumpido, en cuyo caso se aplican las disposiciones del artículo 184 del Código de Trabajo, el cual dispone que “el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas debe ser pagado, sea cual fuere la causa de terminación del contrato”, por lo que no se exige para ese pago que el contrato haya terminado sin culpa del trabajador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo no concedió al trabajador demandante una compensación proporcional al tiempo laborado durante el último año de prestación de servicios, sino una compensación de 18 días, correspondiente al período vacacional a que tenía derecho el trabajador por el último año

laborado, por lo que si el empleador entendía que el trabajador había disfrutado de su período vacacional por el último año de labor ininterrumpida debió probar esa circunstancia, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia se hace constar que “los planteamientos nuevos hechos por la recurrente, por primera vez en su escrito ampliatorio de conclusiones, no serán tomados en cuenta, por extemporáneos y violatorios al derecho de defensa”, pero sin expresar en que consisten esos planteamientos nuevos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia analizar si el derecho fue correctamente aplicado o no, pues no se han dado motivos suficientes o pertinentes para justificar dicha decisión. De hecho IBS Contraloría y Servicios tampoco conoce a cuales planteamientos nuevos se refiere la corte, lo que constituye por demás una violación al debido proceso;

Considerando, que los vicios que pueden ser presentados como medio de casación, son aquellos que han tenido incidencia en la decisión impugnada y contribuido a que esa decisión afectaba los intereses del recurrente, ya que de no haberse incurrido en ellos, el fallo se habría dado en otro sentido;

Considerando, que en la especie la propia recurrente expresa no conocer cuales fueron los planteamientos nuevos, que según la corte a-qua ella expuso en su escrito ampliatorio de conclusiones, lo que es indicativo de que los mismos, de haber sido tomados en cuenta por el Tribunal a-quo, no habrían hecho variar la decisión impugnada, declarándose inadmisibles ese medio, además, porqué al no indicar la recurrente en que consistieron esos planteamientos esta corte está imposibilitada de examinar si su exclusión constituyó una violación a la ley;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, en lo relativo al pago de la participación en los beneficios, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Editora Listín Diario, C. por A.
Abogado:	Dr. Fabián R. Baralt.
Recurrido:	Luis Ramón Almonte.
Abogada:	Licdas. Mayra Torres y Anmary Hidalgo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Listín Diario, C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Paseo de los Periodistas, Edif. núm. 52, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por su gerente Rosa María Vargas, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0071801-2, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0071167-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2007, suscrito por las Licdas. Mayra Torres y Anmary Hidalgo, con cédulas de identidad y electoral núms. 046-0002361-0 y 031-0306253-9, respectivamente, abogadas del recurrido Luis Ramón Almonte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Ramón Almonte contra la recurrente Editora Listín Diario, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda introductiva de instancia de fecha 14 de julio del año 2005, por el señor Luis Ramón Almonte, en contra de la empresa Editora Listín Diario, C. por A. y subsidiarias, en cuanto a los reclamos derivados de la dimisión alegada, por falta de interés del demandante para ejercer la correspondiente acción en justicia;

Segundo: Se rechaza el reclamo de sumas indemnizatorias por no inscripción en el Seguro de Riesgos Laborales, por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto a los restantes aspectos, se acoge la demanda introductiva de instancia de referencia, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Tres Mil Ciento noventa y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Un Centavos (RD\$3,197.31) por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,833.33) por concepto del salario de navidad del año 2005; c) Trece Mil Setecientos Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD\$13,702.77) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$5,480.88) por concepto de 12 días feriados laborados; e) Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00), como suficiente y ajustada indemnización reparatoria de los daños y perjuicios en general, experimentados por el demandante, con motivo de las faltas comprobadas a cargo de la ex –empleadora; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensa el 35% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 65%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Fermín Ramírez y Mayra Torres, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Editora Listín Diario, C. por A., en contra de la sentencia laboral núm. 127-07, dictada en fecha 26 de marzo del año 2007, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;

Segundo: En cuanto al fondo: se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, por haber sido dictada de conformidad con el derecho; y **Tercero:** Se condena a la empresa Editora Listín Diario, C. por A., a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Mayra Torres, Fermín Antonio Ramírez y Anmary Hidalgo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley (por mala aplicación). Desnaturalización de hechos y documentos de la causa. El Tribunal de alzada ha violado sus atribuciones. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** La Corte a-qua no respondió cada una de las conclusiones motivadas que le fueron planteadas. Falta de motivos. Falta de base legal (nuevo aspecto); **Tercer Medio:** En cuanto a la prueba de los hechos. Violación del artículo 101 de la Ley núm. 16-92. Desnaturalización, falsa y errónea interpretación de las disposiciones de testigos. Falta de base legal (otro aspecto). Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que mediante la sentencia impugnada se condena a la recurrente a pagar al recurrido los siguientes valores: a) Tres Mil ciento Noventa y Siete Pesos con 31/100 (RD\$3,197.31),

por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$2,833.33), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005; c) Trece Mil Setecientos Dos Pesos con 77/100 (RD\$13,702.77), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 88/100 (RD\$5,480.88), por concepto de 12 días feriados, laborados; e) Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, ascendiendo todo a un total de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Catorce Pesos con 29/100 (RD\$65,214.29);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Editora Listín Diario, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Mayra Torres y Anmary Hidalgo, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santos Rodríguez.
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.
Recurrida:	Bridge Intermodal Transport Dominicana, S. A. (B. T. I.).
Abogadas:	Licdas. Llu-delis Espinal de Oeckel y Cecilia Contreras de los Santos y Dra. Natasha Pérez Draiby.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0566792-7, domiciliado y residente en la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Winter, por sí y por el Lic. Emilio de los Santos, abogado del recurrente Santos Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Natasha Pérez Draiby, abogada de la recurrida Bridge Intermodal Transport Dominicana, S. A. (B. T. I.);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Emilio de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0002050-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2009, suscrito por las Licdas. Lluvelis Espinal de Oeckel, Cecilia Contreras de los Santos y la Dra. Natasha Pérez Draiby, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086958-4, 001-0905127-6 y 001-1512973-6, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Santos Rodríguez contra Bridge Intermodal Transport Dominicana, S. A. (B. T. I.), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto de 2008 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Bridge Intermodal Transport Dominicana, S. A., fundamentado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Santos Rodríguez en contra de Bridge Intermodal Transport Dominicana, S. A., (B. T. I.) por despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Acoge la presente demanda, en consecuencia condena a la empresa Bridge Intermodal Transport Dominicana, S. A. (B. T. I.), a pagarle a la parte demandante, Santos Rodríguez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve pesos con 36/100 (RD\$44,649.36); 161 días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de Doscientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos con 82/100 (RD\$259,738.82); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiocho Mil Setecientos Tres Pesos Oro Dominicanos con 16/100; (RD\$28,703.16); la cantidad de Nueve Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$9,500.00) correspondiente al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos Oro Dominicano con 20/100 (RD\$95,677.20); más la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$158,000.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de Quinientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 54/100 (RD\$587,268.54), todo en base a un salario mensual de Treinta y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$38,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) años; **Quinto:** Condena a Bridge Intermodal Transport Dominicana, S. A. (B. T. I.), a pagar a favor del demandante Santos Rodríguez, la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$5,000.00)

como justa indemnización por los daños y perjuicios causado por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Sexto: Condena a Bridge Intermodal Transport Dominicana, S. A. (B. T. I.), pagar a favor del demandante Santos Rodríguez, la suma de Veintisiete Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 33/100 (RD\$27,762.33) por concepto de salario correspondiente a la primera quincena y los días trabajados en la segunda quincena del mes de marzo del año 2008, trabajados y dejados de pagar;

Séptimo: Rechaza la demanda reconventional intentada por la empresa Bridge Intermodal Transport Dominicana, S. A. (B. T. I.), en contra de Santos Rodríguez, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia;

Octavo: Condena a la parte demandada Bridge Intermodal Transport Dominicana, S. A. (B. T. I.) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Noveno: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por la razón social Bridge International Transport Dominicana, S. A., Bit Dominicana, contra sentencia marcada con el núm. 341-2008, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-08-00284, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones del recurso de apelación de que se trata la instancia introductiva de demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia, se revocan los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno

del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al ex –trabajador sucumbiente Sr. Santos Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Lluberis Espinal Benzant, Cecilia Contreras de los Santos y Dras. Carmen Villalona Díaz y Natasha Pérez Draiby, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Distorsión de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a los Principios V y IX del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** No observación de normas legales establecidas en los artículos 1 y 26 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua falló en base al informativo testimonial celebrado por las partes ante al Tribunal a-quo, pero distorsionó y manejó dichas declaraciones sin ningún análisis jurídico, refiriéndose sólo a los hechos, los que fueron distorsionados para hacer ver que se trataba de un contratista, a pesar de que los testigos, tanto a cargo del trabajador, como del empleador establecieron que el demandante laboraba desde el año 2001, estando sujeto a un horario, en base a un salario y de manera subordinada; que la empresa le hacía firmar factura y hacer cotizaciones a nombre de otra empresa y después a su nombre, para aparentar que no era un trabajador, fundamentándose el Tribunal, en un contrato escrito denominado de Servicios para Mantenimiento y Reparación de Camiones, los cuales se hicieron primero a favor de una empresa fantasma o inexistente y los últimos a favor del actual recurrente, donde se expresaba que no había vínculo de subordinación entre ellos, desconociendo la Corte que el mismo era ilegal, y que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato

de trabajo no son los documentos los que prevalecen, sino los escritos, y por los hechos se estableció la condición de trabajador del demandante; que la sentencia impugnada no indica mediante que medios de pruebas la empresa destruyó la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en la audiencia celebrada por ante el Juzgado a-quo en fecha trece de agosto del dos mil ocho (2008), fue escuchado el Sr. Santos Rodríguez, en su calidad de compareciente personal, mismo que declaró lo siguiente: “Preg. Qué tiene que decir del caso? Resp. Yo tenía laborando con Bit Dominicana alrededor de 8 años, ellos fueron reduciendo sus operaciones hasta llegar al Mega Puerto de Boca Chica, ahí se unieron Bit y Mel Line, antes estaban separados; yo trabajaba fijo en Bit, al llegar a Caucedo la relación entre Rubén Meléndez nunca fue satisfactoria conmigo, tuvimos discusiones fuertes, entonces el gerente Juan Brito se llevaba mucho de Rubén, él se llevaba de chismes y rompimos las relaciones. Me mandaron una carta despidiéndome. Preg. Desde que año usted labora para Bit? Resp. Yo entre el primero de septiembre de 2001; Preg. Usted tenía que presentar algunas facturas para cobrar el cheque? Resp. Ellos sólo pedían el RNC. Preg. Usted además de cobrar contra factura, usted cobra ITB? Resp. Ellos se quedaban con el ITB. Preg. De quién es la empresa Tractor Dissel y Santos Rodríguez? Resp. Era una compañía de un primo mío que no tenía vigencia por no pagar impuestos, pero sí tenía RNC. Preg. Por qué usted firmaba como presidente de la compañía? Resp. No como presidente, yo era el representante. Preg. Las facturas para cobrar, las presentaban a nombre de la compañía o de Santos Rodríguez? Resp. Al principio no, pero después sí. Preg. Usted además de la empresa Bit hacía trabajos particulares? Resp. Mi enfoque era para Bit y la empresa Mel Line; que en esa misma audiencia fue escuchado el Sr. Juan Francisco Brito Mota, compareciente personal por parte de la parte demandada originaria y recurrente en el presente proceso,

quien en síntesis, declaró lo siguiente: “Preg. Qué contrato tenía el demandante con la demandada? Resp. El era un contratista de la compañía. Preg. Como contratista, en qué forma cobraba el demandante? Resp. Para pagar tenía que presentar facturas y tenía mecánicos dentro de la empresa para realizar sus funciones. Preg. Para el demandante realizar ese compromiso tenía que cumplir un horario? Resp. No, él acudía a supervisar y a veces no acudía, y cuando se le llamaba, a veces no llegaba; que esta Corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados, así como las declaraciones de los testigos y las propias partes, ha podido comprobar lo siguiente: a) que el recurrido laboraba para la empresa recurrente mediante contratos, y que en los mismos se establecía que éste no estaba subordinado jurídicamente a la recurrida, debido a que los servicios que brindaba era en calidad de contratista; b) que de acuerdo a las facturas emitidas por el recurrido, la recurrente recibía de manos de éste un tratamiento de cliente y no de empleador; c) que el recurrido contrataba su propio personal, lo que se evidencia en el contrato suscrito por éste y la empresa recurrente, así como en las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes, en el sentido de que sus salarios les eran pagados por el recurrido; d) que estaba ausente el elemento subordinación; por lo que esta Corte entiende que el recurrido no tenía la calidad de trabajador, y que la recurrente ha destruido fehacientemente la presunción señalada en el artículo 15 del Código de Trabajo”; (Sic),

Considerando, que la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es *juris et tantum*, lo que permite a la parte que le es opuesta, destruirla mediante aportación de la prueba en contrario, de suerte, que aún cuando el demandante demuestre la prestación de sus servicios personales a la demandada, si ésta prueba que esos servicios se prestaron como consecuencia de la existencia de otro tipo de relación contractual, se descarta la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que la determinación del mantenimiento de esa presunción o de su desaparición por la prueba contraria, es una cuestión de hechos que corresponde apreciar a los jueces del fondo, para lo que éstos disponen de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas regularmente aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas y las propias declaraciones del recurrente, llegó a la conclusión, que si bien éste prestaba sus servicios personales a la recurrida, lo hacía en base a un contrato de carácter civil, sin estar sometido a la subordinación de esta última, para lo que utilizaba su propio personal y un equipo propiedad de una compañía de la que él era su representante, sin que se advierta que para formar ese criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte, en sus funciones como Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Cecilia Contreras De los Santos y la Dra. Natasha Pérez Draiby, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
Recurrido:	Marino Alcántara Encarnación.
Abogados:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero

Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, por sí y por el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados del recurrido Marino Alcántara Encarnación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 10 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-1115066-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Marino Alcántara Encarnación contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, las demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y ejecución inmediata de esta sentencia, fundamentada, en un despido contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Sr. Marino Alcántara Encarnación, por despido injustificado y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de daños y perjuicios y ejecución inmediata de esta sentencia, por improcedente, especialmente por mal fundamentadas; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del Sr. Marino Alcántara Encarnación, los valores por los conceptos que se indican a continuación: RD\$9,399.88 por 28 días de preaviso; RD\$21,149.73, por 63 días de cesantía; RD\$4,699.94, por 14 días de vacaciones; RD\$5,333.33 por la participación del salario de navidad de 2004; RD\$20,142.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$48,000.00 por la indemnización supletoria (En total son: Ciento Ocho Mil Setecientos Veintiún Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$108,721.48), calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00 y a un tiempo de labores de 3 años; **Cuarto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido en las fecha 26-octubre-2004 y 29-diciembre-2004; **Quinto:** Condena al Consejo

Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Dr. Rafael Antonio López Matos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil cinco (2005) por la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 056-04 (sic), relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052/0642-2004, dictada en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia apelada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Lic. José Altigracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Mala aplicación del Derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua le condenó al pago de la participación de los beneficios, sobre el argumento de que no hizo la declaración jurada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, desconociendo que se trata de una empresa autónoma del Estado que no percibe beneficios, que asimismo no sujeta al pago de impuestos fiscales, ni a la formulación de declaración jurada, por lo que no procedía condenarle al pago de dichos valores, en base a la motivación que ofrece el Tribunal a-quo;

Considerando, que en relación a lo alegado en los motivos de la decisión impugnada, dice la Corte: “Que corresponde por ley los derechos adquiridos, independientemente de la causa de término del contrato de trabajo entre las partes, incluyendo la participación en los beneficios de la empresa, por no haber depositado la documentación mediante la cual estableciera no obtener beneficios durante el año fiscal reclamado”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado, confirmada por la decisión impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, valores que ascienden a Ciento Ocho Mil Setecientos Veintiún Pesos con 48/100 (RD\$108,721.48);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 22 de septiembre de 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), la que es excedida por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que habiendo la recurrente invocado ser una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, no procedía ser condenada por el Tribunal a quo, al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento que a todos los fines ofrece, sin antes determinar la seriedad de su afirmación de que está exenta del referido pago de impuestos fiscales y consecencialmente de la indicada declaración jurada; que al no proceder de esa manera la Corte incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo referente a la condenación del pago de participación en los beneficios, único aspecto objetado por el actual recurrente;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales Motivos, **Primero:** Casa en lo referente al pago de participación en los beneficios, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	IGTEC, C. por A. (antes Luresa, C. por A.).
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.
Recurrido:	Ramón Antonio Méndez Ureña.
Abogados:	Licdos. Cristina E. Martínez Tejada y Marino Rosa de la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto IGTEC, C. por A. (antes Luresa, C. por A.), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 11, Villa Progreso, de la ciudad de Santiago, representada por su presidente José Arístides Suero Tejada, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0141320-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Salas, por sí y por el Lic. Cristian E. Martínez Tejada, abogados del recurrido Ramón Antonio Méndez Ureña;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0000934-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Cristina E. Martínez Tejada y Marino Rosa de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0080997-3 y 056-0024844-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ramón Antonio Méndez Ureña contra IGTEC, C. por A. (antes Luresa, C. por A.), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 10 de diciembre de 2007 una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica la falta de comparecencia del empleador Luresa, C. por A., pronunciada en audiencia, Contratista de Edenorte, por falta de comparecer, no obstante, haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Ramón Antonio Méndez Ureña, en contra del empleador Luresa, C. por A., Contratista de Edenorte y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena al empleador Luresa, C. por A., Contratista de Edenorte, a pagar a favor del trabajador Ramón Antonio Méndez Ureña, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$18,000.00 y un mes y 15 días laborados; a) RD\$5,287.45, por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$4,532.10 por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) RD\$500.00 por concepto de daños y perjuicios; d) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; e) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecien la variaciones en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador Ramón Antonio Méndez Ureña, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Danny Alberto Betances Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, para que notifique la presente sentencia a la parte demandada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía

IGTEC, S. A. (antigua Luresa, C. por A.) contra la sentencia núm. 178-2007, dictada en fecha 10 de octubre del año 2007 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se rechaza el mismo por las razones indicadas, y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la empresa Comaña IGTEC, S. A. (antigua Luresa, C. por A.), al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Cristian Martínez, y del bachiller Alberto Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Error grosero; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del representante de la empresa. Falsa e incorrecta interpretación;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, invocando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que no se admitirá el recurso de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en vista de que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente invoca que la Corte, en su decisión recurrida incurrió en un error grosero, por lo que su recurso debe ser admitido no obstante no exceder el monto de los veinte salarios mínimos en las condenaciones impuestas en dicha sentencia, es de derecho examinar ese alegato para determinar su pertinencia;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dio por establecido que el salario del demandante era de Dieciocho

Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,000.00) mensuales y no de Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,000.00) como ella demostró, fundamentándose en que el representante de la empresa declaró que a los trabajadores que tenían un vehículo, como era el caso del recurrido, se les pagaba un salario mayor, lo que no significa que éste declarara que el salario era de Dieciocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,000.00), ni que fuere superior al demostrado por la empresa, lo que constituye un error grosero, al asignársele al trabajador un salario por encima del devengado, sin que se presentaran las pruebas de ese hecho, por lo que el recurso debe ser admitido aún cuando las condenaciones impuestas, no exceden el monto de los veinte salarios mínimos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal a-quo incurriera en el error grosero denunciado por el recurrente, al dar por establecido el monto del salario devengado por el trabajador demandante, sino que el mismo fue el resultado del uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el que no es cuestionado por esta corte al no advertirse que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que dada la ausencia del error grosero presentado como vicio por la recurrente y su admisión de que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte salarios mínimos, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, tal como lo ha solicitado el recurrido, al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por IGTEC, S. A. (antigua Luresa, S. A.), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de

las costas y las distrae a favor de los Licdos. Cristina E. Martínez Tejada y Marino Rosa De la Cruz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Marilyn Altagracia Lantigua y compartes.
Abogados:	Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Ana C. Santana.
Recurrida:	Compañía Panamericana de Tabaco, C. por A.
Abogados:	Licdos. Miguel Mauricio Durán D. y Wendy Alexandra Francisco Tavárez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Marilyn Altagracia Lantigua, Roberto Carlos Jáquez Tejada, Edwin Fabián Rosario Reyes, Ramón Antonio de León Espinal y Luis Darío Fernando Ureña, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0021400-7, 034-0047940-2, 034-0043975-2, 034-0053637-5 y 042-0001305-2, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la calle Principal núm. 10-86 de La

Yagua, Distrito municipal de Pueblo Nuevo, municipio de Mao, Provincia Valverde; el segundo, en la calle Primera, sección La Yagua, Distrito municipal de Pueblo Nuevo, Municipio de Mao, provincia Valverde; el tercero, en la calle Principal de la sección La Yagua, Distrito municipal de Pueblo Nuevo, municipio de Mao, Provincia Valverde; el cuarto, residente en el Distrito municipal de Pueblo Nuevo; y el quinto, en la calle Duarte núm. 258, del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Charmín Bobadilla, abogada de la recurrida Compañía Panamericana de Tabaco, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez, Ana C. Santana, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0015059-7 y 034-0036799-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel Mauricio Durán D. y Wendy Alexandra Francisco Tavárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0306884-7 y 031-0417938-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez,

asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, en reclamación de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, daños y perjuicios y no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), interpuesta por los recurrentes Marilyn Altagracia Lantigua y compartes contra la recurrida Compañía Panamericana de Tabaco, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 30 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en la forma la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por la señora Marilyn Altagracia Lantigua y compartes contra la Compañía Panamericana de Tabaco, C. por A., (Copata), en reclamación de derechos adquiridos y daños y perjuicios por despido injustificado, y rechaza los alegatos de los demandantes por los motivos expuestos: **Tercero:** Condena a los demandantes Marilyn Altagracia Lantigua y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Mauricio Durán, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Marilyn Altagracia Lantigua, Roberto Carlos Jáquez Tejada, Edwin Fabián Rosario Reyes, Ramón Antonio de León Espinal y Luis Darío Fernando Ureña, en contra de la sentencia laboral núm. 00101-2007, dictada en fecha 30 de noviembre del año 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;

Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Marilyn Altagracia Lantigua, Roberto Carlos Jáquez Tejada, Edwin Fabián Rosario Reyes, Ramón Antonio de León Espinal y Luis Darío Fernando Ureña, en contra de la sentencia laboral núm. 00101-2007, dictada en fecha 30 de noviembre del año 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por ser dicho recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia por haber sido dictada de conformidad con el derecho, salvo lo relativo a las condenaciones siguientes, a favor de cada uno de los señores, Marilyn Altagracia Lantigua, Edwin Fabián Rosario Reyes: RD\$2,727.27, por diez días (10) de salario por asistencia económica, y RD\$3,249.54, por concepto de proporción del salario de Navidad; y, **Tercero:** Se condena a los mencionados recurrentes al pago de 75% de las costas del procedimiento, con distracción a los Licdos. Miguel Mauricio Durán, Dioris Gómez López y Wendy A. Francisco Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de testimonio; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de pruebas; **Cuarto Medio:** Inobservancia de la ley, artículo 19 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo y 73 del mismo código;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que en el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada se condena a la recurrida pagar a los recurrentes los siguientes valores: 1- Marilyn Altagracia Lantigua: a) Dos Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 27/100 (RD\$2,727.27), por concepto de 10 días de asistencia económica; b) Tres Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 54/100 (RD\$3,249.54), por concepto de proporción de salario de navidad; 2- Edwin Fabián Rosario Reyes: a) Dos Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 27/100 RD\$2,727.27, por concepto de 10 días de asistencia económica; b) Tres Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 54/100 RD\$3,249.54, por concepto de proporción del salario de Navidad, lo que hace un total de Once Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos con 62/100 (RD\$11,953.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marilyn Altagracia Lantigua, Roberto Carlos Jáquez Tejada, Edwin Fabián Rosario Reyes, Ramón Antonio De León Espinal y Luis Darío Fernando Ureña, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Miguel Mauricio Durán D. y Wendy Alexandra Francisco Tavárez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Dario O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Rafael Núñez Pepén y Dulce María Santana Vásquez.
Recurrido:	Hernán Luis Hernández.
Abogado:	Dr. Rafael Mariano Carrión.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Sergio Ovando, Dulce María Santana Vásquez y Genaro Silvestre E., abogados del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Rafael Núñez Pepén y Dulce María Santana Vásquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0002543-0 y 023-0025693-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2007, suscrito por Dr. Rafael Mariano Carrión, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0024054-2, abogado del recurrido Hernán Luis Hernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Hernán Luis Hernández contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 19 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Hernán Luis Hernández en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Porvenir, y en cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) División Ingenio Porvenir, a pagar a favor de Hernán Luis Hernández, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$11,373.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$10,967.67 por concepto de 27 días de cesantía; RD\$60,500.00 por concepto de seis meses de salarios caídos durante la suspensión; 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago, a partir del momento de la demanda y sin que esta suma exceda los seis (6) meses de salarios, al tenor de lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Trabajo, en base a RD\$406.21 diarios; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoría en daños y perjuicios, y en cuanto al fondo se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) División Ingenio Porvenir a pagar a favor de Hernán Luis Hernández la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos) por los daños morales y materiales ocasionados por la falta de pago del salario; **Cuarto:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Porvenir, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Rafael Mariano Carrión quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, tiene

a bien rechazar como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia núm. 118-2006 de fecha 19 de julio del año 2006, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y confirma la referida sentencia por las razones expresadas en la presente sentencia, con la excepción indicada más adelante; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael Mariano Carrión, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe revocar, como al efecto revoca, la condenación en participación de los beneficios, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, y/o cualquier Alguacil laboral competente, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de ponderación de documentos y testimonios esenciales de la litis, falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 5 de junio de 2007, mediante Acto núm. 145-2007, diligenciado por Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mientras que el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) depositó el escrito contentivo de su recurso de casación en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2007, cuando había transcurrido el plazo previsto en el citado artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Mariano Carrión, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte del Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bolívar Matos.
Abogados:	Licdos. Raúl Ortiz Reyes y Emilio de los Santos.
Recurrido:	Grupo Culinario, S. A. (Culgrup).
Abogados:	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y Licda. Nieves Hernández Susana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Matos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0727336-9, domiciliado y residente en la calle Antonio Álvarez núm. 84, parte atrás, Km. 8, Carretera Sánchez, Barrio Enriquillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raúl Ortiz Reyes, por sí y por el Lic. Emilio de los Santos, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Enrique Cabrera, abogado de la recurrida Grupo Culinario, S. A. (Culgrup);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Raúl Ortiz Reyes y Emilio de los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0247413-7 y 005-0002050-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y la Licda. Nieves Hernández Susana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez,

asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Bolívar Matos contra la recurrida Grupo Culinario, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en un despido injustificado, interpuestas por el Sr. Bolívar Matos en contra de Grupo Culinario, S. A. (Culgrup, S. A.), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Grupo Culinario, S. A. (Culgrup, S. A.) con el Sr. Bolívar Matos por despido injustificado y en consecuencia lo acoge, en todas sus partes por ser justo y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena al Grupo Culinario, S. A. (Culgrup, S. A.) pagar a favor de Sr. Bolívar Matos los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$22,912.12 por 28 días de preaviso; RD\$27,821.85 por 34 días de cesantía; RD\$11,456.06 por 14 días de vacaciones; RD\$16,249.88 por la proporción del salario de navidad del año 2006; RD\$36,823.05 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$58,499.55 por indemnización supletoria (En total son: Ciento Setenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta y un Centavos RD\$173,762.51), calculados en base a un salario mensual de RD\$19,499.85 y a un tiempo de labores de 1 año y 6 meses; **Cuarto:** Ordena al Grupo Culinario, S. A. (Culgrup, S. A.) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13-noviembre-2006 y 9-febrero-2006; **Quinto:** Condena al Grupo Culinario, S. A. (Culgrup, S. A.) al pago de las

costas del procedimiento a favor de los Licdos. Raúl Ortiz Reyes y Emilio De los Santos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor Bolívar Matos, y el segundo por Grupo Culinario, S. A. (Culgrup, S. A.), ambos contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, parcialmente en cuanto al fondo, ambos recursos y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, excepto en cuanto al hecho del despido y al monto del salario y el pago de salarios adeudados al trabajador, que se modifica; **Tercero:** Condena a la empresa Grupo Culinario, S. A. (Culgrup, S. A.) parte recurrida y recurrente incidental a pagar al Sr. Bolívar Matos, los siguientes valores: 14 días de vacaciones, igual a RD\$2,940.00, salario proporcional de navidad ascendente a RD\$4,166.66, participación en los beneficios de la empresa, ascendente a RD\$10,750.00, y la suma de RD\$12,500.00 por concepto de salarios dejados de pagar; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Distorsión de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 87, 91, 93 y 94. del Código de Trabajo, así como de los Principios V, VI, VIII y X del Código de Trabajo de la Republica Dominicana;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no

exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Novecientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,940.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos con 66/00 (RD\$4,166.66), por concepto de la proporción del salario de navidad; c) Diez Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 10,750.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; d) Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,500.00), por concepto de salarios dejados de pagar, lo que hace un total de Treinta Mil Trecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 66/00 (RD\$30,355.66);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00), para los trabajadores que prestan sus servicios en hoteles y restaurantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bolívar Matos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y la Licda. Nieves Hernández Susana, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Procurador General Administrativo de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña.
Abogado:	Dr. Víctor Robustiano Peña.
Recurrido:	Fundación Pedro Alegría Pro- Desarrollo de San José de Ocoa Inc.
Abogados:	Dr. Rafael Franco y Licda. Elsa M. de la Cruz Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, actuando en representación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, entidad estatal descentralizada del Estado Dominicano, creada mediante la Ley General de

Telecomunicaciones núm. 153-98, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 30 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Franco, abogado de la recurrida Fundación Pedro Alegría Pro-Desarrollo de San José de Ocoa, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, quien en ese entonces se desempeñaba como Procurador General Administrativo y que de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, actúa a nombre y representación del recurrente, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Franco y la Licda. Elsa M. de la Cruz Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0749667-1 y 001-0749569-9, respectivamente, abogados de la recurrida Fundación Pedro Alegría Pro- Desarrollo de San José de Ocoa Inc.;

Visto el escrito ampliatorio del recurso de casación, depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2005, por el entonces Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, en representación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, notificado a la hoy recurrida mediante acto No. 1676-2005 de fecha 26 de diciembre de 2005;

Visto el escrito de réplica al escrito de ampliación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2006, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el escrito ampliatorio del recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. José Alfredo Rizek y Olivo A. Rodríguez Huertas, en representación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de abril de 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), dictó su Resolución núm. 048-04, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Otorgar concesiones y licencia por el período de veinte (20) años, a favor de la institución sin fines de lucro

denominada Fundación Pedro Alegría Pro-Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 90.3 Mhz de la banda de frecuencia modulada (F. M.) en el Municipio de San José de Ocoa, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto por la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento de Concesiones, inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada (F. M.) en sus disposiciones citadas;

Segundo: Disponer que el trasmisor para la operación de la estación Alegría F. M. deberá estar ubicada en el Municipio de San José de Ocoa, Provincia de San José de Ocoa, con una altura máxima de antena de 120 pies, sobre el nivel de terreno en la zona urbana, con una potencia de 1.5 kilos, absteniéndose de instalar el trasmisor en lomas o elevaciones;

Tercero: Declarar que la frecuencia que se autoriza a operar de manera definitiva mediante la presente resolución podrá ser cambiada o sustituida por el Indotel en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del experto radioeléctrico así lo ameriten;

Cuarto: Ordenar al Director Ejecutivo del Indotel, que suscriba con la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., el correspondiente contrato de concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley núm. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del Indotel resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado;

Quinto: Declarar que el contrato de concesión a ser suscrito con la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., entrará en vigencia a partir de la fecha que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del Indotel;

Sexto: Ordenar la emisión del

correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., que refleje la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga las cláusulas y condiciones específicas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones de Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; **Séptimo:** Ordenar la notificación de esta resolución a la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., su publicación en el boletín oficial del Indotel y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet”; b) que en fecha 29 de diciembre de 2004, mediante Comunicación núm. 050003, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, le informó a la hoy recurrida, lo siguiente: “Nos referimos al informe emitido por funcionarios de inspección del Indotel, conforme al cual en monitoreos realizados a sus transmisiones, se pudo comprobar que esa emisora se encuentra difundiendo publicidad comercial dentro de su programación, a través de la frecuencia 90.3 MHZ, en la ciudad de San José de Ocoa, frecuencia que fuera asignada a la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., mediante la Resolución núm. 048-04 de fecha 15 de abril de 2004, aprobada por el Consejo Directivo del Indotel. En ese sentido, esta entidad le conmina para que en el plazo de tres (3) días calendario, contados a partir de la presente notificación, suspenda toda difusión de publicidad comercial a través de la referida frecuencia, ya que su asignación fue realizada de manera directa y sin concurso, en su condición de Asociación sin fines de lucro, por lo que esa entidad debe acoger las disposiciones del Art. 198 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, que reza de la manera siguiente: Las concesiones para prestar servicios públicos de difusión, cuando estén sujetas a concurso público, deberán tener programación de carácter educativo,

cultural, religioso o informativo y no podrán difundir programación ni mensajes políticos y partidistas. Las entidades que obtengan este tipo de concesiones únicamente podrán realizar actividades destinadas a la obtención de fondos necesarios para sostener los gastos operacionales de la estación. En ningún caso estos fondos podrán provenir de la difusión de publicación comercial, propaganda o intercambio de publicidad”; c) que en fecha 11 de enero de 2005, la hoy recurrida interpuso un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en solicitud de revocación de la comunicación referida anteriormente; d) que en fecha 10 de febrero de 2005, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, dictó su Resolución núm. 020-05, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso jerárquico depositado por la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., de fecha 11 de enero de 2005, contra el oficio marcado con el núm. 050003, suscrito por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del Indotel, en fecha 29 de diciembre del año 2004, por haber sido interpuesto en la forma y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar las conclusiones presentadas por la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., en su escrito de fecha 11 de enero de 2005, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; ratificando en todas sus partes el contenido del Oficio núm. 050003, de fecha 29 de diciembre del año 2004, suscrito por el Lic. José Alfredo Rizek V., actuando en su calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo interino del Indotel, respecto de la prohibición de difundir publicidad comercial dentro de la programación de la estación operada por esa fundación, a través de la Frecuencia 90.3 MHZ, en la ciudad de San José de Ocoa; **Tercero:** Declara que la presente resolución, es de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones

núm. 153-98; **Cuarto:** Ordena al Director Ejecutivo Interino, la notificación de la presente resolución a la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del Indotel, y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet”; e) que no conforme con esta decisión, la Fundación Pedro Alegría Pro-Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., interpuso en fecha 22 de febrero de 2005 un recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., contra la Resolución núm. 020-05 de fecha 10 de febrero del año 2005, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el indicado recurso, por estar sustentado en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al efecto; y en consecuencia, declara la nulidad de la resolución recurrida, por ser violatoria al principio de irretroactividad de la ley, dispuesto por la Constitución de la República Dominicana vigente; **Tercero:** Por disposición expresa de la ley, en materia contencioso administrativa no existe condenación en costas”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 3 letra e), 8.1, 19, 24.1, 71 y 92.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 8 ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 25 de julio del año 2002; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los Reglamentos núms. 007-02 de fecha 24 de enero de

2002 y el 129-04 de fecha 30 de julio de 2004; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del artículo 47 de la Constitución de la República sobre retroactividad de la ley; **Quinto Medio:** Errónea y falsa interpretación de la Ley núm. 520 de fecha 26 de julio de 1920, modificada por la Ley núm. 122-05 de fecha 3 de mayo de 2005; **Sexto Medio:** El Tribunal a-quo no ponderó las pruebas depositadas en el expediente donde se comprueba que la frecuencia Alegría FM, en los 90.3 MHZ, otorgada a la Fundación Pedro Alegría, estaba pasando anuncios comerciales en competencia con las demás emisoras comerciales, produciéndose una violación al artículo 24.1 de la Ley núm. 153-98 y al artículo 24.1 de la Resolución núm. 129-04 de fecha 30 de julio del año 2004, que establece el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; **Séptimo Medio:** La sentencia núm. 31-05 de fecha 30 de agosto de 2005, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que sus motivos son insuficientes y no se analizaron las pruebas que motivaron la decisión tomada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por falta de derecho para actuar, traducido en una falta de calidad del Procurador General Administrativo, ya que sus atribuciones legales de representación están circunscritas por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, lo que no le otorga calidad para elevar recursos de casación como lo ha hecho en el caso presente; pero,

Considerando, que contrario a lo que alega la recurrida, resulta incuestionable la calidad y el derecho de actuar del Procurador General Administrativo, en representación permanente de los

intereses de la Administración Pública y sus órganos en las litis ventiladas ante la jurisdicción contencioso-administrativa y ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ya que el estudio de los artículos 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa revela, que estos textos le atribuyen al Procurador General Administrativo la atribución exclusiva de representar, como recurrente o recurrido, los intereses del Estado y sus organismos en los casos que sean incoados ante estas jurisdicciones, por lo que dicho funcionario goza del derecho e interés necesario y suficiente para interponer, como lo ha hecho en la especie, su recurso de casación en representación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que es una entidad estatal descentralizada; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión formulado por la recurrida, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: “que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó las disposiciones contenidas en los artículos 3, letra e), 8.1, 19, 24.1, 71 y 92.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, ya que no tomó en cuenta que de acuerdo a estos artículos, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, por lo que su utilización por los particulares se efectúa bajo las condiciones señaladas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y sus reglamentos, con la gestión, administración y control del Indotel, como órgano regulador; que las frecuencias radioeléctricas son escasas, por lo que el artículo 24 de dicha ley, establece la obligación de concurso público para poder prestar los servicios de radiodifusión, lo que conlleva un pago al Estado Dominicano por la obtención de la frecuencia, tal como ha sido establecido por el Reglamento sobre Concesiones y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones, dictado por Indotel; que el señalado artículo 24 también establece, excepcionalmente,

otro mecanismo para las instituciones sin fines de lucro cuando estas quieran utilizar el espectro radioeléctrico, disponiendo que no tendrán que participar en concursos públicos, sino que la concesión es por vía directa, sin el pago de derechos al Estado; que este mecanismo de excepción fue del que se benefició la hoy recurrida en su condición de institución sin fines de lucro, a fin de obtener la licencia y la concesión requeridas para utilizar el espectro radioeléctrico de forma directa, pero este régimen regulatorio prohíbe que estas instituciones difundan publicidad comercial, lo que constituye un requisito razonable, pues al estar esta categoría de solicitantes exentos del proceso de concurso público, también lo están del pago que el mismo conlleva en la comparación de ofertas financieras entre concursantes, lo que crearía una situación de competencia desleal, prohibida por la Ley General de Telecomunicaciones, con respecto a las otras estaciones concesionadas mediante el mecanismo de concurso público, ya que las que han sido autorizadas de forma directa, sin concurso, como ocurrió con la hoy recurrida, estarían en condiciones de obtener mejor colocación publicitaria, toda vez que sus costos serán menores, ya no tuvo que entrar en un proceso de ofertas financieras al Estado para obtener la concesión del servicio público de que se trata, por lo que de mantenerse vigente la sentencia objeto de este recurso y permitírsele a la hoy recurrida que difunda publicidad comercial y política por paga, se estaría perpetuando un régimen de competencia desleal, que está prohibido por los artículos 71 y 92.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, además de que se estaría estableciendo un privilegio irracional y discriminatorio, prohibido en el artículo 100 de la Constitución de la República, lo que no fue ponderado por dicho tribunal al dictar su sentencia, llegando a interpretar erróneamente las disposiciones de los Reglamentos núms. 007-02 y 129-04 sobre Concesiones, Inscripciones y Licencias; que el Indotel en su condición de órgano regulador tiene la facultad para otorgar títulos habilitantes, así como para modificarlos conforme

a lo previsto por la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, y estos títulos relativos a la concesión o habilitación para la prestación de un servicio público que es un patrimonio del Estado, pueden, válidamente, ser objeto de modificaciones en virtud de la potestad de variación, también conocida como *ius variandi* o principio de adaptabilidad o principio de mutabilidad que tiene el Poder Público en la concesión de servicios públicos, que le permite introducir mediante ley o reglamento, como sucede en el presente caso, o incluso por actos administrativos individuales, modificaciones o variaciones a los títulos habilitantes de licencia y concesión otorgados a los operadores de telecomunicaciones, y éstos están obligados a soportarlas en aras del interés general presente en dicha actividad”;

Considerando, que, sigue alegando el recurrente: “que en el derecho de las telecomunicaciones, todos los títulos habilitantes conllevan la referencia a un estatuto de la actividad habilitada, estatuto que es en sí mismo modificable, y esta modificación afecta por igual a todos los autorizados y por lo tanto, es irresistible y frente a ella no cabe invocar derechos adquiridos, al no introducir discriminación entre los operadores de este servicio, contrario a lo que establece el Tribunal a-quo; que dicho reglamento fue modificado siguiendo el procedimiento instituido por la ley, que requiere una audiencia previa cuando se van a realizar estas modificaciones, lo que permite efectuar las alegaciones de oportunidad y legalidad que los interesados consideren oportunas, tal como se hizo en la especie; por lo que la única oposición posible frente a estas modificaciones sería la de demandar la nulidad de pleno derecho de la nueva norma por infracción del ordenamiento jurídico, pero no por afectar derechos adquiridos o por la inmodificabilidad de los títulos ya emitidos; que todo lo anterior permite apreciar que la actuación del Indotel, mediante la cual le exige a la hoy recurrida, en su condición de concesionaria del servicio público de radiodifusión, abstenerse de divulgar publicidad comercial prohibida en la reglamentación

de esa actividad, es jurídicamente correcta, ya que el órgano regulador se ha limitado a ejecutar el artículo 19.8 de dicho reglamento; que resulta obvio que al dictar su sentencia el Tribunal a-quo desconoció la naturaleza de la actividad de radiodifusión establecida en el artículo 18 de la Ley de Telecomunicaciones, así como el régimen jurídico a que se subordina su actuación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y 70 de la misma ley, que establecen respectivamente, que la utilización y el otorgamiento de derechos de uso del espectro radioeléctrico se efectuará en las condiciones señaladas en dicha ley y su reglamentación y que los servicios de difusión se registrarán esencialmente por esta ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador; que dicho tribunal interpretó erróneamente el artículo 47 de la Constitución de la República al utilizarlo como fundamento de su sentencia, ya que en el presente caso no se ha producido una violación del principio constitucional de no retroactividad o irretroactividad como expresa dicho tribunal, puesto que el oficio dictado por el Indotel y que fuera confirmado por la resolución recurrida ante el Tribunal a-quo, conmina a la hoy recurrida para que en el plazo de tres días, a partir de su notificación, dejara de difundir publicidad comercial en la frecuencia que le había sido asignada en su condición de asociación sin fines de lucro, y en atención a la prohibición establecida por el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, lo que pone en evidencia que con esta resolución no se afecta la publicidad anterior, sino que dicha disposición le señala a la entidad operadora que en cumplimiento del mencionado reglamento, en el plazo de tres días calendarios a partir de la notificación, es decir, hacia el futuro, dejara de difundir ese tipo de publicidad; que lo que dispone dicha resolución es su cumplimiento obligatorio hacia el futuro, lo que no violenta el principio de irretroactividad al no afectar la difusión de la publicidad comercial entre el momento de la obtención del título habilitante y la emisión de dicha resolución; pero, esto no fue observado por el Tribunal a-quo y lo llevó a aplicar erróneamente

el artículo 47 de la Constitución al considerar en su sentencia que la resolución recurrida tenía efecto retroactivo, cuando la misma dispuso su aplicación hacia el futuro, luego de su notificación; que el Tribunal a-quo se limitó a invocar la violación del citado texto constitucional, pero no analizó los motivos de la decisión dictada por el Indotel ni ponderó las pruebas que le fueron presentadas por este organismo, donde se demostraba que la hoy recurrida se encontraba difundiendo publicidad comercial y que su programación no se ajustaba a las disposiciones del referido artículo 19 del Reglamento de Concesiones, al estar celebrando contratos comerciales en competencia con las demás emisoras de carácter comercial, no obstante ser una asociación sin fines de lucro, aspecto no analizado ni ponderado por dicho tribunal, por lo que su sentencia carece de motivos suficientes que la justifiquen y debe ser casada por éste y por los demás medios invocados”;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada se expresa lo siguiente: “que en el caso de la especie, esta jurisdicción ha podido comprobar, que lo que se discute es la modificación del derecho a colocar publicidad comercial, otorgado mediante Resolución núm. 007-02, citada precedentemente, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), a la emisora Alegría F. M., propiedad de la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., lo que constituye la violación de un derecho de carácter administrativo, establecido con anterioridad a la disposición impugnada, en beneficio de la Fundación recurrente; violación que causa a la misma, grandes inconvenientes y perjuicios que podrían poner en peligro su subsistencia; que el estudio de la legislación aplicable al presente recurso, pone de manifiesto, que la Fundación recurrente, no ha incurrido en ningún tipo de violación a la Ley General de Telecomunicaciones, ni a disposición reglamentaria emitida por el organismo rector de la misma; ni tampoco a la Ley núm. 520 de fecha 26 de julio del año 1920, sobre asociaciones que

no tengan por objeto un beneficio pecuniario; que lo planteado por la Fundación recurrente, no es que se le permita beneficiarse económicamente con la difusión de publicidad comercial en la emisora Alegría F. M., sino que se permita al indicado medio educativo y cultural subsistir, colocando publicidad comercial a los fines de cubrir sus gastos operacionales y de inversión”;

Considerando, que también consta en dicha sentencia: “que por otra parte, constituye un principio jurídico de aceptación universal, consagrado en la Constitución de la República, el que dispone la irretroactividad de la ley, cuya finalidad ulterior es garantizar los derechos adquiridos por las partes; que en ese orden de ideas se expresa la Constitución Dominicana vigente, en su artículo 47, que desconocer lo dispuesto por el texto constitucional, amparado en una disposición legal o reglamentaria contraria al mismo, fundamentado en un poder de regulación otorgado por la Ley General de Telecomunicaciones, constituye una arbitrariedad y un exceso de poder, toda vez que se está condenando de modo indirecto a la desaparición, a una emisora de carácter cultural, ya que no podrá subsistir sin obtener recursos, por los mecanismos naturales, como es la colocación de publicidad; derecho que le fue otorgado por la Resolución núm. 007-02 de fecha 24 de enero del año 2002, vigente al momento en que le fue otorgada la correspondiente licencia para operar; que en virtud de lo expuesto precedentemente, este Tribunal Superior Administrativo, ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; acogerlo en cuanto al fondo por estar sustentado en disposiciones constitucionales y legales aplicables al efecto; y en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución recurrida, por ser contraria a las disposiciones relativas al principio de la irretroactividad de la ley, contenidas en la Constitución de la República Dominicana vigente”; pero,

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable que forma parte del patrimonio del Estado, por lo que su utilización y el otorgamiento de derechos de uso en provecho de los particulares se efectuará en los términos y condiciones señalados por esta ley y sus reglamentaciones; de donde se desprende que el uso de este derecho por parte de los particulares está condicionado a lo prescrito por la ley y sus reglamentos, lo que conlleva la aceptación implícita de los concesionarios a las regulaciones, condiciones y limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico que regula las telecomunicaciones y el servicio de radiodifusión, que forma parte de éstas y que al constituir un servicio público de titularidad Estatal, sólo puede ser prestado al público por los operadores debidamente habilitados por el Poder Concedente mediante el Régimen de Concesión para la prestación de un servicio público, que es un régimen de derecho público de carácter especial, que excede al derecho común, al tener como fundamento jurídico la concesión para la prestación de un servicio que es un patrimonio del Estado, que está vinculado a su soberanía y que tiende a satisfacer necesidades de interés general; que en consecuencia, le corresponde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, como órgano estatal regulador, aplicar de forma exclusiva las normas para que los particulares puedan adquirir la concesión que les permita prestar el servicio de radiodifusión, pero éstos siempre deben sujetarse a las condiciones y limitaciones impuestas por el poder concedente a través de su órgano regulador, ya que al tratarse de la explotación de un bien, que por ley es un patrimonio del Estado, sólo éste tiene el poder de policía para administrar y controlar su correcto uso por las empresas concesionarias;

Considerando, que los artículos 66, 70 y 71 de la Ley General de Telecomunicaciones regulan la normativa aplicable a la prestación del servicio de difusión, expresando en síntesis “que

los servicios de difusión se regirán esencialmente por la presente ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador, y que estos servicios dentro de los que se encuentra el de radiodifusión, tienen el carácter de servicios públicos que estarán siempre dirigidos al público en general y se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador, que tiene, entre otras facultades, la de gestionar, administrar y controlar el espectro radioeléctrico, atribuir a determinados usos bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”; que por otra parte, y de acuerdo a lo previsto por los artículos 19 y 20 de la misma ley, el derecho de uso del dominio público radioeléctrico, requiere de licencia otorgada por el Indotel, en su calidad de órgano regulador; que además, la prestación a terceros de los servicios públicos de telecomunicaciones, dentro de los que se encuentra el de radiodifusión, requiere de una concesión otorgada por el mismo órgano, las que se otorgarán simultáneamente; que el artículo 24 de la misma ley dispone que las concesiones y licencias para el uso del espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, deben ser otorgadas por concurso público llamado por el órgano regulador o excepcionalmente por habilitación directa, cuando la entidad solicitante sea una institución del Estado, una institución sin fines de lucro o religiosa, debidamente autorizadas a operar como tales; que bajo esta última modalidad y en su calidad de asociación sin fines de lucro, fue que la hoy recurrida resultó beneficiaria de la habilitación administrativa correspondiente a fin de operar una frecuencia radial en el espectro radioeléctrico de la República Dominicana para prestar el servicio público de radiodifusión, quedando por tanto sujeta, en su calidad de concesionaria de un servicio público, a las obligaciones, cargas y limitaciones que el derecho de las telecomunicaciones impone a su derecho de uso, a través de las regulaciones establecidas por la ley que rige la materia y sus reglamentaciones, las que consagran en sus disposiciones

el derecho de regulación y de tutela exclusiva por parte de la Administración Reguladora, mediante su función permanente de supervisión y control de cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación y en el título habilitante, o en las eventuales modificaciones que el Poder Concedente en el ejercicio de su facultad “*jus variandi*”, tiene el derecho de establecer unilateralmente sobre este régimen de concesión, a fin de tutelar la prestación de este servicio, siguiendo los márgenes que la propia ley también prevé, al tratarse de la concesión administrativa para la prestación de un servicio público de interés general, donde el concesionario acepta una situación preestablecida, que viene impuesta por el ordenamiento vigente y por las posteriores reformas, que a juicio de la Administración, resulten necesarias y convenientes establecer para regular la prestación del servicio autorizado, a fin de garantizar la satisfacción del interés general, que al estar comprometido en este tipo de servicio, debe ser tutelado y resguardado por la autoridad reguladora, como ocurrió en la especie, cuando el Indotel, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 84 de la materia, dictó su Resolución núm. 129-04 que aprueba las enmiendas realizadas al “Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, que es una norma de obligado cumplimiento para todas las empresas prestadoras de dichos servicios;

Considerando, que al establecer en su sentencia “que la resolución dictada por el Indotel viola derechos adquiridos con anterioridad por la hoy recurrida”, el Tribunal a-quo no observó ni analizó que el Indotel en su función de órgano regulador de las telecomunicaciones, goza de la potestad exclusiva de otorgar, bajo ciertos condicionamientos, la habilitación administrativa correspondiente para que los particulares puedan prestar el servicio de radiodifusión, como le fue otorgada a la hoy recurrida, y que también goza de la facultad a fin de garantizar la satisfacción del interés general derivado de este servicio, de modificar

los reglamentos que regulan dicha habilitación, siguiendo las reglas que el propio ordenamiento disponga a esos fines, así como incorporar tales modificaciones a los títulos habilitantes previamente otorgados y válidamente atribuidos a las entidades operadoras de dicho servicio, ya que, tal como se ha establecido en otra parte de esta decisión, el ejercicio de esta potestad del “jus variandi” por parte de la Administración no le permite renunciar a sus facultades reguladoras ni verse condicionada por el mantenimiento rígido de las concesiones que vaya otorgando, siendo así que el interés general es cambiante, por lo que resulta incuestionable su derecho de introducir modificaciones al régimen de concesión para la prestación de los servicios públicos de radiodifusión en aras de la protección de este interés, como ocurrió en la especie, cuando el Indotel modificó varios artículos del Reglamento de Concesiones y Licencias y le exigió a la hoy recurrida que se ajustara a estas regulaciones, que por provenir de un régimen de concesión de un servicio público son de obligado cumplimiento para los concesionarios u operadores de dicho servicio, siempre que hayan sido válidamente adoptados, sin que los concesionarios, para sustraerse de su cumplimiento, puedan prevalerse de un derecho adquirido, como erróneamente considera el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que el régimen jurídico que rige esta actividad no es el del derecho común o privado, sino que la misma está regulada por normas y principios de orden público en la parte del derecho Administrativo que se denomina como “Derecho de los Servicios Públicos”, que está conformado por las normas aplicables a los servicios de titularidad estatal, que como tienden a satisfacer necesidades de interés general, están reservadas a la regulación exclusiva y obligatoria del Estado que impone las condiciones y limitaciones para su ejercicio por los particulares;

Considerando, que contrario a lo que considera el Tribunal a-quo en su sentencia, donde establece que la actuación del

Indotel “constituye una arbitrariedad y un exceso de poder”, esta Suprema Corte sostiene el criterio de que esta actuación es válida, ya que, tal como ha sido analizado, se enmarca dentro de sus atribuciones como órgano regulador, que goza de la potestad legal de requerirle, como lo hizo, a la hoy recurrida, en su condición de asociación sin fines de lucro, que se abstuviera de seguir difundiendo publicidad comercial y de propaganda en la frecuencia radial que le fue autorizada, lo que venía realizando de acuerdo a las investigaciones practicadas por los inspectores del órgano regulador, y que no podía efectuar, al ser ésta una actividad que está expresamente prohibida por el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias y que es una prohibición que afecta de forma general a todas las concesionarias de servicios públicos de difusión no sujetas a concurso público por tratarse de instituciones de bien social que operan como asociaciones sin fines de lucro, sin que con esta disposición se haya violado un derecho de carácter administrativo en perjuicio de la recurrida, como interpreta erróneamente el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que al tratarse de un derecho derivado de un régimen de concesión para la prestación de un servicio público de titularidad estatal, esto conlleva a que el particular que ha obtenido dicha concesión no pueda ejercer su derecho a la libre iniciativa privada, sino simplemente, el derecho a la iniciativa privada que le ha sido concedido taxativamente por la Administración en su calidad de poder concedente, en el que goza de amplias facultades para controlar, supervisar y modular la concesión otorgada, con apego al ordenamiento jurídico vigente, lo que incluye su potestad de modificar los instrumentos legales empleados para su gestión, como ocurrió en la especie y que estas reformas o modificaciones puedan ser aplicadas de forma inmediata sobre concesiones ya otorgadas, las que en lo adelante deben sujetar sus actuaciones a estas nuevas regulaciones, sin que con ello tampoco se violente el principio de irretroactividad de la ley, como establece erróneamente el Tribunal a-quo en su sentencia,

ya que el régimen jurídico de las habilitaciones administrativas le atribuye al Indotel la función permanente de supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho régimen, para la satisfacción de los objetivos generales del servicio de telecomunicaciones, dentro de los que se encuentra el de radiodifusión y ésto supone el sometimiento pleno de la hoy recurrida, en su calidad de concesionaria a todo el ordenamiento jurídico que regula este sector, no sólo al momento en que obtuvo su autorización, sino también al posterior, producto de las reformas o modificaciones que se realicen respecto del mismo; ya que en virtud del carácter de orden público que tienen las regulaciones sobre Telecomunicaciones, estas constituyen reglas mínimas de aplicación inmediata que se imponen a todas las concesiones de estos servicios, puesto que constituyen limitaciones legales al principio de la libertad contractual, dada la naturaleza del derecho de las telecomunicaciones que al no reconocerlo así y disponer en su sentencia la nulidad de la resolución del Indotel, con lo que privilegia a la hoy recurrida y la sustrae de forma ilegítima de la aplicación de un régimen de concesión válidamente instituido por las autoridades para el uso de un bien del dominio público y de obligado cumplimiento para las concesionarias, el Tribunal a-quo desconoció el carácter de orden público de esta regulación, así como las potestades del órgano regulador y los fundamentales principios por los que se rigen los servicios públicos de las telecomunicaciones, de acuerdo a la ley que regula la materia, que como son los de la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector; así mismo que incurrió en los vicios denunciados por el recurrente en sus medios, dejando su sentencia sin base legal; por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que la en materia contenciosa-administrativa no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que conforme a las disposiciones de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el control jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, las competencias del Tribunal Superior Administrativo fueron traspasadas al Tribunal Contencioso Tributario, que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, se denomina Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y que actualmente se divide en dos salas, las que conocen indistintamente de todos los asuntos que las leyes ponen a su cargo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo el 30 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley núm. 13-07; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 1ro. de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Leonardo Ramírez Rossó y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurrido:	Team Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Ramírez Rossó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011810-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 54, Distrito municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Faustino Ledesma Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011672-4, domiciliado y residente Distrito municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Franklin Amaurys Ortiz

Rossó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-1143698-6-, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 7, Distrito municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Tony Apolinar De la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011528-8, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 24, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Tony Rossó Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0016856-8, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 1, Distrito municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Santo Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0016694-3, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 4, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Denny Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011790-4, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 54, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Bolívar Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011776-3, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 20, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Augusto Rodríguez Rosso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0017625-6, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 26, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Francis Vilchez Ledesma, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0016695-0, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 9, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Yajannys Ramírez Rossó, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0018166-0, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 1227, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Cesario Patricio Vilchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011759-9, domiciliado y residente en la calle Principal Distrito

Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Arístides Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0090608-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Anicety Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0016965-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 90, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Juan Bautista De la Cruz Rossó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020994-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 16, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Félix José Mateo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011685-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Francisco Geraldo Rossó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0021097-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1227, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Aníbal Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0001122-1, domiciliado y residente en la calle Principal, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Rogelio De los Santos De la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0021046-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Cesario Peña Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0000934-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 3, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Gabriel Rossó Rossó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0019254-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm 4, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Miguel Patricio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 017-1791106-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 215, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; José Francisco Mateo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0018140-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 119, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Ruddy Sención de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0017876-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 60, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Wilfredo Vargas de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0027467-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 119, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua; Juan Peña Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0027467-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 260, Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua y Manuel Martínez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0000848-2; todos domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Villarpando, Padre Las Casas, Azua, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1° de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón E. Fernández R., abogado de los recurrentes Leonardo Ramírez Rossó y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0043624-3, abogado de la recurrida Team Dominicana, C. por A.;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Leonardo Ramírez Rossó y compartes contra la recurrida Team, Dominicana, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión, interpuesta por los señores, Leonardo Ramírez Rossó, Faustino Ledesma Cuevas, Franklin Amaury Ortiz Rossó, Tony Apolinar de la Cruz Martínez, Tony Rossó Silvestre, Santo Rodríguez Peña, Denny Ramírez, Bolívar Peña Rodríguez, Augusto Rodríguez Rosso,

Francis Vílchez Ledesma, Yajanny Ramírez Rossó, Cesario Patricio Vílchez, Aristides Pérez, Anicety Ramírez Ramírez, Juan Bautista de la Cruz Rossó, Félix José Mateo de la Cruz, Francisco Geraldo Rossó, Rogelio de los Santos de la Cruz, Cesario Peña Matos, Gabriel Rossó Rossó, Miguel Patricio Rodríguez, José Francisco Mateo De la Cruz, Ruddy Sención de la Cruz, Wilfrido Vargas De los Santos, Juan Peña Guzmán y Manuel Martínez Peña, en contra de la empresa Team Dominicana, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, se rechaza la demanda interpuesta por los señores Leonardo Ramírez Rossó, Faustino Ledesma Cuevas, Franklin Amaury Ortiz Rossó, Tony Apolinar de la Cruz Martínez, Tony Rossó Silvestre, Santo Rodríguez Peña, Denny Ramírez, Bolívar Peña Rodríguez, Augusto Rodríguez Rossó, Francis Vílchez Ledesma, Yajanny Ramírez Rossó, Cesario Patricio Vílchez, Aristides Pérez, Anicety Ramírez Ramírez, Juan Bautista de la Cruz Rossó, Félix José Mateo de la Cruz, Francisco Geraldo Rossó, Rogelio de los Santos de la Cruz, Cesario Peña Matos, Gabriel Rossó Rossó, Miguel Patricio Rodríguez, José Francisco Mateo de la Cruz, Ruddy Sención de la Cruz, Wilfrido Vargas de los Santos, Juan Peña Guzmán y Manuel Martínez Peña, en contra de la empresa Team Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesta en contra de una persona distinta a su verdadero empleador; **Tercero:** En consecuencia, se excluye a la empresa Team Dominicana, C. por A., como ex empleadora de los demandantes en el presente proceso; **Cuarto:** Se condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Tomasa Cabrera Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y se declaran de oficio respecto al interviniente voluntario, señor Rubén Darío Félix Félix”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma,

el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Leonardo Ramírez Rossó, Faustino Ledesma Cuevas, Franklin Amaury Ortiz Rossó, Tony Apolinar De la Cruz Martínez, Tony Rossó Silvestre, Santo Rodríguez Peña, Denny Ramírez, Bolívar Peña Rodríguez, Augusto Rodríguez Rossó, Francis Vílchez Ledesma, Yajanny Ramírez Rossó, Cesario Patricio Vílchez, Arístides Pérez, Anicety Ramírez Ramírez, Juan Bautista De la Cruz Rosso, Félix José Mateo De la Cruz, Francisco Geraldo Rossó, Rogelio de los Santos de la Cruz, Cesario Peña Matos, Gabriel Rossó Rossó, Miguel Patricio Rodríguez, José Francisco Mateo de la Cruz, Ruddy Sención de la Cruz, Wilfredo Vargas De los Santos, Juan Peña Guzmán y Manuel Martínez Peña, en contra la sentencia laboral núm. 08-00095, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza, el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jesús R. Almánzar Rojas, Erika Pugliese y Lucrecio Méndez Sánchez, quienes en sus conclusiones formales del fondo del asunto tratado no han expresado al tribunal en que proporción las han adelantado”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al principio de la buena fe; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y errónea interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte

a-qua basó su fallo en fragmentos de las declaraciones de los testigos presentados por la empresa, las que fueron sacadas de contexto y carecen de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, no refiriéndose a los documentos probatorios aportados por los demandantes, como son los cheques expedidos por la empresa para el pago de nómina de los carpinteros, el descuento consignado en dichos cheques para el pago del seguro social, así como el descuento en dichos cheques para el pago de los cascos protectores, documentos que demuestran la existencia del contrato de trabajo; que habiendo verificado la prestación de servicios, era la empresa la que debía demostrar que cumplió con los derechos reclamados por los demandantes y probar que se había liberado de los reclamos que se le formularon, como son los relativos a la falta de pago de los salarios, seguro médico, suspensión ilegal, entre otros; que si la Corte a-qua hubiese ponderado los documentos depositados y las declaraciones in-extenso de los testigos, distinta había sido la suerte del proceso, ya que los mismos demuestran que se operó una ruptura del contrato de trabajo por la dimisión que hicieron los trabajadores; que no es posible desconocer la existencia de una vinculación laboral expresada mediante documentos, tales como cheques de pago de nómina, descuentos, seguro social y cascos protectores, documentos que no fueron ponderados por el Tribunal a-quo y sin embargo se tomaron en cuenta trozos de las declaraciones vertidas por los testigos que eran contrarias a esa documentación, sin dar motivos suficientes para adoptar la decisión impugnada;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada, expresa la Corte lo siguiente: “Que la sentencia del Juez a-quo está apegada al derecho ya que está comprobado en autos que se trata de una relación de servicio y no de una relación laboral. En efecto, la hoy recurrida Team Dominicana, C. por A., pactó la realización del contrato para la construcción de unos techos en madera con el interviniente voluntario y contratista señor Rubén Darío Félix Félix, en fecha 15 del mes de agosto del año 2007, quien a la

vez subcontrató los servicios de los carpinteros demandantes para su ejecución, la que una vez terminada serían cancelados los demandantes; confiesa el interviniente voluntario que en el contrato suscrito que se celebró con la demandada, se convino para hacer un trabajo de carpintería en Cofresí, que eran más o menos treinta y cinco personas, que le pagaban dependiendo de las labores que ejercían, que el salario de ayudantes era Cuatrocientos Pesos y de operante Setecientos Pesos, que esa obra duró como dos años, que cuando la empresa le pagó le dio un recibo de descargo, que inscribió algunos en el Seguro Social porque se iban y no le convenía, que los demandantes están en la lista, que él era que le pagaba a los trabajadores, que a él le pagan para pagarle a los trabajadores, que les pagaba sin recibos, y que no tenía salario pendiente con los demandantes; situación de hecho que es corroborada por los testigos comparecientes y deponentes ante este tribunal, señores José Delio Gómez y Rafael Álvarez Balbuena, quienes afirman, separadamente, que los trabajadores demandantes fueron contratados por el señor Rubén Darío, que era la persona que daba órdenes, fijaba el horario de trabajo, y también quien le pagaba a los trabajadores; de lo expresado anteriormente y de la lectura del expediente se deduce que faltan las características esenciales para establecer una relación laboral entre las partes, tales como la subordinación y dependencia económica y jerárquica. En el presente caso se comprometieron a realizar un servicio determinado de carpintería, la que sería cancelada una vez concluida, y al concluir la obra, los demandantes recibieron su salario como pago por los servicios realizados; que, como lo establece el Juez a-quo en la sentencia impugnada, la razón social Team Dominicana, C. por A., no ha figurado como empleadora de los demandantes, sino que el que ha fungido como empleador de éstos es la persona que subcontrató con la empresa demandada para la realización de la obra del señor Rubén Darío Félix Félix; que por tal razón, independientemente de que en la especie se tratara de un contrato por tiempo indefinido o de un

contrato para una obra determinada, procede que sea rechazada la demanda interpuesta por haber sido dirigida contra una persona distinta a su empleador, sin que sea necesario referirse a los demás aspectos de la demanda”;

Considerando, que todo demandante en pago de indemnizaciones laborales por la ruptura de un contrato de trabajo, está en la obligación de demostrar la existencia de ese contrato, lo que puede hacer con la prueba de haber prestado sus servicios personales al demandado, ya que el artículo 15 del Código de Trabajo establece la presunción de dicho contrato en toda relación laboral;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les presenten, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que los recurrentes no prestaron sus servicios personales a la recurrida, sino que eran trabajadores bajo la dependencia del señor Rubén Darío Félix Félix, vinculado a la empresa a través de una subcontratación para la realización de la construcción de unos techos de madera; que no se advierte que la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna u omitido la ponderación de alguna prueba de importancia para la solución del caso, observándose que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Leonardo Ramírez Rossó, Faustino Ledesma Cuevas, Franklin Amaury Ortiz Rossó, Tony Apolinar

de la Cruz Martínez, Tony Rossó Silvestre, Santo Rodríguez Peña, Denny Ramírez, Bolívar Peña Rodríguez, Augusto Rodríguez Rossó, Francis Vílchez Ledesma, Yajanny Ramírez Rossó, Cesario Patricio Vílchez, Arístides Pérez, Anicety Ramírez Ramírez, Juan Bautista de la Cruz Rossó, Félix José Mateo de la Cruz, Francisco Geraldo Rossó, Rogelio de los Santos de la Cruz, Cesario Peña Matos, Gabriel Rossó Rossó, Miguel Patricio Rodríguez, José Francisco Mateo de la Cruz, Ruddy Sención de la Cruz, Wilfrido Vargas De los Santos, Juan Peña Guzmán y Manuel Martínez Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1° de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz).
Abogado:	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.
Recurrido:	Francisco Antonio Sosa Díaz.
Abogado:	Dr. David H. Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle La Esperanza núm. 44, del barrio Enriquillo, Herrera, representada por Pedro Fabelo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogado de la recurrente Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de justicia el 25 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, con cédula de identidad y electoral núm. 001-05552140-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. David H. Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0026497-7, abogado del recurrido Francisco Antonio Sosa Díaz;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Francisco Antonio Sosa Díaz contra Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 23 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por despido, incoada por el señor Francisco Antonio Sosa Díaz en contra de la empresa Productores Unidos, S. A.; **Segundo:** Se declara injustificado el despido ejercido contra el trabajador demandante por parte de la empresa Productores Unidos, S. A., y en consecuencia se condena a esta a pagar a favor del señor Francisco Antonio Sosa Díaz, los siguientes valores, por concepto de las prestaciones laborales y otros beneficios: a razón de Quinientos Tres Pesos con 56/100 (RD\$503.56) diarios; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, igual a Catorce Mil Noventa y Nueve con 68/100 (RD\$14,099.68); b) 97 días de salarios ordinario por concepto de cesantía, igual a Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco con 12/100 (RD\$48,845.32); c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, igual a Siete Mil Cuarenta y Nueve con 84/100 (RD\$7,049.84); d) 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, igual a Treinta Mil Doscientos Trece con 60/100 (RD\$30,213.60); e) salario de navidad correspondiente al año 2006, en proporción a seis (6) meses, igual a Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); lo que hace un total de Ciento Seis Mil Doscientos Ocho Pesos con 44/100 (RD\$106,208.44); más los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el momento de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, tomando en referencia el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena

al empleador Productores Unidos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho al Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar como en efecto declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la parte recurrente empresa Productores Unidos, S. A. y el trabajador recurrido Francisco Antonio Sosa Díaz, por haber sido ambos hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Productores Unidos, S. A., en contra de la sentencia núm. 433-07 de fecha 23 de marzo, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor y acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrida, por las razones expuestas. Ratifica la sentencia núm. 43307 de fecha 23 de marzo de 2007 antes indicada, por reposar sobre base legal, con las modificaciones que se señalaran más adelante; **Tercero:** Que debe modificar como al efecto modifica la sentencia núm. 433-07 en su ordinal segundo, en lo relativo al pago de las vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, para que se lea en lo adelante como se indica a continuación: por concepto de vacaciones, la suma de RD\$3,523.52; le corresponde por concepto del salario de navidad la suma de RD\$6,000.00, por lo que la sentencia recurrida será ratificada en ese sentido. Que debe condenar como al efecto condena a la empleadora al pago de 60 días de participación en los beneficios correspondientes al año 2005, lo que hace un total de RD\$30,201.60 y la participación correspondiente al año fiscal 2006, que hace un total de RD\$11,330.25; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Productores Unidos, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en beneficio y provecho del Dr. David H. Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:**

Comisionar como al efecto comisiona al ministerial de esta Corte Jesús de la Rosa Figueroa y/o cualquier otro Alguacil de esta Corte laboral competente para dicha notificación”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 16, 91 y 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa: que el Tribunal a-quo confirmó el salario de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00), promedio mensual, establecido en la sentencia de primer grado a pesar de que de acuerdo a la planilla del personal el mismo era de Cinco Mil Novecientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,990.00), que era prueba más que suficiente para establecer el real monto del salario percibido por el demandante, pues con esa planilla se rompía la exención de prueba que prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que el demandante tenía que probar el salario alegado, lo que no hizo en la especie;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta con relación a lo precedente, lo siguiente: “Que la recurrente sostiene que el trabajador tenía un salario de RD\$5,362.99 y para ello aporta como prueba la planilla de personal fijo; sin embargo, el trabajador alega que su salario era de RD\$12,000.00 mensuales, ya que además del salario fijo recibía el pago de comisiones mensuales como consecuencia de las ventas de los productos, y reposan en el expediente varios cheques de pagos mensuales, desde enero hasta mayo, por concepto de pago de comisiones a su favor, correspondiendo al empleador demostrar el salario, pues el trabajador está exento de esa prueba, al tenor de lo dispuesto por el artículo 16 del código de Trabajo y como resulta imposible para la Corte determinar con exactitud el monto del salario, pues los cheques depositados no son suficientes para determinar el

salario del último año, se tendrá en cuenta para el cálculo de las prestaciones correspondientes al salario de RD\$12,000.00 indicado por el trabajador y tomado en cuenta por el Juez a-quo en la sentencia recurrida”;

Considerando, que los documentos que los empleadores deben registrar, entre ellos las planillas del personal, constituyen elementos de prueba, que destruyen la presunción de los hechos establecidos por el artículo 16 del Código de Trabajo, pero como tales deben ser sometidos en un plano de igualdad, al mismo rigor de análisis y ponderación que las demás pruebas aportadas, pues su carácter de simples medios de pruebas, permite que sean contradichos por los elementos que se deriven de la sustanciación del proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de los escritos y documentos que forman el expediente se advierte que el Tribunal a-quo no dio por establecido que el salario del recurrido era de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00) como él alegaba, sino porque a pesar de que en la planilla del personal figuraba percibiendo un salario de Cinco Mil Novecientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,990.00), en el expediente se depositaron constancias de pagos adicionales por concepto de comisiones percibidas por dicho trabajador, lo que revela que lo consignado en dicha planilla no era la manifestación de la verdad, apreciando en consecuencia que el monto del salario devengado era el invocado por el demandante, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador recurrido era vendedor de embutidos de la empresa recurrente en la Zona Este, con asiento en la Provincia de Santo Domingo, ruta que abarca desde la provincia de Santo Domingo,

Boca Chica y demás lugares hasta llegar a Hato Mayor, por lo que el contrato se ejecutaba en diferentes lugares y se celebró en Santo Domingo, lugar donde correspondía hacer la comunicación del despido y no en Hato Mayor, como decidió la Corte a-quá, incurriendo en violación los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo, al declararse el despido injustificado por esa razón;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como bien se ha podido comprobar, tanto en el recurso de apelación como en la comunicación del despido, así como de las propias afirmaciones de la parte recurrente el despido fue comunicado en Santo Domingo y el trabajador fue contratado en la provincia de Hato Mayor, que esta Corte es del criterio de que el empleador debió comunicar el despido al Departamento local de trabajo de la ciudad de Hato Mayor, que fue el lugar en donde se celebró el contrato de trabajo y se materializó el despido. Que al no hacerlo de esta manera, viola las disposiciones contenidas en el Art. 93 del Código de Trabajo que establece: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el Art. 91, se reputa que carece de justa causa; que correspondía en consecuencia comunicar dicho despido al Departamento de Trabajo de la ciudad de Hato Mayor; que por estas circunstancias, esta Corte es del criterio de que el despido ejercido debe declararse injustificado, y además por existir en el expediente una comunicación del Representante Local de Trabajo de la provincia de Hato Mayor de fecha 24 de agosto del año 2006 en donde establece que la empresa Productores Unidos no comunicó el despido que ejerció contra el trabajador Francisco Antonio Sosa Díaz y confirmarse la sentencia recurrida por las razones expuestas; que al no ser un hecho controvertido el servicio prestado y que el trabajador laboró en la Provincia de Hato Mayor, hecho éste que ha sido corroborado por la parte recurrente, esta Corte es del criterio de que el despido no fue correctamente comunicado, y por ende es un despido injustificado, ya que existen jurisprudencias constantes que establecen “Que la comunicación

del despido debe ser enviada a las autoridades de trabajo del lugar donde se ejecuta el contrato, y no donde ocurrieron los hechos que dieron lugar al despido; que de la combinación de los Art. 91, 92, 93, 94 y 95, se desprende que la parte recurrente no aportó a esta Corte las pruebas a fin de determinar si ciertamente el trabajador recurrido incurrió en las violaciones alegadas que comunicó correctamente el despido, a fin de poder determinar la justa causa del mismo y sin responsabilidad para el empleador, que como lo hizo, esta Corte declara infundados los hechos alegados y reconoce injustificado el despido”;

Considerando, que el Código de Trabajo en su artículo 431 crea y regula las funciones de los Representantes Locales de Trabajo, los cuales operarán en los distintos distritos jurisdiccionales que la ley faculta crear a la Secretaría de Estado de Trabajo, para la mejor aplicación del código de referencia;

Considerando, que entre las facultades de los representantes locales de trabajo está la de recibir las comunicaciones referentes a los despidos y dimisiones realizadas por empleadores y trabajadores, que se originen en su distrito y darle el curso correspondiente, comunicándolo a la parte contra quien se ejerce la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en los lugares de la ejecución del contrato de trabajo donde opera un representante local de trabajo, la comunicación del despido que exige el artículo 91 del Código de Trabajo, debe ser dirigida a ese funcionario como una forma de garantizar que la información llegue rápidamente al trabajador despedido, a los fines de que realicen las acciones que considere de lugar;

Considerando, que al rechazar la comunicación del despido dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, en la ciudad capital y no al Representante Local de Trabajo de Hato Mayor, lugar de la ejecución del contrato de trabajo y domicilio del trabajador despedido, el Tribunal a-quo actuó correctamente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. David H. Jiménez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 2 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Juan Arias.
Abogado:	Dr. Modesto Vallejo de los Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminíán, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm.

001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por el Lic. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Modesto Vallejo de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0310030-4, abogado del recurrido Juan Arias;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Arias contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó el 18 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones por desahucio, interpuesta por Juan Arias contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre Juan Arias con la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), por desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor del demandante, que ascienden a Veinticinco Mil Ciento Cincuenta Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$25,150.36); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Ciento Sesenta y Siete Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$167.86); d) Ordena que a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Modesto Vallejo de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en contra de la sentencia núm. 00691-2006, de fecha 18 del mes de mayo del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en lo que concierne a sus ordinales a, c y d, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en su ordinal b) para que se lea de la manera siguiente: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las acreencias a favor del señor Juan Arias, detalladas a continuación: la suma de RD\$4,699.95, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$14,099.87, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$2,349.97, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$3,000.00, por concepto de proporción de 9 meses des salario de Navidad, todo lo cual asciende a un monto total de RD\$24,149.79, tomando como base un salario mensual de RD\$4,000.00 pesos oro y un tiempo de labores de 4 años y 2 meses; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Modesto Vallejo de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Randoj Peña, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal para fallar aspectos sustanciales de la demanda como la ruptura del contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal basó la prueba de la ruptura del contrato de trabajo en el contenido de una carta de Acción de Personal de fecha 1º de octubre de 2004, depositada en fotostática, la que no reviste el valor de auténtico documento cuyo contenido hemos objetado sin ser ordenada ninguna medida de instrucción para la procura del original de dicho documento, que debió presentar el trabajador demandante, para que se le admitiera como prueba de la ruptura del contrato con responsabilidad para la recurrente;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el recurrente expone que la documentación depositada no probaba el hecho material del desahucio por tratarse de una fotocopia, objetando de esta manera la modalidad de terminación por desahucio. Que ciertamente trata de una fotocopia el formulario de Acción de Personal de fecha primero de octubre del año 2004 dirigido al señor Juan Arias; que al observar detenidamente el mismo, éste es claro y legible, que por demás el recurrente no alegó que existiera alteración en su contenido, motivos por los que le otorgamos crédito y validez, y para los fines de este litigio constituye una prueba válida”; (Sic),

Considerando, que si bien, por si sólo, las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y los originales están en poder de la persona contra quien se oponen los mismos, ésta debe, si considerare que hubiere alguna alteración en ellos, aportar los originales para que el tribunal haga el análisis correspondiente y determine su valor probatorio;

Considerando, que en la especie, el documento objetado por la recurrente, consiste en la Acción de Personal del 1ro. de octubre del 2004, mediante la cual la demandada le comunica al demandante su decisión de poner término al contrato de trabajo, lo que significa que dicho documento emanó de ésta, por lo que no era suficiente que ella lo rechazara por el sólo hecho de tratarse de una fotocopia, sin objetar su autenticidad y sin depositar su original a fin de que el Tribunal a-quo lo confrontara y dedujera cualquier alteración que lo invalidara como medio de prueba, por lo que al no hacerlo, el tribunal debía apreciar su valor probatorio, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina crece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que los jueces del fondo le condenaron pagar al demandante 14 días de vacaciones, en violación al artículo 180 del Código de Trabajo, ya que éste establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpidos, y en la especie, al haber cumplido el demandante sólo 10 meses proporcionales del referido año, procedía condenarla sólo al pago de una proporción de 11 días;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando

dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpido durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por el recurrido, al no demostrar la demandada que éste había disfrutado sus vacaciones en el período reclamado, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Modesto Vallejo De los Santos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Bidica Inmobiliaria, C. por A. y Bienes Diversos, C. por A.
Abogado:	Lic. Dionisio Modesto Caro.
Recurrido:	Domingo Martínez.
Abogados:	Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades de comercio Bidica Inmobiliaria, C. por A. y Bienes Diversos, C. por A., organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle César Nicolás Penzón núm. 23, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representadas por Ramón Burgos y Carlos Burgos, dominicanos, mayores de edad, con

cédulas de identidad y electoral núms. 047-0101554-9 y 047-0024652-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionisio Modesto Caro, abogado de las recurrentes Bidica Inmobiliaria, C. por A. y Bienes Diversos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Dionisio Modesto Caro, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1027469-3, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369476-6 y 001-0109083-5, respectivamente, abogados del recurrido Domingo Martínez;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Domingo Martínez contra las recurrentes Bidica Inmobiliaria, C. por A. y Bienes Diversos, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Domingo Martínez Lantigua, en contra de Bidica Inmobiliaria, C. por A. y Bienes Diversos, C. por A. y señores Carlos Burgos y Ramón Burgos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado incoada por Domingo Martínez Lantigua en contra de Bidica Inmobiliaria, C. por A. y Bienes Diversos, C. por A. y Carlos Burgos y Ramón Burgos, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Martínez Lantigua en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2007 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad a la ley; **Segundo:** Acoge en parte

dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a las empresas Bidica Inmobiliaria, C. por A. y Bienes Diversos, C. por A.; al pago de 14 días de vacaciones = RD\$88,124.21; salario de Navidad = RD\$150,000.00; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que las recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los textos legales; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua hizo caso omiso a la naturaleza de los pagos recibidos por el demandante, los que no eran constantes y dependían de las obras cubicadas por éste y con el producto de las mismas tenía que pagarle al personal que laboraba con él, pues se trataba de un contratista, no existiendo ninguna prueba que justificara la asignación de un salario de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$150,000.00); que de conformidad con las pruebas documentales aportadas y las declaraciones de los testigos, se demostró que el demandante fue contratado para la ejecución de una obra determinada, que fue la colocación de cerámica, única y exclusivamente, y para la ejecución de esa obra él agenció el apoyo de un personal por cuenta propia, al que tenía la obligación de pagarle su jornada de trabajo;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada se expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente alega haber recibido la suma de RD\$150,000.00 pesos promedio, como salario mensual, el cual no ha podido ser objetado por la parte recurrida, ni ésta ha presentado ningún medio de prueba de que éste haya sido por una suma inferior, toda vez que el testigo presentado por

ésta no pudo establecer con certeza un salario específico, ni existe depositado en el expediente ninguno de los documentos que la ley obliga al empleador llevar, conservar y registrar, al tenor del artículo 16 parte *in fine* del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone que el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentran, la planilla del personal y el libro de sueldos y jornales, que entre éstos se encuentra el salario devengado por el trabajador;

Considerando, que dada esa exención de pruebas corresponde al empleador demandado demostrar que el salario devengado por el demandante es inferior al alegado por él, lo que de no hacer, impone al tribunal dar por cierto el monto invocado por el trabajador;

Considerando, que asimismo, el hecho de que la retribución del trabajador sea pagada previa presentación de una cubicación revela que para medir dicha retribución se toma en cuenta la unidad de rendimiento, pero no tiene incidencia alguna sobre el tipo de vínculo contractual, ni de la naturaleza del contrato de trabajo, pues la misma puede presentarse tanto en el contrato por tiempo indefinido, por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que la recurrente no demostró que el demandante recibiera un salario menor al invocado por éste en su demanda, por lo que prevaleció la presunción establecida por el referido artículo 16 del Código de Trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que en la instancia que sirvió para la interposición de la demanda el recurrido expresa recibió de las recurrentes la suma de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) y que le restaban Ochenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$80,000.00) por trabajo realizado y no pagado, con lo que reconoció su condición de contratista y pretendía hacer uso de la Ley núm. 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados, lo que constituye una contradicción de motivos en su demanda; que también hay contradicción de lo expuesto por la sentencia en el sentido de que la recurrente no probó un salario específico ni una suma inferior a la invocada por el demandante, con lo manifestado por cada uno de los testigos presentados por la parte recurrida, Jomy Julián David, quien aseguró que el salario era de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$240,000.00) mensuales y el testigo Juan Carlos Alfonseca, quien declaró que Domingo Martínez ganaba de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00) a Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00); que también existe contradicción cuando la Corte a-qua llegada la conclusión de que el demandante realizaba la postura de los pisos en ocasión de un contrato para una obra determinada y el alegato del recurrido de que laboraba en calidad de maestro constructor;

Considerando, que las contradicciones que dan lugar a la casación de una sentencia son aquellas que se producen entre los motivos de las sentencias, y entre esos motivos y el dispositivo, o las que figuran en dicho dispositivo, cuando son de una gravedad tal que se anonadan los motivos, pero no aquellas que se originan en los alegatos de una parte, o entre dichos alegatos y los motivos de la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, las contradicciones presentadas por las recurrentes como vicios de la sentencia impugnada, no son más que observaciones que hacen las mismas para resaltar

contradicciones, en las que a su juicio, incurrió el demandante y las diferencias suscitadas entre algunos testigos, las que no pueden ser consideradas como faltas aplicadas a la Corte a-qua;

Considerando, que los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el medio que se examina fueron respondidos por esta corte, al analizar los dos primeros medios del recurso y expresar que la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, resultando del cual formó su criterio en el sentido de que las recurrentes no demostraron que el demandante percibiera un salario inferior al invocado por él, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que tiene validez para la respuesta de éste medio, ya que las contradicciones atribuidas a la sentencia impugnada no son tales, sino las diversas posiciones de las partes y los testigos, que fueron depuradas por el Tribunal a-quo con el uso del referido poder de apreciación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las sociedades de comercio Bidica Inmobiliaria, C. por A. y Bienes Diversos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Ana Carlina Javier Santana, Daniel Albany Aquino Sánchez y Claudio Javier Brito Goris.
Recurrido:	Isabel de Peña.
Abogado:	Lic. Felipe Berroa Ferrand.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto la Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln Esq. José Amado Soler, de esta ciudad, representada por su Presidente Ejecutivo Raúl Fernández Maseda, español, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1832400-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Piña Guzmán, por sí y por la Licda. Ana Carlina Javier Santana, abogada de la recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la recurrida Isabel de Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Ana Carlina Javier Santana, Daniel Albany Aquino Sánchez y Claudio Javier Brito Goris, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768243-7, 056-0102302-0 y 001-0954394-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2008, suscrito por Lic. Felipe Berroa Ferrand, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0423651-8, abogado de la recurrida Isabel De Peña;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Isabel de Peña contra la recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Isabel de Peña, contra la empresa Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por la Sra. Isabel de Peña, contra la empresa Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge en cuanto al pago de los derechos adquiridos por la demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., a pagar a favor de la señora Isabel De Peña, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, siete (7) meses y catorce (14) días, un salario mensual de RD\$44,500.00 y diario de RD\$1,867.39: a) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$13,071.76; b) la proporción del salario de Navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$5,562.50; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$112,043.40, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Treinta Mil Seiscientos Setenta y Siete con 66/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$130,677.60);

Cuarto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la trabajadora Isabel de Peña y la empresa Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en contra de la sentencia de fecha 29 de junio del 2007, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación principal e incidental, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa por sucumbir ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de piezas sometidas contradictoriamente a los debates; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis: que solicitó a la Corte a-qua revocar las letras a) y c) de la sentencia apelada, por probar haber pagado a la trabajadora sus vacaciones desde el 12 de febrero de 2007 al 9 de abril de 2007, lo que fue demostrado por documentos, como son la cuenta de nómina núm. 0259-0543311-002-3 de la señora Isabel Adriana de Peña Espinal, donde se refleja que justamente un día antes de dimitir injustificadamente, dicha señora recibió el pago de su primera quincena de febrero de 2007, pago por adelantado, segunda quincena de febrero 2007 y el bono vacacional, por lo que el 28 de febrero de 2007, fecha en

la que se paga la segunda quincena de ese mes, no se refleja que hubo crédito, por lo que al usar los fondos con posterioridad a la dimisión, la trabajadora revivió el contrato de trabajo que la unía a la empleadora y la dimisión devino por tanto en injustificada, con la agravante de que la corte no ponderó en ninguno de sus aspectos esa pieza decisiva; sin embargo, el tribunal le condenó al pago de esos derechos, por alegadamente no haber probado realizarlos; que igual aconteció con el pago de la participación en los beneficios, pues demostró a la Corte que pagó a la trabajadora ese derecho el día 2 de febrero de 2006, conjuntamente con la compensación variable del año 2006; pero ese documento no fue ponderado y se le condena pagar Ciento Doce Mil Cuarenta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$112,043.40), por ese concepto; que igualmente fueron depositados varios documentos que no fueron ponderados por la Corte a-qua;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada dice la Corte: “Que en relación al pago de la compensación por vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, fueron depositadas las documentaciones, de cuentas acumuladas, transferencia bancaria, detalle de actividades de cuentas y nómina de bonificación, con las cuales no se prueba que la empresa haya desinteresado a la trabajadora recurrente del pago de estos derechos que le acuerdan los artículos 179, 220 y 223 del Código de Trabajo, por lo cual deben ser confirmadas las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por estos aspectos”;

Considerando, que al empleador que alega haber satisfecho los reclamos formulados por un trabajador, corresponde demostrar ese alegato presentando la prueba de su liberación, al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que basan sus pretensiones, para lo cual cuenta con un poder de

apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo llegó al convencimiento de que la recurrente no demostró haber cumplido con la obligación de pagar a la recurrida los valores por ella reclamados correspondientes a vacaciones, salario navideño y participación en los beneficios, a pesar de la documentación que depositó a esos fines, lo que expresa en su decisión recurrida, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, de donde se advierte que la Corte a-qua aplicó correctamente la ley, sin omitir la ponderación de ninguno de los medios de prueba aportados, a los cuales dio el sentido y alcance que tienen, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Felipe Berroa Ferram, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mauricio Ismael Hernández Briceño.
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.
Recurridas:	Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A.
Abogada:	Dra. Ana Rita Pérez García.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Casa

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauricio Ismael Hernández Briceño, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-1817749-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 33, Torre D-24, Apto. 202, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 noviembre de 2007, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2008, suscrito por la Dra. Ana Rita Pérez García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0172974-7, abogada de la recurrida Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento intentada por Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., tendente a obtener la sustitución de la garantía inmobiliaria, a favor de Mauricio Ismael Hernández Briceño, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de octubre de 2007, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, una ordenanza con el siguiente dispositivo “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la sustitución de la garantía inmobiliaria, intentada por

Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., a favor de Mauricio Ismael Hernández Briceño, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia;

Segundo: Admite la garantía personal con aval inmobiliario ahora propuesta, consistente en la afectación de 31.80 tareas amparadas por Certificado de Título núm. 91-82 ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 5 de la provincia de La Vega, valorada en la suma de RD\$3,902,358.00, limitadas al Norte, al Sur y Este: Resto de Parcela y al Oeste: Autopista Duarte, por el duplo de las condenaciones, por un monto de Un Millón Quinientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Veintiún Pesos con 86/100 (RD\$1,586,921.86), todo en un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, bajo las modalidades de que deberá depositarse en la Secretaría General de la Corte, el original del Certificado de Título (Duplicado del Dueño), si se trata de un inmueble registrado, con la anotación ya realizada por el Registro de Títulos, así como también la prueba del valor de dicho inmueble, es decir, una tasación completa de la situación, ocupación, ubicación, cargas y gravámenes; todo, junto al acto auténtico constitutivo de la misma suscrito ante Notario, en el cual se hará constar además de los datos personales del garante, la descripción y el valor del inmueble y la obligación que el mismo contrae de responder a favor del trabajador por los créditos laborales de éste, tal como lo dispone la ley, en cumplimiento del artículo 2148 del Código Civil;

Tercero: Ordena a simple presentación de esta ordenanza, la radiación hipotecaria de la inscripción dispuesta por nuestra Ordenanza núm. 215/2006 de fecha 19 de julio de 2006, sobre el inmueble Parcela núm. 102-A-1-B amparada por el Certificado de Título núm. 58-3606 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con todas las garantías e implicaciones jurídicas;

Cuarto: Declara que esta garantía no está sujeta a condición suspensiva o resolutoria, que no sea que la sentencia de que se trata haya adquirido, en todo o en parte, la autoridad de la

cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, sin perjuicio de las actuaciones procesales relativas al embargo inmobiliario abreviado, necesarias para la adjudicación definitiva de la garantía y con cargo al persigiente; **Quinto:** Declara que la garantía de que se trata deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio y señalando que la misma se asume, en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Sexto:** Ordena que en un plazo de un (1) día, contado a partir de su fecha, la parte demandante, la Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., notifique tanto a la parte demandada el señor Mauricio Ismael Hernández Briceño, así como su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos Hernández Contreras, el depósito en Secretaría de la referida garantía con aval inmobiliario, con el propósito de su evaluación final; **Séptimo:** Declara que las ordenanzas de referimientos son particularmente ejecutorias de pleno derecho, por mandato del artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley, artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la Ley, artículo 669 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los V y VII Principios Fundamentales del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. No ponderación del proceso litigioso que afectaba al inmueble ofrecido para sustituir la garantía existente;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos si los hubiere;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo, remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas que lo forman, al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente;

Considerando, que del estudio y ponderación del expediente y de todos los documentos del mismo se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del mismo Distrito Nacional el día 15 de noviembre de 2007, siendo notificado a las recurridas el día 22 de noviembre de 2007 mediante Acto número 553-07, diligenciado por Lilian Cabral, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que deducido el día a-quo y el a-quem, así como el 18 de noviembre, por ser domingo, no laborable, el plazo para la notificación del recurso vencía el 22 de noviembre de 2007, día en que se cumplió con esa formalidad, por lo que la misma se realizó en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad solicitada es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa en síntesis, que en la especie existía una garantía inmobiliaria que salvaguardaba los intereses y créditos del trabajador recurrente, y que equivale a la consignación citada en el segundo párrafo del artículo 539 del Código de Trabajo, y conforme a ese texto legal, dicha garantía quedará suspendida en el estado en que se encuentre cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución; que el juez de los referimientos ha incurrido en una flagrante violación a dicho texto y esta violación se agrava por el hecho de que la sustitución de garantía se hace en detrimento del trabajador, pretendiendo la colocación

de una garantía, consistente en una propiedad rural de 31.8 tareas cuando el trabajador recurrente tenía un solar en construcción en el Ensanche Paraíso de la ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza impugnada se expresa: “Que en interés de concluir el indicado proyecto, Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., han sometido a este tribunal la afectación de 31.80 tareas amparadas por el Certificado de Título núm. 91-82, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 5 de la provincia de La Vega, valoradas en la suma de RD\$3,902,358.00, limitadas al Norte, al Sur y al Este: Resto de Parcela y al Oeste: Autopista Duarte; tasación que no ha sido controvertida en esta instancia y que retiene como buena y válida en cuanto al fondo de la presente acción; que para establecer la posibilidad de hacer sustituir un inmueble por otro no es necesario que concurren las circunstancias de turbación ilícita o peligro inminente, habida cuenta que la prestación de la garantía en beneficio del crédito laboral es un derecho de la parte que sucumbe, como lo expresa literalmente el artículo 539 del Código de Trabajo, sino que el tribunal pueda examinar un interés serio y legítimo de la actora en justicia, como lo es la continuación de su actividad o explotación comercial, conforme la certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones núm. 0288, de fecha 25 de octubre de 2006, que no es más que la expresión de un empleador arraigado en la sociedad y con inversiones de trabajadores necesarios para dicha continuidad, siendo la expresión misma de la cooperación entre el capital y el trabajo; que el señor Mauricio Hernández Briseño, no ha probado que se disminuya la garantía por el sólo hecho de proceder al cambio de un inmueble por otro, porque como se ha indicado, la tasación que consta en el expediente no ha sido controvertida; ni tampoco puede retenerse como un axioma vinculado a este tribunal, el hecho de que este órgano jurisdiccional debe garantizarle al trabajador en cuestión un inmueble con “valor y

salida comercial”, sino que la obligación del tribunal es preservar una garantía suficiente al crédito laboral, lo que se verifica en el caso de la especie en las actuales circunstancias procesales”; (Sic), que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar indemnizaciones pertinentes, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se imponga se cumplan a través de la prestación de una garantía personal con aval inmobiliario, en beneficio de la parte demandada en referimiento, exigible a primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y el original del Certificado de Títulos (Duplicado del Dueño) y demás documentos depositados en la Secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el Presidente de la Corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada”;

Considerando, que si bien el juez de referimientos está en aptitud de disponer el cambio de la garantía de un crédito por otra, para ello es necesario que precise los motivos que originan ese cambio y los perjuicios que se producirían al demandante en caso de mantenerse la garantía original;

Considerando, que cuando las garantías sean inmobiliarias, no basta que el tribunal pondere el valor de cada una de ellas, sino que es menester además tomar en consideración las condiciones en que se encuentran los inmuebles en relación a los gravámenes y la titularidad de éstos, elementos que inciden en las posibilidades de ejecución de las garantías;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo fundamenta su decisión en la tasación realizada a la parte de la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 5, de la provincia de La Vega, ofrecida para la realización del cambio de la Parcela núm. 102-A-1-B, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, ofrecido y aceptado anteriormente por el tribunal para garantizar los créditos reconocidos al actual recurrente por la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2006, pero sin indicar las condiciones en que se encuentran dichos inmuebles en cuanto a los gravámenes que pudieren afectarlos, y sin hacer mención de que el inmueble ofertado como sustituto de garantía estaba amparado por una Carta Constancia del Certificado de Título núm. 91-82, lo que implica la necesidad de que se sometiere previamente a subdivisión para el deslinde de la parte correspondiente a la actual recurrida, situación que no se advierte padeciera el inmueble que se pretendía sustituir, razón por la cual la ordenanza impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la ordenanza es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2007, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 16 de septiembre de 2008.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular).
Abogado:	Dr. Alexander Brito Herasme.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Presidente: Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 702, Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su Presidente Luis José Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm.

001-1104863-3, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 16 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Taveras, por sí y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Alexander Brito Herasme, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034742-6, abogado de la recurrente, mediante la cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de abril de 2007, mediante comunicación ALC núm. 0232, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la recurrente la rectificativa de su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta de los periodos fiscales 2004 y 2005; b) que juzgando improcedente dicha notificación, la recurrente interpuso en fecha 14 de junio de 2006, un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, la que en fecha 9 de abril de 2007 dictó su Resolución núm. 147-07, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Declarar, regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A.; **Segundo:** Fijar sin efecto, la aplicación de la proporción del 20% de las pérdidas generadas en el año 2004, en la Declaración Rectificativa del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2005, notificada mediante comunicación ALC núm. 1103 en fecha 24 de mayo del año 2006 a la compañía Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A.; **Tercero:** Mantener la eliminación de las pérdidas en la declaración jurada del ejercicio fiscal 2005 que corresponde al período fiscal 2003; **Cuarto:** Autorizar a la Administradora Local Central, efectuar los cambios que la presente Resolución ordena, a los fines de eliminar la aplicación de la proporción del veinte por ciento (20%) de las pérdidas generadas en el 2004, en la Dirección del Impuesto Sobre la Renta del 2005 y reliquidar los anticipos del Impuesto Sobre la Renta para el período comprendido entre el

mes de mayo de 2006 y abril 2007 de la compañía Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A.; **Quinto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago al fisco de las sumas a que hubiere lugar; **Sexto:** Notificar la presente resolución a la empresa Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A.; en su domicilio de elección, para su conocimiento y fines correspondientes”; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: (copiar en la Pág. 16 de la sentencia recurrida); “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., en fecha 24 de mayo del año 2007, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 147-07, de fecha 9 de abril del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma, la Resolución de Reconsideración núm. 147-07 de fecha 9 de abril del año 2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por estar conforme con la ley y los principios tributarios vigentes; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos; **Segundo Medio:** Errada aplicación del derecho. Interpretación incorrecta de las Leyes núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k) del Código Tributario; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 47 de la Constitución de la República, 3 y 37 del Código Tributario; **Cuarto Medio:** violación al principio

de legalidad tributaria; **Quinto Medio:** Errada aplicación del derecho: utilización de las conclusiones de la sentencia núm. 03-2007 de fecha 21 de mayo de 2008, de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero y cuarto, los que se examinan en primer término, de forma conjunta, por tratarse de aspectos constitucionales, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el hecho de que mediante la Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria se instaurara un Impuesto Sobre la Renta con características de mínimo y no reembolsable (impuesto definitivo), que no tomara en consideración la capacidad contributiva de las personas, obviamente se está frente a un impuesto injusto, expropiatorio y discriminatorio, con lo que se estaría violando la Constitución de la República y los principios básicos de la tributación, especialmente los que disponen que el impuesto debe pagarse en proporción a la capacidad contributiva de las personas, que debe ser justo, que no debe ser expropiatorio y que no debe crear desigualdad ni discriminación, ni fomentar la competencia desleal, castigando a los negocios con reales problemas financieros y operativos o aquellos sectores económicos con grandes volúmenes de ventas y bajos niveles de ganancias, lo que evidentemente viola el principio de igualdad al obligar a una persona o empresa a que pague impuestos sobre beneficios nunca obtenidos, lo que contrario la equidad y tiende a desnaturalizar el concepto del Impuesto Sobre la Renta para convertirse en un impuesto distinto que no grava la renta sino los ingresos brutos, con la consecuente violación de los principios constitucionales antes aludidos, demostrando que la figura del Impuesto mínimo Sobre la Renta constituye un impuesto inconstitucional e injusto y que viola el principio de la irretroactividad al no permitir que las pérdidas fiscales generadas por las empresas antes y durante la vigencia por tres años del impuesto mínimo del 1.5% fueran deducibles y trasladables al futuro, también violatorio al principio de legalidad tributaria, ya que al asumir el Tribunal a-quo, de

forma contradictoria en su sentencia, que durante la vigencia del pago mínimo del 1.5% se instituyó un régimen excepcional y provisional que suspendía la aplicación del régimen de deducción de pérdidas del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, dicho tribunal modificó infundadamente uno de los elementos esenciales reservados exclusivamente a la ley para la aplicación del impuesto, con lo que violó el principio de la legalidad tributaria que reza que no hay obligación sin ley que la establezca, y que ha sido consagrado en el artículo 37, numeral 1 de la Constitución vigente”;

Considerando, que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto del Impuesto Sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 37 delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecen por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, ex-propiatorio y discriminatorio, que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Suprema

Corte de Justicia, sostiene el criterio de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad para legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión; que en la especie, cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo impuesto sobre la renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de todo hombre en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 9, inciso e) de la propia Constitución, que establece la obligación de “contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas”, conllevando éste que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”, que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los

pilares en que se fundamenta la tributación, que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechazan los medios que se examinan por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y quinto, alega la recurrente, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo hizo una errónea e incorrecta aplicación de la ley, específicamente del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, al establecer en su sentencia, sin que exista disposición legal expresa, que el pago mínimo del 1.5% estableció un régimen general de rentas presuntas que descartaba la posibilidad de que pudieran existir pérdidas fiscales para las empresas que tributaron en base a esta modalidad; que al inferir en su sentencia una supuesta derogación tácita por tres años del citado literal k) por parte de las Leyes núms. 147-00 y 12-01, dicho tribunal incurrió en una interpretación y aplicación errada, ya que en el presente caso no se puede hablar de que exista derogación tácita del citado literal durante la vigencia del impuesto mínimo del 1.5% de los ingresos brutos, en la medida en que no existe incompatibilidad entre el literal k) del artículo 287 y el párrafo I del artículo 297 del Código Tributario que establece el impuesto mínimo sobre la

renta, ya que tal incompatibilidad hubiera existido en la medida en que la generación de una pérdida en el cálculo ordinario del Impuesto Sobre la Renta conllevará a la anulación o reducción del impuesto mínimo sobre la renta que debía pagarse en los períodos fiscales en que estuvo vigente, lo que no ocurrió en la especie, pues la misma Ley núm. 147-00 obligaba a pagar ese 1.5% como impuesto mínimo, independientemente de la existencia o no de utilidades, y sin la necesidad de establecer presunciones de ganancias mínimas, como erróneamente indica el Tribunal a-quo en su sentencia; agrega que dicho tribunal pretendió fundamentar sus conclusiones en las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia en otro caso, en el que obtuvo ganancia de causa el Procurador General Contencioso Tributario y Administrativo en su recurso de casación interpuesto en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., que no es aplicable en la especie, ya que el fallo adverso a una entidad comercial que no fundamentó apropiadamente su defensa, no puede ser utilizado como base para sustanciar sus conclusiones, como pretendió del Tribunal a-quo en el presente caso;

Considerando, que el Tribunal en los motivos de su decisión recurrida expresa lo siguiente: “Que del estudio del presente expediente se le plantea a este tribunal determinar si procede o no la acreditación de las pérdidas provenientes de los años 2001, 2002 y 2003 respectivamente, sobre el pago mínimo del 1.5% del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo que disponen las Leyes núms. 147-00 y 12-01; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) dispone: “Se establece un Impuesto Anual Sobre las Rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas”. Por su parte el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta, de la siguiente manera: “Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se

perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”; que la Ley núm. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: “Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo, la referida ley núm. 12-01 en su artículo 11 dispone que: “Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para que donde dice Pago del Anticipo, diga Pago Mínimo, que asimismo dispone la referida Ley núm. 147-00 en su párrafo VII: “Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la ley por un período de tres (3) años”; que si bien es cierto que el legislador estableció mediante las Leyes núms. 147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que también estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, al establecer el pago mínimo de Impuesto Sobre la Renta, en que las pérdidas no existen para ser compensadas a los fines fiscales, ya que dicho impuesto es determinado sobre un 1.5% de ingresos brutos, y por tanto se descarta la posibilidad de presentación de pérdidas y mucho menos su arrastre o compensación futura; que real y efectivamente se puede observar, que el legislador consagró en los artículos 267 y 297 del Código Tributario, que a su vez fueron modificados por las leyes núms. 147-00 y 12-01, la existencia de un Impuesto Sobre la Renta obtenidas por las personas naturales,

jurídicas y sucesiones indivisas con una tasa igual al 25% sobre su renta neta; y establece además, en el párrafo I del referido artículo 297 un pago mínimo de este impuesto del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad irrefutable, no sujeto a reembolso y definitivo; que asimismo puede observarse que la finalidad perseguida por las leyes núms. 147-00 y 12-01 fue la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, en el cual revisten importancia esencial los conceptos de renta y pérdidas y cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo de este impuesto tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente; que en el régimen ordinario establecido para el pago del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente tiene derecho a deducir todos los gastos permitidos por la ley y todas las pérdidas sufridas en el ejercicio de sus actividades, no sucediendo así en el régimen extraordinario, en el cual las pérdidas son inexistentes a los fines impositivos; que en el pago mínimo que dispone la referida ley, existe una presunción de renta que se basa en la existencia de activos en poder del contribuyente existiendo una marcada desconexión entre el hecho imponible y el base imponible al omitir ponderar los pasivos que son tenidos en cuenta al momento de evaluar el movimiento económico; que este tribunal entiende que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, no está sujeto a reembolso o compensación de las pérdidas provenientes, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio fiscal correspondientes a los ejercicios 2001, 2002 y 2003 respectivamente, en el entendido de que existe una presunción en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de los ingresos brutos”;

Considerando, que los motivos precedentemente transcritos revelan, que contrario a lo alegado por la recurrente el Tribunal

a-quo, al decir en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, ya que tal como lo declara dicho tribunal, y como ha sido admitido por criterio constante de esta Suprema Corte, “la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por el literal k) de dicho artículo, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible”, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone, lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”;

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este

sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas, contrario a lo que alega la recurrente; que en consecuencia, al declarar en su sentencia “que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente el derecho a los hechos tenidos por él como constantes, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, y que permiten a esta Corte comprobar que en el presente caso se ha efectuado una buena aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia contencioso-tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo

el 16 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Distribuidora Internacional de Alimentos, S. A. y Grupo Malla, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan Manuel Cáceres Torres y Jaime R. Lambertus Sánchez.
Recurrido:	Issac Pascual Reynoso Hernández.
Abogados:	Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.

LA CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 26 de agosto del 2009.

Preside: Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Internacional de Alimentos, S. A. y Grupo Malla, S. A. sociedades comerciales, organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Alexander Fleming núm. 5, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de abril de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan Manuel Cáceres Torres y Jaime R. Lambertus Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0174324-3, 001-1104770-0 y 001-258810-8, respectivamente, abogados de las recurrentes;

Vista el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-045932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados del recurrido Issac Pascual Reynoso Hernández;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2009, suscrita por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan Manuel Cáceres Torres y Jaime R. Lambertus Sánchez, abogados de las recurrentes, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes Distribuidora Internacional de Alimentos, S, A. y Grupo Malla, S. A. e Issac Pascual Reynoso Hernández, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Berquis Dolores Moreno, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 22 de junio del 2007;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar

la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por las recurrentes Distribuidora Internacional de Alimentos, S. A. y Grupo Malla, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de abril de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.